



ZERGA ARAUDIAREN GAURKOTASUNA
ACTUALIDAD NORMATIVA TRIBUTARIA

OGASUN ETA FINANTZA SAILA
ZERGA ADMINISTRAZIOKO ZUZENDARITZA
DEPARTAMENTO DE HACIENDA Y FINANZAS
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

2024

12 Zk.
abendua

N.º 12
diciembre

EUSKO JAURLARITZA



GOBIERNO VASCO



BOB
BOLETÍN OFICIAL DE BIZKAIA



BOTHA
BOLETÍN OFICIAL
DEL TERRITORIO HISTÓRICO
DE ÁLAVA

ALHAO — 146 zk. — 2024/12/27



15/2024 FORU ARAUA, ABENDUAREN 12KOA, ARABAKO BATZAR NAGUSIEN 2025. URTERAKO AURREKONTUARI BURUZKOA.

Jakinarazten dut Arabako Batzar Nagusien Arautegi eta Barne-Gobernurako Batzordeak, 2024ko abenduaren 12ko bileran, araugintza-ahalmen osoz, onetsi duela, eta nik aldarrikatzen eta agintzen dut argitara dadila "15/2024 Foru Araua, abenduaren 12koa, Arabako Batzar Nagusien 2025. urterako aurrekontuari buruzkoa", aplikagarria zaien herritar guztiek, partikularrek eta agintariek bete eta betearaz dezaten.

BOTHA — N.º 146 — 27/12/2024



NORMA FORAL 15/2024, DE 12 DE DICIEMBRE, DE PRESUPUESTO DE LAS JUNTAS GENERALES DE ÁLAVA PARA EL AÑO 2025.

Hago saber que la Comisión de Reglamento y Gobierno Interior de las Juntas Generales, en sesión celebrada el día 12 de diciembre de 2024, con capacidad normativa plena, ha aprobado, y yo promulgo y ordeno la publicación de la "Norma Foral 15/2024, de 12 de diciembre, de presupuesto de las Juntas Generales de Álava para el año 2025", a los efectos de que toda la ciudadanía, particulares y autoridades, a quienes sea de aplicación, la guarden y la hagan guardar.

ALHAO — 146 zk. — 2024/12/27



16/2024 FORU ARAUA, ABENDUAREN 13KOA, EUSKAL AUTONOMIA ERKIDEGOKO ADMINISTRAZIOAREN ETA ARABAKO, BIZKAIKO ETA GIPUZKOAKO FORU ALDUNDIEN ARTEKO LANKIDETZA HITZARMENA BERRESTEN DUENA, 2025-2026 ETA 2026-2027 IKASTURTEETAN EUSKAL AUTONOMIA ERKIDEGOKO IKASTETXEETAN EKONOMIARI ETA ZERGEI BURUZKO UNITATE DIDAKTIKO KOMUNA EZARTZEKO.

Sektore Publikoaren Araubide Juridikoari buruzko urriaren 1eko 40/2015 Legeak 48. artikuluan ezartzen duenaren arabera, administrazio publikoek, zeinek bere eskumenen barruan, hitzarmenak sinatu ahalko dituzte zuzenbide publikoko eta pribatuko subjektuekin, eta hitzarmenak sinatuz kudeaketa publikoaren efizientzia hobetu beharko da, bitarteko eta zerbitzu publikoen baterako erabilera erraztu, erabilgarritasun publikoko jarduerak egin daitezzen lagundu.

Zerga Koordinaziorako Organoaren 2013ko urriaren 14ko erabakiaren bidez, Euskal Autonomia Erkidegoko Iruzur Fiskalaren aurka Borrokatzeko Batzordea sortu zen. Batzordea 4 kidek osatzen dute: bat Eusko Jaurlaritzakoa eta beste bat foru aldundi bakoitzeko.

Batzordeak iruzurraren aurka egindako plan bateratuek lehenetsuneko jarduera ildoen artean sartu dute heziketa zibiko-tributarioa sustatzea. Zehazki, Iruzurraren aurka Borrokatzeko 2016ko Baterako Planak hau aipatu zuen: «Herritarren kontzientzia fiskal kolektiboa indartuko da, kontzientzia fiskala gaztetatik jasotzeko hezkuntza ekintzak sustatuz, zergen gaiari herritarren prestakuntza etikoaren ikuspegitik helduz».

Halaber, Iruzurraren aurka Borrokatzeko 2017ko Baterako Planeko prebentzio ekintzetan aurreikusten zen Euskal Autonomia Erkidego osora hedatzea hezkuntza modulu bat, proiektuari atxikitako ikastetxe guztietan ezarriko dena. Horrela bultzada emango zen irakaskuntza arautuan zergei buruzko hezkuntza zibikoaren edukiak emateko, jada Euskal Autonomia Erkidegoko Oinarrizko Hezkuntzako curriculumean sartu ziren horiek. Era berean, foru aldundi guztiak aurreikusi dute zergei buruzko hezkuntza bultzatzea, bakoitzak bere ikuskapen eta egiaztapen planetan.

2016ko Plan bateratuan aipatzen ziren hezkuntza ekintzak 2017an zehaztu ziren. Horretarako, erakunde arteko hitzarmen bat sinatu zen, ekonomiari eta zergei buruzko unitate didaktiko komun bat ezartzeko hezkuntza programa bat garatzeko, Euskal Autonomia Erkidegoko lurralde guztietako ikastetxeetara hedatuta, DBHko 4. mailatik aurrera.

Hitzarmen horrek EAEko administrazioari agindutako zerbitzu kontratu bat formalizatzeko oinarriak ezartzen ditu, ikastetxe ilaguntza eta babesa emateko aipatutako unitate didaktiko komun ezartzen.

2017ko hasierako hitzarmenak eta hari lotutako kontratuak (2017-2018 ikasturterako ondorioak dituztenak) jarraipena izan dute hurrengo ikasturteetan, gaur arte, administrazioek hitzarmenaberritzea eta dagozkion luzapen aurreikuspenak aktibatzea erabaki baitute.

Hala, Arabako Lurralde Historikoan, maiatzaren 17ko 325/2023 Foru Aginduak 2023ko urriaren 1etik 2025eko irailaren 30era luzatu zuen Euskal Autonomia Erkidegoko Administrazio Orokorren eta Araba, Bizkaia eta Gipuzkoako foru aldundien arteko hitzarmena, 2021-2022 eta 2022-2023 ikasturteetan Euskal Autonomia Erkidegoko ikastetxeetan ekonomia eta zergei buruzko unitate didaktiko komun bat ezartzeko, 2021eko otsailaren 9an sinatua, eta gaur egun indarrean jarraitzen duena.

BOTH A — N.º 146 — 27/12/2024



NORMA FORAL 16/2024, DE 13 DE DICIEMBRE, DE RATIFICACIÓN DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN ENTRE LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EUSKADI, Y LAS DIPUTACIONES FORALES DE ÁLAVA, BIZKAIA Y GIPUZKOA PARA LA IMPLANTACIÓN DE UNA UNIDAD DIDÁCTICA COMÚN SOBRE ECONOMÍA Y FISCALIDAD EN LOS CENTROS ESCOLARES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EUSKADI EN LOS CURSOS 2025-2026 Y 2026-2027.

La Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, establece en su artículo 48, que las administraciones públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán suscribir convenios con sujetos de derecho público y privado y que la suscripción de convenios deberá, entre otras cosas, mejorar la eficiencia de la gestión pública, facilitar la utilización conjunta de medios y servicios públicos, y contribuir a la realización de actividades de utilidad pública.

Mediante acuerdo del Órgano de Coordinación Tributaria de fecha 14 de octubre de 2013, se creó la Comisión de Lucha contra el Fraude Fiscal del País Vasco que está integrada por 4 miembros: uno del Gobierno Vasco y uno por cada Diputación Foral.

Los sucesivos planes conjuntos contra el fraude elaborados por la Comisión han incluido entre las líneas de actuación prioritarias la promoción de la educación cívico-tributaria. En concreto, el Plan Conjunto de Lucha contra el Fraude 2016 incluyó una referencia al «fortalecimiento de la conciencia fiscal colectiva de los ciudadanos, mediante el fomento de acciones educativas orientadas a elevar la conciencia fiscal desde una etapa temprana, abordando la temática tributaria desde la perspectiva de la formación ética y ciudadana».

Asimismo, entre las acciones preventivas del Plan Conjunto de Lucha contra el Fraude 2017 se contemplaba la extensión al conjunto de la Comunidad Autónoma del País Vasco de un módulo educativo a impartir en todos aquellos centros educativos adheridos al programa, dando así un impulso a la impartición en la enseñanza reglada de los contenidos de educación cívico-tributaria que ya fueron incorporados en el currículo de Educación Básica del País Vasco. Igualmente, cada una de las Diputaciones Forales ha contemplado el impulso de la educación tributaria en cada uno de sus respectivos planes de inspección y comprobación.

Las acciones educativas a las que se refería el Plan conjunto de 2016 se concretaron en 2017, con la firma de un convenio interinstitucional para el desarrollo de un programa educativo consistente en la implantación de una unidad didáctica común sobre Economía y Fiscalidad, con extensión a los centros escolares de todos los territorios de la Comunidad Autónoma de Euskadi, a partir de 4º de la ESO.

Este convenio sienta las bases para la formalización de un contrato de servicios, encomendada a la Administración de la CAE, para la asistencia y apoyo a los centros escolares en la implantación de la referida unidad didáctica común.

Tanto el convenio inicial de 2017 como el contrato vinculado al mismo con efectos para el curso 2017-2018 han tenido continuidad en los cursos siguientes, hasta hoy, al acordar las administraciones su renovación y la activación de las correspondientes previsiones de prórroga.

Así, en el Territorio Histórico de Álava, la Orden Foral 325/2023, de 17 de mayo prorrogó desde el 1 de octubre de 2023 hasta el 30 de septiembre de 2025 el Convenio entre la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi y las Diputaciones Forales de Álava, Bizkaia y Gipuzkoa para la implantación de una unidad didáctica común sobre Economía y Fiscalidad en los Centros Escolares de Comunidad Autónoma de Euskadi en los cursos 2021-2022 y 2022-2023, suscrito el 9 de febrero de

Arabako Foru Aldundiak eta parte hartzen duten gainerako administrazio publikoek beharrezkotzat jotzen dute unitate didaktiko komun hori ezartzen laguntzeko ekintzei jarraipena ematen segitzea, hitzarmen berri bat sinatuz.

Ildo horretatik, administrazio publikoen arteko harremanetan nagusi izan behar duen elkarrekiko lankidetzaren esparruan, eta beren jarduera zuzendu behar duten herritarrentzako eraginkortasun eta zerbitzuprintzipioak aplikatuz, alderdi sinatzaileek beharrezkotzat jotzen dute proiektu komunean ordezkaturako erakunde bakoitzak parte hartzeko eta lankidetzan aritzeko baldintzakarautzea, Euskal Autonomia Erkidegoko ikastetxeetan 2025-2026 eta 2026-2027 ikasturteetarako ekonomia eta fiskalitateari buruzko unitate didaktiko komuna ezartzeko hezkuntza programa garatzeko.

ALHAO — 147 zk. — 2024/12/30



19/2024 FORU ARAUA, ABENDUAREN 20KOA 2025. URTERAKO ZERGA NEURRIEI BURUZ.

Foru arau honek Arabako zerga sistemari eragiten dioten xedapenak ditu, eta honako hauei eragiten dieten aldaketak sartzen ditu: I. tituluari, Arabako Zergen Foru Arau Orokorra; eta, II. tituluari, pertsona fisikoaren errentaren gaineko zerga, sozietatearen gaineko zerga, ondarearen gaineko zerga, ez-egoiliarren errentaren gaineko zerga, oinordetza eta dohaintzen gaineko zerga, ondare eskualdaketa eta egintza juridiko dokumentatuen gaineko zerga, jarduera ekonomikoaren gaineko zerga, hiri lurren balio gehikuntzaren gaineko zerga, eraikuntza, instalazio eta obren gaineko zerga, irabazteko xederik gabeko entitateen zerga araubidea eta mezenasgorako zerga pizgarriak, fortuna handien gaineko aldi baterako elkartasun zerga eta banku fundazioen zerga araubidea.

ALHAO — 147 zk. — 2024/12/30



18/2024 FORU ARAUA, ABENDUAREN 17KOA, ARABAKO LURRALDE HISTORIKOAREN 2025ERAKO AURREKONTUA GAUZATZEARI BURUZKOA.

Aurrekontu hauek Arabako Lurralde Historikoko Ekonomia eta Aurrekontuei buruzko urtarrilaren 25eko 3/2023 Foru Arauan xedatutakoa betez onesten dira, Ekonomia Itunaren 48. eta 62.b) artikuluetan xedatutakoaren babesean, Arabako Foru Aldundiak 2025erako onetsitako aurrekontu egonkortasuneko eta zor publikoko helburuen arabera, bai eta Emakumeen eta Gizonezkoen Berdintasunerako eta Emakumeen aurkako Indarkeria Matxistari gabeko Bizitzetarako Legearen testu bategina onartzen duen martxoaren 16ko 1/2023 Legegintzako Dekretuan ezarritako arau agindua betez ere.

Aurrekontuak gauzatzeko foru arau honen I. tituluari jasotzen da haren funtsezko edukia: Arabako Lurralde Historikoko sektore publikoko diru sarreraren eta gastuen egoerak onestea eta haren zergei eragiten dieten eta zerga gastuen zenbatekoa kontsignatzea.

II. tituluak Arabako Lurralde Historikoko foru sektore publikoaren zorpetzearen eta bermeak ematearen mugak ezartzen ditu, bai eta finantza eragiketen kudeaketari buruzko arauak ere.

III. tituluari, besteak beste, aurrekontu kredituen eta horien aldaketen arauak orokorraren berezitasunak arautzen dira.

2021, que actualmente sigue así en vigor.

Desde la Diputación Foral de Álava como del resto de las Administraciones Públicas participantes se considera necesario seguir dando continuidad a las acciones de apoyo a la implantación de dicha unidad didáctica común mediante la suscripción de un nuevo convenio.

En este sentido, en el marco de la colaboración mutua que debe presidir las relaciones entre las Administraciones Públicas, y en aplicación de los principios de eficiencia y servicio a los ciudadanos que han de regir su actuación, las partes firmantes consideran necesario regular las condiciones de participación y colaboración de cada una de las instituciones representadas en el proyecto común para el desarrollo de un programa educativo consistente en la implantación de una unidad didáctica común sobre Economía y Fiscalidad en los Centros Escolares de la Comunidad Autónoma de Euskadi, para los cursos 2025-2026 y 2026-2027.

BOTH A — N.º 147 — 30/12/2024



NORMA FORAL 19/2024, DE 20 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS TRIBUTARIAS PARA EL AÑO 2025.

La presente Norma Foral contiene disposiciones que afectan al sistema tributario de Álava e introduce modificaciones que afectan, en el título I, a la Norma Foral General Tributaria de Álava, y en el título II, al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, al Impuesto sobre Sociedades, al Impuesto sobre el Patrimonio, al Impuesto sobre la Renta de No Residentes, al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, al Impuesto sobre Actividades Económicas, al Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, al Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, al régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos e incentivos fiscales al mecenazgo, al Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas y al régimen fiscal de las fundaciones bancarias.

BOTH A — N.º 147 — 30/12/2024



NORMA FORAL 18/2024, DE 17 DE DICIEMBRE, DE EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO DEL TERRITORIO HISTÓRICO DE ÁLAVA PARA EL AÑO 2025.

Los presentes Presupuestos se aprueban en cumplimiento de lo dispuesto en la Norma Foral 3/2023, de 25 de enero, General Presupuestaria, al amparo de lo dispuesto en los artículos 48 y 62.b) del Concierto Económico, conforme a los objetivos de estabilidad presupuestaria y deuda pública de la Diputación Foral de Álava aprobados para el ejercicio 2025, así como dando cumplimiento al mandato normativo contenido en el Decreto Legislativo 1/2023, de 16 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley para la Igualdad de Mujeres y Hombres y Vidas Libres de Violencia Machista contra las Mujeres.

Se recoge en el título I de la presente Norma Foral de Ejecución Presupuestaria su contenido esencial, constituido por la aprobación de los estados de ingresos y gastos del sector público foral del Territorio Histórico de Álava y la consignación del importe de los gastos fiscales que afectan a sus tributos.

El título II establece el límite de endeudamiento y de prestación de garantías del sector público foral del Territorio Histórico de Álava, así como normas relativas a la gestión de otras operaciones financieras.

En el título III se regulan, entre otros aspectos, las especialidades del régimen general de los créditos presupuestarios y de sus modificaciones.

IV. tituluak aurrekontuen kudeaketaren eta kontrolaren inguruko arauak; diruzaintzako aurrerakinak, gastua erreserbatzeko, baimentzeko, prestatzeko eta xedatzeko eskumena duten organoen kontrol ekonomikoa jasotzen ditu.

V. titulus langileak kudeatzeko araubideari buruzkoa da eta bi kapitulutan banatuta dago. I. kapitulua Foru administrazioko sektore publikoari buruzkoa da eta II. kapitulua Foru sektore publikoko beste erakunde batzuei buruzkoa. Biek arautzen dute aurrekontu plantillaren eraketa eta funtzionarioen, lan kontratadun langileen, aldi baterako langileen eta goi karguen ordainsariak baita ere, dagokionaren arabera. Gainera, foru sektore publikoko langile gastuen fiskalizazioa arautzen du eta kanpo langileen lana eskatzen duten kontratu eta hitzarmenetan jarduteko jarraibideak ezartzen ditu.

VI. tituluak toki erakundeen finantzaketa arautzen ditu.

- Aurrekontua Gauzatzeko Foru Araua bederatzia xedapen gehigarriren, xedapen indargabetzaile baten eta azken xedapen baten bidez osatzen da; horietan, askotariko aginduak jasotzen dira:

- Lehenengo xedapen gehigarriak Arabako Lurralde Historikoko Dirulaguntzen urriaren 19ko 11/2016 Foru Arauak 32.6 artikuluan ezarritako muga ekonomikoak ezartzen ditu.

- Bigarrenak, langile gastuei buruzkoak, ahalmena eta baimena ematen die Arabako Foru Aldundiko Gobernu Kontseiluari eta, hala badagokio, Arabako Lurralde Historikoko foru sektore publikoko gainerako organo eskudunei kasuan kasuko ordainsari igoera ezartzeko eta xedatzeko.

- Hirugarrenak Arabako Foru Ogasunaren tasen igoera ezartzen du 2025eko ekitaldirako.

- Laugarrenak kendu egiten du Arabako Lurralde Historikoko arrantza esparruetan karramarroak arrantzatzeko baimenak emateagatikoa tasa.

- Bosgarrenak Arabako Lurralde Historikoko Toki Erakundeen Aurrekontuen osailaren 9ko 3/2004 Foru Araua aldatzen du.

- Seigarrenak Arabako toki erakundeek hitzartu beharreko epe luzeko kreditu eragiketarako arautzen ditu.

- Zazpigarrenak aldatzen du Arabako Foru Aldundiaren Obra eta Zerbitzuen Foru Plana arautzen duen apirilaren 12ko 9/2017 Foru Araua.

- Zortzigarrenak aldatzen du Aurrekontuei buruzko urtarrilaren 25eko 3/2023 Foru Arau Orokorra.

- Bederatzigarrenak AP-1 autobidea erabiltzeagatikoa bidesariaren zenbatekoak ezartzen ditu 2025erako.

- Hamargarrenak 2025erako zerbitzu aktiboan jarraitzeko luzapena arautzen du.

Jarraian, aurrekontua betearazteko foru arauetan egon ohi den xedapen indargabetzaileaz ezartzen da.

Horren ondoren, foru araua indarrean jartzeari buruzko azken xedapenetatik lehenengoarekin osatzen da foru araua.

El título IV recoge normas relativas a la gestión y control presupuestario; anticipos de tesorería, el control económico, órganos competentes para la reserva, autorización, disposición y ordenación del gasto.

El título V, sobre el régimen de la gestión de personal, se divide en dos capítulos. El capítulo I relativo al Sector Público Foral Administrativo y el capítulo II, relativo a otras entidades del Sector Público Foral. Ambos regulan la composición de la plantilla presupuestaria, las retribuciones íntegras de su personal funcionario, laboral, eventual y altos cargos, según corresponda. También incide en la fiscalización de los gastos de personal del sector público foral y señala pautas de actuación en materia de contratos o convenios que impliquen trabajo de personal externo.

El título VI regula la financiación de las entidades locales.

- El contenido de la Norma Foral de Ejecución Presupuestaria se completa con nueve disposiciones adicionales, una disposición derogatoria y una disposición final, en las que se recogen preceptos de índole muy variada:

- La disposición adicional primera establece los umbrales económicos a los que hacen referencia el artículo 32.6 de la Norma Foral 11/2016, de 19 de octubre, de Subvenciones del Territorio Histórico de Álava.

- La segunda, referida a los gastos de personal, habilita y autoriza al Consejo de Gobierno de la Diputación Foral de Álava, y al resto de órganos competentes del sector público foral del Territorio Histórico de Álava, en su caso, a establecer y disponer del incremento de retribuciones correspondiente.

- La tercera establece el incremento de las tasas de la Hacienda Foral de Álava para el ejercicio 2025.

- La cuarta suprime de la tasa por la concesión de permisos de pesca de cangrejos en cotos del Territorio Histórico de Álava.

- La quinta modifica la Norma Foral 3/2004, de 9 de febrero, Presupuestaria de las Entidades Locales del Territorio Histórico de Álava.

- La sexta regula las operaciones de crédito a largo plazo a concertar por las entidades locales de Álava.

- La séptima modifica la Norma Foral 9/2017, de 12 de abril, reguladora del Plan Foral de Obras y Servicios de la Diputación Foral de Álava.

- La octava modifica la Norma Foral 3/2023, de 25 de enero, General Presupuestaria.

- La novena establece los importes de los peajes por utilización de la autopista AP-1 en 2025.

- La décima regula para 2025 la prolongación de la permanencia en el servicio activo.

A continuación se establece la disposición derogatoria habitual en las normas forales de ejecución presupuestaria.

Tras ello, la norma se completa con la disposición final primera, relativa a la entrada en vigor de la presente norma foral.



Abenduaren 21ean, abenduaren 20ko 7/2024 Legea argitaratu zen BOEn. Lege horren bidez, zerga osagarri bat ezartzen da talde multinazionalentzako eta talde nazional handientzako gutxieneko zergapetze maila globala bermatzeko, finantza erakunde jakin batzuen interes eta komisioen marjinen gaineko zerga bat eta zigarrata elektronikotarako eta tabakoari lotutako beste produktu batzuetarako likidoen gaineko zerga bat, eta beste zerga arau batzuk aldatzen dira.

Legeak bete egiten du Kontseiluaren 2022ko abenduaren 15eko 2022/2523 (EB) Zuzendaraua (Batasuneko enpresa multinazionalen taldeentzako eta talde nazional handientzako gutxieneko zergapetze maila globala bermatzeari buruzkoa) barne ordenamendu juridikora ekartzeko betebeharra. Estatu kide guztiak eraman behar dute euren legedira, 56. artikuluan jasotako moduan; hau da, estatu kideek 2023ko abenduaren 31n jarri behar zituzten indarrean, beranduenez, zuzendarauan ezarritakoa betetzeko beharrezkoak diren lege, erregelamendu eta administrazio xedapenak, eta xedapen horiek aplikatu behar zituzten 2023ko abenduaren 31tik aurrerako zergaldiei dagokienez. Erakundeen autonomiaren printzipio komunitarioaren aplikazioaren ondorioz, lurralde historikoei ere betebeharrak bera dagokie, eta bi administrazioek zerga ituntzen dutenean, beren legedira ekarri beharko dute zuzendaraua.

Espainiako Erresumak ez zuen zuzendaraua bere ordenamendura ekarri aipatutako epean, eta, horren ondorioz, ebatze gutuna igorri zen 2024ko urtarilean. Ondoren, irizpen arrazoitua eman zen urte bereko maiatzean. Bertan, Europar Batasunaren Funtzionamenduari buruzko Tratatuaren 260. artikulua aplikatuz ezar zitezkeen diruzko zehapenak kontuan hartuta, Batzordeak Tratatuari egokitzeko behar ziren neurriak hartzeko eskatu zion.

2022/2523 (EB) Zuzendarauak zerga osagarria ezartzen du elkarri lotutako bi arauen bidez. Arau horien arabera, bermatzen da Europar Batasuneko estatu kideetan kokatutako talde nazional handiek edo matrizea Europar Batasuneko estatu kide batean duten talde multinazionalak lortutako errentek, azken kasu horretan, bai taldeko enpresak Europar Batasunean kokatuta badaude, bai Europar Batasunetik kanpo badaude, ehuneko 15eko gutxieneko tasa globala izango dutela. Elkarri lotutako arau horiek errentak sartzeko araua eta gutxiegi zergapetutako mozkinen araua dira; bigarren arau hori lehenengoaren euskarria da.

Alabaina, 2022/2523 (EB) Zuzendarauak 11. artikuluan xedatzen duenez, estatu kideek haien lurraldeetan dauden eta euren jurisdikzioan gutxienez ehuneko 15eko tributazioa ez duten erakunde eratzaileri zerga osagarri nazional onargarri bat aplikatzea erabaki ahal izango dute, erakunde horiei dagokien zerga osagarria Espainian kokatutako entitateen partaidetzen titulartasuna duen erakundea kokatuta dagoen jurisdikzioari egoztea saihesteko.

Aukera hori erabiltzeko eta horri lotuta zerga osagarriaren araudia Espainiako ordenamendu juridikoan sartzeko, eta zergari buruzko araudiaren 2. artikuluan foru babeserako klausula tradizionala sartzeko, bi administrazioak behartzen ditu, ados jarrita, Ekonomia Ituna aipatutako ordenamenduan izandako aldaketara egokitzera, indarrean dagoen Estatuaren eta Euskal Autonomia Erkidegoaren arteko Ekonomia Itunaren bigarren xedapen gehigarria aplikatuz (Euskal Autonomia Erkidegoarekiko Ekonomia Ituna onesten duen maiatzaren 23ko 12/2002 Legearen bidez onetsia).

Hori dela eta, Ekonomia Itunaren Batzorde Mistoak abenduaren 23an egindako bilkuran EAEko eta Estatuako administrazioetako ordezkarien artean hartutako lehenengo erabakiak zerga osagarriaren beharrezko ituna jasotzen

GRUPOS NACIONALES DE GRAN MAGNITUD.

El 21 de diciembre se ha publicado en el BOE la Ley 7/2024, de 20 de diciembre, por la que se establecen un Impuesto Complementario para garantizar un nivel mínimo global de imposición para los grupos multinacionales y los grupos nacionales de gran magnitud, un Impuesto sobre el margen de intereses y comisiones de determinadas entidades financieras y un Impuesto sobre los líquidos para cigarrillos electrónicos y otros productos relacionados con el tabaco, y se modifican otras normas tributarias.

La Ley procede a dar cumplimiento a la obligación de transposición al ordenamiento jurídico interno de la Directiva (UE) 2022/2523 del Consejo, de 15 de diciembre de 2022, relativa a la garantía de un nivel mínimo global de imposición para los grupos de empresas multinacionales y los grupos nacionales de gran magnitud en la Unión, que debía ser transpuesta por todos los Estados miembros, en los términos previstos en su artículo 56, es decir, los Estados miembros deberían poner en vigor a más tardar el 31 de diciembre de 2023 las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la Directiva y deberían aplicar dichas disposiciones con respecto a los ejercicios fiscales a partir del 31 de diciembre de 2023. La aplicación del principio comunitario de autonomía institucional determina que idéntica obligación afecte a los territorios históricos, que deberán proceder a la oportuna transposición de la Directiva, una vez que, por ambas administraciones, se proceda a la concertación del Impuesto.

La falta de transposición de la Directiva por parte del Reino de España en el plazo señalado provocó la emisión de una carta de emplazamiento en enero de 2024, seguida de un Dictamen Motivado en mayo del mismo año, en el que, con atención a las eventuales sanciones pecuniarias a imponer en aplicación del artículo 260 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, la Comisión le instaba a la adopción de las medidas requeridas para ajustarse al mismo.

La Directiva (UE) 2022/2523 establece un Impuesto Complementario mediante dos reglas interconectadas, en virtud de las cuales se garantiza que las rentas obtenidas por los grupos nacionales de gran magnitud situados en Estados miembros de la Unión Europea o por los grupos multinacionales cuya matriz esté situada en un Estado miembro de la Unión Europea, en ese último caso tanto si las empresas del grupo están situadas en la Unión Europea como fuera de ella, tributen efectivamente a un tipo mínimo global del 15 por ciento. Estas reglas interconectadas son la regla de inclusión de rentas y la regla de beneficios insuficientemente gravados, esta segunda sirve de apoyo a la primera.

No obstante, la Directiva (UE) 2022/2523 determina en su artículo 11 que los Estados miembros podrán optar por aplicar un Impuesto Complementario nacional admisible que grave a las entidades constitutivas que radiquen en su territorio y que no alcancen una tributación mínima del 15 por ciento, en la jurisdicción de dicho Estado miembro, con el fin de evitar que el Impuesto Complementario correspondiente a dichas entidades sea atribuido a aquella jurisdicción en la que radique la entidad que ostente la titularidad de las participaciones en las entidades radicadas en España.

El ejercicio de la opción y la correlativa incorporación de la normativa del Impuesto Complementario al ordenamiento jurídico español, junto a la incorporación al artículo 2 de la normativa del Impuesto de la tradicional cláusula de salvaguarda foral obliga, en aplicación de la disposición adicional segunda del vigente Concierto Económico entre el Estado y el País Vasco, aprobado mediante Ley 12/2002, de 23 de mayo, por la que se aprueba el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, a que, por parte de ambas Administraciones, de común acuerdo, se proceda a la pertinente adaptación del Concierto Económico a la modificación experimentada en el referido ordenamiento.

En virtud de ello, el acuerdo primero de la Comisión Mixta del Concierto Económico, celebrada el pasado 23 de diciembre, alcanzado entre los representantes de las diferentes Administraciones vascas y estatal incluye la

du, eta EAEko araudiko zerga itundu gisa taxutzen du.

Hartutako erabaki hori Gorte Nagusietan izapidetu behar da, artikuluko bakarreko lege proiektu gisa, zerga berri hori ituntzeko Ekonomia Itunean egindako aldaketak ordenamendu juridikoan txertatzeko.

Gorte Nagusiek zerga osagarriaren lege proiektua onesteko izandako atzerapenaren ondorioz, haren lehen sortzapena 2024ko abenduaren 31n gertatu da, Estatuko Aldizkari Ofizialean argitaratu, indarrean jarri eta egun gutxira; izan ere, 2022/2523 (EB) Zuzentaraua barne legedira ekartzeko betebeharra betez, abenduaren 20ko 7/2024 Legearen azken xedapenetatik hogeita bigarrenak adierazten du ondorioak izango dituela 2023ko abenduaren 31tik aurrera hasten diren zergaldietan.

Bi une horien arteko hurbiltasunak eragotzi egiten du lurralde historikoko erakunde eskudunek zerga sortu aurretik, hau da, 2024ko abenduaren 31 baino lehen, erabiltzeaarautzeko ahalmena. Horregatik, segurtasun juridikoa dela eta, komeni da lurralde erkidean onetsitako araudira igortzea zergaren foru erregulazioa, 2023ko abenduaren 31ren ondoren hasten den lehen zergaldiaren sortzapenerako, harik eta Batzar Nagusiek, Ekonomia Ituna hura jasotzeko aldatu ondoren, Arabako Lurralde Historikoen eduki arauemaile zehatzari buruzko dagozkion erabakiak hartu arte.

Espainiako Erresumak zuzentaraua bere legedira ekartzeko betebeharra ez betetzea ekiditeko, zergadunen segurtasun juridikoa bermatzeko eta zerga Arabako Lurralde Historikoen benetan aplikatzen dela ziurtatzeko, zerga osagarria bere lurralde eremuan nola aplikatuko den zehazten duen zerga premiako dekretu arauemailea onetsi behar da.

ALHAO — 147 zk. — 2024/12/30



FORU GOBERNU KONTSEILUAREN 27/2024 FORU DEKRETUA, ABENDUAREN 23KOA. ONESPENA EMATEA PERTSONA FISIKOEN ERRENTAREN GAINEKO ZERGAN ETA SOZIJATEEN GAINEKO ZERGAN APLIKATU BEHARREKO EGUNERATZE KOEFIZIENTEEI.

Pertsona Fisikoen Errentaren gaineko Zergaren azaroaren 27ko 33/2013 Foru Arauak ezartzen duenez, kostu bidezko edo irabaziko eskualdatzeen kasuan, ondare elementuen eskuratze balioa erregelamendu bidez onesten diren koefizienteak aplikatuz eguneratuko da, batez ere erosi zirenetik gertatutako kontsumoaren prezioen indizearen bilakaera eta eskualdatze ekitaldirako zenbatetsitakoa kontuan hartuta.

Hori dela eta, foru dekretu honen xedea da 2025eko ekitaldian egingo diren eskualdatzeei aplikagarri izango zaizkien aipatutako eguneratze koefizienteak ezartzea, pertsona fisikoen errentaren gaineko zergari loturiko ondare irabazi edo galeren zenbatekoa kalkulatzeko.

Bestalde, Sozietateen Gaineko Zergaren abenduaren 13ko 37/2013 Foru Arauak ezartzen duenez, ibilgetu materialaren, ukiezinaren zein higiezinetakoa inbertsioen ondare elementuak eskualdatzean lortutako errenta positiboak zerga oinarrian sartzeko, errenta horietatik honako hau kenduko da, betiere errenta horien mugaraino: eskualdatutako elementuari dagokionez, legez baimendutako azken eguneratzetik, edo elementu hori eskuratu zen egunetik, gerokoa bada, diruak izandako balio galeraren zenbatekoa; zenbateko hori erregela jakin batzuen arabera kalkulatu da. Erregela haietatik lehenak hau ezartzen du: eskualdatutako ondare elementuen

oportuna concertación del Impuesto Complementario, configurándolo como un tributo concertado de normativa autónoma.

El acuerdo adoptado deberá ser tramitado ante las Cortes Generales en forma de proyecto de ley de artículo único con el objeto de incorporar al ordenamiento jurídico las modificaciones introducidas en el Concierto Económico para la concertación de este nuevo Impuesto.

El retraso en la aprobación por las Cortes Generales del proyecto de ley del Impuesto complementario, ha provocado que el primer devengo del mismo, el 31 de diciembre de 2024, se produzca pocos días después de su entrada en vigor, tras su publicación en el Boletín Oficial del Estado, dado que, en cumplimiento de la obligación de transposición de la Directiva (UE) 2022/2523, la disposición final vigésima segunda de la Ley 7/2024, de 20 de diciembre señala que tendrá efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir del 31 de diciembre de 2023.

La proximidad entre ambos momentos impide que las instituciones competentes del territorio histórico ejerzan su potestad normativa con anterioridad al señalado devengo del Impuesto, el 31 de diciembre de 2024, lo que aconseja, por razones de seguridad jurídica, remitir a la normativa aprobada en territorio común la regulación foral del Impuesto para el devengo del primer período impositivo que se inicie con posterioridad al 31 de diciembre de 2023, a la espera de que las Juntas Generales, tras la modificación del Concierto Económico que incorpore su concertación, adopten las decisiones oportunas respecto del concreto contenido normativo en el ámbito del Territorio Histórico de Álava.

A fin de evitar el incumplimiento por parte del Reino de España de la obligación de transposición, de garantizar la seguridad jurídica de los contribuyentes, así como de asegurar la efectiva aplicación del Impuesto en el ámbito del Territorio Histórico de Álava, procede aprobar un Decreto Normativo de Urgencia Fiscal, por el que se determine la aplicación del Impuesto Complementario en su ámbito territorial.

BOTHA — N.º 147 — 30/12/2024



DECRETO FORAL 27/2024, DEL CONSEJO DE GOBIERNO FORAL DE 23 DE DICIEMBRE. APROBAR LOS COEFICIENTES DE ACTUALIZACIÓN APLICABLES EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS Y EN EL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES.

La Norma Foral 33/2013, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, establece que, en el supuesto de transmisiones onerosas o lucrativas, el valor de adquisición de los correspondientes elementos patrimoniales se actualizará mediante la aplicación de los coeficientes que se aprueben reglamentariamente, atendiendo principalmente a la evolución del índice de precios del consumo producida desde la fecha de su adquisición y de la estimada para el ejercicio de su transmisión.

Por este motivo, el presente decreto foral tiene por objeto establecer los referidos coeficientes de actualización aplicables a aquellas transmisiones que se realicen en el ejercicio 2025, con el fin de calcular el importe de las ganancias o pérdidas patrimoniales sujetas al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Por otro lado, la Norma Foral 37/2013, de 13 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, dispone que, a los efectos de integrar en la base imponible las rentas positivas obtenidas en la transmisión de elementos patrimoniales del inmovilizado material, intangible o inversiones inmobiliarias, se deducirá hasta el límite de dichas rentas el importe de la depreciación monetaria producida desde la última actualización legal autorizada respecto al elemento transmitido o desde el día que se adquirió el mismo, si es posterior, calculada de acuerdo con determinadas reglas. La primera de estas reglas establece que se multiplicará el precio de adquisición

eskuraketa prezioa edo ekoizpen kostua eta haiei dagozkien amortizazio metatuak arauz ezartzen diren koefizienteaz biderkatuko dira.

Horren ondorioz, foru dekretu honen xedea da erregelamenduzko garapen hori egitea, adierazi diren koefizienteak ezarri, 2025ean hasten diren zergaldien barruan egindako eskualdaketei aplikatzeko.

o coste de producción de los elementos patrimoniales transmitidos y las amortizaciones acumuladas relativas a los mismos por los coeficientes que se establezcan reglamentariamente.

En consecuencia, es objeto del presente decreto foral llevar a cabo dicho desarrollo reglamentario, estableciendo los mencionados coeficientes para ser aplicados a las transmisiones realizadas dentro de los períodos impositivos que se inicien durante el año 2025.

ALHAO — 147 zk. — 2024/12/30



BIGARREN DIPUTATU NAGUSIORDE ETA OGASUN FINANTZA ETA AURREKONTU, SAILEKO FORU DIPUTATUA, 674/2024, FORU AGINDUA, IRAILAREN 29KOA, OGASUN, FINANTZA ETA AURREKONTU SAILEKO DIPUTATUAREN ABENDUAREN 11KO 765/2013 FORU AGINDUA ALDATZEA, ZEINAREN BIDEZ BALIO ERANTSIAREN GAINEKO ZERGAREN 390 ETA 391 EREDUAK ONESTEN BAITIRA.

Euskal Autonomia Erkidegoarekiko Ekonomia Itunak 26. artikuluan ezartzen duenez, balio erantsiaren gaineko zerga itundutako zerga da, eta estatutuak une bakoitzean ezarrita dituen funtsezko eta formazko arau berberak arautuko dute. Hala ere, Arabako Foru Aldundiak aitortzen eta diru sarrera ereduak onetsi ahal izango ditu, zeinen datuak, gutxienez, lurralde erkidean erabiltzen diren berberak izan beharko baitira.

Foru Gobernu Kontseiluaren urriaren 15eko 2/2024 Presa Fiskaleko Dekretu Arauemaileak Arabako ordenamendu juridikora egokitu zituen ekainaren 26ko 4/2024 Errege Lege Dekretuak ezarritako zerga neurriak. Errege dekretu horren bidez, luzatu egiten dira Ukrainako eta Ekialde Hurbileko gatazken ondorio ekonomiko eta sozialei aurre egiteko zenbait neurri, bai eta premiazko neurriak hartu ere arlo fiskal, energetiko eta sozialean.

Bat etorri aipatutako lege dekretuak xedatutakoarekin, non balio erantsiaren gaineko zergari eragiten dioten zerga neurriak ezartzen baitira, 2024ko ekitaldian zazpi zerga tasa eta baliokidetzako zortzi errekaru tasa egon dira indarrean zerga horretan. Indarrean dagoen 390 ereduaren diseinuaren bidez, berriz, bost zerga tasaren eta sei errekaruaren aitortpena besterik ezin daitezke egin.

Horregatik, agindu honek 390 eredu aldutzen du, 2024an indarrean egon diren zerga tasen eta baliokidetasun errekaru guztien aitortpena egin ahal izateko.

BOTH A — N.º 147 — 30/12/2024



ORDEN FORAL 674/2024, DE LA SEGUNDA TENIENTE DE DIPUTADO GENERAL Y DIPUTADA FORAL DE HACIENDA, FINANZAS Y PRESUPUESTOS, DE 29 DE NOVIEMBRE QUE MODIFICA LA ORDEN FORAL 765/2023, DEL DIPUTADO DE HACIENDA, FINANZAS Y PRESUPUESTOS DE 11 DE DICIEMBRE, DE APROBACIÓN DE LOS MODELOS 390 Y 391 DEL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO.

El Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, establece en su artículo 26 que el Impuesto sobre el Valor Añadido es un tributo concertado que se regirá por las mismas normas sustantivas y formales que las establecidas en cada momento por el Estado. No obstante, la Diputación Foral de Álava podrá aprobar los modelos de declaración e ingreso que contendrán, al menos, los mismos datos que los del territorio común.

El Decreto Normativo de Urgencia Fiscal 2/2024, del Consejo de Gobierno Foral de 15 de octubre, adaptó al ordenamiento jurídico de Álava las medidas tributarias adoptadas en el Real Decreto-Ley 4/2024, de 26 de junio, por el que se prorrogan determinadas medidas para afrontar las consecuencias económicas y sociales derivadas de los conflictos en Ucrania y Oriente Próximo y se adoptan medidas urgentes en materia fiscal, energética y social.

De acuerdo con lo dispuesto en el citado decreto-ley, en el que se establecen medidas tributarias que afectan al Impuesto sobre el Valor Añadido, a lo largo del ejercicio 2024 habrán estado en vigor siete tipos impositivos y ocho tipos de recargo de equivalencia en este impuesto, mientras que el diseño del vigente modelo 390 únicamente permite declarar cinco tipos impositivos y seis recargos.

Por ello, esta orden procede a la modificación del modelo 390 para permitir la declaración de todos los tipos impositivos y tipos de recargo de equivalencia vigentes a lo largo de 2024.



BOB

BOLETÍN OFICIAL DE BIZKAIA

BAO — 239 zk. — 2024/12/12



OGASUN ETA FINANTZEN FORU DIPUTAUAREN 490/2024 FORU AGINDUA, ABENDUAREN 2KOA, ZEINAREN BIDEZ HONAKO HAUEK ALDATZEN BAITIRA: 2156/2016 FORU AGINDUA, ABENDUAREN 7KOA, OGASUN ETA FINANTZEN FORU DIPUTAUARENA, ZEINAREN BIDEZ ONARTZEN BAITA 296 AITORPEN-EREDUA: EZ-EGOILIARREN ERRENTAREN GAINEKO ZERGA. ESTABLEZIMENDU IRAUNKORRIK GABEKO EZ-EGOILIARRAK. ATXIKIPENEN ETA KONTURAKO SARREREN URTEKO LABURPENA; OGASUN ETA FINANTZEN FORU DIPUTAUAREN 2211/2016 FORU AGINDUA, ABENDUAREN 15KOA. HONEN BIDEZ, 193 EREDUA - ARRUNTA ETA ERRAZTUA - ONESTEN DA, PERTSONA FISIKOEN ERRENTAREN GAINEKO ZERGAREN KAPITAL HIGIGARRIAREN ZENBAIT ETEKINEN ETA SOZIETATEEN GAINEKO ZERGAREN ETA EZ-EGOILIARREN ERRENTAREN GAINEKO ZERGAREN (ESTABLEZIMENDU IRAUNKORRAK) ZENBAIT ERRENTAREN GAINEKO ATXIKIPENEN ETA KONTURA EGINDAKO SARREREN URTEKO LABURPENA EGITEKO ERABILI BEHAR DENA; OGASUN ETA FINANTZEN FORU DIPUTAUAREN 1561/2015 FORU AGINDUA, UZTAILAREN 29KOA, ZEINAREN BIDEZ EZ-EGOILIARREN ERRENTAREN GAINEKO ZERGAREN AITORPENERAKO 210 EREDUA ONESTEN BAITA, ESTABLEZIMENDU IRAUNKORRIK GABE LORTUTAKO ERRENTAK AITORTZEKO ERABILI BEHAR DENA; OGASUN ETA FINANTZEN FORU DIPUTAUAREN 1563/2015 FORU AGINDUA, UZTAILAREN 29KOA. HONEN BIDEZ, EZ-EGOILIARREN ERRENTAREN GAINEKO ZERGAREN AITORPENERAKO 215 EREDUA ONESTEN DA, ESTABLEZIMENDU IRAUNKORRIK GABE LORTUTAKO ERRENTAK AITORTZEKO ERABILI BEHAR DENA.

Informazio fiskalaren kalitatea hobetzea funtsezko elementua da Bizkaiko Foru Aldundiko Ogasun eta Finantza Sailaren ardurapean dauden laguntza, ikerketa eta kontrolleko jarduketan eraginkortasunerako.

Horregatik, gaur egun Bizkaiko Foru Aldundiko Ogasun eta Finantza Sailak daukan informazioa hobeto lortzeko tresnak ezarri behar dira, besteak beste hobeto kontrolatzeko ez-egoiliarren errentaren gaineko zergaren kontura dibidenduetan aplikatzen diren atxikikapenak itzultzeko eskaerak. Horrenbestez, foru agindu honen bidez aldatu egiten dira dibidendu eta atxikipen horiei buruzko aitorpen informatiboak eta autolikidazioak, helburua honako hau dela: aldian-aldian atxikikapenak itzultzeko eskaerak behar bezala egiaztatzeko, artatzeko eta kontrolatzeko behar den informazioa lortzea aitorpen informatiboetatik eta autolikidazioetatik.

Jarrian, foru agindu honetako aldaketa nagusiak zehazten dira.

1. artikuluan 2156/2016 Foru Agindua aldatzen da (2156/2016 Foru Agindua, abenduaren 7koa, Ogasun eta Finantzen foru diputatuarena, zeinaren bidez onartzen baita 296 aitorpen-eredua: Ez-egoiliarren errentaren gaineko zerga. Establezimendu iraunkorrik gabeko ez-egoiliarrak. Atxikipenen eta konturako sarreraren urteko laburpena).

BOB — N.º 239 — 12/12/2024



ORDEN FORAL 490/2024, DE 2 DE DICIEMBRE, DE LA DIPUTADA FORAL DE HACIENDA Y FINANZAS, POR LA QUE SE MODIFICAN LA ORDEN FORAL DEL DIPUTADO FORAL DE HACIENDA Y FINANZAS 2156/2016, DE 7 DE DICIEMBRE, POR LA QUE SE APRUEBA EL MODELO DE DECLARACIÓN 296 IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE NO RESIDENTES. NO RESIDENTES SIN ESTABLECIMIENTO PERMANENTE. RESUMEN ANUAL DE RETENCIONES E INGRESOS A CUENTA, LA ORDEN FORAL DEL DIPUTADO FORAL DE HACIENDA Y FINANZAS 2211/2016, DE 15 DE DICIEMBRE, POR LA QUE SE APRUEBA EL MODELO 193 DE RESUMEN ANUAL DE RETENCIONES E INGRESOS A CUENTA SOBRE DETERMINADOS RENDIMIENTOS DEL CAPITAL MOBILIARIO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS Y SOBRE DETERMINADAS RENTAS DEL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES Y DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE NO RESIDENTES, CORRESPONDIENTE A ESTABLECIMIENTOS PERMANENTES, NORMAL Y SIMPLIFICADO, LA ORDEN FORAL DEL DIPUTADO FORAL DE HACIENDA Y FINANZAS 1561/2015, DE 29 DE JULIO, POR LA QUE SE APRUEBA EL MODELO DE DECLARACIÓN 210 DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE NO RESIDENTES, QUE DEBE UTILIZARSE PARA DECLARAR LAS RENTAS OBTENIDAS SIN MEDIACIÓN DE ESTABLECIMIENTO PERMANENTE Y LA ORDEN FORAL DEL DIPUTADO FORAL DE HACIENDA Y FINANZAS 1563/2015, DE 29 DE JULIO, POR LA QUE SE APRUEBA EL MODELO DE DECLARACIÓN 215 DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE NO RESIDENTES, QUE DEBE UTILIZARSE PARA DECLARAR LAS RENTAS OBTENIDAS SIN MEDIACIÓN DE ESTABLECIMIENTO PERMANENTE.

La mejora de la calidad de la información fiscal constituye un elemento clave para la efectividad de las actuaciones de asistencia, investigación y control que tiene encomendadas el Departamento de Hacienda y Finanzas de la Diputación de Bizkaia.

Por este motivo, es preciso, establecer mecanismos de mejora en la obtención de la información de la que dispone actualmente el Departamento de Hacienda y Finanzas de la Diputación de Bizkaia, que posibiliten a su vez, entre otros, una mayor eficacia en el control de las solicitudes de devolución de retenciones sobre dividendos a cuenta de Impuesto sobre la Renta de no Residentes. En consecuencia, se procede a modificar las declaraciones informativas y autoliquidaciones relativas a dichos dividendos y retenciones en la presente Orden Foral, al objeto de obtener a través del suministro periódico de información de las declaraciones informativas y a través de las autoliquidaciones correspondientes, la información necesaria para poder realizar una comprobación, asistencia y control adecuado de estas solicitudes de devolución.

A continuación, se detallan las principales modificaciones contenidas en la presente Orden Foral.

El artículo 1 modifica la Orden Foral del diputado foral de Hacienda y Finanzas 2156/2016, de 7 de diciembre, por la que se aprueba el modelo de declaración 296 Impuesto sobre la Renta de no Residentes. No residentes sin establecimiento permanente.

Eredu hori dela eta, aldaketek batez ere honako hauek ukitzen dituzte:

Espanian zein atzerrian dauden bitartekariak osatutako kate batetik igarotzen diren balore negoziagarrietatik eratorritako etekinak. Helburua da ordainketa horien trazabilitatea hobetzea halako etekinak ibiltzen diren kateetan; horrela, aitortzaile bakoitzak aurreko ordaintzailearen berri emango du eta «Hartzailea» eremuan ordainketa-kateko hurrengo maila zehaztuko du.

Ordainketa-kate batean atzerriko bitartekariari egin bazaizkie ordainketak, Espainiako azken bitartekariak atzerriko bitartekariari egindako ordainketaren berri emango du («Aitortua» eremuan atzerriko bitartekaria agertuko da).

Ordainketa-katea Espainian amaitzen bada, azken bitartekariak errenta lortu duen zergadunari buruzko datuak emango ditu «Aitortua» eremuan. Era berean, bi eranskin sortzen dira 296 eredu 2 motako erregistroarako: «Balore negoziagarriak. Zergadunari egindako ordainketen zerrenda» eta «Balore negoziagarriak. Ordainketa-ziurtagiriaren zerrenda».

Eranskin horiek Espainiako azken bitartekariak erabiliko dituzte, baldin eta aldi berean aitortpena 296 ereduarekin egiten badute eta arauz gaituta badaude zergadunari atxikipenak itzultzeko eskatzeko. Era berean, atxikipenak itzultzeko eskaera zergadun batek edo beraren ordezkariak egiten badu, atzerriko bitartekariari balore-errentak ordaintzen dizkieten Espainiako bitartekariak eranskin horietan sartu ahal izango dituzte, beren borondatez, zergadun horren erregistroak.

Eranskin horiek ez dira ematen 296 eredu 1. motako eta 2. motako erregistroak aurkezten direnean, baizik eta, gerora, atxikipenak itzultzeko eskaera bat egiten denean, 210 ereduaren bidez. Atxikipenei buruzko informazioaren tratamendu normalizatua ahalbidetzen duten eranskin horiek erabiliz, itzulketen izapidetzea arindu ahal izango da.

Etekinak ordaintzeko 1715/2000 Foru Aginduan arautzen den atxikipenak doitzeko prozedura berezia erabili bada (1715/2000 Foru Agindua, maiatzaren 31koa, Ez-egoiliarren Errentaren gaineko Zergaren ziozko zergadunek establezimendu iraunkorren bitartekotzarik gabe lortutako balore negoziakorren jaulkipenaren ondoriozko korritu eta dibidenduen, Zor Publikoaren zenbait balorearen ziozko korrituak alde batera utzita, gaineko tasa-atxikipen egokia edo atxikipen-salbuespena egiteko prozedura ezarriko duena), prozedura horretan parte hartzen duen entitate gordailuzainak, 296 eredu aitortzailea den aldetik, «Aitortua» eremuan errenta lortu duen zergadunaren datuak adierazi behar ditu.

Beste alde batetik, otsailaren 28ko 1/2023 Foru Dekretu Arauemaileak, balio erantsiaren gaineko zergan, energia elektrikoaren ekoizpenaren balioaren gaineko zergan, ez-egoiliarren errentaren gaineko zergan eta ekonomia-jardueren gaineko zergako tarifetan tributu-neurriak aplikatzeari buruzkoak, 8. artikuluan Ez-egoiliarren errentaren gaineko zergari buruzko abenduaren 5eko 12/2013 Foru Arauaren 14.1 artikuluan a) letra aldatzen du eta salbuespena hedatzen du 35/2006 Legearen 42.3 artikuluan arautzen diren gauzako lan-etekinak (35/2006 Legea, azaroaren 28koa, pertsona fisikoen errentaren gaineko zergari buruzkoa eta modu partzialean aldatzen dituen sozietateen gaineko zergaren, ez-egoiliarren errentaren gaineko zergaren eta ondarearen gaineko zergaren legeak). Salbuespena dauden gauzako lan-etekinak identifikatu ahal izateko, gako berriak sortzen dira

Resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta.

En relación con este modelo, las modificaciones introducidas se refieren fundamentalmente a los rendimientos derivados de valores negociables que transitan por una cadena de intermediarios, situados tanto en España como en el extranjero. El objetivo es mejorar la trazabilidad de estos pagos en cadenas propio de este tipo de rendimientos, de forma que cada declarante informe del pagador anterior y, en el campo «Declarado/a», del siguiente eslabón de la cadena de pago.

En el caso de una cadena de pago que continúa con el pago a intermediarios en el extranjero, el último mediador en España informará del pago al mediador en el extranjero, figurando en el campo «Declarado/a» el mediador extranjero. En el caso de una cadena que finalizase en España, el último mediador informará en el campo «Declarado/a», de los datos relativos al contribuyente que obtiene la renta.

Asimismo, se crean dos anexos al tipo de registro 2 del modelo 296, con la denominación de «Valores negociables. Relación de pago a contribuyentes» y «Valores negociables. Relación de certificados de pago», con la finalidad de que sean utilizados por los últimos mediadores en España que sean, a la vez, declarantes del modelo 296 y habilitados normativamente para solicitar la devolución de retenciones para los contribuyentes.

Asimismo, en el caso de que la solicitud de devolución de retenciones se realice por contribuyentes o sus representantes, los mediadores en España que realicen los pagos de rentas de valores a intermediarios en el extranjero podrán incluir, en este caso con carácter voluntario, en estos anexos los registros de estos contribuyentes.

Estos anexos no se suministran en el momento de la presentación de los registros de tipo 1 y tipo 2 del modelo 296, sino posteriormente, con motivo de una solicitud de devolución de retenciones, vía modelo 210. La utilización de estos anexos, que permiten un tratamiento normalizado de la información relativa a las retenciones, permitirá agilizar la tramitación de las devoluciones.

En el caso de que en el pago de esos rendimientos se haya utilizado el procedimiento especial de ajuste de retenciones previsto en la Orden Foral 1715/2000 de 31 de mayo, por la que se establece el procedimiento para hacer efectiva la práctica de retención al tipo que corresponda en cada caso, o la exclusión de retención, sobre los intereses y dividendos obtenidos sin mediación de establecimiento permanente por contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de no Residentes derivados de la emisión de valores negociables, a excepción de los intereses derivados de determinados valores de la Deuda Pública, la entidad depositaria interviniente en dicho procedimiento, como declarante del modelo 296, hará constar en el campo «Declarado/a», los datos del contribuyente que obtiene la renta.

Por otra parte, el artículo 8 del Decreto Foral Normativo 1/2023, de 28 de febrero, de medidas tributarias en el Impuesto sobre el Valor Añadido, en el Impuesto sobre el valor de la producción de energía eléctrica, en el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, y en las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, modifica la letra a) del artículo 14.1 de la Norma Foral 12/2013, de 5 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, ampliando la exención a los rendimientos del trabajo en especie regulados en el artículo 42.3 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio. Con objeto de poder identificar las rentas exentas relativas a estos rendimientos de trabajo en especie se crean

296 ereduko aitorten informatiboan.

Gainera, zenbait hobekuntza tekniko egiten dira eredu horren 2 motako erregistroko («Aitortuaren erregistroa») eremu batzuen egituran eta definizioan.

Hain zuzen ere, eremu hauen izenak aldatzen dira: «Aitortuaren izen-abizenak edo sozietate-izena», «Jaulkitzailearen kodea», «Ordaindu gabe», «Jaioterria» eta «Aitortuaren zerga-egoitza dagoen herrialdea edo lurraldea».

2. artikuluan 2211/2016 Foru Agindua aldatzen da (Ogasun eta Finantzen foru diputatuaren 2211/2016 Foru Agindua, abenduaren 15ekoa. Honen bidez, 193 eredia —arrunta eta erraztua— onesten da, Pertsona Fisikoen Errentaren gaineko Zergaren kapital higigarriaren zenbait etekinen eta Sozietateen gaineko Zergaren eta Ez-egoiliarren Errentaren gaineko Zergaren (establezimendu iraunkorrak) zenbait errentaren gaineko atxikipenen eta kontura egindako sarrearen urteko laburpena egiteko erabili behar dena). Horren bitartez eremu berriak sortzen dira Ogasun eta Finantzen foru diputatuaren 2211/2016 Foru Aginduaren II. eranskinetako ereduaren erregistro-diseinuetan eta lehengo eremu bat aldatzen da.

Hain zuzen ere, orain «Bitartekari Bati Ordaintzea» deritzon eremua aldatzen da. Eremu hori ereduko 2 motako erregistroko (Aitortuaren erregistroa) 76. posizioan dago. Gainera, honako eremu hauek sartzen dira ereduko 2 motako erregistroan (Aitortuaren erregistroa): «Hurrenkera Zenbakia» (315-321 posizioak), «Aurreko Ordaintzailearen IFZ» (322-330 posizioak), «Sortzapen-Data» (331-338 posizioak) eta «Merkatuaren Gakoa» (339. posizioa). Ondorioz, «Hutsik» posizioak ere eguneratzen dira, eta oraindik aurrera ereduko 2 motako erregistroko (Aitortuaren erregistroa) 340-500 posizioetan egongo da.

3. artikuluan 1561/2015 Foru Agindua aldatzen da (Ogasun eta Finantzen foru diputatuaren 1561/2015 Foru Agindua, uztailaren 29koa, zeinaren bidez ez-egoiliarren errentaren gaineko zergaren aitortpenerako 210 eredia onesten baita, establezimendu iraunkorrik gabe lortutako errentak aitortzeko erabili behar dena), 4. eta 5. artikulua 296 ereduan egindako aldaketetara moldatzeko.

Azkenik, 4. artikulua 1563/2015 Foru Aginduan (Ogasun eta Finantzen foru diputatuaren 1563/2015 Foru Agindua, uztailaren 29koa. Honen bidez, Ez-egoiliarren Errentaren gaineko Zergaren aitortpenerako 215 eredia onesten da, establezimendu iraunkorrik gabe lortutako errentak aitortzeko erabili behar dena) aitortpena aurkezteko ezartzen den epealdia aldatzen du, kasu honetan ere 296 ereduan egin diren aldaketen ondorioz.

nuevas claves en la declaración informativa modelo 296.

Adicionalmente, en relación con este modelo se introducen mejoras técnicas en la estructura y definición de determinados campos contenidos en el registro de tipo 2 «Registro de declarado».

En particular se modifica la redacción de los siguientes campos: «Apellidos y nombre, denominación o razón social declarado/a», «Código emisor», «Pendiente», «Lugar de nacimiento» y «País o territorio de residencia fiscal de declarado/a».

El artículo 2 modifica la Orden Foral del diputado foral de Hacienda y Finanzas 2211/2016, de 15 de diciembre, por la que se aprueba el modelo 193 de Resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta sobre determinados rendimientos del capital mobiliario del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y sobre determinadas rentas del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, correspondiente a establecimientos permanentes, normal y simplificado, con el fin de introducir nuevos campos en los diseños de registro del modelo contenidos en el anexo II de la Orden Foral del diputado foral de Hacienda y Finanzas 2211/2016, de 15 de diciembre citada y modificar un campo ya existente.

En concreto, se modifica el campo actualmente denominado «Pago a un mediador», que ocupa la posición 76 del registro de tipo 2, registro de declarado, de los diseños de registro del modelo. Adicionalmente, se han introducido en el registro de tipo 2, registro de declarado, de los diseños de registro del modelo, el campo «Número de orden», que ocupa las posiciones 315-321, el campo «NIF del pagador anterior», que ocupa las posiciones 322-330, el campo «Fecha de devengo», que ocupa las posiciones 331-338, y el campo «Clave de mercado», que ocupa la posición 339. En consecuencia, se actualizan también las posiciones de «Blancos», que pasan a ocupar las posiciones 340-500 del registro de tipo 2, registro de declarado, de los diseños de registro del modelo.

Respecto al artículo 3 modifica la Orden Foral del diputado foral de Hacienda y Finanzas 1561/2015, de 29 de julio, por la que se aprueba el modelo de declaración 210 del Impuesto sobre la Renta de No Residentes, que debe utilizarse para declarar las rentas obtenidas sin mediación de establecimiento permanente, para adecuar los artículos 4 y 5 a los cambios incorporados en el modelo 296.

Por último, el artículo 4 modifica el plazo de presentación establecido en la Orden Foral del diputado foral de Hacienda y Finanzas 1563/2015, de 29 de julio, por la que se aprueba el modelo de declaración 215 del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, que debe utilizarse para declarar las rentas obtenidas sin mediación de establecimiento permanente, también en consonancia con las modificaciones realizadas en el modelo 296.

BAO — 239 zk. — 2024/12/12



OGASUN ETA FINANTZEN FORU DIPUTATUAREN 489/2024 FORU AGINDUA, ABENDUAREN 2KOA, ZEINAREN BIDEZ ONESTEN BAITIRA JOKOAREN GAINEKO ZERGAREN AUTOLIKIDAZIOAREN 043-M EREDUA ETA JOKOAREN GAINEKO ZERGAREN ERREKARGUAREN AUTOLIKIDAZIOAREN 043-M EREDUA.

Indarrean den Ekonomia Itunaren 36 artikuluan xedatutakoarekin bat, Estatuak uanean ezarritako arau substantibo eta formazko arau berberak eraenduko dute Joko-jardueren gaineko zerga. Nolanahi ere, lurralde historikoetako erakunde eskudunek aitortpenak eta sarreak egiteko ereduak onetsi ahal izango dituzte, baina eredu horietan lurralde erkideko eruedetako datu berberak jasoko dira, gutxienez; eta sarreak egiteko epeak

BOB — N.º 239 — 12/12/2024



ORDEN FORAL 489/2024, DE 2 DE DICIEMBRE, DE LA DIPUTADA FORAL DE HACIENDA Y FINANZAS POR LA QUE SE APRUEBA EL MODELO 043-M. AUTOLIQUIDACIÓN DEL TRIBUTO SOBRE EL JUEGO Y EL MODELO 043-G. AUTOLIQUIDACIÓN DEL RECARGO DEL TRIBUTO SOBRE EL JUEGO.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 36 del vigente Concerto Económico, el Impuesto sobre Actividades de Juego se registrará por las mismas normas sustantivas y formales que las establecidas en cada momento por el Estado. No obstante, las instituciones competentes de los Territorios Históricos podrán aprobar los modelos de declaración e ingreso que contendrán, al menos, los mismos datos que los del territorio común, y

jarri ahal izango dituzte likidazio-aldi bakoitzerako, baina epe horiek ez dute alde handirik izango Estatuko Administrazioak ezartzen dituenekin.

Bizkaiko Lurralde Historikoan Jokoaren gaineko Zerga arautzen duen martxoaren 10eko 3/2005 Foru Arauak 16. artikuluan xedatzen duenez, jokoaren gaineko zergaren subjektu pasiboek nahitaez aurkeztu behar dituzte erregelamenduz ezarritako zerga horren aitortpenak edo autoliquidazioak; halaber, aitortpena egitean, dagokion zerga-zorra zehaztuko dute, eta Ogasun eta Finantzen foru diputatuak kasu bakoitzerako ezartzen dituen tokian, eran eta epeetan ordainduko.

Halaber, martxoaren 10eko 3/2005 Foru Arauaren azken xedapenetako lehenengoan berariaz adierazten zen indarrean daudela orduan indarrean zeuden araudi-xedapenak, Bizkaiko Foru Aldundiak eta Ogasuneko eta Finantzetako foru diputatuak arauen garapenerako ahalmenak erabili ezean.

Urriaren 16ko 6/1992 Legeak, bingo jokoaren gaineko zergari eta zoripeco joko-makinen tasari buruzkoak, 14. artikuluan ezartzen zuenaren arabera, subjektu pasiboak errekarua likidatu behar du eta haren ondoriozko zerga-zorra ordaindu behar du jokoaren gaineko zergaren zorrarekin batera.

Bestalde, apirilaren 11ko 920/1997 Foru Aginduak makina edo aparatu automatikoen ustiapenaren bidez egiten den jokoaren gaineko tributua eta haren errekarua banku-hel_bideratzearen bidez sartzeko prozedura ezartzen du.

Oraintsu, jokoaren gaineko zerga eta haren errekarua behar bezala kudeatu nahian, erabaki da horiek aurkezteko modu orokorra autoliquidazioa izatea eta zorrak bankuan helbideratzeko prozedura ezabatzea.

Hain zuzen ere, abenduaren 15eko 933/2022 Foru Aginduaren bidez 043-M eredu onetsi zen, jokoaren gaineko zergaren autoliquidazioa egiteko aurkeztu beharrekoa, bai eta 043-G eredu ere, jokoaren gaineko zergaren errekaruaren autoliquidazioa egiteko aurkeztu beharrekoa, eta, gainera, autoliquidazio horiek aurkezteko epealdia eta modua ezarri ziren.

Agindu horretan ezarri zen 043-M eta 043-G ereduak nahitaez aurkeztu behar zirela modu elektronikoa Bizkaiko Foru Aldundiaren egoitza elektronikoa bidez, uztailaren 21eko 112/2009 Foru Dekretuaren bidez onetsitako Bizkaiko Lurralde Historikoko Zergen Kudeaketaren Araudiak 36. artikulua 3. apartatua xedatzen duenarekin bat etorritz.

Sarrera egiteko epe orokorra ezartzen du hiruhileko naturala amaitu ondorengo hilaren 25era arte, aurkezpena eta diru-sarrera urtarrilean egiten direnean izan ezik; kasu horretan, hil horren 31ra arte luzatuko da aurkezteko epea.

Orain, eredu horiek aurkeztu beharra betetzen laguntzeko, foru agindu honen bidez arautzen da Ogasun eta Finantza Sailak Bizkaiko Foru Aldundiko egoitza elektronikoa bidez autoliquidazioen zirriborroak emango dizkiela zergadunei haiek aurkeztu baino lehen.

Zirriborroak autoliquidazioak norberaren borondatez aurkezteko epealdiko lehen bost egun baliodunetan emango zaizkie zergadunei.

señalar plazos de ingreso para cada período de liquidación, que no diferirán sustancialmente de los establecidos por la Administración del Estado.

La Norma Foral 3/2005, de 10 de marzo, por la que se regula el Tributo sobre el Juego en el Territorio Histórico de Bizkaia, dispone en su artículo 16 que los sujetos pasivos del Tributo sobre el Juego estarán obligados a presentar por dicho tributo las declaraciones o autoliquidaciones que reglamentariamente se establezcan, determinando en el momento de efectuar dicha declaración la deuda tributaria correspondiente, procediendo a su ingreso en los lugares, formas y plazos que fije, para cada caso, el diputado foral de Hacienda y Finanzas.

Asimismo, la Disposición Final Primera de la Norma Foral 3/2005, de 10 de marzo, declaró expresamente vigentes las disposiciones de carácter reglamentario que estuvieran en vigor en ese momento, en tanto la Diputación Foral de Bizkaia y el diputado foral de Hacienda y Finanzas, no hicieran uso de sus facultades de desarrollo normativo.

La Ley 6/1992, de 16 de octubre, del Impuesto sobre el Juego del Bingo y Tasa de Máquinas de Juegos de Azar del País Vasco, había establecido en su artículo 14, la obligación del sujeto pasivo de liquidar el recargo y proceder al pago de la deuda tributaria resultante con carácter simultáneo a la deuda tributaria correspondiente al Tributo sobre el Juego.

Por su parte, la Orden Foral 920/1997, de 11 de abril, estableció el procedimiento de ingreso a través de domiciliación bancaria del Tributo sobre el Juego mediante la explotación de máquinas o aparatos automáticos y de su recargo.

Recientemente, la adecuada y eficiente gestión del Tributo sobre el Juego y el Recargo que recae sobre el mismo, han aconsejado establecer como régimen general de presentación de estos el sistema de autoliquidación y suprimir el procedimiento de ingresos mediante domiciliación bancaria.

Así, la Orden Foral 933/2022, de 15 de diciembre, aprobó el modelo 043-M. Autoliquidación del Tributo sobre el Juego y el modelo 043-G. Autoliquidación del Recargo del Tributo sobre el Juego y estableció el plazo y la forma de presentación de las correspondientes autoliquidaciones.

Respecto de la forma de presentación de los modelos 043-M y 043-G, se estableció como forma obligatoria la vía electrónica a través de la sede electrónica de la Diputación Foral de Bizkaia, según lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 36 del Reglamento de Gestión de los Tributos del Territorio Histórico de Bizkaia aprobado por el Decreto Foral de la Diputación Foral de Bizkaia 112/2009, de 21 de julio.

En relación con el plazo general de ingreso, se fijó hasta el día 25 del mes siguiente a la finalización de cada trimestre natural, excepto cuando la presentación e ingreso se realice en el mes de enero, en cuyo caso el plazo de presentación se extenderá hasta el día 31 de dicho mes.

Ahora, mediante la presente Orden Foral, a fin de facilitar el cumplimiento de la obligación de presentar estos modelos, se regula que el departamento de Hacienda y Finanzas, con carácter previo a su presentación, a través de la sede electrónica de la Diputación Foral de Bizkaia, proporcionará a los contribuyentes los borradores oportunos.

Los borradores anteriores, se pondrán a disposición de los y las contribuyentes durante los 5 primeros días hábiles de cada periodo voluntario de presentación.

OGASUN ETA FINANTZA SAILEKO FORU DIPUTATUAREN 488/2024 FORU AGINDUA, ABENDUAREN 2KOA, OGASUN ETA FINANTZA DIPUTATUAREN AZAROAREN 4KO 2146/2014 FORU AGINDUA ALDATZEN DUENA. HORREN BIDEZ, 270 EREDUA ONESTEN DA. 270 EREDUA: LOTERIA ETA APUSTU JAKIN BATZUEN GAINEKO KARGA BEREZIARI DAGOZKION ATXIKIPENAK ETA KONTURAKO SARRERAK.

Honen bidez: Ogasun eta Finantzen foru diputatuaren 2146/2014 Foru Agindua, azaroaren 4koa; honen bidez, 270 eredu onesten da. 270 eredu: loteria eta apustu jakin batzuen gaineko karga bereziari dagozkion atxikipenak eta konturako sarrerak.

Hala ere, gure inguruko zerga-administrazioekin informazioa behar bezala trukatzeko eta, ondorioz, zergen kudeaketa hobetzeko, 270 ereduaren diseinu logikoak egokitu behar dira.

Bestalde, Administrazio Elektronikoaren arloan Bizkaiko Lurralde Historikoko zergen kudeaketari buruzko Araudia aldatzen duen azaroaren 24ko Bizkaiko Foru Aldundiaren 100/2020 Foru Dekretuaren xedapen gehigarri bakarrean, zerga-betebeharrak betetzeko eta Ogasun eta Finantza Sailarekin bitarteko telematikoen bidez bakarrik harremanak izateko betebeharra ezartzen da.

Azaldutakoagatik, foru agindu honen bidez eguneratu egiten da Ogasun eta Finantzetako foru diputatuaren azaroaren 4ko 2146/2014 Foru Agindua. Horren bidez, 270 eredu onesten da. 270 eredu: loteria eta apustu jakin batzuen gaineko karga bereziari dagozkion atxikipenak eta konturako sarrerak.

BAO — 241 zk. — 2024/12/16

BIZKAIKO FORU ALDUNDIAREN 124/2024 FORU DEKRETUA, ABENDUAREN 5KOA, ZEINAREN BIDEZ ALDATZEN BAITA BIZKAIKO LURRALDE HISTORIKOAREN ZERGA-BETEBEHAR FORMALAK ARAUTZEN DITUEN ARAUDIA.

Uztailaren 15eko 5/2020 Foru Arauaren bidez, ekonomia-jardueren etekinak kontrolatzeko sistema integral bat eta tributu-betebeharrak betetzen laguntzeko neurriak ezartzen dira. Horretarako, aldatu egin dira Sozietateen gaineko Zergari buruzko Foru Araua, Pertsona Fisikoen Errentaren gaineko Zergari buruzko Foru Araua, Ondarearen gaineko Zergari buruzko Foru Araua eta Bizkaiko Lurralde Historikoko Zergei buruzko Foru Arau Orokorra. 5/2020 Foru Araua onartuta, Bizkaian aurrerapen kualitatibo bat egin da BATUZ izeneko estrategia integral horren implementazioan, ekonomia-jarduerak egiten dituzten pertsona edo entitate guztien tributazioa kontrolatzeko, edozein delarik ere haien tamaina edo eragiketa-bolumena. Halaber, aurrerapauso bat da zergadunei tributu-betebeharrak betetzen laguntzeko kudeaketa-eredu berriak ezartzeko bidean.

Foru Arau horren artikuluetan zehar, zenbait gai lagatzen ziren edukiaren geroagoko erregelamendu bidezko garapen batera. Zeregin hori Bizkaiko Foru Aldundiaren irailaren 8ko 82/2020 Foru Dekretua onartuta gauzatu da (foru-dekretu horrek BATUZ proiektuaren zerga-betebeharrak garatu ditu), honako hauek aldatuz: Pertsona Fisikoen Errentaren gaineko Zergaren Erregelamendua, Sozietateen gaineko Zergaren Erregelamendua, Bizkaiko Lurralde Historikoiari dagozkion tributuak kudeatzeko Erregelamendua eta, azkenik, fakturazio-betebeharrak arautzen dituen Erregelamendua.

ORDEN FORAL 488/2024, DE 2 DE DICIEMBRE, DE LA DIPUTADA FORAL DE HACIENDA Y FINANZAS, POR LA QUE SE MODIFICA LA ORDEN FORAL DEL DIPUTADO FORAL DE HACIENDA Y FINANZAS 2146/2014, DE 4 DE NOVIEMBRE, POR LA QUE SE APRUEBA EL MODELO 270 «RETENCIONES E INGRESOS A CUENTA. GRAVAMEN ESPECIAL SOBRE PREMIOS DE DETERMINADAS LOTERÍAS Y APUESTAS».

Mediante la Orden Foral del diputado foral de Hacienda y Finanzas 2146/2014, de 4 de noviembre, se aprueba el modelo 270 «Retenciones e ingresos a cuenta. Gravamen Especial sobre premios de determinadas loterías y apuestas».

Sin embargo, al objeto de facilitar y mantener un correcto intercambio de información con las administraciones tributarias de nuestro entorno y en consecuencia una mejora en la gestión tributaria se precisa adaptar los diseños lógicos del modelo 270.

Por otro lado, el Decreto Foral 100/2020, de 24 de noviembre, de la Diputación Foral de Bizkaia, por el que se modifica el Reglamento de gestión de los tributos del Territorio Histórico de Bizkaia, en materia de Administración Electrónica, establecía en su disposición adicional única la obligación de cumplir con las obligaciones tributarias y de relacionarse con el departamento de Hacienda y Finanzas exclusivamente por medios telemáticos.

Por lo expuesto, mediante la presente Orden Foral se actualiza la Orden Foral del diputado foral de Hacienda y Finanzas 2146/2014, de 4 de noviembre, por la que se aprueba el modelo 270 «Retenciones e ingresos a cuenta. Gravamen Especial sobre premios de determinadas loterías y apuestas».

BOB — N.º 241 — 16/12/2024

DECRETO FORAL 124/2024, DE 5 DE DICIEMBRE, DE LA DIPUTACIÓN FORAL DE BIZKAIA POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO POR EL QUE SE REGULAN LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS FORMALES DEL TERRITORIO HISTÓRICO DE BIZKAIA.

Con la aprobación de la Norma Foral 5/2020, de 15 de julio, por la que se establece un sistema integral de control de los rendimientos de las actividades económicas, así como medidas para facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, mediante la modificación de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades, la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, la Norma Foral del Impuesto sobre Patrimonio y la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia, se ha realizado un avance cualitativo en Bizkaia en la implementación de la estrategia integral denominada BATUZ, de control de la tributación de todas las personas o entidades que desarrollan actividades económicas, con independencia de su tamaño o volumen de operaciones, así como en el establecimiento de nuevos modelos de gestión que faciliten a los y las contribuyentes el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

A lo largo del articulado de la citada Norma Foral se remitían diversas cuestiones a un posterior desarrollo reglamentario de su contenido, tarea que se lleva a cabo mediante la aprobación del Decreto Foral de la Diputación Foral de Bizkaia 82/2020 de 8 de septiembre, por el que se desarrollan las obligaciones tributarias del proyecto BATUZ, mediante la modificación del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, el Reglamento por el que se regulan las obligaciones tributarias formales del Territorio Histórico de Bizkaia, el Reglamento de gestión de los tributos del Territorio Histórico de

Halaber, Ogasun eta Finantzen foru-diputatuaren irailaren 8ko 82/2020 Foru Dekretuan jasotako zenbait manu garatzeko, foru-agindu batzuk onetsi dira: software bermatzailearen zehaztapen arauemaileak eta teknikoak eta software bermatzailearen erregistroan alta emateko adierazpena arautzeko; BATUZetik salbuesteko baimen-prozedura arautzeko, eta pertsona fisiko eta juridikoen eragiketa ekonomikoen erregistro-liburuak Bizkaiko Foru Aldundiaren egoitza elektronikoen bidez egiteko zehaztapen arauemaileak eta teknikoak arautzeko.

Ondasun-emateak eta zerbitzu-prestazioak dokumentatzen dituzten erregistroen trazabilitatea eta bortxaezintasuna bermatzen dituen sistemari lotutako prozedura eta erreminta guztiak ezartzeak, eragiketa ekonomikoen erregistro-liburuak egiteak eta, aldi berean, dagozkien xedapen arauemaileak berrikusteak, horrek guztiak berekin dakar testu arauemaileetan zenbait egokitzapen egin behar izatea, BATUZi lotutako betebeharrak hobeto aplikatzeko.

Hala, sozietateen gaineko zergaren zergadunen eragiketa ekonomikoen erregistro-liburua dela eta, betebeharrak bat gehitzen da Tributuaren arloan eragina duen bestelako informazioari buruzko kapituluari, administrazio-publikoetan integratutako entitateek betebeharrekoa; zehazki, entitate horiek erregistratu behar dituzte beren aurrekontu orokorren kontura eman edo administrazio publiko horietan integratu gabeko entitateen edo organismoen kontura kudeatzen dituzten dirulaguntzak, sorospenak edo laguntzak, eragiketa ekonomikoen erregistro-liburuari dagokion urtean ordainduak.

BAO — 241 zk. — 2024/12/16

BIZKAIKO FORU ALDUNDIAREN 125/2024 FORU DEKRETUA, ABENDUAREN 5EKOA, ZEINAREN BIDEZ EZARTZEN BAITIRA 2025EKO EKITALDIAN EGITEN DIREN ESKUALDAKETEI PERTSONA FISIKOEN ERRENTAREN GAINEKO ZERGAN ETA SOZIETATEEN GAINEKO ZERGAN APLIKATU BEHARREKO EGUNERATZE-KOEFIZIENTEAK.

Pertsona Fisikoen Errentaren gaineko Zergari buruzko 2013ko abenduaren 5eko 13/2013 Foru Arauak kostu bidezko edo dohaineko eskualdaketei dagokienez ezartzen duenaren arabera, erregelamendu bidez finkatzen diren koefizienteak aplikatuz eguneratuko da ondare-elementuen eskuratze-balioa. Horretarako, zera hartuko da, batik bat, kontuan: ea zer bilakaera izan duen kontsumorako prezioen indizeak ondare-elementuok eskuratu ziren egunetik eta ea zer bilakaera espero den elementuok eskualdatuko diren ekitaldirako.

Hori dela eta, 2025eko ekitaldian egiten diren eskualdaketatik aplikatu beharreko eguneratze-koefizienteak ezartzen dira foru-dekretu honen bidez, Pertsona Fisikoen Errentaren gaineko Zergaren mendean dauden ondare-irabazien edo -galeren zenbatekoa kalkulatzeko.

Beste alde batetik, Sozietateen gaineko Zergari buruzko 2013ko abenduaren 5eko 11/2013 Foru Arauan xedatzen denaren arabera, ibilgetu material edo ukiezinen zein ibilgetuko inbertsioen ondare-elementuak eskualdatzetik lortutako errenta positiboak zerga-oinarrrian sartzeko, errenta horietatik honako hau kenduko da, eta betiere errenta horien mugarekin: eskualdatutako elementuari dagokienez, haren legezko azken egunerapen baimendutik edo, geroago eskuratua bada, elementua eskuratu zen egunetik gertatu den monetaren balio-galeraren zenbatekoa, erregela jakin batzuen arabera kalkulatu. Hona lehen erregela: eskualdatutako ondare-elementuen

Bizkaia y el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación.

Asimismo, en desarrollo de algunos preceptos contenidos en el Decreto Foral de la Diputación Foral de Bizkaia 82/2020 de 8 de septiembre, se han aprobado las Ordenes Forales que regulan las especificaciones normativas y técnicas del software garante y la declaración de alta en el registro de software garante, el procedimiento de autorización de exoneración de las obligaciones BATUZ, así como las correspondientes a la regulación de las especificaciones normativas y técnicas que desarrollan la llevanza del libro registro de operaciones económicas de las personas físicas y de las personas jurídicas a través de la sede electrónica de la Diputación Foral.

La implementación de los distintos procedimientos y herramientas vinculadas al sistema garante de la trazabilidad e inviolabilidad de los registros que documenten entregas de bienes y prestaciones de servicio y a la llevanza de los libros registros de operaciones económicas y en paralelo la revisión de las disposiciones normativas correspondientes, conllevan la necesidad de introducir determinados ajustes en los textos normativos en aras de una mejor aplicación de las obligaciones formales vinculadas a BATUZ.

Así, en relación con el Libro registro de operaciones económicas de los contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades, se introduce en el Capítulo de otra información con trascendencia tributaria la obligación para las entidades integradas en las distintas Administraciones Públicas de registrar las subvenciones, auxilios o ayudas que concedan con cargo a sus presupuestos generales o que gestionen por cuenta de entidades u organismos no integrados en dichas Administraciones Públicas y que hayan satisfecho en el año al que corresponde el libro registro de operaciones económicas.

BOB — N.º 241 — 16/12/2024

DECRETO FORAL 125/2024, DE 5 DE DICIEMBRE, DE LA DIPUTACIÓN FORAL DE BIZKAIA POR EL QUE SE APRUEBAN LOS COEFICIENTES DE ACTUALIZACIÓN APLICABLES EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS Y EN EL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES A LAS TRANSMISIONES QUE SE EFECTÚEN EN EL EJERCICIO 2025.

La Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, establece que, en el supuesto de transmisiones onerosas o lucrativas, el valor de adquisición de los correspondientes elementos patrimoniales se actualizará mediante la aplicación de los coeficientes que se aprueben reglamentariamente, atendiendo principalmente a la evolución del índice de precios del consumo producida desde la fecha de su adquisición y de la estimada para el ejercicio de su transmisión.

Por este motivo, el presente Decreto Foral tiene por objeto establecer los referidos coeficientes de actualización aplicables a aquellas transmisiones que tengan lugar en el ejercicio 2025, con el fin de calcular el importe de las ganancias o pérdidas patrimoniales sujetas al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Por otro lado, la Norma Foral 11/2013, de 5 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, dispone que a los efectos de integrar en la base imponible las rentas positivas, obtenidas en la transmisión de elementos patrimoniales del inmovilizado material, intangible o inversiones inmobiliarias, se deducirá hasta el límite de dichas rentas el importe de la depreciación monetaria producida desde la última actualización legal autorizada respecto al elemento transmitido o desde el día que se adquirió el mismo, si es posterior, calculada de acuerdo con ciertas reglas. La primera de éstas establece que se multiplicará el precio de adquisición o coste de producción

eta haiei dagozkien amortizazioen eskuraketa-prezioa edo ekoizpen-kostua eta arau bidez ezartzen diren koefizienteak biderkatuko dira.

Beraz, foru-dekretu honen helburua da, batetik, arautegia garatzea eta, bestetik, 2025. urtean hasiko diren zergaldietan egiten diren eskualdaketei aplikatu beharreko eguneratze-koefizienteak ezartzea.

BAO — 246 zk. — 2024/12/23

OGASUN ETA FINANTZETAKO FORU DIPUTAUAREN 530/2024 FORU AGINDUA, ABENDUAREN 13KOA, HIRIKO ONDASUN HIGIEZINEN MERKATU-BALIO PROBABLEA EGUNERATZEKO OINARRI DEN MERKATUAZTERKETA ONARTZEN DUENA.

Uztailaren 24ko 87/2024 Foru Dekretuak hiri eta/edo landa izaerako elementuak dituzten ondasun higiezinak zerga ondorioetarako balioztatzeke arau teknikoak arautzen ditu.

Aipatutako foru-dekretuaren 3. artikulua xedatzen duenaren arabera, merkatu-azterketaren xedea higiezinaren merkatuko datu ekonomikoak bildu, ikertu eta analizatzea da. Ogasun eta Finantzen foru diputatuaren foru-agindu bidez onetsiko da azterketa, eta arau teknikoak aplikatzeko oinarri izango da.

Merkatu-azterketak hura prestatu eta hurrengo urteko urtarrilaren leian izango ditu ondoreak, foru-dekretuaren bigarren xedapen gehigarrian xedatutakoa izan ezik.

BAO — 246 zk. — 2024/12/23

OGASUN ETA FINANTZEN FORU DIPUTAUAREN 533/2024 FORU AGINDUA, 2024KO ABENDUAREN 18KOA, OGASUN ETA FINANTZEN FORU DIPUTAUAREN IRAILAREN 24KO 1582/2021 FORU AGINDUA ALDATZEN DUENA; AZKEN HONEN BIDEZ, KONTABILITATEKO MUGIMENDUEN KAPITULUAREN KASUAN IZAN EZIK, SOZIJATEEN GAINEKO ZERGAREN ZERGADUNEN ERAGIKETA EKONOMIKOEN ERREGISTRO-LIBURUA BIZKAIKO FORU ALDUNDIAREN EGOITZA ELEKTRONIKOAREN BIDEZ EGITEKO ZEHAZTAPEN ARAUEMAILEAK ETA TEKNIKOAK ARAUTZEN DIRA.

Ogasun eta Finantzen foru diputatuaren irailaren 24ko 1582/2021 Foru Aginduaren bidez, kontabilitateko mugimenduen kapituluen kasuan izan ezik, sozietateen gaineko zergaren zergadunen eragiketa ekonomikoaren erregistro-liburua Bizkaiko Foru Aldundiaren egoitza elektronikoen bidez egiteko zehaztapan arauemaileak eta teknikoak arautu ziren.

Egite horri dagokionez orain dela gutxi, Bizkaiko Lurralde Historikoaren zerga-betebehar formalak arautzen dituen Erregelamendua aldatzen duen Bizkaiko Foru Aldundiaren abenduaren 5eko 124/2024 Foru Dekretuaren bidez, aldaketa bat sartu da Bizkaiko Lurralde Historikoaren zerga-betebehar formalak arautzen dituen Erregelamenduen 39 sexiesdecies artikuluan; aldaketa hori zerga-garrantzia duen beste informazio baten kapituluen edukiari dagokio eta, hala, herri-administrazioetan integratuta dauden erakundeek euren aurrekontu orokorren kontura ematen dituzten edo herri-administrazio horietan integratuta ez dauden erakunde edo organismoen kontura kudeatzen dituzten dirulaguntzak, sorospenak edo laguntzak

de los elementos patrimoniales transmitidos y las amortizaciones acumuladas relativas a los mismos por los coeficientes que se establezcan reglamentariamente.

En consecuencia, es objeto del presente Decreto Foral llevar a cabo dicho desarrollo reglamentario, estableciendo los mencionados coeficientes para ser aplicados a las transmisiones realizadas dentro de los períodos impositivos que se inicien durante el año 2025.

BOB — N.º 246 — 23/12/2024

ORDEN FORAL 530/2024, DE 13 DE DICIEMBRE, DE LA DIPUTADA FORAL DE HACIENDA Y FINANZAS, POR LA QUE SE APRUEBA EL ESTUDIO DE MERCADO QUE SIRVE DE SOPORTE PARA LA ACTUALIZACIÓN DEL VALOR PROBABLE DE MERCADO DE LOS BIENES INMUEBLES DE NATURALEZA URBANA.

El Decreto Foral 87/2024, de 24 de julio, regula las Normas Técnicas para la valoración a efectos fiscales de los bienes inmuebles con elementos de naturaleza urbana y/o rústica.

El artículo 3 del mencionado Decreto Foral dispone que, el estudio de mercado tendrá por objeto la recopilación, investigación y análisis de los datos económicos del mercado inmobiliario. Se aprobará por Orden Foral de la diputada foral de Hacienda y Finanzas y servirá como soporte para la aplicación de las Normas Técnicas.

El estudio de mercado causará efecto con fecha de 1 de enero del año siguiente al de su confección, a salvo de lo dispuesto en la Disposición Adicional Segunda del Decreto Foral.

BOB — N.º 246 — 23/12/2024

ORDEN FORAL 533/2024, DE 18 DE DICIEMBRE, DE LA DIPUTADA FORAL DE HACIENDA Y FINANZAS, POR LA QUE SE MODIFICA LA ORDEN FORAL 1582/2021, DE 24 DE SEPTIEMBRE, DEL DIPUTADO FORAL DE HACIENDA Y FINANZAS, POR LA QUE SE REGULAN LAS ESPECIFICACIONES NORMATIVAS Y TÉCNICAS QUE DESARROLLAN LA LLEVANZA DEL LIBRO REGISTRO DE OPERACIONES ECONÓMICAS DE LOS CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES A TRAVÉS DE LA SEDE ELECTRÓNICA DE LA DIPUTACIÓN FORAL, CON EXCEPCIÓN DEL CAPÍTULO DE MOVIMIENTOS CONTABLES.

Por medio de la Orden Foral 1582/2021, de 24 de septiembre, del diputado foral de Hacienda y Finanzas, se regularon las especificaciones normativas y técnicas que desarrollan la llevanza del libro registro de operaciones económicas de los contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades a través de la sede electrónica de la Diputación Foral, con excepción del capítulo de movimientos contables.

En relación con dicha llevanza recientemente, mediante el Decreto Foral de la Diputación Foral de Bizkaia 124/2024, de 5 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento por el que se regulan las obligaciones tributarias formales del Territorio Histórico de Bizkaia, se ha introducido una modificación en el artículo 39 sexiesdecies del Reglamento por el que se regulan las obligaciones tributarias formales del Territorio Histórico de Bizkaia, correspondiente al contenido del capítulo de otra información con trascendencia tributaria, de manera que las entidades integradas en las distintas Administraciones Públicas deberán registrar las subvenciones, auxilios o ayudas que concedan con cargo a sus presupuestos generales o

erregistratu beharko dituzte, baldin eta eragiketa ekonomikoen erregistro-liburuari dagokion urtean ordaindu badituzte.

Aldaketa horrek berekin dakar irailaren 24ko 1582/2021 Foru Aginduaren eranskinean jasotako alta- eta aldaketa-fitxategien erregistro-eremuen eta zehaztapen funtzionalen «Zerga-garrantzia duen bestelako informazioa (E)» kapituluaren aurretik aipatutako informazioa jasotzea.

BAO — 249 zk. — 2024/12/30

3/2024 FORU ARAUA, ABENDUAREN 27KOA, BIZKAIKO LURRALDE HISTORIKOAREN 2025EKO AURREKONTU OROKORREI BURUZKOA.

Jakinarazten dut Bizkaiko Batzar Nagusiek, 2024ko abenduaren 27ko osoko bilkuran, onartu dutela «3/2024 Foru Araua, abenduaren 27koa, Bizkaiko Lurralde Historikoaren 2025eko aurrekontu orokorrei buruzkoa», eta nik hura aldarrikatu eta agintzen dut publiku dadila, aplikagarri zaien herritar guztiek, partikularrek zein agintariek, gorde eta gordearaz dezaten.

BAO — 249 zk. — 2024/12/30

4/2024 FORU ARAUA, ABENDUAREN 27KOA, ZEINAREN BIDEZ TRIBUTU-NEURRIAK ONARTZEN BAITIRA.

Foru-arau honek 16 artikulua ditu, eta, haien osagarri, zenbait xedapen gehigarri eta iragankor ageri dira. Xedapen horien bidez, aldaketak egiten dira zenbait zergaren erregulazioan, indarrean dagoen erregulazioaren alderdi jakin batzuk eguneratzeko eta hobetzeko, bai eta Bizkaian zergen araudiaren aplikazioan segurtasun juridikoa indartzeko ere, administrazio-eta jurisprudentzia-irizpideak txertatuz, irizpide horiek erabat errotuta baitaude eta, beraz, gaur egun aplikagarriak baitira.

Hasteko, transbertsaltzat jo daitezkeen aldaketei helduta, batik bat lau jarduketa-eremu bereizi ahal ditugu, beren ondorioak Bizkaiko tributuzistematik hainbat figuratara hedatu eta, horrenbestez, eragindako foru-arauetan modu homoginean txertatzen diren heinean.

Lehenengo eta behin, izatezko bikoteak zerga-ondorioetarako aintzat hartzeari dagokionez egindako aldaketak, arau hauei guztiei eragiten baitie: Zergen Foru Arau Orokorra, Pertsona Fisikoen Errentaren gaineko Zergari buruzko Foru Araua, Sozietateen gaineko Zergari buruzko Foru Araua, Ondarearen gaineko Zergari buruzko Foru Araua, Ez-egoiliarren Errentaren gaineko Zergari buruzko Foru Araua, Oinordetza eta Dohaintzen gaineko Zergari buruzko Foru Araua, Ondare Eskualdaketan eta Egintza Juridiko Dokumentatuen gaineko Zergari buruzko Foru Araua, Irabazteko asmorik gabeko entitateen eta mezenasgorako zerga-pizgarrien zerga-araubideari buruzko Foru Araua, Ondasun Higiezinaren gaineko Zergari buruzko Foru Araua, Hiri Lurren Balioaren Gehikuntzaren gaineko Zergari buruzko Foru Araua eta Bizkaiko Lurralde Historikoko zerga-sistema Euskal Autonomia Erkidegoko Foru Zuzenbide Zibilaren berezitasunetara egokitzeke Foru Araua.

Horrela, foru-arau honek sartutako aldaketen bidez, eragindako foru-arauetan izatezko bikoteak aintzat hartzeko jadaneko irizpidearekin batera (zerga-ondorioetarako halakotzat hartuko dira Izatezko Bikoteak Arautzeko

que gestionen por cuenta de entidades u organismos no integrados en dichas Administraciones Públicas y que hayan satisfecho en el año al que corresponde el libro registro de operaciones económicas.

Dicha modificación precisa dar cabida a la información referida con anterioridad en el capítulo «Otra información con trascendencia tributaria (E)» de los campos de registro y especificaciones funcionales de los ficheros de alta y modificación contenidos en el Anexo de la Orden Foral 1582/2021, de 24 de septiembre.

BOB — N.º 249 — 30/12/2024

NORMA FORAL 3/2024, DE 27 DE DICIEMBRE, DE PRESUPUESTOS GENERALES DEL TERRITORIO HISTÓRICO DE BIZKAIA PARA EL AÑO 2025.

Hago saber que las Juntas Generales de Bizkaia han aprobado en Sesión Plenaria de fecha 27 de diciembre de 2024, y yo promulgo y ordeno la publicación de la «Norma Foral 3/2024, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Territorio Histórico de Bizkaia para el año 2025», a los efectos que toda la ciudadanía, particulares y autoridades, a quienes sea de aplicación, la guarden y la hagan guardar.

BOB — N.º 249 — 30/12/2024

NORMA FORAL 4/2024, DE 27 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE APRUEBAN MEDIDAS TRIBUTARIA.

La presente Norma Foral se compone de 16 artículos, complementados con varias disposiciones adicionales y transitorias, que introducen modificaciones en la regulación de diversos impuestos a fin de actualizar y mejorar aspectos puntuales de la regulación vigente, así como de reforzar la seguridad jurídica en la aplicación de la normativa reguladora de los impuestos en Bizkaia, mediante la incorporación de criterios administrativos y jurisprudenciales, que se encuentran sólidamente acuñados y son, por tanto, de aplicación en la actualidad.

Comenzando por las modificaciones que pueden calificarse como transversales, en la medida en que extienden sus efectos a varias figuras del sistema tributario de Bizkaia y, por ello, se incorporan de manera homogénea en las distintas normas forales afectadas, podemos diferenciar fundamentalmente cuatro ámbitos de actuación.

En primer lugar, las modificaciones relativas a la consideración de parejas de hecho a efectos fiscales, que afecta a la Norma Foral General Tributaria, la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades, la Norma Foral del Impuesto sobre el Patrimonio, la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, la Norma Foral del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, la Norma Foral del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, la Norma Foral reguladora del régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, la Norma Foral del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, la Norma Foral sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana y la Norma Foral de adaptación del Sistema Tributario del Territorio Histórico de Bizkaia a las peculiaridades del Derecho Civil del País Vasco.

Así, mediante las modificaciones incorporadas por esta Norma Foral, junto con la vigente consideración de pareja de hecho en las distintas normas forales afectadas, en el sentido de considerar como tal a efectos fiscales a la

Eusko Legebiltzarraren maiatzaren 7ko 2/2003 Legean xedatutakoaren arabera eraturakoak), Bizkaiko zerga-administrazioa aplikatzen ari den irizpide hau sartzen da arau-testuetan: izateko bikotearen parekotzat hartzea, zeina administratiboki euskal legeriaren arabera eratua baita, beste autonomia-erkidego batzuetako, Europar Batasuneko beste estatu kide batzuetako, Europako Esparru Ekonomikoko edo beste herrialde batzuetako erregistro publikoetan modu berean eratu eta inskribatuak, EB Itunaren diskriminaziorik ezaren eta oinarriazko askatasunak errespetatzearen printzipioei jarraikiz. Horrela, erantzun egiten zaio Europako Batzordeak zentzu horretan egindako errekerimenduari.

Nabarmendu beharreko aldaketa transbertsalen bigarren multzoaren arazoia desgaitasun-maila aitortu, deklaratu eta kalifikatzeko prozeduraren araudian egin berri diren aldaketak dira (urriaren 18ko 888/2022 Errege Dekretua, zeinaren ondorioz indargabetuta geratu baita abenduaren 23ko 1971/1999 Errege Dekretua, prozedura hori lehen arautzen zuen araua, hain zuzen). Arau substantiboak aldatu izanak berekin ekarri du sakon erreformatzea desgaitasun-maila aitortu, deklaratu eta kalifikatzeko prozedura, eta horrek pertsona fisikoen errentaren gaineko zergaren araudia egokitzea eskatzen du, lan-etekinen hobariari eta desgaitasun eta mendekotasunagatikoen kariari dagokionez, bai eta trakzio mekanikoko ibilgailuen gaineko zergaren araudia ere, desgaitasunagatikoen salbuespenari dagokionez. Aldaketa horiek eginez, orain arte indarrean egon diren zerga-tratamenduei eutsi nahi zaie, ahal den neurrian, balorazio-sistema berrira egokituta. Aldaketa horiek, gainera, arabide iragankorrak sartzea eskatzen dute, zerga-onura horiek lehengo baremoen arabera egindako balorazioen bidez aplikatu ahal izateko, betiere desgaitasunaren beste baloraziorik egiten ez bada.

Hirugarrenik, zergapetze pertsonalaren aitopenearekin edo autoliquidazioarekin baliatu behar diren aukeren araubidea malgutzearen ondoriozko aldaketak nabarmentzen dira. Izan ere, egindako aukera aldatu egin daiteke aitopena aurkezteko borondatezko epea amaitu ondoren, baldin eta zerga-administrazioak alde aurretik errekerimendurik egin ez badu. Hala, kendu egin da aitopena aurkezteko borondatezko epea amaitu ondoren aldatu ezin diren aukera jakin batzuetarako muga. Aldaketa horrek gai hauek arautzen dituzten arauen zenbait artikuluri eragiten die: pertsona fisikoen errentaren gaineko zerga, sozietateen gaineko zerga, irabazteko asmorik gabeko entitateen eta mezenasgorako zerga-pizgarrien zerga-araubidea eta Bizkaiko Lurralde Historikoko kooperatiben zerga-araubidea.

Azkenik, higiezinak errentan emateko, sustatzeko eta salerosteko ekonomia-jardueraren kalifikazioa berrikusi da, sozietateen gaineko zergaren eta ondarearen gaineko zergaren ondorioetarako; ildo horretan, urtean izan beharreko batez besteko plantillaren baldintza jardura horien eta merkatuaren errealitateara egokitu da, eta enplegatuen kopurua bostetik hirura murriztu da.

Foru-arauaren artikuluen gainerako edukiri dagokionez, 1. artikulua zenbait aldaketa dakartza Bizkaiko Lurralde Historikoko Zergei buruzko Foru Arau Orokorrean.

Besteak beste, nabarmentzekoa da, zergadunei onura dakarkien aldaketa den aldetik, Bizkaiko tributu-errekarguen sisteman, zeinak automatismoa baitu ezaugarri, tresna berri bat sartzen dela, lehendik dauden beste batzuekin batera, hala nola borondatezko erregularizazioak, zergadunek akatsak egiteko duten eskubidea bermatzen duena, kasu honetan aitopen-eta ordainketa-betebeharrak betetzeko epeak amaitzeko uneari dagokionez. Horretarako, zehazten da zenbateko aldiaren akatsa onargarria, eta horrek zer ondorio dakartzan; funtsean, aplikatzekoak diren errekarguak gutxitzea.

constituida conforme a lo dispuesto en la Ley del Parlamento Vasco 2/2003, de 7 de mayo, reguladora de las parejas de hecho, se incorpora a los textos normativos el criterio que está siendo de aplicación por la Administración tributaria de Bizkaia consistente en considerar asimilada a la pareja de hecho, constituida administrativamente conforme a la legislación vasca, a las parejas de hecho constituidas e inscritas de forma análoga en registros públicos, tanto de otras comunidades autónomas, como de otros Estados miembros de la Unión Europea, del Espacio Económico Europeo o de países terceros, en virtud de los principios de no discriminación y de respeto a las libertades fundamentales del Tratado UE, dando así respuesta al requerimiento efectuado por la Comisión Europea a tales efectos.

El segundo grupo de modificaciones de carácter transversal trae causa en las recientes modificaciones operadas en la normativa reguladora del procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de discapacidad, mediante el Real Decreto 888/2022, de 18 de octubre, y consiguiente derogación del Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre, que lo regulaba anteriormente. Esta modificación de la normativa sustantiva ha supuesto una reforma profunda del procedimiento de reconocimiento, declaración y calificación del grado de discapacidad, que requiere adecuar la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en lo relativo a la bonificación del rendimiento del trabajo y a la deducción por discapacidad y dependencia, así como la normativa del Impuesto sobre Vehículos de Tracción mecánica, en lo relativo a la exención por discapacidad. Con las modificaciones realizadas se pretende mantener, en lo posible, los tratamientos tributarios que hasta ahora se encontraban vigentes, adecuándolos al nuevo sistema de valoraciones. Estas modificaciones exigen, además, la inclusión de regímenes transitorios para posibilitar la aplicación de dichos beneficios tributarios atendiendo a las valoraciones efectuadas con arreglo a los antiguos baremos, siempre que no se produzca una nueva valoración de la discapacidad.

En tercer lugar, destacan las modificaciones derivadas de la flexibilización del régimen de opciones que deben ejercitarse con la declaración o con la autoliquidación de la imposición personal, de tal manera que se permite la modificación de la opción ejercitada una vez finalizado el periodo voluntario de declaración y siempre que no se haya producido un requerimiento previo de la Administración tributaria, eliminando la limitación que opera para determinadas opciones que no pueden ser modificadas una vez finalizado el plazo voluntario de declaración. Esta modificación afecta a determinados artículos de las normas que regulan el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el Impuesto sobre Sociedades, el régimen Fiscal de la Entidades sin fines lucrativos y de los Incentivos Fiscales al Mecenazgo y el Régimen Fiscal de Cooperativas del Territorio Histórico de Bizkaia.

Por último, se revisa la calificación de actividad económica para el arrendamiento, la promoción y la compraventa de inmuebles, a efectos tanto del Impuesto sobre Sociedades, como del Impuesto sobre el Patrimonio, adecuando el requisito de plantilla media anual exigida a la realidad del ejercicio de dichas actividades, así como del mercado, de manera que se reducen de cinco a tres el número de personas empleadas.

En cuanto al resto del contenido de los diferentes artículos de la Norma Foral, el artículo 1 introduce una serie de modificaciones en la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia, que se mencionan a continuación.

De entre ellas, cabe destacar, por ser una modificación que beneficia a los y las contribuyentes, la incorporación en el sistema de recargos tributarios de Bizkaia, caracterizado por su automatismo, de un nuevo instrumento, junto con otros ya existentes como las regularizaciones voluntarias, para garantizar el derecho al error de los y las contribuyentes, en este caso en lo que se refiere al momento de finalización de los plazos de cumplimiento de las obligaciones de declaración y de pago, definiendo el periodo durante el que el error es admisible y las consecuencias que esto conlleva que, básicamente, consisten en una atenuación de los recargos aplicables.

Horrela, errekarguen konfigurazio berri honek, zergadunak aitorten- eta ordainketa-betebeharrak betetzeko duen ageriko borondatea kontuan hartuta, efektu ekonomikoak leundu nahi ditu, bai aitortena epez kanpo aurkezteagatik errekarguarenak, bai errekargu exekutiboarenak. Horregatik, aitortena borondatezko epea amaitu eta hurrengo hiru egun baliodunen barruan aurkezten denean edo ordainketa efektiboa epe exekutiboko lehenengo hiru egun baliodunen barruan egiten denean, aitortena epez kanpo aurkezteagatik errekargua eta errekargu exekutiboa nabarmen murriztuko dira: ehuneko 5etik ehuneko 0,5era.

Zerga-erantzukizunaren eremuan xedatzen da ezen, erantzukizunak zehapenak ere hartzen dituen kasuetan, zordun nagusiak eskubidea izan badu 192.1 a) artikuluan ezarritako ehuneko 50eko murrizketarako, zor eratorria izango dela zordun nagusiari egokitu dakiokkeen murrizketa aplikatu gabe bidezkoa den zenbatekoa, eta erantzuleari izapidea emango zaiola, hala badagokio adostasuna adieraz dezan erantzukizun-adierazpenaren proposamenean.

Berebat, teknikoki hobetzen da epe exekutiboaren barruko berehalako exekuzioaren konfigurazioa, eta ez dira sartzen ordainketa geroratzeko edo zatikatzeak, alderdi batek eskatuta konpentsatzeko, ordainean emateko edo diru-bilketako prozedura eteteko eskaera bat ez onartzeko kasuak.

Bestalde, pertsona juridikoei edo erakundeei informazioa emateko beste betebeharrak ezartzen zaiela aipatu behar da, zerga-administrazioari jakinarazi beharko baitiote zeintzuk diren benetako titularrak; halakotzat hartuko dira Kapitalak Zuritzea eta Terrorismoaren Finantzaketa Prebenitzeko apirilaren 28ko 10/2010 Legearen 4.2 artikuluan definitutakoak.

Zergen arlorako garrantzia duten isilpeko datuak hirugarren batzuei lagatzeko gaikuntza-kasuak arautzen dituen artikuluz denaz bezainbatean, beste gaikuntza bat gehitzen da, lankidetzan aritzeko Suspertze, Eraldatze eta Erresilientzia Plana gauzatzearekin lotutako kontratuak adjudikatze eta dirulaguntzak emateko prozeduren ardura duten erakundeekin, interes-gatazkak izateko arriskuaren analisi sistematikoari dagokionez. Orobat, datuak lagatzeko kasuak hobetzen dira haien xedea honako hau denean: alde batetik, administrazio publikoekin lankidetzan aritzea, delitu fiskala eta iruzurra prebenitzeko eta haien aurka egiteko, laguntza publikoak lortzeari dagokionez, eta, bestetik, Aktiboak Berreskuratu eta Kudeatzeko Bulegoarekin lankidetzan aritzea, zigor-prozesu jakin batean enbargatuak edo konfiskatuak izan daitezkeen ondare-elementuak aurkitzeko.

Zerga-prozeduren eremuan, zehaztapen bat egiten da zergapeko berberari buruzko prozedura berri bat hasten den kasurako, behin aurreko prozedura iraungi denean. Horrekin loturik, iraungitze-deklarazioa prozedura berriaren hasierarekin batera jakinarazteko aukera ezartzen da, kontuan hartu gabe prozedura organo berak edo beste batek izapidetzen duen.

Azkenik, aipatzekoa da zerga-kudeaketaren eskumenekoak diren funtzioak zabaldu egiten direla, zerga-araubide bereziak aitortu eta egiaztatze funtzioa gehituz.

2. artikulua pertsona fisikoen errentaren gaineko zergari eragiten dioten aldaketei buruzkoa da.

Lehenengo eta behin, errenta salbuetsiei dagozkienak gehitu dira. Hala, zergadunek berek hitzartutako aseguru-kontratuen bidez kalte fisiko, psikiko edo moralengatik jasotzen dituzten zenbatekoak salbuestea ezartzen da, kalteon eragilea edozein dela ere, kaltea istripu baten ondoriozkoa izan (kasu hori dagoeneko estalita zegoen aurreko idazketan), zein gaixotasun

Así esta nueva configuración de los recargos, en atención a la voluntad manifiesta del o la contribuyente de cumplir con sus obligaciones de declaración y de pago, pretende mitigar los efectos económicos, tanto del recargo por declaración extemporánea como del recargo ejecutivo. Por ello, cuando la declaración sea presentada dentro de los tres días hábiles siguientes a la conclusión del plazo voluntario o cuando se realice el pago efectivo dentro de los tres primeros días hábiles del período ejecutivo, el recargo por declaración extemporánea y el recargo ejecutivo se reducen de manera notable pasando de un 5 por ciento a un 0,5 por ciento.

En el ámbito de la responsabilidad tributaria, se dispone que cuando la responsabilidad alcance las sanciones en los supuestos en los que el deudor principal hubiera tenido derecho a la reducción del 50 por ciento establecida en el artículo 192.1 a) de la Norma Foral General Tributaria, la deuda derivada será el importe que proceda sin aplicar la reducción correspondiente al deudor principal y posteriormente se dará trámite al responsable para que, en su caso, manifieste su conformidad en la propuesta de declaración de responsabilidad.

Asimismo, se mejora técnicamente la configuración de la ejecución inmediata dentro del período ejecutivo, no incorporando los supuestos de inadmisión de una solicitud de aplazamiento o fraccionamiento de pago, de compensación a instancia de parte, de dación en pago, o de suspensión del procedimiento recaudatorio.

En otro orden de cosas, cabe señalar la imposición de una nueva obligación de información para las personas jurídicas o entidades, que deberán comunicar a la Administración tributaria quiénes son sus titulares reales, teniendo tal consideración las y los definidos conforme al apartado 2 del artículo 4 de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.

En cuanto al artículo regulador de los supuestos habilitantes para la cesión de datos reservados con trascendencia tributaria a terceros, se incorpora una nueva habilitación para colaborar con las entidades responsables de los procedimientos de adjudicación de contratos y concesión de subvenciones vinculadas a la ejecución del Plan de recuperación, transformación y resiliencia, en relación con el análisis sistemático de riesgo de conflicto de interés. Asimismo, se perfeccionan los supuestos de cesión de datos para colaborar, por una parte, con las Administraciones públicas para la prevención y lucha contra el delito fiscal y contra el fraude en la obtención de ayudas públicas y, por otra parte, con la Oficina de Recuperación y Gestión de Activos para la localización de elementos patrimoniales susceptibles de ser embargados o decomisados en un determinado proceso penal.

En el ámbito de los procedimientos tributarios, se incluye una precisión en el caso de inicio de un nuevo procedimiento en relación con el mismo obligado tributario, una vez producida la caducidad del anterior. A este respecto, se establece la posibilidad de notificar la declaración de caducidad junto con el inicio del nuevo procedimiento con independencia de que este último se tramite por el mismo órgano o por otro distinto.

Finalmente, cabe mencionar la ampliación de las funciones que competen a la gestión tributaria, mediante la incorporación de la correspondiente al reconocimiento y comprobación de los regímenes tributarios especiales.

El artículo 2 se dedica a las modificaciones que afectan al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

En primer lugar, se incorporan las que se refieren a las rentas exentas. Así, en relación a las percepciones derivadas de contratos de seguro concertados por los propios contribuyentes por daños físicos, psíquicos o morales, se establece su exención independientemente de la causa del daño, ya derive este de un accidente, supuesto que quedaba ya cubierto con la anterior

arrunt baten ondoriozkoa.

Beste aldaketa aipagarri batzuk honako hauek dira: alde batetik, eguneratu egiten dira ordainketa bakarreko modalitatean jasotzen den langabezia-prestazioaren salbuespenean indarrean dagoen araudi substantibora egiten diren igorpenak; bestetik, Europar Batasunaren nekazaritza-politikatik datozen laguntzen salbuespena klimaren eta ingurumenaren aldeko erregimenei (ekoerregimenak) emandakoetara zabaltzen dira, eta, azkenik, muga egokitzen da eskola-kirolarekin lotutako eginkizunak betetzeagatik jasotako etekinen salbuespena aplikatzeko.

Salbuespen-kasu berri bat sartzen da: talidomidak eragindako pertsonen emandako laguntzak, bai eta kaltetu gisa jasotzen den beste edozein errenta edo hartukizun ere.

Azkenik, ondare-irabaziei buruz indarrean dagoen tratamendurekin bat etorritik, salbuespenak jotzen dira, muga 240.000 euro dela, 65 urtetik gorako zergadunek bizi-aseguruen kontratuetatik kapital edo erreskate gisa jasotako biziraupen-prestazioetatik datozen etekinak, baldin eta etekinok beren aldeko biziarteko errenta bat eratzeko erabiltzen badira. Salbuespen horren muga 65 urtetik gorako zergadunek ondare-elementuak eskualdatzean agerian geratzen diren ondare-irabazi salbuespen dagokien zenbateko bereko mugarekin batera aplikatuko da, baldin eta jasotako zenbatekoa beren aldeko biziarteko errenta bat eratzeko erabiltzen bada.

Ekonomia-jardueren etekinei dagokienez, bi zehaztapen egiten dira aplikatzekoak diren integrazio murriztuko ehunekoei dagokienez, argitze aldera ehuneko horiek zer kasutan ez diren aplikatuko; besteak beste, honako kasu honetan: ekonomia-jarduerak gauzatzeak berak halako etekinak modu erregularrean edo ohikoan sortzen dituzten.

Bestalde, hobetu egiten da desafektazio-kasuetan ekonomia-jarduerari afektatuta dauden elementuen balioa zehazteko modua, elementuok zergadunaren ondare pertsonalean txertatzen baitira eta elementu horien balioa eguneratu egiten baita, desafektazio-ekitaldian, sozietateen gaineko zergan aplikatu beharreko diruaren balio-galera zuzentzeko koefizientearen bidez.

Beste bi lurralde historikoekin koordinatze aldera, zenbait aldaketa egiten dira enpresak pertsona fisikoei eskualdatzeko aplikatu beharreko tratamendu fiskalean. Ondorio horietarako, enpresa jakin batzuen edo familia-enpresaren partaidetzen dohaineko eskualdaketa egiten direnean ondare-irabazi edo -galerarik ez dagoela jotzeaz denaz bezainbatean, aplikazio-perimetra laugarren graduko albo-ahaidetaraino zabaltzen da, eta, eskatutako betekizunei dagokienez, honako hauek nabarmentzen dira, besteak beste: dohaintza-ematearen adina hirurogei urtera jaisten da, eta eskuratzaileek enpresa bost urtez mantentzeko betebeharraren salbuespen gisa sartzen da, kausatzailearen heriotzaz gain, familia-enpresa konkurtso-prozedura baten ondorioz likidatzea.

Enpresak edo partaidetak langileen alde eskualdatzen badira, horrelako eragiketarako ahalbidetzeko eta sustatzeko, kendu egiten da eskaintza langile guztiei baldintza berdinetan egiteko betekizuna, baina ordainetan beste betekizun batzuk sartzen dira, enpresa langileei eskualdatzeak tratamendu hori merezi duela bermatzeko. Hala, eskuratzaileak betekizun hau bete beharko du: entitate partaidetuan edo taldeko beste entitate batean lan egindakoa izan behar du, eskuraketa egin aurreko 5 urteetatik 2tan gutxienez. Gainera, lanean jarraitu beharko du horietako batean, nahitaezko mantentze-epan (5 urte).

Horrez gain, baterako partaidetza, gehienez ere, ehuneko 40 izango da

redacción, ya derive de una enfermedad común.

Otras modificaciones destacables son, por un lado, la actualización de las remisiones a la normativa sustantiva vigente en la exención de la prestación por desempleo percibida en la modalidad de pago único; por otro, la ampliación de la exención de las ayudas de la política agraria comunitaria a las otorgadas a los regímenes en favor del clima y del medio ambiente (eco-regímenes) y, finalmente, la adecuación del límite para la aplicación de la exención de los rendimientos percibidos por el desempeño de funciones relacionadas con el deporte escolar.

Como nuevo supuesto de exención, se incluyen las ayudas concedidas a personas afectadas por la talidomida, así como cualquier otra renta o percepción que se reciba como afectado o afectada.

Por último, en coherencia con el tratamiento vigente en relación con las ganancias patrimoniales, se declaran exentos, con el límite de 240.000 euros, los rendimientos derivados de las prestaciones por supervivencia en forma de capital o rescates derivados de contratos de seguros de vida percibidos por mayores de 65 años cuando se destinen a constituir una renta vitalicia a su favor. El límite de esta exención se aplicará de forma conjunta respecto del límite del mismo importe correspondiente a las ganancias patrimoniales exentas que se pongan de manifiesto con ocasión de la transmisión de elementos patrimoniales por contribuyentes mayores de 65 años cuando el importe percibido se destina, asimismo, a la constitución de una renta vitalicia a su favor.

En lo que a los rendimientos de actividades económicas se refiere, se incluyen dos puntualizaciones en relación con los porcentajes de integración reducida aplicables, con el fin de aclarar los supuestos en los que dichos porcentajes no serán de aplicación, incluyendo, entre ellos, el caso en el que el propio ejercicio de la actividad económica dé lugar a ese tipo de rendimientos de forma regular o habitual.

Por otra parte, se perfecciona la determinación del valor de los elementos patrimoniales afectos en los supuestos de desafectación, incorporándose dichos elementos en el patrimonio personal del o la contribuyente por un valor que se actualiza, en el ejercicio de desafectación, mediante el coeficiente de corrección monetaria correspondiente al Impuesto sobre Sociedades.

En aras de la coordinación con los otros dos Territorios Históricos, se introducen ciertas modificaciones en el tratamiento fiscal aplicable a las transmisiones de empresas a personas físicas. A estos efectos, en relación con la consideración de inexistencia de ganancia o pérdida patrimonial establecida con ocasión de las transmisiones lucrativas de ciertas empresas o participaciones de la empresa familiar, se amplía el perímetro de aplicación hasta colaterales de cuarto grado y respecto a los requisitos exigidos, destacan, entre otros, la rebaja en la edad de la persona donante a sesenta años y la inclusión como salvedad a la obligación de mantenimiento de la empresa durante cinco años en las personas adquirentes, además del fallecimiento del causante, la liquidación de la empresa familiar por un procedimiento concursal.

En el supuesto de que las transmisiones de empresas o participaciones se realicen en favor de personas trabajadoras, a fin de posibilitar y fomentar este tipo de operaciones, se elimina el requisito de que la oferta se deba realizar a todas las personas trabajadoras en condiciones de igualdad, si bien como contrapartida se introducen nuevos requisitos que aseguran que la transmisión de la empresa a las y los trabajadores es merecedora de este tratamiento. Así, se incluye el requisito para la persona adquirente de haber trabajado al menos 2 de los 5 años anteriores a la adquisición en la entidad participada u otra del grupo, así como de continuar trabajando en alguna de ellas durante el plazo obligatorio de mantenimiento de 5 años.

Adicionalmente, se establece un porcentaje de participación máximo

eskuratzaileren familia-perimetroan, aipatutako epean, eta betekizun gisa eskatzen da eskualdatzailak entitatean zuzendaritza-funtzioak betetzea eta zeregin horrengatik jasotzen duen ordainsaria lan pertsonalaren eta ekonomia-jardueren etekin guztien ehuneko 50 baino gehiago izatea.

Benetan berritzailea da ex lege gertatzen den asimilazioa; izan ere, entitate batean akzioak edo partaidetzak entitate horretako edo taldeko entitateetako langileen alde eskualdatzeko betekizuna betetzat joko da eskuratzailera aldi berean honako betekizun hauek betetzen dituen entitate bat denean: eskualdatzen diren akzio edo partaidetzak dagozkion entitateko edo taldeko entitateetako langileen partaidetza baino ez izatea, eta langile horiek enpresan edo entitatean, edo taldeko entitateetan, lan egindakoak izatea, eskuraketa egin aurreko 5 urteetatik 2tan gutxienez.

Ondare-aldaketen esparruan, halaber, zehazten da kalte-ordain izaera duten berandutze-interesak jasotzearen ondoriozko ondare-irabaziak aurrezpenaren errenta osatzen duten kontzeptuen artean sartzen direla, gaur egun Bizkaiko zerga-administrazioa interpretatzen ari den bezala bere izaeraren arabera.

Errenten integrazioari eta konpentsazioari dagokienez, konpentsazio-muga 100eko 10etik 100eko 25era igotzen da, zerga-oinarri orokorraren ondare-irabaziak eta -galerak zergaldi bakoitzean haien artean soil-soilik integratuz ateratzen den saldo negatiboa konpentsatzea errazteko.

Azkenik, zerga honetan dauden kenkariei dagokienez, ekonomia-jarduerak egiten dituzten zergadunek berariaz aplikatzen dituzten kenkariei buruzko 88. artikulua Sozietateen gaineko Zergari buruzko Foru Arauaren 64 bis eta 65 quinquies artikuluetan ezarritako arauetara egokitu da, pertsona fisikoen errentaren gaineko zergaren zergadunek ekonomia-jarduerak egiten dituztenean, zergadun horiek aukera izan dezaten artikulua horietan araututako kenkariak aplikatzeko zenbait proiekturen finantzaketan parte hartzeagatik, baina zenbait berezitasun ezarrita. Hauek dira aipatutako proiektuak: ikerketa eta garapena edo berrikuntza teknologikoa, ikus-entzunezko obrak, arte eszenikoen eta musikalen zuzeneko ikuskizunak eta liburuen argitalpena.

Sozietateen gaineko zergari dagokionez, zeinaren aldaketak foru-arau honen 4. artikuluan jasota baitaude, lehenik eta behin, aldatu egiten da ondare-sozietateen kontzeptua arautzen duen artikulua, eta kontzeptuaren edukia berregituratu egin da, benetako ondare-izaera dagoen kasuetan aplikatuko dela bermatzeko eta haren aplikazioan segurtasun juridikoa areagotzeko. Horri dagokionez, sozietate batek benetan egiten baditu ekonomia-jarduerak, zuzenean edo zeharka, baina unean uneko arrazoiak edo arrazoi iragankorrak direla-eta haren balantzean aktiboaren % 50 baino gehiago ekonomia-jarduerari lotuta ez dauden balio edo elementuek osatzen badute, sozietate hori ondare-sozietateetatik hartzeko arriskua dago; bada, hori gerta ez dadin, arau-mailako irtenbidea ematen zaio subholding-egituren kasuan gerora sortutako ondare-izaerari.

Arazoa sortzen da holding-egitura bat subholding deritzen sozietateak sortuz garatzen denean. Sozietate mota horretan, dibidenduak entitate zergadunak zuzenean partaidetutako entitateek banatzen dituzte. Entitate partaidetuek ez dute enpresa-jarduerarik egiten, baina, aldi berean, beste entitate batzuetan ere parte hartzen dute, eta entitate horietatik datoz dibidenduak eta/edo partaidetzen eskualdaketetan lortutako gainbalioak. Entitate zergadunak zeharkako partaidetza du beste entitate horietan, eta partaidetza horrek betetzen ditu eskatutako betekizunak.

Horretarako, ezartzen da ez direla ekonomia-jarduerari lotuta ez dauden balore edo elementu gisa zenbatuko dibidendu eta gainbalioekin finantzatzen direnean, baldin eta dibidendu eta gainbalio horiek ekonomia-jardueren ondoriozko mozkinen parekotzat hartzen badira eta mozkin horiek eratortzen

conjunto del 40 por ciento dentro del perímetro familiar del adquirente durante el mencionado plazo y se exige que la persona transmitente viniera ejerciendo funciones de dirección en la entidad que representaran más del 50 por ciento del total de los rendimientos del trabajo personal y de actividades económicas.

Resulta realmente novedosa la asimilación que se produce ex lege al entenderse cumplido el requisito de que la transmisión de acciones o participaciones en una entidad se realice a favor de personas trabajadoras de la misma o de entidades del grupo cuando la adquirente es una entidad que, a su vez, esté participada exclusivamente por personas trabajadoras de la entidad cuyas acciones o participaciones se transmiten o de entidades del grupo, que cumplan el requisito de haber trabajado en la empresa o entidad, o en entidades del grupo, un mínimo de 2 de los 5 años anteriores a la adquisición.

También en el ámbito de las alteraciones patrimoniales, se precisa que las ganancias patrimoniales derivadas de la percepción de intereses de demora de carácter indemnizatorio se incluyen entre los conceptos que constituyen renta del ahorro, tal y como está siendo interpretado en la actualidad por la Administración tributaria de Bizkaia atendiendo a su naturaleza.

En cuanto a la integración y compensación de rentas, se facilita la compensación del saldo negativo resultante de integrar, exclusivamente entre sí, en cada periodo impositivo, las ganancias y pérdidas patrimoniales de la base imponible general, incrementando el límite de compensación del 10 al 25 por 100.

Finalmente, en relación a las deducciones en este impuesto, se acompaña el artículo 88, dedicado a las deducciones que aplican específicamente los y las contribuyentes que realizan actividades económicas, con la regulación que se establece en los artículos 64 bis y 65 quinquies de la Norma Foral de Impuesto sobre Sociedades, para abrir la posibilidad a que los y las contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que realicen actividades económicas puedan aplicar las deducciones reguladas en los citados artículos por la participación en la financiación de proyectos de investigación y desarrollo o innovación tecnológica, de obras audiovisuales, de espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales y de edición de libros, con ciertas especialidades.

En cuanto al Impuesto sobre Sociedades, cuyas modificaciones se encuentran recogidas en el artículo 4 de esta Norma Foral, en primer lugar, se modifica el artículo que regula el concepto de sociedades patrimoniales, reconfigurado su conceptualización a fin de garantizar su aplicación a los supuestos de verdadera patrimonialidad, así como de incrementar la seguridad jurídica en su aplicación. A este respecto, a fin de evitar la consideración de una sociedad como patrimonial cuando realmente realiza actividades económicas de manera directa o indirecta, aunque por motivos coyunturales o transitorios su balance presente un activo en el que más del 50 por 100 esté constituido por valores o elementos no afectos a actividades económicas, se da una solución normativa a la patrimonialidad sobrevenida en los supuestos de estructuras de subholdings.

El problema surge cuando una estructura holding se desarrolla procediendo a la creación de las llamadas sociedades subholding, en las que los dividendos se reparten por las entidades participadas directamente por la entidad contribuyente, que no realizan actividades empresariales pero que participan, a su vez, en otras entidades de las que provienen los dividendos y/o las plusvalías por la transmisión de las participaciones, y en las que la entidad contribuyente tiene una participación indirecta que sí cumple con los requisitos requeridos.

A este fin, se establece que no se computarán como valores ni como elementos no afectos a actividades económicas cuando se financien con los dividendos y plusvalías asimilados a beneficios procedentes de actividades económicas que deriven de participaciones en entidades cuyos ingresos

badira diru-sarreraren 100eko 50 baino gehiagoren jatorria dibidendu eta gainbalio mota horretan duten entitateetako partaidetzetatik, betiere partaidetza horien eskuraketa-prezioak ekonomia-jarduerak gauzatzetik datozen mozkin banatu gabeen zenbatekoa gaintitzen ez badu, kasuan kasuko urteko nahiz aurreko azken 3 urteetan lortutako mozkinen zenbatekoaren muga ezarrita. Epe hori 10 urtekoa baino nabarmen txikiagoa da, zeina zuzeneko partaidetzen kasuan aplikatzen baita.

Horrez gain, ekonomia-jardueren lotutako elementuen beste kasu bat sartzen da; besteak beste, ekonomia-jardueretatik edo antzekoetatik datorren in itinere diruzaintza, zeinaren burutzea hura lortu eta hurrengo 3 urteetan enpresa-proiektuetan inbertitzearen mende baitago.

Jarraian, malgutu egiten da partaidetza eskualdatzeko unean merkataritzako funts finantzarioari dagokionez egindako doikuntzen itzulketa-araubidea, zergapetze bikoitza saihesteko. Horrela, ez integratzeko aukera ahalbidetzen da, lortutako errenta positiboaren jatorria sozietateen gaineko zergan edo antzeko beste batean efektiboki tributatu duten eta bazkideari banatu zaizkion beste mozkin batzuk direnean, eta inola ere ezin izango da errenta negatiborik integratu entitate eskualdatzailean.

Era berean, hobetu egiten da zergapetze bikoitza ez aplikatzeko erregulazioa, eskualdatutako partaidetza bat-egite, zatiketa eta abarren araubide bereziaren arabera baloratu denean, eta arau horiek aplikatzeak berekin ekarri duenean errentarik ez integratzea sozietateen gaineko zergaren zerga-oinarrian, ez-egoiliarren errentaren gaineko zergarenean edo pertsona fisikoen errentaren gaineko zergarenean. Ildo horretan, azpimarratzekoa da aplikatu egingo dela ekarpen-egileak zergapetze bikoitza saihestearren ez-integratzea aplikatzeko eskubiderik ez duenean; adibidez, establezimendu iraunkorrik gabe diharduten pertsona fisikoak edo zergadun ez-egoiliarrek izateagatik, zergaren foru-arauaren 33. eta 34. artikuluetan ezartzen den moduan. Kasu horretan, ez-integratzea lotuta egongo da dagozkien zenbatekoak enpresa-proiektu jakin batzuetan berrinbertitzearekin, baldin eta eragiketak 3 urteko epean egiten badira, edo, mozkinetako partaidetzen kasuan, bazkideei banatzen bazaizkie.

Ondoren, aldatu egiten da diru-sarreraren arloko beste zuzenketa batzuk arautzen dituen artikulua, eta ezartzen da, alde batetik, ez dela integratuko klimaren eta ingurumenaren aldeko erregimenei emandako (ekoerregimena) laguntzetatik eratorritako errenta positiboa, pertsona fisikoen errentaren gaineko zergan sartutako aldaketarekin bat etorritz.

Bestetik, foru-arau honen ondorioz finantzaketa-kontratuak liburuak argitaratzeko jardueran ere aplikatuko direnez, aukera ematen da liburuaren argitalpena finantzatzeagatik kenkariak berekin ekar dezan finantzatzailearentzat errenta positiboak integratzea, baldin eta finantzatzaileak zergari buruzko foru-arauaren 66 quinquies artikulua arabera aplikatzen duen kenkariak ordaindutako zenbatekoak gaintitzen baditu.

Jarraian, eragiketa lotuei dagokienez, alde aurreko balorazio-akordioek atzeraeragina izateko aukera sartzen da. Bestalde, hobetu egiten da zergaren foru-arauaren 48.1 artikulua edukia, Kontseiluaren 2016ko uztailaren 12ko 2016/1164 (EB) Zuzentarauan ezarritakoaren arabera.

Gogora ekarri behar da ezen manu horretan aurreikusitako errenta-egozpenak, zergadunak gehiengoz partaidetutako entitateek lortutako errentei ez ezik, atzerriko establezimendu iraunkorren bidez lortutakoei ere eragiten diela, izan establezimendu horiek zergadunarenak berarenak zein zergaduna partaide nagusi den entitateenak.

procedan en más de un 50 por 100 de esa misma clase de dividendos y plusvalías, siempre que su precio de adquisición no supere el importe de los beneficios no distribuidos que provengan de la realización de actividades económicas, con el límite del importe de los beneficios obtenidos tanto en el propio año como en los últimos 3 años anteriores, plazo notoriamente inferior al de 10 años que es el que se aplica en el caso de participaciones directas.

Adicionalmente, se introduce un nuevo supuesto de elementos que se califican como afectos a actividades económicas que incluye, entre otros, la tesorería «in itinere» proveniente de la realización de actividades económicas o asimiladas, y cuyo perfeccionamiento está supeditado a que se invierta en proyectos empresariales dentro de los 3 años siguientes a su obtención.

Seguidamente, se flexibiliza el régimen de reversión de los ajustes practicados con relación al fondo de comercio financiero en el momento de la transmisión de la participación a fin de evitar la doble imposición. De este modo, se posibilita la aplicación de la no integración en aquellos supuestos en los que la renta positiva obtenida tenga su origen en otros beneficios que hayan tributado de forma efectiva en el Impuesto sobre Sociedades u otro de naturaleza análoga, y hayan sido distribuidos al socio, sin que en ningún caso quepa la integración de una renta negativa en la entidad transmitente.

Asimismo, se incluye el perfeccionamiento de la regulación relativa a la eliminación de la doble imposición cuando la participación transmitida hubiera sido valorada conforme a las reglas del régimen especial de fusiones, escisiones, etc., y la aplicación de dichas reglas hubiera supuesto la no integración de rentas en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades, del Impuesto sobre la Renta de no Residentes o del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. En este sentido, cabe destacar su aplicación en aquellos supuestos en los que el aportante no tenga derecho a aplicar la no integración para evitar la doble imposición, por tratarse, por ejemplo, de personas físicas o de contribuyentes no residentes que actúen sin mediación de establecimiento permanente, que establecen los artículos 33 y 34 de la Norma Foral del Impuesto, quedando vinculada la no integración en este caso a que se produzca la reinversión de los importes correspondientes en determinados proyectos empresariales cuando las operaciones tengan lugar dentro del plazo de 3 años, o en su caso, cuando, tratándose de participaciones en beneficios, sean distribuidos a los socios.

A continuación, se modifica el artículo que regula otras correcciones en materia de ingresos, estableciéndose, por un lado, la no integración de la renta positiva derivada de ayudas a los regímenes en favor del clima y del medio ambiente (eco-regímenes), en coordinación con la modificación introducida en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

En otro orden de cosas, y consecuentemente con la apertura de los contratos de financiación a la actividad de edición de libros, que esta norma foral produce, se establece la posibilidad de que la deducción por financiación de la edición de libros dé lugar a la integración de rentas positivas para la persona financiadora cuando la deducción aplicada por esta, en virtud del artículo 66 quinquies de la Norma Foral de Impuesto, supere los importes desembolsados.

A continuación, y en relación con las operaciones vinculadas, se introduce la posibilidad de que los acuerdos previos de valoración tengan carácter retroactivo.

Por otro lado, se perfecciona el contenido del apartado 1 del artículo 48 de la Norma Foral del Impuesto, conforme a lo establecido en la Directiva (UE) 2016/1164 del Consejo de 12 de julio de 2016. Cabe recordar que la imputación de rentas prevista en dicho precepto afecta no solamente a las rentas obtenidas por entidades mayoritariamente participadas por el contribuyente, sino también a las obtenidas a través de establecimientos

Ildo horretan, eta Kontseiluaren 2016ko uztailaren 12ko 2016/1164 (EB) Zuzentarauaren 7.1 artikuluan ezarritakoaren arabera, zehazten da ezen, baldin eta gehiengoz partaidetutako entitateek egoitza duten jurisdikzioek beren establezimendu iraunkorrei egotz dakizkiekeen errentak salbuesten badituzte edo zergapetzen ez badituzte, entitate bereziaren ikuspegia aplikatuko dela, halako moldez non errenta horien tributazio efektiboa bereiz zehaztuko baita entitate partaidetuaren jurisdikzioan eta haren establezimendu iraunkorrarenean, hurrenez hurren, jurisdikzio bakoitzean ordaindutako zergak eta lortutako errentak soilik kontuan hartuta. Aldiz, gehiengoz partaidetutako entitateen establezimendu iraunkorrei egotz dakizkiekeen errentak entitate horien zerga-oinarrian sartzen badira, ulertu behar da establezimendu iraunkor horiek lortutako errentak eta ordaindutako zergak gehiengoz partaidetutako entitate horiek lortutako errentak eta ordaindutako zergak direla, hurrenez hurren.

Kautela horren helburua da eragozteko establezimendu iraunkorri eta gehiengoz partaidetutako entitateari aplikatu beharreko tasen konbinazioak bide ematea entitate partaidetuaren errentak zergadunaren zerga-oinarrian egozteari itzuri egiteko.

Zerga-oinarri negatiboak konpentsatzeko mugaz denaz bezainbatean, ez zaie aplikatuko narriaduraren ondoriozko galeren itzulketa fiskaletik datozen errentei, betiere konpentsatu nahi diren zerga-oinarri negatiboak sortu diren zergaldian zergadunarentzat kengarriak diren gastuen ehuneko 90 gutxienez osatzen badute galera horiek.

Halaber, zenbait alderdi aldatu dira 64 bis eta 66 quinquies artikuluetan. Hurrenez hurren, ikerketa eta garapeneko edo berrikuntza teknologikoko proiektuen finantzaketan eta ikus-entzunezko lanen, arte eszenikoen eta musikalen zuzeneko ikuskizunen finantzaketan parte hartzeagatik aplikatu ahal diren kenkariak arautzen dituzte, eta azken finantzaketa horretan berritasun bat sartu da: liburuen argitalpena. Bereziki, aipatu behar da sozietateen gaineko zergari buruzko araudian bertan berariaz aukera ematen zaiela pertsona fisikoen errentaren gaineko zergaren zergadunei finantzaketaren ondoriozko kenkari horiek aplikatzeko, ekonomia-jarduerak egiten badituzte. Izan ere, hala sartu da foru-arau honen bidez pertsona fisikoen errentaren gaineko zergan.

Pertsona fisiko horiei 66 quinquies artikuluan xedatutakoa aplikatzeko aukera ematen zaienez, komeni da jarduerak egiten dituzten ekonomia-intereseko elkartzeetan jardueren finantzatzailerak gisa duten parte-hartzearen tratamendu fiskala doitzeko, fiskalitatea dela-eta neutralak izateko zergadunen eskura dauden finantzaketa-bideei dagokienez.

Horretarako, xehetasun bat sartu da 73. artikuluan; hala, ekonomia-intereseko elkartzeetako bazkideei Sozietateen gaineko Zergari buruzko Foru Arauaren 66 quater artikuluan ezarritako kenkariak egozten zaizkienean, ezin izango dira egotzi zerga-oinarri negatiboak, eta ezin izango dituzte aplikatu partaidetzak eskualdatzearen ondorioz sortzen diren galerak –halakorik sortuz gero–, betiere ekonomia-intereseko elkartzei egindako ekarpenak ezaugarri berezidun ondare-tresnatzat kalifikatu behar badira kontabilitate-irizpideen arabera.

Finantzaketagatiko bi kenkari horiei eragiten dieten aldaketen arrazoia nagusia eskakizun honetan datza, funtsean: hobeto bateratu beharra finantzaketa-kontratuak eta ordainketak formalizatzeko aldiak zerga-pizgarri finantzaketa lor dezaketen jarduerak garatu eta gauzatzearen errealitatearekin. Berebat, zenbait kautela ezartzen dira finantzaketa-kontratuaren egituraketan hirugarren batzuek izan beharreko bitartekaritzasuei dagokienez, egitura horietan ustez dagokien zeregina mugatze aldera.

permanentes en el extranjero, tanto los del propio contribuyente como los de sus entidades mayoritariamente participadas.

En este sentido, y conforme a lo establecido por el artículo 7.1 de la Directiva (UE) 2016/1164 del Consejo de 12 de julio de 2016, se puntualiza que, si las jurisdicciones donde residen las entidades mayoritariamente participadas eximen o no someten a tributación las rentas atribuibles a sus establecimientos permanentes, se aplicará un enfoque de entidad separada, de forma que la tributación efectiva de tales rentas se determine separadamente, en la jurisdicción de la entidad participada y en la de su establecimiento permanente, respectivamente, tomando en consideración únicamente los impuestos satisfechos y las rentas obtenidas en cada jurisdicción. En cambio, si las rentas atribuibles a los establecimientos permanentes de las entidades mayoritariamente participadas se incluyen en la base imponible de estas últimas, dichas rentas y los impuestos satisfechos por los establecimientos permanentes deben considerarse, respectivamente, rentas obtenidas e impuestos satisfechos por las entidades mayoritariamente participadas.

El objetivo de esta cautela es evitar que la combinación de los tipos aplicables al establecimiento permanente y a la entidad mayoritariamente participada pudiera permitir eludir la imputación de las rentas de la entidad participada en la base imponible del contribuyente.

En cuanto a la limitación a la compensación de bases imponibles negativas, se elimina su aplicación con relación a rentas que tengan su origen en la reversión fiscal de pérdidas por deterioro cuando dichas pérdidas constituyeran al menos el 90 por ciento de los gastos deducibles de la persona contribuyente en el periodo en el que se generaron las bases imponibles negativas a compensar.

Asimismo, se modifican determinados aspectos de los artículos 64 bis y 66 quinquies, reguladores de las deducciones por la participación en proyectos de investigación y desarrollo o innovación tecnológica y por la financiación de obras audiovisuales y de espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales, respectivamente, incluyéndose como novedad en esta última la financiación de la edición de libros. En particular, resulta reseñable la ampliación expresa en la propia normativa del Impuesto sobre Sociedades de las deducciones por financiación a los y las contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, que realizan actividades económicas, tal y como se introduce en este último impuesto mediante esta norma foral.

La apertura del artículo 66 quinquies a dichas personas físicas hace aconsejable un reajuste del tratamiento fiscal de su participación, como financiadores de estas actividades, en las agrupaciones de interés económico que las realizan, a fin de resultar neutrales desde la fiscalidad en cuanto a las vías de financiación existentes a disposición de los y las contribuyentes.

Con esta finalidad, se introduce una cautela en el artículo 73 de manera que, cuando se imputen a los socios de las agrupaciones de interés económico las deducciones previstas en el artículo 66 quater de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades, no procederá la imputación de las bases imponibles negativas, ni podrán aplicar las pérdidas que, en su caso, se produzcan como consecuencia de la transmisión de las participaciones, siempre que las aportaciones a las agrupaciones de interés económico deban ser calificadas como instrumentos de patrimonio con características especiales conforme a los criterios contables.

En cuanto a las modificaciones que afectan a ambas deducciones por financiación traen causa fundamentalmente en la exigencia de un mejor acompañamiento entre los tiempos en los que se deben formalizar los contratos de financiación, así como los desembolsos, con la realidad del desarrollo y ejecución de las actividades susceptibles de obtener financiación fiscalmente incentivada. Asimismo, se establecen ciertas cautelas en relación con los supuestos de intermediación de terceros en la estructuración de los

Azkenik, koherentzia ematen zaie aipatutako kenkariari aplikatu dakizkiekeen kuota likidoko mugei, finantzaketaren xede diren jardueren kenkariari aplikatu dakizkiekeen mugekin parekatzen baitira.

Finantza daitezkeen kenkariari dagokienez, nabarmentzekoa da handitu egin dela liburuaren argitalpenari aplikatu dakizkiekeen kenkariaren -66 quater artikuluan arautzen da- intentsitatea, jarduera hori gehiago sustatzeko, eta, bereziki, igoera gehigarria ezarri da (%15, gehienez) aurreko zergaldian euskaraz argitaratutako eta euskaratutako liburuak edo aleak guztira argitaratutakoan %50 direnean, gutxienez.

Ondarearen gaineko zergaz denaz bezainbatean, zeina aldatu egiten baita foru-arau honen 5. artikulua bidez, aldaketarik aipagarrienak zerga horretan jasotako zenbait zerga-tratamendu beste tratamendu hauekin koordinatu beharretik dator: eragiketa berberetarako edo tratamendu horiekin lotura estua duten kasuetarako, hala nola ondare-elementuak ekonomia-jarduerari afektatzekoak, pertsona fisikoen errentaren gaineko zergan, oinordetza eta dohaintzen gaineko zergan eta sozietateen gaineko zergan jasotzen diren tratamenduekin. Foru-arau honek, halaber, tratamendu horiek aldatu egiten ditu dagozkien artikuluetan.

Hala, nabarmentzekoa da, familia-enpresaren kapitaleko edo ondareko partaidetza jakin batzuk salbuesteko betekizunen barruan, merkatu antolatuetan kotizatuta edo kotizatu gabe, perimetroa handitu egin dela, salbuespena laugarren gradurainoko albo-ahaidei aplikatu ahal izateko, eta, gainera, zergadunak entitatearen kapitalean izan behar duen gutxieneko partaidetza 100eko 3ra jaitsi dela, akzioek bigarren mailako merkatu antolatu batean kotizatzen badute.

Orobat, ekonomia-jarduerari lotutako elementutzat joko dira, batetik, dibidendu eta gainbalioekin finantzatzen direnak, ekonomia-jardueren ondoriozko mozkinen parekotzat hartzen badira eta mozkin horiek erartortzen badira diru-sarreraren 100eko 50 baino gehiagoren jatorria dibidendu eta gainbalio mota horretan duten entitateetako partaidetzetatik, betiere partaidetza horien eskuraketa-prezioak ekonomia-jarduerak gauzatzetik datozen mozkin banatu gabeen zenbatekoa gainditzen ez badu, kasuan kasuko urteko nahiz aurreko azken 3 urteetan lortutako mozkinen zenbatekoaren muga ezarrita, eta, bestetik, ekonomia-jardueretatik edo antzekoetatik datorren in itinere diruzaintza, zeinaren burutzea hura lortu eta hurrengo 3 urteetan enpresa-proiektuetan inbertitzearen mende baitago.

Azkenik, ondarearen gaineko zergan egindako berrikuntza hau nabarmendu behar da: aldatu egiten da zergadun ez-egoiliarren ordezkariak arautzen duen artikulua, barne-araudia Batasunaren ordenamendura egokitzeko, Europar Batasuneko estatu kideetako egoiliarrek edo tributuei eta diru-bilketari buruzko informazioaren trukearen arloko elkarren laguntzari buruzko araudia duten Europako Esparru Ekonomikoko estatuetakoek ez dezaten izan ordezkariak Espainian izendatu beharrik zerga-administrazioaren aurrean, zerga horren betebeharrak dagokienez.

Ez-egoiliarren Errentaren gaineko Zergari buruzko Foru Arauan (foru-arau honen 6. artikuluan jorratzen da) egindako berrikuntza nagusiaren helburua da Europar Batasunean auzi fiskalak ebazteko mekanismoak buruzko Kontseiluaren 2017ko urriaren 10eko 2017/1852 (EB) Zuzentarauaren transposizioa osatzea.

7. artikulua Oinordetza eta Dohaintzen gaineko Zergari buruzko Foru Arauaren aldaketa dakar.

Nabarmentzekoak dira, duten garrantziagatik, ahaidetasunagatiko

kontratos de financiación, en aras de delimitar el papel que se entiende debe corresponderles en estas estructuras. Finalmente, se dota de coherencia a los límites en cuota líquida aplicables a las mencionadas deducciones, que pasan a equipararse a los límites aplicables a las deducciones de las actividades objeto de financiación.

En cuanto a las deducciones que pueden ser financiadas destacar el incremento en la intensidad de la deducción aplicable a la edición de libros, regulada en el artículo 66 quater, al objeto de incentivar en mayor medida esta actividad, y en particular se establece un incremento adicional hasta el 15 por cien cuando en el periodo impositivo anterior los libros o ejemplares editados en euskera y traducidos del euskara representen al menos el 50 por 100 del total de los editados.

En lo que se refiere al Impuesto sobre el Patrimonio, a cuya modificación se dedica el artículo 5 de esta Norma Foral, las modificaciones más reseñables derivan de la necesaria coordinación de ciertos tratamientos tributarios recogidos en este impuesto con los tratamientos que para las mismas operaciones o para supuestos estrechamente relacionados con estos tratamientos, como los de afectación de elementos patrimoniales a actividades económicas, se recogen en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y en el Impuesto sobre Sociedades, que, a su vez, se ven modificados por esta Norma Foral en sus correspondientes artículos.

Así, cabe destacar, dentro de los requisitos para la exención de determinadas participaciones en el capital o patrimonio de la empresa familiar, con o sin cotización en mercados organizados, la ampliación del perímetro que permite la aplicación de la exención hasta colaterales de cuarto grado rebajando, además, la participación mínima del contribuyente en el capital de la entidad al 3 por 100 cuando las acciones cotizan en un mercado secundario organizado.

Asimismo, se va a considerar que son elementos afectos a la actividad económica, por una parte, los financiados con los dividendos y plusvalías asimilados a beneficios procedentes de actividades económicas que deriven de participaciones en entidades cuyos ingresos procedan en más de un 50 por 100 de esa misma clase de dividendos y plusvalías, siempre que su precio de adquisición no supere el importe de los beneficios no distribuidos que provengan de la realización de actividades económicas, con el límite del importe de los beneficios obtenidos tanto en el propio año como en los últimos 3 años anteriores, y por otra parte, la tesorería «in itinere» proveniente de la realización de actividades económicas o asimiladas, y cuyo perfeccionamiento está supeditado a que se invierta en proyectos empresariales dentro de los 3 años siguientes a su obtención.

Como última novedad reseñable en el Impuesto sobre el Patrimonio, se modifica el artículo dedicado a regular la representación de los y las contribuyentes no residentes, adecuando así la normativa interna al ordenamiento comunitario con el fin de que los residentes en Estados miembros de la Unión Europea o de Estados que formen parte del Espacio Económico Europeo con normativa sobre asistencia mutua en materia de intercambio de información tributaria y de recaudación no necesiten nombrar representantes en España ante la Administración tributaria en relación con sus obligaciones por el este impuesto.

La novedad principal en el Impuesto sobre la Renta de No Residentes, del que se ocupa el artículo 6 de esta Norma Foral, busca completar la adecuada transposición de la Directiva (UE) 2017/1852 del Consejo, de 10 de octubre de 2017, relativa a los mecanismos de resolución de litigios fiscales en la Unión Europea.

El artículo 7 contiene la modificación de la Norma Foral del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Destacan por su relevancia las modificaciones introducidas en lo que se

murrizketetan egindako aldaketak. Helburu nagusia da haien tratamenduari koherentzia ematea, pertsona fisikoen errentaren gaineko zerga eta ondarearen gaineko zerga sartutako aldaketekin bat etortzeko. Horrela, hobetu egiten da gure lurraldeko araudiaren eta beste lurralde historikoetan indarrean dagoenaren arteko harmonizazioa. Hala, pertsona bakarreko enpresa bat, lanbide-negozio bat edo entitateetako partaidetzak, zeinei aplikagarri baitzaie Ondarearen gaineko Zergari buruzko Foru Arauan araututako salbuespena, mortis causa eskuratzeari dagokionez, salbuespena aplikatzeko perimetroa zabaldu egiten da laugarren graduko albo-ahaideetaraino, eta, betekizunei dagokienez, bost urtean mantentzeko betebeharraren salbuespen gisa, kausatzailearen heriotzaz gain, familia-enpresa konkurtso-prozedura baten ondorioz likidatzea. Inter vivos eskuratzeko kasuan, arestian xedatutakoaz gain, dohaintza-emaielaren adina hirurogei urtera jaisten da.

8. artikulua Ondare Eskualdaketen eta Egintza Juridiko Dokumentatuen gaineko Zergari buruzkoa da. Hala, nabarmentzekoak dira salbuespenen arloan egindako aldaketak. Izan ere, aurrerantzean, trenbide-azpiegituren administratzaile orokorrei eta RENFE-Operadorari Estatuarentzat eta administrazio publikoentzat aurreikusitako araubide bera aplikatuko zaie, eta Nekazaritzako Kauzioaren Estatu Sozietate Anonimoari (SME) elkarren bermerako sozietateek dituzten zerga-onurak.

Berebat, egintza juridiko dokumentatuetako notario-dokumentuek duten kuota gradualari dagokionez, zehazten da ondasun higigarrien erregistroan inskribatzeko modukoak izate hutsak ez dituela behartzen negozio-unitate ekonomikoen salerosketa-kontratuak kuota horren truke ordaintzera, baizik eta benetan inskribatzen badira ordaindu beharko dutela, alde batera utzi gabe beste arrazoi batzuegatik dagokien tributazioa.

Bestalde, 9. artikulua aldatu egiten du Irabazteko asmorik gabeko entitateen eta mezenasgorako zerga-pizgarrien zerga-araubideari buruzko martxoaren 20ko 4/2019 Foru Araua.

Lehenik eta behin, tokiko tributazioaren eremuan, nabarmentzekoa da ezen, lursailak eskualdatzen direnean edo lursailen gaineko jabaria mugatzen duten gozamen-eskubide errealek eratu eta eskualdatzen direnean, irabazi-asmorik gabeko erakunde batek kostu bidez egiten badu, hiri-lurren balioaren gehikuntzaren gaineko zergatik salbuesteko, beharrezkoa izango dela lursail horiek ondasun higiezinaren gaineko zergaren salbuespena aplikatzeko betekizunak betetzea, zerga sortzen den unean eta kontuan hartu gabe zer helburu betetzeko adskribatzen dituen eskuratzailak.

Era berean, bereziki aipagarria da mezenasgo-formula berri gisa sartzea ondasun higigarri edo higiezin baten erabilera aldi baterako eta kontraprestaziorik gabe lagatzea, eta haren balioztapena egin beharra. Balioztapen horretan, lagatzaileak lagapen-urte bakoitzean egindako gastuak hartu beharko dira kontuan, zeinak ikuspuntu fiskaletik kengarriak izango baitziren erabilera kostu bidez laga izan balitz. Aurreko guztia arautzeko, letra berriak sartzen dira aipatutako 4/2019 Foru Arauaren 20.1 eta 21.1 artikuluetan.

Azkenik, lankidetzeta-hitzarmenen esparruan zehazten da ezen, beharrezko segurtasun juridikoa eskaintze aldera, laguntzailearen dirulaguntzak diruzkoak edo gauzazkoak izan daitezkeela, edo, bestela, zerbitzu-prestazioa izan daitezkeela, betiere zerbitzuok laguntzailearen jardueraren barruan egiten badira; izan ere, ez luke zentzurik izango laguntza horiek bere jardueratik kanpo eta horretarako behar diren bitartekoak izan gabe egiteak, kostu gehigarriak ekarriko bailituzke laguntzailearentzat, eta, bestalde, lankidetzeta-hitzarmenek lortu nahi duten xedea aldatuko bailuke.

Horrez gain, dirulaguntza horiek laguntzailearen egoitzan agerian geratzen

refiere a las reducciones por razón de parentesco, que tienen como principal objetivo dotar de coherencia a su tratamiento con las modificaciones incorporadas tanto en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, como en el Impuesto sobre el Patrimonio, perfeccionando de esta manera la armonización de la regulación de nuestro territorio con la vigente en los otros Territorios Históricos. Así, en relación con las adquisiciones «mortis causa» de una empresa individual, de un negocio profesional o participaciones en entidades, a los que sea de aplicación la exención regulada en la Norma Foral del Impuesto sobre el Patrimonio, se amplía el perímetro de aplicabilidad de la exención hasta los colaterales de cuarto grado y respecto a los requisitos exigidos, se incluye como salvedad a la obligación de mantenimiento de los cinco años, además del fallecimiento del causante, la liquidación de la empresa familiar por un procedimiento concursal. Para el caso de adquisición «inter-vivos», además de lo previsto anteriormente se rebaja la edad de donante a sesenta años.

El artículo 8 se refiere a la modificación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. Así, destacan las modificaciones introducidas en materia de exenciones, al extender a los Administradores Generales de Infraestructuras Ferroviarias y a Renfe-Operadora el mismo régimen previsto para el Estado y las Administraciones públicas, y a la Sociedad Anónima Estatal de Caución Agraria SME los beneficios fiscales de que gozan las sociedades de garantía recíproca.

Asimismo, con relación a la cuota gradual de los Actos Jurídicos Documentados respecto de los Documentos Notariales, se especifica que no deben tributar por dicha cuota los contratos de compraventa de unidades económicas de negocios por el mero hecho de que sean inscribibles en el Registro de Bienes Muebles, sino que lo harán en caso de que efectivamente sean inscritos, y sin perjuicio de la tributación que les corresponda por otros motivos.

Por su parte, el artículo 9 modifica la Norma Foral 4/2019, de 20 de marzo, de Régimen Fiscal de las Entidades sin fines lucrativos y de los Incentivos Fiscales al Mecenazgo.

A este respecto, destaca, en primer lugar, en el ámbito de la tributación local, que en el supuesto de transmisiones de terrenos o de constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio sobre los mismos, efectuadas a título oneroso por una entidad sin fines lucrativos, la exención en el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana estará condicionada a que tales terrenos cumplan los requisitos establecidos para aplicar la exención del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, en el momento del devengo del impuesto y con independencia del destino al que los adscriba o la adquirente.

Asimismo, es merecedora de especial mención la inclusión como nueva fórmula de mecenazgo de la cesión de uso de un bien mueble o inmueble de manera temporal y sin contraprestación y, se precisa su valoración, en la que se deberá tener en cuenta los gastos incurridos por el cedente durante cada año de cesión, los cuales hubieran sido fiscalmente deducibles de haberse cedido el uso de manera onerosa, todo lo anterior introduciendo unas nuevas letras en los 20.1 y 21.1 de la Norma Foral 4/2019 aludida.

Finalmente, en el ámbito de los convenios de colaboración, se precisa, a fin de ofrecer la seguridad jurídica necesaria, que las ayudas económicas con las que contribuye el colaborador pueden ser tanto dinerarias como en especie, o mediante la prestación de servicios siempre que se realicen en el seno de la actividad desarrollada por el colaborador, puesto que carecería de sentido que aquellas se desarrollaran al margen de su actividad y sin contar con los medios necesarios para ello, ya que supondría unos costes adicionales al colaborador y desvirtuaría por otra parte la finalidad perseguida por los convenios de colaboración.

Adicionalmente, dado que tales ayudas económicas podrían dar lugar a

diren errentak sor ditzaketenez, emateko unean, arauak salbuetsi egiten ditu errenta horiek laguntzailearen zergapetze pertsonalean.

Tokiko zergapetzeari dagokionez, berritzaileak dira 14. artikulua Toki Ogasunei buruzko abenduaren 16ko 9/2005 Foru Arauan sartutako aldaketak, jendaurrean jartzeko izapidearen epea laburtzeko aukera ematen baitute salbuespenezko edo premiazko arrazoiengatik, betiere behin-behineko erabakiak edo zerga-ordenantzen hasierako onespenez eta aldaketak interesdunentzat onuragarriagoak badira.

Halaber, aipatutako 9/2005 Foru Arauan xedapen gehigarri berri bat sartzen da. Bertan, ezartzen da zer berezitasun izan ditzaketen toki-erakundeek Ekonomia Zirkularerako Hondakinei eta Lurzoru Kutsatuei buruzko apirilaren 8ko 7/2022 Legearen 11.3 artikuluan aurreikusitakoaren arabera ezartzen dituzten tasek edo tributu-izaerarik gabeko ondare-prestazio publikoek. Berezitasun horiek tasa eta prestazio horiek modulatu eta haien konfigurazioa erraztea ahalbidetuko dute, kontuan hartuta hondakinak sortzeagatik ordaintzearen printzipioa, zeina lege horrek eskatzen baitu.

Bestalde, 15. artikulua, artikulua berri bat sartzen du Banku Fundazioen Zerga Araubidea arautzen duen Foru Dekretu Arauemailean, eta ezartzen du fundazio horiek ez dituztela zerga-oinarrian sartuko beren gizarte-ongintzarako ekintzari lotutako inbertsioak eskualdatuz lortutako errentak; horrela, Sozietateen gaineko Zergaren Foru Arauan aurrezki-kutxentzat jasotako tratamendu bera emango zaie.

Foru-arau honen 16. artikulua –azkena da– martxoaren 21eko 2/2018 Foru Arauaren 4. artikulua aldatzen du, eta berrikuntza bultzatzeko Europako funtsa izateko baldintza gisa ezarritako finantzaketaren gehieneko zenbatekoa handitu da: milioi bat eta bostehun mila euro, gehienez.

Xedapen gehigarriek zergadunentzat mesedegarriagoak diren tratamendu jakin batzuen atzeraeraginezko aplikazioa arautzen dute. Lehenengoak pertsona fisikoen errentaren gaineko zergaren zerga-oinarri orokorrean galerak konpentsatzeko 100eko 25eko ehuneko berriari eragiten dio, zeina 2022ko ekitalditik aurrera aplikatuko baita, eta bigarrenak, berriz, aukeren araubide malgutu berriari, zeinak bidea ematen baitu aukera jakin batzuk aldatzeko behin aitortpena aurkezteko borondatezko epea amaituta, eta 2023ko zergalditik aurrera aplikatuko baita. Hirugarrenari dagokionez, bi ekitalditan aplikatu ondoren, 2024ko zergaldira zabaldu du aldi baterako aplikatzea zuzeneko modalitate erraztuan etekin garbia zehazteko kuota ezohiko gutxipena eta ehuneko handituak, biak ere pertsona fisikoen errentaren gaineko zergari buruzkoak, bai eta mikroenpresentzat kenkariaren ehuneko handitua aplikatzea ere sozietateen gaineko zergan, beren tamainak eragiten dizkien zailtasunen zerga-kompentsazio gisa.

Azkenik, zuzenbide iragankorri dagokionez, lehenengo xedapen iragankorrek errekaru murriztu berriei aplikatu beharreko araubide iragankorra arautzen du, eta bigarrenak desgaitasuna urriaren 18ko 888/2022 Errege Dekretuan xedatutako prozedura berriaren arabera aitortu zaien zergadunen desgaitasunagatik edo mendekotasunagatik kenkaria 2023ko zergaldian aplikatzeko betekizunak arautzen ditu. Betekizun horiek foru-arau honetan ezarritakoak izango dira.

rentas que se pusiesen de manifiesto en sede del colaborador, en el momento de su entrega, la Norma exige de tributación tales rentas en la imposición personal del colaborador.

En cuanto a la imposición local, resultan novedosas las modificaciones introducidas por el artículo 14 en la Norma Foral 9/2005, de 16 de diciembre, de Haciendas Locales, posibilitando la reducción del plazo del trámite de exposición pública por razones excepcionales o de urgencia y siempre que los acuerdos provisionales o aprobaciones y modificaciones iniciales de ordenanzas fiscales resulten más beneficiosos para las personas interesadas.

Asimismo, se introduce una nueva disposición adicional en la mencionada Norma Foral 9/2005 que establece las particularidades que pueden tener las tasas o prestaciones patrimoniales de carácter público no tributario que establezcan las entidades locales de acuerdo con lo previsto en el artículo 11.3 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular y que van a permitir su modulación para facilitar su configuración en atención al principio de pago por generación de residuos exigida por la citada Ley.

Por su parte, el artículo 15, introduce un nuevo artículo en el Decreto Foral Normativo por el que se regula el régimen fiscal de las fundaciones bancarias, estableciendo que estas no integrarán las rentas derivadas de la transmisión de las inversiones afectas a la obra benéfico-social, dándoles de esta forma el mismo tratamiento ya recogido para las Cajas de Ahorro en la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades.

El artículo 16, último de esta Norma Foral, modifica el artículo 4 de la Norma Foral 2/2018, de 21 de marzo, ampliando el importe máximo de la financiación hasta un millón quinientos mil euros establecido como requisito para tener la consideración de Fondos europeos para el impulso de la innovación.

Por lo que respecta a las disposiciones adicionales, regulan la aplicación con carácter retroactivo de determinados tratamientos más favorables para los y las contribuyentes, afectando, la primera, al nuevo porcentaje del 25 por 100 de compensación de pérdidas en la base imponible general en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, que será aplicable desde ejercicio 2022, y, la segunda, al nuevo régimen de opción flexibilizado por el que se permite modificar determinadas opciones una vez finalizado el plazo voluntario de declaración, que será de aplicación desde el periodo impositivo 2023. En cuanto a la tercera, tras su aplicación en dos ejercicios, se amplía al periodo impositivo 2024 la aplicación temporal de la minoración en cuota extraordinaria y de porcentajes incrementados para la determinación del rendimiento neto en la modalidad directa simplificada, ambas relativas al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, así como del porcentaje incrementado de deducción para las microempresas en concepto de compensación tributaria por las dificultades inherentes a su dimensión en el Impuesto sobre Sociedades.

En última instancia, en cuanto al derecho transitorio, la disposición transitoria primera regula el régimen transitorio aplicable a los nuevos recargos reducidos, y la segunda regula los requisitos para la aplicación en el periodo impositivo 2023 de la deducción por discapacidad o dependencia por parte de contribuyentes cuya discapacidad haya sido reconocida con arreglo al nuevo procedimiento previsto en el Real Decreto 888/2022, de 18 de octubre, que serán aquellos establecidos por la presente Norma Foral.

FORU AGINDUA. FORU-AGINDU HORREN BIDEZ, LANAREN ETEKINEN, JARDUERA EKONOMIKOEN ETEKINEN ETA SARIEN GAINEN ATXIKIPENEN ETA KONTURAKO SARREREN URTEKO LABURPENAREN 190 EREDUA ONETSI ZEN.

Ogasun eta Finantzen foru diputatuaren abenduaren 11ko 2190/2017 Foru Aginduaren bidez, lanaren etekinak, jarduera ekonomikoaren etekinak eta sariak direla-eta pertsona fisikoaren errentaren gaineko zergan egin behar diren atxikipenen eta konturako sarreraren urteko laburpenaren 190 ereduaren onetsi zen.

Pertsona fisikoaren errentaren gaineko zergaren aitortzea betetzen hobeto laguntzeko zergadunek informazio zehatzagoa izan dezaten eta zergadunoi izapideak sinplifikatzeko, aipatu den foru-aginduan aldaketak egin behar dira.

Hasteko, beste banapen bat egiten da 190 eredu C gakoan «C gako: Langabeziaren prestazioak edo sorospinak (ordainketa bakarraren modalitatekoa izan ezik)», argitasun handiagoz identifikatu eta bereizteko prestazio kontributiboaren eta ez kontributiboaren artean. Bereizketa hori beharrezkoa da, prestazio eta laguntza horiek ordaintzeak —kontributiboak diren ala ez kontuan hartuta— eragin handia izan baitezake beste prestazio batzuen ordainketa, hala nola: bizitzeko gutxieneko diru-sarreraren kasuan (abenduaren 20ko 19/2021 Legearen bidez onartua) edo diru-sarrerak bermatzeko errentaren kasuan (Diru Sarrerak Bermatzeko eta Gizarteratzeko Euskal Sistemaren abenduaren 22ko 14/2022 Legean arautua) Aldaketa 2026ko urtarrilaren 1etik aurrera hasita aurkeztu behar diren 2025eko ekitaldiko informazio-aitortzei aplikatuko zaie, lehenengoz.

Bigarrenik, zergadunentzako errekerimenduak ahal den neurrian murrizteko, aldatu egiten da «Sartu gabeko kopurua» eremua; 2023ko ekitaldira arte, «A», «B» edo «C» gakoaren ordainsariaren kasuan soilik bete zitezkeen eremu hori; izan ere, kasu horietan, etekin irregularrak egoteak, egonez gero, eragina du atxikipen-tasaren kalkuluan, bai eta «E», «F», «G», «H» eta «I» gakoetatik eratorritako prestazioen kasuetan ere, prestazio horiek etekin irregularizat hartzen badira, Administrazioak etekinen edo 2 urtetik gorako sortze-aldiaren izaera irregularraren berri alde aurretik izan dezan.

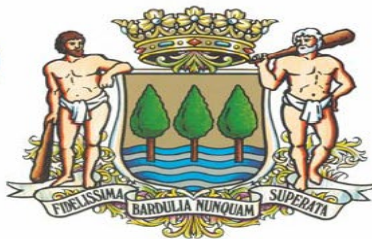
FINANZAS POR LA QUE SE APRUEBA EL MODELO 190 DE RESUMEN ANUAL DE RETENCIONES E INGRESOS A CUENTA SOBRE RENDIMIENTOS DEL TRABAJO, DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS Y DE PREMIOS.

La Orden Foral 2190/2017, de 11 de diciembre, del diputado foral de Hacienda y Finanzas aprobó el modelo 190 de resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta sobre rendimientos del trabajo, actividades económicas y premios del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Con el objetivo de disponer de una información más precisa que permita una mejor asistencia a los y las contribuyentes en la cumplimentación de su declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y la de simplificar trámites para los y las mismas, se precisa introducir las oportunas modificaciones en la citada Orden Foral.

En primer lugar, se realiza un desglose adicional de las subclaves de la clave «C. Rendimientos del trabajo: Prestaciones o subsidios por desempleo», del modelo 190, con el fin de identificar y distinguir con mayor claridad entre las prestaciones de carácter contributivo y no contributivo. Esta distinción resulta necesaria dada la influencia que el abono de tales prestaciones y ayudas - según su carácter contributivo o no contributivo puede tener, a su vez, en el pago de otras prestaciones como el Ingreso Mínimo Vital, aprobado por la Ley 19/2021, de 20 de diciembre o la renta de garantía de ingresos regulada en la ley 14/2022, de 22 de diciembre, del Sistema Vasco de Garantía de Ingresos y para la Inclusión. Esta modificación será aplicable por primera vez para la presentación del modelo 190 correspondiente al ejercicio 2025 y cuyo plazo de presentación se inicie a partir del 1 de enero de 2026.

En segundo lugar, y con el objetivo de reducir, en la medida de lo posible, requerimientos a los y las contribuyentes, se modifica el campo «Cantidad no integrada», que hasta el ejercicio 2023, únicamente se podía cumplimentar en el caso de retribuciones de las claves «A», «B» o «C», únicos supuestos en el que la existencia de rendimientos irregulares, caso de existir, influyen en el cálculo del tipo de retención-, en los supuestos también de prestaciones derivadas de las claves «E», «F», «G», «H» e «I» cuando tales prestaciones tengan la consideración de rendimientos irregulares, a fin de facilitar el previo conocimiento por la Administración del carácter irregular de los rendimientos o de su período de generación superior a 2 años.



GAO — 235 zk. — 2024/12/05



55/2024 FORU DEKRETUA, ABENDUAREN 3KOA, 2024. URTERAKO ZENBAIT ZERGA ALDAKETA ONESTEN DITUEN MAIATZAREN 10EKO 1/2024 FORU ARAUAREN ALDAKETA BATZUK ETA ZERGA ARLOKO BESTE ARAU BATZUK ERREGELAMENDU BIDEZ GARATZEKOA.

2024. urterako zenbait zerga aldaketa onesten dituen maiatzaren 10eko 1/2024 Foru Araua onetsi izanak beharrezko egiten du aldaketak sartzea zenbait zerga erregelamendutan.

Egokitzapen orokortuago bat eskatzen duen gaietako bat izatezko bikoteen erregulazioa da, lau erregelamendutan jasota dagoen erregulazioa egokitu beharra baitakarak. Zehazki, pertsona fisikoen errentaren gaineko zergaren, sozietateen gaineko zergaren, ez-egoiliarren errentaren gaineko zergaren eta ondare eskualdaketen eta egintza juridiko dokumentatuen gaineko zergaren erregelamenduetan egin behar da egokitzapen hori.

Maiatzaren 10eko 1/2024 Foru Arauaren bidez egindako arau aldaketa horren aurretik, izatezko bikotearen kontzeptuak Eusko Legebiltzarraren maiatzaren 7ko 2/2003 Legeak, izatezko bikoteak arautzen dituenak, xedatutakoaren arabera eraturakoei soilik egiten zien erreferentzia. Aldaketa horretatik aurrera, kontzeptu horren barruan berariaz sartuta geratu dira hala beste autonomia erkidego batzuetako erregistro publikoetan nola Europar Batasuneko beste estatu batzuetako, Europako Esparru Ekonomikoko edo hirugarren herrialdeetakoetan eratu eta antzera inskribatutakoak, eta horrekin erantzuna eman zaio Europako Batzordeak zentzu horretan egindako errekerimenduari. Arau mailan egindako aldaketa hori erregelamendu mailara ere ekarri behar da, eta hori foru dekretu honen bidez egiten da.

Garatu beharreko beste gai bat, Pertsona Fisikoen Errentaren gaineko Zergaren Erregelamenduan kasu honetan, ikastaroak, hitzaldiak, solasaldiak, mintegiak eta antzekoak emateagatik lortutako etekinei eta ustiapen eskubideak lagata dituzten literatura, arte edo zientzia lanak egiteki eratorritakoei aplikatzen zaien atxikipenaren erregulazioa da, betiere baldin eta, kasu bietan, jarduera ekonomikoen etekinak ez badira. Horrelako kontraprestazioak lan etekintzat hartzea aipatutako maiatzaren 10eko 1/2024 Foru Arauaren bidez sartu da zerga araudian. Izan ere, lehen xedapen iragankorrean arau horrek atxikipenaren araubide espezifiko bat ezarri du etekin horietarako, baita argi utzi ere araubide hori erregelamendu bidez jaso beharko dela. Bada, foru dekretu honek atxikipenaren araubide espezifiko hori jasotzea du xede.

Aurreko aldaketak berekin dakar lan etekinen gaineko atxikipenaren zenbatekoa arautzen duen artikulua aldatzea, eta, aldi berean, beste errenta batzuen gaineko atxikipenaren zenbatekoari buruzko artikuluan jasotako erregulazioa egokitzea ere eskatzen du.

BOG — N.º 235 — 05/12/2024



DECRETO FORAL 55/2024, DE 3 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE DESARROLLAN REGLAMENTARIAMENTE DIVERSAS MODIFICACIONES DE LA NORMA FORAL 1/2024, DE 10 DE MAYO, POR LA QUE SE APRUEBAN DETERMINADAS MODIFICACIONES TRIBUTARIAS PARA EL AÑO 2024, Y OTRAS NORMAS TRIBUTARIAS.

A raíz de la aprobación de la Norma Foral 1/2024, de 10 de mayo, por la que se aprueban determinadas modificaciones tributarias para el año 2024, resulta necesario incluir modificaciones en varios reglamentos tributarios.

Una de las materias que exige una adecuación reglamentaria más generalizada es la adaptación de la regulación relativa a las parejas de hecho contenida en diversos reglamentos tributarios, concretamente en el del impuesto sobre la renta de las personas físicas, el del impuesto sobre sociedades, el del impuesto sobre la renta de no residentes, y el del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados.

Con anterioridad a dicha modificación normativa operada a través de la Norma Foral 1/2024, de 10 de mayo, el concepto de pareja de hecho aludía exclusivamente a las constituidas conforme a lo dispuesto en la Ley del Parlamento Vasco 2/2003, de 7 de mayo, reguladora de las parejas de hecho. A partir de esta modificación se han incorporado expresamente a dicho concepto las parejas de hecho constituidas e inscritas de forma análoga en registros públicos tanto de otras comunidades autónomas como de otros Estados miembros de la Unión Europea, del Espacio Económico Europeo o de países terceros, dando así respuesta al requerimiento efectuado por la Comisión Europea a tales efectos. Esta modificación operada a nivel normativo debe trasladarse, a su vez, al nivel reglamentario, traslado que se efectúa a través del presente decreto foral.

Otro aspecto a incluir, en este caso en el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, es la regulación relativa a la retención aplicable a los rendimientos del trabajo derivados de impartir cursos, conferencias, coloquios, seminarios y similares, así como a los derivados de la elaboración de obras literarias, artísticas o científicas, cuando se ceda el derecho a su explotación, y siempre que no tengan la consideración de rendimientos de actividades económicas. La consideración como rendimiento del trabajo de tales contraprestaciones se ha incluido en la normativa del impuesto a través de la citada Norma Foral 1/2024, de 10 de mayo, la cual ha incluido en su disposición transitoria primera un régimen específico de retención sobre los mismos, en tanto en cuanto el mismo no se recoja reglamentariamente. Pues bien, el presente decreto foral incluye dicho régimen específico de retenciones.

La modificación anterior, que entraña la modificación del artículo regulador del importe de las retenciones sobre rendimientos del trabajo requiere, a su vez, la adecuación de la regulación contenida en el artículo del importe de las retenciones sobre otras rentas.

Maiatzaren 10eko 1/2024 Foru Arauaren onespeneren ondorioz erregelamendu mailan egokitu behar den beste gai batek Zerga betebeharrak formal jakin batzuk garatzen dituen Erregelamenduari eragiten dio. Zehazki, beharrezkoa da ezartzea ezen Europako Parlamentuaren eta Kontseiluaren 2019ko ekainaren 20ko 2019/1238 (EB) Erregelamenduan (banakako pentsioen produktu paneuropar –PEPP– bati buruzkoan) araututako banakako pentsioen produktu paneuroparren sustatzaileak behartuta daudela produktu horiei buruz informatzera aipatutako foru arauak produktu horietara ere zabaldu duelako borondatezko gizarte aurreikuspeneko entitateek eta pentsio planek errenta zergan eta ondare zergan duten tratamendua.

Aipatutako maiatzaren 10eko 1/2024 Foru Araua alde batera utzita, badira beste gai batzuk erregelamendu mailan egokitzea eskatzen dutenak, eta horien artean jarraian aipatzen direnak daude, tekniko hutsak diren besteak aparte.

Pertsona Fisikoen Errentaren gaineko Zergaren Erregelamenduan, zergan salbuesitatzat jotzen dira gazteen emantzipaziorako Emantzipa Programako laguntzak.

Ohiko etxebizitzaren kontzeptua aldatzen da zordunak edo haren bermatzaileak etxebizitza ordainean emateagatik aplikatu beharreko tratamendua parekatuta gera dadin etxebizitzaren eskualdaketa lortutako ondare irabaziaren gainerako salbuespen kasuetan aplikatzekoa den tratamenduarekin, bereziki berrinbertsioa edo eskualdaketa mendekotasun larria edo handia duten pertsonak edo 65 urtetik gorakoek egiten dutenean. Horrez gain, zaintza partekatuko kasuetarako onetsitako erregulazio espezifikoan ere aldatzen da kontzeptu hori. Izan ere, kasu honetan, zordunak edo haren bermatzaileak etxebizitza ordainean ematen duenean edo eskualdatzailea mendekotasun larria edo handia eduki edo 65 urtetik gorako bat denean aplikatzekoa den tratamendua berrinbertsio kasuetarako aurreikusita dagoenarekin parekatzen da.

Ezartzen da ezen, sorrera berriko entitate berritzaileen bazkide fundatzaileak diren zergadunek entitate berritzaileen bazkide fundatzaileen araubide berezia aplikatzea aukeratzen badute, aukera hori egin izanaren berri eman behar diotela entitate ordaintzaileari, enplegatzaileak, dagozkion konturako ordainketak zehazteko garaian, araubide berezi horren erregulazioan lan etekineterako aurreikusten den salbuespena kontuan har dezan.

Bestalde, 1979ko urtarilaren 1a baino lehenagoko kotizazioengatik Gizarte Segurantzatik jasotako erretiro edo balioezintasun prestazioak pertsona fisikoen errentaren gaineko zergan zergapetzeari buruz Auzitegi Gorenak azken hilabeteotan eman dituen epaiek (Auzitegi Gorenaren 914/2021, 255/2023 eta 5/2024 epaiak, besteak beste) egoera jakin batzuk sorrarazi dituzte haiek ukitutako zergapekoei dagokienez, eta egoera horiek ebazteak ez du leku errazik aurkitzen zerga prozedura arruntan esparruan.

Hain zuzen ere, aipagai ditugun kasu horietan ikusten dugu nola zergadun jakin batzuek, preskribatu gabeko zergaldietan indarrean zegoen araudia aplikatuta, ez zutela autoliquidaziorik aurkeztu horretara behartuta ez egoteagatik; hala ere, esandako epaien ondorioz aitortzen da zergadun horiek eskubidea dutela erretiro edo baliaezintasun prestazioetan aplikatutako atxikipenak beren alde itzultzeko eta, behar den kasuan, itzuli egin behar zaizkiela.

Epaia horietan ebaztitakoa betetze aldera, eta ukitutako zergadunengan betetze horrek kalterik gutxien eragin dezan, beharrezkoa da baldintza

Un último aspecto que requiere una adecuación reglamentaria con ocasión de la aprobación de la Norma Foral 1/2024, de 10 de mayo, afecta al Reglamento por el que se desarrollan determinadas obligaciones tributarias formales, y supone establecer la obligación de que los promotores de los productos paneuropeos de pensiones individuales regulados en el Reglamento (UE) 2019/1238 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, relativo a un producto paneuropeo de pensiones individuales (PEPP), informen respecto a dichos productos paneuropeos de pensiones individuales, toda vez que la citada norma foral ha extendido el tratamiento previsto en los impuestos sobre la renta de las personas físicas y sobre el patrimonio, para las entidades de previsión social voluntaria y los planes de pensiones, también para tales productos.

Al margen de la referida Norma Foral 1/2024, de 10 de mayo, hay otras materias que exigen una adecuación reglamentaria, entre las cuales cabe resaltar, al margen de las meramente técnicas, las que se citan a continuación.

En el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el reconocimiento de la exención para las ayudas al Programa Emantzipa, de emancipación juvenil.

Se modifica el concepto de vivienda habitual para equiparar el tratamiento aplicable en caso de su transmisión con ocasión de la dación en pago por parte de la persona deudora o de la garante de la deudora, al tratamiento que es de aplicación en el resto de supuestos de exención de la ganancia patrimonial por transmisión de dicha vivienda, en particular, en el caso de reinversión o transmisión por personas en situación de dependencia severa o gran dependencia o por mayores de 65 años. Además, se modifica dicho concepto en la regulación específica aprobada para los supuestos de custodia compartida, equiparando en este caso el tratamiento aplicable cuando la vivienda se transmite con ocasión de la dación en pago por parte de la persona deudora o de la garante de la deudora, o cuando se transmite por personas en situación de dependencia severa o gran dependencia o por mayores de 65 años, al previsto para los supuestos de reinversión.

Se incorpora la obligación de comunicar a la entidad pagadora la opción por la aplicación del régimen especial para personas socias fundadoras de entidades innovadoras de nueva creación, por parte de las y los contribuyentes que tengan la condición de fundadoras de dichas entidades innovadoras de nueva creación, a los efectos de que la empleadora tenga en cuenta la exención sobre los rendimientos del trabajo prevista en la regulación de dicho régimen especial, a la hora de determinar los pagos a cuenta correspondientes.

Por otra parte, como consecuencia de las diferentes sentencias dictadas en los últimos meses por el Tribunal Supremo en relación con la tributación en el impuesto sobre la renta de las personas físicas de las prestaciones de jubilación o invalidez de la Seguridad Social provenientes de cotizaciones anteriores a 1 de enero de 1979 (entre otras STS 914/2021; 255/2023 y 5/2024), se han producido una serie de situaciones con respecto a los obligados tributarios afectados por las mismas cuya resolución, en el marco de los procedimientos tributarios ordinarios, resulta de difícil encaje.

Se está haciendo referencia a aquellos casos en los que de acuerdo con la normativa vigente en la regulación del impuesto en los periodos no prescritos, no se presentaron autoliquidaciones por determinadas personas contribuyentes porque no existía para las mismas obligación de autoliquidar, pero como consecuencia de las mencionadas sentencias se origina un derecho a la devolución de las retenciones practicadas en las prestaciones de jubilación o invalidez, y, en su caso, deben ser devueltas.

A efectos de llevar a efecto el cumplimiento de lo resuelto en dichas sentencias y que dicho cumplimiento se lleve a cabo de la forma que resulte

horiek beteko dituen berariazko zerga prozedura bat gaitzea Gipuzkoako Lurralde Historikoko Zergei buruzko martxoaren 8ko 2/2005 Foru Arau Orokorrak 118.2 artikuluan ezarritako parametroei erantzuteko.

Era berean, sozietateen gaineko zergan egokitu egiten da baloreen salerosketetarako emandako kredituengatik balore sozietateek jasotako interesei atxikipenik eta konturako sarrerarik aplikatzeko obligazioaren salbuespena. Aldaketa horren arrazoa azken urteotan balore merkatuek eta gainerako finantza tresnek beren azpiegituren erregulazioan izan dituzten arau aldaketak dira, hala Europa mailakoak nola Estatukoak.

Erregelamendu horretan ere behar den eran garatzen dira zergaren foru arauan aurreikusten diren komunikazio hauek: alde batetik, sorrera berriko entitate berritzaileen ikerketa eta garapeneko edo berrikuntza teknologikoko proiektuen finantzaketan parte hartzen dutenek egin behar dutena eta, bestetik, arrisku-kapitaleko entitateek –baita entitate finantzatuak ere– aurkeztu behar dutena finantza kontratuetatik datozen errentak lortzen dituztenean eta horien ordainsaria diruzko zati batek eta gauzako beste batek osatzen dutenean (azken hori entitate finantzatuaren akzio edo partaidetzak erosteko eskubide moduan eratu).

Lehenengo kasuan, ezartzen da komunikazioa proiektuaren finantzaketan parte hartzen duen zergadunak aurkeztu behar duela Gipuzkoako Foru Aldundiaren egoitza elektronikoa erabilita.

Bigarren kasuan, Gipuzkoako Lurralde Historikoko Sozietateen gaineko Zergari buruzko urtarrilaren 17ko 2/2014 Foru Arauaren 77.10 artikulua, kasu hori arautzen duenak, bi komunikazio mota aurreikusten ditu: lehenengoa 10. apartatu horretako d) letran aipatzen da, eta hari dagokionez esaten da komunikazioa aurkeztea arrisku-kapitaleko entitateari dagokiola, eta zer informazio jaso behar den eta zer dokumentazio erantsi behar zaion zehazten da; bigarrenari dagokionez, zeina 10. apartatuko azken paragrafoan aurreikusten baita eta arrisku-kapitaleko entitateari bakarrik eragiten baitio, adierazi beharreko informazioa eta aurkezteko epea zehazten dira.

Zerga-bilketa Erregelamenduari dagokionez, egiten den lehen gauza da ordainketa entitateak eta diru elektronikokoak zerga-bilketan lagundu dezaketen entitateen artean sartzea. Aldaketa horren arrazoa Europako Parlamentuaren eta Kontseiluaren 2015eko azaroaren 25eko 2015/2366 (EB) Zuzentaraua da, barne merkatuko ordainketa zerbitzuei buruzkoa, zeinaren helburu anitzen artean baitaude, besteak beste, sektorean lehiakortasuna eta berrikuntza sustatzea eta ordainketen merkaturatu segurtasuna indartzea merkataritza elektronikoa eta ordainketa metodo berrien agerpena bultzatzeko.

Zerga-bilketaren kudeaketari dagokionez, entitate laguntzaileen bidez egiten diren diru-sarrerak balidatzeko sistema aldatzen da, teknologia berrietara egokitzeko. Gainera, entitate laguntzaileak establezimendu bat baino gehiago dituen kasuetan, desagertzen da harremanetarako izendatzen den establezimendua Gipuzkoan kokatuta egoteko obligazioa.

Delituari lotutako likidazioaren inguruko erantzukizunaren gaiari dagokionez, erregelamenduan ezartzen da prozesu penalean erantzuleak formalki inputatuta egotea beharrezko izango dela legearen arabera zerga zorraren erantzule deklaratu dadin.

Azkenik, Zerga betebeharrak formal jakin batzuk garatzen dituen Erregelamenduan aldizkako informazio obligazio bat ezartzen da identifikazio fiskaleko zerbakiak esleitzeko eskumena duen administrazioarentzat.

menos gravosa para las personas contribuyentes afectadas, se hace necesario habilitar un procedimiento tributario ad hoc que cumpla dichos requisitos y responda a los parámetros establecidos por la Norma Foral 2/2005, de 8 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa, en su artículo 118.2.

Asimismo, cabe citar la adecuación en el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, de la excepción a la obligación de retener e ingresar a cuenta relativa a los intereses percibidos por sociedades de valores, por créditos otorgados para operaciones de compra y venta de valores. Esta modificación está motivada por cambios normativos llevados a cabo en los últimos años en la regulación de las infraestructuras que integran los mercados de valores y demás instrumentos financieros, tanto en la normativa europea como en la estatal.

También en el citado reglamento, es de destacar el desarrollo reglamentario de las comunicaciones previstas en la norma foral del impuesto a realizar, por una parte, por los participantes en la financiación de proyectos de investigación y desarrollo o innovación tecnológica realizados por entidades innovadoras de nueva creación y, por otra parte, por las entidades de capital-riesgo que obtengan rentas que provengan de contratos de financiación cuya retribución se componga de una parte dineraria y otra en especie en forma de derechos de compra de acciones o participaciones de la entidad financiada, y por las entidades financiadas.

En el primer caso se establece que la comunicación se presentará a través de la sede electrónica de la Diputación Foral de Gipuzkoa, por la o el contribuyente que participa en la financiación del proyecto.

En el segundo caso, el artículo 77.10 de la Norma Foral 2/2014, de 17 de enero, del Impuesto sobre Sociedades del Territorio Histórico de Gipuzkoa, que regula dicho supuesto, prevé dos tipos de comunicaciones: respecto a la primera, prevista en la letra d) del citado apartado 10, se determina que deberá ser presentada por la entidad de capital riesgo, y se especifican la información que se consignará y la documentación que se adjuntará; y respecto a la segunda, prevista en el último párrafo del citado apartado 10, que incumbe exclusivamente a la entidad de capital-riesgo, se detalla la información a consignar y se establece su plazo de presentación.

Por lo que respecta al Reglamento de Recaudación, en primer lugar, se incluye a las entidades de pago y de dinero electrónico como posibles entidades colaboradoras en la recaudación. Esta modificación es consecuencia de la aprobación de la Directiva (UE) 2015/2366 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2015, sobre servicios de pago en el mercado interior, la cual tiene por objeto, entre múltiples fines, el de impulsar la competencia e innovación en el sector, y el de reforzar la seguridad en el mercado de pagos, al objeto de favorecer el surgimiento de nuevos métodos de pago y el comercio electrónico.

En el ámbito de la gestión recaudatoria, en relación con los ingresos realizados a través de entidades colaboradoras, se modifica el sistema de validación de los ingresos para adaptarlo a las nuevas tecnologías. Además, se suprime la exigencia de designar un establecimiento situado en Gipuzkoa con el que relacionarse, cuando la entidad colaboradora tenga varios establecimientos.

Por lo que respecta a la materia de responsabilidad asociada a la liquidación vinculada a delito, se recoge en la norma reglamentaria el requisito de imputación formal del responsable en el proceso penal para poder ser declarado responsable de la deuda tributaria, de acuerdo con lo previsto a nivel legal.

Por último, en el Reglamento por el que se desarrollan determinadas obligaciones tributarias formales, se introduce una obligación de información periódica para la Administración competente para asignar el número de

Aldaketak zergapekoen erroldak eta datuak eguneratzeko prozesuak hobetzea du helburu, zerga kudeaketa hobetzeko alde batetik, eta datuari kalitate handiagoa emateko bestetik, azken hori gero eta beharrezkoa baita orokortzen ari diren elkarreragingarritasun prozesuetan.

GAO — 236 zk. — 2024/12/09



56/2024 FORU DEKRETUA, ABENDUAREN 3KOA, ZEINAREN BIDEZ SOZIJETATEEN GAINEKO ZERGAREN ERREGELAMENDUA ALDATZEN BAITA, KULTURA SUSTATZEA HELBURU DUTEN ZERGA-PIZGARRIAK GARATZEKO.

Maiatzaren 10eko 2/2024 Foru Arauak, kultura sustatzeko zerga-pizgarriak eguneratu eta zabaltzen dituenak, berrikuntza handiak sartu ditu ikus-entzunezkoen sektoreak dakartzan erronkei erantzuteko, sektore hori nabarmen eraldatu baita streaming plataformak agertzearen ondorioz. Ikus-entzunezko sektoreari eraldaketa prozesu horretan laguntzeko, arauketa berriak nabarmen hobetu ditu orain arte aplikagarri zitzaizkion zerga-pizgarriak, eta, gainera, haren kenkariaren eremua ere zabaldu du pizgarritu daitezkeen beste bi figura barruan sartzeko: arte eszeniko eta musikalen zuzeneko ikuskizunak, batetik, eta ikus-entzunezko lanen eta arte eszeniko eta musikalen zuzeneko ikuskizunen finantzaketan parte hartzea, bestetik.

Erregulazio berriak bi artikuluko berri sartu ditu Gipuzkoako Lurralde Historikoko Sozietateen gaineko Zergari buruzko urtarrilaren 17ko 2/2014 Foru Arauan: 66 bis artikulua, «Kultura sustatzeko pizgarriak» arautzen dituena; eta 66 ter artikulua, «Ikus-entzunezko lanen eta arte eszeniko eta musikalen zuzeneko ikuskizunen finantzaketan parte hartzea» arautzen duena.

Alderazi den bezala, zerga araubide berriaren helburu nagusia da kulturaren sektoreari babes finantzarioa ematea Gipuzkoako Lurralde Historikoan hain errotuta dagoen industria indartzeko, autosufizientzia finantzariora ekoiztiko obren eskubideak ustiatuz iristeko erronkari aurre egin diezaion.

Aipatutako zerga pizgarriek Europako Batzordearen baimen espresua jaso dute dagoeneko, 2023ko azaroaren 24ko C (2023) 8103 Erabakia dela medio (SA 107200 gaian emana).

Aipatutako maiatzaren 10eko 2/2024 Foru Arauan hainbat gai utzi ziren erregelamenduz garatzeko, eta zeregin hori foru dekretu honen bidez egiten da. Zehazki, Foru Dekretu honek bederatzi artikuluko berri sartzen ditu ekainaren 16ko 17/2015 Foru Dekretuaren bidez onetsitako Sozietateen gaineko Zergaren Erregelamenduan –37 bis, 37 ter, 37 quater, 37 quinquies, 37 sexies, 37 septies, 37 octies, 37 nonies eta 37 decies artikulua–, baita beste xedapen iragankor bat gehitu ere, hirugarrena.

Hala, aipatutako lehen hiru artikuluek ikus-entzunezko lanen ekoizpenetan egindako inbertsio eta gastuen kenkariaren hainbat alderdi garatzen dituzte; 37 quinquies artikulua, berriz, arte eszeniko eta musikalen zuzeneko ikuskizunengatik aplikatzen den kenkariari buruzkoa da, eta 37 sexies artikulutik 37 nonies artikulura bitarteko artikuluek ikus-entzunezko obren eta arte eszeniko eta musikalen zuzeneko ikuskizunen finantzaketan parte hartzea hartzen dute hizpide. Bestalde, 37 decies artikulua informazio-betebeharrak ezartzen ditu.

Aipatutako 37 bis artikulua, ikus-entzunezko lanen ekoizpenetan egindako inbertsio eta gastuen kenkariari buruz diharduenak, zergaren foru arauaren 66 bis.Bat artikuluan araututako kenkaria aplikatzeko beharkizunak ezartzen ditu. Zehazki, zehazten du zein unetan aurkeztu behar zaizkion Zerga

identifikación fiscal. La modificación tiene por objeto mejorar los procesos de actualización de los censos y datos de los obligados tributarios, en orden a, por una parte, mejorar la gestión tributaria y por otro, incrementar la calidad del dato, que cada día resulta más necesario en los procesos de interoperabilidad cuya implementación se está generalizando.

BOG — N.º 236 — 09/12/2024



DECRETO FORAL 56/2024, DE 3 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DEL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES, PARA DESARROLLAR LOS INCENTIVOS FISCALES PARA EL FOMENTO DE LA CULTURA.

La Norma Foral 2/2024, de 10 de mayo, por la que se actualizan y amplían los incentivos fiscales para el fomento de la cultura, introduce grandes novedades para dar respuesta a los desafíos de un sector, el audiovisual, que ha sufrido una gran transformación en los últimos años como consecuencia de la irrupción de las plataformas en streaming. Con el fin de acompañar al sector audiovisual en su proceso de transformación, la nueva regulación mejora sustancialmente los incentivos fiscales que hasta ahora le eran aplicables, además de ampliar su ámbito de deducción al incorporar como figuras susceptibles de incentivación los espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales, así como la participación en la financiación de obras audiovisuales y de espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales.

La nueva regulación se concreta en la introducción de dos nuevos artículos en la Norma Foral 2/2014, de 17 de enero, del Impuesto sobre Sociedades del Territorio Histórico de Gipuzkoa, los artículos 66 bis y 66 ter, que regulan, respectivamente, los «Incentivos para el fomento de la cultura» y la «Participación en la financiación de obras audiovisuales y de espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales».

Tal y como se ha indicado, el nuevo régimen fiscal tiene como principal objetivo dotar de apoyo financiero al sector cultural con el fin de fortalecer la industria que con tan amplio arraigo cuenta en el Territorio Histórico de Gipuzkoa, para que afronte el reto de alcanzar la autosuficiencia financiera mediante la explotación de los derechos de las obras producidas.

Los referidos incentivos fiscales cuentan con la autorización expresa de la Comisión Europea, mediante la Decisión C (2023) 8103, de 24 de noviembre de 2023, dictada en el asunto SA 107200.

En la citada Norma Foral 2/2024, de 10 de mayo, diversas cuestiones se remiten a desarrollo reglamentario, labor que se lleva a cabo mediante el presente Decreto Foral que introduce nueve nuevos artículos –37 bis, 37 ter, 37 quater, 37 quinquies, 37 sexies, 37 septies, 37 octies, 37 nonies, 37 decies, así como una nueva disposición transitoria, la tercera, en el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Decreto Foral 17/2015, de 16 de junio.

Los tres primeros artículos mencionados desarrollan distintos aspectos de la deducción por inversiones y gastos en producciones de obras audiovisuales, mientras que el artículo 37 quinquies se refiere a la deducción por espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales, y los artículos 37 sexies a 37 nonies desarrollan aspectos relacionados con la participación en la financiación de obras audiovisuales y de espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales. El artículo 37 decies, por su parte, establece obligaciones de información.

El referido artículo 37 bis establece los requisitos para la aplicación de la deducción por inversiones y gastos en producciones de obras audiovisuales, regulada en el artículo 66 bis.Uno de la norma foral del impuesto. En particular, determina el momento en que ha de presentarse ante la

Administrazioari kultur ziurtagiria eta Euskadiko Filmotekan haren kopia bat utzi izanaren frogagiria. Hain zuzen ere, esaten du ikus-entzunezko lanaren produkzioa amaitzen den zergaldiari dagokion autoliquidazioa aurkezten den momentuan aurkeztu beharko direla. Horrez gain, zehazten du zein organo izango diren eskudunak kultur ziurtagiria emateko eta zer ondorio izango dituen ziurtagiriak.

Ondoren, 37 ter artikulua, zergaren foru arauaren 66 bis artikulua laugarren apartatuko 4. zenbakian araugintza arloan ematen duen gaikuntzaz baliatuta, informazio beharkizun gehigarriak ezartzen ditu kenkaria aplikatzeko. Obraren kreditu tituluetan agertu behar duen informazioa arautzen du, eta Gipuzkoako Foru Aldundiari material grafikoa eta ikus-entzunezkoa eskuratzeko ematen zaion baimenaren esparrua zehazten du. Beharkizun horiek jarraipena ematen diote aurreko erregulazioari.

Azkenik, 37 quater artikulua arautzen du zer prozedurari jarraitu behar zaion obra zailen kalifikazioa eskatzeko, gaiagatik edo ekoizpenaren inguruko arrazoiengatik obra horiek merkatuan sartzeko zailtasunak badituzte zergaren foru arauaren 66 bis. Bat artikuluko 5. zenbakiaren i) letran ezarri bezala.

Bestalde, arte eszeniko eta musikalen zuzeneko ikuskizunengatik araututako kenkaria, hain zuzen ere zergaren foru arauaren 66 bis. Bi artikuluan jasotzen dena, sozietateen gaineko zergaren erregelamenduari gehitzen zaion 37 quinques artikulua berriarekin osatzen da, kenkaria aplikatzeko ziurtagiria arautzen baita bertan. Zehazki, ziurtagiri hori lortzeko aurkeztu behar diren datuak ezartzen ditu, eta, besteak beste, esaten du hura ematea Gipuzkoako Foru Aldundian edo Eusko Jaurlaritzan kultura arloko eskumena duen departamentuaren zeregina izango dela.

Aipatutako ziurtagiria, zeinaren xedea ikuskizunaren izaera kulturala ez ezik hura benetan gauzatu dela frogatzea baita, eskatu ahal izango da zuzeneko ikuskizunaren ekoizpena eta erakustaldia amaitu ondoren, edo, zenbait kasutan, erakusketa amaitu aurretik.

37 sexies artikulua berriak hainbat baldintza ezartzen ditu ikus-entzunezko lanen eta arte eszeniko eta musikalen zuzeneko ikuskizunen finantzaketan parte hartzeagatik sozietateen gaineko zergaren foru arauaren 66 ter artikuluan arautzen den kenkariari dagokionez. Zehazki, ezartzen du finantzaketan parte hartzen duen zergadunak ekarpenak egin ahal izango dituela ikus-entzunezko lanen produkzio kostua eta zuzeneko ikuskizunen ekoizpen eta erakusketa kostu zuzenak ordaintzeko, harik eta ikus-entzunezko obraren produkzioa edo zuzeneko ikuskizunaren ekoizpena eta erakusketa amaitzen den zergaldia amaitu arte. Emandako zenbatekoak produkzio-eteak ekarpena jasotzen duen zergaldian edo, hala badagokio, aurreko lehen zergaldian egindako gastuak ordaintzeko erabili beharko dira. Bestalde, artikulua horrek finantzaketa kontratuaren edukia osatzen du, eta zehazten du finantzaketan parte hartzen duen zergadunak nola aurkeztu beharko diren Zerga Administrazioari foru arauan aipatzen den komunikazioa.

37 septies artikulua, kenkari berberari buruz ari delarik, ezartzen du 1,20ko muga zergaldi bakoitzean aplikatuko dela, baina, baita ere, modu globalean, lana produzitzen den, edo, zuzeneko ikuskizunen kasuan, ekoizpena eta erakustaldiak, irauten duten zergaldi guztietarako.

Bestalde, 37 octies artikulua ezartzen du zein kasutan eragin diezaiokeen erregularizazio batek finantzaketan parte hartu duen zergadunari.

Zergaren foru arauaren 66 bis. Bat artikulua 7. zenbakiaren arabera argitaratu behar den informazioari dagokionez, 37 nonies artikulua argitzen du ikus-entzunezko lan baten finantzaketan parte hartzen duen

Administración tributaria el certificado cultural y el justificante del depósito de una copia en la Filmoteca Vasca. Ese momento será el de presentación de la autoliquidación correspondiente al periodo impositivo en que finalice la producción de la obra audiovisual. Además, concreta los órganos competentes para la emisión del certificado cultural y los efectos del mismo.

A continuación, el artículo 37 ter, haciendo uso de la habilitación normativa dispuesta en el número 4 del apartado cuatro del artículo 66 bis de la norma foral del impuesto, establece requisitos adicionales de información para la aplicación de la deducción. Regula la información a incluir en los títulos de crédito de la obra y determina el marco de la autorización que habilita a la Diputación Foral de Gipuzkoa para acceder al material gráfico y audiovisual de la misma. Estos requisitos dan continuidad a la regulación anterior.

Por último, el artículo 37 quater regula el procedimiento para solicitar la calificación de obra difícil en el caso de obras que por su temática o por otras cuestiones inherentes a la producción encuentren dificultades para introducirse en el mercado, según lo establecido en la letra i) del número 5 del artículo 66 bis. Uno de la norma foral del impuesto.

Por otra parte, la deducción por espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales, a que se refiere el artículo 66 bis. Dos de la norma foral del impuesto, se completa con el nuevo artículo 37 quinques del reglamento del impuesto sobre sociedades que regula el certificado para aplicar la deducción. En concreto, establece los datos que deben aportarse para obtener dicho certificado, cuya emisión corresponderá, entre otros, al departamento con competencia en materia de cultura de la Diputación Foral de Gipuzkoa o del Gobierno Vasco.

El certificado referido, cuyo objeto es no solo acreditar el carácter cultural del espectáculo sino también la realidad de su celebración, podrá solicitarse una vez finalizada la producción y exhibición del espectáculo en vivo, o con carácter previo a la finalización de su exhibición en determinados supuestos.

El nuevo artículo 37 sexies establece diversos requisitos referidos a la deducción por la participación en la financiación de obras audiovisuales y de espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales, regulada en el artículo 66 ter de la norma foral del impuesto sobre sociedades. En particular, establece que la o el contribuyente que participa en la financiación podrá hacer aportaciones para sufragar el coste de producción de las obras audiovisuales y los costes directos de producción y exhibición de espectáculos en vivo hasta la finalización del periodo impositivo en que concluya la producción de la obra audiovisual o la producción y exhibición del espectáculo en vivo. Las cantidades aportadas deberán sufragar gastos incurridos por la productora en el periodo impositivo en que reciba la aportación o, en su caso, en el periodo impositivo inmediato anterior. Así mismo, el citado artículo completa el contenido del contrato de financiación y determina el modo en que la o el contribuyente que participa en la financiación deberá presentar a la Administración tributaria la comunicación referida en la norma foral.

El artículo 37 septies, refiriéndose a la misma deducción, establece que el límite del 1,20 se aplicará en cada periodo impositivo y también de manera global para el conjunto de los periodos impositivos durante los que se extienda la producción, o la producción y exhibición en el caso de los espectáculos en vivo.

Por su parte, el artículo 37 octies establece los supuestos por los que una o un contribuyente que ha participado en la financiación puede verse afectada o afectado por una regularización.

En relación con la información que ha de publicarse según lo establecido en el número 7 del artículo 66 bis. Uno de la norma foral del impuesto, el artículo 37 nonies aclara que los datos de la o del contribuyente que

zergadunaren datuak ez direla inora zabalduko, zeren pizgarriaren onuradun gisa identifikatuko baita, nolana ere, ekoizlea edo ekoizle exekutiboa.

37 decies artikulua zehazten du zer informazio eman behar den, gutxienez, zergaren autolikidazioa aurkezten denean.

Bestalde, sozietateen gaineko zergaren erregelamenduan xedapen iragankor berri bat sartzen da, hirugarrena, zeina ikus-entzunezko lanen ekoizpenei aplikatuko baitzaie baldin eta, haiei dagokienez, zergaren foru arauaren hamabosgarren xedapen gehigarriak 2023ko abenduaren 31n indarrean zeukan idazketa aplikatzea aukeratu bada, 2/2024 Foru Arauaren eragin data baino lehen hasitako ekoizpenak izateagatik eta data horretan oraindik amaituta ez egoteagatik.

Azkenik, azken xedapen bakarrak ezartzen du noiz jarriko den indarrean foru dekretua eta zer ondorio izango dituen.

GAO — 244 zk. — 2024/12/19

1/2024 FORU DEKRETU-ARAU, ABENDUAREN 17KOA, 2024 URTERAKO ZENBAIT ZERGA NEURRI ONESTEN DITUENA.

Foru dekretu-arau honek zerga alorreko zenbait aldaketa sartzen ditu gure araudian. Dakartzan aldaketek ondoriok kontuan hartuta, beharrezkoa da horiek onesteko tresna normatibo hori erabiltzea, eta horrek justifikatzen du aldaketek presazko izatea.

Sartzen diren neurrien artean, aurrenik aipatzekoak dira pertsona fisikoen errentaren gaineko zergari eragiten diotenak, foru dekretu-arau honen 1. artikuluan bilduak.

Lehenengo aldaketa 1950-1985 epealdian talidomidak eragindako pertsonekin lotuta dago, eta haren helburua da zergatik salbuestea kaltetutako pertsona horiek edozein kontzepturengatik jasotzen dituzten errenta, ondare irabazi, pensio edo diru ordainketa guztiak, edozein motatakoak direla ere. Salbuespen hori 2023ko urtarrilaren 1etik aurrera aplikatuko da, laguntza horiek urte horretan hasi baitziren ordaintzen.

Bigarren aldaketak eskola kirolarekin lotutako zereginetan aritzeagatik jasotzen diren etekinen salbuespenarekin du zerikusia, salbuespen hori lanbide arteko gutxienezko soldataren zenbatekora egokitzen baita, pertsona fisikoen errentaren gaineko zergaren araudian beste alderdi batzuetarako ezarrita dagoen muga berberarekin bat etor dadin.

Hirugarren aldaketak ondare-aldaketek esparruan eragiten du, zehazten da kalte-ordain izatera duten berandutze-interesak jasotzearen ondoriozko ondare-irabaziak aurrezpenaren errenta osatzen duten kontzeptuen artean sartzen direla.

Laugarren aldaketak 2024. urterako zenbait zerga aldaketa onesten dituen maiatzaren 10eko 1/2024 Foru Arauan egindako aldaketa batekin du zerikusia. Pertsona fisikoen errentaren gaineko zergaren errentak integratu eta konpentsatzeko erarekin lotuta dago, eta zerga oinarri orokorreko ondare irabazi eta galerak zergaldi bakoitzean eta elkarren artean bakarrik integratzean ateratzen den saldo negatiboa konpentsatzeko aukera ematea du helburu. 2024. urterako, 100eko 10etik 100eko 25era igo zen konpentsazio muga. Kasu honetan, aldaketa hori 2022ko eta 2023ko zergaldietan ere aplikatu ahal izango da, atzerako eraginez.

Foru dekretu-arauaren 2. eta 3. artikuluetan, 2021, 2022 eta 2023ko ekitaldietarako jada aplikatzen ari diren behin-behineko zenbait zerga neurri

participa en la financiación de una obra audiovisual no serán objeto de difusión, pues se identificará como beneficiaria del incentivo, en todo caso, a la persona o entidad productora o productora ejecutiva.

El artículo 37 decies relaciona la información que, como mínimo, deberá proporcionarse con la presentación de la autoliquidación del impuesto.

Por otra parte, se introduce una nueva disposición transitoria, la tercera, en el reglamento del impuesto sobre sociedades, que será aplicable a las producciones de obras audiovisuales que hayan optado por aplicar la redacción de la disposición adicional decimoquinta de la norma foral del impuesto vigente a 31 de diciembre de 2023, al ser producciones iniciadas con anterioridad a la fecha de efectos de la citada Norma Foral 2/2024 y no haber finalizado a dicha fecha.

Por último, la disposición final única regula la entrada en vigor del decreto foral y sus efectos.

BOG — N.º 244 — 19/12/2024

DECRETO FORAL-NORMA 1/2024, DEL 17 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE APRUEBAN DETERMINADAS MEDIDAS TRIBUTARIAS PARA EL AÑO 2024.

El presente decreto foral-norma incluye modificaciones tributarias que atendiendo a los efectos que se persiguen con las mismas, han de ser aprobadas a través de dicho instrumento normativo, lo que justifica el carácter urgente de dichas modificaciones.

Entre las medidas incluidas cabe comenzar mencionando a las que afectan al impuesto sobre la renta de las personas físicas, incluidas en el artículo 1 del decreto foral-norma.

La primera de las modificaciones está relacionada con las personas afectadas por la talidomida durante el período 1950-1985, declarándose exenta cualquier renta, ganancia patrimonial, pensión o percepción de cualquier tipo y en cualquier concepto que se reciba por dichos afectados. Esta exención es aplicable a partir de 1 de enero de 2023, atendiendo al hecho de que dichas ayudas comenzaron a abonarse en dicho año.

La segunda modificación está relacionada con la exención de los rendimientos percibidos por el desempeño de funciones relacionadas con el deporte escolar, adecuando la misma a la cuantía del salario mínimo interprofesional, en concordancia con el mismo límite en otros aspectos dentro de la regulación del impuesto sobre la renta de las personas físicas.

La tercera modificación incide en el ámbito de las alteraciones patrimoniales, se precisa que las ganancias derivadas de la percepción de intereses de demora de carácter indemnizatorio se incluyen entre los conceptos que constituyen renta del ahorro.

La cuarta modificación tiene que ver con otra modificación realizada en la Norma Foral 1/2024, de 10 de mayo, por la que se aprueban determinadas modificaciones tributarias para el año 2024. Está relacionada con la integración y compensación de rentas en el impuesto sobre la renta de las personas físicas, permitiendo la compensación del saldo negativo resultante de integrar, exclusivamente entre sí, en cada periodo impositivo, las ganancias y pérdidas patrimoniales de la base imponible general. Para el año 2024 se incrementó el límite de compensación del 10 al 25 por 100. En este caso, a dicha modificación se le da efectos retroactivos para los períodos impositivos 2022 y 2023.

En los artículos 2 y 3 del decreto foral-norma se incluyen medidas tributarias coyunturales ya aplicables para los ejercicios 2021, 2022 y 2023, que,

jasotzen dira; izan ere, ukitutako sektoreen egoera kontuan hartuta, iritzi da horiek 2024rako ere aplikatzekoak direla. Helburua da pertsona fisikoen errentaren gaineko zergan eta sozietateen gaineko zergan igotzea jarduera ekonomikoen titularrek eta mikroenpresek, hurrenez hurren, aplikatu ditzaketen gastu kengarriak.

4. artikuluan, azken bi urteotan pertsona fisikoen errentaren gaineko zergan errepikatu den neurri bat jasotzen da, zergadunen bizimodua izaten ari den garestitzea arintzeko. Zehazki, neurri honek berekin dakar zerga oinarri orokorra 30.000 eurokoa edo txikiagoa duten zergadunei 200 euroko kenkaria aplikatzea.

Zerga oinarri orokorra 30.000 eurotik gorakoa eta 35.000 eurotik beherakoa denean, zergadunek gutxipen hau aplikatuko dute kuotan: 200 euro ken zerga oinarri orokorretik 30.000 euro kendu ondoren ateratzen den emaitza bider 0,04.

5. artikuluan sartzen den aldaketa lotuta dago ikus-entzunezko lanen ekoizpenean eta arte eszeniko eta musikalen zuzeneko ikuskizunen produkzioan parte hartzeko finantzaketa kontratuengatik aplikatzen diren kenkariekin (Gipuzkoako Lurralde Historikoko Sozietateen gaineko Zergari buruzko urtarrilaren 17ko 2/2014 Foru Arauaren 66 ter artikulua berria araututa daude kenkari horiek).

Nahiz eta 66 ter artikulua ezartzen duen ez dela onartuko finantzaketan parte hartzen duen zergadunaren posizioan subrogatzea, oinordetza unibertsaleko kasuetan izan ezik, komenigarritzat jotzen da zenbait subrogazio kasu aurreikustea, finantzatzailea kaudimengabezia egoeran geratzen denean edo espero ez ziren bestelako zirkunstantzia tekniko edo ekonomikoak gertatzen direnean. Horrelakoetan, Zerga Administrazioak baloratuko ditu zirkunstantzia horiek, interesdunak eskatuta.

6. artikulua Sozietateen gaineko Zergari buruzko urtarrilaren 17ko 2/2014 Foru Araua aldatzen du, haren barruan itsas garraioko enpresen araubidea arautzeko, Europar Batasunak itsas gaietan emandako gidalerro berriei jarraituz. Europar Batasunaren Funtzionamenduari buruzko Tratatuaren 108.3 artikuluan aurreikusitakoa betetze aldera, Europako Batzordeari araubidearen berri eman zaio, aginduta dagoen bezala, eta esan beharra dago araubideak haren baimen espresua jaso duela SA 106028 gaian emandako 2024ko maiatzaren 24ko C (2024) 3365 Erabakiaren bidez, zeinean Batzordeak adierazi baitu laguntzari ez zaiola inolako eragozpenik jarri behar, Europar Batasunaren Funtzionamenduari buruzko Tratatuaren 107. artikuluko 3. apartatuaren c) letra aintzat hartuta barne merkatuarekin bateragarria delako.

Emandako baimenean espresuki esaten da baimendutako araubidea hamar urtez aplikatuko dela, Batzordearen Erabakia jakinarazten den egunetik aurrera, eta 2024ko ekitaldi fiskaletik aurrera izango dela aplikagarria.

7. artikulua sozietateen gaineko zergan ikerketa eta garapen jarduerengatik aplikatzen den kenkariaren araubidea aldatzen du.

Sartzen diren aldaketek helburu bikoitza dute: batetik, kenkaria egokitzea Kontseiluaren 2022ko abenduaren 15eko 2022/2523 (EB) Zuzentarauaren transposizioa, 2024an jarri baita indarrean (enpresa talde multinazionalentzako eta Batasuneko talde nazional handientzako gutxieneko zerga maila global bat bermatzeari buruzko zuzentzaraua), eta, bestetik, gai hori Euskal Autonomia Erkidegoko beste bi lurralde historikoekin harmonizatzea araudi mailan.

8. artikulua kooperatiben zerga erregimena aldatzen du, kasu honetan ere, haien erregimena Zuzentzarau horrek ekarritako aldaketetara egokitzeko.

Azkenik, foru dekretu-arauak bi xedapen iragankor eta azken bi xedapen biltzen ditu.

teniendo en cuenta la situación de los sectores afectados, se considera conveniente aplicar también para 2024. Se trata de incrementar, en el impuesto sobre la renta de las personas físicas y en el impuesto sobre sociedades, los gastos deducibles por los titulares de actividades económicas y microempresas, respectivamente.

En el artículo 4 se incluye una medida que viene reiterándose en los dos últimos años en el impuesto sobre la renta de las personas físicas, a los efectos de paliar la carestía de la vida. Se trata de la aplicación de una deducción de 200 euros para aquellas y aquellos contribuyentes cuya base imponible general sea igual o inferior a 30.000 euros.

Cuando la base imponible general sea superior a 30.000 euros e inferior a 35.000 euros, aplicarán una minoración de cuota de 200 euros, menos el resultado de multiplicar por 0,04 la cuantía resultante de minorar la base imponible general en 30.000 euros.

En el artículo 5 se incluye una modificación relacionada con las deducciones aplicables por los contratos de financiación por la participación en la producción de obras audiovisuales y en la producción de espectáculos in vivo de artes escénicas y musicales, reguladas en el novedoso artículo 66 ter de la Norma Foral 2/2014, de 17 de enero, del Impuesto sobre Sociedades del Territorio Histórico de Gipuzkoa.

Si bien el artículo 66 ter establece que no será admisible la subrogación en la posición de la o del contribuyente que participa en la financiación, excepto en los supuestos de sucesión universal, se considera conveniente prever supuestos de subrogación cuando acaezcan circunstancias como la insolvencia de la financiadora o del financiador o se produzcan circunstancias técnicas o económicas sobrevenidas. En tales casos, será la Administración tributaria la que valorará dichas circunstancias a petición del interesado.

El artículo 6 modifica la Norma Foral 2/2014, de 17 de enero, del Impuesto sobre Sociedades al objeto de regular el régimen de las empresas de transporte marítimo de acuerdo con las nuevas directrices marítimas de la Unión Europea. El régimen ha sido objeto de la preceptiva comunicación a la Comisión Europea, a efectos de lo previsto en el artículo 108.3 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y ha obtenido la autorización expresa de la misma mediante la Decisión C (2024) 3365, de 24 de mayo de 2024, dictada en el asunto SA 106028, por la cual la Comisión ha decidido no formular objeciones respecto de la ayuda al entender que es compatible con el mercado interior con arreglo al artículo 107, apartado 3, letra c) del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

En la autorización se hace mención expresa que el régimen autorizado se aplicará por un periodo de diez años a partir de la fecha de la notificación de la Decisión de la Comisión, y se aplicará a partir del ejercicio fiscal 2024.

El artículo 7 modifica el régimen de la aplicación de la deducción por actividades de investigación y desarrollo en el impuesto sobre sociedades.

Las modificaciones introducidas tienen una doble finalidad, como son, por un lado, ajustar la deducción a la entrada en vigor en 2024 de la transposición de la Directiva (UE) 2022/2523 del Consejo, de 15 de diciembre de 2022, relativa a la garantía de un nivel mínimo global de imposición para los grupos de empresas multinacionales y los grupos nacionales de gran magnitud en la Unión, y por otro, armonizar normativamente esta materia con los otros dos territorios históricos del País Vasco.

El artículo 8 modifica el régimen fiscal de las cooperativas, al objeto de, también en este caso, adaptar su régimen a las modificaciones derivadas de la anteriormente mencionada Directiva.

Por último, el decreto foral-norma recoge dos disposiciones transitorias y dos disposiciones finales.

Lehen xedapen iragankorrean epe berezi bat ezartzen da pertsona fisikoen errentaren gaineko zergaren zuzeneko zenbatespenaren modalitate sinplifikatua 2024ko zergaldirako aukeratzeko eta egiten den aukeran atzera egiteko, eta, horretarako, foru dekretu arau honetan egiten diren aldaketei erreparatzen zaie.

Bigarren xedapen iragankorrean, eta 2024ko zergaldirako bakar-bakarrik, ezartzen da ezen norberaren konturako langileak edo langile autonomoak beren jarduera dela-eta atxikitzen badira gizarte aurreikuspeneko sistema jakin batzuetara, sistema horietara egindako ekarpenen murriztapen mugak Gipuzkoako Lurralde Historikoko Pertsona Fisikoen Errentaren gaineko Zergari buruzko urtarrilaren 17ko 3/2014 Foru Arauaren 71.1.b) artikuluan aipatzen den mugaren barruan konputatuko direla.

Azken xedapenek arautzen dute noiz jarriko den indarrean foru dekretu-araua eta zer ondorio izango dituzten bertan jasotzen diren aldaketek, bai eta aldatutako erregelamenduzko xedapenen erregelamendu maila babestu ere.

En la disposición transitoria primera se establece un plazo especial para la opción por la modalidad simplificada del método de estimación directa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y de revocación de la opción, para el periodo impositivo 2024, atendiendo a las modificaciones realizadas en el presente decreto foral-norma.

En la disposición transitoria segunda, con vigencia exclusiva para el periodo impositivo 2024, se establece que los límites de reducción por aportaciones a determinados sistemas de previsión social, realizadas por las personas trabajadoras por cuenta propia o autónomas que se adhieran a dichos planes por razón de su actividad, se computarán dentro del límite a que se refiere el artículo 71.1.b) de la Norma Foral 3/2014, de 17 de enero, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del Territorio Histórico de Gipuzkoa.

Las disposiciones finales regulan la entrada en vigor y efectos de las modificaciones del decreto foral-norma y la salvaguardia del rango reglamentario de las disposiciones reglamentarias modificadas en el mismo.

GAO — 248 zk. — 2024/12/26



4/2024 FORU ARAUA, ABENDUAREN 20KOA, GIPUZKOAKO LURRALDE HISTORIKOAREN 2025. URTERAKO AURREKONTU OROKORRAK ONARTZEN DITUENA.

Gipuzkoako Lurralde Historikoaren 2025erako Aurrekontu Orokorren testuingurua hazkunde ekonomiko eta enplegu-sorkuntzan kokatu behar da. 2023. urtea %1,9ko hazkundearekin itxi ondoren, Gipuzkoako ekonomiak joera horri eutsi dio 2024an, eta %1,9 hazi da bigarren hiruhilekoan. Bizitasun hori enpleguan islatu da, 336.000 afiliatu baino gehiagorekin 2024ko hirugarren hiruhilekoaren amaieran.

Hala ere, nazioarteko testuingurua birdoitze bidean dago oraindik, eta ziurgabetasun maila handiak eta gatazka geopolitikoak nagusitu dira hainbat eragileren artean, izan hegemonikoen zein gorabidean daudenen artean. Zalantzarik gabe, Gipuzkoako Lurralde Historikoa baldintzatzen duten gertakizun ekonomiko, politiko eta beliko asko daude, eta honako hauek nabarmendu daitezke: Ukrainako gerra kronifikatzeari lotutako arriskuak, Ekialde Hurbileko gatazkaren areagotze eta hedatzea, Europako ekonomia indartsuenak zeharkatzen ari diren zailtasunak eta Estatu Batuetako hurrengo hauteskunderen ondorioz nazioarteko paradigman gertatuko litzatekeen aldaketa hipotetikoaren ondorioak.

Hala eta guztiz ere, 2025ari baikortasunez aurre egitea ahalbidetzen duten gertakizunak ere bereizi ditzakegu, hala nola energiaren prezioak beharantz doitzea, hornidura-kateen marruskadurak lasaitzea edo esportazio-prezioak murriztea, batzuk aipatzearen. Horren ondorioz, inflazioa pixkanaka hurbildu da Europako Banku Zentralak ezarritako helburuetara, eta, horri esker, 2024ko hasieratik interes-tasak hirugarren aldiz murriztu dira.

Testuinguru horretan, Gipuzkoako Foru Aldundiak trazio-lana egin behar du, legegintzaldian proposatutako helburuak betetzeko hartutako konpromisoa oinarri hartuta. Horretarako, gipuzkoar guztiak ordezkatzen eta artatzen dituzten eta haien ongizate integrala babesten duten aurrekontuak beharrezkoak dira, erronkei kaudimenez, egokitze gaitasunez eta gizartearen eskaerei aktiboki entzunez.

Arlo sozialean, Gipuzkoak erronka eta eraldaketa handiei egin behar die

BOG — N.º 248 — 26/12/2024



NORMA FORAL 4/2024, DE 20 DE DICIEMBRE, POR LA QUE SE APRUEBAN LOS PRESUPUESTOS GENERALES DEL TERRITORIO HISTÓRICO DE GIPUZKOA PARA EL AÑO 2025.

Los Presupuestos Generales del Territorio Histórico de Gipuzkoa para el año 2025 se enmarcan en un contexto de crecimiento económico y creación de empleo. Tras cerrar el año 2023 con un crecimiento del 1,9%, la economía guipuzcoana mantiene esta tendencia en 2024, creciendo también un 1,9% en el segundo trimestre del año. Este dinamismo tiene su reflejo en el empleo, con más de 336.000 personas afiliadas al cierre del tercer trimestre de 2024.

Sin embargo, el contexto internacional sigue en proceso de reajuste, con prevalencia de elevados niveles de incertidumbre y conflictos geopolíticos entre distintos actores, tanto hegemónicos como emergentes. Sin duda, son muchos los eventos de índole económica, política y bélica que condicionan al Territorio Histórico de Gipuzkoa, pudiendo destacar los riesgos asociados a la cronificación de la guerra de Ucrania, el recrudescimiento y extensión del conflicto en Oriente Próximo, las dificultades que están atravesando las economías más fuertes de Europa y los efectos que se derivarían de un hipotético cambio en el paradigma internacional como resultado de las próximas elecciones en Estados Unidos.

Con todo, también se observan eventos que permiten afrontar 2025 con cierto grado de optimismo, como el ajuste a la baja de los precios de la energía, la relajación en las fricciones de las cadenas de suministro, o la disminución de los precios de exportación, por citar algunos. Ello ha propiciado que la inflación se vaya acercando gradualmente a los objetivos marcados por el Banco Central Europeo, lo que a su vez ha posibilitado un tercer recorte de los tipos de interés desde principios de 2024.

En este contexto, la Diputación Foral de Gipuzkoa debe adoptar un papel tractor sobre la base del compromiso asumido para cumplir los objetivos que se ha propuesto a lo largo de esta legislatura. Ello requiere la elaboración de unos Presupuestos que representen y atiendan a toda la población guipuzcoana y protejan su bienestar integral, afrontando los desafíos con solvencia, capacidad de adaptación y escucha activa a las demandas de la sociedad.

En el plano social, Gipuzkoa se enfrenta a desafíos y transformaciones de

aurre, eta honako hauek nabarmendu daitezke: biztanleriaren zahartzeak eragiten duen bilakaera demografikoa eta tentsionamendua, desberdintasunaren murrizketa arlo guztietan, kohesio sozialari eta egungo bizi-kalitatearen estandarrei eustea, etxebizitza eskuratzea, kontziliazioa, bazterketa-egoeren iraunkortasuna, migratzaileen gizarteratzea, adingabeen babesgabetasuna edo indarkeria matxista, adibidez.

Ekonomiaren arloan, beharrezkoa da Gipuzkoako ekonomiaren indarra eta lehiakortasuna bermatzen duten politikiei eusten jarraitzea, egungo enpresen hazkundea eta sustraitzea sustatzea, belaunaldi-erleboia bultzatzea, talentua atxikitzea eta erakartzea, interes estrategikoko enpresa berrien sorrera bultzatzea, lurraldearen loturak hobetzen jarraitzea, digitalizazioaren alde egitea aurrerapen- eta produktibitate-faktore gisa, eta lan-merkatuaren eraldaketari eta balio-aldaketari lotutako erronkei aurre egitea.

Eta horri guztiari trantsizio ekologikoari lotutako erronkak gehitu behar zaizkio, klima-aldaketaren aurka borrokatzeko politika publikoak eskatzen dituztenak, haien ondorioek munduko biztanleriaren garapena eta ongizatea arriskuan jartzen baitute, mugez haraindi. Eta testuinguru horretan, Foru Aldundiak irmo eusten dio garapen jasangarrian erreferentziatzeko erakundea izaten jarraitzeko konpromisoari, bere ekintza publikoan ingurumen-ikuspegia transbertsalki eta modu integratuan hartzen baitu.

Zalantzarik gabe, erronka konplexuak dira, inor atzean ez uztea eskatzen dutenak, Foru Aldundiak biztanleriaren ongizatea handitzeko jarduteko oinarriari jarraituz. Hori da foru-erakundearen jarduera gidatzen duen bektorea, zeinaren ibilbide-orria 2024-2027 legegintzaldiko Plan Estrategikoan jasota baitago. Ildo horretan, Etorkezuna Eraikiz strategiaren esparruan abian jarritako proiektu estrategikoak nabarmentzen dira. Proiektu horiei esker, Foru Aldundiak lortu nahi duen etorkizuneko Gipuzkoa modu nabarian bistaratu ahal izango da, honako proiektu adierazgarri hauekin: Mubil, Adinberri, Quantum, Naturklima, Ziur edo Elkar Ekin Lanean.

Horrela, Gipuzkoako Foru Aldundiaren politika publiko guztiak gauzatzeko oinarritzko tresna izateaz gain, foru-arau honek politika horien plangintza estrategikoaren eta ebaluazioaren bektore gisa jarduten du, ezarritako neurrien eraginkortasunean eta gastu publikoaren efizientzian aurrera egiteko helburu nagusiarekin, eskuragarri dauden baliabideak epe ertainerako esleitzen. Gainera, aurrekontuaren urte anitzeko ikuspegiak genero-berdintasunerako, hizkuntza-berdintasunerako eta herritarren partaidetzarako zeharkako politikak integratzea ahalbidetzen du, politika horien aurrerapena aurrekontu-programekin lotzeko aukera ematen baitu.

Ondorioz, 2025eko ekitaldiko aurrekontua emaitzetara bideratutako ikuspegi argiarekin egin da berriz ere, aurrekontu publiko tradizionalen finantza-horizontea zabaldua. Horri esker, ekintza publikoa hura lortzeko behar diren baliabideekin lotzen da, eta emaitzak monitorizatzen dira adierazleen definizioan eta helburuen ezarpenean oinarrituta.

Aurreko ekitaldiari dagokionez, aurrekontu osoa %4,52 hazi da, aurrekontu propioa %8,49 hazi da eta Udalak Finantzatzeko Foru Funtza, aldiz, %3,37 handitu da termino homogoeotan.

Gastu-politikei dagokienez, hasierako zuzkidurak beharrak betetzeko nahikoak ez badira, ekitaldian zehar zabalgarritzat jo dira gizarte-gasturako eta errepideko bidaiari-garraioko kredituak, eta kreditu horiek aurrekontu-beharrak estali arte hornitzeko borondate politikoa adierazi da.

Halakotzat hartzen dira, halaber, Berreskuratze, Eraldatze eta Erresilientzia Planai eta proiektu estrategikoei lotutako ordainketa-kredituak, bai eta

envergadura, pudiendo destacar la evolución demográfica y el tensionamiento que genera el envejecimiento de la población, la reducción de la desigualdad en sus múltiples esferas, el mantenimiento de la cohesión social y los estándares actuales de calidad de vida, el acceso a la vivienda, la conciliación, la persistencia de situaciones de exclusión, la inclusión de las personas migrantes, la desprotección de menores o la violencia machista, por ejemplo.

En el plano económico, es necesario seguir manteniendo políticas que garanticen la fortaleza y competitividad de la economía guipuzcoana, promover el crecimiento y arraigo de las empresas existentes, impulsar el relevo generacional, retener y atraer talento, impulsar la creación de nuevas empresas de interés estratégico, seguir mejorando las conexiones del Territorio, apostar por la digitalización como factor de progreso y productividad y afrontar los retos asociados a la transformación del mercado laboral y el cambio de valores.

Y a todo ello se suman los desafíos asociados a la transición ecológica, que requieren políticas públicas de lucha contra el cambio climático, ya que sus consecuencias amenazan el desarrollo y el bienestar de la población mundial, sin entender de fronteras. Y en este contexto, la Diputación Foral mantiene firme su compromiso de seguir siendo una institución de referencia en desarrollo sostenible, al adoptar de forma transversal e integrada la perspectiva medioambiental en su acción pública.

Son, sin duda, retos complejos que exigen la máxima de no dejar a nadie atrás, como principio de actuación de la Diputación Foral para aumentar el bienestar de la población. Ese es el vector que guía la actividad de la institución foral, cuya hoja de ruta viene plasmada en el Plan Estratégico de la legislatura 2024-2027. En este sentido, destacan los proyectos estratégicos puestos en marcha en el marco de la estrategia Etorkezuna Eraikiz, que permitirán visualizar de forma tangible la Gipuzkoa de futuro a la que aspira la Diputación Foral, con proyectos tan emblemáticos como Mubil, Adinberri, Quantum, Naturklima, Ziur o Elkar Ekin Lanean.

De esta forma, además de ser la herramienta básica de ejecución del conjunto de políticas públicas de la Diputación Foral de Gipuzkoa, la presente Norma Foral actúa como vector de planificación estratégica y evaluación de dichas políticas, con el objetivo último de avanzar en la eficacia de las medidas implementadas y la eficiencia del gasto público, asignando los recursos disponibles en un horizonte temporal de medio plazo. Además, el enfoque plurianual del presupuesto permite la integración de las políticas transversales de igualdad de género, igualdad lingüística y participación ciudadana, ya que posibilita asociar su avance al efecto de los diferentes programas presupuestarios.

En consecuencia, el presupuesto del ejercicio 2025 se ha elaborado nuevamente con un claro enfoque orientado a resultados, ampliando el horizonte estrictamente financiero de los presupuestos públicos tradicionales. Ello permite ahondar en la vinculación de la acción pública con los recursos necesarios para su logro y monitorizar los resultados en base a la definición de indicadores y el establecimiento de objetivos.

Respecto al ejercicio anterior, el presupuesto crece un 4,52%, el presupuesto propio crece un 8,49% y el Fondo Foral de Financiación Municipal, en términos homogéneos, se incrementa en un 3,37%.

Con relación a las políticas de gasto, en caso de que las dotaciones iniciales puedan resultar insuficientes para cubrir las necesidades, a lo largo del ejercicio se han calificado como ampliables los créditos destinados a gasto social y de transporte de viajeros por carretera, expresando la voluntad política de dotar dichos créditos hasta cubrir las necesidades presupuestarias.

También tienen esta consideración, los créditos de pago vinculados a los Planes de Recuperación, Transformación y Resiliencia y a proyectos

ekitaldian zehar sortzen diren kreditu gehigarriak ere, honako beharrian hauei erantzuteko: i) Egoera ekonomikoa, ii) Proiektu estrategikoak gauzatea, iii) Egoitza-eredu berria garatzearekin lotutako inbertsioak, edo iv) Arrisku-kapitaleko inbertsioak, Gipuzkoako lurraldearentzat interes estrategikoa duten enpresa berrien sorrera bultzatzeko eta lehendik dauden enpresen hazkundea eta sustraitzea sustatzeko.

Lurraldearen ongizatea garatzeko udalen eta Gipuzkoako Foru Aldundiaren artean beharrezkoa den lankidetzaren kontuan hartuta, aurrekontu hauek 52,79 milioi euroko dirulaguntzak aurreikusten dituzte lurraldeko toki entitateen alde.

Aurrekontuen foru arauaren funtsezko edukia I. tituluaren jasotzen da, bertan onartzen baitira foru sektore publikoaren sarrera eta gastuen egoera guztiak, eta bertan finkatzen baita, orobat, Gipuzkoako Lurralde Historikoko tributuei dagozkien gastu fiskalen zenbatekoa.

Titulu horren barruan Gipuzkoako Foru Aldundiari atxikitako partzuergoena aurrekontuko sarrera eta gastuen egoera orrien zenbatekoa sartzen da.

II. tituluak ezartzen du zein den Foru Aldundiaren zorpetze muga eta zenbaterainoko bermeak eman ditzakeen, eta Bidegi, SA merkataritzako foru sozietatearen zorpetze muga ere jasotzen da bertan.

III. tituluaren jasota daude 2025eko ekitaldian zehar aurrekontu kredituen araubide orokorrak eta haien aldaketenak izango dituzten berezitasunak. Zehazki, hauek: araubide orokorraren salbuespenak kredituen izaera mugatzaileari dagokionez; zabalgarritzat jotzen diren kredituak; konpromiso kredituak sortu eta banatzeko gehieneko muga; eta kreditu gaikuntzen eta txertaketaren berezitasunak.

IV. tituluaren aurrekontu kudeaketaren inguruko hainbat arau jasotzen dira (dirulaguntzenak, proiektu kofinantzatuenak, Gipuzkoako Foru Aldundiaren Berreskuratze, Eraldatze eta Erresilientzia planekin eta proiektu estrategikoekin lotutako funtsen kudeaketa, gastuaren exekuzioa mugatzekoak, eta egindako gastuaren udalerrikako banaketari buruzkoak), bai eta Batzar Nagusiei eta foru sektore publikoko gainerako entitateei transferentziak egiteko araubidea ere.

V. tituluak bi kapitulu ditu. Lehenengoan jorratzen da Gipuzkoako Foru Aldundiko eta foru organismo autonomoetako langileen eta pasiboen kredituei aplikatzen zaien araubidea, aurrekontu plantillaren osaera zehazten da, eta zehaztasun handiagoz arautzen dira aurrekontuetako lehen kapituluari ezartzen zaizkion mugak.

Bigarren kapitulan, berriz, foru sektore publikoko gainerako entitateen plantillaren osaera eta langileria gastuak gehitzeko muga arautzen dira.

VI. tituluaren, lurralde historikoko udalen finantzaketa ezartzen da.

VII. tituluaren arautzen da Foru Aldundiak aldian-aldian Batzar Nagusietara bidali behar duen informazioa.

Foru arauaren edukia osatzeko, hainbat xedapen ematen dira: gehigarriak, iragankorrak, eta amaierakoak. Horieta askotariko aginduak jasotzen dira.

Xedapen gehigarri gisa gehitu dira honako hauei buruzko aurreikuspenak: berandutze-interesaren, tasen eta katastro-balioen eguneratzea; Gipuzkoako Lurralde Historikoko AP-1 eta AP-8 autobideak eta AP-636 autobia erabiltzeko kanona; toki-korporazioetako kideen ordainsarien gehieneko mugak zehaztea, eta kreditu gehigarriak.

estratégicos, así como los créditos adicionales que se creen a lo largo del ejercicio para cubrir necesidades surgidas de: i) La coyuntura económica, ii) La ejecución de proyectos estratégicos, iii) Las inversiones vinculadas al desarrollo del nuevo modelo de residencias, o iv) Las inversiones en capital riesgo para impulsar la creación de nuevas empresas de interés estratégico para el Territorio de Gipuzkoa y así como para promover el crecimiento y el arraigo de las empresas existentes.

Atendiendo a la necesaria colaboración entre los ayuntamientos y la Diputación Foral de Gipuzkoa para el desarrollo del bienestar de este territorio, estos presupuestos contemplan subvenciones a los entes locales del territorio por una cuantía de 52,79 millones de euros.

El contenido esencial de la norma foral de presupuestos se recoge en el título I, donde se aprueban la totalidad de los estados de ingresos y gastos del sector público foral y se consigna el importe de los gastos fiscales que afectan a los tributos del Territorio Histórico de Gipuzkoa.

Se incluye en este título el importe de los estados de gastos e ingresos de los presupuestos de los consorcios adscritos a la Diputación Foral de Gipuzkoa.

El título II establece el límite de endeudamiento y de prestación de garantías de la Diputación Foral y el límite de endeudamiento de la sociedad mercantil foral Bidegi, S.A.

En el título III se regulan las especificidades a aplicar durante el ejercicio 2025 al régimen general de los créditos presupuestarios y de sus modificaciones. En concreto, las excepciones al régimen general del carácter limitativo de los créditos, la consideración de créditos ampliables, el límite máximo de creación y redistribución de créditos de compromiso, y las especificidades de las habilitaciones e incorporaciones de crédito.

El título IV recoge aquellas normas relativas a la gestión presupuestaria en materia de subvenciones, proyectos cofinanciados, gestión de los fondos vinculados a los planes de recuperación, transformación y resiliencia y a los proyectos estratégicos de la Diputación Foral de Gipuzkoa, limitación a la ejecución del gasto, municipalización del gasto realizado, así como al régimen de transferencias a las Juntas Generales y al resto de entidades del sector público foral.

El título V se desglosa en dos capítulos. El primero, está dedicado al régimen de los créditos de personal y de pasivos de la Diputación Foral de Gipuzkoa y de los organismos autónomos forales, concreta la composición de la plantilla presupuestaria y regula de forma más precisa las limitaciones al capítulo primero de los presupuestos.

El segundo capítulo regula la composición de la plantilla y las limitaciones al aumento de gastos de personal del resto de las entidades del sector público foral.

El título VI establece la financiación de los municipios del territorio histórico.

El título VII regula la información periódica que debe remitir la Diputación Foral a las Juntas Generales.

El contenido de la norma foral se completa con diversas disposiciones adicionales, transitorias y finales, en las que se recogen preceptos de índole muy variada.

Se incorporan como disposiciones adicionales las relativas a la actualización del interés de demora, de las tasas, y de los valores catastrales; al canon de utilización de las autopistas AP-1 y AP-8 y de la autovía AP-636 en el Territorio Histórico de Gipuzkoa; a la determinación de los límites máximos de las retribuciones de las y los miembros de las corporaciones locales y a los créditos adicionales.

17. artikuluan aipatzen diren Berreskuratze, Eraldatze eta Erresilientzia Planei lotutako funtsen kudeaketarako hitzarmenen izapideak sinplifikatzeari buruzko xedapen gehigarriari eusten zaio.

Xedapen gehigarri berri bat gehitzen da, zortzigarrena: horren bidez, Gipuzkoako Batzar Nagusien kontratazio-jardueraren kontra jarritako kontratazio-arloko errekurto bereziak aztertu eta ebaztea, Gipuzkoako Foru Aldundiko Kontratazio alorreko errekurtoetarako Foru Auzitegi Administratiboari esleitzen zaizkio, haiek horretarako organo eskumenduna arautzen ez duten bitartean.

Xedapen iragankorretan, berriz, aurrekontuen kudeaketari buruzko arau osagarri batzuk jaso dira. Hain zuzen ere, aurreko ekitaldian bezala, egoera jakin batzuetan aurrekontuaren egokitzapen teknikoak egiteko aukerari eta Ogasun eta Finantza Departamentuak kontabilitate saldoak arazteko aukerari eusten zaie. Azkenik, aurrekontuen luzapena arautzen da.

Amaierako xedapenekin amaitzen da. Lehenengoaren bidez, Gipuzkoako hiri-hondakinak kudeatzeko 2019-2030 aldirako plan integrala onartzen duen martxoaren 20ko 6/2019 Foru Arauaren 8. artikulua aldatzen da, Gipuzkoako Hondakin Partzuergoaren Estatutuen Bigarren Xedapen Iragankorrean ezarritakoa betez, zeinaren bidez Gipuzkoako Foru Aldundiak konpromisoa hartzen baitu ekonomikoki parte hartzeko Gipuzkoako Hiri Hondakinak Kudeatzeko Plan Integralean jasotako altako azpiegituren eraikuntzan.

Eta azkeneko hirurak erregelamenduzko garapenari, aplikazio eremuari eta foru araua bera indarrean jartzeari buruzkoak dira.

Se mantiene la disposición adicional que aborda la simplificación en la tramitación de los convenios para la gestión de los fondos vinculados a los Planes de Recuperación, Transformación y Resiliencia a que se refiere el artículo 17.

Se añade una nueva disposición adicional, la octava, por la que se atribuyen al Tribunal Administrativo Foral de Recursos Contractuales de la Diputación Foral de Gipuzkoa el conocimiento y la resolución de los recursos especiales en materia de contratación interpuestos contra la actividad contractual de las Juntas Generales de Gipuzkoa, en tanto estas no regulen el órgano competente a estos efectos.

En las disposiciones transitorias se contemplan una serie de normas complementarias en relación con la gestión presupuestaria. Así, se mantiene la previsión de ejercicios anteriores de que en determinadas circunstancias se puedan realizar adaptaciones técnicas del presupuesto y de que por parte del Departamento de Hacienda y Finanzas se puedan realizar depuraciones de saldos contables. Finalmente, se regula la prórroga presupuestaria.

Finaliza con las disposiciones finales. Mediante la primera se modifica el artículo 8 de la Norma Foral 6/2019, de 20 de marzo, por la que se aprueba el plan integral de gestión de residuos urbanos de Gipuzkoa 2019-2030 en cumplimiento de lo fijado en la Disposición Transitoria Segunda de los Estatutos del Consorcio de Residuos de Gipuzkoa por el que la Diputación Foral de Gipuzkoa se compromete a participar económicamente en la construcción de las infraestructuras en alta contempladas en el Plan Integral de Gestión de Residuos Urbanos de Gipuzkoa.

Y las tres últimas se dedican al desarrollo reglamentario, al ámbito de aplicación y a la entrada en vigor de la propia norma foral.

GAO — 249 zk. — 2024/12/27



500/2024 FORU AGINDUA, ABENDUAREN 20KOA, ZEINAREN BIDEZ ALDATZEN BAITA 586/2023 FORU AGINDUA, ABENDUAREN 27KOA, «PERTSONA FISIKOEN ERRENTAREN GAINEKO ZERGA. LAN ETEKINEN, JARDUERA EKONOMIKOEN ETEKINEN ETA SARIEN GAINEKO ATXIKIPENAK ETA KONTURAKO SARRERAK. URTEKO LABURPENA» IZENEKO 190 EREDUA ONETSI, ETA HURA AURKEZTEKO MODUAK ETA EPEAK EZARTZEN DITUENA.

Abenduaren 27ko 586/2023 Foru Aginduak, «Pertsona fisikoen errentaren gaineko zerga. Lan etekinen, jarduera ekonomikoaren etekinen eta sarien gaineko atxikipenak eta konturako sarrerak. Urteko laburpena» izena duen 190 eredu onetsi, eta hura aurkezteko moduak eta epeak ezartzen dituenak, arautzen du informazioa 190 ereduaren bidez ematea.

2024ko ekitaldian zehar, hainbat aldaketa izan dira araudian, eta horiek beharrezko egiten dute 190 eredu aldatzea erregistroetako egungo diseinuen idazketa egokitu eta zehazteko.

Lehenik eta behin, maiatzaren 10eko 1/2024 Foru Arauak, 2024. urterako zenbait zerga aldaketa onesten dituenak, xedatu zuen ezen ikastaroak, hitzaldiak, solasaldiak, mintegiak eta antzekoak emateagatik lortzen diren etekinak eta ustiapenerako eskubidea lagata duten literatura, arte edo zientzia lanak egitetik eratorritakoak lan etekinen barruan sartuko direla, betiere jarduera ekonomikoaren etekintzat hartzen ez badira.

Foru arau horrek atxikipen araubide iragankor espezifiko bat ere ezarri zuen etekin horien gainean, zeina xedapen iragankor gisa jasotzen baita foru

BOG — N.º 249 — 27/12/2024



ORDEN FORAL 500/2024, DE 20 DE DICIEMBRE, POR LA QUE SE MODIFICA LA ORDEN FORAL 586/2023, DE 27 DE DICIEMBRE, POR LA QUE SE APRUEBA EL MODELO 190 «IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS. RETENCIONES E INGRESOS A CUENTA DE RENDIMIENTOS DEL TRABAJO Y DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS Y PREMIOS. RESUMEN ANUAL», Y LAS FORMAS Y PLAZOS DE PRESENTACIÓN.

La Orden Foral 586/2023, de 27 de diciembre, por la que se aprueba el modelo 190 «Impuesto sobre la renta de las personas físicas. Retenciones e ingresos a cuenta de rendimientos del trabajo y de actividades económicas y premios. Resumen anual», y las formas y plazos de presentación, regula el suministro de información realizado a través del modelo 190.

A lo largo del ejercicio 2024 se han producido diversas modificaciones normativas que hacen necesaria una modificación del modelo 190, con el propósito de adaptar y precisar la redacción de los actuales diseños de registro del modelo.

En primer lugar, la Norma Foral 1/2024, de 10 de mayo, por la que se aprueban determinadas modificaciones tributarias para el año 2024, incluyó la consideración como rendimientos de trabajo de los rendimientos de impartir cursos, conferencias, coloquios, seminarios y similares, así como de los derivados de la elaboración de obras literarias, artísticas o científicas, cuando se ceda el derecho a su explotación, y siempre que no tengan la consideración de rendimientos de actividades económicas.

La referida norma foral incorporó, como disposición transitoria, un régimen transitorio de retención específico sobre dichos rendimientos, en tanto dicho

arauan, erregelamendu bidez arautu arte.

Bada, abenduaren 3ko 55/2024 Foru Dekretuak, 2024. urterako zenbait zerga aldaketa onesten dituen maiatzaren 10eko 1/2024 Foru Arauaren aldaketa batzuk eta zerga arloko beste arau batzuk erregelamendu bidez garatzekoak, c) letra gehitu dio urriaren 14ko 33/2014 Foru Dekretuaren bidez onetsitako Pertsona Fisikoen Errentaren gaineko Zergaren Erregelamenduaren 99.1 artikuluari, eta bertan xedatzen du ezen ikastaroak, hitzaldiak, solasaldiak, mintegiak eta antzekoak emateagatik edo ustiapenerako eskubidea lagata duten lan literario, artistiko edo zientifikoengatik lortzen diren lan etekinei 100eko 15eko atxikipena edo konturako sarrera aplikatuko zaiela.

Hala ere, atxikipen eta konturako sarrera hori 100eko 7koa izango da, aurreko ekitaldian obra literario, artistiko edo zientifikoengatik lortutako lan etekinen bolumen osoa 15.000 euro baino txikiagoa izan denean eta bolumen horrek zergadunak ekitaldi horretan lanagatik eta jarduera ekonomikoengatik izan dituen etekin osoen baturaren 100eko 75 gainditzen duenean.

Bestalde, aipatutako maiatzaren 10eko 1/2024 Foru Arauak dio zergadunek lortzen dituzten lan etekinei 100eko 30ko salbuespena aplikatuko zaiela sorrera berriko entitate berritzaileen bazkide fundatzaileentzat ezarritako araubide berezia aukeratzu gero.

Horrez gain, zergadunari egin beharreko errekerimenduak murrizte aldera eta Zerga Administrazioak alde zuzen jakin dezan etekinek izaera irregularra dutela edo 2 urtetik gorako epean sortuak direla, «Sartu gabeko zenbatekoa» eremua zabaldu egiten da; izan ere, orain arte «A», «B» edo «C» gakoak zuten ordainketetarako bakarrik bete zitekeen eremu hori honako gakoak dituzten ordainketetarako ere bete beharko da: «E», «F» (01etik 06ra arteko azpigakoak), «G» (01etik 06ra eta 08 azpigakoak), «H» eta «I».

Azkenik, langabezian egoteagatik jasotzen diren prestazio edo subsidioren izaera kontributiboak eragina izan dezakeenez, aldi berean, beste prestazio batzuen ordainketan, hala nola abenduaren 20ko 19/2021 Legearen bidez onetsi zen Bizitzeko Gutxieneko Diru-sarreran, beharrezkoa da argiago identifikatu eta bereiztea zein prestazio diren kontributiboak eta zeintzuk ez-kontributiboak.

Horretarako, «Lanaren etekinak: langabezia prestazio edo laguntzak» izena duen C gakoaren azpigakoetan banakapen handiago bat exijituko da, eta hori aplikagarria izango da, lehenengo aldiz, 2025eko ekitaldiko 190 eredu (2026ko urtarrilaren 1etik aurrera aurkeztu beharrekoa) aurkezten denean.

Aurreko guztia kontuan hartuta, foru agindu honen bidez 190 eredu aldatzen da.

régimen de retención no se recogiera reglamentariamente.

Pues bien, el Decreto Foral 55/2024, de 3 de diciembre, por el que se desarrollan reglamentariamente diversas modificaciones de la Norma Foral 1/2024, de 10 de mayo, por la que se aprueban determinadas modificaciones tributarias para el año 2024, y otras normas tributarias, añade una letra c) al artículo 99.1 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Decreto Foral 33/2014, de 14 de octubre, con el objeto de establecer un porcentaje de retención e ingreso a cuenta del 15 por 100 a los rendimientos del trabajo derivados de impartir cursos, conferencias, coloquios, seminarios y similares, o derivados de la elaboración de obras literarias, artísticas o científicas, siempre que se ceda el derecho a su explotación.

El referido porcentaje de retención e ingreso a cuenta será del 7 por 100 cuando el volumen correspondiente al ejercicio anterior de los rendimientos íntegros del trabajo derivados de la elaboración de obras literarias, artísticas o científicas sea inferior a 15.000 euros y represente más del 75 por 100 de la suma de los rendimientos íntegros del trabajo y de actividades económicas obtenidos por la o el contribuyente en dicho ejercicio.

Por su parte, la mencionada Norma Foral 1/2024, de 10 de mayo incluye una nueva exención del 30 por 100 para los rendimientos de trabajo de las y los contribuyentes que opten por el régimen especial para personas socias fundadoras de entidades innovadoras de nueva creación.

Adicionalmente, al objeto de reducir requerimientos al contribuyente y facilitar el previo conocimiento por la Administración tributaria del carácter irregular de los rendimientos o de su período de generación superior a 2 años, se amplía el campo «Importe no integrado», que únicamente se podía cumplimentar para percepciones correspondientes a las claves «A», «B» o «C», a las claves «E», «F» (subclaves 01 a 06), «G» (subclaves 01 a 06 y 08), «H» e «I».

Por último, la influencia que el carácter contributivo de las prestaciones o subsidios por desempleo puede tener, a su vez, en el pago de otras prestaciones como el Ingreso Mínimo Vital, aprobado por la Ley 19/2021, de 20 de diciembre, hace necesario identificar y distinguir con mayor claridad entre las prestaciones de carácter contributivo y no contributivo.

Con dicho fin, se exigirá un desglose adicional de las subclaves de la clave «C. Rendimientos del trabajo: Prestaciones o subsidios por desempleo» aplicable por primera vez para la presentación del modelo 190 correspondiente al ejercicio 2025 y cuyo plazo de presentación se inicie a partir del 1 de enero de 2026.

Considerando todo lo anterior, a través de la presente orden foral se procede a modificar el modelo 190.

GAO — 250 zk. — 2024/12/30



2/2024 FORU DEKRETU-ARAU, ABENDUAREN 27KOA, ABENDUAREN 15EKO KONTSEILUAREN 2022/253 (EB) ZUZENTARAUAREN TRANSPOSIZIOA GIPUZKOAKO LURRALDE HISTORIKOKO TRIBUTUEN ORDENAMENDU JURIDIKOAN SARTZEA ONESTEN DUENA. ZUZENTARAU HORI BATASUNEN ENPRESA MULTINAZIOALEN TALDEENTZAKO ETA MAGNITUDE HANDIKO TALDE NAZIONALENTZAKO GUTXIENEN EZARPEN-MAILA BERMATZEARI BURUZKOA DA.

Abenduaren 21ean argitaratu zen Estatuko Aldizkari Ofizialean 7/2024 Legea, abenduaren 20koa, ezartzen dituena talde multinazionalerako eta talde nazional handietarako gutxieneko inposizio maila orokorra bermatzeko

BOG — N.º 250 — 230/12/2024



DECRETO FORAL-NORMA 2/2024, DE 27 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE APRUEBA LA INCORPORACIÓN AL ORDENAMIENTO JURÍDICO TRIBUTARIO DEL TERRITORIO HISTÓRICO DE GIPUZKOA DE LA TRANSPOSICIÓN DE LA DIRECTIVA (UE) 2022/253, DEL CONSEJO, DE 15 DE DICIEMBRE, RELATIVA A LA GARANTÍA DE UN NIVEL MÍNIMO DE IMPOSICIÓN PARA LOS GRUPOS DE EMPRESAS MULTINACIONALES Y LOS GRUPOS NACIONALES DE GRAN MAGNITUD EN LA UNIÓN.

El 21 de diciembre se ha publicado en el Boletín Oficial del Estado la Ley 7/2024, de 20 de diciembre, por la que se establecen un Impuesto Complementario para garantizar un nivel mínimo global de imposición para

zerga osagarri bat, zenbait finantza erakunderen interes marjinen eta komisioen gaineko zerga eta zigarreta elektronikokoetarako likidoen eta tabakoaren inguruko beste produktu batzuen gaineko zerga bat, eta beste zerga arau batzuk aldatzen dituen.

Legeak betetzen du Batasuneko enpresa talde multinazionalerako eta talde nazional handietarako gutxieneko zergapetze maila bermatzeari buruzko abenduaren 15eko 2022/253 (EB) Zuzentarauaren estatuko ordenamendu juridikorako transposizioa egiteko betebeharrak. Izan ere, Estatu kideek beren legerian txertatu behar zuten 56. artikuluan xedatutakoaren arabera, alegia, Estatu kideek 2023ko abenduaren 31rako indarrean jarri behar zituzten Zuzentarauan ezarritakoa betetzeko legezko, erregelamenduzko eta administrazioko xedapenak eta xedapen horiek aplikatu behar ziren 2023ko abenduaren 31tik aurrerako zergaldietan. Erkidegoaren erakunde autonomiaren printzipioa aplikatuz gero, betebeharrak eragingo die lurralde historikoei, eta Zuzentarauaren transposizioa egin beharko dute, bi administrazioek zerga itundu ondoren.

Espainiako Erresumak Zuzentarauaren transposizioa adierazitako epean egin ez zuenez, epatze-gutun bat igorri zioten 2024ko urtarrilean, eta, ondoren, urte bereko maiatzean, irizpen arrazoitu bat. Bertan, Batzordeak eskatzen zion Zuzentaruak betetzeko beharrezko neurriak har zitzaizkeen, bestela Europar Batasunaren Funtzionamenduari buruzko Tratatuaren 260. artikulua araberako diruzko zehapenak ezar lezikiokeelako.

2022/2523 (EB) Zuzentaruak zerga osagarri bat ezartzen du, elkarri lotutako bi arauen bidez. Arau horien bidez bermatzen da Europar Batasuneko estatu kideetan kokatutako talde nazional handiek edo enpresa nagusia Europar Batasuneko estatu kide batean kokatuta duten talde multinazionalak lortutako errentek –azken kasu horretan, taldeko enpresak Europar Batasunean kokatuta egon ez– ehuneko 15eko gutxieneko tasa globalean ordainduko dituztela zergak. Elkarri lotutako arau horiek dira errentak sartzeko araua eta behar adina zergapetu ez diren etekinen erregela; bigarrenak lehenengoaren euskarri gisa balio du.

Hala ere, 2022/2523 (EB) Zuzentaruak 11. artikuluan xedatzen duenez, estatu kideek aukera izango dute zerga osagarri nazional onargarri bat aplikatzeko, eta zerga horrek beren lurraldean kokatuta dauden eta gutxienez %15eko tributazioa lortzen ez duten erakunde eratzailak zehatuko ditu estatu kide horren jurisdikzioan, erakunde horiei dagokien zerga osagarria ez dakion esleitu Espainian kokatutako erakundeetako partaidetzen titulartasuna duen erakundeak kokatuta dagoen jurisdikzioari.

Estatuaren eta Euskal Autonomia Erkidegoaren arteko indarreko Ekonomia Itunaren (Euskal Autonomia Erkidegoarekiko Ekonomia Ituna onartzen duen maiatzaren 23ko 12/2002 Legearen bidez onartutakoa) bigarren xedapen gehigarria aplikatuz, zerga osagarriaren araudia Espainiako ordenamendu juridikoan sartzeko aukera gauzatzek eta, aldi berean, zergaren araudiaren 2. artikuluan foru babesaren klausula tradizionala sartzek behartzen du bi administrazioek, ados jarrita, Ekonomia Ituna aipatutako ordenamenduan izandako aldaketara egokitzera.

Hori dela eta, Ekonomia Itunaren Batzorde Mistoak abenduaren 23ko bileran hartutako lehenengo akordioak, EAEko eta Estatuko administrazioen ordezkarien artean lortutakoak, zerga osagarria ituntzea jasotzen du, araudi autonomoko zerga itundu gisa eratu.

los grupos multinacionales y los grupos nacionales de gran magnitud, un Impuesto sobre el margen de intereses y comisiones de determinadas entidades financieras y un Impuesto sobre los líquidos para cigarrillos electrónicos y otros productos relacionados con el tabaco, y se modifican otras normas tributarias.

La Ley procede a dar cumplimiento a la obligación de transposición al ordenamiento jurídico interno de la Directiva (UE) 2022/2523 del Consejo, de 15 de diciembre, relativa a la garantía de un nivel mínimo global de imposición para los grupos de empresas multinacionales y los grupos nacionales de gran magnitud en la Unión, que debía ser transpuesta por todos los Estados miembros, en los términos previstos en su artículo 56, es decir, los Estados miembros deberían poner en vigor a más tardar el 31 de diciembre de 2023 las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la Directiva y deberían aplicar dichas disposiciones con respecto a los ejercicios fiscales a partir del 31 de diciembre de 2023. La aplicación del principio comunitario de autonomía institucional determina que idéntica obligación afecte a los Territorios Históricos, que deberán proceder a la oportuna transposición de la Directiva, una vez que, por ambas administraciones, se proceda a la concertación del impuesto.

La falta de transposición de la Directiva por parte del Reino de España en el plazo señalado, provocó la emisión de una carta de emplazamiento en enero de 2024, seguida de un Dictamen Motivado en mayo del mismo año, en el que, con atención a las eventuales sanciones pecuniarias a imponer en aplicación del artículo 260 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, la Comisión le instaba a la adopción de las medidas requeridas para ajustarse al mismo.

La Directiva (UE) 2022/2523 establece un Impuesto Complementario mediante dos reglas interconectadas, en virtud de las cuales se garantiza que las rentas obtenidas por los grupos nacionales de gran magnitud situados en Estados miembros de la Unión Europea o por los grupos multinacionales cuya matriz esté situada en un Estado miembro de la Unión Europea, en ese último caso tanto si las empresas del grupo están situadas en la Unión Europea como fuera de ella, tributen efectivamente a un tipo mínimo global del 15 por 100. Estas reglas interconectadas son la regla de inclusión de rentas y la regla de beneficios insuficientemente gravados, esta segunda sirve de apoyo a la primera.

No obstante, la Directiva (UE) 2022/2523 determina en su artículo 11 que los Estados miembros podrán optar por aplicar un Impuesto Complementario nacional admisible que grave a las entidades constitutivas que radiquen en su territorio y que no alcancen una tributación mínima del 15 por 100, en la jurisdicción de dicho Estado miembro, con el fin de evitar que el Impuesto Complementario correspondiente a dichas entidades sea atribuido a aquella jurisdicción en la que radique la entidad que ostente la titularidad de las participaciones en las entidades radicadas en España.

El ejercicio de la opción y la correlativa incorporación de la normativa del Impuesto Complementario al ordenamiento jurídico español, junto a la incorporación al artículo 2 de la normativa del impuesto de la tradicional cláusula de salvaguarda foral obliga, en aplicación de la Disposición Adicional Segunda del vigente Concierto Económico entre el Estado y el País Vasco, aprobado mediante Ley 12/2002, de 23 de mayo, por la que se aprueba el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, a que, por parte de ambas Administraciones, de común acuerdo, se proceda a la pertinente adaptación del Concierto Económico a la modificación experimentada en el referido ordenamiento.

En virtud de ello, el acuerdo primero de la Comisión Mixta del Concierto Económico, celebrada el pasado 23 de diciembre, alcanzado entre los representantes de las administraciones vascas y estatal incluye la oportuna concertación del Impuesto Complementario, configurándolo como un tributo concertado de normativa autónoma.

Hartutako erabakia Gorte Nagusietan izapidetu beharko da, artikuluko bakarreko lege-proiektu gisa, Ekonomia Itunean zerga berri hori ituntzeko sartutako aldaketak ordenamendu juridikoan txertatzeko.

Gorte Nagusiek zerga osagarriaren lege-proiektua berandu onartu zuten, haren lehen sortzapena, 2024ko abenduaren 31koa, hura indarrean jarri eta egun guxira gertatu zen, Estatuko Aldizkari Ofizialean argitaratu ondoren; izan ere, 2022/2523 (EB) Zuzentarauaren transposizioa egiteko betebeharrak betetz, abenduaren 20ko 7/2024 Legearen azken xedapenetako hogeita bigarrenak adierazten du 2023ko abenduaren 31tik aurrera hasten diren zergaldietan izango dituela ondorioak.

Bi unean arteko hurbiltasunak ez du aukerarik uzten Lurralde Historikoko erakunde eskudunek zergaren sortzapen hori (2024ko abenduaren 31) baino lehen baliatzeko beren araugintza-ahala, eta, horrek, segurtasun juridikoko arrazoiak direla medio, gomendatzen du lurralde erkidean onartutako araudirako igorpena egitea zergaren foru-araudirako, 2023ko abenduaren 31ren ondoren hasten den lehen zergaldiaren sortzapenari dagokionez, Batzar Nagusiek, Ekonomia Ituna aldatu eta beste itun hori txertatu ondoren, Gipuzkoako Lurralde Historikokoaren esparruan eduki arauemaile zehatzari buruzko erabaki egokiak hartu arte.

Foru dekretu-arau hau onartu behar da, transposizio-betebeharrak bete gabe ez uzteko, zergadunen segurtasun juridikoa bermatzeko eta zerga Gipuzkoako Lurralde Historikokoan benetan aplikatzen dela ziurtatzeko.

Foru dekretu-arauak artikuluko bakarra eta azken xedapen bat ditu.

GAO — 250 zk. — 2024/12/30



61/2024 FORU DEKRETUA, ABENDUAREN 27KOA, PERTSONA FISIKOEN ERRENTAREN GAINEKO ZERGAREN ERREGELAMENDUA ALDATZEN DUENA ETA ONDARE ELEMENTUEN ESKUALDAKETAN LORTUTAKO ERRENTAK ZERGA HORRETAN ETA SOZIALATEEN GAINEKO ZERGAN KALKULATZEKO 2025EAN APLIKATUKO DIREN EGUNERATZE KOEFIZIENTEAK ONESTEN DITUENA.

Foru dekretu honen bitartez, alde batetik, aldatzen da pertsona fisikoaren errentaren gaineko zergaren erregelamendua, eta, bestetik, ezartzen da zer eguneratze koefiziente aplikatuko diren 2025ean pertsona fisikoaren errentaren gaineko zergaren ondare irabazi eta galerak kalkulatzeko eta, orobat, zuzenketa monetarioaren zer koefiziente izango diren aplikagarriak urte horretan sozietateen gaineko zergaren ondare elementuen eskualdaketatik datorren errenta zehazteko.

Foru dekretuak artikuluko bakarra du, bi xedapen gehigarri eta azken xedapen bat.

Artikuluko bakarrak urriaren 14ko 33/2014 Foru Dekretuaren bidez onetsitako Pertsona Fisikoaren Errentaren gaineko Zergaren Erregelamenduen 100.3 artikuluko 1. erregela berezia aldatzen du, hain zuzen ere, pensioei eta hartzeko pasiboei aplikatu beharreko atxikipen portzentajea zehazteko erregelak ezartzen dituena, eta haren helburua da atxikipenak tributazioaren azken emaitzara egokitzea zergaldia behin amaituta dagoenean.

Foru dekretuaren lehen xedapen gehigarrian pertsona fisikoaren errentaren gaineko zergaren ondare irabaziak eta galerak kalkulatzeko 2025ean aplikatuko diren eguneratze koefizienteak jasotzen dira, eta bigarren

El acuerdo adoptado deberá ser tramitado ante las Cortes Generales en forma de proyecto de ley de artículo único con el objeto de incorporar al ordenamiento jurídico las modificaciones introducidas en el Concierto Económico para la concertación de este nuevo impuesto.

El retraso en la aprobación por las Cortes Generales del proyecto de ley del Impuesto complementario, ha provocado que el primer devengo del mismo, el 31 de diciembre de 2024, se produzca pocos días después de su entrada en vigor, tras su publicación en el Boletín Oficial del Estado, dado que, en cumplimiento de la obligación de transposición de la Directiva (UE) 2022/2523, la Disposición Final Vigésimo Segunda de la Ley 7/2024, de 20 de diciembre, señala que tendrá efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir del 31 de diciembre de 2023.

La proximidad entre ambos momentos impide que las instituciones competentes del Territorio Histórico ejerzan su potestad normativa con anterioridad al señalado devengo del impuesto, el 31 de diciembre de 2024, lo que aconseja, por razones de seguridad jurídica, remitir a la normativa aprobada en territorio común la regulación foral del impuesto para el devengo del primer período impositivo que se inicie con posterioridad al 31 de diciembre de 2023, a la espera de que las Juntas Generales, tras la modificación del Concierto Económico que incorpore su concertación, adopten las decisiones oportunas respecto del concreto contenido normativo en el ámbito del Territorio Histórico de Gipuzkoa.

A fin de evitar el incumplimiento de la obligación de transposición, de garantizar la seguridad jurídica de los contribuyentes, así como de asegurar la efectiva aplicación del impuesto en el ámbito del Territorio Histórico de Gipuzkoa, procede aprobar el presente decreto foral-norma.

El decreto foral-norma consta de un artículo único y de una disposición final.

BOG — N.º 250 — 30/12/2024



CRETO FORAL 61/2024, DE 27 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS Y SE APRUEBAN LOS COEFICIENTES DE ACTUALIZACIÓN APLICABLES EN 2025 PARA LA DETERMINACIÓN, EN EL CITADO IMPUESTO Y EN EL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES, DE LAS RENTAS OBTENIDAS EN LA TRANSMISIÓN DE ELEMENTOS PATRIMONIALES.

Este decreto foral contiene, por un lado, la modificación del reglamento del impuesto sobre la renta de las personas físicas y, por otro lado, la aprobación de los coeficientes de actualización aplicables en 2025 para la determinación de las ganancias y pérdidas patrimoniales del impuesto sobre la renta de las personas físicas, así como los de depreciación monetaria aplicables en el impuesto sobre sociedades para la determinación de la renta derivada de la transmisión de elementos patrimoniales.

El decreto foral consta de un artículo, dos disposiciones adicionales y una disposición final.

El artículo único modifica la regla especial 1.^a del artículo 100.3 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Decreto Foral 33/2014, de 14 de octubre, que establece las reglas para determinar el porcentaje de retención aplicable a pensiones y haberes pasivos, a fin de ajustar sus retenciones al resultado final de su tributación una vez finalizado el período impositivo.

Las disposiciones adicionales primera y segunda del decreto foral incluyen, por su parte, la aprobación de los coeficientes de actualización aplicables en 2025 para la determinación de las ganancias y pérdidas patrimoniales del

xedapen gehigarrian, bere aldetik, ezartzen da urte horretan monetaren balio galeragatik zer koefiziente aplikatuko diren sozietateen gaineko zergan ondare elementuen eskualdaketatik datorren errenta zehazteko.

Horri dagokionez, Gipuzkoako Lurralde Historikoko Pertsona Fisikoen Errentaren gaineko Zergari buruzko urtarrilaren 17ko 3/2014 Foru Arauaren 45. artikulua ezartzen du eskualdaketa balioarekiko aldea kalkulatzeko eta, horrela, kostu bidezko ondare eskualdaketa batean izandako irabaziaren edo galeraren zenbatekoa zehazteko kontuan hartu behar den balioa erregelamendu bidez onartzen diren koefizienteak aplikatuz eguneratuko dela. 46. artikulua dio kostu gabeko ondare eskualdaketatik ere erregela bera aplikatuko dela.

Bestalde, Gipuzkoako Lurralde Historikoko Sozietateen gaineko Zergari buruzko urtarrilaren 17ko 2/2014 Foru Arauaren 40.9 artikulua xedatzen du ezen ibilgetu materialaren, ukiezinaren eta higiezinetak inbertsioen ondare elementuak eskualdatzean lortutako errenta positiboak zerga oinarrian integratzeko, balio galera monetarioaren zenbatekoa kenduko dela, errenta horien mugaraino.

Azkenik, foru dekretu honek azken xedapen bakarra du, eta bertan araututa uzten da noiz jarriko den indarrean dekretua eta zer ondorio izango dituen.

GAO — 251 zk. — 2024/12/31



509/2024 FORU AGINDUA, ABENDUAREN 20KOA, ZEINAREN BIDEZ ONESTEN BAITA 20F EREDUA, IKERKETA ETA GARAPEN JARDUERAK, BERRIKUNTZA TEKNOLOGIKOKOAK, IKUS-ENTZUNEZKO OBRAK ETA ARTE ESZENIKO ETA MUSIKALEN ZUZENEKO IKUSKIZUNAK EGITEKO PROIEKTUEN FINANTZAKETAN PARTE HARTZEAREN BERRI EMATEKOA.

Urtarrilaren 17ko 2/2014 Foru Arauak, Gipuzkoako Lurralde Historikoko Sozietateen gaineko Zergari buruzkoak, 64 bis artikuluan ezartzen du ezen zerga horren zergadunek edo establezimendu iraunkor bidez jarduten duten ez-egoiliarren errentaren gaineko zergaren zergadun direnek kenkariak aplikatu ahal izango dituztela zergaren kuota likidoan, ikerketa, garapen edo berrikuntza teknologikoko proiektuen finantzaketan parte hartzen badute. Artikulu horrek dioenez, kenkari horiek aplikatu ahal izateko, proiektuen finantzaketan parte hartzen duten zergadunek, finantzaketa kontratua formalizatzen den zergaldia amaitu baino lehen, komunikazio bat aurkeztu behar diote Zerga Administrazioari, erregelamenduz ezarriko den eran, eta komunikazio horri gutxienez agiri hauek erantsi: finantzaketa kontratua eta foru arau bereko 64. artikuluko 3. apartatua aipatzen den txosten arrazoitua, edo halakorik oraindik egin ez bada, hura eskatu izanaren frogagiria.

Xedapen normatibo hori garatzeko, Sozietateen gaineko Zergaren Erregelamenduak, ekainaren 16ko 17/2015 Foru Dekretuaren bidez onetsiak, 35 ter artikuluan dio proiektuaren finantzaketan parte hartzen duen zergadunak Gipuzkoako Foru Aldundiaren egoitza elektronikoaren bitartez aurkeztu behar duela komunikazio hori, eta harekin batera gutxienez urtarrilaren 17ko 2/2014 Foru Arauaren 64 bis artikuluan ezarritako dokumentazioa erantsiko beharko duela.

Aipatutako 2/2014 Foru Arauaren 66 ter artikulua, bestalde, xedatzen du ezen sozietateen gaineko zergaren edo establezimendu iraunkor bidez jarduten duten ez-egoiliarren errentaren gaineko zergaren zergadunek parte hartzen badute beste zergadun batzuek egindako ikus-entzunezko obren edo arte eszeniko eta musikalen zuzeneko ikuskizunen finantzaketan, kenkari bat aplikatu ahal izango dutela kuota likidoan. Horretarako, artikulua dio

impuesto sobre la renta de las personas físicas, así como los de depreciación monetaria aplicable en el impuesto sobre sociedades para la determinación de la renta derivada de la transmisión de elementos patrimoniales, respectivamente.

A este respecto, el artículo 45 de la Norma Foral 3/2014, de 17 de enero, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del Territorio Histórico de Gipuzkoa especifica que el valor a considerar para calcular la diferencia respecto al valor de transmisión y determinar así la cuantía de la ganancia o pérdida generada en una transmisión patrimonial a título oneroso, se actualizará mediante la aplicación de los coeficientes que se aprueben reglamentariamente. Su artículo 46 establece la aplicación de la misma regla en el supuesto de transmisiones patrimoniales a título lucrativo.

Por su parte, el artículo 40.9 de la Norma Foral 2/2014, de 17 de enero, del Impuesto sobre Sociedades del Territorio Histórico de Gipuzkoa, dispone que a los efectos de integrar en la base imponible las rentas positivas obtenidas en la transmisión de elementos patrimoniales del inmovilizado material, del intangible y de inversiones inmobiliarias, se deducirá hasta el límite de dichas rentas el importe de la depreciación monetaria.

Finalmente, este decreto foral se completa con una disposición final única que regula su entrada en vigor y los efectos.

BOG — N.º 251 — 31/12/2024



ORDEN FORAL 509/2024, DE 20 DE DICIEMBRE, POR LA QUE SE APRUEBA EL MODELO 20F, DE COMUNICACIÓN DE LA PARTICIPACIÓN EN LA FINANCIACIÓN DE PROYECTOS DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO E INNOVACIÓN TECNOLÓGICA, Y DE OBRAS AUDIOVISUALES Y ESPECTÁCULOS EN VIVO DE ARTES ESCÉNICAS Y MUSICALES.

El artículo 64 bis de la Norma Foral 2/2014, de 17 de enero, del Impuesto sobre Sociedades del Territorio Histórico de Gipuzkoa, regula la aplicación por parte de contribuyentes de este impuesto o del impuesto sobre la renta de no residentes que operen con mediación de establecimiento permanente, que participen en la financiación de proyectos de investigación y desarrollo o innovación tecnológica, de deducciones de la cuota líquida del impuesto. Para la aplicación de las deducciones el citado artículo exige que las o los contribuyentes que participen en la financiación de los proyectos presenten, en los términos que reglamentariamente se establezcan, y a más tardar el mes siguiente a la finalización del periodo impositivo en que se formalice el contrato de financiación, una comunicación a la Administración tributaria, a la que se adjuntará, al menos, el contrato de financiación y el informe motivado a que se refiere el apartado 3 del artículo 64 de la misma norma foral, o, cuando aún no hubiera sido emitido, documentación acreditativa de su solicitud.

En desarrollo de dicha disposición normativa, el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Decreto Foral 17/2015, de 16 de junio, en su artículo 35 ter establece que la comunicación se presentará por la o el contribuyente que participa en la financiación del proyecto, y que dicha presentación se llevará a cabo a través de la sede electrónica de la Diputación Foral de Gipuzkoa, adjuntándose, como mínimo, la documentación establecida en el artículo 64 bis de la Norma Foral 2/2014, de 17 de enero.

El artículo 66 ter de la referida Norma Foral 2/2014 regula, por su parte, la aplicación de una deducción de la cuota líquida por las o los contribuyentes del impuesto sobre sociedades o del impuesto sobre la renta de no residentes que operen con mediación de establecimiento permanente, que participen en la financiación de obras audiovisuales y de espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales realizadas por otros contribuyentes. Para

kenkaria aplikatu nahi duten zergadunek komunikazio bat helarazi behar diotela Zerga Administrazioari, finantzaketa kontratua eta obraren kultur izaera frogatzen duen ziurtagiria erantsita, eta ziurtagiri hori oraindik eman ez bada, orduan hura eskatu izanaren frogagiria erantsiko dela. Komunikazio hori erregelamenduz ezarriko den eran aurkeztuko da, kenkaria sortzen den zergaldia amaitu eta hurrengo hilabetean gehienez ere.

2/2014 Foru Arauaren 66 ter artikuluan jasotakoa garatuta dator, erregelamendu mailan, ekainaren 16ko 17/2015 Foru Dekretuaren bidez onetsita dagoen Sozietateen gaineko Zergaren Erregelamenduko 37 sexies artikuluan, eta, horri dagokionez, artikulua horrek dio aipatutako komunikazioa Gipuzkoako Foru Aldundiaren egoitza elektronikoaren bidez aurkeztu behar dela.

Azaldutakoa kontuan hartuta, foru agindu honen xedea da aipatu diren bi finantzaketa kasuetan aurkeztu behar den komunikazio eredu onestea eta hura aurkezteko modua arautzea.

GAO — 251 zk. — 2024/12/31



512/2024 FORU AGINDUA, ABENDUAREN 23KOA, «ELEKTRIZITATEAREN GAINEKO ZERGA BEREZIA. AUTOLIKIDAZIOA» 560 EREDUA ONARTU ETA HAREN AURKEZPEN MODUA ETA PROZEDURA EZARTZEN DITUENA.

Urriaren 14ko 556/2021 Foru Aginduaren bidez onartu zen «Elektrizitatearen gaineko zerga berezia. Autolikidazioa» 560 eredu eta ezarri ziren hura aurkezteko modua eta prozedura.

Bestalde, Elektrizitatearen gaineko Zerga Berezia, maiatzaren 23ko 12/2002 Legeak onartutako Euskal Autonomi Erkidegoko Ekonomia Itunaren 33. artikulua arabera, tributu itundua da eta momentu bakoitzean Estatuak ezarritako arau substantibo eta formalek zuzentzen dute. Guztiarekin ere, artikulua horrek ere esaten du lurralde historikoetako erakunde eskudunek ahalmena izango dutela aitortzen eta ordainketa ereduak onesteko eta likidazioaldi bakoitzeko ordainketa epeak ezartzeko. Baina eredu horietako datuak, gutxienez, lurralde erkidean erabiltzen diren berberak izan beharko dira; eta epeak, berriz, ezingo dira izan Estatuko Administrazioak ezarritakoez oso bestelakoak.

Agindu hori onetsi eta indarrean jarri ondoren, onespina eman zitzaion Zerga Berezien uztailaren 26ko 4/2023 Foru Dekretu Arauemaileari, zeinaren bidez foru araudira ekarri baita zerga horren erregulazioa, Euskal Autonomia Erkidegoarekiko Ekonomia Itunak, maiatzaren 23ko 12/2002 Legearen bidez onetsiak, 33. artikuluan xedatutakoarekin bat.

Kontuan izanik foru agindu horrek Zerga Bereziei buruzko abenduaren 28ko 38/1992 Legeari egiten diola erreferentzia, beharrezkoa da igorpen horiek eguneratzea eta Zerga Berezien uztailaren 26ko 4/2023 Foru Dekretu Arauemailean zentratzea.

Aurrekoa alde batera utzi gabe, eta Ekonomia Itunaren lehen xedapen gehigarrian xedatutakoari erreparatuta, lurralde historikoetako erakunde eskudunek arautu gabeko gaietan Estatuak onetsitako araudia da aplikatu behar da. Horregatik, kontuan hartuta Zerga Berezien uztailaren 26ko 4/2023 Foru Dekretu Arauemaileak oraindik ez daukela erregelamenduzko garapenik, 1995eko uztailaren 7ko 1165/1995 Errege Dekretuaren bidez onetsitako Zerga Berezien Erregelamendua aplikatu behar da.

ello, se exige que las o los contribuyentes que se acojan a dicha deducción presenten a la Administración tributaria, a través de una comunicación, el contrato de financiación y el certificado emitido que acredite el carácter cultural de la obra, o, cuando aún no hubiera sido concedido, documentación acreditativa de su solicitud. Esta comunicación se presentará en los términos que reglamentariamente se establezcan, y a más tardar, el mes siguiente a la finalización del período impositivo en que se genere la deducción.

Lo previsto en el citado artículo 66 ter Norma Foral 2/2014 se desarrolla a nivel reglamentario en el artículo 37 sexies del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Decreto Foral 17/2015, de 16 de junio, estableciendo a este respecto la presentación de la referida comunicación a través de la sede electrónica de la Diputación Foral de Gipuzkoa.

En consideración a lo expuesto, esta orden foral tiene por objeto aprobar el modelo de comunicación a presentar en los dos supuestos de financiación citados anteriormente, así como regular su forma de presentación.

BOG — N.º 251 — 31/12/2024



ORDEN FORAL 512/2024, DE 23 DE DICIEMBRE, POR LA QUE SE APRUEBA EL MODELO 560 «IMPUESTO ESPECIAL SOBRE LA ELECTRICIDAD. AUTOLIQUIDACIÓN» Y SE ESTABLECE LA FORMA Y PROCEDIMIENTO PARA SU PRESENTACIÓN.

Por Orden Foral 556/2021, de 14 de octubre, se aprobó el modelo 560 «Impuesto especial sobre la electricidad. Autoliquidación» y se establece la forma y procedimiento para su presentación.

Por su parte, el Impuesto Especial sobre la Electricidad, en virtud del artículo 33 del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, aprobado por la Ley 12/2002, de 23 de mayo, es un tributo concertado que se registrará por las mismas normas sustantivas y formales establecidas en cada momento por el Estado. No obstante, dicho artículo establece que las instituciones competentes de los Territorios Históricos podrán aprobar los modelos de declaración e ingreso que contendrán, al menos, los mismos datos que los del territorio común, y señalar plazos de ingreso para cada período de liquidación, que no diferirán sustancialmente de los establecidos por la Administración del Estado.

Con posterioridad a la aprobación y entrada en vigor de la orden foral citada, se aprobó el Decreto Foral Normativo 4/2023, de 26 de julio, de Impuestos Especiales, que recoge la regulación foralizada del citado impuesto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 33 del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, aprobado por la Ley 12/2002, de 23 de mayo.

Teniendo en cuenta que la mencionada orden foral hace referencia a la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, procede actualizar dichas remisiones y centrarlas en el Decreto Foral Normativo 4/2023, de 26 de julio, de Impuestos Especiales.

Sin perjuicio de lo anterior, en aplicación de lo dispuesto en la disposición adicional primera del referido Concierto Económico, es de aplicación la normativa aprobada por el Estado en lo no regulado por las instituciones competentes de los Territorios Históricos. Es por ello que a falta de desarrollo reglamentario del Decreto Foral Normativo 4/2023, de 26 de julio, de Impuestos Especiales, resulta de aplicación lo regulado en el Reglamento de los Impuestos Especiales aprobado por el Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio de 1995.

Zerga Berezien Erregelamenduak hainbat aldaketa izan dituzenez elektrizitatearen gaineko zergari dagokionez, eta aldaketa horiek elektrizitatearen gaineko zerga berezia autoliquidatzeko 560 ereduaren edukiari eragin diotenez, 560 eredu berri bat «Elektrizitatearen gaineko zerga berezia. Autoliquidazioa» onetsi behar da.

Habiendo sido objeto de diversas modificaciones el mencionado Reglamento de Impuestos Especiales en lo concerniente al impuesto sobre la electricidad, y afectando las mismas al contenido del modelo 560, «Impuesto especial sobre la electricidad. Autoliquidación», así como la forma y procedimiento para su presentación, procede aprobar en un nuevo modelo 560.

GAO — 251 zk. — 2024/12/31



513/2024 FORU AGINDUA, ABENDUAREN 27KOA, ZUZENKETA BAT SARTZEN DUENA ABENDUAREN 20KO 500/2024 FORU AGINDUAN, ZEINAREN BIDEZ ALDATZEN BAITA ABENDUAREN 27KO 586/2023 FORU AGINDUA, ZEINAREN BIDEZ ONARTZEN BAITIRA 190 EREDUA, «PERTSONA FISIKOEN ERRENTAREN GAINEKO ZERGA. LANAREN ETA JARDUERA EKONOMIKOEN ETEKINEN ETA SARIEN KONTURAKO ATXIKIPENAK ETA DIRU-SARRERAK. URTEKO LABURPENA», ETA HURA AURKEZTEKO MODUAK ETA EPEAK.

Duela gutxi, abenduaren 20ko 500/2024 Foru Agindua onartu da eta Gipuzkoako Aldizkari Ofizialean argitaratu da, zeinaren bidez aldatzen baita abenduaren 27ko 586/2023 Foru Agindua, zeinaren bidez onartzen baitira 190 eredu, «Pertsona fisikoaren errentaren gaineko zerga. Lanaren eta jardueraren ekonomikoaren etekinen eta sariaren konturako atxikipenak eta diru-sarrerak. Urteko laburpena», eta hura aurkezteko moduak eta epeak.

Foru agindu honen xedea da abenduaren 27ko 586/2023 Foru Aginduaren II. eranskineko «Zenbateko integratu gabea» eremuaren edukiaren deskribapenean antzeman den omisio bat ebaztea. Eremu hori abenduaren 20ko 500/2024 Foru Aginduaren bidez aldatu da, eta abenduaren 27ko 586/2023 Foru Aginduaren 2. erregistro motaren 171-183 posizioei dagokie (jasotze-erregistroa).

BOG — N.º 251 — 31/12/2024



ORDEN FORAL 513/2024, DE 27 DE DICIEMBRE, POR LA QUE SE INTRODUCE UNA CORRECCIÓN EN LA ORDEN FORAL 500/2024, DE 20 DE DICIEMBRE, POR LA QUE SE MODIFICA LA ORDEN FORAL 586/2023, DE 27 DE DICIEMBRE, POR LA QUE SE APRUEBA EL MODELO 190 «IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS. RETENCIONES E INGRESOS A CUENTA DE RENDIMIENTOS DEL TRABAJO Y DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS Y PREMIOS. RESUMEN ANUAL», Y LAS FORMAS Y PLAZOS DE PRESENTACIÓN.

Recientemente se ha aprobado y publicado en el Boletín Oficial de Gipuzkoa la Orden Foral 500/2024, de 20 de diciembre, por la que se modifica la Orden Foral 586/2023, de 27 de diciembre, por la que se aprueba el modelo 190 «Impuesto sobre la renta de las personas físicas. Retenciones e ingresos a cuenta de rendimientos del trabajo y de actividades económicas y premios. Resumen anual», y las formas y plazos de presentación.

La presente orden foral tiene por objeto resolver una omisión que se ha detectado en la descripción del contenido del campo «Importe no integrado», correspondiente a las posiciones 171-183 del tipo de registro 2 (registro de percepción), del anexo II de la Orden Foral 586/2023, de 27 de diciembre, que se ha modificado a través de la citada Orden Foral 500/2024, de 20 de diciembre.

BOPV



BOLETÍN OFICIAL DEL PAÍS VASCO

EHA — 237 zk. — 2024/12/05



8/2024 LEGEA, ABENDUAREN 20KOA, EUSKAL AUTONOMIA ERKIDEGOKO 2025. URTEKO AURREKONTU OROKORRAK ONESTEN DITUENA.

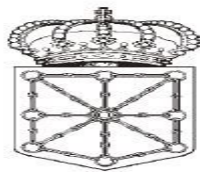
Eusko Legebiltzarrak 8/2024 Legea, abenduaren 20koa, Euskal Autonomia Erkidegoko 2025. urteko Aurrekontu Orokorrak onartzen dituen onartu duela jakinarazten zaie Euskadiko herritar guztiei.

BOPV — N.º 237 — 05/12/2024



LEY 8/2024, DE 20 DE DICIEMBRE, POR LA QUE SE APRUEBAN LOS PRESUPUESTOS GENERALES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EUSKADI PARA EL EJERCICIO 2025.

Se hace saber a todos los ciudadanos y ciudadanas de Euskadi que el Parlamento Vasco ha aprobado la Ley 8/2024, de 20 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2025.



Boletín Oficial

DE NAVARRA

NAO — 255 zk. — 2024/12/17 

100/2024 FORU AGINDUA, URRIAREN 28KOA, EKONOMIA ETA OGASUNeko KONTSEILARIAK EMANA, ZEINAREN BIDEZ ALDATZEN BAITA EKONOMIA ETA OGASUNeko KONTSEILARIAREN AZAROAREN 10EKO 183/2009 FORU AGINDUA; HORREN BIDEZ ONETSI ZEN "EZ-EGOILIARREN ERRENTAREN GAINEKO ZERGA. ESTABLEZIMENDU IRAUNKORRIK GABEKO EZ-EGOILIARRAK. ATXIKIPENEN ETA KONTURAKO SARREREN URTEKO LABURPENA" IZENeko 296 EREDUA.

Abenduaren 26ko 28/1990 Legearen bidez onetsitako Estatuaren eta Nafarroako Foru Komunitatearen arteko Hitzarmen Ekonomikoaren laugarren xedapen gehigarrian ezarritakoari jarraikiz, lurralde erkidean indarrean dauden Ez-egoiliarren errentaren gaineko zergaren arauak aplikatuko dira Nafarroako Foru Komunitatean.

Martxoaren 5eko 5/2004 Legegintzako Errege-Dekretuaren bidez onetsitako Ez-egoiliarren errentaren gaineko zergari buruzko Legearen testu bateginaren 31.5 artikuluan ezartzen denez, atxikitzeko eta konturako diru-sarrerak egiteko betebeharra duten subjektuek konturako sarreraren urteko laburpen bat aurkeztu beharko dute, aipatu zergari buruzko Erregelamenduaren 15.2 artikuluan adierazitako edukierekin (erregelamendu hori uztailaren 30eko 1776/2004 Errege Dekretuaren bidez onetsi zen).

Nafarroako Foru Komunitatean, urteko laburpen hori aurkeztu behar da Ekonomia eta Ogasuneko kontseilariaren azaroaren 10eko 183/2009 Foru Aginduak onetsitako 296 ereduaren bidez.

Zerga administrazioak eredu horretan adierazi beharreko informazioa behar bezala jaso dezan, komeni da erregistratzeko diseinuetan hobekuntza teknikoak eta zuzenketak egitea. Hala, arlo zehatz batzuetako egituraren eta definizioan egin dira hobekuntza teknikoak; zehazki, 2 motako erregistroan (Hartzailearen erregistroa) eta 2 motako erregistroaren (Hartzailearen erregistroa) eranskinetan ("Balore negoziagarriak. Zergadunentzako ordainketen zerrenda" eta "Balore negoziagarriak. Ordainketa ziurtagirien zerrenda").

Halaber, zuzentzen da 296 ereduko eranskinaren aldaketan atzemandako akats bat. Aldaketa hori onetsi zen 193, 210 eta 296 ereduak onesten dituzten foru aginduak aldatzen dituen Ekonomia eta Ogasuneko kontseilariaren apirilaren 11ko 48/2024 Foru Aginduaren bidez.

Ez-egoiliarren errentaren gaineko zergari buruzko Legearen testu bateginaren azken xedapenetako bigarrenak ezartzen duenez, zerga horren aitortzea eta haren konturako ordainketak egiteko ereduak Ogasuneko ministroak onetsiko ditu, eta hark ezarriko ditu, halaber, aurkezteko modua,

BON — N.º 255 — 17/12/2024 

ORDEN FORAL 100/2024, DE 28 DE OCTUBRE, DEL CONSEJERO DE ECONOMÍA Y HACIENDA, POR LA QUE SE MODIFICA LA ORDEN FORAL 183/2009, DE 10 DE NOVIEMBRE, DEL CONSEJERO DE ECONOMÍA Y HACIENDA, POR LA QUE SE APRUEBA EL MODELO 296 "IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE NO RESIDENTES. NO RESIDENTES SIN ESTABLECIMIENTO PERMANENTE. DECLARACIÓN ANUAL DE RETENCIONES E INGRESOS A CUENTA".

En virtud de la disposición adicional cuarta del Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra, aprobado por Ley 28/1990, de 26 de diciembre, se aplican en la Comunidad Foral de Navarra las normas del Impuesto sobre la Renta de No Residentes vigentes en territorio común.

El artículo 31.5 del texto refundido de la Ley del impuesto sobre la renta de no residentes, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, impone al sujeto obligado a retener y a practicar ingresos a cuenta la obligación de presentar un resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta con el contenido que establece el artículo 15.2 del Reglamento de este impuesto, aprobado por Real Decreto 1776/2004, de 30 de julio.

En la Comunidad Foral de Navarra, este resumen anual se presenta mediante el modelo 296 que aprueba la Orden Foral 183/2009, de 10 de noviembre, del consejero de Economía y Hacienda.

Con la finalidad de que la Administración tributaria reciba la información de este modelo de manera adecuada, se ha advertido la conveniencia de introducir mejoras técnicas y correcciones en sus diseños de registro. Concretamente, se introducen mejoras técnicas en la estructura y definición de determinados campos contenidos tanto en el registro de tipo 2 "Registro de perceptor", como en los anexos al registro de tipo 2 "Registro de perceptor" denominados "Valores negociables. Relación de pago a contribuyentes" y "Valores negociables. Relación de certificados de pago".

Por otra parte, se corrige un error detectado en la modificación del anexo del modelo 296 aprobada en la Orden Foral 48/2024, de 11 de abril, del consejero de Economía y Hacienda, por la que se modifican las órdenes forales que aprueban los modelos 193, 210 y 296.

La disposición final segunda del texto refundido de la Ley del impuesto sobre la renta de no residentes establece que los modelos de declaración de este impuesto y los de sus pagos a cuenta se aprobarán por el ministro de Hacienda, que establecerá la forma, lugar y plazos para su presentación, así

tokia eta epeak, bai eta modu telematikoan aurkezteko kasuak eta baldintzak ere. Tributuei buruzko abenduaren 14ko 13/2000 Foru Lege Orokorraren 6. artikuluari jarraikiz, ulertu behar da gaikuntza hori ematen zaiola Nafarroako Gobernuan zerga arloko eskumena duen departamentuko titularrari.

como los supuestos y condiciones de su presentación por medios telemáticos. En virtud del artículo 6 de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria, esta habilitación debe entenderse conferida a la persona titular del departamento del Gobierno de Navarra que es competente en materia tributaria.

NAO — 255 zk. — 2024/12/17 

105/2024 FORU AGINDUA, AZAROAREN 15EKOA, EKONOMIA ETA OGASUNEN KONTSEILARIAK EMANA, ZEINAREN BIDEZ ALDATZEN BAITA EKONOMIA ETA OGASUNEN KONTSEILARIAREN OTSAILAREN 20KO 36/2012 FORU AGINDUA. FORU AGINDU HORREK MAKINA EDO TRESNA AUTOMATIKOEN BIDEZKO JOKOAREN GAINEKO ZERGA TASAREN AITORPEN-LIKIDAZIOARI BURUZKO J-10 EREDUA ONETSI ZUEN.

Estatuaren eta Nafarroako Foru Komunitatearen arteko Hitzarmen Ekonomikoaren 40. artikulua xedatzen duenez, zozketen, tonbolen, apustuen eta ausazko konbinazioen gaineko zerga tasa Foru Komunitateak ordainaraziko du horretarako baimena Nafarroan eman behar denean. Halaber, ezartzen du jokoaren gaineko zergen kasuan (horretarako baimena Nafarroan eman behar denean) Estatuak zergapeko egitateari eta subjektu pasiboari dagokienez unean-unean ezartzen duen araudi bera aplikatuko duela Nafarroako Foru Komunitateak.

Nafarroako Foru Komunitatean aitorpena eta diru-sarrera egin behar dituzten subjektu pasiboek zerga tasa hori ordainarazteko, Ekonomia eta Ogasuneko kontseilariak J-10 ereduaren onetsi zuen otsailaren 20ko 36/2012 Foru Aginduaren bidez.

Hala ere, urte hauetan ikusi da handitu beharra dagoela subjektu pasiboak eredu horren bidez Nafarroako Foru Ogasunari eman behar dion informazioa.

Horregatik, foru agindu honek ereduaren aldaketak, xehetasunak eskatu gogo baitira makina motari, gidari, jokalarikopuruari eta sarrera eta irteera metatuen kontagailuari buruz, operadore bakoitzaren titulartasuneko makina bakoitzaren likidazio-aldiaren azken egunari dagokionez. Informazio horri esker, Zerga Administrazioak hobetzen ahalko du bere ardurapean dituen laguntza, kudeaketa eta kontrol jarduketaren eraginkortasuna.

BON — N.º 255 — 17/12/2024 

ORDEN FORAL 105/2024, DE 15 DE NOVIEMBRE, DEL CONSEJERO DE ECONOMÍA Y HACIENDA, POR LA QUE SE MODIFICA LA ORDEN FORAL 36/2012, DE 20 DE FEBRERO, DEL CONSEJERO DE ECONOMÍA Y HACIENDA, POR LA QUE SE APRUEBA EL MODELO J-10, DE DECLARACIÓN-LIQUIDACIÓN DE LA TASA FISCAL SOBRE EL JUEGO MEDIANTE LA EXPLOTACIÓN DE MÁQUINAS O APARATOS AUTOMÁTICOS.

El Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra dispone en su artículo 40 que la Tasa Fiscal sobre Rifas, Tómbolas, Apuestas y Combinaciones Aleatorias será exaccionada por la Comunidad Foral cuando su autorización deba realizarse en Navarra. Asimismo, establece que en los tributos que recaen sobre el juego, cuando su autorización deba realizarse en Navarra, la Comunidad Foral aplicará la misma normativa que la establecida en cada momento por el Estado en lo que se refiere al hecho imponible y sujeto pasivo.

Para permitir la exacción de esta tasa fiscal respecto a los sujetos pasivos obligados a declarar e ingresar en la Comunidad Foral de Navarra, el consejero de Economía y Hacienda aprobó el modelo J-10 mediante Orden Foral 36/2012, de 20 de febrero.

Sin embargo, a lo largo de estos años se ha detectado la necesidad de ampliar la información que el sujeto pasivo debe facilitar a Hacienda Foral de Navarra por medio de este modelo.

Por ello, esta orden foral modifica el modelo para exigir el detalle sobre el tipo de máquina, la guía, el número de jugadores, y el contador de entradas y salidas acumulado correspondiente al último día del periodo de liquidación de cada máquina de que es titular cada uno de los operadores. Esta información va a permitir a la Administración tributaria mejorar en la efectividad de las actuaciones de asistencia, gestión y control que tiene encomendadas.

NAO — 255 zk. — 2024/12/17 

106/2024 FORU AGINDUA, AZAROAREN 15EKOA, EKONOMIA ETA OGASUNEN KONTSEILARIAK EMANA, ZEINAREN BIDEZ ALDATZEN BAITA EKONOMIA ETA OGASUNEN KONTSEILARIAREN AZAROAREN 15EKO 286/2001 FORU AGINDUA, ALT XORRAREN LETREKIKO ERAGIKETEN GAINEKO AITORPEN INFORMATIBOA EGITEKO 192 EREDUA ONETSI ZUENA.

192 ereduaren biltzen den informazio fiskalaren kalitatea hobetzeko asmoz, foru agindu honetan arau aldaketa batzuk jasotzen dira, zerga arloko informazio hori modu egokian eguneratzeko.

Alde batetik, aldaketak egiten dira 1. motako erregistro diseinuetan (aitortzailearen erregistroa): lehenik, "Aitortzailearen IFZa" eremuaren arau erreferentzia eguneratzen da; bigarrenik, transmisio telematikoaren ez den beste edozein euskarri mota ezabatzen da; hirugarrenik, Aitorpen osagarria aukera sartzeko "Aurreko aitorpena identifikatzeko zenbakia" eremuan, zenak aurretik ordezkotako aitorpena baino ez baitzuen aipatzen; eta,

BON — N.º 255 — 17/12/2024 

ORDEN FORAL 106/2024, DE 15 DE NOVIEMBRE, DEL CONSEJERO DE ECONOMÍA Y HACIENDA, POR LA QUE SE MODIFICA LA ORDEN FORAL 286/2001, DE 15 DE NOVIEMBRE, DEL CONSEJERO DE ECONOMÍA Y HACIENDA, POR LA QUE SE APRUEBA EL MODELO 192 DE DECLARACIÓN INFORMATIVA ANUAL DE OPERACIONES CON LETRAS DEL TESORO.

Con el propósito de mejorar la calidad de la información fiscal contenida en el modelo 192, la presente orden foral contiene las modificaciones normativas destinadas a actualizar convenientemente dicha información tributaria.

Por un lado, se introducen cambios en los diseños de registro de tipo 1, registro del declarante, consistentes, en primer lugar, en actualizar la referencia normativa del campo "NIF del declarante", en segundo lugar, en la eliminación de cualquier forma de soporte distinta de la transmisión telemática, en tercer lugar, en la incorporación de la opción de Declaración

laugarrenik, idazgune gehiago daude orain. Aldaketa horiei esker, efizientzia handiagoa lortzen da aitopen informatiboaren funtzionalitatean.

Bestalde, 2. motako erregistro diseinuetan (aitortuaren erregistroa), "Aitortuaren IFZa", "Herrialde kodea" eta "Eragiketa mota" eremuetako arau erreferentziak eguneratzen dira, eta "Eragiketaren gastuak" izeneko eremu berri bat gehitzen da, 163-175 idazguneetarako, Altxorraren Letrekin egiten diren eragiketetan izandako gastuei buruzko informazioa emateko; horren helburua da Altxorraren Letren titularrari egotz dakiokkeen kapital higigarriaren etekina kalkulatzeko behar diren datu guztiak biltzea aitopen informatiboan.

Era berean, 2. motako erregistroan (aitortuaren erregistroa) idazguneak gehitzen dira, 1. motako erregistroko (aitortzailearen erregistroa) diseinuetarako azaldutako aldaketaren ildo berean eta helburu berarekin.

complementaria en el campo "Número identificativo de la declaración anterior" que con carácter previo solo hacía referencia a la declaración sustitutiva, y en cuarto lugar, en la ampliación del número de posiciones disponibles, consiguiendo con tales cambios una mayor eficiencia en la funcionalidad de la declaración informativa.

Por otro lado, en los diseños de registro de tipo 2, registro de declarado, se actualizan las referencias normativas de los campos "NIF del declarado", "Código País" y "Tipo de operación", y se introduce un nuevo campo titulado "Gastos de la operación", que ocupa las posiciones 163 a 175, y permite informar sobre posibles gastos incurridos en las operaciones con Letras del Tesoro, lo que implica que la declaración informativa incluya el conjunto de datos necesarios para calcular el posible rendimiento de capital mobiliario atribuible al titular de Letras del Tesoro.

Asimismo, se amplían las posiciones disponibles en el registro de tipo 2, registro de declarado, en la misma línea y con la misma finalidad que el cambio previamente descrito en los diseños de registro de tipo 1, registro del declarante.

NAO — 255 zk. — 2024/12/17



108/2024 FORU AGINDUA, AZAROAREN 18KOA, EKONOMIA ETA OGASUNEN KONTSEILARIEN EMANA, ZEINAREN BIDEZ ALDATZEN BAITA OGASUNEN ETA FINANTZA POLITIKAKO KONTSEILARIEN URTARRILAREN 8KO 3/2018 FORU AGINDUA, "PERTSONA FISIKOEN ERRENTAREN GAINEN ZERGAN, LAN ETEKINENGATIK, ENPRESA- ETA LANBIDE-JARDUERA BATZUENGATIK, SARIENGATIK ETA ERRENTA-EGOZPEN BATZUENGATIK EGINDAKO ATXIKIPENEN ETA KONTURAKO SARREREN URTEKO LABURPENA" IZENEN 190 EREDUA ONETSI ZUENA.

Abenduaren 26ko 22/2023 Foru Legeak, zenbait zerga aldatu eta beste tributu-neurri batzuk hartzekoak, Pertsona Fisikoen Errentaren gaineko Zergari buruzko Foru Legearen testuategina aldatzen du, beste arau batzuen artean.

Zehazki, foru lege horrek paragrafo bat gehitzen du testuateginaren 55.1.Zazpigarrena.a).b').Lehena artikuluan, murriztapenerako 4.250 euroko gehieneko muga bat ezartzeko, pertsona fisikoen errentaren gaineko zergaren oinarrian aplikatu beharrekoa, honako hauengatik: enpresak egindako kontribuzioak edo langileak egindako ekarpenak, enpresako langile guztiak hartzen ez dituzten pensioengatik konpromisoak bideratzen dituzten aseguru kolektiboetan.

Gehieneko muga horren kontrola egokia izan dadin, kontribuzio horien aitortpena berezita egin behar da 190 ereduaren. Horretarako, urtarrilaren 8ko 3/2018 Foru Agindua aldatzen da, zeinaren horren bidez 190 ereduaren onetsi baitzen, "Pertsona fisikoen errentaren gaineko zergan, lan etekinengatik, enpresa eta lanbide jarduera batzuegatik, sariengatik eta errenta-egozpen batzuegatik egindako atxikipenen eta konturako sarreraren urteko laburpena" izeneko. Zehazki, II. eranskineko 2. motako erregistroko diseinuetan (Hartutakoaren erregistroa), "01" eta "02" azpigakoak gehitzen dira "Z" hartutakoaren gakoan erabiltzeko.

Era berean, foru agindu honen xedea da 190 ereduaren aurkezpen elektronikorako sortzen diren fitxategiek bete beharreko diseinu logikoak foru araudiaren arabera errenten kalifikaziora egokitzea eta Estatuko araudiaren arabera soilik aplikagarriak diren eremu jakin batzuk ezabatzea.

Azkenik, bere baitan hartzen du 300 euroko edo gutxiagoko zenbatekoa izateagatik atxikipenari edo konturako sarrerari lotuta ez dauden sariak aitortzeko betebeharra, zeinak aipatzen baitira maiatzaren 24ko 174/1999

BON — N.º 255 — 17/12/2024



ORDEN FORAL 108/2024, DE 18 DE NOVIEMBRE, DEL CONSEJERO DE ECONOMÍA Y HACIENDA POR LA QUE SE MODIFICA LA ORDEN FORAL 3/2018, DE 8 DE ENERO, DEL CONSEJERO DE HACIENDA Y POLÍTICA FINANCIERA, POR LA QUE SE APRUEBA EL MODELO 190, "RESUMEN ANUAL DE RETENCIONES E INGRESOS A CUENTA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS SOBRE RENDIMIENTOS DEL TRABAJO, DE DETERMINADAS ACTIVIDADES EMPRESARIALES Y PROFESIONALES, PREMIOS Y DETERMINADAS IMPUTACIONES DE RENTA".

La Ley Foral 22/2023, de 26 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias modifica el Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto de la Renta de las Personas Físicas, entre otras normas.

En concreto, el artículo primero, apartado seis, de la citada ley foral añade un párrafo en el artículo 55.1. 7.º a) b').1.º del Texto Refundido para incorporar un límite máximo de reducción de 4.250 euros sobre la base imponible del impuesto sobre la renta de las personas físicas por contribuciones empresariales o aportaciones del trabajador a seguros colectivos que instrumenten compromisos por pensiones que no incorporen a todos los trabajadores de la empresa.

El adecuado control de este límite máximo exige que estas contribuciones se declaren de forma separada en el modelo 190. Para ello, se modifica la Orden Foral 3/2018, de 8 de enero, por la que se aprueba el modelo 190, "Resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta del impuesto sobre la renta de las personas físicas sobre rendimientos del trabajo, de determinadas actividades empresariales y profesionales, premios y determinadas imputaciones de renta". En concreto, se añaden en los diseños de registro de tipo 2 (Registro de percepción) del anexo II, las subclaves "01" y "02" a utilizar para la clave de percepción "Z".

Asimismo, esta orden foral tiene por objeto adaptar los diseños lógicos a los que deben ajustarse los ficheros que se generen para la presentación electrónica del modelo 190 a la calificación de las rentas bajo normativa foral, así como suprimir determinados campos que solo son aplicables de acuerdo con la normativa del Estado.

Por último, se extiende la obligación de declarar sobre los premios, referidos en el artículo 64.2.c) del Reglamento del IRPF, aprobado por Decreto Foral 174/1999, de 24 de mayo, que no están sujetos a retención o ingreso a

Foru Dekretuaren bidez onetsitako PFEZaren Erregelamenduaren 64.2.c) artikuluan. Helburua da sari horiei buruzko informaziorik ez galtzea, ez baitira ageri inolako informazio-aitorpenetan, hartara zergadunari behar bezala jakinarazi ahal izateko ondare-irabazi hori jaso duela errentaren gaineko zergaren urteko aitorpena egiteko beharrezkoak diren datu fiskaletan.

cuenta por ser de importe igual o inferior a 300 euros. La finalidad es evitar perder información sobre estos premios, que no encuentran su encaje en ninguna declaración informativa, para así poder informar correctamente al contribuyente de la percepción de esta ganancia patrimonial en los datos fiscales necesarios para la confección de su declaración anual del Impuesto sobre la Renta.

NAO — 262 zk. — 2024/12/27



111/2024 FORU AGINDUA, AZAROAREN 25EKOA, EKONOMIA ETA OGASUNEO KONTSEILARIAK EMANA, ZEINAREN BIDEZ ONESTEN BAITA 188 EREDUA: "PERTSONA FISIKOEN ERRENTAREN GAINEKO ZERGAREN, SOZIJATEEN GAINEKO ZERGAREN ETA ESTABLEZIMENDU IRAUNKORRA DUTEN EZ-EGOILIARREN ERRENTAREN GAINEKO ZERGAREN ATXIKIPENEN ETA KONTURAKO SARREREN URTEKO LABURPENA, BIZI EDO BALIAEZINTASUN ASEGURUEN KONTRATUEN BIDEZ ETA KAPITALIZAZIO ERAGIKETEN BIDEZ LORTUTAKO KAPITAL HIGIGARRIAREN ERRENTEI EDO ETEKINEI DAGOKIENEZ".

Urtarrilaren 8ko 2/2018 Foru Aginduaren bidez, 188 eredu onetsi zen: "Pertsona fisikoaren errentaren gaineko zergaren, sozietateen gaineko zergaren eta establezimendu iraunkorra duten ez-egoiliarren errentaren gaineko zergaren atxikipen eta konturako sarreraren urteko laburpena, bizi edo baliaezintasun aseguru kontratuen bidez eta kapitalizazio eragiketen bidez lortutako kapital higigarriaren errenitei edo etekinei dagokienez".

Abenduaren 21eko 147/2021 Foru Agindua onetsita, ezabatzen da 188 eredu ordenagailuz zuzenean irakurtzeko euskarriaren bidez aurkezteko modua. Aldaketa horrek urtarrilaren 8ko 2/2018 Foru Aginduaren artikulua batzuk aldatzea dakar, eta, beraz, egokitzat jotzen da beste foru agindu bat onestea, aurrekoa indargabetzeko eta eredu horren aurkezpen elektronikoren erregulazioa eguneratzeko.

Bereziki, ordenagailuz zuzenean irakurtzeko euskarriaren bidezko aurkezpenaren ordez, eredurako inprimaki elektronikoa espezifiko bat ezartzen da, eta, salbuespen gisa, 12.000 erregistro baino gehiagoko aitorpenetarako, inprimaki osagarri bat (994 eredu), fitxategi konprimituak aurkezteko aukera emanen duena.

Ondorio horietarako, pertsona fisikoaren errentaren gaineko zergari eta sozietateen gaineko zergari dagokienez, Pertsona Fisikoaren Errentaren gaineko Zergaren Erregelamenduaren (maiatzaren 24ko 174/1999 Foru Dekretuaren bidez onetsi zen erregelamendu hori) 90.5 artikulua eta Sozietateen gaineko Zergaren Erregelamenduaren (abenduaren 20ko 114/2017 Foru Dekretuaren bidez onetsi zen erregelamendu hori) 48.6 artikulua ahalmena ematen diote Ekonomia eta Ogasuneko kontseilariari errenta mota bakoitzerako behar diren aitorpen ereduak ezartzeko, eta aitorpena eta diru-sarrera zer modu eta tokitan egin behar diren ezartzeko, hurrenez hurren.

Ez-egoiliarren errentaren gaineko zergari dagokionez, Ez-egoiliarren Errentaren gaineko Zergari buruzko Legearen Testu Bateginaren azken xedapenetako bigarrenak (martxoaren 5eko 5/2004 Legegintzako Errege Dekretuaren bidez onetsi zen testu bategin hori), gaikuntza ematen dio Ogasuneko ministroari aipatutako zergaren konturako ordainketen aitorpen ereduak onesteko, baita horiek aurkezteko modua, tokia eta epeak ezartzeko ere, eta Ez-egoiliarren Errentaren gaineko Zergari buruzko uztailaren 30eko 1776/2004 Erregelamenduaren azken xedapen bakarrak Ogasuneko ministroari baimena ematen dio behar diren xedapenak eman ditzan hura aplikatzeko. Ulertu behar da ezen Ogasuneko ministroari egindako gaikuntza horiek Ekonomia eta Ogasuneko kontseilariari eginak direla, oinarritzat

BON — N.º 262 — 27/12/2024



ORDEN FORAL 111/2024, DE 25 DE NOVIEMBRE, DEL CONSEJERO DE ECONOMÍA Y HACIENDA, POR LA QUE APRUEBA EL MODELO 188 DE "RESUMEN ANUAL DE RETENCIONES E INGRESOS A CUENTA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS, DEL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES Y DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE NO RESIDENTES CORRESPONDIENTE A ESTABLECIMIENTOS PERMANENTES, EN RELACIÓN CON LAS RENTAS O RENDIMIENTOS DEL CAPITAL MOBILIARIO PROCEDENTES DE OPERACIONES DE CAPITALIZACIÓN Y DE CONTRATOS DE SEGURO DE VIDA O INVALIDEZ".

Mediante Orden Foral 2/2018, de 8 de enero, se aprobó el modelo 188 "Resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta del impuesto sobre la renta de las personas físicas, del impuesto sobre sociedades y del Impuesto sobre la renta de no Residentes correspondiente a establecimientos permanentes, en relación con las rentas o rendimientos de capital mobiliario procedentes de operaciones de capitalización y de contratos de seguros de vida o invalidez".

Con la aprobación de la Orden Foral 147/2021, de 21 de diciembre, se suprime la forma de presentación del modelo 188 mediante soporte directamente legible por ordenador. Este cambio implica la modificación de parte del articulado de la Orden Foral 2/2018, de 8 de enero, y, por consiguiente, se considera conveniente aprobar una nueva Orden Foral que derogue la anterior y actualice la regulación de la presentación electrónica del mencionado modelo.

En particular, se sustituye la presentación mediante soporte directamente legible por ordenador por un formulario electrónico específico para el modelo, y, excepcionalmente, para declaraciones con más de 12.000 registros, por un formulario auxiliar (modelo 994) que permita la presentación de ficheros comprimidos.

A estos efectos, por lo que se refiere al impuesto sobre la renta de las personas físicas y al impuesto sobre sociedades, el artículo 90.5 del Reglamento del impuesto sobre la renta de las personas físicas, aprobado por Decreto Foral 174/1999, de 24 de mayo, así como el artículo 48.6 del Reglamento del impuesto sobre sociedades, aprobado por Decreto Foral 114/2017, de 20 de diciembre, facultan al consejero de Economía y Hacienda, respectivamente, para establecer los correspondientes modelos de declaración para cada clase de rentas y para determinar la forma y el lugar en que deba efectuarse la declaración e ingreso.

Por lo que respecta al impuesto sobre la renta de no residentes, la disposición final segunda del Texto Refundido de la Ley del impuesto sobre la renta de no residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 marzo, habilita, igualmente, al ministro de Hacienda para aprobar los modelos de declaración de los pagos a cuenta del citado Impuesto, así como la forma, lugar y plazos para su presentación y la disposición final única del Reglamento del impuesto sobre la renta de no residentes, aprobado por el Real Decreto 1776/2004, de 30 de julio, autoriza al ministro de Hacienda para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación del mismo. Estas habilitaciones al ministro de Hacienda hay que entenderlas efectuadas al consejero de Economía y Hacienda con base, entre otros, en los artículos 28

harturik, besteak beste, Estatuaren eta Nafarroako Foru Komunitatearen arteko Hitzarmen Ekonomikoaren 28. eta 46. artikulua.

y 46 del Convenio Económico suscrito entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra.

NAO — 262 zk. — 2024/12/27



112/2024 FORU AGINDUA, AZAROAREN 25EKOA, EKONOMIA ETA OGASUNEN KONTSEILARIAK EMANA, ZEINAREN BIDEZ ALDATZEN BAITIRA EKONOMIA ETA OGASUNEN KONTSEILARIAREN ABENDUAREN 17KO 146/2021 FORU AGINDUA, 194 EREDUA ONESTEN DUENA, ETA EKONOMIA ETA OGASUNEN KONTSEILARIAREN AZAROAREN 24KO 208/2008 FORU AGINDUA, 196 EREDUA ONESTEN DUENA PERTSONA FISIKOEN ERRENTAREN GAINEKO ZERGARAKO, SOZIETATEEN GAINEKO ZERGARAKO ETA EZ-EGOILIARREN ERRENTAREN GAINEKO ZERGARAKO (ESTABLEZIMENDU IRAUNKORRAK).

194 eta 196 ereduaren biltzen den informazio fiskalaren kalitatea hobetzeko asmoz, foru agindu honetan arau aldaketa batzuk ezartzen dira, zerga arloko informazio hori modu egokian eguneratzeko.

Lehenik, Estatuaren eta Nafarroako Foru Komunitatearen arteko Hitzarmen Ekonomikoaren 12. artikulua araberara, kapital higigarriaren etekinengatik atxikipenak eta konturako sarrerak Nafarroako Foru Komunitateak exijituko ditu, bere araudiaren arabera.

Artikulu horren arabera, Nafarroako Foru Komunitatean ezin dira aplikatu Pertsona Fisikoen Errentaren gaineko Zergari buruzko azaroaren 28ko 35/2006 Legearen 68.4 artikuluan araututako atxikipen-ehuneko murriztuak, eta, ondorioz, "Ceuta edo Melilla / La Palma uhartea" eremua kentzen da 194 eta 196 ereduaren erregistro diseinuen buruzko II. eranskinetik.

Bigarrenik, 194 ereduaren erregistro diseinuen buruzko II. eranskinean, "Aurreko aitortpenaren frogagiri-zenbakia" eremua osatzen da (1. motako erregistroa, aitortzailearen erregistroa, 123tik 135era bitarteko idazguneak), "Aitortpen osagarria" aukera gehitzeko.

Azkenik, 196 ereduaren erregistro diseinuen buruzko II. eranskinean, transmisio telematikoa ez den beste edozein euskarri-mota ezabatzen da eta "Aurreko aitortpenaren frogagiri-zenbakia" eremua osatzen da (1. motako erregistroa, aitortzailearen erregistroa, 123tik 135era bitarteko idazguneak), "Aitortpen osagarria" aukera gehitzeko.

Pertsona Fisikoen Errentaren gaineko Zergari buruzko Erregelamenduaren 90.5 artikulua, zeina onetsi baitzen maiatzaren 24ko 174/1999 Foru Dekretuaren bidez, eta Sozietaeten gaineko Zergari buruzko Erregelamenduaren 48.6 artikulua, zeina onetsi baitzen urriaren 13ko 282/1997 Foru Dekretuaren bidez, ahalmena ematen diote zerga arloko eskumena duen departamentuko kontseilariari ezartzeko nola aurkeztu kasuan kasuko eredu informatiboaren aitortpena eta sarrera.

Ez-egoiliarren errentaren gaineko zergari dagokionez, Ez-egoiliarren Errentaren gaineko Zergari buruzko Legearen Testu Bateginaren azken xedapenetako bigarrenak (martxoaren 5eko 5/2004 Legegintzako Errege Dekretuaren bidez onetsi zen testu bategin hori), gaikuntza ematen dio Ogasuneko ministroari aipatutako zergaren konturako ordainketen aitortpen ereduak onesteko, baita horiek aurkezteko modua, tokia eta epeak ezartzeko ere, eta Ez-egoiliarren Errentaren gaineko Zergari buruzko uztailaren 30eko 1776/2004 Erregelamenduaren azken xedapen bakarrak Ogasuneko ministroari baimena ematen dio behar diren xedapenak eman ditzan hura aplikatzeko. Tributuak buruzko abenduaren 14ko 13/2000 Foru Lege Orokorraren 6. artikulua jarraituz, ulertu behar da gaikuntza hori ematen zaiola Nafarroako Gobernuaren zerga arloko eskumena duen departamentuko

BON — N.º 262 — 27/12/2024



ORDEN FORAL 112/2024, DE 25 DE NOVIEMBRE, DEL CONSEJERO DE ECONOMÍA Y HACIENDA, POR LA QUE SE MODIFICAN LA ORDEN FORAL 146/2021, DE 17 DE DICIEMBRE, DE LA CONSEJERA DE ECONOMÍA Y HACIENDA, POR LA QUE SE APRUEBA EL MODELO 194, Y LA ORDEN FORAL 208/2008, DE 24 DE NOVIEMBRE, DEL CONSEJERO DE ECONOMÍA Y HACIENDA, POR LA QUE SE APRUEBA EL MODELO 196, DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS, IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES E IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE NO RESIDENTES (ESTABLECIMIENTOS PERMANENTES).

Con el propósito de mejorar la calidad de la información fiscal contenida en los modelos 194 y 196, la presente orden foral establece las modificaciones normativas destinadas a actualizar convenientemente dicha información tributaria.

En primer lugar, de acuerdo con el artículo 12 del Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra, las retenciones e ingresos a cuenta por rendimientos del capital mobiliario se exigirán por la Comunidad Foral de Navarra, conforme a su propia normativa.

De acuerdo con el citado artículo, no cabe aplicar en la Comunidad Foral de Navarra los porcentajes reducidos de retención regulados en el artículo 68.4 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del impuesto sobre la renta de las personas físicas y, en consecuencia, se suprime del anexo II de diseños de registro de los modelos 194 y 196 el campo "Ceuta o Melilla / Isla de la Palma".

En segundo lugar, en el anexo II de diseños de registros del modelo 194, se completa el campo "Número de justificante de la declaración anterior" (posiciones 123 a 135 del registro tipo 1, registro del declarante), para incorporar la opción de "Declaración complementaria".

Finalmente, en el anexo II de diseños de registros del modelo 196, se elimina cualquier forma de soporte distinta de la transmisión telemática y se completa el campo "Número de justificante de la declaración anterior" (posiciones 123 a 135 del registro tipo 1, registro del declarante), para incorporar la opción de "Declaración complementaria".

El artículo 90.5 del Reglamento del impuesto sobre la renta de las personas físicas, aprobado por el Decreto Foral 174/1999, de 24 de mayo, y el artículo 48.6 del Reglamento del impuesto sobre sociedades, aprobado por el Decreto Foral 282/1997, de 13 de octubre, facultan a la persona titular del departamento competente en materia tributaria para establecer los términos de la presentación de la declaración e ingreso de los modelos informativos correspondientes.

Por lo que respecta al impuesto sobre la renta de no residentes, la disposición final segunda del Texto Refundido de la Ley del impuesto sobre la renta de no residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, habilita al ministro de Hacienda para aprobar los modelos de declaración de los pagos a cuenta del citado impuesto, así como la forma, lugar y plazos para su presentación y la disposición final única del Reglamento del impuesto sobre la renta de no residentes, aprobado por el Real Decreto 1776/2004, de 30 de julio, autoriza al Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación del mismo. En virtud del artículo 6 de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria, esta habilitación debe entenderse conferida a la persona titular del departamento del Gobierno de Navarra que es competente en materia

titularrari.

NAO — 265 zk. — 2024/12/31

19/2024 FORU LEGEA, ABENDUAREN 26KOA, 2025ERAKO NAFARROAKO AURREKONTU OROKORREI BURUZKOA.

NAFARROAKO FORU KOMUNITATEKO LEHENDAKARIA NAIZEN HONEK.

Aditzera ematen dut Nafarroako Parlamentuak onetsi duela honako:

2025ERAKO NAFARROAKO AURREKONTU OROKORREI BURUZKO FORU LEGEA.

NAO — 265 zk. — 2024/12/31

20/2024 FORU LEGEA, ABENDUAREN 26KOA, ZENBAIT ZERGA ALDATU ETA BESTE TRIBUTU-NEURRI BATZUK HARTZEN DITUENA.

Foru lege honen xedea da honako arau hauek aldatzea: Pertsona Fisikoen Errentaren gaineko Zergari buruzko Foru Legearen testuategina, Ondarearen gaineko Zergari buruzko Foru Legea, Sozietateen gaineko Zergari buruzko Foru Legea, Oinordetza eta dohaintzen gaineko zergaren xedapenak biltzen dituen testuategina, Ondare eskualdaketen eta egintza juridiko dokumentatuen gaineko zergaren xedapenak biltzen dituen testuategina, Tributuei buruzko Foru Lege Orokorra, Fundazioen eta irabazi-asmorik gabeko bestelako entitateen zerga-araubide bereziko xedapenen eta mezenasgorako zerga-pizgarrien testuategina, Nafarroako Foru Komunitateko Administrazioaren eta haren erakunde autonomoen tasa eta prezio publikoei buruzko Foru Legea eta Nafarroako Toki Ogasunei buruzko Foru Legea.

Oro har, aipatu arauak aldatzean, enpresa-jardueraren fiskalitatea hobetu nahi da. Horregatik, arreta handia jarriko da lehen sektorean eta ikus-entzunezkoen sektorean.

Lehen sektorearen fiskalitateari dagokionez, pertsona fisikoen errentaren gaineko zergan, NBEUFek finantzatutako laguntzak erabat salbuetsita egonen dira (lehen, salbuespena ehuneko 50ekoa zen) baldin zergaren sortzapen datan ogibide nagusia nekazaritza dutenek edo lehentasunezko nekazaritza ustiatuegien titular direnek jaso badituzte. Salbuespenaren zenbatekoaren muga 20.000 euro izanen da betiere, eta LGENFen laguntzekin bateragarria izanen da.

Edonola ere, muga horretatik kanpo egonen dira eko-erregimenen laguntzak; izan ere, nahiz eta NBEUFek finantzatzen dituen, salbuetsita daude, nork jasotzen dituen kontuan hartu gabe. Halaber, lehen sektoreko belaunaldi-berritzea eta sektore horren gaztetzea sustatzeko, baztertuta geratuko dira aipatu salbuespenaren mugatik nekazarien lehenengo instalaziorako laguntza publikoak.

Zergadun gehiagok modua izan dezaten zuzeneko zenbatespen bereziaren araubidearen bidez beren nekazaritza-, abeltzaintza-, basogintza- edo arrantza-jardueraren etekin garbia kalkulatzeko, 300.000 eurotik 350.000 eurora igotzen da aurreko ekitaldiko eragiketa-bolumenaren atalasea, zeinak ahalbidetzen baitu pertsona fisikoen errentaren gaineko zergaren aipatu araubidea aplikatzea. Aldaketa horren ondorioz, beharrezkoa da zuzeneko zenbatespen bereziari uko egiteko epe berariazko bat ezartzea 2025erako, 2024an 350.000 euro baino gehiagoko eragiketa-bolumenik izan ez duten zergadunendako. Ukoa 2025eko urtarrilaren 31ra arte egiten ahalko da.

tributaria.

BON — N.º 265 — 31/12/2024

LEY FORAL 19/2024, DE 26 DE DICIEMBRE, DE PRESUPUESTOS GENERALES DE NAVARRA PARA EL AÑO 2025.

LA PRESIDENTA DE LA COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA.

Hago saber que el Parlamento de Navarra ha aprobado la siguiente:

LEY FORAL DE PRESUPUESTOS GENERALES DE NAVARRA PARA EL AÑO 2025.

BON — N.º 265 — 31/12/2024

LEY FORAL 20/2024, DE 26 DE DICIEMBRE, DE MODIFICACIÓN DE DIVERSOS IMPUESTOS Y OTRAS MEDIDAS TRIBUTARIAS.

Constituye el objeto de la presente ley foral la modificación de las siguientes normas: el Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, la Ley Foral del Impuesto sobre el Patrimonio, la Ley Foral del Impuesto sobre Sociedades, el Texto Refundido de las disposiciones del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, el Texto Refundido de las disposiciones del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, la Ley Foral General Tributaria, el Texto Refundido de las disposiciones del régimen tributario especial de las fundaciones y otras entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, la Ley Foral de Tasas y Precios Públicos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y de sus Organismos Autónomos y la Ley Foral de Haciendas Locales de Navarra.

A grandes rasgos, la modificación de las citadas normas está dirigida a mejorar la fiscalidad de la actividad empresarial, poniendo especialmente el foco en el sector primario y en el sector audiovisual.

Por lo que se refiere a la fiscalidad del sector primario cabe destacar, en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, la exención total (antes era del 50 por ciento) de las ayudas financiadas por el FEAGA percibidas por quienes en la fecha de devengo del impuesto sean agricultores a título principal o titulares de explotaciones agrarias prioritarias, manteniéndose el límite de 20.000 euros de exención, aplicable de forma conjunta con las ayudas FEADER.

No obstante, se excluyen del citado límite las ayudas de los eco-régimenes, que, aunque están financiadas por el FEAGA, quedan exentas con independencia de quién las perciba. Además, para facilitar el relevo generacional y el rejuvenecimiento del sector primario, se excluyen también del citado límite de exención las ayudas públicas a la primera instalación de agricultores.

Con la finalidad de que un mayor número de contribuyentes puedan determinar el rendimiento neto de su actividad agrícola, ganadera, forestal o pesquera mediante el régimen de estimación directa especial, se eleva de 300.000 a 350.000 euros el umbral del volumen de operaciones del ejercicio anterior que permite la aplicación del citado régimen en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Como consecuencia de esta modificación, es preciso habilitar para el año 2025 un plazo específico de renuncia a la estimación directa especial para aquellos contribuyentes cuyo volumen de operaciones en 2024 no haya superado 350.000 euros. La renuncia se podrá

Halaber, denbora-egozpeneko arau berezi bat ezartzen da 2024an nekazaritza-aseguruetatik kalte-ordainak jaso dituzten subjektu pasiboendako, beren jardueraren diru-sarrerak galtzearen ondoriozko konpentsazioa badira. Kalte-ordain horiengatik jasotako zenbateko guztiak 2024ko edo 2025eko zergaldiari egozten ahalko dizkiote, baldin eta aukera hori pertsona fisikoen errentaren gaineko zergaren 2024ko autolikidazioa aurkezteko ezartzen den epearen barruan gauzatzen badute.

Halaber, ehuneko 19tik 5era murrizten da pertsona fisikoen errentaren gaineko zergaren konturako atxikipenaren edo sozietateen gaineko zergaren konturako atxikipenaren ehunekoia, aplikatzen ahal dena landa-higiezinen errentamenduaren edo azpierrantamenduaren ondoriozko errentetan.

Azkenik, beren produktuak eraldatzen dituzten nekazaritzako sozietate zibilek sozietateen gaineko zerga ordaindu beharrean pertsona fisikoen errentaren gaineko zerga ordaintzen jarraitu ahal izateko, ez dute inskribatuta egon beharko jada existitzen ez den Nekazaritzako elikagaiak zuzenean saltzen dituzten operadoreen Nafarroako erroldan, baizik eta Nekazaritzako elikagaiak merkaturatzeko bide laburren Nafarroako erregistro berrian.

Horrez gain, 180.000 eurotik 200.000 eurora igotzen da negozio zifraren zenbateko garbiaren atalasea, zeinak aipatu sozietate zibilei ahalbidetzen baitie errentak eratzikitzeko araubidean ordaintzea pertsona fisikoen errentaren gaineko zerga.

Enpresek berrinbertsio-eragiketarako egin ditzaten errazteko, jarduera ekonomikoari lotutako elementuak eskualdatzean adierazitako errenten erabateko salbuespena berrezartzen da, eskualdaketa zenbatekoa elementu halaber lotuetan epe ezarrietan berrinbertitzearen kasurako. Berrinbertitzeagatik salbuespen hori jarduera ekonomikoak gauzatzen dituzten pertsona fisikoek zein entitateek aplikatuko dute.

Beste alde batetik, eginiko aldaketek orobat islatzen dute Nafarroako Gobernuak energia berriztagarrien eta mugikortasun elektrikoaren aldeko apustua egiten duela.

Mugikortasun elektrikoan egindako inbertsioengatik enkeriei dagokienez, egokitzat jotzen da indar handiagoz sustatzea turismo-ibilgailuak (M1) eta furgoneta edo kamioi arinak (N1) erosi daitezkeen; eta, horretarako, halako ibilgailuen enkeriaren oinarriaren muga 32.000 euro izatetik 35.000 euro izatera pasako da. Horri kontrajarririk, 2025eko urtarrilaren 1etik aurrera bertan behera uzten dira pedalei eragiteko motor elektrikoak laguntza duten bizikletak erostegatik enkeriak.

Gainera, potentzia handiko karga-sistematan egindako inbertsioagatik enkeria ere hobetzen da. Hala, alde batetik, ezartzen da ezen, 2025eko urtarrilaren 1etik aurrera, bost portzentaje-puntu igoko dela 50 kW baino gehiagoko potentzia duten kargaguneei aplikaturiko enkeriaren ehunekoia; izan ere, horiek dira gaur egun garapen teknologikoan daudenak. Horrez gain, 50 kW baino gehiagoko potentzia handiko kargaguneetan inbertsioa eginez gero, enkeri-oinarriaren muga altuagoa ezartzen da, instalazio konplexuak direnez gero.

Ibilgailu elektrikoetan edo hibrido entxufagarrietan eta karga-sistematan inbertsioak egiteagatik aplikatuko diren enkeri horiek guztiak pertsona fisikoek nahiz entitateek aplikatzen ahal dituzte.

Ibilgailu elektriko edo hibrido entxufagarrietan inbertsioagatik enkeria pertsona fisikoen errentaren gaineko zergan gehiegi erabilia izatea eragozteko, 2025eko urtarrilaren 1etik aurrera eskuratuak direnetarako eskatuko da enkeriarako eskubidea eman duten ibilgailuek bost urte iraun dezatela subjektu pasiboaren ondarean. Hala, sozietateen gaineko

realizar hasta el 31 de enero de 2025.

Asimismo, se establece una regla especial de imputación temporal, para los sujetos pasivos que hayan percibido en el año 2024 indemnizaciones procedentes de seguros agrarios, en concepto de compensación de pérdidas de ingresos de su actividad. Podrán optar por imputar la totalidad de las cantidades percibidas por tales indemnizaciones al período impositivo 2024 o al 2025, siempre que ejerciten la citada opción dentro del plazo que se habilite para la presentación de la autoliquidación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente a 2024.

También se reduce, del 19 al 5 por ciento, el porcentaje de retención a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o a cuenta del Impuesto sobre Sociedades aplicable sobre las rentas procedentes del arrendamiento o subarrendamiento de inmuebles rústicos.

Finalmente, para que las sociedades civiles agrarias que transforman sus propios productos puedan seguir tributando por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en lugar de por el Impuesto sobre Sociedades, se sustituye el requisito de inscripción en el desaparecido censo de operadores agroalimentarios de venta directa de Navarra por la inscripción en el nuevo registro de canales cortos de comercialización agroalimentaria de Navarra.

Además, se eleva de 180.000 a 200.000 euros el umbral de importe neto de cifra de negocios que permite a estas sociedades civiles tributar por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en régimen de atribución de rentas.

Con la finalidad de facilitar las operaciones de reinversión empresarial, se recupera la exención total de las rentas que se pongan de manifiesto en la transmisión de elementos afectos a la actividad económica si el importe de la transmisión se reinvierte en elementos igualmente afectos en los plazos establecidos. Esta exención por reinversión se aplica tanto por personas físicas que ejercen actividades económicas como por entidades.

En otro orden de cosas, las modificaciones realizadas reflejan también la apuesta del Gobierno de Navarra por la movilidad eléctrica y las energías renovables.

En cuanto a las deducciones por inversiones en movilidad eléctrica, se considera oportuno incentivar en mayor medida la compra de turismos (M1) y furgonetas o camiones ligeros (N1), elevando el límite de base de deducción de estos vehículos de 32.000 a 35.000 euros; en contraposición, se suprime desde 1 de enero de 2025 la posibilidad de deducir por la adquisición de bicicletas de pedaleo asistido por motor eléctrico.

En paralelo, se mejora también la deducción por inversión en sistemas de recarga de alta potencia. Así, por un lado, se establece que a partir del 1 de enero de 2025 se aplicará el porcentaje de deducción incrementado en 5 puntos porcentuales también a los puntos de recarga cuya potencia supere 50 kW, ya que éstos son los que actualmente están en desarrollo tecnológico. Además, se establece un límite de base de deducción más elevado en el caso de inversión en puntos de recarga de alta potencia que superen los 50 kW, ya que se trata de instalaciones complejas.

Todas estas deducciones por inversiones en vehículos eléctricos o híbridos enchufables y en sistemas de recarga son aplicables tanto por personas físicas como por entidades.

Para evitar una utilización abusiva de la deducción por inversión en vehículos eléctricos o híbridos enchufables en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas se va a exigir, para los adquiridos a partir del 1 de enero de 2025, la permanencia en el patrimonio del sujeto pasivo durante cinco años de los vehículos que han dado derecho a la deducción. De este modo, al

zergarekin gertatzen den bezala, ibilgailua aipatu epea igaro baino lehen eskualdatzen bada, aplikatutako onura fiskala erregularizatu egin beharko da. Horrez gain, ibilgailu mota bera erosteagatik onura fiskala berriz aplikatzeko iragan behar den epea lau urtetik bost urtera igotzen da.

Aurreko paragrafoan adierazitako helburu berarekin, malgutasunezko edo aukera anitzeko finantzaketarako kontratuen bitartez finantzatutako ibilgailu elektriko edo hibrido entzufagarrietan inbertitzeagatik kenkaria egiteko baldintzatuz ezartzen da aukera egin dadila ibilgailuaren jabetzari eustearen alde, halako moduz non, aukera hori baliatzen ez bada, aplikatutako onura fiskala erregularizatzeko betebeharra ezartzen baita.

Azkenik, energiaren arloan eskumena duen organoak emandako txostena behar duten ingurumen-kenkarien segurtasun juridikoa areagotze aldera, foru agindu bidez zehazten ahalko dira kenkariak izan ditzaketen eta, beraz, kenkariaren oinarri gisa dagokion txostenean jaso daitezkeen gastuak.

Etxebizitza eskuratzeko zailtasuna dela-eta Nafarroako Gobernuak duen kezka erakusgarri, pizgarri berriak ezartzen dira etxebizitza gisa erabiltzeko higiezin errentamendurako. Neurri horien bidez sustatu nahi da tentsiopeko etxebizitza-merkatuaren zonalde batean dauden etxebizitzak errentamendu iraunkorra, Hiri Errentamenduei buruzko Legearen 2. artikuluan ezarritakoari jarraituz egina, turismo-, sasoko edo gelakako errentamenduen aldean, halako pizgarriekin non errentamendu garbiaren ehuneko 90erainoko murrizketakoa izan baitaitezke.

Beste aldaketa batzuen bidez, zergadunei zein zerga-administrazioari segurtasun juridiko handiagoa emateko beharra ase nahi da. Horren adibide nagusiak dira Tributuiei buruzko Foru Lege Orokorrean ezarritako geroratze-araubide berria, edo oinordetzen eta dohaintzen gaineko zergan nahiz ondare-eskualdaketen eta egintza juridiko dokumentatuen gaineko zergan ezarritako epea, garaiz kanpo aurkezteagatik errekarguaren sortzapenik gabekoa, baldintzak bete ez dituzten onura fiskalak erregularizatzeko.

Halaber, Kontseiluaren 2016ko uztailaren 12ko 2016/1164 (EB) Zuzentarauaren transposizioa osatu egin da nazioarteko gardentasun fiskalaren araubideari dagokionez. Zuzentaru horren bidez zenbait arau ezarri ziren barne merkatuaren funtzionamenduan zuzeneko eragina duten saiheste fiskaleko jardunbideen kontra.

Foru legearen egitura hauxe da: bederatzi artikulua, xedapen gehigarri bat eta lau azken xedapen.

Pertsona fisikoen errentaren gaineko zergari dagokionez, lehen sektoreari, jarduera ekonomikoari eta energia berriztagarrietako instalazioetan eta mugikortasun elektrikoan inbertitzeagatik kenkariari dagokionez egindako aldaketa aipatuz gain, beste batzuk egin dira kapital higiezinaren etekinei, ondarearen gehitze eta gutxitzeei eta kuota diferentzialaren kenkariari dagokionez.

Kapital higiezinaren etekin denaz bezainbatean, gastuen kenkaria mugatzen da higiezin edo eskubide bakoitzaren errentamenduagatik edo lagapenagatik lortutako etekin osoaren zenbatekora, halako moldez non kapital higiezinaren etekin garbia ezin izanen baita negatiboa izan. Edonola ere, zergaldian kenkarira eraman ez diren gastuen zenbatekoa hurrengo lau urteetan eramaten ahalko da kenkarira, muga berarekin. Lehenik urteko gastuen kenkaria egin beharko da, eta gero, aurreko urteetakoena.

Esan bezala, etxebizitza iraunkorren errentamendua sustatu nahi da

igual que sucede en el ámbito del Impuesto sobre Sociedades, si se transmite el vehículo antes de que transcurra el citado periodo habrá que regularizar el beneficio fiscal aplicado. Asimismo, se eleva de cuatro a cinco años el plazo que debe transcurrir para volver a aplicar el beneficio fiscal por la compra del mismo tipo de vehículo.

Con la misma finalidad señalada en el párrafo anterior, se condiciona la deducción por inversión en vehículos eléctricos o híbridos enchufables que se financien mediante contratos de financiación flexible o multiopción a que la opción elegida sea el mantenimiento de la propiedad del vehículo, estableciendo la obligación de regularizar el beneficio fiscal aplicado si no se ejercita la citada opción.

Finalmente, con el objetivo de aumentar la seguridad jurídica relativa a las deducciones medioambientales en las que es preciso disponer de un informe emitido por el órgano competente en materia de energía, se habilita la determinación, mediante orden foral, de los gastos que pueden ser objeto de deducción y por tanto susceptibles de ser incorporados al informe correspondiente como base de deducción.

La preocupación del Gobierno de Navarra en relación con la dificultad de acceso a la vivienda se pone de manifiesto en los nuevos incentivos que se establecen en el supuesto de arrendamiento de inmuebles con destino a vivienda. Con estas medidas se trata de favorecer el arrendamiento de vivienda permanente, situada en zonas de mercado residencial tensionado, realizado al amparo de lo establecido en el artículo 2 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, frente a los arrendamientos turísticos, de temporada o por habitaciones; con incentivos que pueden llegar hasta el 90 por ciento de reducción del rendimiento neto.

Otras modificaciones responden a la necesidad de dotar de una mayor seguridad jurídica tanto a los contribuyentes como a la administración tributaria. El principal ejemplo de ello es la nueva regulación de los aplazamientos en la Ley Foral General Tributaria, pero también, en sede del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, el establecimiento de un plazo sin devengo de recargo por presentación extemporánea, para regularizar beneficios fiscales cuyas condiciones se hayan incumplido.

Asimismo, se completa la transposición de la Directiva (UE) 2016/1164 del Consejo de 12 de julio de 2016, por la que se establecen normas contra las prácticas de elusión fiscal que inciden directamente en el funcionamiento del mercado interior, en lo que respecta al régimen de transparencia fiscal internacional.

La norma legal se estructura en nueve artículos, una disposición adicional y cuatro disposiciones finales.

En el ámbito del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, además de las ya mencionadas relativas al sector primario, a las actividades económicas y a las deducciones por inversiones en instalaciones de energías renovables y en movilidad eléctrica, se introducen modificaciones en los rendimientos de capital inmobiliario, en los incrementos y disminuciones de patrimonio y en las deducciones de la cuota diferencial.

En relación con los rendimientos del capital inmobiliario, se limita la deducción de gastos al importe del rendimiento íntegro obtenido por el arrendamiento o cesión de cada inmueble o derecho, de modo que el rendimiento neto de capital inmobiliario no pueda resultar negativo. No obstante, el importe de los gastos no deducidos en el periodo impositivo se podrá deducir en los cuatro años inmediatos y sucesivos, con el mismo límite, debiendo deducir primero los gastos del año y luego los de años anteriores.

Como se ha mencionado, con la finalidad de incentivar el arrendamiento

bestelako errentamenduen aldean, hala nola turistikoak, sasoikoak edo gelakakoak; horretarako, errentamenduaren ondoriozko etekin garbi positiboaren gaineko ehuneko 50eko murriztapena ezartzen da, baldin eta etxebizitza kokatuta badago tentsiopeko etxebizitza-merkatuaren zonalde batean. Murriztapen hori aplikatzeko, errentamendua izan beharko da Hiri Errentamenduei buruzko azaroaren 24ko 29/1994 Legearen 2. artikuluan ezarritako errentamenduetako bat.

NASUVINSAREN bitartekaritza bidezko errentamenduan sortutako etekin garbiei aplikatzen ahal zaien ehuneko 70eko murriztapena mantendu egiten da, eta Nafarroan laster deklaratu direnez tentsiopeko etxebizitza-merkatuaren zonaldeak, murriztapen hori ehuneko 20 handituko da baldin errentan hartutako etxebizitza tentsiopeko etxebizitza-merkatuaren zonalde batean kokatuta badago.

Aipatu murriztapenak aplikatu ahal izateko, eskatzen da kontratua behar bezala erregistratuta egon dadila Nafarroako Etxebizitza Errentamenduko Kontratuen Erregistroan, zeina jasota agertzen baita Nafarroan Etxebizitza izateko Eskubideari buruzko maiatzaren 10eko 10/2010 Foru Legearen 90. artikuluan.

Araudiaren aldaketak 2025eko urtarrilaren 1etik aurrera izanen du eragina, baina murriztapen berriak aplikatuko dira tentsiopeko etxebizitza-merkatuaren zonaldeak deklaratu eta argitaratu dauden zergaldietan bakarrik.

Ondarearen gehitzei eta gutxitzei dagokionez, aldatu egiten da balore-merkatu arautuetan negoziatzeko onartzen ez diren baloreen kostu bidezko eskualdatzearen ondoriozko gehikuntza edo gutxitzea zehazteko modua arautzen duen artikulua, halako moldez non, egoera eztabaidagarrietan, aplikatzeko izanen baita gai horri buruzko jurisprudentzia eta doktrina joria.

Salbuetsitako dirulaguntzekin finantzatzeko diren inbertsioengatikoen kerkariak kudeatzea eta aplikatzea errazagoa izan dadin, ezartzen da ezen zerga ordaintzetik salbuetsita dauden emandako dirulaguntzek kerkariaren oinarria murriztuko dutela (nahiz eta dirulaguntzak jaso gabe egon). Neurri horren bidez ekidin nahi da autolikidazioak aurkaratuak izatea inbertsioa egin ondorengo zergaldi batean jasotzen denean dirulaguntza.

Pentsioak urteko 14.490 euroko zenbatekoraino irits daitezten osatuak izate aldera, kotizaziopeko erretiro-pentsioengatik eta alarguntza-pentsioengatik kuota diferentzialari aplikatzekoak zaizkion kerkarien zenbatekoa handitu egiten da. Handitze hori erabat aplikagarria izan dadin bi ezkontideek kerkarirako eskubidea duten pentsioak jasotzen dituzten kasuetan, beharrezkoa da familia-unitatearen errenten zenbateko osoaren muga 29.980 eurora igotzea, zeinetatik gora ez baitago kerkarirako eskubiderik.

Ondarearen gaineko zergari dagokionez, egokitzapen tekniko bat egin da bizi aseguruaren balorazioan: "onuradunari legokiokeen kapitalaren balioa" kontzeptuaren ordez, "hornidura matematikoaren balioa" kontzeptua sartuko da, horixe denez Aseguru- eta berraseguru-entitateen antolamenduari, gainbegiratzeari eta kaudimenari buruzko azaroaren 20ko 1060/2015 Errege Dekretuan erabiltzen den terminoa.

Halaber, beste urtebetez luzatzen da 2022an, 2023an eta 2024an indarrean zegoen zergaren eskala.

Sozietateen gaineko zergan, aipatu aldaketez gain, zenbait hobekuntza gehitzen dira film zinematografikoetan eta beste ikus-entzunezko obra batzuetan inbertsioak egiteagatikoen kerkarian, 2024ko urtarrilaren 1etik aurrera hasitako zergaldietarako eraginarekin.

destinado a vivienda permanente frente a otro tipo de arrendamientos como los arrendamientos turísticos, de temporada o por habitaciones, se establece una reducción del 50 por ciento sobre el rendimiento neto positivo derivado del mismo, cuando la vivienda esté situada en una zona de mercado residencial tensionado. Para aplicar esta reducción el arrendamiento deberá ser de los establecidos en el artículo 2 de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos.

Se mantiene la reducción del 70 por ciento aplicable a los rendimientos netos derivados del arrendamiento intermediado a través de NASUVINSA, y, dada la próxima declaración en Navarra de zonas de mercado residencial tensionado, la citada reducción se incrementará en 20 puntos porcentuales si la vivienda arrendada está situada en una zona de mercado residencial tensionado.

Para poder aplicar las citadas reducciones se exige que el contrato esté debidamente inscrito en el Registro de Contratos de Arrendamiento de Vivienda de Navarra previsto en el artículo 90 de la Ley Foral 10/2010, de 10 de mayo del Derecho a la Vivienda en Navarra.

La modificación normativa tiene efectos a partir del 1 de enero de 2025, pero las nuevas reducciones solo se aplicarán en los periodos impositivos en que estén efectivamente declaradas y publicadas las zonas de mercado residencial tensionado.

En el ámbito de los incrementos y disminuciones de patrimonio se modifica el artículo que regula la forma de determinar el incremento o disminución derivado de la transmisión onerosa de valores no admitidos a negociación en mercados regulados de valores, de modo que resulte aplicable, en situaciones controvertidas, la abundante jurisprudencia y doctrina existente sobre esta cuestión.

Para facilitar la gestión y la aplicación de las deducciones por inversiones que se financian con subvenciones exentas se establece que las subvenciones concedidas que estén exentas del impuesto minorarán la base de la deducción (aunque aún no hayan sido percibidas). Con esta medida se trata de evitar la impugnación de las autoliquidaciones cuando la subvención se percibe en un periodo impositivo posterior al de la realización de la inversión.

Con el objetivo de complementar las pensiones hasta un importe de 14.490 euros anuales, se incrementa el importe de las deducciones en la cuota diferencial por pensiones de viudedad y por pensiones de jubilación en su modalidad contributiva. Para que este incremento resulte plenamente aplicable en los casos en que ambos cónyuges sean perceptores de pensiones que dan derecho a la deducción, es preciso aumentar hasta 28.980 euros el límite de rentas del conjunto de la unidad familiar por encima del cual no se tiene derecho a la deducción.

Por lo que se refiere al Impuesto sobre el Patrimonio, se lleva a cabo un ajuste técnico en relación con la valoración de los seguros de vida, que consiste en sustituir el concepto de "valor del capital que correspondería obtener al beneficiario" por el de "valor de la provisión matemática" al ser este el término utilizado en el Real Decreto 1060/2015, de 20 de noviembre, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras.

Asimismo, se prorroga un año más la escala del impuesto vigente en 2022, 2023 y 2024.

En el Impuesto sobre Sociedades, además de las modificaciones mencionadas, se introducen una serie de mejoras en la deducción por inversiones en películas cinematográficas y otras obras audiovisuales, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2024.

Lehenik eta behin, kenkariaren ehunekoa, arau orokor gisa, ehuneko 35etik 45era igotzen da, eta Nafarroako gastuen lurraldekako banaketaren ehunekoa inbertsioaren ehuneko 40an mantentzen. Gainera, "obra zailtarako" kenkariaren ehunekoa igo egiten da; kenkariaren oinarriko lehen milioian ehuneko 40koa zen, eta ehuneko 50ekoa izanen da lehenengo hiru milioietan. Film laburrak "obra zail" gisa kontuan hartzen dira, kenkariaren ehuneko 50 hori aplikatzeko modukoak.

Eta, 65.2 artikuluan araututako kenkariari dagokionez, mugatu egiten da proiektuen exekuzioaz arduratzen diren ekoizleen kenkaria ("service ekoiztetxeak") atzerriko ekoizpenen exekuziora, eta argitzen da ezen, "service ekoiztetxe" horiek Nafarroako lurraldean egiten dituzten gastuak zehazteko, 65.1 artikuluan ekoizlearentzat araututako kenkarirako irizpide berberak aplikatuko direla; hau da, Ekonomia eta Ogasuneko kontseilariaren maiatzaren 7ko 69/2021 Foru Aginduaren 2. artikuluan xedatutakoa aplikatuko da.

Azkenik, laguntzen intentsitatearen muga ehuneko 85an ipintzen da (ehuneko 50 izatearen orde) milioi bat euro baino gutxiagoko ekoizpen-kostua duen ikus-entzunezko edozein proiektuentzat.

Bestalde, aldatu egiten da nazioarteko gardentasun fiskalaren araubidea, behingoz erabat egokitu da egon dadin Kontseiluaren 2016ko uztailaren 12ko 2016/1164 (EB) Zuzentaraua. Zuzentarau horren bidez zenbait arau ezarri ziren barne merkatuaren funtzionamenduan zuzeneko eragina duten saiheste fiskaleko jardunbideen kontra. Zuzentarau hori Europar Batasunean tributazio justuago, errazago eta eraginkorragoa lortzeko Europako Batzordearen neurri-multzokoa da.

Araubide horretako errenta-egozpenak barne hartzen ditu partaidetzaren gehiengo zergadunarena duten entitateek lortutako errentak ez ezik, atzerrian establezimendu iraunkorren bidez lortutakoak ere, establezimendu iraunkor horiek zergadunaren berarenak izan nahiz partaidetzaren gehiengo harena duten entitateenak izan.

Zuzentarauan xedatutakoaren arabera, eta transposizio agindua betetzeko, aldaketaren helburua da bermatzea, partaidetzaren gehiengo zergadunarena duen entitatearen establezimendu iraunkorrak nahiz entitate horrek berak lortutako errenten tributazio efektiboa kalkulatzeko aldera, entitate bereziaren ikuspegia aplikatzen dela, halako moldez non errenta horien tributazio efektiboa bereiz zehaztuko den partaidetzaren gehiengo zergadunarena duen entitatearen jurisdikzioan eta haren establezimendu iraunkorrenean, hurrenez hurren; horretarako, jurisdikzio bakoitzean ordaindutako zergak eta lortutako errentak soilik hartuko dira kontuan, bertan establezimendu iraunkorrak lortutako errentak partaidetzaren gehiengo zergadunarena duen entitatearen jurisdikzioan tributazioaren menpe ez badaude edo horretatik salbuetsita badaude.

Azkenik, beste urtebetez luzatzen dira likidazio-oinarri negatiboak murrizteari jarritako mugak.

Aurretiaz adierazi bezala, oinordetzen eta dohaintzen gaineko zergan eta ondare-eskualdaketen eta egintza juridiko dokumentatuen gaineko zergan berariaz jaso da ezen onura fiskalak aplikatu ahal izateko baldintzak ez betetzearen kasuak erregularizatzeko epea dela ez-betetzea gertatzen denetik bi hilabetekoa. Halaber argitzen da ezen, erregularizazioarekin batera, aginduzkoa dela kuota ordaindegabea gehi horri dagozkion berandutze-interesak ordaintzea. Hortaz, ezarritako epean egiten bada erregularizazioa, ez da aplikatuko epez kanpoko aurkezpenetarako ezarritako errekargua. Gainera, bi zergetan zuzenketa teknikoren bat egiten da: oinordetza eta dohaintzen gaineko zergan, hiru paragrafo kentzen dira ez-betetzearen kasurako erregularizazioari buruz, orain erredundanteak izanen lirateke-eta; eta ondare eskualdaketen eta egintza juridiko dokumentatuen gaineko zergan, berriz, kendu egiten da "aldi baterako" izaerari buruzko aipamena, azalera-eskubidearen eta antzeko beste eskubide batzuen zerga-oinarria ezartzeko arauan egiten dena, gozamenari buruzko arauetarako

En primer lugar, se eleva el porcentaje de deducción con carácter general del 35 al 45 por ciento, manteniendo el porcentaje de territorialización de gastos en Navarra en el 40 por ciento de la inversión. Además, se eleva el porcentaje de deducción para las "obras difíciles", del 40 por ciento sobre el primer millón de base de deducción al 50 por ciento sobre los tres primeros millones de euros, y se incluyen los cortometrajes como "obra difícil" susceptible de aplicar ese 50 por ciento de deducción.

Por lo que respecta a la deducción regulada en el artículo 65.2, se limita la deducción de las productoras que se encargan de la ejecución de proyectos (productoras service), a la ejecución de producciones extranjeras y se aclara que, para determinar los gastos realizados en territorio navarro por parte de esas productoras service, se aplicarán los mismos criterios que en la deducción del productor regulada en el artículo 65.1; es decir, se aplicará lo dispuesto en el artículo 2 de la Orden Foral 69/2021, de 7 de mayo, de la Consejera de Economía y Hacienda.

Finalmente, se establece el límite del 85 por ciento de intensidad de las ayudas (en lugar del 50 por ciento) a cualquier proyecto audiovisual cuyo coste de producción sea inferior a 1 millón de euros.

En otro orden de cosas, se modifica el régimen de transparencia fiscal internacional para terminar de adaptarlo completamente a la Directiva (UE) 2016/1164 del Consejo de 12 de julio de 2016, por la que se establecen normas contra las prácticas de elusión fiscal que inciden directamente en el funcionamiento del mercado interior. Esta Directiva se enmarca dentro del paquete de medidas de la Comisión Europea para lograr una tributación más justa, sencilla y eficaz en la Unión Europea.

La imputación de rentas prevista en el citado régimen afecta no solamente a las obtenidas por entidades mayoritariamente participadas por el contribuyente sino también a las obtenidas a través de establecimientos permanentes en el extranjero; establecimientos permanentes tanto del propio contribuyente como de sus entidades mayoritariamente participadas.

Con arreglo a lo dispuesto en la Directiva, y con el fin de dar cumplimiento al mandato de transposición, la modificación tiene como finalidad garantizar que, a efectos del cálculo de la tributación efectiva de las rentas obtenidas tanto por el establecimiento permanente de la entidad mayoritariamente participada como por esta última, se aplique el enfoque de entidad separada, de forma que la tributación efectiva de tales rentas se determine separadamente, en la jurisdicción de la entidad participada y en la de su establecimiento permanente, respectivamente, tomando en consideración únicamente los impuestos satisfechos y las rentas obtenidas en cada jurisdicción, y ello siempre que las rentas obtenidas por el establecimiento permanente no estuvieran sometidas o estuvieran exentas de tributación en la jurisdicción de la entidad mayoritariamente participada.

Por último, se prorrogan otro año más las limitaciones a la reducción de bases liquidables negativas.

Como se ha apuntado anteriormente, en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, se establece expresamente que el plazo disponible para regularizar los casos en los que se incumplan los requisitos establecidos para poder aplicar beneficios fiscales es de dos meses desde que se produzca el incumplimiento. Y también se aclara que con la regularización hay que proceder al ingreso de la cuota dejada de ingresar más los intereses de demora correspondientes. Por tanto, si la regularización se realiza dentro del plazo establecido, no procederá la aplicación del recargo por presentación extemporánea. Además, en ambos impuestos se efectúa alguna corrección técnica: en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones se eliminan tres párrafos sobre la regularización en caso de incumplimiento que ahora resultaría redundante, y en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, se elimina la referencia al carácter "temporal" que se hace al remitir a las normas del usufructo en la

igorpena egitean.

Tributuei buruzko Foru Lege Orokorrean eginiko aldaketa nagusia geroratzeen eta zatikatzeen arautzeari dagokio. Aldaketa horren bidez, foru legean bertan barreiatuta zegoen arau-multzo bat berrantolatu eta eguneratu nahi izan da, eta lege-maila eman diru-bilketa erregelamenduan jasotako eta indartu beharreko zatikotzat jotako zenbait zertzeladari. Horretarako, 52. bis artikulua sortzen da, non jasotzen baita geroratzeen eta zatikatzeen araubide nagusia. Artikulu horretan, lehenik, aukera gisa ezartzen da erantzukizunpeko adierazpen bidez formulatu ahal izatea epe barneko pagamendua aldi batez eragozten duen egoera ekonomiko-finantzarioa (zeina ezinbestekoa baita edozein geroratzetarako). Horrek geroratzei buruzko garapen-araudiari modua ematen dio ezartzeko ea zer kasutan baimendu ahalko den eskaerak arinago kudeatzea.

Halaber, lege-mailara igotzen da, eta eguneratzen, geroratu ezin diren zergen eta geroratze- edo zatikatze-eskaerak ez onartzeko arrazoien zerrenda. Horrela, gure ordenamendua gure ingurukora egokitzen da, eta berariazko lege-babesa ematen zaie zenbait eskaeraren onarpena eragozten duten arrazoi batzuei. Esanbidez ezartzen da ezen eskaera ez onartzearen ondorioa eskaera ez aurkeztutzat jotzea dela; beraz, eskaera horiek aurkezteak ez du etenen epea exekutiboa hastea.

Zor-etendurarako eskaera egitea bateraezintzat jotzen denez zor hori geroratzeko edo zatikatze eskaera izapidetua izatearekin, halaber ezartzen da ezen etete-eskaera bat aurkezten bada geroratze-eskaera bat tramitean dagoelarik, ex lege ulertuko dela azken horri uko egiten zaiola.

Horrez gain, argitzen da ezen, geroratzea edo zatikatzea onartu ondoren, zor geroratua edo zatikatua eteteko eskaerak ez dutela ekidinen ordainketak egin behar izatea. Eskatutako etetea onartzen denean baino ez da bertan behera utziko geroratzea edo zatikatzea, eta etetea onartu den momentuan ordainkizun dauden zenbatekoei eraginen die.

Azkenik, bermeak ematea eskatzen da, tributuen arloan eskumena duen departamentuko titularrak berariaz ezarritako salbuespenekin. Horrez gain, foru-lege mailara igotzen da eman beharreko bermeen zehaztapena, horiek lortu ezina frogatzen duen dokumentazioarena, eta, kasu horretan, onargarriak diren beste berme batzuen, tributuen arloan eskumena duen departamentuaren titularrak xedatzen duenarekin bat.

Geroratzeen araubide berriaren eskutik, 116., 118. eta 143. artikuluek aldatzen dira.

116. artikuluek borondatezko epea eta epe exekutiboa arautzen ditu, eta 4. apartatuan ezartzen dira geroratzeko, zatikatze, gauzako ordainketarako edo konpentsatzeko eskaerak aurkezteak zer eragin izanen dituen epe horietan. Zehazki, ezartzen da borondatezko epean aurkeztutako eskaerak eragotzi egiten dutela epe exekutiboa hastea. Edonola ere, horrek ez du borondatezko epearen iragatea eragozten. Horrenbestez, argi utzi behar da ezen, aipatu epea igaro bada, eskaeretako edozein ebazteak ondorio gisa ekarriko duela epe exekutiboaren hasiera, zeina gerarazita egon baita eskaera aurkezteagatik. Horregatik azpimarratzen da borondatezko epean geroratze edo zatikatze bat onartzeak ez duela ekartzen aipatu ordaintze-epearen luzatzerik; eta, ondorioz, geroratutako zorrari buruzko etete-eskaera bat egin bada, epe exekutiboan egin dela ulertuko da.

Horrez gain ezartzen denez, baldin eta geroratzeko, zatikatze, gauzatan ordaintzeko edo konpentsatzeko eskaera bat, borondatezko epean egindakoa, ukatu egiten bada, ebazpenean zor-ordainketarako epe bat

norma para establecer la base imponible del derecho de superficie y otros derechos similares.

La principal modificación operada en la Ley Foral General Tributaria es la relativa a la regulación de los aplazamientos y fraccionamientos. Con ella se trata de reordenar y actualizar una normativa que se encontraba dispersa en la propia ley foral al tiempo que se elevan a rango de ley determinadas cuestiones contempladas en el Reglamento de Recaudación y que se ha considerado necesario reforzar. Para ello, se crea un nuevo artículo 52 bis en el que se centraliza la regulación principal de los aplazamientos y fraccionamientos. En él, en primer lugar, se establece la posibilidad de que la situación económico-financiera que impide transitoriamente pagar en plazo (requisito exigible en todo aplazamiento) pueda formularse mediante declaración responsable. Ello habilita a la normativa de desarrollo de los aplazamientos que prevea los casos en que se permita gestionar las solicitudes de una forma más ágil.

También se eleva a rango de ley y se actualiza la enumeración de las deudas no aplazables y de las causas de inadmisión de solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento. Así, se equipara nuestro ordenamiento al de nuestro entorno y se da amparo legal expreso a determinadas causas que impiden la admisión de determinadas solicitudes. Se establece expresamente que la consecuencia de la inadmisión es la consideración como no presentada la solicitud, por lo que la presentación de tales solicitudes no paralizará el inicio del periodo ejecutivo.

Por considerarse que resulta incompatible la solicitud de suspensión de una deuda mientras se está tramitando una solicitud de aplazamiento o fraccionamiento sobre la misma, se establece también que cuando se presente una solicitud de suspensión estando en trámite una de aplazamiento, se considera ex lege que se desiste de esta última.

Por otro lado, se aclara que una vez concedido el aplazamiento o fraccionamiento, las solicitudes de suspensión de la deuda aplazada o fraccionada no afectan a la exigibilidad de los pagos, y solo si se concede la suspensión, se cancelará el aplazamiento o fraccionamiento, afectando a los pagos pendientes en el momento de la concesión de la suspensión.

Finalmente, se exige la aportación de garantías con las excepciones expresamente previstas por la persona titular del departamento competente en materia tributaria. Además, se eleva a rango de ley foral las garantías que deben aportarse o la documentación acreditativa de la imposibilidad de obtenerla y la posibilidad, en tales de casos, de admitir otras garantías, de acuerdo con lo que disponga la persona titular del departamento competente en materia tributaria.

De la mano de la nueva regulación de los aplazamientos se modifican también los artículos 116, 118 y 143.

El artículo 116 regula los periodos voluntario y ejecutivo y en el apartado 4 se establecen las consecuencias que tiene sobre los mismos la presentación de solicitudes de aplazamiento, fraccionamiento, pago en especie o compensación. En particular, se dispone que las solicitudes presentadas en periodo voluntario impiden el inicio del periodo ejecutivo. No obstante, eso no impide el transcurso del periodo voluntario, por lo que es preciso aclarar que, si ha transcurrido el citado periodo, la resolución de cualquiera de las solicitudes tendrá como consecuencia la iniciación del periodo ejecutivo (cuyo inicio había sido paralizado por la solicitud). Por eso se incide en que la concesión de un aplazamiento o fraccionamiento en periodo voluntario no implica la ampliación del citado periodo de pago y, en consecuencia, una eventual solicitud de suspensión relativa a la deuda aplazada se entenderá realizada en periodo ejecutivo.

Se añade también que, en caso de denegación de un aplazamiento, fraccionamiento, pago en especie o compensación solicitado en periodo voluntario, la resolución concederá un plazo para el pago de la deuda,

ezarriko da. Eta ohartarazten da ezen, zorra jadanik epe exekutiboan egonda ere, ebazpenean adierazten den epean ordainduz gero ez direla epe exekutiboari dagozkion errekarquak eskatuko. Hori guztia, dagozkiokeen interesen kalterik gabe.

Epe exekutiboan aurkeztutako geroratzeko, zatikatzeko, gauzatan ordaintzeko edo konpentsatzeko eskaerei dagokienez, epe horren eteterik eza ezartzen zuen araubideari eutsi egiten zaio.

Borondatezko epearen eta epe exekutiboaren denbora-mugak argitzeko asmo berarekin, paragrafo bat gehitzen da 143.7 artikuluan. Etekeo eskaerak, geroratzeko, zatikatzeko, gauzatan ordaintzeko eta konpentsatzeko eskaerak ez bezala, borondatezko epea gerarazten du, eta geldirik iraunen du eskaera ebazten den arte. Horregatik, eskaera ukatzen dela jakinarazten denean, borondatezko epeak aurrera segituko du bere amaierarako gelditzen ziren egunak agortu arte, eta orduantxe hasiko da epe exekutiboan, kasua bada.

Azkenik, 52. artikuluko apartatu batzuk indargabetu egiten dira, geroratzei buruzko araubidea berrantolatzearen ondorioz, eta Tributuei buruzko Foru Lege Orokorraren xedapen gehigarrietatik eta iragankorretatik indargabetzen dira 2010az geroztik aurkeztutako geroratze-eskaerei aplikatzen ahal zitzaizkien urteko berariazko neurriak arautzen zituztenak.

Geroratzeen landa, tributuen arloko arau-hausteen eta zehapenen araubidean sartzen da zerga berezien araudiak eskatutako zirkulazio dokumentuak zuzen jaulki, jaso edo erabiltzei buruzko betebeharrak ez betetzearen berariazko tipifikazioa, zehapena eta mailaketa.

Azkenik, xedapen iragankor bat txertatzen da, non arautzen baitira 2025ean eskatzen diren geroratze edo zatikatzeei aplikatzen ahal zaizkien berariazko baldintzak.

Fundazioen eta irabazi-asmorik gabeko bestelako entitateen zerga-araubide bereziko xedapenen eta mezenasgorako zerga-pizgarrien testu bateginean, testuari argitasun handiagoa emate aldera, berariaz ezartzen da ikerketa-erakunde publikoien edo zentro teknologikoen jardueren antzekoak egiten dituzten irabazi-asmorik gabeko entitateei egindako diru dohaintzengatikoen kerkaria ehuneko 40 dela; hau da, ikerketa eta garapeneko eta berrikuntza teknologikoko jarduerak egiteagatikoen kerkariari aplikatzen zaion portzentaje bera. Horrez gain, adierazten da ezen kerkari horri mezenasgoagatikoen gainerako kerkarietarako ezarritako muga bera aplikatuko zaiola.

Pertsona fisikoek mikromezenasgoa egin dezaten sustatzeko, 150 eurotik 250 eurora igotzen da pertsona fisikoek gainerako zergan ehuneko 80ko kerkaria aplikatzeko eskubidea ematen duen mezenasgo-dohaintzen zenbatekoa. 250 euroren gainerako kerkari-portzentajea ehuneko 40an mantentzen da kultur mezenasgoaren kasuan, eta ehuneko 35etik 40ra igotzen da gizarte-, ingurumen- eta kirol-mezenasgoenean. Hala, mezenasgo modalitate guztietako kerkari-portzentajeak parekatuta egon behar dira.

Nafarroako Foru Komunitateko Administrazioa eta haren erakunde autonomoetako tasa eta prezio publikoek buruzko Foru Legeari dagokionez, bertan ezarritako tasak eguneratu eta egokitu egin dira, erabilerekin, errealitateekin eta arau berriekekin bat egin dezaten; eta zuzenketa tekniko txikiren bat ere egin da.

Nafarroako Toki Ogasunei buruzko Foru Legean eguneratu egin dira, 2025eko urtarrilaren 1etik aurrera aplikatzeko, hirilurren balio-gehikuntzaren gainerako zergaren zerga-oinarria zehazteko aplikatu beharreko gehieneko koefizienteak, 175.2 artikuluan jasotako. Toki Ogasunei buruzko Foru Legean xedatutakoari jarraituz, koefiziente horiek urtero eguneratu behar dira.

matizando que, aunque la deuda estuviera ya en periodo ejecutivo, si se ingresa en el plazo señalado en la resolución no se exigirán los recargos del periodo ejecutivo. Todo ello sin perjuicio de los intereses que puedan corresponder.

Por lo que respecta a las solicitudes de aplazamiento, fraccionamiento, pago en especie o compensación presentadas en periodo ejecutivo se mantiene la regulación que establecía la no suspensión de dicho periodo.

Con el mismo propósito de aclarar los límites temporales de los periodos voluntario y ejecutivo, se introduce un párrafo en el artículo 143.7. Las solicitudes de suspensión, a diferencia de las de aplazamiento, fraccionamiento, pago en especie y compensación, producen la interrupción del periodo voluntario, que queda paralizado a expensas de la resolución. Por esta razón, cuando se notifica la denegación, el periodo voluntario continúa hasta agotar los días que restaban para su finalización, y será entonces, en su caso, cuando se inicie el periodo ejecutivo.

Finalmente, se derogan apartados del artículo 52 fruto de la reordenación de la regulación de los aplazamientos, y se derogan las disposiciones adicionales y transitorias de la Ley Foral General Tributaria que regulaban las medidas específicas anuales aplicables a las solicitudes de concesión de aplazamientos presentadas desde 2010.

Al margen de los aplazamientos, se incorpora en el régimen de infracciones y sanciones tributarias la tipificación, sanción y graduación específica del incumplimiento de las obligaciones relativas a la correcta expedición, recepción o utilización de los documentos de circulación exigidos por la normativa de los Impuestos Especiales.

Por último, se introduce una disposición transitoria que regula las condiciones específicas aplicables a los aplazamientos o fraccionamientos que se soliciten en 2025.

En el texto refundido de las disposiciones del régimen tributario especial de las fundaciones y otras entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, con el fin de dotarlo de una mayor claridad, se establece expresamente que el porcentaje de la deducción por donaciones dinerarias efectuadas a las entidades sin fines lucrativos que realicen actividades similares a las de los organismos públicos de investigación o a las de los centros tecnológicos, es el 40 por ciento; es decir, el mismo que se aplica a la deducción por la realización de actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica. Además, se señala que se aplicará a esta deducción el mismo límite que el establecido para el resto de deducciones por mecenazgo.

Con el objetivo de incentivar el micromeceñazgo por parte de personas físicas, se incrementa de 150 a 250 euros el importe de las donaciones al meceñazgo que da derecho a aplicar una deducción del 80 por ciento en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. El exceso sobre 250 euros se mantiene con un porcentaje de deducción del 40 por ciento en el caso del meceñazgo cultural y se eleva del 35 al 40 por ciento en el caso de los meceñazgos social, medioambiental y deportivo. De este modo se equiparan los porcentajes de deducción de todas las modalidades de meceñazgo.

En cuanto a la Ley Foral de Tasas y Precios Públicos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y de sus Organismos Autónomos, se actualizan y adaptan a los usos, realidades y nuevas regulaciones las tasas establecidas en ella y se incorpora alguna pequeña corrección técnica.

En la Ley Foral de Haciendas Locales de Navarra se actualizan los coeficientes máximos a aplicar, a partir del 1 de enero de 2025, para determinar la base imponible del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, recogidos en el artículo 175.2. De acuerdo con lo dispuesto en la Ley Foral de Haciendas Locales, dichos

Eguneratzeak aintzat hartzen du Nafarroan pisuen batez besteko prezioek izandako bilakaera.

Horrez gain, trakzio mekanikoko ibilgailuen gaineko zergaren tarifak ere eguneratzen dira, ehuneko 2,9 zehazki, 2025eko urtarrilaren 1etik aurrera.

Xedapen gehigarri bakarrak ezartzen ditu «Nafarroako Inbertsio Institutua» sozietate publikoak ondare-eskualdaketen eta egintza juridiko dokumentatuen gaineko zergan eta sozietateen gaineko zergan aplikatzen ahal dituen onura fiskalak.

Azken xedapenetako lehenengoak eguneratu egiten ditu, 2025eko urtarrilaren 1etik aurrerako eraginez, Nafarroako Hondakin Uren Saneamenduari buruzko Foru Legean ezartzen diren saneamendu-kanonaren tarifak. Tarifak igotzeko arrazoia da Hiri erabilerarako uraren ziklo osoaren plan gidarian integratuta dagoen Nafarroako Ibaien Saneamendurako Plan Gidariak pixkanakako oreka bilatu nahi duela epe luzean.

Azken xedapenetako bigarrenak kendu egiten du Kontratu Publikoei buruzko apirilaren 13ko 2/2018 Foru Legearen 85.4 a) artikulua, aipatu foru legea Europar Batasunaren araudira egokitzeko.

Bukatzeko, azken xedapenetako hirugarrenak Nafarroako Gobernua gaitzen du beharrezkoak diren xedapen guztiak eman ditzan foru lege hau garatu eta aplikatzeko, eta azken xedapenetako laugarrenak arautzen du foru legeak indarra hartuko duela Nafarroako Aldizkari Ofizialean argitaratua izan eta biharamunean, bertan aurreikusitako efektuekin.

Proiektu hau egitean aintzat hartu dira arauketa onaren printzipioak, Nafarroako Foru Komunitateko Administrazioari eta foru-sektore publiko instituzionalari buruzko martxoaren 11ko 11/2019 Foru Legearen 129. artikuluan ezarriak. Horrela, foru lege honek bete egiten ditu, lehen adierazi diren arrazoiengatik, beharizanaren eta eraginkortasunaren printzipioak: justifikatuta dago interes orokorrari dagozkion arrazoiengatik, zenbait zerga-arau aldatzen duenez; lortu nahi diren eta aurreko paragrafoetan zehaztuta dauden helburuen identifikazio argian oinarritzen da; eta, azkenik, helburu horiek lortzeko tresna egokia da, zerga arloan lege-erreserbak agintzen baitu, Tributuei buruzko abenduaren 14ko 13/2000 Foru Lege Orokorraren 11. artikuluan ezarritakoa den horrek.

Foru lege honek beste foru lege batzuen zenbait artikulua aldatzen ditu ahalik eta zehaztasun handienarekin, eta, beraz, proportzionaltasunaren printzipioa ere betetzen da. Arrazoi beragatik betetzen da, halaber, segurtasun juridikoaren printzipioa. Izan ere, zehatz-mehatz zaindu dira ordenamendu juridikoaren gainerakoarekiko koherentzia, egonkortasuna, aurreikusgarritasuna eta pertsona nahiz enpresendako ziurtasuna, oreka egokia lortze aldera legegilearen borondatearen eta errealitate juridikoaren gainontzekoaren artean, barne harturik jurisprudentziarik berriena ere. Foru lege honekin lortu nahi diren zenbait helburu erdiesteko, oso kontuan hartu da sinpletasun eta efizientziaren printzipioa ere, zeinak xede baitu beharrik gabeko edo bigarren mailako zama administratiboak ekiditea eta baliabide publikoen kudeaketa arrazionalizatzea.

coeficientes deben ser actualizados anualmente. La actualización tiene en cuenta la evolución de los precios medios de los pisos en Navarra.

También se actualizan a partir del 1 de enero de 2025, en este caso un 2,9 por ciento, las tarifas del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

La disposición adicional única establece los beneficios fiscales aplicables por la Sociedad pública «Instituto Navarro de Inversiones» en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y en el Impuesto sobre Sociedades.

La disposición final primera actualiza, con efectos a partir del 1 de enero de 2025, las tarifas del canon de saneamiento establecidas en la Ley Foral de Saneamiento de las Aguas Residuales de Navarra. El incremento de tarifas se plantea en la búsqueda progresiva del equilibrio a largo plazo del Plan Director de Saneamiento de los Ríos de Navarra, integrado en el Plan Director del Ciclo Integral del Agua de Uso Urbano.

La disposición final segunda suprime el artículo 85.4 a) de la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, de Contratos Públicos, para adaptar la Ley Foral referida a la normativa de la Unión Europea.

Por último, la disposición final tercera habilita al Gobierno de Navarra para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de la ley foral y la disposición final cuarta regula la entrada en vigor de la ley foral el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra, con los efectos en ella previstos.

En la elaboración del proyecto se han seguido los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129 de la Ley Foral 11/2019, de 11 de marzo, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y del Sector Público Institucional Foral. Así, esta ley foral cumple por los motivos expuestos anteriormente con los principios de necesidad y eficacia: está justificada por razones de interés general, ya que modifica diversas normas tributarias; se basa en una identificación clara de los fines perseguidos definidos en los párrafos precedentes; y, finalmente, es el instrumento adecuado para garantizar su consecución, dada la reserva de ley que rige en el ámbito tributario establecida en el artículo 11 de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria.

Esta ley foral modifica determinados artículos de otras leyes forales, con la mayor precisión posible, de manera que el principio de proporcionalidad también se ve observado. Por el mismo motivo se cumple con el principio de seguridad jurídica. En efecto, la coherencia con el resto del ordenamiento jurídico, la estabilidad, la predecibilidad y la certidumbre para personas y empresas han sido minuciosamente ponderadas para conseguir el correcto equilibrio entre la voluntad del legislador y el resto de la realidad jurídica existente, incluida la jurisprudencia más reciente. El principio de simplicidad y eficiencia que persigue evitar las cargas administrativas innecesarias o accesorias y racionalizar la gestión de los recursos públicos ha sido, asimismo, tenido muy en cuenta para la consecución de determinados objetivos pretendidos con esta ley foral.



BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO

EAO — 305 zk. — 2024/12/19



ORDEN HAC/1432/2024, DE 11 DE DICIEMBRE, POR LA QUE SE MODIFICA LA ORDEN EHA/3127/2009, DE 10 DE NOVIEMBRE, POR LA QUE SE APRUEBA EL MODELO 190 PARA LA DECLARACIÓN DEL RESUMEN ANUAL DE RETENCIONES E INGRESOS A CUENTA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS SOBRE RENDIMIENTOS DEL TRABAJO Y DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS, PREMIOS Y DETERMINADAS GANANCIAS PATRIMONIALES E IMPUTACIONES DE RENTA.

La presente orden ministerial introduce diversas modificaciones en la Orden EHA/3127/2009, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el modelo 190 para la declaración del resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas sobre rendimientos del trabajo y de actividades económicas, premios y determinadas ganancias patrimoniales e imputaciones de renta y se modifican las condiciones para la presentación por vía telemática de los modelos 111 y 117 por los obligados tributarios que tengan la consideración de grandes empresas, así como la hoja interior de relación de socios, herederos, comuneros o partícipes del modelo 184 y los diseños lógicos de los modelos 184 y 193, con la finalidad de disponer de una información más precisa que permita una mejor asistencia a los contribuyentes en la cumplimentación de su declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y la de simplificar trámites para el contribuyente.

Con estos objetivos, se realiza un desglose adicional de las subclaves de la clave «C. Rendimientos del trabajo: Prestaciones o subsidios por desempleo», del modelo 190, abonadas por el Servicio Público de Empleo Estatal, con el fin de identificar y distinguir con mayor claridad entre las prestaciones de carácter contributivo y no contributivo. Esta distinción resulta necesaria dada la influencia que el abono de tales prestaciones y ayudas –según su carácter contributivo o no contributivo– puede tener, a su vez, en el pago de otras prestaciones como el Ingreso Mínimo Vital, aprobado por la Ley 19/2021, de 20 de diciembre. Esta modificación será aplicable por primera vez para la presentación del modelo 190 correspondiente al ejercicio 2025 y cuyo plazo de presentación se inicie a partir del 1 de enero de 2026.

En segundo lugar, y continuando en la línea de reducir, en la medida de lo posible, requerimientos al contribuyente, se ha valorado y considerado la procedencia de posibilitar la cumplimentación del campo «Reducciones Aplicables», de los registros de perceptor –que hasta el ejercicio 2023, únicamente se podía cumplimentar en el caso de retribuciones de las claves «A», «B» o «C», únicos supuestos en el que la existencia de rendimientos irregulares, caso de existir, influyen en el cálculo del tipo de retención–, en los supuestos también de prestaciones derivadas de las claves «E», «F», «G», «H» e «I» cuando tales prestaciones tengan la consideración de rendimientos irregulares o con un período de generación superior a dos años, a fin de facilitar el previo conocimiento por la Administración del carácter irregular de estos rendimientos.

BOE — N.º 305 — 19/12/2024



ORDEN HAC/1432/2024, DE 11 DE DICIEMBRE, POR LA QUE SE MODIFICA LA ORDEN EHA/3127/2009, DE 10 DE NOVIEMBRE, POR LA QUE SE APRUEBA EL MODELO 190 PARA LA DECLARACIÓN DEL RESUMEN ANUAL DE RETENCIONES E INGRESOS A CUENTA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS SOBRE RENDIMIENTOS DEL TRABAJO Y DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS, PREMIOS Y DETERMINADAS GANANCIAS PATRIMONIALES E IMPUTACIONES DE RENTA.

La presente orden ministerial introduce diversas modificaciones en la Orden EHA/3127/2009, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el modelo 190 para la declaración del resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas sobre rendimientos del trabajo y de actividades económicas, premios y determinadas ganancias patrimoniales e imputaciones de renta y se modifican las condiciones para la presentación por vía telemática de los modelos 111 y 117 por los obligados tributarios que tengan la consideración de grandes empresas, así como la hoja interior de relación de socios, herederos, comuneros o partícipes del modelo 184 y los diseños lógicos de los modelos 184 y 193, con la finalidad de disponer de una información más precisa que permita una mejor asistencia a los contribuyentes en la cumplimentación de su declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y la de simplificar trámites para el contribuyente.

Con estos objetivos, se realiza un desglose adicional de las subclaves de la clave «C. Rendimientos del trabajo: Prestaciones o subsidios por desempleo», del modelo 190, abonadas por el Servicio Público de Empleo Estatal, con el fin de identificar y distinguir con mayor claridad entre las prestaciones de carácter contributivo y no contributivo. Esta distinción resulta necesaria dada la influencia que el abono de tales prestaciones y ayudas –según su carácter contributivo o no contributivo– puede tener, a su vez, en el pago de otras prestaciones como el Ingreso Mínimo Vital, aprobado por la Ley 19/2021, de 20 de diciembre. Esta modificación será aplicable por primera vez para la presentación del modelo 190 correspondiente al ejercicio 2025 y cuyo plazo de presentación se inicie a partir del 1 de enero de 2026.

En segundo lugar, y continuando en la línea de reducir, en la medida de lo posible, requerimientos al contribuyente, se ha valorado y considerado la procedencia de posibilitar la cumplimentación del campo «Reducciones Aplicables», de los registros de perceptor –que hasta el ejercicio 2023, únicamente se podía cumplimentar en el caso de retribuciones de las claves «A», «B» o «C», únicos supuestos en el que la existencia de rendimientos irregulares, caso de existir, influyen en el cálculo del tipo de retención–, en los supuestos también de prestaciones derivadas de las claves «E», «F», «G», «H» e «I» cuando tales prestaciones tengan la consideración de rendimientos irregulares o con un período de generación superior a dos años, a fin de facilitar el previo conocimiento por la Administración del carácter irregular de estos rendimientos.

En tercer lugar, la Ley 28/2022, de 21 de diciembre, de fomento del ecosistema de las empresas emergentes, modifica, con efectos desde el 1 de enero de 2023, la letra f) del apartado 3 del artículo 42 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, para ampliar a 50.000 euros el límite exento en caso de retribuciones en especie derivadas de entrega de acciones o participaciones concedidas a los trabajadores de una empresa emergente a las que se refiere la Ley 28/2022, de 21 de diciembre.

Los posibles excesos, que no estén exentos por superar la cuantía anteriormente prevista, tributarán como rendimientos del trabajo de forma diferida, de acuerdo con la regla especial de imputación temporal contenida en la letra m) del artículo 14.2 de la Ley del Impuesto. Por tanto, en estos supuestos se va a producir una diferencia temporal entre el ejercicio en que se percibe la retribución en especie y el ejercicio en que han de declararse tales excesos. Para lograr una mejor identificación de este tipo de retribuciones en especie es necesario crear un nuevo campo en el modelo 190 que permita conocer cuándo se están consignando en el campo de «Retribuciones en especie no derivadas de incapacidad temporal», retribuciones de esta naturaleza.

Finalmente, se corrige un error de transcripción advertido en el campo «Ceuta o Melilla», del tipo de registro 2 (registro de perceptor), procediéndose a modificar en el párrafo primero la actual referencia al artículo 68.4.1.º de la Ley del Impuesto, por la referencia correcta al artículo 68.4 de la propia ley.

Los motivos anteriores, unidos a la conveniencia de disponer de una información tributaria detallada y adaptada a la evolución normativa, especialmente para la puesta a disposición de los contribuyentes de los datos fiscales del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, justifican la modificación de la Orden EHA/3127/2009, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el modelo 190 para la declaración del resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas sobre rendimientos del trabajo y de actividades económicas, premios y determinadas ganancias patrimoniales e imputaciones de renta, en los términos referidos.

En tercer lugar, la Ley 28/2022, de 21 de diciembre, de fomento del ecosistema de las empresas emergentes, modifica, con efectos desde el 1 de enero de 2023, la letra f) del apartado 3 del artículo 42 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, para ampliar a 50.000 euros el límite exento en caso de retribuciones en especie derivadas de entrega de acciones o participaciones concedidas a los trabajadores de una empresa emergente a las que se refiere la Ley 28/2022, de 21 de diciembre.

Los posibles excesos, que no estén exentos por superar la cuantía anteriormente prevista, tributarán como rendimientos del trabajo de forma diferida, de acuerdo con la regla especial de imputación temporal contenida en la letra m) del artículo 14.2 de la Ley del Impuesto. Por tanto, en estos supuestos se va a producir una diferencia temporal entre el ejercicio en que se percibe la retribución en especie y el ejercicio en que han de declararse tales excesos. Para lograr una mejor identificación de este tipo de retribuciones en especie es necesario crear un nuevo campo en el modelo 190 que permita conocer cuándo se están consignando en el campo de «Retribuciones en especie no derivadas de incapacidad temporal», retribuciones de esta naturaleza.

Finalmente, se corrige un error de transcripción advertido en el campo «Ceuta o Melilla», del tipo de registro 2 (registro de perceptor), procediéndose a modificar en el párrafo primero la actual referencia al artículo 68.4.1.º de la Ley del Impuesto, por la referencia correcta al artículo 68.4 de la propia ley.

Los motivos anteriores, unidos a la conveniencia de disponer de una información tributaria detallada y adaptada a la evolución normativa, especialmente para la puesta a disposición de los contribuyentes de los datos fiscales del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, justifican la modificación de la Orden EHA/3127/2009, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el modelo 190 para la declaración del resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas sobre rendimientos del trabajo y de actividades económicas, premios y determinadas ganancias patrimoniales e imputaciones de renta, en los términos referidos.

EAO — 305 zk. — 2024/12/19



ORDEN HAC/1433/2024, DE 11 DE DICIEMBRE, POR LA QUE SE MODIFICAN LA ORDEN HAC/172/2021, DE 25 DE FEBRERO, POR LA QUE SE ESTABLECEN LA ESTRUCTURA Y EL FUNCIONAMIENTO DEL CENSO DE OBLIGADOS TRIBUTARIOS POR EL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE LA ELECTRICIDAD, SE APRUEBA EL MODELO 560, «IMPUESTO ESPECIAL SOBRE LA ELECTRICIDAD. AUTOLIQUIDACIÓN», Y SE DETERMINAN LA FORMA Y EL PROCEDIMIENTO PARA SU PRESENTACIÓN Y LA ORDEN HAP/2328/2014, DE 11 DE DICIEMBRE, POR LA QUE SE APRUEBAN LOS MODELOS 591 «IMPUESTO SOBRE EL VALOR DE LA PRODUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA. DECLARACIÓN ANUAL DE OPERACIONES CON CONTRIBUYENTES» Y 588 «IMPUESTO SOBRE EL VALOR DE LA PRODUCCIÓN DE LA ENERGÍA ELÉCTRICA. AUTOLIQUIDACIÓN POR CESE DE ACTIVIDAD DE ENERO A OCTUBRE» Y SE ESTABLECEN LA FORMA Y PROCEDIMIENTO PARA SU PRESENTACIÓN.

Mediante la Orden HAC/172/2021, de 25 de febrero, se establece la estructura y el funcionamiento del censo de obligados tributarios por el Impuesto Especial sobre la Electricidad, se aprueba el modelo 560, «Impuesto Especial sobre la Electricidad. Autoliquidación», y se determina la

BOE — N.º 305 — 19/12/2024



ORDEN HAC/1433/2024, DE 11 DE DICIEMBRE, POR LA QUE SE MODIFICAN LA ORDEN HAC/172/2021, DE 25 DE FEBRERO, POR LA QUE SE ESTABLECEN LA ESTRUCTURA Y EL FUNCIONAMIENTO DEL CENSO DE OBLIGADOS TRIBUTARIOS POR EL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE LA ELECTRICIDAD, SE APRUEBA EL MODELO 560, «IMPUESTO ESPECIAL SOBRE LA ELECTRICIDAD. AUTOLIQUIDACIÓN», Y SE DETERMINAN LA FORMA Y EL PROCEDIMIENTO PARA SU PRESENTACIÓN Y LA ORDEN HAP/2328/2014, DE 11 DE DICIEMBRE, POR LA QUE SE APRUEBAN LOS MODELOS 591 «IMPUESTO SOBRE EL VALOR DE LA PRODUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA. DECLARACIÓN ANUAL DE OPERACIONES CON CONTRIBUYENTES» Y 588 «IMPUESTO SOBRE EL VALOR DE LA PRODUCCIÓN DE LA ENERGÍA ELÉCTRICA. AUTOLIQUIDACIÓN POR CESE DE ACTIVIDAD DE ENERO A OCTUBRE» Y SE ESTABLECEN LA FORMA Y PROCEDIMIENTO PARA SU PRESENTACIÓN.

Mediante la Orden HAC/172/2021, de 25 de febrero, se establece la estructura y el funcionamiento del censo de obligados tributarios por el Impuesto Especial sobre la Electricidad, se aprueba el modelo 560, «Impuesto Especial sobre la Electricidad. Autoliquidación», y se determina la

forma y el procedimiento para su presentación.

Con la presentación del referido modelo de autoliquidación, el obligado da cumplimiento a las obligaciones de autoliquidación y de información dispuestas en el artículo 102 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales y desarrolladas en el 147 del Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio.

Desde su entrada en vigor, el Impuesto Especial sobre la Electricidad ha sido objeto de modificaciones que justifican esta orden.

Por un lado, mediante la Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023 se introdujo, con efectos 1 de julio de 2022, un nuevo supuesto de exención en el artículo 94 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales. Se modifica el modelo de autoliquidación para que este permita informar de los hechos impositivos que se benefician de esta exención.

Por otro lado, la situación originada por la guerra de Ucrania, ha supuesto la adopción de distintas medidas para afrontar las consecuencias económicas y sociales derivadas del conflicto, entre ellas, la modificación del tipo impositivo dispuesto en el apartado 1 artículo 99 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, con efectos desde el 15 de septiembre de 2022 hasta el 30 de junio de 2024. Se modifica el modelo de autoliquidación para que este permita informar del cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 2 artículo 99 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, en lo que a los hechos impositivos objeto de autoliquidación se refiere.

Finalmente, se modifican los artículos 1, 4 y 5 de la Orden HAC/172/2021, de 25 de febrero, para ajustarse a lo dispuesto en los artículos 146 y 147 del Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio, y las instrucciones de cumplimentación como consecuencia de las modificaciones en el modelo de autoliquidación antes referidas.

En el ámbito del Impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica, conforme al artículo 6 de la Ley 15/2012, de 27 de diciembre, de medidas fiscales para la sostenibilidad energética, la base imponible del Impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica está constituida por el importe total que corresponda percibir a los contribuyentes por la producción e incorporación al sistema eléctrico de energía eléctrica, medida en barras de central, por cada instalación, en el período impositivo.

En aras a un adecuado control del impuesto, la disposición adicional única del Real Decreto 1041/2013, de 27 de diciembre, por la que se modifica el Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio, estableció la obligación, para quienes satisfagan los mencionados importes, de presentar una declaración anual informativa y la Orden HAP/2328/2014, de 11 de diciembre, aprobó el modelo 591 «Impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica».

La situación originada por la guerra de Ucrania, supuso la adopción de distintas medidas para afrontar las consecuencias económicas y sociales derivadas del conflicto, entre ellas, la suspensión del Impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica en el período comprendido entre el tercer trimestre del ejercicio 2021 y el cuarto trimestre de 2023.

Conforme al artículo 23 del Real Decreto-ley 8/2023, de 27 de diciembre, por el que se adoptan medidas para afrontar las consecuencias económicas y sociales derivadas de los conflictos en Ucrania y Oriente Próximo, así como para paliar los efectos de la sequía, la suspensión del impuesto cesa con efectos 1 de enero de 2024. En concreto, la base imponible del impuesto correspondiente a 2024 estará constituida por el importe total que corresponda percibir al contribuyente por la producción e incorporación al sistema eléctrico de energía eléctrica, medida en barras de central, por cada

forma y el procedimiento para su presentación.

Con la presentación del referido modelo de autoliquidación, el obligado da cumplimiento a las obligaciones de autoliquidación y de información dispuestas en el artículo 102 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales y desarrolladas en el 147 del Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio.

Desde su entrada en vigor, el Impuesto Especial sobre la Electricidad ha sido objeto de modificaciones que justifican esta orden.

Por un lado, mediante la Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023 se introdujo, con efectos 1 de julio de 2022, un nuevo supuesto de exención en el artículo 94 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales. Se modifica el modelo de autoliquidación para que este permita informar de los hechos impositivos que se benefician de esta exención.

Por otro lado, la situación originada por la guerra de Ucrania, ha supuesto la adopción de distintas medidas para afrontar las consecuencias económicas y sociales derivadas del conflicto, entre ellas, la modificación del tipo impositivo dispuesto en el apartado 1 artículo 99 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, con efectos desde el 15 de septiembre de 2022 hasta el 30 de junio de 2024. Se modifica el modelo de autoliquidación para que este permita informar del cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 2 artículo 99 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, en lo que a los hechos impositivos objeto de autoliquidación se refiere.

Finalmente, se modifican los artículos 1, 4 y 5 de la Orden HAC/172/2021, de 25 de febrero, para ajustarse a lo dispuesto en los artículos 146 y 147 del Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio, y las instrucciones de cumplimentación como consecuencia de las modificaciones en el modelo de autoliquidación antes referidas.

En el ámbito del Impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica, conforme al artículo 6 de la Ley 15/2012, de 27 de diciembre, de medidas fiscales para la sostenibilidad energética, la base imponible del Impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica está constituida por el importe total que corresponda percibir a los contribuyentes por la producción e incorporación al sistema eléctrico de energía eléctrica, medida en barras de central, por cada instalación, en el período impositivo.

En aras a un adecuado control del impuesto, la disposición adicional única del Real Decreto 1041/2013, de 27 de diciembre, por la que se modifica el Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio, estableció la obligación, para quienes satisfagan los mencionados importes, de presentar una declaración anual informativa y la Orden HAP/2328/2014, de 11 de diciembre, aprobó el modelo 591 «Impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica».

La situación originada por la guerra de Ucrania, supuso la adopción de distintas medidas para afrontar las consecuencias económicas y sociales derivadas del conflicto, entre ellas, la suspensión del Impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica en el período comprendido entre el tercer trimestre del ejercicio 2021 y el cuarto trimestre de 2023.

Conforme al artículo 23 del Real Decreto-ley 8/2023, de 27 de diciembre, por el que se adoptan medidas para afrontar las consecuencias económicas y sociales derivadas de los conflictos en Ucrania y Oriente Próximo, así como para paliar los efectos de la sequía, la suspensión del impuesto cesa con efectos 1 de enero de 2024. En concreto, la base imponible del impuesto correspondiente a 2024 estará constituida por el importe total que corresponda percibir al contribuyente por la producción e incorporación al sistema eléctrico de energía eléctrica, medida en barras de central, por cada

instalación, en el período impositivo, minorada en la mitad de las retribuciones correspondientes a la electricidad incorporada al sistema durante el primer trimestre natural, y minorada en una cuarta parte de las retribuciones correspondientes a la electricidad incorporada al sistema durante el segundo trimestre natural.

En atención a todo lo anterior, se considera necesario, para garantizar un adecuado control del impuesto, modificar el modelo 591 para que la información referida a los ejercicios 2024 y siguientes se presente desglosada por trimestres.

EAO — 307 zk. — 2024/12/21

LEY 7/2024, DE 20 DE DICIEMBRE, POR LA QUE SE ESTABLECEN UN IMPUESTO COMPLEMENTARIO PARA GARANTIZAR UN NIVEL MÍNIMO GLOBAL DE IMPOSICIÓN PARA LOS GRUPOS MULTINACIONALES Y LOS GRUPOS NACIONALES DE GRAN MAGNITUD, UN IMPUESTO SOBRE EL MARGEN DE INTERESES Y COMISIONES DE DETERMINADAS ENTIDADES FINANCIERAS Y UN IMPUESTO SOBRE LOS LÍQUIDOS PARA CIGARRILLOS ELECTRÓNICOS Y OTROS PRODUCTOS RELACIONADOS CON EL TABACO, Y SE MODIFICAN OTRAS NORMAS TRIBUTARIAS.

I

La evolución normativa en el contexto internacional de los últimos años tiende a reflejarse en la adopción de medidas para reforzar la lucha contra la planificación fiscal agresiva en un mercado globalizado. En esta materia, las recomendaciones formuladas por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (en adelante, OCDE), a partir de la iniciativa contra la erosión de la base imponible y el traslado de beneficios (BEPS, por sus siglas en inglés), iniciaron una senda que ha llevado a una evolución de las normas fiscales internas para alcanzar una fiscalidad más justa y equitativa.

En los últimos años, la Unión Europea ha adoptado medidas para reforzar la lucha contra la planificación fiscal agresiva en el mercado interior entre las que se encuentran las directivas contra la elusión fiscal, Directiva (UE) 2016/1164 del Consejo, de 12 de julio de 2016, por la que se establecen normas contra las prácticas de elusión fiscal que inciden directamente en el funcionamiento del mercado interior, y Directiva (UE) 2017/952 del Consejo, de 29 de mayo de 2017, por la que se modifica la Directiva (UE) 2016/1164 en lo que se refiere a las asimetrías híbridas con terceros países, conocidas como ATAD1 y ATAD2, respectivamente. Estas directivas convirtieron en Derecho de la Unión Europea las recomendaciones formuladas por la OCDE en el contexto de la iniciativa contra la erosión de la base imponible y el traslado de beneficios.

En un esfuerzo continuado por poner fin a las prácticas fiscales de las empresas multinacionales que les permiten trasladar beneficios a países o territorios en los que no están sujetas a imposición o están sujetas a una imposición baja, la OCDE ha seguido desarrollando un conjunto de medidas fiscales internacionales entre las que figuran aquellas que persiguen limitar la competencia fiscal en relación con los tipos del impuesto que grave los beneficios empresariales mediante el establecimiento de un nivel mínimo global de imposición para aquellos grupos multinacionales que tengan un importe neto de la cifra de negocios consolidado igual o superior a 750 millones de euros. Dicho objetivo de política legislativa se tradujo en el documento denominado «Desafíos fiscales derivados de la digitalización de la economía-Normas modelo contra la erosión de la base imponible (Pilar Dos)», en lo sucesivo, «Normas modelo de la OCDE», aprobado el 14 de diciembre de 2021 por el Marco Inclusivo de la OCDE/G20 sobre BEPS al que se adhirieron los Estados miembros de la Unión Europea.

En el ámbito de la Unión Europea, en el informe al Consejo Europeo sobre

instalación, en el período impositivo, minorada en la mitad de las retribuciones correspondientes a la electricidad incorporada al sistema durante el primer trimestre natural, y minorada en una cuarta parte de las retribuciones correspondientes a la electricidad incorporada al sistema durante el segundo trimestre natural.

En atención a todo lo anterior, se considera necesario, para garantizar un adecuado control del impuesto, modificar el modelo 591 para que la información referida a los ejercicios 2024 y siguientes se presente desglosada por trimestres.

BOE — N.º 307 — 21/12/2024

LEY 7/2024, DE 20 DE DICIEMBRE, POR LA QUE SE ESTABLECEN UN IMPUESTO COMPLEMENTARIO PARA GARANTIZAR UN NIVEL MÍNIMO GLOBAL DE IMPOSICIÓN PARA LOS GRUPOS MULTINACIONALES Y LOS GRUPOS NACIONALES DE GRAN MAGNITUD, UN IMPUESTO SOBRE EL MARGEN DE INTERESES Y COMISIONES DE DETERMINADAS ENTIDADES FINANCIERAS Y UN IMPUESTO SOBRE LOS LÍQUIDOS PARA CIGARRILLOS ELECTRÓNICOS Y OTROS PRODUCTOS RELACIONADOS CON EL TABACO, Y SE MODIFICAN OTRAS NORMAS TRIBUTARIAS.

I

La evolución normativa en el contexto internacional de los últimos años tiende a reflejarse en la adopción de medidas para reforzar la lucha contra la planificación fiscal agresiva en un mercado globalizado. En esta materia, las recomendaciones formuladas por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (en adelante, OCDE), a partir de la iniciativa contra la erosión de la base imponible y el traslado de beneficios (BEPS, por sus siglas en inglés), iniciaron una senda que ha llevado a una evolución de las normas fiscales internas para alcanzar una fiscalidad más justa y equitativa.

En los últimos años, la Unión Europea ha adoptado medidas para reforzar la lucha contra la planificación fiscal agresiva en el mercado interior entre las que se encuentran las directivas contra la elusión fiscal, Directiva (UE) 2016/1164 del Consejo, de 12 de julio de 2016, por la que se establecen normas contra las prácticas de elusión fiscal que inciden directamente en el funcionamiento del mercado interior, y Directiva (UE) 2017/952 del Consejo, de 29 de mayo de 2017, por la que se modifica la Directiva (UE) 2016/1164 en lo que se refiere a las asimetrías híbridas con terceros países, conocidas como ATAD1 y ATAD2, respectivamente. Estas directivas convirtieron en Derecho de la Unión Europea las recomendaciones formuladas por la OCDE en el contexto de la iniciativa contra la erosión de la base imponible y el traslado de beneficios.

En un esfuerzo continuado por poner fin a las prácticas fiscales de las empresas multinacionales que les permiten trasladar beneficios a países o territorios en los que no están sujetas a imposición o están sujetas a una imposición baja, la OCDE ha seguido desarrollando un conjunto de medidas fiscales internacionales entre las que figuran aquellas que persiguen limitar la competencia fiscal en relación con los tipos del impuesto que grave los beneficios empresariales mediante el establecimiento de un nivel mínimo global de imposición para aquellos grupos multinacionales que tengan un importe neto de la cifra de negocios consolidado igual o superior a 750 millones de euros. Dicho objetivo de política legislativa se tradujo en el documento denominado «Desafíos fiscales derivados de la digitalización de la economía-Normas modelo contra la erosión de la base imponible (Pilar Dos)», en lo sucesivo, «Normas modelo de la OCDE», aprobado el 14 de diciembre de 2021 por el Marco Inclusivo de la OCDE/G20 sobre BEPS al que se adhirieron los Estados miembros de la Unión Europea.

En el ámbito de la Unión Europea, en el informe al Consejo Europeo sobre

cuestiones fiscales, aprobado por el Consejo el 7 de diciembre de 2021, el Consejo reiteró su firme apoyo a la reforma del nivel mínimo global de imposición y se comprometió a aplicarla por medio del Derecho de la Unión puesto que, en economías estrechamente integradas, es fundamental que la aplicación del nivel mínimo global de imposición sea coherente y coordinada. Así, se concluyó que, teniendo en cuenta la escala, el detalle y los aspectos técnicos de estas nuevas medidas fiscales internacionales, solo un marco común de la Unión evitará la fragmentación del mercado interior en su aplicación.

De conformidad con lo anterior, se aprobó la Directiva (UE) 2022/2523 del Consejo, de 15 de diciembre de 2022, relativa a la garantía de un nivel mínimo global de imposición para los grupos de empresas multinacionales y los grupos nacionales de gran magnitud en la Unión, en lo sucesivo, la Directiva (UE) 2022/2523 o la Directiva. Esta Directiva comunitaria debe ser transpuesta por todos los Estados miembros, en los términos previstos en su artículo 56.

La citada Directiva sigue de cerca el contenido y la estructura de las «Normas modelo de la OCDE», si bien, a efectos de garantizar la compatibilidad con el Derecho primario de la Unión, en particular con el principio de libertad de establecimiento, algunas de sus disposiciones, en concreto, las relativas a su ámbito subjetivo, se han diseñado de forma que se evite cualquier riesgo de discriminación entre situaciones transfronterizas y situaciones nacionales.

La Directiva (UE) 2022/2523 establece un impuesto complementario mediante dos reglas interconectadas, en virtud de las cuales se garantiza que las rentas obtenidas por los grupos nacionales de gran magnitud situados en Estados miembros de la Unión Europea o por los grupos multinacionales cuya matriz esté situada en un Estado miembro de la Unión Europea, en ese último caso tanto si las empresas del grupo están situadas en la Unión Europea como fuera de ella, tributen efectivamente a un tipo mínimo global del 15 por ciento. Estas reglas interconectadas son la regla de inclusión de rentas y la regla de beneficios insuficientemente gravados, esta segunda sirve de apoyo a la primera.

Así, cuando el tipo impositivo efectivo de las entidades constitutivas de los grupos nacionales de gran magnitud o grupos multinacionales, en una jurisdicción determinada, sea inferior al 15 por ciento, se recaudará un impuesto adicional, el impuesto complementario, que permita alcanzar el tipo mínimo global del 15 por ciento, ya sea a través de la regla de inclusión de rentas o, en su defecto, de la regla de beneficios insuficientemente gravados.

No obstante, la Directiva (UE) 2022/2523 determina en su artículo 11 que los Estados miembros podrán optar por aplicar un impuesto complementario nacional admisible que grave a las entidades constitutivas que radiquen en su territorio y que no alcancen una tributación mínima del 15 por ciento, en la jurisdicción de dicho Estado miembro. En defecto del impuesto complementario nacional admisible, el impuesto complementario correspondiente a dichas entidades sería atribuido a aquella jurisdicción en la que radique la entidad que ostente la titularidad de las participaciones en las entidades radicadas en la jurisdicción que no hubiera optado por implementar el impuesto complementario nacional admisible, mediante la aplicación de la regla de inclusión de rentas, siempre y cuando dicha jurisdicción la hubiera incluido en su ordenamiento interno o, en su defecto, a aquellas jurisdicciones que hubiesen implementado en su legislación interna la regla de beneficios insuficientemente gravados.

Con la presente ley se pretende dar debido cumplimiento a la referida obligación de transposición.

A partir de lo anterior, la presente ley establece normas para garantizar un nivel mínimo de imposición efectiva a los grandes grupos multinacionales y los grupos exclusivamente nacionales de gran magnitud (aquellos cuyo

cuestiones fiscales, aprobado por el Consejo el 7 de diciembre de 2021, el Consejo reiteró su firme apoyo a la reforma del nivel mínimo global de imposición y se comprometió a aplicarla por medio del Derecho de la Unión puesto que, en economías estrechamente integradas, es fundamental que la aplicación del nivel mínimo global de imposición sea coherente y coordinada. Así, se concluyó que, teniendo en cuenta la escala, el detalle y los aspectos técnicos de estas nuevas medidas fiscales internacionales, solo un marco común de la Unión evitará la fragmentación del mercado interior en su aplicación.

De conformidad con lo anterior, se aprobó la Directiva (UE) 2022/2523 del Consejo, de 15 de diciembre de 2022, relativa a la garantía de un nivel mínimo global de imposición para los grupos de empresas multinacionales y los grupos nacionales de gran magnitud en la Unión, en lo sucesivo, la Directiva (UE) 2022/2523 o la Directiva. Esta Directiva comunitaria debe ser transpuesta por todos los Estados miembros, en los términos previstos en su artículo 56.

La citada Directiva sigue de cerca el contenido y la estructura de las «Normas modelo de la OCDE», si bien, a efectos de garantizar la compatibilidad con el Derecho primario de la Unión, en particular con el principio de libertad de establecimiento, algunas de sus disposiciones, en concreto, las relativas a su ámbito subjetivo, se han diseñado de forma que se evite cualquier riesgo de discriminación entre situaciones transfronterizas y situaciones nacionales.

La Directiva (UE) 2022/2523 establece un impuesto complementario mediante dos reglas interconectadas, en virtud de las cuales se garantiza que las rentas obtenidas por los grupos nacionales de gran magnitud situados en Estados miembros de la Unión Europea o por los grupos multinacionales cuya matriz esté situada en un Estado miembro de la Unión Europea, en ese último caso tanto si las empresas del grupo están situadas en la Unión Europea como fuera de ella, tributen efectivamente a un tipo mínimo global del 15 por ciento. Estas reglas interconectadas son la regla de inclusión de rentas y la regla de beneficios insuficientemente gravados, esta segunda sirve de apoyo a la primera.

Así, cuando el tipo impositivo efectivo de las entidades constitutivas de los grupos nacionales de gran magnitud o grupos multinacionales, en una jurisdicción determinada, sea inferior al 15 por ciento, se recaudará un impuesto adicional, el impuesto complementario, que permita alcanzar el tipo mínimo global del 15 por ciento, ya sea a través de la regla de inclusión de rentas o, en su defecto, de la regla de beneficios insuficientemente gravados.

No obstante, la Directiva (UE) 2022/2523 determina en su artículo 11 que los Estados miembros podrán optar por aplicar un impuesto complementario nacional admisible que grave a las entidades constitutivas que radiquen en su territorio y que no alcancen una tributación mínima del 15 por ciento, en la jurisdicción de dicho Estado miembro. En defecto del impuesto complementario nacional admisible, el impuesto complementario correspondiente a dichas entidades sería atribuido a aquella jurisdicción en la que radique la entidad que ostente la titularidad de las participaciones en las entidades radicadas en la jurisdicción que no hubiera optado por implementar el impuesto complementario nacional admisible, mediante la aplicación de la regla de inclusión de rentas, siempre y cuando dicha jurisdicción la hubiera incluido en su ordenamiento interno o, en su defecto, a aquellas jurisdicciones que hubiesen implementado en su legislación interna la regla de beneficios insuficientemente gravados.

Con la presente ley se pretende dar debido cumplimiento a la referida obligación de transposición.

A partir de lo anterior, la presente ley establece normas para garantizar un nivel mínimo de imposición efectiva a los grandes grupos multinacionales y los grupos exclusivamente nacionales de gran magnitud (aquellos cuyo

importe neto de la cifra de negocios consolidado sea igual o superior a 750 millones de euros en, al menos, dos de los cuatro últimos ejercicios inmediatamente anteriores) que operan en el mercado único, que sean coherentes con el Acuerdo alcanzado por el Marco Inclusivo en 2021, y sigan de cerca las Reglas modelo de la OCDE acordadas por dicho Marco Inclusivo.

Dicho Acuerdo alcanzado por el Marco Inclusivo establece un tipo de tributación mínima del 15 por ciento, a nivel jurisdiccional. La norma de tributación complementaria que da lugar a un impuesto complementario parte de calcular un tipo impositivo diferencial, el tipo de gravamen del impuesto complementario, por diferencia entre el tipo impositivo efectivo de una jurisdicción y el 15 por ciento. Una vez calculado el tipo de gravamen de la jurisdicción, el mismo debe aplicarse sobre las ganancias netas admisibles en cada jurisdicción, minoradas en un importe calculado en función de la sustancia del grupo en la jurisdicción, a efectos de determinar el importe del impuesto complementario generado a nivel jurisdiccional.

Con el fin de atribuir el importe del impuesto complementario que le corresponde a cada entidad constitutiva del grupo multinacional o nacional de gran magnitud, el referido impuesto complementario jurisdiccional debe atribuirse a cada entidad constitutiva del grupo, en dicha jurisdicción, en la proporción existente entre las ganancias admisibles de cada entidad constitutiva y las ganancias admisibles de la jurisdicción.

Debe hacerse hincapié, de nuevo, en que la extensión de la tributación mínima a los grupos nacionales tiene como finalidad evitar cualquier riesgo de discriminación en un Estado miembro entre una entidad que pertenezca a un grupo con presencia internacional y un grupo de presencia exclusivamente nacional.

Como se ha señalado en líneas precedentes, esta norma se adopta en un contexto internacional determinado por las iniciativas adoptadas en el marco de la OCDE, donde destacan las denominadas Normas modelo, y en la Unión Europea, la Directiva (UE) 2022/2523 de la cual esta ley es transposición.

Conforme con dicho contexto, deben tenerse en cuenta, en particular, como criterios interpretativos, en el marco del artículo 3.1 del Código Civil, las Normas modelo de la OCDE y los criterios derivados de los Comentarios, Guías Administrativas y demás principios o criterios elaborados y públicamente divulgados por dicha Organización o por la Unión Europea.

A su vez, al margen de lo anterior, se recoge expresamente a estos efectos que, en su caso, dichos criterios puedan reconocerse expresamente y publicitarse como tales a través de las resoluciones de la persona titular de la Dirección General de Tributos del Ministerio de Hacienda a las que se refiere el artículo 12.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

II

Esta ley consta de quince títulos, con cincuenta y cinco artículos, tres disposiciones adicionales, seis disposiciones transitorias y veintidós disposiciones finales.

El título preliminar de la norma contiene unas disposiciones generales que regulan la naturaleza y objeto del Impuesto Complementario, así como su ámbito de aplicación. El Impuesto Complementario es un tributo de carácter directo y de naturaleza personal, que se aplica sobre todo el territorio español, estructurado a través de unas reglas interconectadas y de aplicación obligatoria, como son la regla de inclusión de rentas y la regla de beneficios insuficientemente gravados. La configuración del Impuesto Complementario se sustenta sobre tres modalidades, las dos primeras responden a la regla de inclusión de rentas y la tercera a la regla de beneficios insuficientemente gravados: el impuesto complementario nacional, el impuesto complementario primario y el impuesto complementario secundario.

importe neto de la cifra de negocios consolidado sea igual o superior a 750 millones de euros en, al menos, dos de los cuatro últimos ejercicios inmediatamente anteriores) que operan en el mercado único, que sean coherentes con el Acuerdo alcanzado por el Marco Inclusivo en 2021, y sigan de cerca las Reglas modelo de la OCDE acordadas por dicho Marco Inclusivo.

Dicho Acuerdo alcanzado por el Marco Inclusivo establece un tipo de tributación mínima del 15 por ciento, a nivel jurisdiccional. La norma de tributación complementaria que da lugar a un impuesto complementario parte de calcular un tipo impositivo diferencial, el tipo de gravamen del impuesto complementario, por diferencia entre el tipo impositivo efectivo de una jurisdicción y el 15 por ciento. Una vez calculado el tipo de gravamen de la jurisdicción, el mismo debe aplicarse sobre las ganancias netas admisibles en cada jurisdicción, minoradas en un importe calculado en función de la sustancia del grupo en la jurisdicción, a efectos de determinar el importe del impuesto complementario generado a nivel jurisdiccional.

Con el fin de atribuir el importe del impuesto complementario que le corresponde a cada entidad constitutiva del grupo multinacional o nacional de gran magnitud, el referido impuesto complementario jurisdiccional debe atribuirse a cada entidad constitutiva del grupo, en dicha jurisdicción, en la proporción existente entre las ganancias admisibles de cada entidad constitutiva y las ganancias admisibles de la jurisdicción.

Debe hacerse hincapié, de nuevo, en que la extensión de la tributación mínima a los grupos nacionales tiene como finalidad evitar cualquier riesgo de discriminación en un Estado miembro entre una entidad que pertenezca a un grupo con presencia internacional y un grupo de presencia exclusivamente nacional.

Como se ha señalado en líneas precedentes, esta norma se adopta en un contexto internacional determinado por las iniciativas adoptadas en el marco de la OCDE, donde destacan las denominadas Normas modelo, y en la Unión Europea, la Directiva (UE) 2022/2523 de la cual esta ley es transposición.

Conforme con dicho contexto, deben tenerse en cuenta, en particular, como criterios interpretativos, en el marco del artículo 3.1 del Código Civil, las Normas modelo de la OCDE y los criterios derivados de los Comentarios, Guías Administrativas y demás principios o criterios elaborados y públicamente divulgados por dicha Organización o por la Unión Europea.

A su vez, al margen de lo anterior, se recoge expresamente a estos efectos que, en su caso, dichos criterios puedan reconocerse expresamente y publicitarse como tales a través de las resoluciones de la persona titular de la Dirección General de Tributos del Ministerio de Hacienda a las que se refiere el artículo 12.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

II

Esta ley consta de quince títulos, con cincuenta y cinco artículos, tres disposiciones adicionales, seis disposiciones transitorias y veintidós disposiciones finales.

El título preliminar de la norma contiene unas disposiciones generales que regulan la naturaleza y objeto del Impuesto Complementario, así como su ámbito de aplicación. El Impuesto Complementario es un tributo de carácter directo y de naturaleza personal, que se aplica sobre todo el territorio español, estructurado a través de unas reglas interconectadas y de aplicación obligatoria, como son la regla de inclusión de rentas y la regla de beneficios insuficientemente gravados. La configuración del Impuesto Complementario se sustenta sobre tres modalidades, las dos primeras responden a la regla de inclusión de rentas y la tercera a la regla de beneficios insuficientemente gravados: el impuesto complementario nacional, el impuesto complementario primario y el impuesto complementario secundario.

En primer lugar, el impuesto complementario nacional es el resultado de aplicar la regla de inclusión de rentas respecto de las rentas obtenidas por aquellas entidades constitutivas de los grupos multinacionales y grupos nacionales de gran magnitud que radiquen en territorio español.

En segundo lugar, el impuesto complementario primario es el resultado de aplicar la regla de inclusión de rentas respecto de las rentas obtenidas por aquellas entidades constitutivas de los grupos multinacionales que no radiquen en territorio español.

Por último, el impuesto complementario secundario, consecuencia de aplicar la regla de beneficios insuficientemente gravados, permite garantizar la tributación mínima respecto de aquellas rentas obtenidas por el grupo multinacional que no hayan podido ser gravadas por aplicación de una regla de inclusión de rentas admisible.

Tal y como se indicaba supra, la Directiva (UE) 2022/2523 permite a los Estados miembros optar por aplicar un impuesto complementario nacional admisible. En este sentido, España, haciendo uso de dicha facultad, establece un impuesto complementario nacional cuya finalidad principal es garantizar, en todo caso, que el Impuesto Complementario que corresponda a las entidades constitutivas del grupo multinacional o nacional de gran magnitud, que radiquen en territorio español, y que no alcancen una tributación mínima del 15 por ciento, en territorio español, sea exigido por la Administración Tributaria española.

Por tanto, la presente ley incorpora un régimen fiscal complementario nacional con el fin de garantizar que la imposición efectiva mínima de las ganancias admisibles netas de las entidades constitutivas, radicadas en territorio español, arroje, como mínimo, un resultado equivalente al resultante de calcular el impuesto complementario de conformidad con la Directiva (UE) 2022/2523 y las Reglas Modelo de la OCDE. Así, el impuesto complementario nacional que se calcula y abona en territorio español tendrá la consideración de «impuesto nacional admisible» en la medida en que proporcione, al menos, un resultado coincidente con el resultante de aplicar la regla de inclusión de rentas respecto de las rentas obtenidas en territorio español por las entidades constitutivas de un grupo multinacional o nacional de gran magnitud, siempre que dicho grupo esté sometido, en España, a un tipo de tributación efectivo inferior al tipo de tributación mínimo, el 15 por ciento.

Al respecto, es preciso señalar que el impuesto complementario nacional previsto en esta ley se ha configurado de forma que arroje un resultado equivalente de conformidad con lo señalado anteriormente, sin perjuicio de sus particularidades. En este sentido, se recalca el hecho de que, al existir identidad entre el contribuyente y las rentas que son objeto de gravamen, no resulta necesario regular reglas de prioridad equivalentes a las previstas en la aplicación del Impuesto Complementario primario o las normas de compensación previstas en el artículo 27 de esta ley. Así, en la medida que, al contrario que en el impuesto complementario primario, por la propia configuración de esta modalidad, a efectos de calcular el importe del impuesto complementario nacional de estas entidades, resulta indiferente el porcentaje de participación que se ostente sobre las mismas sin necesidad de atender a dicho porcentaje de participación para determinar su impuesto complementario nacional. Asimismo, a efectos del impuesto complementario nacional, el apartado 3 del artículo 25 regula determinados supuestos en los que no resultarán de aplicación algunas de las reglas de atribución específica de los impuestos cubiertos soportados por determinadas entidades constitutivas previstas en el artículo 20 de esta ley.

Así, en virtud del impuesto complementario nacional, cada entidad constitutiva de un grupo nacional o multinacional, radicada en España, estará sujeta al impuesto complementario por las rentas obtenidas por dicha entidad, cuando hayan sido gravadas, a nivel jurisdiccional, a un tipo efectivo inferior al tipo impositivo mínimo.

En primer lugar, el impuesto complementario nacional es el resultado de aplicar la regla de inclusión de rentas respecto de las rentas obtenidas por aquellas entidades constitutivas de los grupos multinacionales y grupos nacionales de gran magnitud que radiquen en territorio español.

En segundo lugar, el impuesto complementario primario es el resultado de aplicar la regla de inclusión de rentas respecto de las rentas obtenidas por aquellas entidades constitutivas de los grupos multinacionales que no radiquen en territorio español.

Por último, el impuesto complementario secundario, consecuencia de aplicar la regla de beneficios insuficientemente gravados, permite garantizar la tributación mínima respecto de aquellas rentas obtenidas por el grupo multinacional que no hayan podido ser gravadas por aplicación de una regla de inclusión de rentas admisible.

Tal y como se indicaba supra, la Directiva (UE) 2022/2523 permite a los Estados miembros optar por aplicar un impuesto complementario nacional admisible. En este sentido, España, haciendo uso de dicha facultad, establece un impuesto complementario nacional cuya finalidad principal es garantizar, en todo caso, que el Impuesto Complementario que corresponda a las entidades constitutivas del grupo multinacional o nacional de gran magnitud, que radiquen en territorio español, y que no alcancen una tributación mínima del 15 por ciento, en territorio español, sea exigido por la Administración Tributaria española.

Por tanto, la presente ley incorpora un régimen fiscal complementario nacional con el fin de garantizar que la imposición efectiva mínima de las ganancias admisibles netas de las entidades constitutivas, radicadas en territorio español, arroje, como mínimo, un resultado equivalente al resultante de calcular el impuesto complementario de conformidad con la Directiva (UE) 2022/2523 y las Reglas Modelo de la OCDE. Así, el impuesto complementario nacional que se calcula y abona en territorio español tendrá la consideración de «impuesto nacional admisible» en la medida en que proporcione, al menos, un resultado coincidente con el resultante de aplicar la regla de inclusión de rentas respecto de las rentas obtenidas en territorio español por las entidades constitutivas de un grupo multinacional o nacional de gran magnitud, siempre que dicho grupo esté sometido, en España, a un tipo de tributación efectivo inferior al tipo de tributación mínimo, el 15 por ciento.

Al respecto, es preciso señalar que el impuesto complementario nacional previsto en esta ley se ha configurado de forma que arroje un resultado equivalente de conformidad con lo señalado anteriormente, sin perjuicio de sus particularidades. En este sentido, se recalca el hecho de que, al existir identidad entre el contribuyente y las rentas que son objeto de gravamen, no resulta necesario regular reglas de prioridad equivalentes a las previstas en la aplicación del Impuesto Complementario primario o las normas de compensación previstas en el artículo 27 de esta ley. Así, en la medida que, al contrario que en el impuesto complementario primario, por la propia configuración de esta modalidad, a efectos de calcular el importe del impuesto complementario nacional de estas entidades, resulta indiferente el porcentaje de participación que se ostente sobre las mismas sin necesidad de atender a dicho porcentaje de participación para determinar su impuesto complementario nacional. Asimismo, a efectos del impuesto complementario nacional, el apartado 3 del artículo 25 regula determinados supuestos en los que no resultarán de aplicación algunas de las reglas de atribución específica de los impuestos cubiertos soportados por determinadas entidades constitutivas previstas en el artículo 20 de esta ley.

Así, en virtud del impuesto complementario nacional, cada entidad constitutiva de un grupo nacional o multinacional, radicada en España, estará sujeta al impuesto complementario por las rentas obtenidas por dicha entidad, cuando hayan sido gravadas, a nivel jurisdiccional, a un tipo efectivo inferior al tipo impositivo mínimo.

En virtud del impuesto complementario primario, la entidad matriz de un grupo multinacional, radicada en territorio español, calculará la parte que le sea atribuible del impuesto complementario que corresponda a las rentas de aquellas entidades constitutivas del grupo multinacional que no radiquen en territorio español, cuando dichas rentas hayan sido gravadas, a nivel jurisdiccional, a un tipo impositivo inferior al tipo impositivo mínimo (regla de inclusión de rentas).

En virtud del impuesto complementario secundario, por aplicación de la regla de inclusión de beneficios insuficientemente gravados, una entidad constitutiva de un grupo multinacional, radicada en territorio español, estará obligada a satisfacer el importe del impuesto complementario que corresponda respecto de las rentas obtenidas por las entidades constitutivas del grupo multinacional que no radiquen en territorio español y que no estén sujetas a una regla de inclusión de rentas admisible, cuando dichas rentas hubieran sido gravadas, a nivel jurisdiccional, a un tipo impositivo inferior al tipo impositivo mínimo.

Así, la regla de beneficios insuficientemente gravados sirve de apoyo a la regla de inclusión de rentas mediante la reasignación de cualquier importe residual del impuesto complementario cuando la entidad matriz del grupo multinacional no pueda recaudar la totalidad del importe del impuesto complementario relativo a las entidades con un nivel impositivo bajo a través de la aplicación de la regla de inclusión de rentas.

Con arreglo a lo dispuesto en el título I de la ley, el Impuesto Complementario grava no solo la obtención de renta por las entidades constitutivas de un grupo multinacional o de un grupo nacional de gran magnitud siempre que dicha renta esté gravada, a nivel jurisdiccional, a un tipo impositivo efectivo inferior al tipo impositivo mínimo sino también las rentas que les sean imputadas con arreglo a las disposiciones de la presente ley.

A continuación, el título II de la ley, recoge en su artículo 5, con carácter general, las definiciones de los diferentes conceptos que se desarrollan e intervienen a lo largo de la norma. Se hacía imprescindible incluir un precepto de este tipo dado lo novedoso del impuesto y dado que se trata de una normativa sujeta a armonización comunitaria que producirá un impacto muy significativo en otras jurisdicciones, no solo en el ámbito de la Unión Europea sino también en el ámbito de la OCDE. Todo ello hace imprescindible que conceptos que pueden ser poco frecuentes en el ordenamiento jurídico interno deban ser regulados o al menos definidos en esta ley, en la medida en que pueden tener impacto en otras jurisdicciones y requieren de una interpretación armonizada.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando en un determinado título, o incluso en un determinado artículo, la ley contiene figuras específicas que pueden responder a situaciones particulares o a supuestos más específicos, con el ánimo de facilitar la lectura y la comprensión de la regulación de tales regímenes específicos, las definiciones de tales figuras quedan recogidas en el propio título o artículo de la ley.

El título III de la presente ley regula el ámbito subjetivo de aplicación del Impuesto Complementario. Se trata de un impuesto que solo se aplica a las entidades radicadas en territorio español que sean miembros de grupos de empresas multinacionales o de grupos nacionales de gran magnitud cuyo importe neto de la cifra de negocios consolidado sea, al menos, de 750 millones de euros en, al menos, dos de los cuatro períodos impositivos inmediatamente anteriores al inicio del período impositivo. El citado umbral de 750 millones de euros, fijado en la presente ley, es coherente con el umbral fijado en otros acuerdos fiscales internacionales vigentes. Así, la cifra es coincidente con la exigida a los grupos multinacionales para la presentación de la información país por país, que se introdujo en nuestro ordenamiento jurídico en 2015.

En virtud del impuesto complementario primario, la entidad matriz de un grupo multinacional, radicada en territorio español, calculará la parte que le sea atribuible del impuesto complementario que corresponda a las rentas de aquellas entidades constitutivas del grupo multinacional que no radiquen en territorio español, cuando dichas rentas hayan sido gravadas, a nivel jurisdiccional, a un tipo impositivo inferior al tipo impositivo mínimo (regla de inclusión de rentas).

En virtud del impuesto complementario secundario, por aplicación de la regla de inclusión de beneficios insuficientemente gravados, una entidad constitutiva de un grupo multinacional, radicada en territorio español, estará obligada a satisfacer el importe del impuesto complementario que corresponda respecto de las rentas obtenidas por las entidades constitutivas del grupo multinacional que no radiquen en territorio español y que no estén sujetas a una regla de inclusión de rentas admisible, cuando dichas rentas hubieran sido gravadas, a nivel jurisdiccional, a un tipo impositivo inferior al tipo impositivo mínimo.

Así, la regla de beneficios insuficientemente gravados sirve de apoyo a la regla de inclusión de rentas mediante la reasignación de cualquier importe residual del impuesto complementario cuando la entidad matriz del grupo multinacional no pueda recaudar la totalidad del importe del impuesto complementario relativo a las entidades con un nivel impositivo bajo a través de la aplicación de la regla de inclusión de rentas.

Con arreglo a lo dispuesto en el título I de la ley, el Impuesto Complementario grava no solo la obtención de renta por las entidades constitutivas de un grupo multinacional o de un grupo nacional de gran magnitud siempre que dicha renta esté gravada, a nivel jurisdiccional, a un tipo impositivo efectivo inferior al tipo impositivo mínimo sino también las rentas que les sean imputadas con arreglo a las disposiciones de la presente ley.

A continuación, el título II de la ley, recoge en su artículo 5, con carácter general, las definiciones de los diferentes conceptos que se desarrollan e intervienen a lo largo de la norma. Se hacía imprescindible incluir un precepto de este tipo dado lo novedoso del impuesto y dado que se trata de una normativa sujeta a armonización comunitaria que producirá un impacto muy significativo en otras jurisdicciones, no solo en el ámbito de la Unión Europea sino también en el ámbito de la OCDE. Todo ello hace imprescindible que conceptos que pueden ser poco frecuentes en el ordenamiento jurídico interno deban ser regulados o al menos definidos en esta ley, en la medida en que pueden tener impacto en otras jurisdicciones y requieren de una interpretación armonizada.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando en un determinado título, o incluso en un determinado artículo, la ley contiene figuras específicas que pueden responder a situaciones particulares o a supuestos más específicos, con el ánimo de facilitar la lectura y la comprensión de la regulación de tales regímenes específicos, las definiciones de tales figuras quedan recogidas en el propio título o artículo de la ley.

El título III de la presente ley regula el ámbito subjetivo de aplicación del Impuesto Complementario. Se trata de un impuesto que solo se aplica a las entidades radicadas en territorio español que sean miembros de grupos de empresas multinacionales o de grupos nacionales de gran magnitud cuyo importe neto de la cifra de negocios consolidado sea, al menos, de 750 millones de euros en, al menos, dos de los cuatro períodos impositivos inmediatamente anteriores al inicio del período impositivo. El citado umbral de 750 millones de euros, fijado en la presente ley, es coherente con el umbral fijado en otros acuerdos fiscales internacionales vigentes. Así, la cifra es coincidente con la exigida a los grupos multinacionales para la presentación de la información país por país, que se introdujo en nuestro ordenamiento jurídico en 2015.

Seguidamente, la ley define los contribuyentes del Impuesto Complementario en sus tres modalidades: impuesto complementario nacional, impuesto complementario primario e impuesto complementario secundario.

Con carácter general, tendrán la consideración de contribuyentes las entidades constitutivas del grupo multinacional o nacional radicadas en España, si bien quienes deberán, por imperativo legal, y en lugar del contribuyente, cumplir la obligación tributaria principal, así como la obligación formal inherente al pago del impuesto (presentación de la correspondiente autoliquidación), son aquellas entidades constitutivas identificadas por el legislador en calidad de sustituto del contribuyente. Así, con arreglo a lo dispuesto en esta ley, puede ocurrir que en el sujeto pasivo del Impuesto Complementario concorra la condición de contribuyente del Impuesto Complementario y de sustituto del resto de contribuyentes del grupo, multinacional o nacional, que radiquen en territorio español.

A los efectos de esta ley, a todas las entidades miembros que forman parte de un grupo multinacional o nacional de gran magnitud se les denomina «entidades constitutivas». Dada la vasta casuística de entidades constitutivas que pueden formar parte de un grupo multinacional o de un grupo nacional de gran magnitud, atendiendo a su diferente régimen mercantil, fiscal o sustantivo, y dado que el grupo multinacional o nacional de gran magnitud puede estar presente en un gran número de jurisdicciones, se hace necesario establecer una regla de localización de dichas entidades, contenida en el artículo 8 de la ley.

Asimismo, determinadas entidades deben quedar excluidas del ámbito de aplicación de la presente ley, atendiendo a la finalidad que persiguen o a su especial naturaleza. Así, tienen la consideración de entidades excluidas quienes, con carácter general, no ejerzan una actividad comercial o empresarial o realicen actividades de interés general.

En particular, se excluyen de la aplicación de la presente ley las entidades públicas, las organizaciones internacionales, los fondos de pensiones y las organizaciones sin ánimo de lucro. Del mismo modo, tienen la consideración de entidades excluidas los fondos de inversión y los instrumentos de inversión inmobiliaria cuando tengan la consideración de entidad matriz última del grupo multinacional o nacional de gran magnitud, siendo esta última una exclusión técnica, en la medida en que las rentas obtenidas por dichas entidades se gravan en sede de sus titulares.

A continuación, los títulos IV, V y VI de la presente ley regulan la base imponible, los impuestos cubiertos ajustados y el tipo impositivo efectivo, respectivamente.

La base imponible del Impuesto Complementario, regulada en el título IV, parte del resultado contable de la entidad constitutiva, el cual deberá ser ajustado con arreglo a lo previsto en la presente ley, con el fin de determinar las denominadas «ganancias o pérdidas admisibles». Por tanto, las ganancias o pérdidas admisibles de una entidad constitutiva se obtienen realizando una serie de ajustes sobre el resultado contable de dicha entidad, en el período impositivo, determinado de acuerdo con la norma de contabilidad financiera aceptable o autorizada utilizada en la elaboración de los estados financieros consolidados de la entidad matriz última, antes de realizar las eliminaciones de consolidación. En caso de que no fuera posible determinar el resultado contable de una entidad constitutiva, de acuerdo con lo señalado anteriormente, el resultado contable de la entidad constitutiva correspondiente al período impositivo podrá determinarse utilizando otra norma de contabilidad financiera aceptable o una norma de contabilidad financiera autorizada, en los términos definidos en el artículo 5, punto 32, de esta ley.

Sin perjuicio de lo anterior, tratándose del impuesto complementario nacional, la norma señala que la determinación del resultado contable de la entidad constitutiva podrá realizarse, bien partiendo de la norma de

Seguidamente, la ley define los contribuyentes del Impuesto Complementario en sus tres modalidades: impuesto complementario nacional, impuesto complementario primario e impuesto complementario secundario.

Con carácter general, tendrán la consideración de contribuyentes las entidades constitutivas del grupo multinacional o nacional radicadas en España, si bien quienes deberán, por imperativo legal, y en lugar del contribuyente, cumplir la obligación tributaria principal, así como la obligación formal inherente al pago del impuesto (presentación de la correspondiente autoliquidación), son aquellas entidades constitutivas identificadas por el legislador en calidad de sustituto del contribuyente. Así, con arreglo a lo dispuesto en esta ley, puede ocurrir que en el sujeto pasivo del Impuesto Complementario concorra la condición de contribuyente del Impuesto Complementario y de sustituto del resto de contribuyentes del grupo, multinacional o nacional, que radiquen en territorio español.

A los efectos de esta ley, a todas las entidades miembros que forman parte de un grupo multinacional o nacional de gran magnitud se les denomina «entidades constitutivas». Dada la vasta casuística de entidades constitutivas que pueden formar parte de un grupo multinacional o de un grupo nacional de gran magnitud, atendiendo a su diferente régimen mercantil, fiscal o sustantivo, y dado que el grupo multinacional o nacional de gran magnitud puede estar presente en un gran número de jurisdicciones, se hace necesario establecer una regla de localización de dichas entidades, contenida en el artículo 8 de la ley.

Asimismo, determinadas entidades deben quedar excluidas del ámbito de aplicación de la presente ley, atendiendo a la finalidad que persiguen o a su especial naturaleza. Así, tienen la consideración de entidades excluidas quienes, con carácter general, no ejerzan una actividad comercial o empresarial o realicen actividades de interés general.

En particular, se excluyen de la aplicación de la presente ley las entidades públicas, las organizaciones internacionales, los fondos de pensiones y las organizaciones sin ánimo de lucro. Del mismo modo, tienen la consideración de entidades excluidas los fondos de inversión y los instrumentos de inversión inmobiliaria cuando tengan la consideración de entidad matriz última del grupo multinacional o nacional de gran magnitud, siendo esta última una exclusión técnica, en la medida en que las rentas obtenidas por dichas entidades se gravan en sede de sus titulares.

A continuación, los títulos IV, V y VI de la presente ley regulan la base imponible, los impuestos cubiertos ajustados y el tipo impositivo efectivo, respectivamente.

La base imponible del Impuesto Complementario, regulada en el título IV, parte del resultado contable de la entidad constitutiva, el cual deberá ser ajustado con arreglo a lo previsto en la presente ley, con el fin de determinar las denominadas «ganancias o pérdidas admisibles». Por tanto, las ganancias o pérdidas admisibles de una entidad constitutiva se obtienen realizando una serie de ajustes sobre el resultado contable de dicha entidad, en el período impositivo, determinado de acuerdo con la norma de contabilidad financiera aceptable o autorizada utilizada en la elaboración de los estados financieros consolidados de la entidad matriz última, antes de realizar las eliminaciones de consolidación. En caso de que no fuera posible determinar el resultado contable de una entidad constitutiva, de acuerdo con lo señalado anteriormente, el resultado contable de la entidad constitutiva correspondiente al período impositivo podrá determinarse utilizando otra norma de contabilidad financiera aceptable o una norma de contabilidad financiera autorizada, en los términos definidos en el artículo 5, punto 32, de esta ley.

Sin perjuicio de lo anterior, tratándose del impuesto complementario nacional, la norma señala que la determinación del resultado contable de la entidad constitutiva podrá realizarse, bien partiendo de la norma de

contabilidad utilizada en la elaboración de los estados financieros consolidados de la matriz última, antes de realizar las eliminaciones de consolidación, bien partiendo de las normas contables generalmente aceptadas en territorio español utilizadas en la elaboración de las cuentas financieras de la entidad constitutiva cuando no sea posible determinar, de manera razonable, el resultado contable de la entidad constitutiva de acuerdo con lo señalado anteriormente.

En cuanto a los ajustes que deberán practicarse para determinar las ganancias o pérdidas admisibles se encuentran, entre otros, el gasto contable del impuesto que grave los beneficios empresariales; los denominados dividendos excluidos, que son aquellos que proceden de una participación igual o superior al 10 por ciento o de una participación inferior a dicho porcentaje con un período de tenencia de al menos un año; las rentas negativas o positivas derivadas de la transmisión de una participación en la que se posea un porcentaje igual o superior al 10 por ciento; los gastos por multas con un importe igual o superior a 50.000 euros. Estos ajustes, junto con el resto de los recogidos en el artículo 10 de la presente ley, reflejan las diferencias significativas de carácter permanente que suelen existir en la mayor parte de los sistemas tributarios entre el beneficio contable y la base imponible de un impuesto que grave los beneficios empresariales.

Asimismo, se establecen una serie de reglas específicas para ajustar el importe de determinadas transacciones, algunas de ellas de carácter obligatorio y otras opcionales, a elección de la entidad constitutiva o de la entidad matriz última, según los casos. Entre las primeras se encuentran los gastos derivados de determinados acuerdos de financiación intragrupo o de transacciones que deben valorarse a valor de mercado en cumplimiento del principio de libre competencia. Entre las segundas, se encuentran los gastos de personal que se correspondan con pagos basados en instrumentos de patrimonio o las eliminaciones efectuadas en los estados financieros consolidados derivadas de transacciones entre entidades constitutivas radicadas en la misma jurisdicción e incluidas en un grupo de consolidación fiscal. De la misma forma, bajo determinadas circunstancias, las rentas derivadas del transporte marítimo internacional y las rentas accesorias de dicho transporte de una entidad constitutiva quedarán excluidas del cálculo de sus ganancias o pérdidas admisibles.

También se regulan las especialidades para el reparto de las ganancias o pérdidas admisibles entre la entidad principal y un establecimiento permanente, siempre que dichas entidades tengan la consideración de entidades constitutivas con arreglo a la presente ley, así como las reglas especiales para la imputación de las ganancias o pérdidas admisibles obtenidas por las entidades transparentes a sus socios.

A efectos de determinar la base imponible del impuesto complementario en cada una de las jurisdicciones con un nivel impositivo bajo en las que esté presente el grupo multinacional o nacional de gran magnitud, las ganancias admisibles netas, diferencia entre las ganancias admisibles y las pérdidas admisibles de las entidades constitutivas de la jurisdicción, deberán minorarse en la denominada exclusión de rentas vinculada a la sustancia, es decir, en una cantidad determinada en función de los costes asociados a los trabajadores y del valor de los activos materiales de las entidades constitutivas radicadas en la jurisdicción, con el fin de garantizar un resultado proporcionado en aquellas situaciones en las que los riesgos de erosión de las bases imponibles y traslado de beneficios son bajos.

En virtud de todo lo anterior, la base imponible del impuesto complementario de una jurisdicción con un nivel impositivo bajo, ya sea en la modalidad del impuesto complementario nacional o en la del impuesto complementario primario, en el periodo impositivo, será el importe positivo resultante de minorar las ganancias admisibles netas de las entidades constitutivas de la jurisdicción en el importe de la exclusión de rentas vinculada a la sustancia económica, de conformidad con lo dispuesto en esta ley.

contabilidad utilizada en la elaboración de los estados financieros consolidados de la matriz última, antes de realizar las eliminaciones de consolidación, bien partiendo de las normas contables generalmente aceptadas en territorio español utilizadas en la elaboración de las cuentas financieras de la entidad constitutiva cuando no sea posible determinar, de manera razonable, el resultado contable de la entidad constitutiva de acuerdo con lo señalado anteriormente.

En cuanto a los ajustes que deberán practicarse para determinar las ganancias o pérdidas admisibles se encuentran, entre otros, el gasto contable del impuesto que grave los beneficios empresariales; los denominados dividendos excluidos, que son aquellos que proceden de una participación igual o superior al 10 por ciento o de una participación inferior a dicho porcentaje con un período de tenencia de al menos un año; las rentas negativas o positivas derivadas de la transmisión de una participación en la que se posea un porcentaje igual o superior al 10 por ciento; los gastos por multas con un importe igual o superior a 50.000 euros. Estos ajustes, junto con el resto de los recogidos en el artículo 10 de la presente ley, reflejan las diferencias significativas de carácter permanente que suelen existir en la mayor parte de los sistemas tributarios entre el beneficio contable y la base imponible de un impuesto que grave los beneficios empresariales.

Asimismo, se establecen una serie de reglas específicas para ajustar el importe de determinadas transacciones, algunas de ellas de carácter obligatorio y otras opcionales, a elección de la entidad constitutiva o de la entidad matriz última, según los casos. Entre las primeras se encuentran los gastos derivados de determinados acuerdos de financiación intragrupo o de transacciones que deben valorarse a valor de mercado en cumplimiento del principio de libre competencia. Entre las segundas, se encuentran los gastos de personal que se correspondan con pagos basados en instrumentos de patrimonio o las eliminaciones efectuadas en los estados financieros consolidados derivadas de transacciones entre entidades constitutivas radicadas en la misma jurisdicción e incluidas en un grupo de consolidación fiscal. De la misma forma, bajo determinadas circunstancias, las rentas derivadas del transporte marítimo internacional y las rentas accesorias de dicho transporte de una entidad constitutiva quedarán excluidas del cálculo de sus ganancias o pérdidas admisibles.

También se regulan las especialidades para el reparto de las ganancias o pérdidas admisibles entre la entidad principal y un establecimiento permanente, siempre que dichas entidades tengan la consideración de entidades constitutivas con arreglo a la presente ley, así como las reglas especiales para la imputación de las ganancias o pérdidas admisibles obtenidas por las entidades transparentes a sus socios.

A efectos de determinar la base imponible del impuesto complementario en cada una de las jurisdicciones con un nivel impositivo bajo en las que esté presente el grupo multinacional o nacional de gran magnitud, las ganancias admisibles netas, diferencia entre las ganancias admisibles y las pérdidas admisibles de las entidades constitutivas de la jurisdicción, deberán minorarse en la denominada exclusión de rentas vinculada a la sustancia, es decir, en una cantidad determinada en función de los costes asociados a los trabajadores y del valor de los activos materiales de las entidades constitutivas radicadas en la jurisdicción, con el fin de garantizar un resultado proporcionado en aquellas situaciones en las que los riesgos de erosión de las bases imponibles y traslado de beneficios son bajos.

En virtud de todo lo anterior, la base imponible del impuesto complementario de una jurisdicción con un nivel impositivo bajo, ya sea en la modalidad del impuesto complementario nacional o en la del impuesto complementario primario, en el periodo impositivo, será el importe positivo resultante de minorar las ganancias admisibles netas de las entidades constitutivas de la jurisdicción en el importe de la exclusión de rentas vinculada a la sustancia económica, de conformidad con lo dispuesto en esta ley.

Asimismo, la base imponible del impuesto complementario de los contribuyentes previstos en los apartados 2 y 3 del artículo 6 de esta ley, en una jurisdicción y en el periodo impositivo, será el importe resultante de multiplicar la base imponible del impuesto complementario de una jurisdicción con nivel impositivo bajo, por la proporción que represente la ganancia admisible del contribuyente, obtenida en el período impositivo, respecto de las ganancias admisibles agregadas de cada jurisdicción con nivel impositivo bajo.

Tras la determinación de las ganancias admisibles netas de la jurisdicción debe determinarse el tipo impositivo efectivo de la referida jurisdicción.

Para ello, es preciso determinar, en primer lugar, los impuestos cubiertos ajustados de la jurisdicción, partiendo, con carácter general, del gasto por impuesto corriente que grava los beneficios de la entidad y se encuentra registrado en los estados financieros de cada una de las entidades constitutivas de la jurisdicción sobre el cual debe practicarse una serie de ajustes.

Así, a título ilustrativo, los impuestos cubiertos deberán incrementarse en el importe de los impuestos que cumplan la definición de impuestos cubiertos y que hayan sido consignados como gasto al determinar el resultado antes de impuestos, esto es, que no estén registrados como gasto contable por impuesto corriente.

Paralelamente, se practicarán minoraciones por los importes de gasto por impuesto corriente correspondiente a las ganancias excluidas del cálculo de ganancias o pérdidas admisibles, o de gasto por impuesto corriente que no se espere que sea efectivamente satisfecho en los tres años siguientes al término del periodo impositivo, entre otras.

Asimismo, deberá tenerse en cuenta el importe total del ajuste por impuesto diferido, regulado en el artículo 18 de la ley, partiendo del gasto o ingreso por impuesto diferido registrado en los estados financieros de una entidad constitutiva y practicando una serie de ajustes sobre el mismo.

Una vez determinadas las ganancias admisibles netas y los impuestos cubiertos ajustados, ambos calculados a nivel jurisdiccional, el tipo impositivo efectivo de la jurisdicción, en el período impositivo, será el resultado de dividir los impuestos cubiertos ajustados de las entidades constitutivas radicadas en la referida jurisdicción, determinados de acuerdo con las reglas señaladas anteriormente, y las ganancias admisibles netas de las entidades constitutivas radicadas en dicha jurisdicción.

No obstante, en el cálculo del tipo impositivo efectivo deberán tomarse en consideración las especialidades previstas en esta ley en relación con las entidades sin residencia, las entidades de inversión, los negocios conjuntos o las entidades constitutivas de propiedad minoritaria.

El título VII de la ley, bajo la rúbrica «Deuda tributaria», regula, en sus capítulos I y II, respectivamente, el tipo de gravamen y el cálculo de la cuota del Impuesto Complementario. Para ello, se determina el tipo de gravamen del impuesto complementario para una jurisdicción correspondiente a un periodo impositivo, como la diferencia positiva entre el tipo impositivo mínimo del 15 por ciento y el tipo impositivo efectivo calculado a nivel jurisdiccional.

Por tanto, cuando el tipo impositivo efectivo de una jurisdicción en un periodo impositivo sea inferior al tipo impositivo mínimo, las entidades constitutivas del grupo estarán obligadas a soportar el impuesto complementario correspondiente a dicha jurisdicción, en cualquiera de sus modalidades, el impuesto complementario nacional, el impuesto complementario primario o el impuesto complementario secundario.

El tipo de gravamen del impuesto complementario de cada entidad

Asimismo, la base imponible del impuesto complementario de los contribuyentes previstos en los apartados 2 y 3 del artículo 6 de esta ley, en una jurisdicción y en el periodo impositivo, será el importe resultante de multiplicar la base imponible del impuesto complementario de una jurisdicción con nivel impositivo bajo, por la proporción que represente la ganancia admisible del contribuyente, obtenida en el período impositivo, respecto de las ganancias admisibles agregadas de cada jurisdicción con nivel impositivo bajo.

Tras la determinación de las ganancias admisibles netas de la jurisdicción debe determinarse el tipo impositivo efectivo de la referida jurisdicción.

Para ello, es preciso determinar, en primer lugar, los impuestos cubiertos ajustados de la jurisdicción, partiendo, con carácter general, del gasto por impuesto corriente que grava los beneficios de la entidad y se encuentra registrado en los estados financieros de cada una de las entidades constitutivas de la jurisdicción sobre el cual debe practicarse una serie de ajustes.

Así, a título ilustrativo, los impuestos cubiertos deberán incrementarse en el importe de los impuestos que cumplan la definición de impuestos cubiertos y que hayan sido consignados como gasto al determinar el resultado antes de impuestos, esto es, que no estén registrados como gasto contable por impuesto corriente.

Paralelamente, se practicarán minoraciones por los importes de gasto por impuesto corriente correspondiente a las ganancias excluidas del cálculo de ganancias o pérdidas admisibles, o de gasto por impuesto corriente que no se espere que sea efectivamente satisfecho en los tres años siguientes al término del periodo impositivo, entre otras.

Asimismo, deberá tenerse en cuenta el importe total del ajuste por impuesto diferido, regulado en el artículo 18 de la ley, partiendo del gasto o ingreso por impuesto diferido registrado en los estados financieros de una entidad constitutiva y practicando una serie de ajustes sobre el mismo.

Una vez determinadas las ganancias admisibles netas y los impuestos cubiertos ajustados, ambos calculados a nivel jurisdiccional, el tipo impositivo efectivo de la jurisdicción, en el período impositivo, será el resultado de dividir los impuestos cubiertos ajustados de las entidades constitutivas radicadas en la referida jurisdicción, determinados de acuerdo con las reglas señaladas anteriormente, y las ganancias admisibles netas de las entidades constitutivas radicadas en dicha jurisdicción.

No obstante, en el cálculo del tipo impositivo efectivo deberán tomarse en consideración las especialidades previstas en esta ley en relación con las entidades sin residencia, las entidades de inversión, los negocios conjuntos o las entidades constitutivas de propiedad minoritaria.

El título VII de la ley, bajo la rúbrica «Deuda tributaria», regula, en sus capítulos I y II, respectivamente, el tipo de gravamen y el cálculo de la cuota del Impuesto Complementario. Para ello, se determina el tipo de gravamen del impuesto complementario para una jurisdicción correspondiente a un periodo impositivo, como la diferencia positiva entre el tipo impositivo mínimo del 15 por ciento y el tipo impositivo efectivo calculado a nivel jurisdiccional.

Por tanto, cuando el tipo impositivo efectivo de una jurisdicción en un periodo impositivo sea inferior al tipo impositivo mínimo, las entidades constitutivas del grupo estarán obligadas a soportar el impuesto complementario correspondiente a dicha jurisdicción, en cualquiera de sus modalidades, el impuesto complementario nacional, el impuesto complementario primario o el impuesto complementario secundario.

El tipo de gravamen del impuesto complementario de cada entidad

constitutiva, radicada en la jurisdicción, ha de coincidir con el tipo de gravamen obtenido para dicha jurisdicción, calculado por diferencia entre el tipo impositivo mínimo y el tipo impositivo efectivo de la jurisdicción; tipo de gravamen que debe aplicarse sobre la base imponible del período de cada entidad constitutiva del grupo multinacional o nacional de gran magnitud en la jurisdicción, calculada en los términos anteriormente expuestos, a efectos de determinar la cuota del Impuesto Complementario de la entidad.

Con arreglo a lo dispuesto en el capítulo II del título VII de esta ley, la cuota del Impuesto Complementario de una entidad constitutiva radicada en territorio español en el periodo impositivo será el resultado de adicionar a la cuota del impuesto complementario nacional, la cuota del impuesto complementario primario y la cuota del impuesto complementario secundario.

La cuota del impuesto complementario nacional será el impuesto complementario que corresponda a los contribuyentes previstos en el apartado 2 del artículo 6 de esta ley. Su cálculo será el resultado de aplicar el impuesto complementario nacional, regulado en el capítulo III de esta ley, conforme al artículo 24 de la presente ley.

La cuota del impuesto complementario primario será el impuesto complementario que corresponda a los contribuyentes previstos en el apartado 3 del artículo 6 de esta ley. Su cálculo será el resultado de aplicar la regla de inclusión de rentas regulada en dicho artículo, conforme al artículo 24 de la presente ley.

La cuota del impuesto complementario secundario será aquella que se haya atribuido a los contribuyentes previstos en el apartado 4 del artículo 6 de esta ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de esta ley.

El título VIII regula el periodo impositivo y el devengo del Impuesto Complementario.

En su título IX, la ley contiene una exclusión deminimis, con el fin de lograr un equilibrio entre los objetivos de la reforma del nivel mínimo global de imposición y la carga administrativa para las administraciones tributarias y los contribuyentes.

Así, cuando la media de los ingresos admisibles de las entidades constitutivas radicadas en una jurisdicción sea inferior a 10 millones de euros y la media de las ganancias o pérdidas admisibles de todas las entidades constitutivas en dicha jurisdicción, sean inferiores a un millón de euros, la entidad constitutiva declarante podrá optar porque el impuesto complementario adeudado por las entidades constitutivas que radiquen en dicha jurisdicción sea igual a cero.

En la misma línea, y con el fin de reducir los costes de cumplimiento y los costes administrativos, se prevé la aplicación de puertos seguros en el artículo 34 de la ley.

Así, no se exigirá, en el período impositivo, el impuesto complementario primario respecto de los contribuyentes señalados en el apartado 3 del artículo 6 de esta ley, en relación con sus entidades constitutivas radicadas en otra jurisdicción, cuando dicha jurisdicción exija un impuesto complementario nacional admisible que se haya determinado en el período impositivo correspondiente de conformidad con la norma de contabilidad financiera aceptable de la entidad matriz última o con las normas internacionales de información financiera [NIIF o NIIF adoptadas por la Unión de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 1606/2002 del Parlamento Europeo y de Consejo, de 19 de julio de 2002, relativo a la aplicación de normas internacionales de contabilidad], o cuando dicha jurisdicción exija un impuesto complementario nacional admisible que garantice que el nivel impositivo efectivo de las entidades constitutivas sujetas a dicho impuesto cumpla las condiciones de un acuerdo internacional admisible sobre puertos seguros.

constitutiva, radicada en la jurisdicción, ha de coincidir con el tipo de gravamen obtenido para dicha jurisdicción, calculado por diferencia entre el tipo impositivo mínimo y el tipo impositivo efectivo de la jurisdicción; tipo de gravamen que debe aplicarse sobre la base imponible del período de cada entidad constitutiva del grupo multinacional o nacional de gran magnitud en la jurisdicción, calculada en los términos anteriormente expuestos, a efectos de determinar la cuota del Impuesto Complementario de la entidad.

Con arreglo a lo dispuesto en el capítulo II del título VII de esta ley, la cuota del Impuesto Complementario de una entidad constitutiva radicada en territorio español en el periodo impositivo será el resultado de adicionar a la cuota del impuesto complementario nacional, la cuota del impuesto complementario primario y la cuota del impuesto complementario secundario.

La cuota del impuesto complementario nacional será el impuesto complementario que corresponda a los contribuyentes previstos en el apartado 2 del artículo 6 de esta ley. Su cálculo será el resultado de aplicar el impuesto complementario nacional, regulado en el capítulo III de esta ley, conforme al artículo 24 de la presente ley.

La cuota del impuesto complementario primario será el impuesto complementario que corresponda a los contribuyentes previstos en el apartado 3 del artículo 6 de esta ley. Su cálculo será el resultado de aplicar la regla de inclusión de rentas regulada en dicho artículo, conforme al artículo 24 de la presente ley.

La cuota del impuesto complementario secundario será aquella que se haya atribuido a los contribuyentes previstos en el apartado 4 del artículo 6 de esta ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de esta ley.

El título VIII regula el periodo impositivo y el devengo del Impuesto Complementario.

En su título IX, la ley contiene una exclusión deminimis, con el fin de lograr un equilibrio entre los objetivos de la reforma del nivel mínimo global de imposición y la carga administrativa para las administraciones tributarias y los contribuyentes.

Así, cuando la media de los ingresos admisibles de las entidades constitutivas radicadas en una jurisdicción sea inferior a 10 millones de euros y la media de las ganancias o pérdidas admisibles de todas las entidades constitutivas en dicha jurisdicción, sean inferiores a un millón de euros, la entidad constitutiva declarante podrá optar porque el impuesto complementario adeudado por las entidades constitutivas que radiquen en dicha jurisdicción sea igual a cero.

En la misma línea, y con el fin de reducir los costes de cumplimiento y los costes administrativos, se prevé la aplicación de puertos seguros en el artículo 34 de la ley.

Así, no se exigirá, en el período impositivo, el impuesto complementario primario respecto de los contribuyentes señalados en el apartado 3 del artículo 6 de esta ley, en relación con sus entidades constitutivas radicadas en otra jurisdicción, cuando dicha jurisdicción exija un impuesto complementario nacional admisible que se haya determinado en el período impositivo correspondiente de conformidad con la norma de contabilidad financiera aceptable de la entidad matriz última o con las normas internacionales de información financiera [NIIF o NIIF adoptadas por la Unión de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 1606/2002 del Parlamento Europeo y de Consejo, de 19 de julio de 2002, relativo a la aplicación de normas internacionales de contabilidad], o cuando dicha jurisdicción exija un impuesto complementario nacional admisible que garantice que el nivel impositivo efectivo de las entidades constitutivas sujetas a dicho impuesto cumpla las condiciones de un acuerdo internacional admisible sobre puertos seguros.

Asimismo, para garantizar la aplicabilidad de los futuros puertos seguros que puedan aprobarse en el ámbito internacional, el artículo 34 de la ley recoge que tampoco se exigirá, en el periodo impositivo, el impuesto complementario respecto de los contribuyentes señalados en el artículo 6 de esta ley, en relación con aquellas entidades constitutivas radicadas en una jurisdicción que cumpla las condiciones de un acuerdo internacional admisible sobre puertos seguros, en los términos establecidos en dicho acuerdo internacional.

El título X de la ley regula unos regímenes especiales aplicables a diferentes situaciones en las que se hacen necesarias normas específicas. Así, la ley dedica el capítulo I de su título X a regular las operaciones de reestructuración y los negocios conjuntos, en tanto que los capítulos II y III de dicho título regulan, respectivamente, los regímenes de neutralidad y de distribución, así como las particularidades que resultan de aplicación respecto de las entidades de inversión. Finalmente, el capítulo IV del título X regula las especificidades de las entidades constitutivas de propiedad minoritaria.

En particular, el capítulo I del título X regula las reestructuraciones empresariales y los negocios conjuntos, y en él se establecen criterios, cuantitativos y temporales, especiales para determinar cuándo se alcanza el umbral de aplicación de la presente ley tras la realización de determinadas operaciones de reestructuración empresarial, o cuál es el impacto sobre la configuración del grupo multinacional o nacional de gran magnitud, en supuestos de fusión, escisión, o de entrada o salida de una entidad del grupo como consecuencia de la adquisición o transmisión de una participación directa o indirecta en dicha entidad o en supuestos en los que una entidad se convierte en la entidad matriz de un nuevo grupo en el período impositivo en que se lleva a cabo la adquisición. Asimismo, se prevén normas especiales para la identificación de la entidad matriz última en supuestos de negocios conjuntos o de grupos multinacionales con múltiples entidades matrices.

Por su parte, el capítulo II del título X de esta ley regula los regímenes de neutralidad y de distribución de dividendos. Cuando la entidad matriz última de un grupo multinacional o de un grupo nacional de gran magnitud es fiscalmente transparente, se requieren normas que modulen las ganancias y pérdidas admisibles en sede de las mismas, en la medida en que se garantice la tributación de sus ganancias en sede de sus socios, habiéndose imputado a estos tales ganancias o pérdidas admisibles. En tales supuestos, los impuestos cubiertos de dichas entidades se reducirán proporcionalmente en el importe de las ganancias admisibles que hayan sido imputadas a sus socios.

En el caso de regímenes fiscales que apliquen un único nivel impositivo a las rentas de los titulares de las participaciones de una entidad, deduciendo o excluyendo de las rentas de la entidad los beneficios distribuidos a los titulares, la norma prevé igualmente para las entidades matrices últimas sometidas a estos regímenes la reducción de sus ganancias admisibles cuando las mismas tributen en sede de sus titulares, en busca del principio de neutralidad.

Igualmente, si la tributación no se produce en el momento de obtener los beneficios, sino en el momento de su distribución, como ocurre en algunos regímenes tributarios de distribución, se prevé la opción de computar el impuesto que debería haber gravado los beneficios en el período impositivo en que se obtuvieron, siempre que los mismos se repartan en los cuatro años siguientes.

Por último, y para las entidades de inversión que no sean entidades matrices últimas, se prevé un mecanismo de cálculo del tipo impositivo efectivo entidad por entidad, dada la baja tributación a la que se ven sometidas estas entidades en su jurisdicción, para evitar perjudicar el cómputo del tipo efectivo del resto del grupo en la jurisdicción en la que estén radicadas.

Asimismo, para garantizar la aplicabilidad de los futuros puertos seguros que puedan aprobarse en el ámbito internacional, el artículo 34 de la ley recoge que tampoco se exigirá, en el periodo impositivo, el impuesto complementario respecto de los contribuyentes señalados en el artículo 6 de esta ley, en relación con aquellas entidades constitutivas radicadas en una jurisdicción que cumpla las condiciones de un acuerdo internacional admisible sobre puertos seguros, en los términos establecidos en dicho acuerdo internacional.

El título X de la ley regula unos regímenes especiales aplicables a diferentes situaciones en las que se hacen necesarias normas específicas. Así, la ley dedica el capítulo I de su título X a regular las operaciones de reestructuración y los negocios conjuntos, en tanto que los capítulos II y III de dicho título regulan, respectivamente, los regímenes de neutralidad y de distribución, así como las particularidades que resultan de aplicación respecto de las entidades de inversión. Finalmente, el capítulo IV del título X regula las especificidades de las entidades constitutivas de propiedad minoritaria.

En particular, el capítulo I del título X regula las reestructuraciones empresariales y los negocios conjuntos, y en él se establecen criterios, cuantitativos y temporales, especiales para determinar cuándo se alcanza el umbral de aplicación de la presente ley tras la realización de determinadas operaciones de reestructuración empresarial, o cuál es el impacto sobre la configuración del grupo multinacional o nacional de gran magnitud, en supuestos de fusión, escisión, o de entrada o salida de una entidad del grupo como consecuencia de la adquisición o transmisión de una participación directa o indirecta en dicha entidad o en supuestos en los que una entidad se convierte en la entidad matriz de un nuevo grupo en el período impositivo en que se lleva a cabo la adquisición. Asimismo, se prevén normas especiales para la identificación de la entidad matriz última en supuestos de negocios conjuntos o de grupos multinacionales con múltiples entidades matrices.

Por su parte, el capítulo II del título X de esta ley regula los regímenes de neutralidad y de distribución de dividendos. Cuando la entidad matriz última de un grupo multinacional o de un grupo nacional de gran magnitud es fiscalmente transparente, se requieren normas que modulen las ganancias y pérdidas admisibles en sede de las mismas, en la medida en que se garantice la tributación de sus ganancias en sede de sus socios, habiéndose imputado a estos tales ganancias o pérdidas admisibles. En tales supuestos, los impuestos cubiertos de dichas entidades se reducirán proporcionalmente en el importe de las ganancias admisibles que hayan sido imputadas a sus socios.

En el caso de regímenes fiscales que apliquen un único nivel impositivo a las rentas de los titulares de las participaciones de una entidad, deduciendo o excluyendo de las rentas de la entidad los beneficios distribuidos a los titulares, la norma prevé igualmente para las entidades matrices últimas sometidas a estos regímenes la reducción de sus ganancias admisibles cuando las mismas tributen en sede de sus titulares, en busca del principio de neutralidad.

Igualmente, si la tributación no se produce en el momento de obtener los beneficios, sino en el momento de su distribución, como ocurre en algunos regímenes tributarios de distribución, se prevé la opción de computar el impuesto que debería haber gravado los beneficios en el período impositivo en que se obtuvieron, siempre que los mismos se repartan en los cuatro años siguientes.

Por último, y para las entidades de inversión que no sean entidades matrices últimas, se prevé un mecanismo de cálculo del tipo impositivo efectivo entidad por entidad, dada la baja tributación a la que se ven sometidas estas entidades en su jurisdicción, para evitar perjudicar el cómputo del tipo efectivo del resto del grupo en la jurisdicción en la que estén radicadas.

Asimismo, y como alternativa, se permite que pueda optarse por considerar fiscalmente transparentes a estas entidades o por aplicar un régimen de distribución imponible.

Siguiendo lo dispuesto en los títulos XI y XII de esta ley, la gestión del Impuesto Complementario descansa sobre dos grandes pilares.

Por un lado, el título XI, en su capítulo I, alude a las obligaciones formales y establece una obligación de información configurada para todas las entidades que formen parte de un grupo multinacional o nacional de gran magnitud, en forma de declaración informativa, si bien dichas entidades podrán identificar a una única entidad constitutiva como entidad designada para presentar, en su nombre y por su cuenta, la declaración informativa del grupo multinacional o nacional de gran magnitud. Se exige una detallada información, incluyendo los datos identificativos de las entidades constitutivas, la estructura del grupo y todos los datos necesarios para el cálculo del tipo impositivo efectivo, del impuesto complementario y la atribución de este último a cada jurisdicción y a cada entidad, así como el detalle de las opciones ejercitadas por las entidades del grupo. A su vez, en el capítulo I del título XI se ha introducido un régimen sancionador específico en relación con las obligaciones de información del Impuesto Complementario, en virtud de lo dispuesto en el artículo 46 de la Directiva (UE) 2022/2523. Por su parte, el ya referido título XI recoge un capítulo II que regula el ejercicio de las opciones previstas en la presente ley.

El título XII, concerniente a la gestión del Impuesto Complementario, establece que su autoliquidación e ingreso recaiga, con carácter general, sobre las entidades constitutivas del grupo multinacional o nacional radicadas en España, si bien en determinados supuestos, quienes deben asumir por ley las obligaciones formales y materiales de algunos contribuyentes derivadas de la declaración y pago del impuesto son aquellas entidades constitutivas identificadas por el legislador como sustitutos del contribuyente.

La autoliquidación del Impuesto Complementario y el ingreso de la deuda tributaria autoliquidada deberá realizarse por el contribuyente o, en su caso, por la entidad designada por el legislador en calidad de sustituto del contribuyente en el lugar y forma que determine la persona titular del Ministerio de Hacienda.

El título XIII regula las facultades de la Administración para determinar la base imponible y demás elementos del Impuesto Complementario para lo cual aplicará las normas contables previstas en el artículo 9 de la ley y demás normativa prevista en el referido texto legal.

A su vez, el título XIV regula una posible evaluación de equivalencia del Derecho nacional aplicable en otras jurisdicciones.

Por último, el título XV atribuye a la jurisdicción contencioso-administrativa, previo agotamiento de la vía económico-administrativa, la exclusiva competencia para dirimir las controversias que se susciten derivadas de esta ley.

Adicionalmente, la ley se completa con tres disposiciones adicionales, seis disposiciones transitorias y veintidós disposiciones finales.

La disposición adicional primera establece las deducciones en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas por obras de mejora de eficiencia energética.

La disposición adicional segunda se refiere a la bonificación por contrataciones en entidades deportivas no profesionales sin ánimo de lucro.

La disposición adicional tercera, contiene una serie de exenciones del pago del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre

Asimismo, y como alternativa, se permite que pueda optarse por considerar fiscalmente transparentes a estas entidades o por aplicar un régimen de distribución imponible.

Siguiendo lo dispuesto en los títulos XI y XII de esta ley, la gestión del Impuesto Complementario descansa sobre dos grandes pilares.

Por un lado, el título XI, en su capítulo I, alude a las obligaciones formales y establece una obligación de información configurada para todas las entidades que formen parte de un grupo multinacional o nacional de gran magnitud, en forma de declaración informativa, si bien dichas entidades podrán identificar a una única entidad constitutiva como entidad designada para presentar, en su nombre y por su cuenta, la declaración informativa del grupo multinacional o nacional de gran magnitud. Se exige una detallada información, incluyendo los datos identificativos de las entidades constitutivas, la estructura del grupo y todos los datos necesarios para el cálculo del tipo impositivo efectivo, del impuesto complementario y la atribución de este último a cada jurisdicción y a cada entidad, así como el detalle de las opciones ejercitadas por las entidades del grupo. A su vez, en el capítulo I del título XI se ha introducido un régimen sancionador específico en relación con las obligaciones de información del Impuesto Complementario, en virtud de lo dispuesto en el artículo 46 de la Directiva (UE) 2022/2523. Por su parte, el ya referido título XI recoge un capítulo II que regula el ejercicio de las opciones previstas en la presente ley.

El título XII, concerniente a la gestión del Impuesto Complementario, establece que su autoliquidación e ingreso recaiga, con carácter general, sobre las entidades constitutivas del grupo multinacional o nacional radicadas en España, si bien en determinados supuestos, quienes deben asumir por ley las obligaciones formales y materiales de algunos contribuyentes derivadas de la declaración y pago del impuesto son aquellas entidades constitutivas identificadas por el legislador como sustitutos del contribuyente.

La autoliquidación del Impuesto Complementario y el ingreso de la deuda tributaria autoliquidada deberá realizarse por el contribuyente o, en su caso, por la entidad designada por el legislador en calidad de sustituto del contribuyente en el lugar y forma que determine la persona titular del Ministerio de Hacienda.

El título XIII regula las facultades de la Administración para determinar la base imponible y demás elementos del Impuesto Complementario para lo cual aplicará las normas contables previstas en el artículo 9 de la ley y demás normativa prevista en el referido texto legal.

A su vez, el título XIV regula una posible evaluación de equivalencia del Derecho nacional aplicable en otras jurisdicciones.

Por último, el título XV atribuye a la jurisdicción contencioso-administrativa, previo agotamiento de la vía económico-administrativa, la exclusiva competencia para dirimir las controversias que se susciten derivadas de esta ley.

Adicionalmente, la ley se completa con tres disposiciones adicionales, seis disposiciones transitorias y veintidós disposiciones finales.

La disposición adicional primera establece las deducciones en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas por obras de mejora de eficiencia energética.

La disposición adicional segunda se refiere a la bonificación por contrataciones en entidades deportivas no profesionales sin ánimo de lucro.

La disposición adicional tercera, contiene una serie de exenciones del pago del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre

Sucesiones y Donaciones por las cantidades satisfechas con carácter extraordinario por los empleadores a sus empleados y/o familiares que vayan destinadas a sufragar los daños personales y los daños materiales que aquellos hayan sufrido con ocasión de la DANA acaecida en 2024.

La disposición transitoria primera regula el tratamiento fiscal de los activos y pasivos por impuesto diferido y de los activos transmitidos durante el período impositivo de transición.

La disposición transitoria segunda recoge unos porcentajes de exclusión de rentas vinculadas a la sustancia económica aplicables con carácter transitorio con el fin de lograr una aplicación atemperada del nuevo impuesto hasta 2032.

Por su parte, la disposición transitoria tercera determina que no se exigirá el impuesto complementario nacional a la entidad matriz última y sus entidades constitutivas que radiquen en territorio español ni a la entidad matriz intermedia y sus entidades constitutivas radicadas en territorio español, cuando la matriz última sea una entidad excluida, dentro de los cinco primeros años de la fase inicial de la actividad internacional del grupo multinacional o en los periodos impositivos que se inicien dentro de los cinco primeros años a partir del primer día del periodo impositivo en el que el grupo nacional de gran magnitud esté sujeto a la aplicación de la presente ley por primera vez. En particular, debe mencionarse la introducción de un régimen sancionador específico respecto de la falta de presentación en plazo de las comunicaciones previstas en la disposición transitoria tercera de esta ley.

Asimismo, la disposición transitoria cuarta de esta ley regula la no exigibilidad del impuesto complementario en los períodos impositivos iniciados entre el 31 de diciembre de 2023 y el 31 de diciembre de 2026, en los que se presente una información país por país admisible, por jurisdicción y período.

En cuanto a la disposición transitoria quinta, esta regula un plazo específico para la presentación de la declaración informativa y de la autoliquidación durante el período impositivo de transición.

Finalmente, la disposición transitoria sexta establece que la regla de beneficios insuficientemente gravados arrojará un resultado nulo respecto de la jurisdicción en la que radique la entidad matriz última para aquellos grupos multinacionales cuyo periodo impositivo se inicie antes del 31 de diciembre de 2025 y finalice antes del 31 de diciembre de 2026 cuya entidad matriz última hubiese estado gravada por un impuesto sobre beneficios empresariales a un tipo impositivo nominal de, al menos, el 20 por ciento.

Las disposiciones finales se refieren a los siguientes extremos: primera, modificación de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido; segunda, modificación de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales; tercera, modificación del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, sobre el periodo de liquidación del IVA de las operaciones relativas a los depósitos fiscales, gasolinás, gasóleos y otros carburantes; cuarta, modificación de Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias; quinta, modificación del Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por el Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio; sexta, modificación de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria; séptima, modificación de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio; octava, modificación de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades; novena, relativa al Impuesto sobre el margen de intereses y comisiones de determinadas entidades financieras; décima, modificación del Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad con el objeto de establecer una excepción

Sucesiones y Donaciones por las cantidades satisfechas con carácter extraordinario por los empleadores a sus empleados y/o familiares que vayan destinadas a sufragar los daños personales y los daños materiales que aquellos hayan sufrido con ocasión de la DANA acaecida en 2024.

La disposición transitoria primera regula el tratamiento fiscal de los activos y pasivos por impuesto diferido y de los activos transmitidos durante el período impositivo de transición.

La disposición transitoria segunda recoge unos porcentajes de exclusión de rentas vinculadas a la sustancia económica aplicables con carácter transitorio con el fin de lograr una aplicación atemperada del nuevo impuesto hasta 2032.

Por su parte, la disposición transitoria tercera determina que no se exigirá el impuesto complementario nacional a la entidad matriz última y sus entidades constitutivas que radiquen en territorio español ni a la entidad matriz intermedia y sus entidades constitutivas radicadas en territorio español, cuando la matriz última sea una entidad excluida, dentro de los cinco primeros años de la fase inicial de la actividad internacional del grupo multinacional o en los periodos impositivos que se inicien dentro de los cinco primeros años a partir del primer día del periodo impositivo en el que el grupo nacional de gran magnitud esté sujeto a la aplicación de la presente ley por primera vez. En particular, debe mencionarse la introducción de un régimen sancionador específico respecto de la falta de presentación en plazo de las comunicaciones previstas en la disposición transitoria tercera de esta ley.

Asimismo, la disposición transitoria cuarta de esta ley regula la no exigibilidad del impuesto complementario en los períodos impositivos iniciados entre el 31 de diciembre de 2023 y el 31 de diciembre de 2026, en los que se presente una información país por país admisible, por jurisdicción y período.

En cuanto a la disposición transitoria quinta, esta regula un plazo específico para la presentación de la declaración informativa y de la autoliquidación durante el período impositivo de transición.

Finalmente, la disposición transitoria sexta establece que la regla de beneficios insuficientemente gravados arrojará un resultado nulo respecto de la jurisdicción en la que radique la entidad matriz última para aquellos grupos multinacionales cuyo periodo impositivo se inicie antes del 31 de diciembre de 2025 y finalice antes del 31 de diciembre de 2026 cuya entidad matriz última hubiese estado gravada por un impuesto sobre beneficios empresariales a un tipo impositivo nominal de, al menos, el 20 por ciento.

Las disposiciones finales se refieren a los siguientes extremos: primera, modificación de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido; segunda, modificación de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales; tercera, modificación del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, sobre el periodo de liquidación del IVA de las operaciones relativas a los depósitos fiscales, gasolinás, gasóleos y otros carburantes; cuarta, modificación de Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias; quinta, modificación del Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por el Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio; sexta, modificación de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria; séptima, modificación de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio; octava, modificación de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades; novena, relativa al Impuesto sobre el margen de intereses y comisiones de determinadas entidades financieras; décima, modificación del Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad con el objeto de establecer una excepción

temporal a la contabilización e información en memoria de los impuestos diferidos derivados de la implementación de la Ley por la que se establece un Impuesto Complementario para garantizar un nivel mínimo global de imposición para los grupos multinacionales y los grupos nacionales de gran magnitud y demás normas nacionales aprobadas para garantizar un nivel mínimo global de imposición para los grupos multinacionales o los grupos nacionales de gran magnitud; undécima, modificación del Real Decreto 1159/2010, de 17 de septiembre por el que se aprueban las Normas para la Formulación de Cuentas Anuales Consolidadas y se modifica el Plan General de Contabilidad aprobado por Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre y el Plan General de Contabilidad de Pequeñas y Medianas Empresas aprobado por Real Decreto 1515/2007, de 16 de noviembre con el objeto de establecer una excepción temporal a la contabilización e información en memoria de los impuestos diferidos derivados de la implementación de la Ley por la que se establece un Impuesto Complementario y demás normas nacionales aprobadas para garantizar un nivel mínimo global de imposición para los grupos multinacionales o los grupos nacionales de gran magnitud; duodécima, modificación de la Ley 56/2007, de 28 de diciembre, de Medidas de Impulso de la Sociedad de la Información; décima tercera, modificación del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social; décima cuarta, modificación de la Ley 38/2022, de 27 de diciembre, para el establecimiento de gravámenes temporales energético y de entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito y por la que se crea el impuesto temporal de solidaridad de las grandes fortunas, y se modifican determinadas normas tributarias; décima quinta la salvaguarda de rango de disposiciones reglamentarias; décima sexta, relativa a la tramitación a seguir por la Agencia Estatal de Administración Tributaria para determinar la procedencia y en su caso practicar las devoluciones derivadas de la jurisprudencia establecida por el Tribunal Supremo en relación a la disposición transitoria segunda de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, en relación con los períodos impositivos 2019 a 2022; décima séptima, relativa al IVA de los arrendamientos de vivienda de corta duración. Asimismo, las últimas disposiciones finales se refieren: décima octava, al título competencial en virtud del cual se dicta la presente norma; décima novena, la transposición de la Directiva (UE) 2022/2523; vigésima, relativa a la habilitación a la Ley de Presupuestos Generales del Estado para modificar determinados aspectos de la presente ley; vigésima primera, relativa a la habilitación normativa para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en esta ley; y, finalmente, la vigésima segunda, relativa a la entrada en vigor y aplicación disponiendo que surtirá efectos para los períodos impositivos que se inician a partir del 31 de diciembre de 2023, excepto, en lo que se refiere a la regla de beneficios insuficientemente gravados, que tendrá efectos para los períodos impositivos que se inician a partir del 31 de diciembre de 2024.

III

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la elaboración de esta ley se ha efectuado con observancia de los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia.

Así, se cumple el principio de necesidad y eficacia, por cuanto es necesaria la aprobación de una ley, dado que se establece un nuevo tributo en el ordenamiento jurídico español, correspondiendo la potestad para dicho establecimiento al Estado, mediante ley, de conformidad con el apartado 1 del artículo 133 de la Constitución Española.

Se cumple también el principio de proporcionalidad, por cuanto se ha observado de forma exclusiva el modo de atender los objetivos de la norma comunitaria, y que exigían sin duda alguna el establecimiento de las medidas recogidas en esta norma.

temporal a la contabilización e información en memoria de los impuestos diferidos derivados de la implementación de la Ley por la que se establece un Impuesto Complementario para garantizar un nivel mínimo global de imposición para los grupos multinacionales y los grupos nacionales de gran magnitud y demás normas nacionales aprobadas para garantizar un nivel mínimo global de imposición para los grupos multinacionales o los grupos nacionales de gran magnitud; undécima, modificación del Real Decreto 1159/2010, de 17 de septiembre por el que se aprueban las Normas para la Formulación de Cuentas Anuales Consolidadas y se modifica el Plan General de Contabilidad aprobado por Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre y el Plan General de Contabilidad de Pequeñas y Medianas Empresas aprobado por Real Decreto 1515/2007, de 16 de noviembre con el objeto de establecer una excepción temporal a la contabilización e información en memoria de los impuestos diferidos derivados de la implementación de la Ley por la que se establece un Impuesto Complementario y demás normas nacionales aprobadas para garantizar un nivel mínimo global de imposición para los grupos multinacionales o los grupos nacionales de gran magnitud; duodécima, modificación de la Ley 56/2007, de 28 de diciembre, de Medidas de Impulso de la Sociedad de la Información; décima tercera, modificación del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social; décima cuarta, modificación de la Ley 38/2022, de 27 de diciembre, para el establecimiento de gravámenes temporales energético y de entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito y por la que se crea el impuesto temporal de solidaridad de las grandes fortunas, y se modifican determinadas normas tributarias; décima quinta la salvaguarda de rango de disposiciones reglamentarias; décima sexta, relativa a la tramitación a seguir por la Agencia Estatal de Administración Tributaria para determinar la procedencia y en su caso practicar las devoluciones derivadas de la jurisprudencia establecida por el Tribunal Supremo en relación a la disposición transitoria segunda de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, en relación con los períodos impositivos 2019 a 2022; décima séptima, relativa al IVA de los arrendamientos de vivienda de corta duración. Asimismo, las últimas disposiciones finales se refieren: décima octava, al título competencial en virtud del cual se dicta la presente norma; décima novena, la transposición de la Directiva (UE) 2022/2523; vigésima, relativa a la habilitación a la Ley de Presupuestos Generales del Estado para modificar determinados aspectos de la presente ley; vigésima primera, relativa a la habilitación normativa para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en esta ley; y, finalmente, la vigésima segunda, relativa a la entrada en vigor y aplicación disponiendo que surtirá efectos para los períodos impositivos que se inician a partir del 31 de diciembre de 2023, excepto, en lo que se refiere a la regla de beneficios insuficientemente gravados, que tendrá efectos para los períodos impositivos que se inician a partir del 31 de diciembre de 2024.

III

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la elaboración de esta ley se ha efectuado con observancia de los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia.

Así, se cumple el principio de necesidad y eficacia, por cuanto es necesaria la aprobación de una ley, dado que se establece un nuevo tributo en el ordenamiento jurídico español, correspondiendo la potestad para dicho establecimiento al Estado, mediante ley, de conformidad con el apartado 1 del artículo 133 de la Constitución Española.

Se cumple también el principio de proporcionalidad, por cuanto se ha observado de forma exclusiva el modo de atender los objetivos de la norma comunitaria, y que exigían sin duda alguna el establecimiento de las medidas recogidas en esta norma.

Respecto al principio de seguridad jurídica, se ha garantizado la coherencia del texto con el resto del ordenamiento jurídico nacional, así como con el de la Unión Europea. De hecho, aquel responde a la necesidad de trasposición de la reiterada Directiva (UE) 2022/2523 y su incorporación al Derecho español.

El principio de transparencia se ha garantizado mediante la publicación, en el portal web del Ministerio de Hacienda, de un documento sometido a consulta pública previa, para que se realizaran comentarios y observaciones por los potenciales concernidos por la futura norma, así como la publicación de la norma en dicha web, y su Memoria del Análisis de Impacto Normativo, a efectos de que pudiera ser conocido dicho texto en el trámite de audiencia e información pública por todos los ciudadanos.

Por último, en relación con el principio de eficiencia, a pesar de que el nuevo tributo exigirá la modificación de sistemas de gestión interna para la adaptación de los grandes grupos nacionales y multinacionales a los nuevos paradigmas de la tributación internacional, se ha procurado que la norma genere las menores cargas administrativas para la ciudadanía, así como los menores costes indirectos, fomentando el uso racional de los recursos públicos. En este sentido, las exigencias de información y documentación que se requieren de los contribuyentes son las estrictamente imprescindibles para garantizar el control de su actividad por parte de la Administración Tributaria.

En los últimos años se ha venido incrementando la comercialización de los llamados cigarrillos electrónicos como productos sustitutivos de las labores del tabaco, tanto en España como en otros países.

La proporción de adolescentes y adultos jóvenes que han probado o utilizan los cigarrillos electrónicos es notable y está sufriendo un importante aumento, como muestran diferentes encuestas.

Los líquidos utilizados en los cigarrillos electrónicos se componen principalmente de glicerina, propilenglicol y nicotina en cantidades variables. Además de esta base, algunos líquidos pueden llevar saborizantes y aromatizantes para mejorar su palatabilidad.

Aunque algunos de los compuestos se consideran inocuos al consumirse oralmente, por estar presentes en gran cantidad de productos alimenticios, su uso mediante inhalación puede conllevar efectos perjudiciales para la salud. Lo mismo sucede con las bolsas de nicotina u otros productos de nicotina que no forman parte del ámbito objetivo del Impuesto sobre las Labores del Tabaco.

En este contexto, con el objeto de facilitar el buen funcionamiento del mercado interior de la Unión Europea de los productos relacionados con el tabaco, se regularon los ingredientes, requisitos de comercialización y obligaciones de fabricantes e importadores de estos productos mediante la Directiva 2014/40/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de abril de 2014, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de fabricación, presentación y venta de los productos del tabaco y los productos relacionados y por la que se deroga la Directiva 2001/37/CE.

Esta misma regulación también trata de garantizar un nivel elevado de protección de la salud humana, especialmente por lo que respecta a los jóvenes, así como cumplir las obligaciones de la Unión contraídas con arreglo al Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco.

No obstante, la armonización fiscal de estos productos todavía no se ha logrado al no haberse actualizado la Directiva 2011/64/UE del Consejo, de 21 de junio de 2011, relativa a la estructura y los tipos del impuesto especial que grava las labores del tabaco, que es el marco legislativo donde se deberá abordar la tributación de los productos novedosos del tabaco, así

Respecto al principio de seguridad jurídica, se ha garantizado la coherencia del texto con el resto del ordenamiento jurídico nacional, así como con el de la Unión Europea. De hecho, aquel responde a la necesidad de trasposición de la reiterada Directiva (UE) 2022/2523 y su incorporación al Derecho español.

El principio de transparencia se ha garantizado mediante la publicación, en el portal web del Ministerio de Hacienda, de un documento sometido a consulta pública previa, para que se realizaran comentarios y observaciones por los potenciales concernidos por la futura norma, así como la publicación de la norma en dicha web, y su Memoria del Análisis de Impacto Normativo, a efectos de que pudiera ser conocido dicho texto en el trámite de audiencia e información pública por todos los ciudadanos.

Por último, en relación con el principio de eficiencia, a pesar de que el nuevo tributo exigirá la modificación de sistemas de gestión interna para la adaptación de los grandes grupos nacionales y multinacionales a los nuevos paradigmas de la tributación internacional, se ha procurado que la norma genere las menores cargas administrativas para la ciudadanía, así como los menores costes indirectos, fomentando el uso racional de los recursos públicos. En este sentido, las exigencias de información y documentación que se requieren de los contribuyentes son las estrictamente imprescindibles para garantizar el control de su actividad por parte de la Administración Tributaria.

En los últimos años se ha venido incrementando la comercialización de los llamados cigarrillos electrónicos como productos sustitutivos de las labores del tabaco, tanto en España como en otros países.

La proporción de adolescentes y adultos jóvenes que han probado o utilizan los cigarrillos electrónicos es notable y está sufriendo un importante aumento, como muestran diferentes encuestas.

Los líquidos utilizados en los cigarrillos electrónicos se componen principalmente de glicerina, propilenglicol y nicotina en cantidades variables. Además de esta base, algunos líquidos pueden llevar saborizantes y aromatizantes para mejorar su palatabilidad.

Aunque algunos de los compuestos se consideran inocuos al consumirse oralmente, por estar presentes en gran cantidad de productos alimenticios, su uso mediante inhalación puede conllevar efectos perjudiciales para la salud. Lo mismo sucede con las bolsas de nicotina u otros productos de nicotina que no forman parte del ámbito objetivo del Impuesto sobre las Labores del Tabaco.

En este contexto, con el objeto de facilitar el buen funcionamiento del mercado interior de la Unión Europea de los productos relacionados con el tabaco, se regularon los ingredientes, requisitos de comercialización y obligaciones de fabricantes e importadores de estos productos mediante la Directiva 2014/40/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de abril de 2014, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de fabricación, presentación y venta de los productos del tabaco y los productos relacionados y por la que se deroga la Directiva 2001/37/CE.

Esta misma regulación también trata de garantizar un nivel elevado de protección de la salud humana, especialmente por lo que respecta a los jóvenes, así como cumplir las obligaciones de la Unión contraídas con arreglo al Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco.

No obstante, la armonización fiscal de estos productos todavía no se ha logrado al no haberse actualizado la Directiva 2011/64/UE del Consejo, de 21 de junio de 2011, relativa a la estructura y los tipos del impuesto especial que grava las labores del tabaco, que es el marco legislativo donde se deberá abordar la tributación de los productos novedosos del tabaco, así

como de otros sustitutivos de las labores del tabaco, como son los cigarrillos electrónicos, las bolsas de nicotina u otros productos de nicotina.

Hasta que se modifique la citada Directiva, numerosos países de nuestro entorno han establecido en sus ámbitos territoriales figuras tributarias que gravan el consumo de estos productos. A esta lista se ha considerado oportuno que se sume nuestro país mediante la creación del Impuesto sobre los Líquidos para Cigarrillos Electrónicos y otros Productos relacionados con el Tabaco.

Se trata de un tributo que recae sobre el consumo de líquidos para cigarrillos electrónicos, bolsas de nicotina y otros productos de nicotina, en todo el territorio español, excepto en Ceuta, Melilla y Canarias, por ser territorios excluidos de la aplicación de la mencionada Directiva.

Al tener la consideración de un impuesto especial de fabricación se regula en la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, así como en el Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por el Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio, por lo que mediante esta ley se procede a modificar determinados preceptos de estas normas.

como de otros sustitutivos de las labores del tabaco, como son los cigarrillos electrónicos, las bolsas de nicotina u otros productos de nicotina.

Hasta que se modifique la citada Directiva, numerosos países de nuestro entorno han establecido en sus ámbitos territoriales figuras tributarias que gravan el consumo de estos productos. A esta lista se ha considerado oportuno que se sume nuestro país mediante la creación del Impuesto sobre los Líquidos para Cigarrillos Electrónicos y otros Productos relacionados con el Tabaco.

Se trata de un tributo que recae sobre el consumo de líquidos para cigarrillos electrónicos, bolsas de nicotina y otros productos de nicotina, en todo el territorio español, excepto en Ceuta, Melilla y Canarias, por ser territorios excluidos de la aplicación de la mencionada Directiva.

Al tener la consideración de un impuesto especial de fabricación se regula en la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, así como en el Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por el Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio, por lo que mediante esta ley se procede a modificar determinados preceptos de estas normas.

EAO — 309 zk. — 2024/12/24



REAL DECRETO-LEY 9/2024, DE 23 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE ADOPTAN MEDIDAS URGENTES EN MATERIA ECONÓMICA, TRIBUTARIA, DE TRANSPORTE, Y DE SEGURIDAD SOCIAL, Y SE PRORROGAN DETERMINADAS MEDIDAS PARA HACER FRENTE A SITUACIONES DE VULNERABILIDAD SOCIAL.

I

Desde comienzos del año 2022 y hasta la fecha, se han aprobado un total de ocho paquetes de medidas con el objetivo de afrontar las consecuencias en España de la guerra en Ucrania, incluyendo medidas tanto normativas como no normativas, que se han ido adaptando a la evolución de la situación económica y social.

Así, en primer lugar, se aprobó el Real Decreto-ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania, que perseguía como objetivos básicos la contención de los precios de la energía para la ciudadanía, empresas y el apoyo público a los sectores más afectados y colectivos más vulnerables.

Por su parte, mediante el Real Decreto-ley 10/2022, de 13 de mayo, por el que se establece con carácter temporal un mecanismo de ajuste de costes de producción para la reducción del precio de la electricidad en el mercado mayorista, se adoptó un mecanismo de ajuste de costes de producción para la reducción del precio de la electricidad en el mercado mayorista. Así, el conocido como «mecanismo ibérico», permitió una importante reducción de los costes de la electricidad en España y Portugal, protegiendo a la economía y la sociedad de parte de los efectos de la guerra en este ámbito.

La persistencia del conflicto bélico entre Rusia y Ucrania propició que se adoptara un segundo paquete de medidas, por medio del Real Decreto-ley 11/2022, de 25 de junio, por el que se adoptan y se prorrogan determinadas medidas para responder a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania, para hacer frente a situaciones de vulnerabilidad social y económica, y para la recuperación económica y social de la isla de La Palma. Mediante esta norma, se dio continuidad a las principales medidas temporales para reducir los precios de la energía, la inflación y proteger a los colectivos más vulnerables, incluidas en el primer paquete de ayudas. Asimismo, se incorporaron nuevas medidas adicionales, tales como la

BOE — N.º 309 — 24/12/2024



REAL DECRETO-LEY 9/2024, DE 23 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE ADOPTAN MEDIDAS URGENTES EN MATERIA ECONÓMICA, TRIBUTARIA, DE TRANSPORTE, Y DE SEGURIDAD SOCIAL, Y SE PRORROGAN DETERMINADAS MEDIDAS PARA HACER FRENTE A SITUACIONES DE VULNERABILIDAD SOCIAL.

I

Desde comienzos del año 2022 y hasta la fecha, se han aprobado un total de ocho paquetes de medidas con el objetivo de afrontar las consecuencias en España de la guerra en Ucrania, incluyendo medidas tanto normativas como no normativas, que se han ido adaptando a la evolución de la situación económica y social.

Así, en primer lugar, se aprobó el Real Decreto-ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania, que perseguía como objetivos básicos la contención de los precios de la energía para la ciudadanía, empresas y el apoyo público a los sectores más afectados y colectivos más vulnerables.

Por su parte, mediante el Real Decreto-ley 10/2022, de 13 de mayo, por el que se establece con carácter temporal un mecanismo de ajuste de costes de producción para la reducción del precio de la electricidad en el mercado mayorista, se adoptó un mecanismo de ajuste de costes de producción para la reducción del precio de la electricidad en el mercado mayorista. Así, el conocido como «mecanismo ibérico», permitió una importante reducción de los costes de la electricidad en España y Portugal, protegiendo a la economía y la sociedad de parte de los efectos de la guerra en este ámbito.

La persistencia del conflicto bélico entre Rusia y Ucrania propició que se adoptara un segundo paquete de medidas, por medio del Real Decreto-ley 11/2022, de 25 de junio, por el que se adoptan y se prorrogan determinadas medidas para responder a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania, para hacer frente a situaciones de vulnerabilidad social y económica, y para la recuperación económica y social de la isla de La Palma. Mediante esta norma, se dio continuidad a las principales medidas temporales para reducir los precios de la energía, la inflación y proteger a los colectivos más vulnerables, incluidas en el primer paquete de ayudas. Asimismo, se incorporaron nuevas medidas adicionales, tales como la

congelación del precio de la bombona de butano o la subvención de hasta un 30 % de los títulos transporte multiviaje de transporte público.

Como continuación de este segundo bloque de ayudas, el Gobierno aprobó el Real Decreto-ley 14/2022, de 1 de agosto, de medidas de sostenibilidad económica en el ámbito del transporte, en materia de becas y ayudas al estudio, así como de medidas de ahorro, eficiencia energética y de reducción de la dependencia energética del gas natural, impulsor de un abanico de medidas orientadas a promover el ahorro energético, destacando entre otras, la gratuidad del transporte público de media distancia y el incremento de ayudas directas para el transporte.

El siguiente paquete de medidas se vería aprobado por el Real Decreto-ley 17/2022, de 20 de septiembre, por el que se adoptan medidas urgentes en el ámbito de la energía, en la aplicación del régimen retributivo a las instalaciones de cogeneración y se reduce temporalmente el tipo del Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) aplicable a las entregas, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de determinados combustibles.

Con esta norma, entre otras actuaciones, se acordó la bajada del IVA del gas natural. Con posterioridad, el Gobierno aprobó el Real Decreto-ley 18/2022, de 18 de octubre, por el que se aprueban medidas de refuerzo de la protección de los consumidores de energía y de contribución a la reducción del consumo de gas natural en aplicación del «Plan + seguridad para tu energía (+SE)», así como medidas en materia de retribuciones del personal al servicio del sector público y de protección de las personas trabajadoras agrarias eventuales afectadas por la sequía.

Este nuevo bloque de medidas continuó con la senda del ahorro energético, a fin de preparar la economía española de cara al invierno, dada la persistencia del conflicto ucranio-ruso. Entre estas medidas, cabe señalar la posibilidad de que las comunidades de vecinos pudieran acogerse a la tarifa de último recurso (TUR) de gas natural.

De esta forma, estos cinco primeros paquetes de medidas supusieron un importante esfuerzo fiscal que se cubrió, en línea con objetivos de reducción del déficit y la deuda pública, teniendo a su vez un efecto muy positivo sobre la evolución de la inflación y las principales variables económicas. Aunque a finales de 2022 los precios energéticos se moderaron, estos fueron remplazados con aumentos de precios de otros bienes fundamentales como los alimentos, las materias primas y los bienes intermedios.

Ante este contexto, resultó necesario continuar adoptando medidas para evitar que se produjera un efecto rebote de la inflación.

Así, por medio del Real Decreto-ley 20/2022 de 27 de diciembre, de medidas de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la Guerra de Ucrania y de apoyo a la reconstrucción de la isla de La Palma y a otras situaciones de vulnerabilidad, se adoptó un sexto paquete de medidas, movilizándose unos 10.000 millones de euros de recursos públicos para articular la respuesta de política económica frente a la guerra de Ucrania a partir del 1 de enero de 2023, concentrando su actuación en los colectivos vulnerables al incremento en el precio de los alimentos y otros bienes de primera necesidad y en los sectores más afectados por la subida de la energía.

Como consecuencia de la duración de la guerra y de la persistencia de las presiones al alza sobre los precios de los alimentos, las materias primas y los bienes intermedios, algunas de las medidas puestas en marcha fueron prorrogadas y actualizadas mediante el Real Decreto-ley 5/2023, de 28 de junio, por el que se adoptan y prorrogan determinadas medidas de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la Guerra de Ucrania, de apoyo a la reconstrucción de la isla de La Palma y a otras situaciones de vulnerabilidad; de transposición de Directivas de la Unión Europea en materia de modificaciones estructurales de sociedades

congelación del precio de la bombona de butano o la subvención de hasta un 30 % de los títulos transporte multiviaje de transporte público.

Como continuación de este segundo bloque de ayudas, el Gobierno aprobó el Real Decreto-ley 14/2022, de 1 de agosto, de medidas de sostenibilidad económica en el ámbito del transporte, en materia de becas y ayudas al estudio, así como de medidas de ahorro, eficiencia energética y de reducción de la dependencia energética del gas natural, impulsor de un abanico de medidas orientadas a promover el ahorro energético, destacando entre otras, la gratuidad del transporte público de media distancia y el incremento de ayudas directas para el transporte.

El siguiente paquete de medidas se vería aprobado por el Real Decreto-ley 17/2022, de 20 de septiembre, por el que se adoptan medidas urgentes en el ámbito de la energía, en la aplicación del régimen retributivo a las instalaciones de cogeneración y se reduce temporalmente el tipo del Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) aplicable a las entregas, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de determinados combustibles.

Con esta norma, entre otras actuaciones, se acordó la bajada del IVA del gas natural. Con posterioridad, el Gobierno aprobó el Real Decreto-ley 18/2022, de 18 de octubre, por el que se aprueban medidas de refuerzo de la protección de los consumidores de energía y de contribución a la reducción del consumo de gas natural en aplicación del «Plan + seguridad para tu energía (+SE)», así como medidas en materia de retribuciones del personal al servicio del sector público y de protección de las personas trabajadoras agrarias eventuales afectadas por la sequía.

Este nuevo bloque de medidas continuó con la senda del ahorro energético, a fin de preparar la economía española de cara al invierno, dada la persistencia del conflicto ucranio-ruso. Entre estas medidas, cabe señalar la posibilidad de que las comunidades de vecinos pudieran acogerse a la tarifa de último recurso (TUR) de gas natural.

De esta forma, estos cinco primeros paquetes de medidas supusieron un importante esfuerzo fiscal que se cubrió, en línea con objetivos de reducción del déficit y la deuda pública, teniendo a su vez un efecto muy positivo sobre la evolución de la inflación y las principales variables económicas. Aunque a finales de 2022 los precios energéticos se moderaron, estos fueron remplazados con aumentos de precios de otros bienes fundamentales como los alimentos, las materias primas y los bienes intermedios.

Ante este contexto, resultó necesario continuar adoptando medidas para evitar que se produjera un efecto rebote de la inflación.

Así, por medio del Real Decreto-ley 20/2022 de 27 de diciembre, de medidas de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la Guerra de Ucrania y de apoyo a la reconstrucción de la isla de La Palma y a otras situaciones de vulnerabilidad, se adoptó un sexto paquete de medidas, movilizándose unos 10.000 millones de euros de recursos públicos para articular la respuesta de política económica frente a la guerra de Ucrania a partir del 1 de enero de 2023, concentrando su actuación en los colectivos vulnerables al incremento en el precio de los alimentos y otros bienes de primera necesidad y en los sectores más afectados por la subida de la energía.

Como consecuencia de la duración de la guerra y de la persistencia de las presiones al alza sobre los precios de los alimentos, las materias primas y los bienes intermedios, algunas de las medidas puestas en marcha fueron prorrogadas y actualizadas mediante el Real Decreto-ley 5/2023, de 28 de junio, por el que se adoptan y prorrogan determinadas medidas de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la Guerra de Ucrania, de apoyo a la reconstrucción de la isla de La Palma y a otras situaciones de vulnerabilidad; de transposición de Directivas de la Unión Europea en materia de modificaciones estructurales de sociedades

mercantiles y conciliación de la vida familiar y la vida profesional de los progenitores y los cuidadores; y de ejecución y cumplimiento del Derecho de la Unión Europea.

Desde principios de 2023, los precios de los alimentos, las materias primas y los bienes intermedios se fueron moderando y los mercados adaptando a la incertidumbre geopolítica persistente. En este contexto, con el Real Decreto-ley 8/2023, de 27 de diciembre, por el que se adoptan medidas para afrontar las consecuencias económicas y sociales derivadas de los conflictos en Ucrania y Oriente Próximo, así como para paliar los efectos de la sequía, se procedió, de forma prudente y evitando posibles efectos rebote en los precios, a la retirada gradual de algunas de las medidas hasta entonces adoptadas.

Durante 2024 el crecimiento de los precios generales se ha ido estabilizando. Así lo refleja la evolución del IPC desde febrero de 2023 (6,0 %) hasta la última cifra disponible para noviembre de 2024 (2,4 %). Sin embargo, siguieron persistiendo ciertos riesgos asociados a la inestabilidad internacional, lo que llevó a una continuación de la retirada progresiva de las medidas adoptadas. Así, gradualmente, se han retirado ciertas medidas, como las vinculadas al IVA de la electricidad, del gas o del impuesto especial de la electricidad.

Actualmente, la evolución de los precios generales y del índice de precios al consumo subyacente se ha estabilizado plenamente. En esta línea, según el último informe del Banco de España, de diciembre de 2024, sobre las proyecciones macroeconómicas para España, los niveles de inflación se situaron en 2024 en el 2,9 % y se espera que esta tendencia descendente continúe en los próximos años previendo niveles de inflación del 2,1 % en 2025 y 1,7 % en 2026, para luego aumentar ligeramente en 2027 hasta el 2,4%. No obstante, cabe señalar que esta senda ha empeorado ligeramente respecto a lo previsto hace unos meses, cuando se esperaba que la inflación se situara en el 1,9% en 2025. Estas circunstancias, junto con la persistencia de conflictos internacionales complejos, como la guerra en Ucrania y la inestabilidad en Oriente Medio, que tienen potenciales efectos globales, llevan a que con este Real Decreto-Ley se prorroguen ciertas medidas, centradas fundamentalmente los colectivos vulnerables y a los jóvenes.

Junto a lo anterior, en este real decreto-ley se adoptan nuevas medidas en el ámbito económico, tributario, de transporte o de Seguridad Social.

II

A tal efecto, la norma consta de una parte expositiva y de una parte dispositiva estructurada en cinco títulos, 101 artículos, cinco disposiciones adicionales, una disposición transitoria, una disposición derogatoria, quince disposiciones finales y dos anexos.

El título I contempla medidas en materia económica. En primer lugar, se proroga del régimen transitorio de suspensión de liberalización de determinadas inversiones extranjeras directas realizadas por residentes de otros países de la Unión Europea (UE) y de la Asociación Europea de Libre Comercio (AELC).

En el año 2020, el impacto de la crisis global por el COVID hizo necesario proteger los sectores estratégicos de nuestra economía, para lo cual se estableció un marco de control de las inversiones extranjeras en sectores estratégicos mediante la introducción del artículo 7 bis en la Ley 19/2003, de 4 de julio, sobre régimen jurídico de los movimientos de capitales y de las transacciones económicas con el exterior. Esta modificación se llevó a cabo a través del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19.

Adicionalmente, mediante el Real Decreto-ley 34/2020, de 17 de noviembre,

mercantiles y conciliación de la vida familiar y la vida profesional de los progenitores y los cuidadores; y de ejecución y cumplimiento del Derecho de la Unión Europea.

Desde principios de 2023, los precios de los alimentos, las materias primas y los bienes intermedios se fueron moderando y los mercados adaptando a la incertidumbre geopolítica persistente. En este contexto, con el Real Decreto-ley 8/2023, de 27 de diciembre, por el que se adoptan medidas para afrontar las consecuencias económicas y sociales derivadas de los conflictos en Ucrania y Oriente Próximo, así como para paliar los efectos de la sequía, se procedió, de forma prudente y evitando posibles efectos rebote en los precios, a la retirada gradual de algunas de las medidas hasta entonces adoptadas.

Durante 2024 el crecimiento de los precios generales se ha ido estabilizando. Así lo refleja la evolución del IPC desde febrero de 2023 (6,0 %) hasta la última cifra disponible para noviembre de 2024 (2,4 %). Sin embargo, siguieron persistiendo ciertos riesgos asociados a la inestabilidad internacional, lo que llevó a una continuación de la retirada progresiva de las medidas adoptadas. Así, gradualmente, se han retirado ciertas medidas, como las vinculadas al IVA de la electricidad, del gas o del impuesto especial de la electricidad.

Actualmente, la evolución de los precios generales y del índice de precios al consumo subyacente se ha estabilizado plenamente. En esta línea, según el último informe del Banco de España, de diciembre de 2024, sobre las proyecciones macroeconómicas para España, los niveles de inflación se situaron en 2024 en el 2,9 % y se espera que esta tendencia descendente continúe en los próximos años previendo niveles de inflación del 2,1 % en 2025 y 1,7 % en 2026, para luego aumentar ligeramente en 2027 hasta el 2,4%. No obstante, cabe señalar que esta senda ha empeorado ligeramente respecto a lo previsto hace unos meses, cuando se esperaba que la inflación se situara en el 1,9% en 2025. Estas circunstancias, junto con la persistencia de conflictos internacionales complejos, como la guerra en Ucrania y la inestabilidad en Oriente Medio, que tienen potenciales efectos globales, llevan a que con este Real Decreto-Ley se prorroguen ciertas medidas, centradas fundamentalmente los colectivos vulnerables y a los jóvenes.

Junto a lo anterior, en este real decreto-ley se adoptan nuevas medidas en el ámbito económico, tributario, de transporte o de Seguridad Social.

II

A tal efecto, la norma consta de una parte expositiva y de una parte dispositiva estructurada en cinco títulos, 101 artículos, cinco disposiciones adicionales, una disposición transitoria, una disposición derogatoria, quince disposiciones finales y dos anexos.

El título I contempla medidas en materia económica. En primer lugar, se proroga del régimen transitorio de suspensión de liberalización de determinadas inversiones extranjeras directas realizadas por residentes de otros países de la Unión Europea (UE) y de la Asociación Europea de Libre Comercio (AELC).

En el año 2020, el impacto de la crisis global por el COVID hizo necesario proteger los sectores estratégicos de nuestra economía, para lo cual se estableció un marco de control de las inversiones extranjeras en sectores estratégicos mediante la introducción del artículo 7 bis en la Ley 19/2003, de 4 de julio, sobre régimen jurídico de los movimientos de capitales y de las transacciones económicas con el exterior. Esta modificación se llevó a cabo a través del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19.

Adicionalmente, mediante el Real Decreto-ley 34/2020, de 17 de noviembre,

de medidas urgentes de apoyo a la solvencia empresarial y al sector energético, y en materia tributaria, el régimen se amplió a determinadas inversiones extranjeras directas realizadas por residentes de otros países de la UE y de la AELC. Este régimen transitorio se ha ido extendiendo sucesivamente hasta el 31 de diciembre de 2024, mediante el Real Decreto-ley 12/2021, de 24 de junio, el Real Decreto-ley 27/2021, de 23 de noviembre, y el Real Decreto-ley 20/2022, de 27 de diciembre.

La primera prórroga se produjo por seis meses (hasta el 31 de diciembre de 2021). La segunda prórroga se produjo por 12 meses (hasta el 31 de diciembre de 2022). Así, una tercera prórroga se produjo por 24 meses (hasta el 31 de diciembre de 2024).

En un contexto de crecientes tensiones geopolíticas e inestabilidad, con una apuesta decidida por la seguridad económica, se hace necesario mantener la protección frente a los riesgos en materia de orden, salud y seguridad públicos.

Por ello, es preciso modificar, a través de norma con rango de ley, la disposición transitoria única del referido Real Decreto-ley 34/2020, de 17 de noviembre, para prorrogar hasta el 31 de diciembre de 2026 el régimen transitorio de suspensión de liberalización de determinadas inversiones extranjeras directas realizadas por residentes de otros países de la UE y de la AELC.

Esto permitiría prorrogar el régimen transitorio para determinadas inversiones extranjeras directas realizadas por residentes de la UE y de la AELC, siempre que concurren los siguientes supuestos: se trate de inversiones extranjeras directas sobre empresas cotizadas en España, o en empresas no cotizadas si el valor de la inversión supera los 500 millones de euros, y se realice en los sectores citados en el apartado 2 del artículo 7bis de la Ley 19/2003, de 4 de julio y pueda potencialmente afectar a la seguridad, orden o salud públicos.

Hasta la fecha, de las 434 operaciones de control de inversión tramitadas desde enero de 2021, 15 han tenido entrada al amparo de la disposición transitoria única del Real Decreto-ley 34/2020, de 17 de noviembre; es decir, un 3,5 %, aproximadamente.

En segundo lugar, se modifica la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención de blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, con el fin de introducir un mecanismo que permita garantizar la continuidad de empresas o entidades que, sin estar sometidas a medidas restrictivas por sí mismas, lo estén por ostentar su propiedad o control un sujeto sancionado.

A continuación se aborda la financiación no reembolsable del Fondo para la internacionalización de la empresa, F.C.P.J. (FIEM). El FIEM tiene como objetivo principal otorgar financiación directa a operaciones de exportación e inversión en el exterior de empresas españolas. Este fondo se crea y se regula en la Ley 11/2010, de 28 de junio, de reforma del sistema de apoyo financiero a la internacionalización de la empresa española.

Por norma general, la financiación otorgada por FIEM es en condiciones reembolsables. No obstante, el artículo 4.2 de la Ley 11/2010, desarrollado por el artículo 21 del Reglamento del FIEM, aprobado por el Real Decreto 1797/2010, de 30 de diciembre, permite financiar de forma no reembolsable asistencias técnicas y consultorías.

FIEM se rige por presupuesto estimativo, por lo que las operaciones que se financian no se imputan directamente a créditos presupuestarios, sino que se cubren con los recursos de FIEM. En todo caso, las sucesivas Leyes de Presupuestos Generales del Estado (LPGE) han contemplado créditos presupuestarios para la realización de aportaciones patrimoniales a FIEM, de cara a financiar su actividad. De todas maneras, el uso efectivo de estos créditos presupuestarios ha sido mínimo desde la creación de FIEM hasta la fecha.

de medidas urgentes de apoyo a la solvencia empresarial y al sector energético, y en materia tributaria, el régimen se amplió a determinadas inversiones extranjeras directas realizadas por residentes de otros países de la UE y de la AELC. Este régimen transitorio se ha ido extendiendo sucesivamente hasta el 31 de diciembre de 2024, mediante el Real Decreto-ley 12/2021, de 24 de junio, el Real Decreto-ley 27/2021, de 23 de noviembre, y el Real Decreto-ley 20/2022, de 27 de diciembre.

La primera prórroga se produjo por seis meses (hasta el 31 de diciembre de 2021). La segunda prórroga se produjo por 12 meses (hasta el 31 de diciembre de 2022). Así, una tercera prórroga se produjo por 24 meses (hasta el 31 de diciembre de 2024).

En un contexto de crecientes tensiones geopolíticas e inestabilidad, con una apuesta decidida por la seguridad económica, se hace necesario mantener la protección frente a los riesgos en materia de orden, salud y seguridad públicos.

Por ello, es preciso modificar, a través de norma con rango de ley, la disposición transitoria única del referido Real Decreto-ley 34/2020, de 17 de noviembre, para prorrogar hasta el 31 de diciembre de 2026 el régimen transitorio de suspensión de liberalización de determinadas inversiones extranjeras directas realizadas por residentes de otros países de la UE y de la AELC.

Esto permitiría prorrogar el régimen transitorio para determinadas inversiones extranjeras directas realizadas por residentes de la UE y de la AELC, siempre que concurren los siguientes supuestos: se trate de inversiones extranjeras directas sobre empresas cotizadas en España, o en empresas no cotizadas si el valor de la inversión supera los 500 millones de euros, y se realice en los sectores citados en el apartado 2 del artículo 7bis de la Ley 19/2003, de 4 de julio y pueda potencialmente afectar a la seguridad, orden o salud públicos.

Hasta la fecha, de las 434 operaciones de control de inversión tramitadas desde enero de 2021, 15 han tenido entrada al amparo de la disposición transitoria única del Real Decreto-ley 34/2020, de 17 de noviembre; es decir, un 3,5 %, aproximadamente.

En segundo lugar, se modifica la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención de blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, con el fin de introducir un mecanismo que permita garantizar la continuidad de empresas o entidades que, sin estar sometidas a medidas restrictivas por sí mismas, lo estén por ostentar su propiedad o control un sujeto sancionado.

A continuación se aborda la financiación no reembolsable del Fondo para la internacionalización de la empresa, F.C.P.J. (FIEM). El FIEM tiene como objetivo principal otorgar financiación directa a operaciones de exportación e inversión en el exterior de empresas españolas. Este fondo se crea y se regula en la Ley 11/2010, de 28 de junio, de reforma del sistema de apoyo financiero a la internacionalización de la empresa española.

Por norma general, la financiación otorgada por FIEM es en condiciones reembolsables. No obstante, el artículo 4.2 de la Ley 11/2010, desarrollado por el artículo 21 del Reglamento del FIEM, aprobado por el Real Decreto 1797/2010, de 30 de diciembre, permite financiar de forma no reembolsable asistencias técnicas y consultorías.

FIEM se rige por presupuesto estimativo, por lo que las operaciones que se financian no se imputan directamente a créditos presupuestarios, sino que se cubren con los recursos de FIEM. En todo caso, las sucesivas Leyes de Presupuestos Generales del Estado (LPGE) han contemplado créditos presupuestarios para la realización de aportaciones patrimoniales a FIEM, de cara a financiar su actividad. De todas maneras, el uso efectivo de estos créditos presupuestarios ha sido mínimo desde la creación de FIEM hasta la fecha.

El artículo 12.2 de la Ley 11/2010, de 28 de junio, establece que la LPGE fijará anualmente el importe máximo de las operaciones que podrán ser autorizadas en dicho ejercicio presupuestario con cargo al referido Fondo y, dentro de dicho máximo, el límite de las operaciones de carácter no reembolsable.

La Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023, regula en su artículo 56.dos los anteriores límites, fijando el límite global anual de operaciones que pueden ser autorizadas en 500 millones de euros. En lo que se refiere a la financiación no reembolsable, dicho artículo establece que «Durante el ejercicio económico en curso se podrán autorizar con cargo al FIEM operaciones de carácter no reembolsable por un importe máximo de 20.000,00 miles de euros, que se financiarán con cargo al Mecanismo de Recuperación y Resiliencia».

Desde la Ley 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2012, la norma presupuestaria ha incluido, en el artículo referido a FIEM, que no se podrán autorizar con cargo al FIEM operaciones de carácter no reembolsable durante cada ejercicio. Esta limitación se flexibilizó con el Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia (PRTR). Así, el Componente 13, en su Inversión 5, Internacionalización, prevé medidas de refuerzo de las capacidades e instrumentos del sistema español de apoyo a la exportación, internacionalización e inversión exterior.

Entre estos programas, se encuentra esta Línea de financiación no reembolsable de Estudios para estudios de viabilidad, factibilidad, prefactibilidad y modernización sectorial e institucional con cargo FIEM con una dotación de 50 millones de euros para 2021-2023.

Esta línea fue efectivamente creada mediante Acuerdo de Consejo de Ministros de 7 de septiembre de 2021, bajo la denominación de Línea de financiación no reembolsable del FIEM para estudios en el marco del PRTR, Componente 13 (Línea no reembolsable estudios FIEM). Este Acuerdo de Consejo de Ministros autorizó expresamente la imputación de operaciones a esta Línea por un importe total de 50 millones de euros, imputando 10 millones de euros al ejercicio 2021, 20 millones de euros al ejercicio 2022 y 20 millones de euros al ejercicio 2023.

Mediante Acuerdo de Consejo de Ministros de 14 de marzo de 2023, se modificó el acuerdo de creación de la Línea no reembolsable estudios FIEM, ampliando el plazo en el que se pueden imputar operaciones a esta línea hasta el 31 de diciembre de 2024, contra el saldo remanente de esta línea de ejercicios anteriores.

La línea está dotada con 50 millones de euros, de los cuales 10 millones de euros se consignaron en los PGE de 2021, 20 millones de euros en los PGE de 2022, y otros 20 millones de euros en los PGE de 2023. Todas estas partidas presupuestarias se han ejecutado, si bien solo se ha desembolsado efectivamente la de 2021, pues el resto están bajo una instrucción de suspensión del desembolso de Tesoro Público, a la espera de que se necesiten efectivamente los fondos.

La línea no reembolsable estudios FIEM ya se ha enfrentado a una prórroga presupuestaria, la del ejercicio 2024. Sin embargo, en la práctica, esta prórroga no afectó al funcionamiento de la Línea no reembolsable de estudios FIEM, pues a principios de 2024 existía un margen de 25 millones de euros disponibles para la imputación de nuevos proyectos (dentro del total de 50 millones de euros autorizados por el Consejo de Ministros con cargo al MRR), al amparo del ACM de 14 de marzo de 2023, que permitía la imputación de proyectos hasta el 31 de diciembre de 2024 contra el saldo remanente de esta línea autorizado en ejercicios anteriores.

Sin embargo, las perspectivas para 2025 son muy distintas, pues se prevé que a finales de 2024 el saldo de la línea no reembolsable estudios FIEM con cargo al Mecanismo de Recuperación y Resiliencia sea cero. Esto implica

El artículo 12.2 de la Ley 11/2010, de 28 de junio, establece que la LPGE fijará anualmente el importe máximo de las operaciones que podrán ser autorizadas en dicho ejercicio presupuestario con cargo al referido Fondo y, dentro de dicho máximo, el límite de las operaciones de carácter no reembolsable.

La Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023, regula en su artículo 56.dos los anteriores límites, fijando el límite global anual de operaciones que pueden ser autorizadas en 500 millones de euros. En lo que se refiere a la financiación no reembolsable, dicho artículo establece que «Durante el ejercicio económico en curso se podrán autorizar con cargo al FIEM operaciones de carácter no reembolsable por un importe máximo de 20.000,00 miles de euros, que se financiarán con cargo al Mecanismo de Recuperación y Resiliencia».

Desde la Ley 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2012, la norma presupuestaria ha incluido, en el artículo referido a FIEM, que no se podrán autorizar con cargo al FIEM operaciones de carácter no reembolsable durante cada ejercicio. Esta limitación se flexibilizó con el Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia (PRTR). Así, el Componente 13, en su Inversión 5, Internacionalización, prevé medidas de refuerzo de las capacidades e instrumentos del sistema español de apoyo a la exportación, internacionalización e inversión exterior.

Entre estos programas, se encuentra esta Línea de financiación no reembolsable de Estudios para estudios de viabilidad, factibilidad, prefactibilidad y modernización sectorial e institucional con cargo FIEM con una dotación de 50 millones de euros para 2021-2023.

Esta línea fue efectivamente creada mediante Acuerdo de Consejo de Ministros de 7 de septiembre de 2021, bajo la denominación de Línea de financiación no reembolsable del FIEM para estudios en el marco del PRTR, Componente 13 (Línea no reembolsable estudios FIEM). Este Acuerdo de Consejo de Ministros autorizó expresamente la imputación de operaciones a esta Línea por un importe total de 50 millones de euros, imputando 10 millones de euros al ejercicio 2021, 20 millones de euros al ejercicio 2022 y 20 millones de euros al ejercicio 2023.

Mediante Acuerdo de Consejo de Ministros de 14 de marzo de 2023, se modificó el acuerdo de creación de la Línea no reembolsable estudios FIEM, ampliando el plazo en el que se pueden imputar operaciones a esta línea hasta el 31 de diciembre de 2024, contra el saldo remanente de esta línea de ejercicios anteriores.

La línea está dotada con 50 millones de euros, de los cuales 10 millones de euros se consignaron en los PGE de 2021, 20 millones de euros en los PGE de 2022, y otros 20 millones de euros en los PGE de 2023. Todas estas partidas presupuestarias se han ejecutado, si bien solo se ha desembolsado efectivamente la de 2021, pues el resto están bajo una instrucción de suspensión del desembolso de Tesoro Público, a la espera de que se necesiten efectivamente los fondos.

La línea no reembolsable estudios FIEM ya se ha enfrentado a una prórroga presupuestaria, la del ejercicio 2024. Sin embargo, en la práctica, esta prórroga no afectó al funcionamiento de la Línea no reembolsable de estudios FIEM, pues a principios de 2024 existía un margen de 25 millones de euros disponibles para la imputación de nuevos proyectos (dentro del total de 50 millones de euros autorizados por el Consejo de Ministros con cargo al MRR), al amparo del ACM de 14 de marzo de 2023, que permitía la imputación de proyectos hasta el 31 de diciembre de 2024 contra el saldo remanente de esta línea autorizado en ejercicios anteriores.

Sin embargo, las perspectivas para 2025 son muy distintas, pues se prevé que a finales de 2024 el saldo de la línea no reembolsable estudios FIEM con cargo al Mecanismo de Recuperación y Resiliencia sea cero. Esto implica

que, aunque formalmente los créditos presupuestarios de 2023 se prorroguen a 2025, no podrá hacerse uso de ellos, porque el Mecanismo de Recuperación y Resiliencia solo preveía 50 millones de euros para la Línea no reembolsable estudios FIEM, que ya han sido dispuestos.

Por otra parte, aunque se prorrogue formalmente a 2025 la autorización de 20 millones de euros prevista para 2023, al ligarse dicha autorización a que las operaciones no reembolsables se financien con cargo al Mecanismo de Recuperación y Resiliencia, la misma también queda vacía de contenido, una vez agotados los fondos del Mecanismo asignados a FIEM.

Por otro lado, se incorpora la prórroga hasta el 31 de diciembre de 2025 del mecanismo de apoyo para garantizar la competitividad de la industria electrointensiva, una medida particularmente eficaz para aliviar los costes energéticos soportados por las industrias durante la crisis energética.

Finalmente, se establece la suspensión de la causa de disolución por pérdidas provocada por diversos acontecimientos naturales. La gravedad de los efectos económicos provocados por determinados acontecimientos naturales de enorme magnitud hace que los mismos puedan llegar a comprometer el mantenimiento del tejido económico y empresarial afectado por los mismos. De esta manera, las pérdidas no debidas al funcionamiento normal de la empresa, sino a dichos acontecimientos, no deben representar un motivo adicional para la destrucción del tejido productivo. Se impone, pues, arbitrar un mecanismo que permita que las pérdidas provocadas puedan ser absorbidas con la continuidad de la empresa en un plazo razonable, permitiendo que ésta pueda sobreponerse y continuar su actividad. Por tanto, procede ampliar la suspensión de la causa de disolución por pérdidas ya acordada previamente respecto del COVID-19, así como arbitrar análoga medida para hacer frente a los efectos económicos generados por la DANA.

III

El título II aprueba medidas tributarias y en materia de financiación territorial.

En materia tributaria, en primer lugar, el presente real decreto-ley contiene la prórroga de medidas de naturaleza tributaria, próximas a finalizar a 31 de diciembre de este año.

En primer lugar, en cuanto al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y con la finalidad de reducir las obligaciones tributarias de perceptores de rentas más bajas, se eleva a 2.500 euros la cuantía total de los rendimientos íntegros del trabajo procedentes del segundo y restantes pagadores, de manera que opere, en estos casos, el límite general de 22.000 euros de rendimientos íntegros del trabajo para estar obligado a presentar declaración por este impuesto.

Por otra parte, con la finalidad de mejorar la eficiencia energética de viviendas se amplía un año más el ámbito temporal de aplicación de la deducción prevista al efecto en la normativa reguladora del Impuesto. De esta forma, se dispone de un mayor plazo para poder acometer tales obras que permiten reducir el consumo de energía primaria no renovable o la demanda de calefacción o de refrigeración de las mismas. Esta medida es coherente con las previsiones del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, y su Adenda.

De igual manera, se amplía el ámbito temporal de aplicación de la deducción prevista para la adquisición de vehículos eléctricos «enchufables» y de pila de combustible y puntos de recarga, con la misma finalidad que la deducción anterior de reducción del consumo de energía primaria no renovable.

Por otra parte, con la finalidad de establecer un marco normativo estable que permita a los pequeños autónomos continuar aplicando el método de estimación objetiva para el cálculo del rendimiento neto de su actividad

que, aunque formalmente los créditos presupuestarios de 2023 se prorroguen a 2025, no podrá hacerse uso de ellos, porque el Mecanismo de Recuperación y Resiliencia solo preveía 50 millones de euros para la Línea no reembolsable estudios FIEM, que ya han sido dispuestos.

Por otra parte, aunque se prorrogue formalmente a 2025 la autorización de 20 millones de euros prevista para 2023, al ligarse dicha autorización a que las operaciones no reembolsables se financien con cargo al Mecanismo de Recuperación y Resiliencia, la misma también queda vacía de contenido, una vez agotados los fondos del Mecanismo asignados a FIEM.

Por otro lado, se incorpora la prórroga hasta el 31 de diciembre de 2025 del mecanismo de apoyo para garantizar la competitividad de la industria electrointensiva, una medida particularmente eficaz para aliviar los costes energéticos soportados por las industrias durante la crisis energética.

Finalmente, se establece la suspensión de la causa de disolución por pérdidas provocada por diversos acontecimientos naturales. La gravedad de los efectos económicos provocados por determinados acontecimientos naturales de enorme magnitud hace que los mismos puedan llegar a comprometer el mantenimiento del tejido económico y empresarial afectado por los mismos. De esta manera, las pérdidas no debidas al funcionamiento normal de la empresa, sino a dichos acontecimientos, no deben representar un motivo adicional para la destrucción del tejido productivo. Se impone, pues, arbitrar un mecanismo que permita que las pérdidas provocadas puedan ser absorbidas con la continuidad de la empresa en un plazo razonable, permitiendo que ésta pueda sobreponerse y continuar su actividad. Por tanto, procede ampliar la suspensión de la causa de disolución por pérdidas ya acordada previamente respecto del COVID-19, así como arbitrar análoga medida para hacer frente a los efectos económicos generados por la DANA.

III

El título II aprueba medidas tributarias y en materia de financiación territorial.

En materia tributaria, en primer lugar, el presente real decreto-ley contiene la prórroga de medidas de naturaleza tributaria, próximas a finalizar a 31 de diciembre de este año.

En primer lugar, en cuanto al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y con la finalidad de reducir las obligaciones tributarias de perceptores de rentas más bajas, se eleva a 2.500 euros la cuantía total de los rendimientos íntegros del trabajo procedentes del segundo y restantes pagadores, de manera que opere, en estos casos, el límite general de 22.000 euros de rendimientos íntegros del trabajo para estar obligado a presentar declaración por este impuesto.

Por otra parte, con la finalidad de mejorar la eficiencia energética de viviendas se amplía un año más el ámbito temporal de aplicación de la deducción prevista al efecto en la normativa reguladora del Impuesto. De esta forma, se dispone de un mayor plazo para poder acometer tales obras que permiten reducir el consumo de energía primaria no renovable o la demanda de calefacción o de refrigeración de las mismas. Esta medida es coherente con las previsiones del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, y su Adenda.

De igual manera, se amplía el ámbito temporal de aplicación de la deducción prevista para la adquisición de vehículos eléctricos «enchufables» y de pila de combustible y puntos de recarga, con la misma finalidad que la deducción anterior de reducción del consumo de energía primaria no renovable.

Por otra parte, con la finalidad de establecer un marco normativo estable que permita a los pequeños autónomos continuar aplicando el método de estimación objetiva para el cálculo del rendimiento neto de su actividad

económica, evitando, además, un incremento en sus obligaciones formales y de facturación, se prorrogan para el período impositivo 2025 los límites cuantitativos que delimitan en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas el ámbito de aplicación del método de estimación objetiva, con excepción de las actividades agrícolas, ganaderas y forestales, que tienen su propio límite cuantitativo por volumen de ingresos.

A semejanza de la mencionada medida, se prorrogan para el período impositivo 2025 los límites para la aplicación del régimen simplificado y el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca, en el Impuesto sobre el Valor Añadido.

Dichas prórrogas hacen necesario establecer un nuevo plazo, mediante una disposición transitoria, para presentar las renunciaciones o revocaciones del método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de los regímenes especiales simplificado y de la agricultura, ganadería y pesca del Impuesto sobre el Valor Añadido, pues los contribuyentes afectados por tales modificaciones tuvieron que tomar las decisiones correspondientes desconociendo los límites excluyentes que van a estar en vigor en 2025.

Por último, para aquellos municipios en que los valores catastrales hubieran sido revisados, modificados o determinados mediante un procedimiento de valoración colectiva de carácter general, de conformidad con la normativa catastral, siempre que hubieran entrado en vigor a partir de 1 de enero de 2012, se seguirá aplicando la imputación de rentas inmobiliarias al 1,1 por ciento en 2024, al objeto de evitar un incremento de la tributación derivado de la tenencia de inmuebles, respecto de la que se aplicó en 2023.

Asimismo, se prorroga en el Impuesto sobre Sociedades la medida contenida en la disposición adicional decimoséptima de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, prevista para las inversiones realizadas en 2023 y 2024, por la que los contribuyentes podían amortizar libremente las inversiones efectuadas en instalaciones destinadas al autoconsumo de energía eléctrica, así como aquellas instalaciones para uso térmico de consumo propio, siempre que utilizasen energía procedente de fuentes renovables y sustituyesen instalaciones que consumiesen energía procedente de fuentes no renovables fósiles y cuya entrada en funcionamiento se hubiera producido, respectivamente, en 2023 y 2024, todo ello condicionado al cumplimiento de un requisito de mantenimiento de plantilla.

No obstante, con la presente modificación, la libertad de amortización prevista en la referida disposición adicional se prorroga un año más, por lo que la entrada en funcionamiento de las referidas inversiones podrá realizarse en 2025.

El objetivo de esta medida es promover el desplazamiento de los combustibles fósiles por energías renovables producidas de forma autóctona para contribuir a la mejora de la competitividad de las empresas españolas, la lucha contra el cambio climático y la mejora de la seguridad energética del país. Todo esto alineado con las políticas nacionales y europeas de mejora de la seguridad de suministro y de lucha contra el cambio climático, entre las que destaca el Plan Más Seguridad Energética aprobado en Consejo de Ministros el 11 de octubre de 2022 y el Plan REPowerEU presentado por la Comisión Europea el 18 de mayo de 2022 para dar respuesta a la crisis energética a raíz de la invasión de Ucrania por parte de Rusia.

Se incluye también un artículo que recoge la actualización de los importes máximos de los coeficientes a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo, según el período de generación del incremento de valor, de acuerdo a lo previsto en el apartado 4 del artículo 107 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, en su redacción dada por el Real Decreto-ley 26/2021, de 8 de noviembre, por el que se adapta el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el

económica, evitando, además, un incremento en sus obligaciones formales y de facturación, se prorrogan para el período impositivo 2025 los límites cuantitativos que delimitan en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas el ámbito de aplicación del método de estimación objetiva, con excepción de las actividades agrícolas, ganaderas y forestales, que tienen su propio límite cuantitativo por volumen de ingresos.

A semejanza de la mencionada medida, se prorrogan para el período impositivo 2025 los límites para la aplicación del régimen simplificado y el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca, en el Impuesto sobre el Valor Añadido.

Dichas prórrogas hacen necesario establecer un nuevo plazo, mediante una disposición transitoria, para presentar las renunciaciones o revocaciones del método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de los regímenes especiales simplificado y de la agricultura, ganadería y pesca del Impuesto sobre el Valor Añadido, pues los contribuyentes afectados por tales modificaciones tuvieron que tomar las decisiones correspondientes desconociendo los límites excluyentes que van a estar en vigor en 2025.

Por último, para aquellos municipios en que los valores catastrales hubieran sido revisados, modificados o determinados mediante un procedimiento de valoración colectiva de carácter general, de conformidad con la normativa catastral, siempre que hubieran entrado en vigor a partir de 1 de enero de 2012, se seguirá aplicando la imputación de rentas inmobiliarias al 1,1 por ciento en 2024, al objeto de evitar un incremento de la tributación derivado de la tenencia de inmuebles, respecto de la que se aplicó en 2023.

Asimismo, se prorroga en el Impuesto sobre Sociedades la medida contenida en la disposición adicional decimoséptima de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, prevista para las inversiones realizadas en 2023 y 2024, por la que los contribuyentes podían amortizar libremente las inversiones efectuadas en instalaciones destinadas al autoconsumo de energía eléctrica, así como aquellas instalaciones para uso térmico de consumo propio, siempre que utilizasen energía procedente de fuentes renovables y sustituyesen instalaciones que consumiesen energía procedente de fuentes no renovables fósiles y cuya entrada en funcionamiento se hubiera producido, respectivamente, en 2023 y 2024, todo ello condicionado al cumplimiento de un requisito de mantenimiento de plantilla.

No obstante, con la presente modificación, la libertad de amortización prevista en la referida disposición adicional se prorroga un año más, por lo que la entrada en funcionamiento de las referidas inversiones podrá realizarse en 2025.

El objetivo de esta medida es promover el desplazamiento de los combustibles fósiles por energías renovables producidas de forma autóctona para contribuir a la mejora de la competitividad de las empresas españolas, la lucha contra el cambio climático y la mejora de la seguridad energética del país. Todo esto alineado con las políticas nacionales y europeas de mejora de la seguridad de suministro y de lucha contra el cambio climático, entre las que destaca el Plan Más Seguridad Energética aprobado en Consejo de Ministros el 11 de octubre de 2022 y el Plan REPowerEU presentado por la Comisión Europea el 18 de mayo de 2022 para dar respuesta a la crisis energética a raíz de la invasión de Ucrania por parte de Rusia.

Se incluye también un artículo que recoge la actualización de los importes máximos de los coeficientes a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo, según el período de generación del incremento de valor, de acuerdo a lo previsto en el apartado 4 del artículo 107 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, en su redacción dada por el Real Decreto-ley 26/2021, de 8 de noviembre, por el que se adapta el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el

Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, a la reciente jurisprudencia del Tribunal Constitucional respecto del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

Junto a estas prórrogas tributarias, este real decreto-ley incluye otras medidas adicionales en la materia.

Algunas de estas medidas traen causa de la recientemente aprobada la citada Ley 7/2024, de 20 de diciembre, por la que se establecen un Impuesto Complementario para garantizar un nivel mínimo global de imposición para los grupos multinacionales y los grupos nacionales de gran magnitud, un Impuesto sobre el margen de intereses y comisiones de determinadas entidades financieras y un Impuesto sobre los líquidos para cigarrillos electrónicos y otros productos relacionados con el tabaco, y se modifican otras normas tributarias.

Así, por razones de mayor eficiencia en la aplicación de las previsiones de la citada Ley 7/2024, de 20 de diciembre, respecto del fraude de hidrocarburos, en el ámbito del Impuesto sobre el Valor Añadido y en lo relativo a los depósitos fiscales se incluye expresamente, por razones de seguridad jurídica, el epígrafe 1.4, de la tarifa 1.ª del artículo 50.1, de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales de modo no quepan dudas acerca de la inclusión del gasóleo bonificado en este nuevo sistema de gestión de las extracciones de depósito fiscal, y se rebaja a 550 millones el volumen de extracciones necesario para la atribuir la calificación de operador confiable, de manera que se compagine el control de estas operaciones con la mínima carga administrativa a los operadores afectados.

Mediante este real decreto-ley se retrasa a 1 de abril de 2025 la entrada en vigor del nuevo Impuesto sobre los Líquidos de Cigarrillos Electrónicos y otros Productos relacionados con el Tabaco, al objeto de asegurar mayor margen temporal para la debida asimilación de las obligaciones que la normativa impone a los contribuyentes por este Impuesto.

Por otro lado, la Ley 38/2022, de 27 de diciembre, para el establecimiento de gravámenes temporales energético y de entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito y por la que se crea el impuesto temporal de solidaridad de las grandes fortunas, y se modifican determinadas normas tributarias, estableció con carácter temporal el gravamen de entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito, a satisfacer en los años 2023 y 2024.

Por su parte, la disposición adicional quinta del Real Decreto-ley 8/2023, de 27 de diciembre, por el que se adoptan medidas para afrontar las consecuencias económicas y sociales derivadas de los conflictos en Ucrania y Oriente Próximo, así como para paliar los efectos de la sequía, obliga a la revisión de la configuración del gravamen para su integración en el sistema tributario en el propio ejercicio fiscal 2024.

Cumpliendo con el mandato legal previsto en el citado Real Decreto-ley 8/2023, la Ley 7/2024, de 20 de diciembre, ha introducido un nuevo impuesto que, si bien se aproxima en algunos aspectos al gravamen temporal, se configura realizando todas las revisiones y adaptaciones necesarias, habida cuenta del carácter no excepcional con el que queda establecido y de su naturaleza tributaria.

El establecimiento de tal impuesto, que grava los ingresos netos correspondientes a intereses y comisiones obtenidos por las entidades de crédito, establecimientos financieros de crédito y sucursales de entidades de crédito extranjeras, obliga, por el impacto del sector financiero en la economía real, a considerar las circunstancias que rodean su establecimiento y a anticipar posibles consecuencias.

A este respecto, y habiéndose efectuado los análisis correspondientes, la ausencia de efectos adversos significativos del gravamen temporal, el diferencial existente entre los tipos de interés de las operaciones de

Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, a la reciente jurisprudencia del Tribunal Constitucional respecto del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

Junto a estas prórrogas tributarias, este real decreto-ley incluye otras medidas adicionales en la materia.

Algunas de estas medidas traen causa de la recientemente aprobada la citada Ley 7/2024, de 20 de diciembre, por la que se establecen un Impuesto Complementario para garantizar un nivel mínimo global de imposición para los grupos multinacionales y los grupos nacionales de gran magnitud, un Impuesto sobre el margen de intereses y comisiones de determinadas entidades financieras y un Impuesto sobre los líquidos para cigarrillos electrónicos y otros productos relacionados con el tabaco, y se modifican otras normas tributarias.

Así, por razones de mayor eficiencia en la aplicación de las previsiones de la citada Ley 7/2024, de 20 de diciembre, respecto del fraude de hidrocarburos, en el ámbito del Impuesto sobre el Valor Añadido y en lo relativo a los depósitos fiscales se incluye expresamente, por razones de seguridad jurídica, el epígrafe 1.4, de la tarifa 1.ª del artículo 50.1, de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales de modo no quepan dudas acerca de la inclusión del gasóleo bonificado en este nuevo sistema de gestión de las extracciones de depósito fiscal, y se rebaja a 550 millones el volumen de extracciones necesario para la atribuir la calificación de operador confiable, de manera que se compagine el control de estas operaciones con la mínima carga administrativa a los operadores afectados.

Mediante este real decreto-ley se retrasa a 1 de abril de 2025 la entrada en vigor del nuevo Impuesto sobre los Líquidos de Cigarrillos Electrónicos y otros Productos relacionados con el Tabaco, al objeto de asegurar mayor margen temporal para la debida asimilación de las obligaciones que la normativa impone a los contribuyentes por este Impuesto.

Por otro lado, la Ley 38/2022, de 27 de diciembre, para el establecimiento de gravámenes temporales energético y de entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito y por la que se crea el impuesto temporal de solidaridad de las grandes fortunas, y se modifican determinadas normas tributarias, estableció con carácter temporal el gravamen de entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito, a satisfacer en los años 2023 y 2024.

Por su parte, la disposición adicional quinta del Real Decreto-ley 8/2023, de 27 de diciembre, por el que se adoptan medidas para afrontar las consecuencias económicas y sociales derivadas de los conflictos en Ucrania y Oriente Próximo, así como para paliar los efectos de la sequía, obliga a la revisión de la configuración del gravamen para su integración en el sistema tributario en el propio ejercicio fiscal 2024.

Cumpliendo con el mandato legal previsto en el citado Real Decreto-ley 8/2023, la Ley 7/2024, de 20 de diciembre, ha introducido un nuevo impuesto que, si bien se aproxima en algunos aspectos al gravamen temporal, se configura realizando todas las revisiones y adaptaciones necesarias, habida cuenta del carácter no excepcional con el que queda establecido y de su naturaleza tributaria.

El establecimiento de tal impuesto, que grava los ingresos netos correspondientes a intereses y comisiones obtenidos por las entidades de crédito, establecimientos financieros de crédito y sucursales de entidades de crédito extranjeras, obliga, por el impacto del sector financiero en la economía real, a considerar las circunstancias que rodean su establecimiento y a anticipar posibles consecuencias.

A este respecto, y habiéndose efectuado los análisis correspondientes, la ausencia de efectos adversos significativos del gravamen temporal, el diferencial existente entre los tipos de interés de las operaciones de

financiación y remuneratorios, así como unos resultados que siguen al alza para el sector financiero en el año 2024, que no se han visto comprometidos por la existencia del gravamen temporal, y una carga fiscal efectiva en el Impuesto sobre Sociedades muy por debajo de la tributación nominal, justifican la introducción de un tributo que garantice que el sector contribuya, de acuerdo con su capacidad económica, de manera justa y equitativa al sostenimiento de los gastos públicos, de conformidad con el mandato constitucional del artículo 31.1 de la Constitución Española.

Ahora bien, sucede que, en el año 2024, las entidades que hayan estado obligadas al pago del gravamen temporal y que, además, sean contribuyentes del Impuesto sobre el margen de intereses y comisiones de determinadas entidades financieras, de conformidad con la disposición reguladora del mismo, y considerando la normativa contable de aplicación a las citadas entidades, vendrían obligadas a computar en el mismo ejercicio un gasto contable derivado del gravamen temporal y otro derivado del nuevo impuesto, que impactarían de manera sustancial en sus cuentas anuales. Si bien se trata de figuras jurídicas distintas que se cuantifican sobre un margen de intereses y comisiones no coincidente, obtenido en periodos diferentes, una introducción equilibrada del impuesto exige una transición adecuada del gravamen temporal al impuesto que evite perturbaciones contables que pudieran incidir desfavorablemente en la estabilidad financiera del sector. En este sentido, el Banco Central Europeo, en su dictamen de 17 de diciembre de 2024, advierte de esta circunstancia y recomienda analizar los efectos contables del impuesto con el fin de evitar consecuencias no deseadas para la solvencia y posición competitiva de las entidades afectadas.

Con el objetivo de garantizar la transición aludida, este real decreto-ley ajusta la configuración del impuesto de manera más próxima a la estructura del gravamen temporal, respondiendo tal ajuste a una cuestión de carácter técnico.

Dicho ajuste requiere introducir determinadas modificaciones en los aspectos temporales del impuesto, en concreto, en el periodo impositivo y en el devengo. De manera coherente con dichas modificaciones, y con el objeto de que las mismas resulten neutrales en el impuesto en el caso de que se lleven a cabo operaciones de modificación estructural en las que se extingan entidades, se prevé un ajuste en la cuota del íntegra del impuesto de la entidad adquirente en la operación.

De este modo, mediante este real decreto-ley se modifica la disposición final novena de la Ley 7/2024, de 20 de diciembre, que introduce el Impuesto sobre el margen de intereses y comisiones de determinadas entidades financieras, con efectos para los periodos impositivos que se inicien desde el 1 de enero de 2024.

Se recogen así las modificaciones que, conforme a lo señalado anteriormente, resultan necesarias y que afectan fundamentalmente al periodo impositivo y al devengo del impuesto. Consecuentemente, se adaptan los plazos para efectuar el pago fraccionado y la autoliquidación del impuesto.

En el mismo artículo, por coherencia y para el caso de que se lleven a cabo operaciones de modificación estructural en las se extingan entidades, se prevé un ajuste del impuesto de la entidad adquirente en la operación.

También en este real decreto-ley se incorpora una previsión que trae causa de la aprobación, por el Consejo de Ministros, el día 23 de abril de 2024, de un Acuerdo por el que el Gobierno de España apoyaba la solicitud de la Real Federación Española de Fútbol para que en la ciudad de Bilbao y en el estadio del Athletic Club se celebren los partidos de fútbol de la Final de la UEFA Champions League Femenina 2024 y de la Final de la UEFA Europa League 2025.

Dado el interés de que ambas finales se celebrasen en nuestro país, el

financiación y remuneratorios, así como unos resultados que siguen al alza para el sector financiero en el año 2024, que no se han visto comprometidos por la existencia del gravamen temporal, y una carga fiscal efectiva en el Impuesto sobre Sociedades muy por debajo de la tributación nominal, justifican la introducción de un tributo que garantice que el sector contribuya, de acuerdo con su capacidad económica, de manera justa y equitativa al sostenimiento de los gastos públicos, de conformidad con el mandato constitucional del artículo 31.1 de la Constitución Española.

Ahora bien, sucede que, en el año 2024, las entidades que hayan estado obligadas al pago del gravamen temporal y que, además, sean contribuyentes del Impuesto sobre el margen de intereses y comisiones de determinadas entidades financieras, de conformidad con la disposición reguladora del mismo, y considerando la normativa contable de aplicación a las citadas entidades, vendrían obligadas a computar en el mismo ejercicio un gasto contable derivado del gravamen temporal y otro derivado del nuevo impuesto, que impactarían de manera sustancial en sus cuentas anuales. Si bien se trata de figuras jurídicas distintas que se cuantifican sobre un margen de intereses y comisiones no coincidente, obtenido en periodos diferentes, una introducción equilibrada del impuesto exige una transición adecuada del gravamen temporal al impuesto que evite perturbaciones contables que pudieran incidir desfavorablemente en la estabilidad financiera del sector. En este sentido, el Banco Central Europeo, en su dictamen de 17 de diciembre de 2024, advierte de esta circunstancia y recomienda analizar los efectos contables del impuesto con el fin de evitar consecuencias no deseadas para la solvencia y posición competitiva de las entidades afectadas.

Con el objetivo de garantizar la transición aludida, este real decreto-ley ajusta la configuración del impuesto de manera más próxima a la estructura del gravamen temporal, respondiendo tal ajuste a una cuestión de carácter técnico.

Dicho ajuste requiere introducir determinadas modificaciones en los aspectos temporales del impuesto, en concreto, en el periodo impositivo y en el devengo. De manera coherente con dichas modificaciones, y con el objeto de que las mismas resulten neutrales en el impuesto en el caso de que se lleven a cabo operaciones de modificación estructural en las que se extingan entidades, se prevé un ajuste en la cuota del íntegra del impuesto de la entidad adquirente en la operación.

De este modo, mediante este real decreto-ley se modifica la disposición final novena de la Ley 7/2024, de 20 de diciembre, que introduce el Impuesto sobre el margen de intereses y comisiones de determinadas entidades financieras, con efectos para los periodos impositivos que se inicien desde el 1 de enero de 2024.

Se recogen así las modificaciones que, conforme a lo señalado anteriormente, resultan necesarias y que afectan fundamentalmente al periodo impositivo y al devengo del impuesto. Consecuentemente, se adaptan los plazos para efectuar el pago fraccionado y la autoliquidación del impuesto.

En el mismo artículo, por coherencia y para el caso de que se lleven a cabo operaciones de modificación estructural en las se extingan entidades, se prevé un ajuste del impuesto de la entidad adquirente en la operación.

También en este real decreto-ley se incorpora una previsión que trae causa de la aprobación, por el Consejo de Ministros, el día 23 de abril de 2024, de un Acuerdo por el que el Gobierno de España apoyaba la solicitud de la Real Federación Española de Fútbol para que en la ciudad de Bilbao y en el estadio del Athletic Club se celebren los partidos de fútbol de la Final de la UEFA Champions League Femenina 2024 y de la Final de la UEFA Europa League 2025.

Dado el interés de que ambas finales se celebrasen en nuestro país, el

Gobierno manifestó su apoyo a la celebración de las mismas en Bilbao y aprobó el referido acuerdo donde se garantizaron los compromisos establecidos en las «Bases de Licitación» elaboradas por la UEFA.

En este sentido, se hace preciso ahora recoger en una norma de rango legal el régimen fiscal específico de dichos eventos deportivos.

Se incluye a los Artistas de Arte Sacro en el grupo 861 de la sección segunda de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas de forma expresa, con la finalidad de otorgar mayor seguridad jurídica a la clasificación de la actividad realizada por dichos artistas.

Por otro lado, el artículo 9 de la Directiva (UE) 2015/1535 del Parlamento Europeo y del Consejo de 9 de septiembre de 2015 por la que se establece un procedimiento de información en materia de reglamentaciones técnicas y de reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información, establece que: «Cuando los Estados miembros adopten un reglamento técnico, este incluirá una referencia a la presente Directiva o irá acompañado de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

En el caso del Impuesto sobre los Líquidos para Cigarrillos Electrónicos y otros Productos relacionados con el Tabaco, figura de muy reciente incorporación al sistema tributario español, se ha considerado que su normativa entra en el ámbito de aplicación de las «reglamentaciones técnicas», por lo que, conforme a dicho artículo 9, se incluye una referencia en la norma donde se regula, esto es, la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales.

En otro orden, el capítulo II de este título II abarca medidas urgentes relativas a la financiación autonómica y a la financiación local.

La Ley de Presupuestos Generales del Estado se convierte cada año en el instrumento necesario para dotar a las comunidades autónomas y a las entidades locales de los recursos resultantes de la aplicación de los sistemas de financiación territorial, a través de las entregas a cuenta que se deben transferir a dichas administraciones.

En ausencia de una Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2025 aprobada antes del comienzo del año, las citadas entregas han de ser calculadas en situación de prórroga presupuestaria. No obstante, hay que tener en cuenta que en la actualidad, además de haberse prorrogado los Presupuestos Generales del Estado del año 2023 para 2024, se aprobó con posterioridad la actualización de las entregas a cuenta de los sistemas de financiación autonómica y local, conforme a lo previsto en el título I del Real Decreto-ley 4/2024, de 26 de junio, por el que se prorrogan determinadas medidas para afrontar las consecuencias económicas y sociales derivadas de los conflictos en Ucrania y Oriente Próximo y se adoptan medidas urgentes en materia fiscal, energética y social.

Las previsiones de ingresos contempladas en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2023 muestran un gran desfase con respecto a las de la actualidad por lo que, si se realizara el cálculo de las entregas a cuenta de 2025 con dichas previsiones se impediría que las comunidades autónomas y entidades locales pudieran disponer del incremento de recursos habido con posterioridad. Por el contrario, su cálculo con las previsiones de ingresos conforme a las que se realizó la actualización de las entregas a cuenta de 2024 permite minimizar el referido desfase y dar un mejor cumplimiento a la finalidad perseguida con el sistema de entregas a cuenta, que no es otra que asegurar en el tiempo la cobertura de la financiación de los servicios de las administraciones territoriales.

Por ello, se considera necesario calcular las entregas a cuenta en prórroga para 2025 sobre la base de la previsión de ingresos tributarios previos a la cesión contenidos en el Real Decreto-ley 4/2024, de 26 de junio, mucho más acordes con las circunstancias actuales y cuya consideración no altera el

Gobierno manifestó su apoyo a la celebración de las mismas en Bilbao y aprobó el referido acuerdo donde se garantizaron los compromisos establecidos en las «Bases de Licitación» elaboradas por la UEFA.

En este sentido, se hace preciso ahora recoger en una norma de rango legal el régimen fiscal específico de dichos eventos deportivos.

Se incluye a los Artistas de Arte Sacro en el grupo 861 de la sección segunda de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas de forma expresa, con la finalidad de otorgar mayor seguridad jurídica a la clasificación de la actividad realizada por dichos artistas.

Por otro lado, el artículo 9 de la Directiva (UE) 2015/1535 del Parlamento Europeo y del Consejo de 9 de septiembre de 2015 por la que se establece un procedimiento de información en materia de reglamentaciones técnicas y de reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información, establece que: «Cuando los Estados miembros adopten un reglamento técnico, este incluirá una referencia a la presente Directiva o irá acompañado de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

En el caso del Impuesto sobre los Líquidos para Cigarrillos Electrónicos y otros Productos relacionados con el Tabaco, figura de muy reciente incorporación al sistema tributario español, se ha considerado que su normativa entra en el ámbito de aplicación de las «reglamentaciones técnicas», por lo que, conforme a dicho artículo 9, se incluye una referencia en la norma donde se regula, esto es, la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales.

En otro orden, el capítulo II de este título II abarca medidas urgentes relativas a la financiación autonómica y a la financiación local.

La Ley de Presupuestos Generales del Estado se convierte cada año en el instrumento necesario para dotar a las comunidades autónomas y a las entidades locales de los recursos resultantes de la aplicación de los sistemas de financiación territorial, a través de las entregas a cuenta que se deben transferir a dichas administraciones.

En ausencia de una Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2025 aprobada antes del comienzo del año, las citadas entregas han de ser calculadas en situación de prórroga presupuestaria. No obstante, hay que tener en cuenta que en la actualidad, además de haberse prorrogado los Presupuestos Generales del Estado del año 2023 para 2024, se aprobó con posterioridad la actualización de las entregas a cuenta de los sistemas de financiación autonómica y local, conforme a lo previsto en el título I del Real Decreto-ley 4/2024, de 26 de junio, por el que se prorrogan determinadas medidas para afrontar las consecuencias económicas y sociales derivadas de los conflictos en Ucrania y Oriente Próximo y se adoptan medidas urgentes en materia fiscal, energética y social.

Las previsiones de ingresos contempladas en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2023 muestran un gran desfase con respecto a las de la actualidad por lo que, si se realizara el cálculo de las entregas a cuenta de 2025 con dichas previsiones se impediría que las comunidades autónomas y entidades locales pudieran disponer del incremento de recursos habido con posterioridad. Por el contrario, su cálculo con las previsiones de ingresos conforme a las que se realizó la actualización de las entregas a cuenta de 2024 permite minimizar el referido desfase y dar un mejor cumplimiento a la finalidad perseguida con el sistema de entregas a cuenta, que no es otra que asegurar en el tiempo la cobertura de la financiación de los servicios de las administraciones territoriales.

Por ello, se considera necesario calcular las entregas a cuenta en prórroga para 2025 sobre la base de la previsión de ingresos tributarios previos a la cesión contenidos en el Real Decreto-ley 4/2024, de 26 de junio, mucho más acordes con las circunstancias actuales y cuya consideración no altera el

régimen financiero vigente de las comunidades autónomas, sino que, por el contrario, se basa en los artículos 12 a 20 de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, permitiendo su mejor aplicación. Tampoco altera el régimen financiero actual de las entidades locales, sino que simplemente mantiene para 2025 la determinación de los importes de las entregas a cuenta correspondientes al año 2024.

De esta forma, se incluyen los preceptos necesarios para la mejor aplicación de los modelos de participación de las entidades locales en tributos del Estado en un contexto de prórroga de los Presupuestos Generales del Estado, en el que en 2024 se habían actualizado mediante el citado Real Decreto-ley 4/2024 las entregas a cuenta de la participación en tributos del Estado de las entidades locales. En primer lugar, se recoge la regulación necesaria para realizar y calcular la liquidación definitiva de la participación en tributos del estado de 2023, así como para aplicar los reintegros que procedan en el caso de liquidaciones negativas a cargo de las entidades locales.

En segundo lugar, se actualizan simplemente los valores de las magnitudes por las que se asignan las entregas a cuenta y se mantiene la correspondiente a 2024 y se aprueban suplementos de crédito sobre los presupuestos prorrogados de 2023, por idénticos importes a los recogidos en el artículo 9 del indicado Real Decreto-ley 4/2024.

Así mismo, este capítulo contiene la regulación necesaria para que en 2025 puedan determinarse las entregas a cuenta de las comunidades autónomas a partir de los ingresos tributarios previos a la cesión previstos en el artículo 7.1 del referido Real Decreto-ley 4/2024, de 26 de junio, recogiendo también los suplementos de créditos necesarios para financiar estas entregas a cuenta.

Por último, el capítulo III regula el régimen excepcional de endeudamiento de las Comunidades Autónomas durante 2025. En el primer párrafo del artículo que lo integra se incluye el régimen ya previsto en años anteriores de autorizaciones de endeudamiento durante la suspensión de reglas fiscales hasta la publicación del primer informe de cumplimiento de objetivos previsto en el artículo 17 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera. En el segundo párrafo, además de establecer la necesaria coherencia entre las autorizaciones y asignaciones de deuda con el déficit público, se incluye una previsión específica para la habilitación de endeudamiento a la Comunitat Valenciana para financiar los gastos extraordinarios derivados de la DANA. En el párrafo 3 se regula la habitual excepción del artículo 14.2 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas mediante autorización por parte del Consejo de Ministros y, por último, se establece la especialidad foral en esta materia.

IV

El título III se dedica a medidas en materia de transporte terrestre.

Mediante el Real Decreto-ley 14/2022, de 1 de agosto, por el Gobierno de España se adoptaron un conjunto de medidas orientadas a promover el ahorro energético y contener la inflación, entre las que destacaba la gratuidad del transporte público de media distancia por ferrocarril y el incremento de la línea de ayudas directas para el transporte urbano y por carretera.

A través de estas medidas se establecieron ayudas directas para apoyar financieramente a entidades locales y comunidades autónomas que prestan servicio de transporte colectivo urbano o interurbano, así como a RENFE y a los concesionarios nacionales del servicio regular de viajeros por carretera.

régimen financiero vigente de las comunidades autónomas, sino que, por el contrario, se basa en los artículos 12 a 20 de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, permitiendo su mejor aplicación. Tampoco altera el régimen financiero actual de las entidades locales, sino que simplemente mantiene para 2025 la determinación de los importes de las entregas a cuenta correspondientes al año 2024.

De esta forma, se incluyen los preceptos necesarios para la mejor aplicación de los modelos de participación de las entidades locales en tributos del Estado en un contexto de prórroga de los Presupuestos Generales del Estado, en el que en 2024 se habían actualizado mediante el citado Real Decreto-ley 4/2024 las entregas a cuenta de la participación en tributos del Estado de las entidades locales. En primer lugar, se recoge la regulación necesaria para realizar y calcular la liquidación definitiva de la participación en tributos del estado de 2023, así como para aplicar los reintegros que procedan en el caso de liquidaciones negativas a cargo de las entidades locales.

En segundo lugar, se actualizan simplemente los valores de las magnitudes por las que se asignan las entregas a cuenta y se mantiene la correspondiente a 2024 y se aprueban suplementos de crédito sobre los presupuestos prorrogados de 2023, por idénticos importes a los recogidos en el artículo 9 del indicado Real Decreto-ley 4/2024.

Así mismo, este capítulo contiene la regulación necesaria para que en 2025 puedan determinarse las entregas a cuenta de las comunidades autónomas a partir de los ingresos tributarios previos a la cesión previstos en el artículo 7.1 del referido Real Decreto-ley 4/2024, de 26 de junio, recogiendo también los suplementos de créditos necesarios para financiar estas entregas a cuenta.

Por último, el capítulo III regula el régimen excepcional de endeudamiento de las Comunidades Autónomas durante 2025. En el primer párrafo del artículo que lo integra se incluye el régimen ya previsto en años anteriores de autorizaciones de endeudamiento durante la suspensión de reglas fiscales hasta la publicación del primer informe de cumplimiento de objetivos previsto en el artículo 17 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera. En el segundo párrafo, además de establecer la necesaria coherencia entre las autorizaciones y asignaciones de deuda con el déficit público, se incluye una previsión específica para la habilitación de endeudamiento a la Comunitat Valenciana para financiar los gastos extraordinarios derivados de la DANA. En el párrafo 3 se regula la habitual excepción del artículo 14.2 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas mediante autorización por parte del Consejo de Ministros y, por último, se establece la especialidad foral en esta materia.

IV

El título III se dedica a medidas en materia de transporte terrestre.

Mediante el Real Decreto-ley 14/2022, de 1 de agosto, por el Gobierno de España se adoptaron un conjunto de medidas orientadas a promover el ahorro energético y contener la inflación, entre las que destacaba la gratuidad del transporte público de media distancia por ferrocarril y el incremento de la línea de ayudas directas para el transporte urbano y por carretera.

A través de estas medidas se establecieron ayudas directas para apoyar financieramente a entidades locales y comunidades autónomas que prestan servicio de transporte colectivo urbano o interurbano, así como a RENFE y a los concesionarios nacionales del servicio regular de viajeros por carretera.

Estas ayudas tenían por objetivo amortiguar los efectos de la inflación y acelerar la recuperación de viajeros en el transporte público, debido a la bajada de demanda que provocó la crisis sanitaria de la COVID-19 y paliar el impacto inflacionario en familias con menores recursos.

El objetivo ha sido alcanzado y los resultados son satisfactorios, en cuanto al impulso para la recuperación de viajes en transporte público, registrándose en 2024 valores de número de viajes superiores a las cifras registradas en el último año previo a la pandemia. Sin embargo, en el escenario de la mayor inversión realizada de ayudas al transporte público, no se está consiguiendo el impulso necesario para alcanzar los objetivos marcados en el Plan Integrado de Energía y Clima (PNIEC) en materia de trasvase modal y descarbonización. Es por ello que se propone un nuevo sistema de ayudas más eficiente que entre en vigor a partir del 1 de julio. El cambio de sistema exige de una transición ordenada de seis meses dado que los diferentes operadores y autoridades de transporte público tienen que adaptar sus sistemas a las nuevas bonificaciones y renovar la información al usuario de las nuevas tarifas antes de su entrada en vigor haciendo necesario prorrogar el sistema actual para no dejar decaer el conjunto de las bonificaciones, al tiempo que se informa adecuadamente a la población de los nuevos descuentos que entran en vigor.

En este escenario, si bien resulta necesario mantener la continuidad de un sistema de ayudas al transporte terrestre colectivo urbano o interurbano, se hace preciso la revisión, incorporando al mismo tiempo otro tipo de actuaciones que pongan el foco en la elección modal de movilidad, promoviendo un trasvase del uso del vehículo privado al transporte público o hacia otras soluciones que, desde el punto de vista medioambiental, sean más sostenibles.

El capítulo I está dedicado a las disposiciones generales relativas a las ayudas directas al transporte de viajeros concretando su ámbito de actuación, los beneficiarios (que se corresponden con las comunidades autónomas y entidades locales que presten servicio de transporte público urbano o interurbano), el objeto (que se concreta en los títulos de transporte multiviaje) y la cuantía, así como los aspectos que afectan al procedimiento de concesión, gestión y control de las ayudas.

El importe de las ayudas tiene distinto alcance en función de su población diana. Así, las ayudas a los títulos de transporte dirigidos a la población infantil suponen su gratuidad, los títulos dirigidos a población juvenil se benefician de una ayuda del 50% de su tarifa y para el resto de la población, la ayuda será del 20% de la tarifa en la adquisición de títulos multiviajes, siempre que la administración beneficiaria subvencione la tarifa con al menos otro 20%.

Por su parte, los capítulos II y III contemplan, respectivamente, las disposiciones relativas a los concesionarios de los servicios públicos de transporte regular de viajeros por carretera competencia de la Administración General del Estado y las relativas al transporte correspondiente a Renfe Viajeros SME SA. En ambos casos, se homogeneizan las condiciones respecto al transporte urbano y metropolitano.

En las concesiones por carretera se establece también la gratuidad para la población infantil y se crean nuevos títulos multiviaje mensuales dirigidos a la población juvenil con un descuento del 70%, una tarifa mensual ilimitada con un descuento del 50% y la creación de títulos multiviajes de 10 viajes con un descuento del 40% sobre el billete sencillo en cada trayecto.

En las relativas al transporte correspondiente a Renfe Viajeros SME SA, se establece también la gratuidad para la población infantil. En los núcleos de Cercanías se crean nuevos títulos multiviaje mensuales dirigidos a la población juvenil con una tarifa de 10 euros mensuales, una tarifa mensual ilimitada válida en todas las zonas de cada núcleo de Cercanías y en el resto de núcleos de Cercanías con una tarifa de 20 euros mensuales y se extiende

Estas ayudas tenían por objetivo amortiguar los efectos de la inflación y acelerar la recuperación de viajeros en el transporte público, debido a la bajada de demanda que provocó la crisis sanitaria de la COVID-19 y paliar el impacto inflacionario en familias con menores recursos.

El objetivo ha sido alcanzado y los resultados son satisfactorios, en cuanto al impulso para la recuperación de viajes en transporte público, registrándose en 2024 valores de número de viajes superiores a las cifras registradas en el último año previo a la pandemia. Sin embargo, en el escenario de la mayor inversión realizada de ayudas al transporte público, no se está consiguiendo el impulso necesario para alcanzar los objetivos marcados en el Plan Integrado de Energía y Clima (PNIEC) en materia de trasvase modal y descarbonización. Es por ello que se propone un nuevo sistema de ayudas más eficiente que entre en vigor a partir del 1 de julio. El cambio de sistema exige de una transición ordenada de seis meses dado que los diferentes operadores y autoridades de transporte público tienen que adaptar sus sistemas a las nuevas bonificaciones y renovar la información al usuario de las nuevas tarifas antes de su entrada en vigor haciendo necesario prorrogar el sistema actual para no dejar decaer el conjunto de las bonificaciones, al tiempo que se informa adecuadamente a la población de los nuevos descuentos que entran en vigor.

En este escenario, si bien resulta necesario mantener la continuidad de un sistema de ayudas al transporte terrestre colectivo urbano o interurbano, se hace preciso la revisión, incorporando al mismo tiempo otro tipo de actuaciones que pongan el foco en la elección modal de movilidad, promoviendo un trasvase del uso del vehículo privado al transporte público o hacia otras soluciones que, desde el punto de vista medioambiental, sean más sostenibles.

El capítulo I está dedicado a las disposiciones generales relativas a las ayudas directas al transporte de viajeros concretando su ámbito de actuación, los beneficiarios (que se corresponden con las comunidades autónomas y entidades locales que presten servicio de transporte público urbano o interurbano), el objeto (que se concreta en los títulos de transporte multiviaje) y la cuantía, así como los aspectos que afectan al procedimiento de concesión, gestión y control de las ayudas.

El importe de las ayudas tiene distinto alcance en función de su población diana. Así, las ayudas a los títulos de transporte dirigidos a la población infantil suponen su gratuidad, los títulos dirigidos a población juvenil se benefician de una ayuda del 50% de su tarifa y para el resto de la población, la ayuda será del 20% de la tarifa en la adquisición de títulos multiviajes, siempre que la administración beneficiaria subvencione la tarifa con al menos otro 20%.

Por su parte, los capítulos II y III contemplan, respectivamente, las disposiciones relativas a los concesionarios de los servicios públicos de transporte regular de viajeros por carretera competencia de la Administración General del Estado y las relativas al transporte correspondiente a Renfe Viajeros SME SA. En ambos casos, se homogeneizan las condiciones respecto al transporte urbano y metropolitano.

En las concesiones por carretera se establece también la gratuidad para la población infantil y se crean nuevos títulos multiviaje mensuales dirigidos a la población juvenil con un descuento del 70%, una tarifa mensual ilimitada con un descuento del 50% y la creación de títulos multiviajes de 10 viajes con un descuento del 40% sobre el billete sencillo en cada trayecto.

En las relativas al transporte correspondiente a Renfe Viajeros SME SA, se establece también la gratuidad para la población infantil. En los núcleos de Cercanías se crean nuevos títulos multiviaje mensuales dirigidos a la población juvenil con una tarifa de 10 euros mensuales, una tarifa mensual ilimitada válida en todas las zonas de cada núcleo de Cercanías y en el resto de núcleos de Cercanías con una tarifa de 20 euros mensuales y se extiende

la caducidad de los títulos existentes de 10 viajes a un año.

En los servicios de Media distancia declarados como obligación de servicio público, incluyendo el servicio AVANT entre Ourense y A Coruña, Madrid-Salamanca y Alicante y Murcia se crean los siguientes abonos y títulos multiviaje: un abono de 10 viajes con un 40% de descuento, un abono mensual nominativo con un 40% de descuento, un abono mensual nominativo para jóvenes con 50% de descuento sobre el abono mensual general y se establece también la gratuidad para la población infantil.

Todos los títulos multiviaje de los servicios ferroviarios de AVANT, declarados como obligación de servicio público podrán beneficiarse de un descuento del 50% para el periodo comprendido entre el 1 de julio de 2025 y el 31 de diciembre de 2025, quedando excluidos de la aplicación los títulos de ida y vuelta.

A su vez, el capítulo IV se ocupa de las ayudas para el fomento y mejora en la oferta de servicios de transporte colectivo terrestre de pasajeros. Esta línea de ayudas se presenta como novedosa y entronca con los fundamentos ya puestos de manifiesto, mediante la modificación del paradigma actual que viene poniendo el foco fundamental en la universalidad en el descuento de las tarifas para que, a través de la mejora de la oferta de los servicios de transporte, se incida en mayor medida sobre la elección modal en los desplazamientos, mediante un trasvase del uso del vehículo privado hacia el transporte público.

De acuerdo con este nuevo enfoque, se plantean ayudas dirigidas a las comunidades autónomas y entidades locales con responsabilidades en el transporte público colectivo urbano e interurbano, para que mejoren los servicios ofrecidos mediante la implementación de nuevas líneas de transporte, el aumento de la oferta existente del transporte público.

En la línea de lo manifestado en el anterior apartado y como medida tendente a favorecer ese cambio modal de sustitución del vehículo privado para los desplazamientos de corta distancia, el capítulo V contempla ayudas para la adquisición de ciclos de pedaleo asistido.

Estas ayudas tienen una doble vertiente, una dirigida a los ciudadanos en general y otra en el que el foco se pone en aquellas empresas cuya actividad se corresponde con el reparto de mercancías en el ámbito urbano. En ambos casos, la rotura de stock tras el impacto de la pandemia y el posterior incremento de precios ocasionados por la guerra de Ucrania ha supuesto un incremento de precios en un producto que puede tener un precio de adquisición elevado en referencia a las bicicletas sin pedaleo asistido. Esto ha conllevado una retracción de la demanda de este tipo de ciclos dado que el acceso a la adquisición de las mismas supone un coste elevado para los usuarios, lo cual ha supuesto un impacto elevado en la industria de fabricación y en el sector de comercialización nacional que han reducido drásticamente sus cifras de ventas. Este sector facturó 2.475 M€ en el año 2023, una cifra 8,79% inferior a la del año anterior y cuya evolución es negativa desde el año 2022. El sector emplea de manera directa a más de 23.000 personas con más de 360 empresas y 180 fabricantes nacionales.

Al mismo tiempo, las bicicletas de pedaleo asistido se han demostrado un instrumento eficaz para promover la movilidad ciclista, al eliminar gran parte de las barreras habituales para los usuarios. Según el último barómetro de la bicicleta llevado a cabo por la Red de Ciudades en Bicicleta, que agrupa a varios Ayuntamientos, el uso de la bicicleta se ha reducido en los últimos años. Es por ello que reducir la barrera al acceso a este tipo de ciclos que supone el elevado incremento de precios es una política urgente para seguir avanzando en las políticas de cambio modal y fomento de la movilidad activa recogidas en la Estrategia Estatal de la Bicicleta, en especial en el bloque de acción 9 sobre el desarrollo de sistemas de bicicleta compartida y en el Área de actuación 9 sobre oportunidades y cadena de valor de la bicicleta. El mismo barómetro recoge que el 86% de los españoles reclama a la administración más apoyo para la bicicleta.

la caducidad de los títulos existentes de 10 viajes a un año.

En los servicios de Media distancia declarados como obligación de servicio público, incluyendo el servicio AVANT entre Ourense y A Coruña, Madrid-Salamanca y Alicante y Murcia se crean los siguientes abonos y títulos multiviaje: un abono de 10 viajes con un 40% de descuento, un abono mensual nominativo con un 40% de descuento, un abono mensual nominativo para jóvenes con 50% de descuento sobre el abono mensual general y se establece también la gratuidad para la población infantil.

Todos los títulos multiviaje de los servicios ferroviarios de AVANT, declarados como obligación de servicio público podrán beneficiarse de un descuento del 50% para el periodo comprendido entre el 1 de julio de 2025 y el 31 de diciembre de 2025, quedando excluidos de la aplicación los títulos de ida y vuelta.

A su vez, el capítulo IV se ocupa de las ayudas para el fomento y mejora en la oferta de servicios de transporte colectivo terrestre de pasajeros. Esta línea de ayudas se presenta como novedosa y entronca con los fundamentos ya puestos de manifiesto, mediante la modificación del paradigma actual que viene poniendo el foco fundamental en la universalidad en el descuento de las tarifas para que, a través de la mejora de la oferta de los servicios de transporte, se incida en mayor medida sobre la elección modal en los desplazamientos, mediante un trasvase del uso del vehículo privado hacia el transporte público.

De acuerdo con este nuevo enfoque, se plantean ayudas dirigidas a las comunidades autónomas y entidades locales con responsabilidades en el transporte público colectivo urbano e interurbano, para que mejoren los servicios ofrecidos mediante la implementación de nuevas líneas de transporte, el aumento de la oferta existente del transporte público.

En la línea de lo manifestado en el anterior apartado y como medida tendente a favorecer ese cambio modal de sustitución del vehículo privado para los desplazamientos de corta distancia, el capítulo V contempla ayudas para la adquisición de ciclos de pedaleo asistido.

Estas ayudas tienen una doble vertiente, una dirigida a los ciudadanos en general y otra en el que el foco se pone en aquellas empresas cuya actividad se corresponde con el reparto de mercancías en el ámbito urbano. En ambos casos, la rotura de stock tras el impacto de la pandemia y el posterior incremento de precios ocasionados por la guerra de Ucrania ha supuesto un incremento de precios en un producto que puede tener un precio de adquisición elevado en referencia a las bicicletas sin pedaleo asistido. Esto ha conllevado una retracción de la demanda de este tipo de ciclos dado que el acceso a la adquisición de las mismas supone un coste elevado para los usuarios, lo cual ha supuesto un impacto elevado en la industria de fabricación y en el sector de comercialización nacional que han reducido drásticamente sus cifras de ventas. Este sector facturó 2.475 M€ en el año 2023, una cifra 8,79% inferior a la del año anterior y cuya evolución es negativa desde el año 2022. El sector emplea de manera directa a más de 23.000 personas con más de 360 empresas y 180 fabricantes nacionales.

Al mismo tiempo, las bicicletas de pedaleo asistido se han demostrado un instrumento eficaz para promover la movilidad ciclista, al eliminar gran parte de las barreras habituales para los usuarios. Según el último barómetro de la bicicleta llevado a cabo por la Red de Ciudades en Bicicleta, que agrupa a varios Ayuntamientos, el uso de la bicicleta se ha reducido en los últimos años. Es por ello que reducir la barrera al acceso a este tipo de ciclos que supone el elevado incremento de precios es una política urgente para seguir avanzando en las políticas de cambio modal y fomento de la movilidad activa recogidas en la Estrategia Estatal de la Bicicleta, en especial en el bloque de acción 9 sobre el desarrollo de sistemas de bicicleta compartida y en el Área de actuación 9 sobre oportunidades y cadena de valor de la bicicleta. El mismo barómetro recoge que el 86% de los españoles reclama a la administración más apoyo para la bicicleta.

No se consideran subvencionables los vehículos de segunda mano ni los adquiridos mediante fórmulas jurídicas que no transfieran la propiedad del vehículo a la persona beneficiaria.

El capítulo VI contempla ayudas para el fomento de los servicios públicos de préstamo de bicicletas. Su finalidad es ofrecer a las entidades locales apoyo financiero para sus servicios públicos de préstamo de bicicletas, de manera que se potencien en el ámbito local estos servicios de préstamo, en aras a favorecer la contribución de éstos al objetivo principal de este título, coadyuvando a un cambio modal en los desplazamientos urbanos, para que, mediante el uso más generalizado de la bicicleta, se minimice la utilización del vehículo particular. Hasta ahora los sistemas de bicicleta pública habían quedado excluidos de las bonificaciones al transporte público, esta exclusión generaba un agravio comparativo en la política de tarifas entre el transporte público colectivo y el individual llevada a cabo por el Gobierno, generando una distorsión en el factor económico de la decisión modal entre ambos sistemas.

Finalmente, el capítulo VII comprende otras medidas complementarias en materia de transportes.

Así, se prevé la eventualidad de tener que realizar ajustes en determinadas dotaciones presupuestarias, para lograr una mayor eficiencia en los impactos de las políticas de fomento que se prevén en este real decreto-ley.

Asimismo, se contempla, dada la singularidad de las ayudas, un régimen específico para las ayudas directas al transporte de viajeros, las medidas para el fomento de los servicios públicos de préstamo de bicicletas y para el transporte público colectivo terrestre de las islas Canarias e Illes Balears. En todo caso, se determina que las normas reguladoras de estas ayudas respetarán los principios de publicidad, transparencia, concurrencia, objetividad, igualdad y no discriminación, eficacia en el cumplimiento de los objetivos fijados y eficiencia en la asignación y utilización de los recursos destinados a tal fin.

Por otro lado, se establece la reducción de precio de abonos y títulos multiviaje por parte de Renfe Viajeros SME, en los núcleos de cercanías de Asturias y Cantabria.

Además, se prevé la posibilidad de que por acuerdo de Consejo de Ministros se establezcan los requisitos que deben cumplir los planes alternativos de transporte, en situaciones en las que por alguna incidencia la capacidad de circulación quede afectada, para el posible establecimiento de bonificaciones temporales en las tarifas, y su financiación.

En reconocimiento del hecho insular, se establece un descuento del 100 % en el precio de los abonos de transporte y títulos multiviaje del transporte público colectivo terrestre de las islas Canarias e Illes Balears.

Se regula también el régimen de anticipos a cuenta de las ayudas previstas para el transporte colectivo urbano e interurbano competencia de las comunidades autónomas y de entidades locales.

Por último, se contempla la prórroga hasta el 30 de junio de 2025 de las medidas en materia de transportes contenidas en los artículos 64 al 73 el Real Decreto-ley 8/2023, de 27 de diciembre, por el que se adoptan medidas para afrontar las consecuencias económicas y sociales derivadas de los conflictos en Ucrania y Oriente Próximo, así como para paliar los efectos de la sequía.

V

El título IV incorpora medidas en materia de Seguridad Social y empleo.

En primer lugar, el capítulo I está dedicado a las medidas en materia de

No se consideran subvencionables los vehículos de segunda mano ni los adquiridos mediante fórmulas jurídicas que no transfieran la propiedad del vehículo a la persona beneficiaria.

El capítulo VI contempla ayudas para el fomento de los servicios públicos de préstamo de bicicletas. Su finalidad es ofrecer a las entidades locales apoyo financiero para sus servicios públicos de préstamo de bicicletas, de manera que se potencien en el ámbito local estos servicios de préstamo, en aras a favorecer la contribución de éstos al objetivo principal de este título, coadyuvando a un cambio modal en los desplazamientos urbanos, para que, mediante el uso más generalizado de la bicicleta, se minimice la utilización del vehículo particular. Hasta ahora los sistemas de bicicleta pública habían quedado excluidos de las bonificaciones al transporte público, esta exclusión generaba un agravio comparativo en la política de tarifas entre el transporte público colectivo y el individual llevada a cabo por el Gobierno, generando una distorsión en el factor económico de la decisión modal entre ambos sistemas.

Finalmente, el capítulo VII comprende otras medidas complementarias en materia de transportes.

Así, se prevé la eventualidad de tener que realizar ajustes en determinadas dotaciones presupuestarias, para lograr una mayor eficiencia en los impactos de las políticas de fomento que se prevén en este real decreto-ley.

Asimismo, se contempla, dada la singularidad de las ayudas, un régimen específico para las ayudas directas al transporte de viajeros, las medidas para el fomento de los servicios públicos de préstamo de bicicletas y para el transporte público colectivo terrestre de las islas Canarias e Illes Balears. En todo caso, se determina que las normas reguladoras de estas ayudas respetarán los principios de publicidad, transparencia, concurrencia, objetividad, igualdad y no discriminación, eficacia en el cumplimiento de los objetivos fijados y eficiencia en la asignación y utilización de los recursos destinados a tal fin.

Por otro lado, se establece la reducción de precio de abonos y títulos multiviaje por parte de Renfe Viajeros SME, en los núcleos de cercanías de Asturias y Cantabria.

Además, se prevé la posibilidad de que por acuerdo de Consejo de Ministros se establezcan los requisitos que deben cumplir los planes alternativos de transporte, en situaciones en las que por alguna incidencia la capacidad de circulación quede afectada, para el posible establecimiento de bonificaciones temporales en las tarifas, y su financiación.

En reconocimiento del hecho insular, se establece un descuento del 100 % en el precio de los abonos de transporte y títulos multiviaje del transporte público colectivo terrestre de las islas Canarias e Illes Balears.

Se regula también el régimen de anticipos a cuenta de las ayudas previstas para el transporte colectivo urbano e interurbano competencia de las comunidades autónomas y de entidades locales.

Por último, se contempla la prórroga hasta el 30 de junio de 2025 de las medidas en materia de transportes contenidas en los artículos 64 al 73 el Real Decreto-ley 8/2023, de 27 de diciembre, por el que se adoptan medidas para afrontar las consecuencias económicas y sociales derivadas de los conflictos en Ucrania y Oriente Próximo, así como para paliar los efectos de la sequía.

V

El título IV incorpora medidas en materia de Seguridad Social y empleo.

En primer lugar, el capítulo I está dedicado a las medidas en materia de

pensiones y otras prestaciones públicas.

Así, en aplicación de la previsión contenida en el artículo 134.4 de la Constitución Española, la falta de aprobación de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2025 determina la prórroga automática de la Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2023 hasta la aprobación de la nueva ley. De acuerdo con la doctrina del Consejo de Estado la revalorización de las pensiones no es, como regla general, objeto de la prórroga presupuestaria prevista en el artículo 134.4 de la Constitución, por lo que, en tal situación, el Gobierno, si quiere proceder a la actualización de las pensiones públicas, debe acudir a la aprobación de un real decreto-ley al amparo del artículo 86 de la Constitución.

Por ello, el presente real decreto-ley aborda, como cuestión urgente y prioritaria, la revalorización de las pensiones y otras prestaciones públicas en el año 2025 en el porcentaje equivalente al valor medio de las tasas de variación interanual expresadas en tanto por ciento del Índice de Precios al Consumo de los doce meses previos a diciembre del año anterior, expresado con un decimal, resultando un 2,8 por ciento. Garantizar la revalorización de las pensiones públicas para mantener su poder adquisitivo se considera una medida de extraordinaria y urgente necesidad, tal como exige el artículo 86 de la Constitución, que debe abordarse, en cualquier caso, sin esperar a que se pueda aprobar la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2025.

Como complemento a este primer capítulo, se añaden los anexos I y II, en los que se recogen las cuantías mínimas de pensión, límites y otras pensiones públicas para el año 2025. Resulta imprescindible detallar las cuantías de 2025 puesto que las cuantías mínimas de pensión no tienen la consideración de pensiones, sino la de importes no consolidables a garantizar a los pensionistas que cumplen unos determinados requisitos de rentas. Por ello, lo que se revalorizan son las pensiones que tiene reconocidas cada pensionista y posteriormente, si se cumplen los requisitos establecidos, se reconoce un complemento a mínimo hasta alcanzar la cuantía mínima correspondiente. El complemento no es consolidable. Este hecho determina la necesidad de establecer una tabla de cuantías mínimas, cuantías que se incrementan anualmente con arreglo a un porcentaje previamente establecido legalmente.

A su vez, se hace necesario incluir en este real decreto-ley la actualización de la base máxima de cotización al sistema de Seguridad Social, así como la aplicación de la nueva cotización de solidaridad regulada en el artículo 19 bis del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, y que, de acuerdo con la disposición transitoria cuadragésima segunda de ese mismo texto legal, ha de comenzar a aplicarse el 1 de enero de 2025.

Por otro lado, el capítulo II de este título contempla otras medidas en materia de Seguridad Social.

En primer lugar, se introduce una nueva disposición transitoria en el texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado para hacer extensible a este Régimen Especial la aplicación de la disposición transitoria trigésima novena del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, que determina el incremento progresivo de la cuantía máxima inicial prevista en este artículo 57 de esta misma norma para las pensiones que se causen desde 2025 a fin de acompañarla con el progresivo incremento aplicado a la base máxima de cotización desde 2024.

Además, se modifica la disposición adicional quinta de la Ley 47/2015, de 21 de octubre, reguladora de la protección social de las personas trabajadoras del sector marítimo-pesquero, para que la cotización adicional de solidaridad no resulte de aplicación a las personas trabajadoras por cuenta propia del Régimen Especial del Mar, dado que esa cotización adicional es de aplicación exclusiva a las personas trabajadoras por cuenta ajena.

También se modifica la Ley General de la Seguridad Social, en relación con

pensiones y otras prestaciones públicas.

Así, en aplicación de la previsión contenida en el artículo 134.4 de la Constitución Española, la falta de aprobación de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2025 determina la prórroga automática de la Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2023 hasta la aprobación de la nueva ley. De acuerdo con la doctrina del Consejo de Estado la revalorización de las pensiones no es, como regla general, objeto de la prórroga presupuestaria prevista en el artículo 134.4 de la Constitución, por lo que, en tal situación, el Gobierno, si quiere proceder a la actualización de las pensiones públicas, debe acudir a la aprobación de un real decreto-ley al amparo del artículo 86 de la Constitución.

Por ello, el presente real decreto-ley aborda, como cuestión urgente y prioritaria, la revalorización de las pensiones y otras prestaciones públicas en el año 2025 en el porcentaje equivalente al valor medio de las tasas de variación interanual expresadas en tanto por ciento del Índice de Precios al Consumo de los doce meses previos a diciembre del año anterior, expresado con un decimal, resultando un 2,8 por ciento. Garantizar la revalorización de las pensiones públicas para mantener su poder adquisitivo se considera una medida de extraordinaria y urgente necesidad, tal como exige el artículo 86 de la Constitución, que debe abordarse, en cualquier caso, sin esperar a que se pueda aprobar la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2025.

Como complemento a este primer capítulo, se añaden los anexos I y II, en los que se recogen las cuantías mínimas de pensión, límites y otras pensiones públicas para el año 2025. Resulta imprescindible detallar las cuantías de 2025 puesto que las cuantías mínimas de pensión no tienen la consideración de pensiones, sino la de importes no consolidables a garantizar a los pensionistas que cumplen unos determinados requisitos de rentas. Por ello, lo que se revalorizan son las pensiones que tiene reconocidas cada pensionista y posteriormente, si se cumplen los requisitos establecidos, se reconoce un complemento a mínimo hasta alcanzar la cuantía mínima correspondiente. El complemento no es consolidable. Este hecho determina la necesidad de establecer una tabla de cuantías mínimas, cuantías que se incrementan anualmente con arreglo a un porcentaje previamente establecido legalmente.

A su vez, se hace necesario incluir en este real decreto-ley la actualización de la base máxima de cotización al sistema de Seguridad Social, así como la aplicación de la nueva cotización de solidaridad regulada en el artículo 19 bis del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, y que, de acuerdo con la disposición transitoria cuadragésima segunda de ese mismo texto legal, ha de comenzar a aplicarse el 1 de enero de 2025.

Por otro lado, el capítulo II de este título contempla otras medidas en materia de Seguridad Social.

En primer lugar, se introduce una nueva disposición transitoria en el texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado para hacer extensible a este Régimen Especial la aplicación de la disposición transitoria trigésima novena del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, que determina el incremento progresivo de la cuantía máxima inicial prevista en este artículo 57 de esta misma norma para las pensiones que se causen desde 2025 a fin de acompañarla con el progresivo incremento aplicado a la base máxima de cotización desde 2024.

Además, se modifica la disposición adicional quinta de la Ley 47/2015, de 21 de octubre, reguladora de la protección social de las personas trabajadoras del sector marítimo-pesquero, para que la cotización adicional de solidaridad no resulte de aplicación a las personas trabajadoras por cuenta propia del Régimen Especial del Mar, dado que esa cotización adicional es de aplicación exclusiva a las personas trabajadoras por cuenta ajena.

También se modifica la Ley General de la Seguridad Social, en relación con

los beneficios en la cotización a la Seguridad Social aplicables a los expedientes de regulación temporal de empleo y al Mecanismo RED; que están actualmente condicionados al mantenimiento en el empleo de las personas trabajadoras afectadas durante los seis meses siguientes a la finalización del periodo de vigencia del expediente de regulación temporal de empleo.

Con la finalidad de permitir una mejor adaptación a las circunstancias particulares de cada caso y de garantizar, en su caso, un compromiso reforzado de mantenimiento de los puestos de trabajo, se modifica el apartado 10 de la disposición adicional cuadragésima cuarta del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre para establecer que esa obligación se extenderá durante un mínimo de seis meses y máximo de dos años siguientes al periodo de vigencia del expediente de regulación temporal de empleo.

Por otro lado, se introduce una nueva disposición adicional cuarta al Real Decreto-ley 13/2022, de 26 de julio, por el que se establece un nuevo sistema de cotización para los trabajadores por cuenta propia o autónomos, con el objetivo que desde el 1 de enero de 2025 no se proceda a la regularización de cuotas para los trabajadores autónomos que dispongan de un sistema intercooperativo de prestaciones sociales, complementario al sistema público. Asimismo, en esa misma disposición se determina que dichos trabajadores autónomos elegirán su base de cotización mensual en un importe igual o superior a la base mínima del tramo 1 de la tabla general, estando, por tanto, exentos de cotizar en función de sus rendimientos, motivo que hace innecesario la regularización de cuotas cada año.

Por último, se amplía, en diez años, el plazo para la cancelación de determinados préstamos concedidos a la Seguridad Social por el Estado en 1992 y 1993. Mediante senadas leyes adoptadas en 2003 y 2013 ya fue ampliado en su momento el plazo de cancelación de ambos préstamos.

Por su parte, el capítulo III incluye medidas en materia de empleo. En primer lugar, es preciso prorrogar las medidas de acompañamiento necesarias para asegurar la protección social, evitando despidos y destrucción de puestos de trabajo. De este modo, y siguiendo la senda del Real Decreto-ley 4/2024, de 26 de junio, por un lado, las empresas beneficiarias de las ayudas directas no podrán justificar despidos objetivos basados en el aumento de los costes energéticos. Y, por otro, las que se acojan a las medidas de reducción de jornada o suspensión de contratos reguladas en el artículo 47 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por causas relacionadas con la invasión de Ucrania y que se beneficien de apoyo público no podrán utilizar estas causas para realizar despidos.

De otra parte, se incluye la prórroga de la vigencia del Real Decreto 145/2024, de 6 de febrero, por el que se fija el salario mínimo interprofesional para 2024, durante el periodo necesario para garantizar la continuidad de los trabajos de la mesa de diálogo social en la búsqueda, un año más, de un incremento pactado del salario mínimo interprofesional.

En este sentido, y sin perjuicio de lo previsto en el artículo 27.1 del Estatuto de los Trabajadores, acerca de la previa consulta con las organizaciones sindicales y asociaciones empresariales más representativas, se entiende preciso garantizar la efectiva participación de los agentes sociales en la fijación del salario mínimo interprofesional, en un contexto social y económico de especial dificultad, dando así continuidad a la senda de crecimiento de esta variable en cumplimiento de los compromisos asumidos en el ámbito europeo e internacional.

Dado que el citado Real Decreto 145/2024, de 6 de febrero, dejará de producir efectos el próximo 31 de diciembre, es ineludible mantener transitoriamente su vigencia a partir del próximo 1 de enero. Se garantiza de

los beneficios en la cotización a la Seguridad Social aplicables a los expedientes de regulación temporal de empleo y al Mecanismo RED; que están actualmente condicionados al mantenimiento en el empleo de las personas trabajadoras afectadas durante los seis meses siguientes a la finalización del periodo de vigencia del expediente de regulación temporal de empleo.

Con la finalidad de permitir una mejor adaptación a las circunstancias particulares de cada caso y de garantizar, en su caso, un compromiso reforzado de mantenimiento de los puestos de trabajo, se modifica el apartado 10 de la disposición adicional cuadragésima cuarta del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre para establecer que esa obligación se extenderá durante un mínimo de seis meses y máximo de dos años siguientes al periodo de vigencia del expediente de regulación temporal de empleo.

Por otro lado, se introduce una nueva disposición adicional cuarta al Real Decreto-ley 13/2022, de 26 de julio, por el que se establece un nuevo sistema de cotización para los trabajadores por cuenta propia o autónomos, con el objetivo que desde el 1 de enero de 2025 no se proceda a la regularización de cuotas para los trabajadores autónomos que dispongan de un sistema intercooperativo de prestaciones sociales, complementario al sistema público. Asimismo, en esa misma disposición se determina que dichos trabajadores autónomos elegirán su base de cotización mensual en un importe igual o superior a la base mínima del tramo 1 de la tabla general, estando, por tanto, exentos de cotizar en función de sus rendimientos, motivo que hace innecesario la regularización de cuotas cada año.

Por último, se amplía, en diez años, el plazo para la cancelación de determinados préstamos concedidos a la Seguridad Social por el Estado en 1992 y 1993. Mediante senadas leyes adoptadas en 2003 y 2013 ya fue ampliado en su momento el plazo de cancelación de ambos préstamos.

Por su parte, el capítulo III incluye medidas en materia de empleo. En primer lugar, es preciso prorrogar las medidas de acompañamiento necesarias para asegurar la protección social, evitando despidos y destrucción de puestos de trabajo. De este modo, y siguiendo la senda del Real Decreto-ley 4/2024, de 26 de junio, por un lado, las empresas beneficiarias de las ayudas directas no podrán justificar despidos objetivos basados en el aumento de los costes energéticos. Y, por otro, las que se acojan a las medidas de reducción de jornada o suspensión de contratos reguladas en el artículo 47 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por causas relacionadas con la invasión de Ucrania y que se beneficien de apoyo público no podrán utilizar estas causas para realizar despidos.

De otra parte, se incluye la prórroga de la vigencia del Real Decreto 145/2024, de 6 de febrero, por el que se fija el salario mínimo interprofesional para 2024, durante el periodo necesario para garantizar la continuidad de los trabajos de la mesa de diálogo social en la búsqueda, un año más, de un incremento pactado del salario mínimo interprofesional.

En este sentido, y sin perjuicio de lo previsto en el artículo 27.1 del Estatuto de los Trabajadores, acerca de la previa consulta con las organizaciones sindicales y asociaciones empresariales más representativas, se entiende preciso garantizar la efectiva participación de los agentes sociales en la fijación del salario mínimo interprofesional, en un contexto social y económico de especial dificultad, dando así continuidad a la senda de crecimiento de esta variable en cumplimiento de los compromisos asumidos en el ámbito europeo e internacional.

Dado que el citado Real Decreto 145/2024, de 6 de febrero, dejará de producir efectos el próximo 31 de diciembre, es ineludible mantener transitoriamente su vigencia a partir del próximo 1 de enero. Se garantiza de

este modo la seguridad jurídica y se da continuidad a la función del salario mínimo interprofesional de servir de suelo o garantía salarial mínima para las personas trabajadoras.

Esta disposición supone una prórroga temporal del vigente salario mínimo interprofesional, hasta tanto se apruebe el real decreto que lo fije para el año 2025, en el marco del diálogo social y de acuerdo con lo previsto en el artículo 27 del Estatuto de los Trabajadores, según el cual este tipo de salario ha de tener en cuenta: el índice de precios de consumo, la productividad media nacional, el incremento de la participación del trabajo en la renta nacional y la coyuntura económica general.

VI

El título V de este real decreto-ley engloba medidas de apoyo directo e indirecto a colectivos vulnerables.

El capítulo I contiene medidas en materia de vivienda. En primer lugar, es necesario impulsar la promoción de vivienda pública y avanzar en la simplificación y flexibilización del marco normativo para facilitar la aplicación de las distintas fórmulas de colaboración público-privada. A este respecto, actualmente, la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, recoge en el artículo 247 y siguientes un régimen jurídico exhaustivo aplicable a los contratos de concesión de obras y de concesión de servicios, y en el artículo 29.6 de la misma ley establece los plazos máximos de duración de los contratos de concesión, que fija en cuarenta años para los contratos de concesión de obra y en veinticinco para los contratos de concesión de servicios.

Teniendo en cuenta este marco normativo, se incorporan una serie de particularidades en la aplicación del referido régimen jurídico a los contratos de concesión cuando tengan por objeto la realización de actuaciones de construcción o rehabilitación sobre suelo o inmuebles de titularidad pública y vayan a estar destinadas a vivienda social o a precios asequibles.

Además, se regulan los términos en que se realizará la asignación a SEPES de inmuebles del Patrimonio del Estado para destinarlos a la política de vivienda asequible.

Esta atribución debe otorgar a SEPES una plena capacidad de disposición sobre ellos y efectuarse con la máxima urgencia a fin de permitir que la Entidad comience cuanto antes a desarrollar las correspondientes actuaciones, teniendo en cuenta, como elemento sustancial que determina la necesidad de establecer especialidades sobre el régimen general, el carácter masivo del traspaso.

La vía que va a utilizarse es la de la aportación de inmuebles, prevista en el artículo 132.2 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas, si bien se exceptúa la necesidad de valorar con carácter previo los inmuebles que van a ser aportados, recordándose, por otra parte, el carácter traslativo de la operación y la subrogación que se operará de la Entidad en las relaciones jurídicas que tengan por objeto esos bienes.

Por otra parte, en relación con los inmuebles que deban aportarse a SEPES por la Sociedad de Infraestructuras y Equipamientos Penitenciarios y de la Seguridad del Estado (SIEPSE), se establece la necesidad de la posterior modificación por el Consejo de Ministros del Plan de Amortización y Creación de Establecimientos Penitenciarios (PACEP), que define el marco objetivo y financiero en el que se desenvuelve la actividad de la sociedad, para excluir los inmuebles puestos a disposición.

Por último, y respecto de los inmuebles integrados en el denominado Fondo Especial de MUFACE, así como en los Reales Patronatos administrados por el

este modo la seguridad jurídica y se da continuidad a la función del salario mínimo interprofesional de servir de suelo o garantía salarial mínima para las personas trabajadoras.

Esta disposición supone una prórroga temporal del vigente salario mínimo interprofesional, hasta tanto se apruebe el real decreto que lo fije para el año 2025, en el marco del diálogo social y de acuerdo con lo previsto en el artículo 27 del Estatuto de los Trabajadores, según el cual este tipo de salario ha de tener en cuenta: el índice de precios de consumo, la productividad media nacional, el incremento de la participación del trabajo en la renta nacional y la coyuntura económica general.

VI

El título V de este real decreto-ley engloba medidas de apoyo directo e indirecto a colectivos vulnerables.

El capítulo I contiene medidas en materia de vivienda. En primer lugar, es necesario impulsar la promoción de vivienda pública y avanzar en la simplificación y flexibilización del marco normativo para facilitar la aplicación de las distintas fórmulas de colaboración público-privada. A este respecto, actualmente, la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, recoge en el artículo 247 y siguientes un régimen jurídico exhaustivo aplicable a los contratos de concesión de obras y de concesión de servicios, y en el artículo 29.6 de la misma ley establece los plazos máximos de duración de los contratos de concesión, que fija en cuarenta años para los contratos de concesión de obra y en veinticinco para los contratos de concesión de servicios.

Teniendo en cuenta este marco normativo, se incorporan una serie de particularidades en la aplicación del referido régimen jurídico a los contratos de concesión cuando tengan por objeto la realización de actuaciones de construcción o rehabilitación sobre suelo o inmuebles de titularidad pública y vayan a estar destinadas a vivienda social o a precios asequibles.

Además, se regulan los términos en que se realizará la asignación a SEPES de inmuebles del Patrimonio del Estado para destinarlos a la política de vivienda asequible.

Esta atribución debe otorgar a SEPES una plena capacidad de disposición sobre ellos y efectuarse con la máxima urgencia a fin de permitir que la Entidad comience cuanto antes a desarrollar las correspondientes actuaciones, teniendo en cuenta, como elemento sustancial que determina la necesidad de establecer especialidades sobre el régimen general, el carácter masivo del traspaso.

La vía que va a utilizarse es la de la aportación de inmuebles, prevista en el artículo 132.2 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas, si bien se exceptúa la necesidad de valorar con carácter previo los inmuebles que van a ser aportados, recordándose, por otra parte, el carácter traslativo de la operación y la subrogación que se operará de la Entidad en las relaciones jurídicas que tengan por objeto esos bienes.

Por otra parte, en relación con los inmuebles que deban aportarse a SEPES por la Sociedad de Infraestructuras y Equipamientos Penitenciarios y de la Seguridad del Estado (SIEPSE), se establece la necesidad de la posterior modificación por el Consejo de Ministros del Plan de Amortización y Creación de Establecimientos Penitenciarios (PACEP), que define el marco objetivo y financiero en el que se desenvuelve la actividad de la sociedad, para excluir los inmuebles puestos a disposición.

Por último, y respecto de los inmuebles integrados en el denominado Fondo Especial de MUFACE, así como en los Reales Patronatos administrados por el

Consejo de Administración de Patrimonio Nacional, dado el régimen especial al que están sujetos, se prevé que SEPES podrá administrar los mismos y dedicarlos al desarrollo de la política de vivienda asequible del Gobierno, manteniendo MUFACE y los Reales Patronatos su titularidad.

En segundo lugar, debe atenderse a la realidad social y económica de los hogares en el actual contexto caracterizado por determinadas dinámicas de crecimiento de precios e insuficiencia de oferta asequible de vivienda, así como de sobreexposición financiera de los hogares al pago del alquiler, extendiendo determinadas medidas de protección en situaciones de vulnerabilidad en materia de vivienda que fueron introducidas en el Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19.

Para ello, se amplía hasta el 31 de diciembre de 2025 la suspensión de los procedimientos de desahucio y lanzamientos en los supuestos y de acuerdo con los trámites ya establecidos, así como, en consonancia, la posibilidad hasta el 31 de enero de 2026 de solicitar compensación por parte del arrendador o propietario recogida en el Real Decreto-ley 37/2020, de 22 de diciembre, de medidas urgentes para hacer frente a las situaciones de vulnerabilidad social y económica en el ámbito de la vivienda y en materia de transportes.

En consonancia con lo anterior, se establece que la referencia al 31 de diciembre de 2024 que se realiza en la disposición transitoria tercera de la Ley 12/2023, de 24 de mayo, por el derecho a la vivienda, se entenderá hecha al 31 de diciembre de 2025.

Por su parte, el capítulo II contempla la prórroga de las medidas dirigidas a la reconstrucción económica de la isla de La Palma, ante los efectos producidos por la erupción volcánica de Cumbre Vieja.

Atendiendo a que subsisten en la zona de Cumbre Vieja las consecuencias sociales y económicas provocadas por la erupción volcánica, se prorrogan, en primer lugar, los expedientes de regulación temporal de empleo vinculados a la situación de fuerza mayor temporal para los centros de trabajo ubicados en los municipios de El Paso, Los Llanos de Aridane y Tazacorte afectados por la erupción volcánica registrada en la zona de Cumbre Vieja.

También se prorroga el aplazamiento del pago de cuotas de la Seguridad Social de las empresas y trabajadores autónomos afectados en su actividad por la erupción volcánica, la prestación de cese de actividad para los trabajadores autónomos que se han visto obligados a cesar en la actividad como consecuencia directa de la erupción volcánica; y las medidas extraordinarias de Seguridad Social para los trabajadores autónomos y la exención en el pago de cuotas a la Seguridad Social y conceptos de recaudación conjunta, de superior cuantía que la aplicable con carácter general, en los expedientes de regulación temporal de empleo mencionados.

Finalmente, se incluye una nueva disposición en el Real Decreto-ley 20/2021, de 5 de octubre, con el fin de permitir a los deudores inscritos en el Registro de personas afectadas por el volcán, de los municipios de El Paso, Los Llanos de Aridane y Tazacorte y cuyos ingresos principales provengan de la agricultura, solicitar una suspensión por seis meses adicionales de sus obligaciones de pago derivadas de los contratos de préstamo o crédito con o sin garantía hipotecaria; aliviando de este modo la situación de familias de agricultores que no pueden trabajar en sus fincas porque aún se encuentran afectadas.

El capítulo III, por un lado, dispone la concesión directa de una subvención de carácter singular por razones de interés público, social y humanitario a la Ciudad Autónoma de Ceuta, por importe de 4.500.000 euros, al objeto de garantizar la adecuada protección de las personas migrantes menores de edad no acompañadas en su territorio. Las actuaciones que se lleven a cabo

Consejo de Administración de Patrimonio Nacional, dado el régimen especial al que están sujetos, se prevé que SEPES podrá administrar los mismos y dedicarlos al desarrollo de la política de vivienda asequible del Gobierno, manteniendo MUFACE y los Reales Patronatos su titularidad.

En segundo lugar, debe atenderse a la realidad social y económica de los hogares en el actual contexto caracterizado por determinadas dinámicas de crecimiento de precios e insuficiencia de oferta asequible de vivienda, así como de sobreexposición financiera de los hogares al pago del alquiler, extendiendo determinadas medidas de protección en situaciones de vulnerabilidad en materia de vivienda que fueron introducidas en el Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19.

Para ello, se amplía hasta el 31 de diciembre de 2025 la suspensión de los procedimientos de desahucio y lanzamientos en los supuestos y de acuerdo con los trámites ya establecidos, así como, en consonancia, la posibilidad hasta el 31 de enero de 2026 de solicitar compensación por parte del arrendador o propietario recogida en el Real Decreto-ley 37/2020, de 22 de diciembre, de medidas urgentes para hacer frente a las situaciones de vulnerabilidad social y económica en el ámbito de la vivienda y en materia de transportes.

En consonancia con lo anterior, se establece que la referencia al 31 de diciembre de 2024 que se realiza en la disposición transitoria tercera de la Ley 12/2023, de 24 de mayo, por el derecho a la vivienda, se entenderá hecha al 31 de diciembre de 2025.

Por su parte, el capítulo II contempla la prórroga de las medidas dirigidas a la reconstrucción económica de la isla de La Palma, ante los efectos producidos por la erupción volcánica de Cumbre Vieja.

Atendiendo a que subsisten en la zona de Cumbre Vieja las consecuencias sociales y económicas provocadas por la erupción volcánica, se prorrogan, en primer lugar, los expedientes de regulación temporal de empleo vinculados a la situación de fuerza mayor temporal para los centros de trabajo ubicados en los municipios de El Paso, Los Llanos de Aridane y Tazacorte afectados por la erupción volcánica registrada en la zona de Cumbre Vieja.

También se prorroga el aplazamiento del pago de cuotas de la Seguridad Social de las empresas y trabajadores autónomos afectados en su actividad por la erupción volcánica, la prestación de cese de actividad para los trabajadores autónomos que se han visto obligados a cesar en la actividad como consecuencia directa de la erupción volcánica; y las medidas extraordinarias de Seguridad Social para los trabajadores autónomos y la exención en el pago de cuotas a la Seguridad Social y conceptos de recaudación conjunta, de superior cuantía que la aplicable con carácter general, en los expedientes de regulación temporal de empleo mencionados.

Finalmente, se incluye una nueva disposición en el Real Decreto-ley 20/2021, de 5 de octubre, con el fin de permitir a los deudores inscritos en el Registro de personas afectadas por el volcán, de los municipios de El Paso, Los Llanos de Aridane y Tazacorte y cuyos ingresos principales provengan de la agricultura, solicitar una suspensión por seis meses adicionales de sus obligaciones de pago derivadas de los contratos de préstamo o crédito con o sin garantía hipotecaria; aliviando de este modo la situación de familias de agricultores que no pueden trabajar en sus fincas porque aún se encuentran afectadas.

El capítulo III, por un lado, dispone la concesión directa de una subvención de carácter singular por razones de interés público, social y humanitario a la Ciudad Autónoma de Ceuta, por importe de 4.500.000 euros, al objeto de garantizar la adecuada protección de las personas migrantes menores de edad no acompañadas en su territorio. Las actuaciones que se lleven a cabo

con cargo a la subvención otorgada mediante este real decreto-ley permitirán alcanzar el cumplimiento de las siguientes finalidades: la promoción y defensa de los derechos de la infancia y la adolescencia; la lucha contra la pobreza infantil y la exclusión social; la creación de recursos residenciales alineados con los derechos de la infancia, así como la financiación de modelos alternativos; el desarrollo personal, social y educativo de niños, niñas y adolescentes; la adecuada transición a la vida adulta de las personas jóvenes provenientes de los sistemas de protección a la infancia; promover la igualdad efectiva entre niños, niñas y personas adolescentes.

Por otro lado, este capítulo III también incorpora la prórroga de determinadas medidas dirigidas a consumidores vulnerables y, que de no ser adoptadas, decaerían a 31 de diciembre de 2024.

En particular, se incluye la prórroga, hasta el 31 de diciembre de 2025, correspondiente a la garantía de suministro de agua y energía a consumidores en los que concurra la condición de consumidor vulnerable, vulnerable severo o en riesgo de exclusión social definidas en los artículos 3 y 4 del Real Decreto 897/2017, de 6 de octubre, por el que se regula la figura del consumidor vulnerable, el bono social y otras medidas de protección para los consumidores domésticos.

Además, por medio de este real decreto-ley se prorrogan los valores extraordinarios de los descuentos del bono social, aprobados en el contexto de crisis energética, a través de la extensión de la senda decreciente que permitirá alcanzar el régimen permanente de estos descuentos a partir del 1 de enero de 2026, frente al 1 de julio de 2025 como se había planteado inicialmente.

VII

La norma se completa con una serie de disposiciones adicionales, transitoria, derogatoria y finales.

La disposición adicional primera mantiene la vigencia en 2025 del título IV y del título VIII de la Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023, y sus normas de desarrollo, con las modificaciones y excepciones previstas en este real decreto-ley. Con ello, se garantiza la seguridad jurídica en la aplicación de las disposiciones sobre las pensiones y las cotizaciones sociales en 2025 en la situación actualmente existente de prórroga presupuestaria.

Por su parte, la disposición adicional segunda recoge actuaciones concretas en materia de traspaso y compensación de inmuebles al Euzko Alderdi Jeltzalea-Partido Nacionalista Vasco de conformidad con los principios inspiradores de la legislación sobre Memoria Democrática y sobre restitución de bienes incautados a Partidos Políticos.

La disposición adicional tercera establece que el Ministerio de Hacienda tramitará las modificaciones presupuestarias necesarias a favor del Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática para poder hacer frente a las obligaciones derivadas de la propia disposición adicional segunda.

La disposición adicional cuarta mandata al Gobierno para, en el marco de la nueva regulación para el establecimiento de coeficientes reductores que permitan anticipar la edad de jubilación en el sistema de la Seguridad Social, iniciar el procedimiento para su aplicación al personal sanitario que desempeñe su actividad profesional en medios aéreos.

La disposición adicional quinta amplía el ámbito de aplicación de las medidas en materia agraria previstas en el título IV del Real Decreto-ley 7/2024, de 11 de noviembre, a las producciones, parcelas, explotaciones agrarias y elementos afectos a las mismas de la provincia de Valencia que, habiendo sido gravemente afectados por la Depresión Aislada en Niveles Altos (DANA), no se encuentren localizadas en el término de los municipios previstos en el

con cargo a la subvención otorgada mediante este real decreto-ley permitirán alcanzar el cumplimiento de las siguientes finalidades: la promoción y defensa de los derechos de la infancia y la adolescencia; la lucha contra la pobreza infantil y la exclusión social; la creación de recursos residenciales alineados con los derechos de la infancia, así como la financiación de modelos alternativos; el desarrollo personal, social y educativo de niños, niñas y adolescentes; la adecuada transición a la vida adulta de las personas jóvenes provenientes de los sistemas de protección a la infancia; promover la igualdad efectiva entre niños, niñas y personas adolescentes.

Por otro lado, este capítulo III también incorpora la prórroga de determinadas medidas dirigidas a consumidores vulnerables y, que de no ser adoptadas, decaerían a 31 de diciembre de 2024.

En particular, se incluye la prórroga, hasta el 31 de diciembre de 2025, correspondiente a la garantía de suministro de agua y energía a consumidores en los que concurra la condición de consumidor vulnerable, vulnerable severo o en riesgo de exclusión social definidas en los artículos 3 y 4 del Real Decreto 897/2017, de 6 de octubre, por el que se regula la figura del consumidor vulnerable, el bono social y otras medidas de protección para los consumidores domésticos.

Además, por medio de este real decreto-ley se prorrogan los valores extraordinarios de los descuentos del bono social, aprobados en el contexto de crisis energética, a través de la extensión de la senda decreciente que permitirá alcanzar el régimen permanente de estos descuentos a partir del 1 de enero de 2026, frente al 1 de julio de 2025 como se había planteado inicialmente.

VII

La norma se completa con una serie de disposiciones adicionales, transitoria, derogatoria y finales.

La disposición adicional primera mantiene la vigencia en 2025 del título IV y del título VIII de la Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023, y sus normas de desarrollo, con las modificaciones y excepciones previstas en este real decreto-ley. Con ello, se garantiza la seguridad jurídica en la aplicación de las disposiciones sobre las pensiones y las cotizaciones sociales en 2025 en la situación actualmente existente de prórroga presupuestaria.

Por su parte, la disposición adicional segunda recoge actuaciones concretas en materia de traspaso y compensación de inmuebles al Euzko Alderdi Jeltzalea-Partido Nacionalista Vasco de conformidad con los principios inspiradores de la legislación sobre Memoria Democrática y sobre restitución de bienes incautados a Partidos Políticos.

La disposición adicional tercera establece que el Ministerio de Hacienda tramitará las modificaciones presupuestarias necesarias a favor del Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática para poder hacer frente a las obligaciones derivadas de la propia disposición adicional segunda.

La disposición adicional cuarta mandata al Gobierno para, en el marco de la nueva regulación para el establecimiento de coeficientes reductores que permitan anticipar la edad de jubilación en el sistema de la Seguridad Social, iniciar el procedimiento para su aplicación al personal sanitario que desempeñe su actividad profesional en medios aéreos.

La disposición adicional quinta amplía el ámbito de aplicación de las medidas en materia agraria previstas en el título IV del Real Decreto-ley 7/2024, de 11 de noviembre, a las producciones, parcelas, explotaciones agrarias y elementos afectos a las mismas de la provincia de Valencia que, habiendo sido gravemente afectados por la Depresión Aislada en Niveles Altos (DANA), no se encuentren localizadas en el término de los municipios previstos en el

artículo 23 de dicho real decreto-ley.

Serán los titulares de las explotaciones afectadas quienes comuniquen la existencia de daños al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, preferentemente a través de los Ayuntamientos en el que esté radicada la parcela o explotación. La ayuda se concederá una vez se verifique que los daños se han producido por la DANA y que se cumplen los requisitos, términos y condiciones establecidos en el título IV del Real Decreto-ley 7/2024, de 11 de noviembre.

La disposición transitoria única determina los plazos de renunciaciones y revocaciones al método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y a los regímenes especiales simplificado y de la agricultura, ganadería y pesca del Impuesto sobre el Valor Añadido, para el año 2025.

La disposición derogatoria única suprime cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este real decreto-ley.

La disposición final primera modifica la Ley 43/1998, de 15 de diciembre, de Restitución o Compensación a los Partidos Políticos de Bienes y Derechos incautados en aplicación de la normativa sobre responsabilidades políticas del periodo 1936-1939, con el fin de atribuir al Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática la instrucción de estos procedimientos, cuya tramitación requiere un conocimiento y análisis específico del contexto histórico en el que se produjeron las incautaciones. Asimismo, se introducen determinados ajustes técnicos en los mismos.

La disposición final segunda la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico, para adaptar el ordenamiento jurídico interno a lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2022/2065 del PE y del Consejo, de 19 de octubre de 2022, relativo a un mercado único de servicios digitales y por el que se modifica la Directiva 2000/31/CE, que entró en vigor el 17 de febrero de 2024.

Esta medida es una de las incluidas en el Plan de Acción por la Democracia, dentro de la Línea de acción para la promoción de una mayor calidad del debate público (2.4.5). Ello exige una modificación con adaptaciones técnicas de la Ley 34/2002, de 11 de julio.

La disposición final tercera modifica la Ley 50/2007, de 26 de diciembre, de modificación de la Ley 43/1998, de 15 de diciembre, de restitución o compensación a los partidos políticos de bienes y derechos incautados en aplicación de la normativa sobre responsabilidades políticas del período 1936-1939, para realizar ajustes técnicos con motivo del desarrollo reglamentario de dicha ley.

La legislación en materia de restitución o compensación a los Partidos Políticos de bienes y derechos incautados en aplicación de la normativa sobre responsabilidades políticas del periodo 1936-1939, atribuye las competencias de tramitación de los expedientes iniciados al amparo de esa norma a la Dirección General del Patrimonio del Estado.

Esta asignación competencial era explicable en un contexto en el que no existían, en el ámbito estatal, órganos administrativos especializados en políticas de memoria democrática, específicamente en lo que se refiere a la implementación y efectividad del principio de reparación. Sin embargo, en el momento actual, el compromiso del Gobierno con la articulación de una política integral de Memoria Democrática ha desembocado en la creación de un órgano superior –inicialmente radicado en el entonces Ministerio de Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática y actualmente en el Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática– con competencias específicas en la materia.

Por ello, parece necesario atribuir la instrucción de estos procedimientos, cuya tramitación requiere un conocimiento y análisis específico del contexto

artículo 23 de dicho real decreto-ley.

Serán los titulares de las explotaciones afectadas quienes comuniquen la existencia de daños al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, preferentemente a través de los Ayuntamientos en el que esté radicada la parcela o explotación. La ayuda se concederá una vez se verifique que los daños se han producido por la DANA y que se cumplen los requisitos, términos y condiciones establecidos en el título IV del Real Decreto-ley 7/2024, de 11 de noviembre.

La disposición transitoria única determina los plazos de renunciaciones y revocaciones al método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y a los regímenes especiales simplificado y de la agricultura, ganadería y pesca del Impuesto sobre el Valor Añadido, para el año 2025.

La disposición derogatoria única suprime cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este real decreto-ley.

La disposición final primera modifica la Ley 43/1998, de 15 de diciembre, de Restitución o Compensación a los Partidos Políticos de Bienes y Derechos incautados en aplicación de la normativa sobre responsabilidades políticas del periodo 1936-1939, con el fin de atribuir al Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática la instrucción de estos procedimientos, cuya tramitación requiere un conocimiento y análisis específico del contexto histórico en el que se produjeron las incautaciones. Asimismo, se introducen determinados ajustes técnicos en los mismos.

La disposición final segunda la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico, para adaptar el ordenamiento jurídico interno a lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2022/2065 del PE y del Consejo, de 19 de octubre de 2022, relativo a un mercado único de servicios digitales y por el que se modifica la Directiva 2000/31/CE, que entró en vigor el 17 de febrero de 2024.

Esta medida es una de las incluidas en el Plan de Acción por la Democracia, dentro de la Línea de acción para la promoción de una mayor calidad del debate público (2.4.5). Ello exige una modificación con adaptaciones técnicas de la Ley 34/2002, de 11 de julio.

La disposición final tercera modifica la Ley 50/2007, de 26 de diciembre, de modificación de la Ley 43/1998, de 15 de diciembre, de restitución o compensación a los partidos políticos de bienes y derechos incautados en aplicación de la normativa sobre responsabilidades políticas del período 1936-1939, para realizar ajustes técnicos con motivo del desarrollo reglamentario de dicha ley.

La legislación en materia de restitución o compensación a los Partidos Políticos de bienes y derechos incautados en aplicación de la normativa sobre responsabilidades políticas del periodo 1936-1939, atribuye las competencias de tramitación de los expedientes iniciados al amparo de esa norma a la Dirección General del Patrimonio del Estado.

Esta asignación competencial era explicable en un contexto en el que no existían, en el ámbito estatal, órganos administrativos especializados en políticas de memoria democrática, específicamente en lo que se refiere a la implementación y efectividad del principio de reparación. Sin embargo, en el momento actual, el compromiso del Gobierno con la articulación de una política integral de Memoria Democrática ha desembocado en la creación de un órgano superior –inicialmente radicado en el entonces Ministerio de Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática y actualmente en el Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática– con competencias específicas en la materia.

Por ello, parece necesario atribuir la instrucción de estos procedimientos, cuya tramitación requiere un conocimiento y análisis específico del contexto

histórico en el que se produjeron las incautaciones, al Departamento competente en la materia, subsanando así las disfuncionalidades derivadas de una atribución competencial, realizada a nivel legal hace un cuarto de siglo, que ha quedado claramente obsoleta por la evolución que ha experimentado en este tiempo la organización de la Administración General del Estado. Además, se hace necesario actualizar, teniendo en cuenta esta nueva estructura y distribución de competencias en la materia en el seno de la Administración General del Estado, la referencia a las competencias de desarrollo reglamentario de la Ley 43/1998, de 15 de diciembre, dando un papel relevante al Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática.

Por su parte, la disposición final cuarta modifica la Ley 43/2010, de 30 de diciembre, del servicio postal universal, de los derechos de los usuarios y del mercado postal.

La Sociedad Estatal Correos y Telégrafos S.A., al igual que otros operadores postales del mundo, se está enfrentando a importantes desafíos estructurales que han desequilibrado su operación y su negocio y exigen acometer una transformación profunda y urgente de su modelo de negocio.

Correos necesita, sin más demora, realizar esa transformación, dado que su excesiva dependencia del servicio postal, la ausencia de diversificación de ingresos y sus elevados costes estructurales han provocado un ebitda negativo recurrente que actualmente condiciona la viabilidad económico-financiera. Para responder a esa situación, recientemente se han adoptado medidas como la reducción del capital social de Correos y el inicio de la negociación tanto de un nuevo convenio colectivo como de un Plan de Personas que acomode la plantilla de Correos a las necesidades marcadas en el Plan Estratégico 2024-2028, cuya implantación acaba de comenzar. Ese conjunto de medidas constituye, junto con las incluidas en este Real Decreto-ley, un todo necesario para eludir en el corto plazo el riesgo de disolución de empresa.

En efecto, con este Real Decreto-ley se da respuesta legal a esa situación extraordinaria y se adoptan medidas como estas: se amplía el plazo durante el que Correos continuará como operador designado para prestar el Servicios Postal Universal, se obliga a Correos a prestar Servicios de Interés Económico General (SIEG) de carácter administrativo y financiero, y se da cobertura legal a las estipulaciones que podrán pactarse cuando, por mutuo acuerdo y en el marco del Plan Estratégico 2024-2028.

Estas medidas refuerzan aún más el carácter público de Correos y permitirán reorientar la misión de una Compañía que, dada su amplia presencia territorial, debe ser un instrumento del Estado para fomentar la cohesión social y territorial. Al mismo tiempo se regula el sistema para compensar a Correos por la prestación de esos nuevos servicios, todo ello para lograr los objetivos del Plan Estratégico y situar a la empresa en una senda sostenida y estable de rentabilidad.

La disposición final quinta modifica la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, a fin de designar a la propia Comisión como coordinador de servicios digitales responsable de controlar el cumplimiento de la mayoría de las obligaciones establecidas en el Reglamento (UE) 2022/2065 para los prestadores de servicios intermediarios.

Por su parte la disposición final sexta realiza una corrección en la numeración de apartados del artículo 51 y modifica el apartado 2 del artículo 64 del Real Decreto-ley 8/2023, de 27 de diciembre, por el que se adoptan medidas para afrontar las consecuencias económicas y sociales derivadas de los conflictos en Ucrania y Oriente Próximo, así como para paliar los efectos de la sequía, estableciendo una excepción en la aplicación de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

Mediante la disposición final séptima se modifica el artículo 32 del Real Decreto-ley 4/2024 de 26 de junio, por el que se prorrogan determinadas

histórico en el que se produjeron las incautaciones, al Departamento competente en la materia, subsanando así las disfuncionalidades derivadas de una atribución competencial, realizada a nivel legal hace un cuarto de siglo, que ha quedado claramente obsoleta por la evolución que ha experimentado en este tiempo la organización de la Administración General del Estado. Además, se hace necesario actualizar, teniendo en cuenta esta nueva estructura y distribución de competencias en la materia en el seno de la Administración General del Estado, la referencia a las competencias de desarrollo reglamentario de la Ley 43/1998, de 15 de diciembre, dando un papel relevante al Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática.

Por su parte, la disposición final cuarta modifica la Ley 43/2010, de 30 de diciembre, del servicio postal universal, de los derechos de los usuarios y del mercado postal.

La Sociedad Estatal Correos y Telégrafos S.A., al igual que otros operadores postales del mundo, se está enfrentando a importantes desafíos estructurales que han desequilibrado su operación y su negocio y exigen acometer una transformación profunda y urgente de su modelo de negocio.

Correos necesita, sin más demora, realizar esa transformación, dado que su excesiva dependencia del servicio postal, la ausencia de diversificación de ingresos y sus elevados costes estructurales han provocado un ebitda negativo recurrente que actualmente condiciona la viabilidad económico-financiera. Para responder a esa situación, recientemente se han adoptado medidas como la reducción del capital social de Correos y el inicio de la negociación tanto de un nuevo convenio colectivo como de un Plan de Personas que acomode la plantilla de Correos a las necesidades marcadas en el Plan Estratégico 2024-2028, cuya implantación acaba de comenzar. Ese conjunto de medidas constituye, junto con las incluidas en este Real Decreto-ley, un todo necesario para eludir en el corto plazo el riesgo de disolución de empresa.

En efecto, con este Real Decreto-ley se da respuesta legal a esa situación extraordinaria y se adoptan medidas como estas: se amplía el plazo durante el que Correos continuará como operador designado para prestar el Servicios Postal Universal, se obliga a Correos a prestar Servicios de Interés Económico General (SIEG) de carácter administrativo y financiero, y se da cobertura legal a las estipulaciones que podrán pactarse cuando, por mutuo acuerdo y en el marco del Plan Estratégico 2024-2028.

Estas medidas refuerzan aún más el carácter público de Correos y permitirán reorientar la misión de una Compañía que, dada su amplia presencia territorial, debe ser un instrumento del Estado para fomentar la cohesión social y territorial. Al mismo tiempo se regula el sistema para compensar a Correos por la prestación de esos nuevos servicios, todo ello para lograr los objetivos del Plan Estratégico y situar a la empresa en una senda sostenida y estable de rentabilidad.

La disposición final quinta modifica la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, a fin de designar a la propia Comisión como coordinador de servicios digitales responsable de controlar el cumplimiento de la mayoría de las obligaciones establecidas en el Reglamento (UE) 2022/2065 para los prestadores de servicios intermediarios.

Por su parte la disposición final sexta realiza una corrección en la numeración de apartados del artículo 51 y modifica el apartado 2 del artículo 64 del Real Decreto-ley 8/2023, de 27 de diciembre, por el que se adoptan medidas para afrontar las consecuencias económicas y sociales derivadas de los conflictos en Ucrania y Oriente Próximo, así como para paliar los efectos de la sequía, estableciendo una excepción en la aplicación de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

Mediante la disposición final séptima se modifica el artículo 32 del Real Decreto-ley 4/2024 de 26 de junio, por el que se prorrogan determinadas

medidas para afrontar las consecuencias económicas y sociales derivadas de los conflictos en Ucrania y Oriente Próximo y se adoptan medidas urgentes en materia fiscal, energética y social, en lo correspondiente a determinadas obligaciones de las comunidades autónomas.

De esta forma, se amplía el plazo de justificación de las ayudas a las comunidades autónomas y las ciudades de Ceuta y Melilla para la ampliación del presupuesto del Programa de ayudas a las comunidades autónomas y a las ciudades de Ceuta y Melilla para la transformación de flotas de transporte de viajeros y mercancías de empresas privadas prestadoras de servicios de transporte por carretera, así como de empresas que realicen transporte privado complementario, establecido en el Real Decreto 983/2021, desde el 30 de abril 2026 hasta el 31 de diciembre de 2026.

La disposición final octava modifica el artículo 4 del Real Decreto-ley 6/2024, de 5 de noviembre, por el que se adoptan medidas urgentes de respuesta ante los daños causados por la Depresión Aislada en Niveles Altos (DANA) en diferentes municipios entre el 28 de octubre y el 4 de noviembre de 2024, dirigida a las corporaciones locales. Con esta modificación se hace constar de forma expresa que el plazo de presentación de ayudas es el mismo establecido para las restantes líneas de ayudas (tres meses desde la publicación del Real Decreto-ley 6/2024, de 5 de noviembre), pero se incluye una habilitación al Consejo de Ministros para que, mediante Acuerdo, pueda ampliar el citado plazo, teniendo en cuenta que las labores subvencionables que llevan a cabo las corporaciones locales es muy probable que se mantengan una vez finalizado ese plazo inicial.

La disposición final novena modifica el Real Decreto-ley 8/2024, de 28 de noviembre, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el marco del Plan de respuesta inmediata, reconstrucción y relanzamiento frente a los daños causados por la Depresión Aislada en Niveles Altos (DANA) en diferentes municipios entre el 28 de octubre y el 4 de noviembre de 2024, a fin de introducir distintas mejores de carácter técnico que permiten una mejor aplicación de la norma y sus finalidades perseguidas. Puesto que se trata de modificaciones de una norma de medidas urgentes es necesario poder realizarlas con la misma urgencia por lo que se considera necesario incorporarlas en un real decreto-ley.

El artículo 25 del Real Decreto-ley 8/2024, de 5 de noviembre, crea el mecanismo de financiación a empresas afectadas por la DANA (en adelante Mecanismo REINICIA+ FOCIT DANA) dentro del Fondo Financiero del Estado para la Competitividad Turística, F.C.P.J., dotado con 200 millones de euros, con interés cero, para acometer las inversiones necesarias que permitan la reactivación de la actividad empresarial, y al mismo tiempo, impulsar la modernización, competitividad y resiliencia de dichas empresas. El objetivo del mecanismo REINICIA + FOCIT DANA debe profundizar en el relanzamiento de las zonas afectadas, acelerando la reconstrucción y la vuelta a la normalidad.

Por ello, se debe ampliar con carácter de urgencia que los préstamos puedan financiar, no sólo activos materiales, sino también proyectos de sostenibilidad y de competitividad y que se pueda incluir financiación a las empresas que quieran invertir en las zonas afectadas. Adicionalmente, gracias a esta modificación se introducen precisiones en las convocatorias de ayudas a fin de clarificar el régimen de financiación de las mismas y homogeneizar su redacción.

Por otro lado, se sustituye el anexo del Presupuesto de Explotación y Capital del FEPYME completando la información del mismo.

La disposición final décima modifica el Real Decreto 266/2021, de 13 de abril, por el que se aprueba la concesión directa de ayudas a las comunidades autónomas y a las ciudades de Ceuta y Melilla para la ejecución de incentivos ligados a la movilidad eléctrica (MOVES III) en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia Europeo, con el fin de ampliar el plazo del programa de apoyo a la movilidad eléctrica

medidas para afrontar las consecuencias económicas y sociales derivadas de los conflictos en Ucrania y Oriente Próximo y se adoptan medidas urgentes en materia fiscal, energética y social, en lo correspondiente a determinadas obligaciones de las comunidades autónomas.

De esta forma, se amplía el plazo de justificación de las ayudas a las comunidades autónomas y las ciudades de Ceuta y Melilla para la ampliación del presupuesto del Programa de ayudas a las comunidades autónomas y a las ciudades de Ceuta y Melilla para la transformación de flotas de transporte de viajeros y mercancías de empresas privadas prestadoras de servicios de transporte por carretera, así como de empresas que realicen transporte privado complementario, establecido en el Real Decreto 983/2021, desde el 30 de abril 2026 hasta el 31 de diciembre de 2026.

La disposición final octava modifica el artículo 4 del Real Decreto-ley 6/2024, de 5 de noviembre, por el que se adoptan medidas urgentes de respuesta ante los daños causados por la Depresión Aislada en Niveles Altos (DANA) en diferentes municipios entre el 28 de octubre y el 4 de noviembre de 2024, dirigida a las corporaciones locales. Con esta modificación se hace constar de forma expresa que el plazo de presentación de ayudas es el mismo establecido para las restantes líneas de ayudas (tres meses desde la publicación del Real Decreto-ley 6/2024, de 5 de noviembre), pero se incluye una habilitación al Consejo de Ministros para que, mediante Acuerdo, pueda ampliar el citado plazo, teniendo en cuenta que las labores subvencionables que llevan a cabo las corporaciones locales es muy probable que se mantengan una vez finalizado ese plazo inicial.

La disposición final novena modifica el Real Decreto-ley 8/2024, de 28 de noviembre, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el marco del Plan de respuesta inmediata, reconstrucción y relanzamiento frente a los daños causados por la Depresión Aislada en Niveles Altos (DANA) en diferentes municipios entre el 28 de octubre y el 4 de noviembre de 2024, a fin de introducir distintas mejores de carácter técnico que permiten una mejor aplicación de la norma y sus finalidades perseguidas. Puesto que se trata de modificaciones de una norma de medidas urgentes es necesario poder realizarlas con la misma urgencia por lo que se considera necesario incorporarlas en un real decreto-ley.

El artículo 25 del Real Decreto-ley 8/2024, de 5 de noviembre, crea el mecanismo de financiación a empresas afectadas por la DANA (en adelante Mecanismo REINICIA+ FOCIT DANA) dentro del Fondo Financiero del Estado para la Competitividad Turística, F.C.P.J., dotado con 200 millones de euros, con interés cero, para acometer las inversiones necesarias que permitan la reactivación de la actividad empresarial, y al mismo tiempo, impulsar la modernización, competitividad y resiliencia de dichas empresas. El objetivo del mecanismo REINICIA + FOCIT DANA debe profundizar en el relanzamiento de las zonas afectadas, acelerando la reconstrucción y la vuelta a la normalidad.

Por ello, se debe ampliar con carácter de urgencia que los préstamos puedan financiar, no sólo activos materiales, sino también proyectos de sostenibilidad y de competitividad y que se pueda incluir financiación a las empresas que quieran invertir en las zonas afectadas. Adicionalmente, gracias a esta modificación se introducen precisiones en las convocatorias de ayudas a fin de clarificar el régimen de financiación de las mismas y homogeneizar su redacción.

Por otro lado, se sustituye el anexo del Presupuesto de Explotación y Capital del FEPYME completando la información del mismo.

La disposición final décima modifica el Real Decreto 266/2021, de 13 de abril, por el que se aprueba la concesión directa de ayudas a las comunidades autónomas y a las ciudades de Ceuta y Melilla para la ejecución de incentivos ligados a la movilidad eléctrica (MOVES III) en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia Europeo, con el fin de ampliar el plazo del programa de apoyo a la movilidad eléctrica

MOVES III ante la proximidad de la fecha de finalización y, en particular, por la necesidad de proporcionar certidumbre a potenciales solicitantes de la ayuda, así como a todos los agentes intervinientes, evitándose así la paralización del despliegue de la movilidad eléctrica.

La disposición final undécima modifica el Real Decreto 1120/2024, de 5 de noviembre, por el que se regula la concesión directa de subvenciones destinadas a la financiación del transporte público regular de viajeros de Madrid, Barcelona, Valencia y Comunidad Autónoma de Canarias, ampliando el plazo de justificación previsto en el párrafo primero del apartado 6, de su artículo 4.

La disposición final duodécima establece la salvaguardia de rango de las disposiciones normativas de rango reglamentario que se ven modificadas por este real decreto-ley.

Mediante la disposición final decimotercera se recogen los títulos competenciales de la Constitución Española que amparan al Estado para aprobar las distintas medidas de este real decreto-ley.

Por su parte, la disposición final decimocuarta se refiere a las habilitaciones para el desarrollo, aplicación y ejecución de lo establecido en este real decreto-ley.

La disposición final decimoquinta determina la entrada en vigor de la norma el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

VIII

Las medidas contempladas en esta norma gozan de los requisitos de extraordinaria y urgente necesidad que exige el artículo 86 de la Constitución Española como presupuestos habilitantes para la aprobación de un real decreto-ley.

El artículo 86 de la Constitución Española habilita al Gobierno aprobar reales decretos-leyes «en caso de urgente y extraordinaria necesidad», siempre que no afecten al ordenamiento de las instituciones básicas del Estado, a los derechos, deberes y libertades de los ciudadanos regulados en el Título I de la Constitución, al régimen de las Comunidades Autónomas ni al Derecho electoral general.

El Tribunal Constitucional ha declarado que esa situación de extraordinaria y urgente necesidad puede deducirse «de una pluralidad de elementos», entre ellos, los que quedan reflejados en la exposición de motivos de la norma» (STC 6/1983, de 4 de febrero). Por su parte, entre la situación de extraordinaria y urgente necesidad que habilita el empleo del real decreto-ley y las medidas contenidas en él debe existir una «relación directa o de congruencia», que en el caso de una catástrofe natural como la descrita es sobradamente notoria.

Del mismo modo, la extraordinaria y urgente necesidad de aprobar este real decreto-ley se inscribe en el juicio político o de oportunidad que corresponde al Gobierno (SSTC 61/2018, de 7 de junio, FJ 4; 142/2014, de 11 de septiembre, FJ 3) y esta decisión, sin duda, supone una ordenación de prioridades políticas de actuación (STC, de 30 de enero de 2019), centradas en el cumplimiento de la seguridad jurídica y la salud pública. Los motivos de oportunidad que acaban de exponerse demuestran que, en ningún caso, el presente real decreto-ley constituye un supuesto de uso abusivo o arbitrario de este instrumento constitucional (SSTC 61/2018, de 7 de junio, FJ 4; 100/2012, de 8 de mayo, FJ 8; 237/2012, de 13 de diciembre, FJ 4; 39/2013, de 14 de febrero, FJ 5). Al contrario, todas las razones expuestas justifican amplia y razonadamente la adopción de la presente norma (SSTC 29/1982, de 31 de mayo, FJ 3; 111/1983, de 2 de diciembre, FJ 5; 182/1997, de 20 de octubre, FJ 3).

En suma, el uso de la figura del real decreto-ley constituye un instrumento

MOVES III ante la proximidad de la fecha de finalización y, en particular, por la necesidad de proporcionar certidumbre a potenciales solicitantes de la ayuda, así como a todos los agentes intervinientes, evitándose así la paralización del despliegue de la movilidad eléctrica.

La disposición final undécima modifica el Real Decreto 1120/2024, de 5 de noviembre, por el que se regula la concesión directa de subvenciones destinadas a la financiación del transporte público regular de viajeros de Madrid, Barcelona, Valencia y Comunidad Autónoma de Canarias, ampliando el plazo de justificación previsto en el párrafo primero del apartado 6, de su artículo 4.

La disposición final duodécima establece la salvaguardia de rango de las disposiciones normativas de rango reglamentario que se ven modificadas por este real decreto-ley.

Mediante la disposición final decimotercera se recogen los títulos competenciales de la Constitución Española que amparan al Estado para aprobar las distintas medidas de este real decreto-ley.

Por su parte, la disposición final decimocuarta se refiere a las habilitaciones para el desarrollo, aplicación y ejecución de lo establecido en este real decreto-ley.

La disposición final decimoquinta determina la entrada en vigor de la norma el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

VIII

Las medidas contempladas en esta norma gozan de los requisitos de extraordinaria y urgente necesidad que exige el artículo 86 de la Constitución Española como presupuestos habilitantes para la aprobación de un real decreto-ley.

El artículo 86 de la Constitución Española habilita al Gobierno aprobar reales decretos-leyes «en caso de urgente y extraordinaria necesidad», siempre que no afecten al ordenamiento de las instituciones básicas del Estado, a los derechos, deberes y libertades de los ciudadanos regulados en el Título I de la Constitución, al régimen de las Comunidades Autónomas ni al Derecho electoral general.

El Tribunal Constitucional ha declarado que esa situación de extraordinaria y urgente necesidad puede deducirse «de una pluralidad de elementos», entre ellos, los que quedan reflejados en la exposición de motivos de la norma» (STC 6/1983, de 4 de febrero). Por su parte, entre la situación de extraordinaria y urgente necesidad que habilita el empleo del real decreto-ley y las medidas contenidas en él debe existir una «relación directa o de congruencia», que en el caso de una catástrofe natural como la descrita es sobradamente notoria.

Del mismo modo, la extraordinaria y urgente necesidad de aprobar este real decreto-ley se inscribe en el juicio político o de oportunidad que corresponde al Gobierno (SSTC 61/2018, de 7 de junio, FJ 4; 142/2014, de 11 de septiembre, FJ 3) y esta decisión, sin duda, supone una ordenación de prioridades políticas de actuación (STC, de 30 de enero de 2019), centradas en el cumplimiento de la seguridad jurídica y la salud pública. Los motivos de oportunidad que acaban de exponerse demuestran que, en ningún caso, el presente real decreto-ley constituye un supuesto de uso abusivo o arbitrario de este instrumento constitucional (SSTC 61/2018, de 7 de junio, FJ 4; 100/2012, de 8 de mayo, FJ 8; 237/2012, de 13 de diciembre, FJ 4; 39/2013, de 14 de febrero, FJ 5). Al contrario, todas las razones expuestas justifican amplia y razonadamente la adopción de la presente norma (SSTC 29/1982, de 31 de mayo, FJ 3; 111/1983, de 2 de diciembre, FJ 5; 182/1997, de 20 de octubre, FJ 3).

En suma, el uso de la figura del real decreto-ley constituye un instrumento

constitucionalmente lícito, siempre que el fin que justifica la legislación de urgencia, sea, tal como reiteradamente ha exigido nuestro Tribunal Constitucional (SSTC 6/1983, de 4 de febrero, FJ 5; 11/2002, de 17 de enero, FJ 4, 137/2003, de 3 de julio, FJ 3 y 189/2005, de 7 julio, FJ 3), subvenir a una situación concreta, dentro de los objetivos gubernamentales, que por razones difíciles de prever requiere una acción normativa inmediata en un plazo más breve que el requerido por la vía normal o por el procedimiento de urgencia para la tramitación parlamentaria de las leyes, máxime cuando la determinación de dicho procedimiento no depende del Gobierno.

Para la concurrencia del presupuesto de la extraordinaria y urgente necesidad, la jurisprudencia del Alto Tribunal exige, por un lado, «la presentación explícita y razonada de los motivos que han sido tenidos en cuenta por el Gobierno para su aprobación», es decir, lo que ha venido a denominarse la situación de urgencia; y, por otro, «la existencia de una necesaria conexión entre la situación de urgencia definida y la medida concreta adoptada para subvenir a ella» (SSTC 29/1982, de 31 de mayo, FJ 3; 182/1997, de 20 de octubre, FJ 3, y 137/2003, de 3 de julio, FJ 4, 61/2018, de 7 de junio, FJ 4).

Ambas circunstancias son la razón evidente que justifica que se implementen las medidas que se concretan en el real decreto-ley. Al tratarse de modificaciones legales, requieren que se apliquen en una norma con este rango, y la propia situación de urgencia obliga a acometerlas con la máxima celeridad, lo que no permite la tramitación de una ley ordinaria.

Comenzando por las medidas establecidas en el título I de este real decreto-ley, la extraordinaria y urgente necesidad, en lo que se refiere al régimen transitorio de suspensión de liberalización de determinadas inversiones extranjeras directas realizadas por residentes de otros países de la Unión Europea y de la Asociación Europea de Libre Comercio, exige atender en primer lugar al contexto geopolítico.

Como se ha indicado, en un contexto de crecientes tensiones e inestabilidad, con una apuesta decidida por la seguridad económica, se hace necesario mantener la protección frente a los riesgos en materia de orden, salud y seguridad públicos.

Por ello, es preciso modificar, a través de norma con rango de ley, la disposición transitoria única del referido Real Decreto-ley 34/2020, de 17 de noviembre, para prorrogar, ante su inminente vencimiento, hasta el 31 de diciembre de 2026 el régimen transitorio de suspensión de liberalización de determinadas inversiones extranjeras directas realizadas por residentes de otros países de la UE y de la AELC.

En segundo lugar, en cuanto a la modificación de la Ley 10/2010, de 28 de abril, debe tenerse en cuenta que puede producirse un riesgo inminente y cierto para la continuidad de las cadenas de suministro si los operadores relevantes, que no están directamente sometidos a medidas restrictivas por sanciones financieras internacionales, ven interrumpidas sus actividades como resultado de sus vínculos accionariales con personas directamente sancionadas.

Con el fin de que puedan seguir ejerciendo su actividad ordinaria, se introduce una medida que ya se ha adoptado en otros países europeos, referida a la firma de un protocolo de actuación con estas empresas y al reconocimiento de protocolos o mecanismos equivalentes que hayan sido aprobadas por las autoridades competentes de otro país.

Estos protocolos son instrumentos ampliamente utilizados y reconocidos en la implementación de las sanciones financieras internacionales, y avalados por la Comisión Europea, a través de los cuales se busca que una entidad no designada pueda operar normalmente, sin estar sujeta a medidas de congelación ni requerir de autorizaciones, bajo la auditoría de un tercero independiente. Además, con esta modificación se atribuye al Servicio

constitucionalmente lícito, siempre que el fin que justifica la legislación de urgencia, sea, tal como reiteradamente ha exigido nuestro Tribunal Constitucional (SSTC 6/1983, de 4 de febrero, FJ 5; 11/2002, de 17 de enero, FJ 4, 137/2003, de 3 de julio, FJ 3 y 189/2005, de 7 julio, FJ 3), subvenir a una situación concreta, dentro de los objetivos gubernamentales, que por razones difíciles de prever requiere una acción normativa inmediata en un plazo más breve que el requerido por la vía normal o por el procedimiento de urgencia para la tramitación parlamentaria de las leyes, máxime cuando la determinación de dicho procedimiento no depende del Gobierno.

Para la concurrencia del presupuesto de la extraordinaria y urgente necesidad, la jurisprudencia del Alto Tribunal exige, por un lado, «la presentación explícita y razonada de los motivos que han sido tenidos en cuenta por el Gobierno para su aprobación», es decir, lo que ha venido a denominarse la situación de urgencia; y, por otro, «la existencia de una necesaria conexión entre la situación de urgencia definida y la medida concreta adoptada para subvenir a ella» (SSTC 29/1982, de 31 de mayo, FJ 3; 182/1997, de 20 de octubre, FJ 3, y 137/2003, de 3 de julio, FJ 4, 61/2018, de 7 de junio, FJ 4).

Ambas circunstancias son la razón evidente que justifica que se implementen las medidas que se concretan en el real decreto-ley. Al tratarse de modificaciones legales, requieren que se apliquen en una norma con este rango, y la propia situación de urgencia obliga a acometerlas con la máxima celeridad, lo que no permite la tramitación de una ley ordinaria.

Comenzando por las medidas establecidas en el título I de este real decreto-ley, la extraordinaria y urgente necesidad, en lo que se refiere al régimen transitorio de suspensión de liberalización de determinadas inversiones extranjeras directas realizadas por residentes de otros países de la Unión Europea y de la Asociación Europea de Libre Comercio, exige atender en primer lugar al contexto geopolítico.

Como se ha indicado, en un contexto de crecientes tensiones e inestabilidad, con una apuesta decidida por la seguridad económica, se hace necesario mantener la protección frente a los riesgos en materia de orden, salud y seguridad públicos.

Por ello, es preciso modificar, a través de norma con rango de ley, la disposición transitoria única del referido Real Decreto-ley 34/2020, de 17 de noviembre, para prorrogar, ante su inminente vencimiento, hasta el 31 de diciembre de 2026 el régimen transitorio de suspensión de liberalización de determinadas inversiones extranjeras directas realizadas por residentes de otros países de la UE y de la AELC.

En segundo lugar, en cuanto a la modificación de la Ley 10/2010, de 28 de abril, debe tenerse en cuenta que puede producirse un riesgo inminente y cierto para la continuidad de las cadenas de suministro si los operadores relevantes, que no están directamente sometidos a medidas restrictivas por sanciones financieras internacionales, ven interrumpidas sus actividades como resultado de sus vínculos accionariales con personas directamente sancionadas.

Con el fin de que puedan seguir ejerciendo su actividad ordinaria, se introduce una medida que ya se ha adoptado en otros países europeos, referida a la firma de un protocolo de actuación con estas empresas y al reconocimiento de protocolos o mecanismos equivalentes que hayan sido aprobadas por las autoridades competentes de otro país.

Estos protocolos son instrumentos ampliamente utilizados y reconocidos en la implementación de las sanciones financieras internacionales, y avalados por la Comisión Europea, a través de los cuales se busca que una entidad no designada pueda operar normalmente, sin estar sujeta a medidas de congelación ni requerir de autorizaciones, bajo la auditoría de un tercero independiente. Además, con esta modificación se atribuye al Servicio

Ejecutivo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias la supervisión e inspección del cumplimiento de lo previsto en el protocolo.

Asimismo, esta medida permite continuar con la implementación de sanciones financieras, controlando las consecuencias económicas indeseadas para empresas no sancionadas, al mismo tiempo que impide la evasión de sanciones, dado que asegura que no se ponen activos financieros o recursos económicos a disposición de personas físicas o jurídicas, entidades o grupos directamente sancionados. A pesar de ser un instrumento utilizado de manera generalizada por otros Estados miembros, la normativa española todavía no ha previsto un mecanismo para implementar y supervisar esta solución, por lo que es necesario implantarla ahora para evitar un efecto perjudicial en la economía. Los protocolos que se establezcan, en su caso, seguirán las recomendaciones o guías que pueda establecer la Comisión Europea.

En cuanto al régimen del FIEM, la previsión de que a finales de 2024 el saldo de la línea no reembolsable estudios FIEM con cargo al Mecanismo de Recuperación y Resiliencia sea cero, de modo que en ningún caso podría hacerse uso de ellos en 2025; unido al hecho de que la prórroga a 2025 de la autorización de 20 millones de euros para 2023 quedaría igualmente vacía de contenido, justifica la urgencia de la modificación planteada.

Por su parte, en cuanto a la prórroga hasta el 31 de diciembre de 2025 del mecanismo de apoyo para garantizar la competitividad de la industria electrointensiva, debe destacarse que la cotización de la electricidad en los mercados a plazo para 2025 se encuentra en valores cercanos a los 70€/MWh; cifra esta que, si bien está lejos de los 167€/MWh alcanzados en para el año 2022 –durante los peores momentos de la crisis energética– aún se encuentra alejada de los precios anteriores a la crisis y de los valores históricos del mercado español (el precio medio en el periodo 2000-2020 fue de 43€/MWh, un 60% más bajo que el previsto para 2025). Por ello, es imprescindible mantener el apoyo.

Por lo que se refiere a la suspensión de la causa de disolución por pérdidas provocada por diversos acontecimientos naturales, ya fue adoptada en el año 2020 en virtud de la Ley 3/2020, de 18 de septiembre, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia, y los efectos entonces dispuestos se prorrogaron hasta el cierre del ejercicio 2024 en virtud del Real Decreto-ley 20/2022, de 27 de diciembre, de medidas de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la Guerra de Ucrania y de apoyo a la reconstrucción de la isla de La Palma y a otras situaciones de vulnerabilidad.

Las pérdidas que trajo consigo el COVID-19 y que lastraron la solvencia de las empresas se produjeron fundamentalmente a lo largo de los años 2020, 2021 y 2022. La absorción de las pérdidas que se acumularon en dichos ejercicios necesariamente se ha de prolongar durante un amplio periodo de tiempo. Se ha de recordar que la Comisión Europea aprobó el Marco Temporal de ayudas de estado para hacer frente a los efectos económicos del COVID-19 en marzo de 2020 y prorrogó de forma sucesiva su vigencia hasta 30 de junio de 2022.

El montante de las pérdidas fue tan abultado que la Comisión Europea autorizó en el propio Marco Temporal con carácter ordinario un plazo de siete años para el reembolso de las ayudas dadas para reforzar la solvencia lastrada por el COVID-19 (cfr. Modificación del Marco Temporal relativo a las medidas de ayuda estatal destinadas a respaldar la economía en el contexto del actual brote de COVID-19 (2020/C 164/03), DOUE 13/05/2020). Ello da idea de que la propia configuración de los planes de viabilidad y calendarios de reembolso asociados se asientan en la premisa de que la absorción de esas pérdidas necesariamente se ha de prolongar durante un plazo superior al que prevé la vigente moratoria de la causa de disolución por pérdidas. Esta misma situación acontece en aquellas empresas que pudieron acudir a otros mecanismos distintos de la ayuda estatal para hacer frente a las

Ejecutivo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias la supervisión e inspección del cumplimiento de lo previsto en el protocolo.

Asimismo, esta medida permite continuar con la implementación de sanciones financieras, controlando las consecuencias económicas indeseadas para empresas no sancionadas, al mismo tiempo que impide la evasión de sanciones, dado que asegura que no se ponen activos financieros o recursos económicos a disposición de personas físicas o jurídicas, entidades o grupos directamente sancionados. A pesar de ser un instrumento utilizado de manera generalizada por otros Estados miembros, la normativa española todavía no ha previsto un mecanismo para implementar y supervisar esta solución, por lo que es necesario implantarla ahora para evitar un efecto perjudicial en la economía. Los protocolos que se establezcan, en su caso, seguirán las recomendaciones o guías que pueda establecer la Comisión Europea.

En cuanto al régimen del FIEM, la previsión de que a finales de 2024 el saldo de la línea no reembolsable estudios FIEM con cargo al Mecanismo de Recuperación y Resiliencia sea cero, de modo que en ningún caso podría hacerse uso de ellos en 2025; unido al hecho de que la prórroga a 2025 de la autorización de 20 millones de euros para 2023 quedaría igualmente vacía de contenido, justifica la urgencia de la modificación planteada.

Por su parte, en cuanto a la prórroga hasta el 31 de diciembre de 2025 del mecanismo de apoyo para garantizar la competitividad de la industria electrointensiva, debe destacarse que la cotización de la electricidad en los mercados a plazo para 2025 se encuentra en valores cercanos a los 70€/MWh; cifra esta que, si bien está lejos de los 167€/MWh alcanzados en para el año 2022 –durante los peores momentos de la crisis energética– aún se encuentra alejada de los precios anteriores a la crisis y de los valores históricos del mercado español (el precio medio en el periodo 2000-2020 fue de 43€/MWh, un 60% más bajo que el previsto para 2025). Por ello, es imprescindible mantener el apoyo.

Por lo que se refiere a la suspensión de la causa de disolución por pérdidas provocada por diversos acontecimientos naturales, ya fue adoptada en el año 2020 en virtud de la Ley 3/2020, de 18 de septiembre, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia, y los efectos entonces dispuestos se prorrogaron hasta el cierre del ejercicio 2024 en virtud del Real Decreto-ley 20/2022, de 27 de diciembre, de medidas de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la Guerra de Ucrania y de apoyo a la reconstrucción de la isla de La Palma y a otras situaciones de vulnerabilidad.

Las pérdidas que trajo consigo el COVID-19 y que lastraron la solvencia de las empresas se produjeron fundamentalmente a lo largo de los años 2020, 2021 y 2022. La absorción de las pérdidas que se acumularon en dichos ejercicios necesariamente se ha de prolongar durante un amplio periodo de tiempo. Se ha de recordar que la Comisión Europea aprobó el Marco Temporal de ayudas de estado para hacer frente a los efectos económicos del COVID-19 en marzo de 2020 y prorrogó de forma sucesiva su vigencia hasta 30 de junio de 2022.

El montante de las pérdidas fue tan abultado que la Comisión Europea autorizó en el propio Marco Temporal con carácter ordinario un plazo de siete años para el reembolso de las ayudas dadas para reforzar la solvencia lastrada por el COVID-19 (cfr. Modificación del Marco Temporal relativo a las medidas de ayuda estatal destinadas a respaldar la economía en el contexto del actual brote de COVID-19 (2020/C 164/03), DOUE 13/05/2020). Ello da idea de que la propia configuración de los planes de viabilidad y calendarios de reembolso asociados se asientan en la premisa de que la absorción de esas pérdidas necesariamente se ha de prolongar durante un plazo superior al que prevé la vigente moratoria de la causa de disolución por pérdidas. Esta misma situación acontece en aquellas empresas que pudieron acudir a otros mecanismos distintos de la ayuda estatal para hacer frente a las

pérdidas padecidas.

A dicho escenario, que fue el inicialmente previsto por el Marco Temporal, se han venido a añadir sucesivos acontecimientos extraordinarios que en muchos casos han impedido disfrutar plenamente de la mejoría de la economía. Entre ellos se han de destacar: (i) el alargamiento de la propia pandemia con otras variantes y oleadas que alejaron para dichas compañías el inicio del retorno a la normalidad; (ii) la crisis de suministros, especialmente significativa en ámbitos industriales y, por ejemplo, en el ámbito aeronáutico; (iii) la escalada de precios energéticos, lo que ha impactado severamente en los márgenes de las compañías de cara a aprovechar el incremento de las ventas que sí ha traído consigo la mejora de la economía; (iv) la crisis inflacionaria generalizada, que ha impactado en diversos segmentos del consumo; (v) el incremento de tipos de interés aplicado para hacer frente a la crisis inflacionaria, lo que ha traído consigo un incremento de los gastos financieros muy notable –incluyendo en ello los gastos inherentes al servicio de la deuda de la ayuda pública– y un más difícil acceso al crédito por parte de las compañías; (vi) el incremento de salarios y revisión de convenios colectivos aplicados de manera correlativa, lo que igualmente merma los márgenes empresariales; (vii) el advenimiento de un escenario geopolítico más complejo e incierto por los diversos conflictos regionales desatados, lo cual igualmente ha impactado en diversos sectores de actividad, especialmente en el sector industrial. Todos estos factores convergen en mayor o menor medida en todas las empresas que se vieron afectadas en su solvencia por la COVID-19 y han dificultado adicionalmente una más temprana recuperación de la misma.

Con este contexto, los mismos motivos que justificaron el esfuerzo desplegado para conservar el tejido productivo afectado por el COVID-19 aconsejan que las compañías que siguen siendo consideradas viables puedan conservar la expectativa de una plena recuperación sin que la misma se vea abortada prematuramente.

En relación con las medidas contempladas en el título II, sobre materia tributaria y financiación territorial, tal y como se ha referido ya en la explicación de las medidas, la previsión de la prórroga de medidas de naturaleza tributaria que decaerían a final de presente año 2024, conllevaría un perjuicio para los colectivos de contribuyentes que vienen beneficiándose de ellas. En tanto en cuanto no se ha producido un cambio significativo en las condiciones en que se adoptaron las mismas, resulta urgente la adopción de su mantenimiento.

Sucede lo mismo con el resto de medidas fiscales, por cuanto se dirigen a garantizar la seguridad jurídica en la tributación, evitar vacíos normativos o dar cumplimiento a previsiones de su adopción.

En particular, cabe destacar la necesaria urgencia en la extensión temporal de las deducciones «verdes» en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y en el Impuesto sobre Sociedades, por cuanto su próximo vencimiento podría penalizar a sus beneficiarios en el mantenimiento de las conductas que se pretenden incentivar.

En este marco conceptual se encuadra la adopción urgente de las medidas que permiten evitar el incremento del incremento para los pequeños autónomos de sus obligaciones formales y de facturación en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y en el Impuesto sobre el Valor Añadido que supondría la decaída de los límites aplicables en 2024, lo que implica prever un nuevo plazo para presentar las renunciaciones o revocaciones del método de estimación objetiva.

La aprobación de la actualización de los importes de los coeficientes aplicables en el Impuesto sobre el Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana antes del 1 de enero del ejercicio en el que los mismos deben tener efectos para la determinación de la base imponible del impuesto a la fecha de devengo correspondiente, garantiza que no haya distorsiones en la aplicación de los criterios recogidos en la normativa del impuesto para la

pérdidas padecidas.

A dicho escenario, que fue el inicialmente previsto por el Marco Temporal, se han venido a añadir sucesivos acontecimientos extraordinarios que en muchos casos han impedido disfrutar plenamente de la mejoría de la economía. Entre ellos se han de destacar: (i) el alargamiento de la propia pandemia con otras variantes y oleadas que alejaron para dichas compañías el inicio del retorno a la normalidad; (ii) la crisis de suministros, especialmente significativa en ámbitos industriales y, por ejemplo, en el ámbito aeronáutico; (iii) la escalada de precios energéticos, lo que ha impactado severamente en los márgenes de las compañías de cara a aprovechar el incremento de las ventas que sí ha traído consigo la mejora de la economía; (iv) la crisis inflacionaria generalizada, que ha impactado en diversos segmentos del consumo; (v) el incremento de tipos de interés aplicado para hacer frente a la crisis inflacionaria, lo que ha traído consigo un incremento de los gastos financieros muy notable –incluyendo en ello los gastos inherentes al servicio de la deuda de la ayuda pública– y un más difícil acceso al crédito por parte de las compañías; (vi) el incremento de salarios y revisión de convenios colectivos aplicados de manera correlativa, lo que igualmente merma los márgenes empresariales; (vii) el advenimiento de un escenario geopolítico más complejo e incierto por los diversos conflictos regionales desatados, lo cual igualmente ha impactado en diversos sectores de actividad, especialmente en el sector industrial. Todos estos factores convergen en mayor o menor medida en todas las empresas que se vieron afectadas en su solvencia por la COVID-19 y han dificultado adicionalmente una más temprana recuperación de la misma.

Con este contexto, los mismos motivos que justificaron el esfuerzo desplegado para conservar el tejido productivo afectado por el COVID-19 aconsejan que las compañías que siguen siendo consideradas viables puedan conservar la expectativa de una plena recuperación sin que la misma se vea abortada prematuramente.

En relación con las medidas contempladas en el título II, sobre materia tributaria y financiación territorial, tal y como se ha referido ya en la explicación de las medidas, la previsión de la prórroga de medidas de naturaleza tributaria que decaerían a final de presente año 2024, conllevaría un perjuicio para los colectivos de contribuyentes que vienen beneficiándose de ellas. En tanto en cuanto no se ha producido un cambio significativo en las condiciones en que se adoptaron las mismas, resulta urgente la adopción de su mantenimiento.

Sucede lo mismo con el resto de medidas fiscales, por cuanto se dirigen a garantizar la seguridad jurídica en la tributación, evitar vacíos normativos o dar cumplimiento a previsiones de su adopción.

En particular, cabe destacar la necesaria urgencia en la extensión temporal de las deducciones «verdes» en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y en el Impuesto sobre Sociedades, por cuanto su próximo vencimiento podría penalizar a sus beneficiarios en el mantenimiento de las conductas que se pretenden incentivar.

En este marco conceptual se encuadra la adopción urgente de las medidas que permiten evitar el incremento del incremento para los pequeños autónomos de sus obligaciones formales y de facturación en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y en el Impuesto sobre el Valor Añadido que supondría la decaída de los límites aplicables en 2024, lo que implica prever un nuevo plazo para presentar las renunciaciones o revocaciones del método de estimación objetiva.

La aprobación de la actualización de los importes de los coeficientes aplicables en el Impuesto sobre el Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana antes del 1 de enero del ejercicio en el que los mismos deben tener efectos para la determinación de la base imponible del impuesto a la fecha de devengo correspondiente, garantiza que no haya distorsiones en la aplicación de los criterios recogidos en la normativa del impuesto para la

determinación de la base de tributación, lo que requiere una acción normativa inmediata.

Otras medidas, como se ha señalado, tienen la razón de su urgencia en la necesidad de garantizar debidamente la seguridad jurídica, toda vez que sus objetivos no podrían ser alcanzados de no adoptarse extraordinariamente por la vía del real decreto-ley. Es el caso del diferimiento de la entrada en vigor del Impuesto sobre los líquidos para cigarrillos electrónicos y otros productos relacionados con el tabaco (previsto inicialmente para el 1 de enero de 2025), el régimen especial aplicable a la UEFA, o las modificaciones de las medidas previstas en la Ley 7/2024, de 20 de diciembre, para atajar el fraude en el Impuesto sobre el Valor Añadido relacionado con el sector de los hidrocarburos.

En relación con las modificaciones efectuadas por este real decreto-ley en el Impuesto sobre el margen de intereses y comisiones de determinadas entidades financieras, se ha evidenciado la necesidad de modificar por razones técnicas ciertos elementos del impuesto, básicamente, el período impositivo y el devengo, y, consecuentemente, en aras de la neutralidad de dichas modificaciones, se prevé un ajuste en cuota en el caso de que se lleven a cabo operaciones de modificación estructural en las que se extingan entidades. Considerando que el primer período impositivo gravado por el impuesto es el que comience desde el 1 de enero de 2024, que dicho período finalizará, para la generalidad de entidades sujetas, el 31 de diciembre del mismo año, y que la disposición reguladora del impuesto ha sido publicada en el «Boletín Oficial del Estado» el día 21 de diciembre de 2024, resulta imprescindible adoptar las medidas necesarias con carácter urgente con el objetivo de evitar que se produzcan los efectos descritos anteriormente. En este punto, teniendo en cuenta el principio de seguridad jurídica previsto en el artículo 9.3 de la Constitución Española, se hace imperativo y perentorio la reforma normativa de dicho impuesto.

Las medidas de carácter financiero y presupuestario de las administraciones territoriales son necesarias, puesto que, con la prórroga de los Presupuestos Generales del Estado en 2025, permitan el normal funcionamiento de las administraciones territoriales.

En primer lugar, en caso de determinar la financiación correspondiente a las administraciones territoriales en este ejercicio a partir de las previsiones de ingresos contenidas en la Ley de Presupuestos Generales del Estado de 2023, se produciría un desajuste para el Estado en 2027, pues tendría que librar a las Comunidades Autónomas y Entidades Locales la diferencia de recursos entre lo abonado en este ejercicio en prórroga presupuestaria y lo realmente recaudado. Este desajuste impacta de manera progresiva y creciente en la tesorería de las mismas a lo largo de este ejercicio presupuestario; pudiendo surgir problemas generalizados a partir de la segunda mitad del ejercicio que se agravarían a final de año, arriesgando su capacidad para hacer frente al pago de gastos relacionados con servicios públicos fundamentales, como los referidos a farmacia o dependencia.

En segundo lugar, es preciso reforzar las dotaciones de recursos que, en virtud de los sistemas de financiación autonómica y local, corresponden a las comunidades autónomas y entidades locales para que puedan prestar los servicios públicos fundamentales y básicos que tienen encomendados, sin que se produzcan tensiones de tesorería que deriven en posibles incumplimientos de sus períodos medios de pago a proveedores. En este sentido es necesario tener en cuenta que España continúa realizando esfuerzos para reducir la morosidad de las administraciones públicas. El respeto a los plazos establecidos en la Directiva 2011/7/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, hace necesario revertir cualquier efecto perjudicial que la prórroga de los presupuestos generales del Estado pudiera tener en la tesorería de las administraciones territoriales y, en segunda instancia, en sus plazos medios de pago a proveedores.

determinación de la base de tributación, lo que requiere una acción normativa inmediata.

Otras medidas, como se ha señalado, tienen la razón de su urgencia en la necesidad de garantizar debidamente la seguridad jurídica, toda vez que sus objetivos no podrían ser alcanzados de no adoptarse extraordinariamente por la vía del real decreto-ley. Es el caso del diferimiento de la entrada en vigor del Impuesto sobre los líquidos para cigarrillos electrónicos y otros productos relacionados con el tabaco (previsto inicialmente para el 1 de enero de 2025), el régimen especial aplicable a la UEFA, o las modificaciones de las medidas previstas en la Ley 7/2024, de 20 de diciembre, para atajar el fraude en el Impuesto sobre el Valor Añadido relacionado con el sector de los hidrocarburos.

En relación con las modificaciones efectuadas por este real decreto-ley en el Impuesto sobre el margen de intereses y comisiones de determinadas entidades financieras, se ha evidenciado la necesidad de modificar por razones técnicas ciertos elementos del impuesto, básicamente, el período impositivo y el devengo, y, consecuentemente, en aras de la neutralidad de dichas modificaciones, se prevé un ajuste en cuota en el caso de que se lleven a cabo operaciones de modificación estructural en las que se extingan entidades. Considerando que el primer período impositivo gravado por el impuesto es el que comience desde el 1 de enero de 2024, que dicho período finalizará, para la generalidad de entidades sujetas, el 31 de diciembre del mismo año, y que la disposición reguladora del impuesto ha sido publicada en el «Boletín Oficial del Estado» el día 21 de diciembre de 2024, resulta imprescindible adoptar las medidas necesarias con carácter urgente con el objetivo de evitar que se produzcan los efectos descritos anteriormente. En este punto, teniendo en cuenta el principio de seguridad jurídica previsto en el artículo 9.3 de la Constitución Española, se hace imperativo y perentorio la reforma normativa de dicho impuesto.

Las medidas de carácter financiero y presupuestario de las administraciones territoriales son necesarias, puesto que, con la prórroga de los Presupuestos Generales del Estado en 2025, permitan el normal funcionamiento de las administraciones territoriales.

En primer lugar, en caso de determinar la financiación correspondiente a las administraciones territoriales en este ejercicio a partir de las previsiones de ingresos contenidas en la Ley de Presupuestos Generales del Estado de 2023, se produciría un desajuste para el Estado en 2027, pues tendría que librar a las Comunidades Autónomas y Entidades Locales la diferencia de recursos entre lo abonado en este ejercicio en prórroga presupuestaria y lo realmente recaudado. Este desajuste impacta de manera progresiva y creciente en la tesorería de las mismas a lo largo de este ejercicio presupuestario; pudiendo surgir problemas generalizados a partir de la segunda mitad del ejercicio que se agravarían a final de año, arriesgando su capacidad para hacer frente al pago de gastos relacionados con servicios públicos fundamentales, como los referidos a farmacia o dependencia.

En segundo lugar, es preciso reforzar las dotaciones de recursos que, en virtud de los sistemas de financiación autonómica y local, corresponden a las comunidades autónomas y entidades locales para que puedan prestar los servicios públicos fundamentales y básicos que tienen encomendados, sin que se produzcan tensiones de tesorería que deriven en posibles incumplimientos de sus períodos medios de pago a proveedores. En este sentido es necesario tener en cuenta que España continúa realizando esfuerzos para reducir la morosidad de las administraciones públicas. El respeto a los plazos establecidos en la Directiva 2011/7/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, hace necesario revertir cualquier efecto perjudicial que la prórroga de los presupuestos generales del Estado pudiera tener en la tesorería de las administraciones territoriales y, en segunda instancia, en sus plazos medios de pago a proveedores.

Igualmente, es necesario y urgente contar con una regulación aplicable en 2025 al régimen de endeudamiento de las Comunidades Autónomas para que puedan refinanciar sus vencimientos del ejercicio y atender las otras necesidades de financiación previstas legalmente, así como los gastos extraordinarios derivados de la DANA por parte de la Comunidad Valenciana.

En relación con la extraordinaria y urgente necesidad del título III, esto es, con la prórroga de las ayudas al transporte de viajeros y medidas asociadas (Real Decreto-ley 8/2023, de 27 de diciembre) y del nuevo modelo de ayudas propuesto en el presente real decreto-ley, deriva de la necesidad de prolongar la aplicación de los descuentos a partir del 1 de enero de 2025, sin solución de continuidad con las medidas actualmente en vigor, para mantener la reducción del precio que los usuarios pagan por los abonos y títulos multiviaje en los servicios de transporte colectivo urbano e interurbano, de forma que se garantice la movilidad cotidiana de nuestros ciudadanos en una situación extraordinaria, derivada del gran incremento en el coste de vida debido a la inflación y el marco geopolítico internacional. Por otro lado, resultan de extraordinaria y urgente necesidad, trágicamente avalada por los recientes sucesos derivados del cambio climático, el resto de las actuaciones previstas en este real decreto-ley, tendentes a un cambio modal en la movilidad hacia otros modos de transporte más sostenibles, que ayuden a disminuir nuestra dependencia energética y nuestra huella de carbono y contribuyan a alcanzar los objetivos marcados en el Plan Integrado de Energía y Clima (PNIEC) en materia de trasvase modal y descarbonización. Adicionalmente, estas medidas se han mostrado de gran éxito en la consolidación del uso del transporte público, especialmente en aquellos colectivos donde el precio es un factor determinante, así como en el incremento de la demanda de los servicios. No obstante, es necesaria mantener esta tendencia y mejorarla mediante la implantación del nuevo modelo de ayudas en el segundo semestre del año 2025 que incorpora, además de las bonificaciones a tarifas, el incremento oferta de transporte público, los sistemas de bicicleta pública y la compra de bicicleta eléctrica, como factores esenciales para fomentar el obligado cambio modal del vehículo privado al transporte público. Finalmente, la no adopción de estas medidas provocaría serias dificultades en la consecución de los objetivos de descarbonización y reduciría la capacidad de mitigación ante los actuales efectos del cambio climático.

Las bonificaciones destinadas a los servicios de transporte regular de competencia estatal por carretera y de los servicios declarados de obligación de servicio público que presta Renfe Viajeros S.M.E., S.A. en virtud del contrato con la Administración General del Estado, que se establecieron en un primer momento para el último cuatrimestre de 2022 en un contexto de inflación y subida de precios de la energía y se han continuado durante los años 2023 y 2024, han ayudado a que aumente la demanda por encima de los valores de 2019. Su continuidad durante el primer semestre de 2025 permite que no haya un trasvase modal inverso hacia el vehículo privado y haya un periodo de transición hasta que entre en vigor el sistema establecido para el segundo semestre. Este último está previsto que sea estructural en base al análisis de las medidas llevadas a cabo durante este tiempo y busca consolidar la demanda atraída al transporte público. Tramitándolo en el mismo real decreto-ley permite que haya una transición hacia la situación estable del nuevo sistema de ayudas.

Por otro lado, la exclusión de las bicicletas de pedaleo asistido de los diferentes programas del MOVES ha tenido un impacto negativo tanto en el sector de fabricación y comercialización de estos vehículos, como en la tendencia creciente que hasta el año 2024 venía encadenando las cifras de demanda de movilidad ciclista. Esto hace necesario medidas urgentes que permitan fomentar el uso de la bicicleta de acuerdo a los objetivos contenidos en la Estrategia Estatal de la Bicicleta para recuperar la senda de crecimiento en su uso que se venía arrastrando hasta el pasado año. Las bicicletas de pedaleo asistido tanto en su versión privada y particular como en el acceso a través de los diferentes sistemas de bicicleta pública de las ciudades han demostrado, junto a la extensión de una infraestructura protegida para los ciclistas, ser de las medidas más eficientes en impulsar el

Igualmente, es necesario y urgente contar con una regulación aplicable en 2025 al régimen de endeudamiento de las Comunidades Autónomas para que puedan refinanciar sus vencimientos del ejercicio y atender las otras necesidades de financiación previstas legalmente, así como los gastos extraordinarios derivados de la DANA por parte de la Comunidad Valenciana.

En relación con la extraordinaria y urgente necesidad del título III, esto es, con la prórroga de las ayudas al transporte de viajeros y medidas asociadas (Real Decreto-ley 8/2023, de 27 de diciembre) y del nuevo modelo de ayudas propuesto en el presente real decreto-ley, deriva de la necesidad de prolongar la aplicación de los descuentos a partir del 1 de enero de 2025, sin solución de continuidad con las medidas actualmente en vigor, para mantener la reducción del precio que los usuarios pagan por los abonos y títulos multiviaje en los servicios de transporte colectivo urbano e interurbano, de forma que se garantice la movilidad cotidiana de nuestros ciudadanos en una situación extraordinaria, derivada del gran incremento en el coste de vida debido a la inflación y el marco geopolítico internacional. Por otro lado, resultan de extraordinaria y urgente necesidad, trágicamente avalada por los recientes sucesos derivados del cambio climático, el resto de las actuaciones previstas en este real decreto-ley, tendentes a un cambio modal en la movilidad hacia otros modos de transporte más sostenibles, que ayuden a disminuir nuestra dependencia energética y nuestra huella de carbono y contribuyan a alcanzar los objetivos marcados en el Plan Integrado de Energía y Clima (PNIEC) en materia de trasvase modal y descarbonización. Adicionalmente, estas medidas se han mostrado de gran éxito en la consolidación del uso del transporte público, especialmente en aquellos colectivos donde el precio es un factor determinante, así como en el incremento de la demanda de los servicios. No obstante, es necesaria mantener esta tendencia y mejorarla mediante la implantación del nuevo modelo de ayudas en el segundo semestre del año 2025 que incorpora, además de las bonificaciones a tarifas, el incremento oferta de transporte público, los sistemas de bicicleta pública y la compra de bicicleta eléctrica, como factores esenciales para fomentar el obligado cambio modal del vehículo privado al transporte público. Finalmente, la no adopción de estas medidas provocaría serias dificultades en la consecución de los objetivos de descarbonización y reduciría la capacidad de mitigación ante los actuales efectos del cambio climático.

Las bonificaciones destinadas a los servicios de transporte regular de competencia estatal por carretera y de los servicios declarados de obligación de servicio público que presta Renfe Viajeros S.M.E., S.A. en virtud del contrato con la Administración General del Estado, que se establecieron en un primer momento para el último cuatrimestre de 2022 en un contexto de inflación y subida de precios de la energía y se han continuado durante los años 2023 y 2024, han ayudado a que aumente la demanda por encima de los valores de 2019. Su continuidad durante el primer semestre de 2025 permite que no haya un trasvase modal inverso hacia el vehículo privado y haya un periodo de transición hasta que entre en vigor el sistema establecido para el segundo semestre. Este último está previsto que sea estructural en base al análisis de las medidas llevadas a cabo durante este tiempo y busca consolidar la demanda atraída al transporte público. Tramitándolo en el mismo real decreto-ley permite que haya una transición hacia la situación estable del nuevo sistema de ayudas.

Por otro lado, la exclusión de las bicicletas de pedaleo asistido de los diferentes programas del MOVES ha tenido un impacto negativo tanto en el sector de fabricación y comercialización de estos vehículos, como en la tendencia creciente que hasta el año 2024 venía encadenando las cifras de demanda de movilidad ciclista. Esto hace necesario medidas urgentes que permitan fomentar el uso de la bicicleta de acuerdo a los objetivos contenidos en la Estrategia Estatal de la Bicicleta para recuperar la senda de crecimiento en su uso que se venía arrastrando hasta el pasado año. Las bicicletas de pedaleo asistido tanto en su versión privada y particular como en el acceso a través de los diferentes sistemas de bicicleta pública de las ciudades han demostrado, junto a la extensión de una infraestructura protegida para los ciclistas, ser de las medidas más eficientes en impulsar el

fomento del uso de la bicicleta y, muy especialmente, en hacer de su uso una opción accesible para aquellos que hasta ahora no la utilizan en su movilidad cotidiana. El Barómetro de la Bicicleta recoge un incremento del uso de la bicicleta en España desde el año 2008 hasta el año 2024 que, por primera vez en la serie histórica de esta fuente estadística sufre un cambio de tendencia que, en la actual situación de emergencia climática, hace perentorio revertir de manera urgente mediante los mecanismos que se articulan en este Real Decreto. Así mismo, este barómetro señala que facilitar el acceso a las bicicletas de pedaleo asistido y la extensión de los sistemas de bicicleta pública son de las medidas más efectiva para fomentar el uso de la bicicleta, medidas también recogidas en la Estrategia Estatal de la Bicicleta. Al mismo tiempo, la aplicación de manera prolongada de bonificaciones en el transporte público colectivo, excluyendo los esquemas tarifarios de los sistemas de bicicleta pública ha podido dar lugar a una falta de armonización en el sistema de transporte público que es necesario revertir, e incluir los sistemas de bicicleta pública dentro de los programas de bonificaciones, en tanto en cuando se prolonguen las bonificaciones generales.

En el caso del Real Decreto 1120/2024, de 5 de noviembre, y su modificación mediante la disposición final undécima, la extraordinaria y urgente necesidad deriva de la necesidad ineludible de ampliar el plazo de presentación de los estados contables para permitir que estos estén elaborados y registrados en tiempo y forma para la concesión de las ayudas directas a los Consorcios de Madrid, Barcelona y Valencia y a Canarias, siendo esta destinada a los gastos correspondientes del año 2024. Con especial mención, en el caso de Valencia dado que las consecuencias de la DANA requieren ampliar el plazo de justificación de los gastos de las ayudas, así como en el caso de Canarias por su conformación administrativa en Cabildos y sus correspondientes consorcios de transporte.

En este sentido, el actual escenario en el que con toda seguridad al inicio del ejercicio de 2025 contará con un presupuesto prorrogado, justifica plenamente la adopción por el Gobierno de medidas que garanticen la cobertura presupuestaria precisa para la implementación de políticas públicas necesarias en materia de movilidad sostenible.

En lo que concierne a la extraordinaria y urgente necesidad de las medidas contenidas en el título IV, las medidas sobre Seguridad Social relativas a la revalorización de las pensiones públicas están destinadas a garantizar su poder adquisitivo, considerándose de extraordinaria y urgente necesidad, tal como exige el artículo 86 de la Constitución, ya que dicha revalorización debe abordarse, en cualquier caso, sin esperar a que se pueda aprobar la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2025.

Igualmente, la doctrina del Consejo de Estado en su dictamen 1119/2016 consolida el real decreto-ley como cauce idóneo para la revalorización de las pensiones en situaciones de prórroga presupuestaria.

En atención a la doctrina expuesta, emitida en situaciones similares en las que no se pudo aprobar en el plazo constitucionalmente establecido la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado, resulta evidente la idoneidad del real decreto-ley como instrumento para proceder a dicha revalorización, cuya urgente necesidad es evidente por cuanto afecta a más de nueve millones de pensionistas en un contexto inflacionario que erosiona el poder adquisitivo de las pensiones.

En las restantes medidas sobre Seguridad Social también concurren los presupuestos que justifican acudir a la legislación de urgencia. En cuanto a la modificación del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, supone el cumplimiento de la Recomendación 11 del Pacto de Toledo, para el Régimen de Clases Pasivas. Se acomoda así este régimen especial a la disposición transitoria trigésima novena del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, cuya entrada en vigor está prevista para el 1 de enero de 2025, que establece una subida de la pensión máxima para compensar el incremento gradual de la base máxima de cotización desde

fomento del uso de la bicicleta y, muy especialmente, en hacer de su uso una opción accesible para aquellos que hasta ahora no la utilizan en su movilidad cotidiana. El Barómetro de la Bicicleta recoge un incremento del uso de la bicicleta en España desde el año 2008 hasta el año 2024 que, por primera vez en la serie histórica de esta fuente estadística sufre un cambio de tendencia que, en la actual situación de emergencia climática, hace perentorio revertir de manera urgente mediante los mecanismos que se articulan en este Real Decreto. Así mismo, este barómetro señala que facilitar el acceso a las bicicletas de pedaleo asistido y la extensión de los sistemas de bicicleta pública son de las medidas más efectiva para fomentar el uso de la bicicleta, medidas también recogidas en la Estrategia Estatal de la Bicicleta. Al mismo tiempo, la aplicación de manera prolongada de bonificaciones en el transporte público colectivo, excluyendo los esquemas tarifarios de los sistemas de bicicleta pública ha podido dar lugar a una falta de armonización en el sistema de transporte público que es necesario revertir, e incluir los sistemas de bicicleta pública dentro de los programas de bonificaciones, en tanto en cuando se prolonguen las bonificaciones generales.

En el caso del Real Decreto 1120/2024, de 5 de noviembre, y su modificación mediante la disposición final undécima, la extraordinaria y urgente necesidad deriva de la necesidad ineludible de ampliar el plazo de presentación de los estados contables para permitir que estos estén elaborados y registrados en tiempo y forma para la concesión de las ayudas directas a los Consorcios de Madrid, Barcelona y Valencia y a Canarias, siendo esta destinada a los gastos correspondientes del año 2024. Con especial mención, en el caso de Valencia dado que las consecuencias de la DANA requieren ampliar el plazo de justificación de los gastos de las ayudas, así como en el caso de Canarias por su conformación administrativa en Cabildos y sus correspondientes consorcios de transporte.

En este sentido, el actual escenario en el que con toda seguridad al inicio del ejercicio de 2025 contará con un presupuesto prorrogado, justifica plenamente la adopción por el Gobierno de medidas que garanticen la cobertura presupuestaria precisa para la implementación de políticas públicas necesarias en materia de movilidad sostenible.

En lo que concierne a la extraordinaria y urgente necesidad de las medidas contenidas en el título IV, las medidas sobre Seguridad Social relativas a la revalorización de las pensiones públicas están destinadas a garantizar su poder adquisitivo, considerándose de extraordinaria y urgente necesidad, tal como exige el artículo 86 de la Constitución, ya que dicha revalorización debe abordarse, en cualquier caso, sin esperar a que se pueda aprobar la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2025.

Igualmente, la doctrina del Consejo de Estado en su dictamen 1119/2016 consolida el real decreto-ley como cauce idóneo para la revalorización de las pensiones en situaciones de prórroga presupuestaria.

En atención a la doctrina expuesta, emitida en situaciones similares en las que no se pudo aprobar en el plazo constitucionalmente establecido la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado, resulta evidente la idoneidad del real decreto-ley como instrumento para proceder a dicha revalorización, cuya urgente necesidad es evidente por cuanto afecta a más de nueve millones de pensionistas en un contexto inflacionario que erosiona el poder adquisitivo de las pensiones.

En las restantes medidas sobre Seguridad Social también concurren los presupuestos que justifican acudir a la legislación de urgencia. En cuanto a la modificación del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, supone el cumplimiento de la Recomendación 11 del Pacto de Toledo, para el Régimen de Clases Pasivas. Se acomoda así este régimen especial a la disposición transitoria trigésima novena del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, cuya entrada en vigor está prevista para el 1 de enero de 2025, que establece una subida de la pensión máxima para compensar el incremento gradual de la base máxima de cotización desde

2024. De no hacerse desde el 1 de enero produciría un agravio comparativo con respecto al resto de regímenes del Sistema de Seguridad Social, en el importe de la pensión máxima, que actúa también como límite máximo de percepción de pensiones públicas.

Igualmente, concurre urgente y extraordinaria necesidad en la eliminación de la previsión de la Ley 47/2015, de 21 de octubre, que establece la aplicación de la cotización adicional de solidaridad a las personas trabajadoras por cuenta propia del Régimen Especial del Mar. Según el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, esa cotización adicional es de aplicación exclusiva a las personas trabajadoras por cuenta ajena. Dado que esa nueva cotización adicional de solidaridad comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2025, es urgente disponer que no se aplique a las personas trabajadoras por cuenta propia del Régimen Especial del Mar pues, en caso contrario, se estaría generando una diferencia de trato entre situaciones que son sustancialmente iguales, en tanto que a los trabajadores por cuenta propia incluidos en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos no les es de aplicación la referida cotización adicional.

La modificación del régimen de los trabajadores autónomos que dispongan de un sistema intercooperativo responde a la extraordinaria y urgente necesidad de que la entrada en vigor de las nuevas reglas que se establecen se produzca el 1 de enero de 2025. De lo contrario, la Tesorería General de la Seguridad Social habría de proceder a la regularización de cuotas de este colectivo en dicha fecha, lo que generaría, de no aplicarse desde ese momento, cargas administrativas que resulta oportuno evitar.

Por otra parte, resulta necesario modificar la disposición adicional cuadragésima cuarta del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social para permitir ampliar la duración del compromiso de mantenimiento del empleo y dotar al Mecanismo RED de la flexibilidad necesaria para que su funcionamiento se ajuste con eficacia a situaciones que hasta la fecha podrían no recibir un tratamiento adecuado bajo el marco vigente. Lo anterior se ha puesto de manifiesto a la vista de las experiencias en materia de regulación temporal de empleo que han tenido lugar desde la aprobación del mecanismo, que revelan que, en determinadas situaciones, es necesario ampliar la duración del compromiso del mantenimiento del empleo para garantizar que la aplicación del mecanismo realmente redunde en beneficio de las personas trabajadoras afectadas por el mismo. Y ello porque la estructura productiva de determinados sectores exige actuaciones a medio y largo plazo que requieren garantías de mantenimiento del empleo correlativas. Esto último, a su vez, resulta urgente para permitir que el Mecanismo RED pueda adaptarse a la realidad cambiante e imprevisible de los sectores productivos en transición mediante una fórmula flexible que pueda aplicarse de forma inmediata para que el mecanismo mantenga su utilidad y versatilidad.

En cuanto a la ampliación del plazo de cancelación de determinados préstamos a la Seguridad Social, su vencimiento se producirá el 31 de diciembre de 2024. Hasta que el Gobierno determine si el Estado debe proceder a la condonación de esos préstamos o a la concesión de transferencias a la Seguridad Social que permitan su devolución, tal como viene recomendando el Tribunal de Cuentas en la fiscalización de las Cuentas Generales del Estado de todos los ejercicios, resulta imprescindible establecer una nueva ampliación de 10 años para su cancelación.

En el mismo sentido, las medidas en materia de empleo son también urgentes y necesarias. Las medidas vinculadas con el disfrute de ayudas públicas comparten el objetivo de mantener el apoyo a los trabajadores y a colectivos vulnerables, en las actuales circunstancias económicas, considerando que la pérdida de vigencia de las normas de protección social, cuya prórroga ahora se prevé, abocaría al agravamiento de la situación de vulnerabilidad, que es necesario evitar.

En la disposición de prórroga de la cuantía del salario mínimo

2024. De no hacerse desde el 1 de enero produciría un agravio comparativo con respecto al resto de regímenes del Sistema de Seguridad Social, en el importe de la pensión máxima, que actúa también como límite máximo de percepción de pensiones públicas.

Igualmente, concurre urgente y extraordinaria necesidad en la eliminación de la previsión de la Ley 47/2015, de 21 de octubre, que establece la aplicación de la cotización adicional de solidaridad a las personas trabajadoras por cuenta propia del Régimen Especial del Mar. Según el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, esa cotización adicional es de aplicación exclusiva a las personas trabajadoras por cuenta ajena. Dado que esa nueva cotización adicional de solidaridad comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2025, es urgente disponer que no se aplique a las personas trabajadoras por cuenta propia del Régimen Especial del Mar pues, en caso contrario, se estaría generando una diferencia de trato entre situaciones que son sustancialmente iguales, en tanto que a los trabajadores por cuenta propia incluidos en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos no les es de aplicación la referida cotización adicional.

La modificación del régimen de los trabajadores autónomos que dispongan de un sistema intercooperativo responde a la extraordinaria y urgente necesidad de que la entrada en vigor de las nuevas reglas que se establecen se produzca el 1 de enero de 2025. De lo contrario, la Tesorería General de la Seguridad Social habría de proceder a la regularización de cuotas de este colectivo en dicha fecha, lo que generaría, de no aplicarse desde ese momento, cargas administrativas que resulta oportuno evitar.

Por otra parte, resulta necesario modificar la disposición adicional cuadragésima cuarta del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social para permitir ampliar la duración del compromiso de mantenimiento del empleo y dotar al Mecanismo RED de la flexibilidad necesaria para que su funcionamiento se ajuste con eficacia a situaciones que hasta la fecha podrían no recibir un tratamiento adecuado bajo el marco vigente. Lo anterior se ha puesto de manifiesto a la vista de las experiencias en materia de regulación temporal de empleo que han tenido lugar desde la aprobación del mecanismo, que revelan que, en determinadas situaciones, es necesario ampliar la duración del compromiso del mantenimiento del empleo para garantizar que la aplicación del mecanismo realmente redunde en beneficio de las personas trabajadoras afectadas por el mismo. Y ello porque la estructura productiva de determinados sectores exige actuaciones a medio y largo plazo que requieren garantías de mantenimiento del empleo correlativas. Esto último, a su vez, resulta urgente para permitir que el Mecanismo RED pueda adaptarse a la realidad cambiante e imprevisible de los sectores productivos en transición mediante una fórmula flexible que pueda aplicarse de forma inmediata para que el mecanismo mantenga su utilidad y versatilidad.

En cuanto a la ampliación del plazo de cancelación de determinados préstamos a la Seguridad Social, su vencimiento se producirá el 31 de diciembre de 2024. Hasta que el Gobierno determine si el Estado debe proceder a la condonación de esos préstamos o a la concesión de transferencias a la Seguridad Social que permitan su devolución, tal como viene recomendando el Tribunal de Cuentas en la fiscalización de las Cuentas Generales del Estado de todos los ejercicios, resulta imprescindible establecer una nueva ampliación de 10 años para su cancelación.

En el mismo sentido, las medidas en materia de empleo son también urgentes y necesarias. Las medidas vinculadas con el disfrute de ayudas públicas comparten el objetivo de mantener el apoyo a los trabajadores y a colectivos vulnerables, en las actuales circunstancias económicas, considerando que la pérdida de vigencia de las normas de protección social, cuya prórroga ahora se prevé, abocaría al agravamiento de la situación de vulnerabilidad, que es necesario evitar.

En la disposición de prórroga de la cuantía del salario mínimo

interprofesional de 2024, concurren asimismo razones de extraordinaria y urgente necesidad, dado que el Real Decreto 145/2024, de 6 de febrero, dejará de producir efectos el próximo 31 de diciembre, lo que hace ineludible mantener transitoriamente su vigencia a partir del próximo 1 de enero.

Por lo que respecta al título V, cabe señalar que la extraordinaria y urgente necesidad de estas medidas vienen determinadas por la necesidad de activar todos los instrumentos de política de vivienda necesarios para hacer frente a la escasez del parque de vivienda en alquiler social, que en España ofrece cobertura a menos del 3,3% de los hogares, una cifra que contrasta con la media de la Unión Europea, situada en el 8% y con los porcentajes sensiblemente superiores al 15% registrados en algunos de los principales países de nuestro entorno, como Francia, Austria, Suecia, Países Bajos o Dinamarca.

Por otro lado, la grave situación en el ámbito económico y social que siguen afrontando los hogares en España, en un contexto caracterizado por determinadas dinámicas de crecimiento de precios e insuficiencia de oferta asequible de vivienda, justifica la extraordinaria y urgente necesidad de la extensión de la suspensión de los desahucios en situaciones de vulnerabilidad, en un contexto en el que es necesario salvaguardar la protección de los hogares más vulnerables por un periodo adicional hasta el 31 de diciembre de 2025 para garantizar la referida protección social.

Debe destacarse, asimismo, la difícil situación económica de muchas personas y familias que residen en una vivienda en régimen de alquiler a precio de mercado en nuestro país. Uno de los aspectos que caracterizan en la actualidad el mercado del alquiler de vivienda en España es la fuerte sobreexposición financiera de los hogares al pago del alquiler. Según los últimos datos de Eurostat, el 30,6% de los hogares que residían en alquiler a precios de mercado en 2023 en nuestro país destinaban al pago del alquiler más del 40% de los ingresos. Se puede destacar que, a pesar de haberse reducido de forma significativa desde el 39,4% del año 2022, aún se encuentra unos 10 puntos por encima de la media de la Unión Europea, en la que el 20,3% de los hogares en alquiler de mercado están sujetos a sobrecarga financiera.

A ello se suma el particular impacto de las dinámicas de crecimiento de precios de la vivienda que, según los últimos datos del Instituto Nacional de Estadística correspondientes al tercer trimestre de 2024 han alcanzado un incremento interanual del 8,1%, muy por encima de la variación interanual del Índice de Precios de Consumo en ese mismo periodo, situada en el 1,5%.

De acuerdo con todo ello, resulta de extraordinaria y urgente necesidad adoptar las medidas planteadas, para mejorar el parque de vivienda en alquiler social, garantizar a las personas en situación de vulnerabilidad su seguridad habitacional, así como a los propietarios afectados la correspondiente compensación.

En cuanto a la prórroga de las medidas para la reconstrucción económica de la isla de La Palma, la concurrencia del supuesto habilitante de extraordinaria y urgente necesidad concurre en este caso dado que aún persisten las consecuencias negativas tanto económicas como laborales derivadas de la erupción volcánica lo que hace imprescindible prorrogar por seis meses más algunas de las medidas extraordinarias adoptadas para que tengan aplicación inmediata para lo cual es necesario acudir al real decreto-ley.

Ante la inminencia del vencimiento –31 de diciembre de 2024– y en tanto que persisten los efectos laborales y económicos provocados por la erupción volcánica registrada en la zona de Cumbre Vieja con una grave paralización de la actividad económica, la necesidad de seguir reparando los daños ocasionados en el tejido productivo de la isla de La Palma y de contribuir a su recuperación evitando situaciones de grave vulnerabilidad social, es

interprofesional de 2024, concurren asimismo razones de extraordinaria y urgente necesidad, dado que el Real Decreto 145/2024, de 6 de febrero, dejará de producir efectos el próximo 31 de diciembre, lo que hace ineludible mantener transitoriamente su vigencia a partir del próximo 1 de enero.

Por lo que respecta al título V, cabe señalar que la extraordinaria y urgente necesidad de estas medidas vienen determinadas por la necesidad de activar todos los instrumentos de política de vivienda necesarios para hacer frente a la escasez del parque de vivienda en alquiler social, que en España ofrece cobertura a menos del 3,3% de los hogares, una cifra que contrasta con la media de la Unión Europea, situada en el 8% y con los porcentajes sensiblemente superiores al 15% registrados en algunos de los principales países de nuestro entorno, como Francia, Austria, Suecia, Países Bajos o Dinamarca.

Por otro lado, la grave situación en el ámbito económico y social que siguen afrontando los hogares en España, en un contexto caracterizado por determinadas dinámicas de crecimiento de precios e insuficiencia de oferta asequible de vivienda, justifica la extraordinaria y urgente necesidad de la extensión de la suspensión de los desahucios en situaciones de vulnerabilidad, en un contexto en el que es necesario salvaguardar la protección de los hogares más vulnerables por un periodo adicional hasta el 31 de diciembre de 2025 para garantizar la referida protección social.

Debe destacarse, asimismo, la difícil situación económica de muchas personas y familias que residen en una vivienda en régimen de alquiler a precio de mercado en nuestro país. Uno de los aspectos que caracterizan en la actualidad el mercado del alquiler de vivienda en España es la fuerte sobreexposición financiera de los hogares al pago del alquiler. Según los últimos datos de Eurostat, el 30,6% de los hogares que residían en alquiler a precios de mercado en 2023 en nuestro país destinaban al pago del alquiler más del 40% de los ingresos. Se puede destacar que, a pesar de haberse reducido de forma significativa desde el 39,4% del año 2022, aún se encuentra unos 10 puntos por encima de la media de la Unión Europea, en la que el 20,3% de los hogares en alquiler de mercado están sujetos a sobrecarga financiera.

A ello se suma el particular impacto de las dinámicas de crecimiento de precios de la vivienda que, según los últimos datos del Instituto Nacional de Estadística correspondientes al tercer trimestre de 2024 han alcanzado un incremento interanual del 8,1%, muy por encima de la variación interanual del Índice de Precios de Consumo en ese mismo periodo, situada en el 1,5%.

De acuerdo con todo ello, resulta de extraordinaria y urgente necesidad adoptar las medidas planteadas, para mejorar el parque de vivienda en alquiler social, garantizar a las personas en situación de vulnerabilidad su seguridad habitacional, así como a los propietarios afectados la correspondiente compensación.

En cuanto a la prórroga de las medidas para la reconstrucción económica de la isla de La Palma, la concurrencia del supuesto habilitante de extraordinaria y urgente necesidad concurre en este caso dado que aún persisten las consecuencias negativas tanto económicas como laborales derivadas de la erupción volcánica lo que hace imprescindible prorrogar por seis meses más algunas de las medidas extraordinarias adoptadas para que tengan aplicación inmediata para lo cual es necesario acudir al real decreto-ley.

Ante la inminencia del vencimiento –31 de diciembre de 2024– y en tanto que persisten los efectos laborales y económicos provocados por la erupción volcánica registrada en la zona de Cumbre Vieja con una grave paralización de la actividad económica, la necesidad de seguir reparando los daños ocasionados en el tejido productivo de la isla de La Palma y de contribuir a su recuperación evitando situaciones de grave vulnerabilidad social, es

preciso prorrogar los expedientes de regulación temporal de empleo vinculados a una situación de fuerza mayor temporal que se mantiene en los municipios de El Paso, Los Llanos de Aridane y Tazacorte, las medidas en materia de seguridad social y la apertura de un nuevo plazo de solicitud de las medidas de suspensión de obligaciones de pago de intereses y principal para préstamos y créditos con y sin garantía hipotecaria concedidos a afectados cuyos ingresos principales provengan de la agricultura.

Finalmente, los presupuestos del real decreto-ley están también presentes en la concesión directa de una subvención a Ceuta, con el objeto de garantizar la adecuada protección de las personas migrantes menores de edad no acompañadas en su territorio en el actual contexto excepcional. Niños, niñas y adolescentes migrantes no acompañados son sujetos de una especial protección en el ordenamiento jurídico dada su condición de personas menores de edad en situación de desamparo. Debido a esta situación y en virtud de sus compromisos internacionales, el Estado tiene la obligación de garantizar –a través de los sistemas de protección gestionados por las comunidades autónomas– que en todo caso se actúa desde una perspectiva que garantiza la igualdad de derechos respecto a las personas menores de edad de nacionalidad española y una actuación en todo momento alineada con el principio del interés superior del menor. Estos derechos incluyen garantías en el ámbito de la vivienda, el acceso a recursos de aprendizaje, o la integración en el entorno sociocultural.

Las actuaciones a financiar, en ejecución de la política en materia de protección de las personas menores de edad, configuran la necesaria respuesta urgente, desde la corresponsabilidad de todas las administraciones públicas, para garantizar la atención de las personas migrantes menores de edad no acompañadas que llegan al territorio español. Ello de conformidad con el artículo 9.2 de la Constitución Española, que obliga a los poderes públicos a promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integran sean reales y efectivas. Asimismo, la protección de las personas menores de edad es una obligación prioritaria de los poderes públicos, reconocida en el artículo 39 de la Constitución Española y en diversos tratados internacionales.

Este capítulo también contiene la prórroga de medidas de apoyo a consumidores vulnerables que, de no ser adoptadas, decaerían a 31 de diciembre de 2024. La extensión de la vigencia de estas medidas está justificada por la persistencia de los altos precios de la energía eléctrica en el mercado eléctrico, lo cual tiene un impacto negativo en los consumidores más expuestos a los precios energéticos: los vulnerables, por un lado, y la industria electrointensiva, por otro. Las circunstancias anteriores justifican la concurrencia de la extraordinaria y urgente necesidad para la adopción de estas medidas, por cuanto las mismas vencen el 31 de diciembre de 2024.

La disposición adicional primera mantiene la vigencia de los títulos IV y VIII de la Ley 31/2022, de 23 de diciembre, y sus normas de desarrollo, con determinadas modificaciones y excepciones, responde a la extraordinaria y urgente necesidad de completar el régimen jurídico de las normas sobre pensiones y cotizaciones sociales para 2025 previstas en este real decreto-ley, lo que determina que su aplicación deba producirse desde el 1 de enero de 2025.

Las disposiciones adicionales segunda y tercera, relativas al traspaso y compensación de inmuebles al Euzko Alderdi Jeltzalea-Partido Nacionalista Vasco (EAJ-PNV), expresan, sin duda, una implícita voluntad de resolver los supuestos que pudieran existir en un plazo temporal cierto y razonablemente breve, dando efectividad al derecho de reparación en los supuestos de determinados bienes incautados en el extranjero en situaciones específicas y excepcionales. Ello es patente en el hecho de que, en el caso de estos bienes inmuebles, se estableciera un plazo de un año para el ejercicio de derechos y acciones de reclamación, que comenzó a partir del día siguiente a la entrada en vigor de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

preciso prorrogar los expedientes de regulación temporal de empleo vinculados a una situación de fuerza mayor temporal que se mantiene en los municipios de El Paso, Los Llanos de Aridane y Tazacorte, las medidas en materia de seguridad social y la apertura de un nuevo plazo de solicitud de las medidas de suspensión de obligaciones de pago de intereses y principal para préstamos y créditos con y sin garantía hipotecaria concedidos a afectados cuyos ingresos principales provengan de la agricultura.

Finalmente, los presupuestos del real decreto-ley están también presentes en la concesión directa de una subvención a Ceuta, con el objeto de garantizar la adecuada protección de las personas migrantes menores de edad no acompañadas en su territorio en el actual contexto excepcional. Niños, niñas y adolescentes migrantes no acompañados son sujetos de una especial protección en el ordenamiento jurídico dada su condición de personas menores de edad en situación de desamparo. Debido a esta situación y en virtud de sus compromisos internacionales, el Estado tiene la obligación de garantizar –a través de los sistemas de protección gestionados por las comunidades autónomas– que en todo caso se actúa desde una perspectiva que garantiza la igualdad de derechos respecto a las personas menores de edad de nacionalidad española y una actuación en todo momento alineada con el principio del interés superior del menor. Estos derechos incluyen garantías en el ámbito de la vivienda, el acceso a recursos de aprendizaje, o la integración en el entorno sociocultural.

Las actuaciones a financiar, en ejecución de la política en materia de protección de las personas menores de edad, configuran la necesaria respuesta urgente, desde la corresponsabilidad de todas las administraciones públicas, para garantizar la atención de las personas migrantes menores de edad no acompañadas que llegan al territorio español. Ello de conformidad con el artículo 9.2 de la Constitución Española, que obliga a los poderes públicos a promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integran sean reales y efectivas. Asimismo, la protección de las personas menores de edad es una obligación prioritaria de los poderes públicos, reconocida en el artículo 39 de la Constitución Española y en diversos tratados internacionales.

Este capítulo también contiene la prórroga de medidas de apoyo a consumidores vulnerables que, de no ser adoptadas, decaerían a 31 de diciembre de 2024. La extensión de la vigencia de estas medidas está justificada por la persistencia de los altos precios de la energía eléctrica en el mercado eléctrico, lo cual tiene un impacto negativo en los consumidores más expuestos a los precios energéticos: los vulnerables, por un lado, y la industria electrointensiva, por otro. Las circunstancias anteriores justifican la concurrencia de la extraordinaria y urgente necesidad para la adopción de estas medidas, por cuanto las mismas vencen el 31 de diciembre de 2024.

La disposición adicional primera mantiene la vigencia de los títulos IV y VIII de la Ley 31/2022, de 23 de diciembre, y sus normas de desarrollo, con determinadas modificaciones y excepciones, responde a la extraordinaria y urgente necesidad de completar el régimen jurídico de las normas sobre pensiones y cotizaciones sociales para 2025 previstas en este real decreto-ley, lo que determina que su aplicación deba producirse desde el 1 de enero de 2025.

Las disposiciones adicionales segunda y tercera, relativas al traspaso y compensación de inmuebles al Euzko Alderdi Jeltzalea-Partido Nacionalista Vasco (EAJ-PNV), expresan, sin duda, una implícita voluntad de resolver los supuestos que pudieran existir en un plazo temporal cierto y razonablemente breve, dando efectividad al derecho de reparación en los supuestos de determinados bienes incautados en el extranjero en situaciones específicas y excepcionales. Ello es patente en el hecho de que, en el caso de estos bienes inmuebles, se estableciera un plazo de un año para el ejercicio de derechos y acciones de reclamación, que comenzó a partir del día siguiente a la entrada en vigor de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

Para ello se establecía un cauce consistente en la aplicación del procedimiento de tramitación y resolución previsto por el artículo 6 de la Ley 43/1998, de 15 de diciembre y, por ende, de su reglamento de desarrollo.

En el plazo referido de un año, únicamente se han registrado las solicitudes del EAJ-PNV relativas a los inmuebles objeto de este informe. La instrucción de los correspondientes expedientes conforme a los parámetros de la disposición adicional novena de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, ha puesto de manifiesto problemas de inadecuación del procedimiento dispuesto en supuestos excepcionales para los que la normativa de restitución de bienes incautados a partidos políticos, al amparo de la ley de responsabilidades políticas, no estaba inicialmente prevista, lo que frustra el objetivo legal de hacer efectivo el derecho de reparación y resolver estos supuestos en el plazo razonable que se planteaba.

Más de dos años después de la entrada en vigor de la citada ley, ha devenido imposible el cumplimiento tanto del objetivo legal previsto como de la política del Gobierno en esta materia en el plazo razonable que se proponía, generando una disfunción en la aplicación de la disposición adicional novena de la referida ley que no sería satisfecha recurriendo al procedimiento normativo ordinario, lo que justifica la extraordinaria y urgente necesidad de aprobación de esta medida a través de este real decreto-ley.

Por otro lado, para que el Ministerio de Política Territorial pueda hacer frente a las obligaciones en materia de restitución o compensación de bienes a partidos políticos derivadas de estas medidas, es necesario que el Ministerio de Hacienda tramitará las modificaciones presupuestarias necesarias a favor del Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática.

Las razones expuestas justifican la extraordinaria y urgente necesidad en la adopción de la propuesta de modificación de la Ley 43/1998, de 15 de diciembre, de Restitución o Compensación a los Partidos Políticos de Bienes y Derechos Incautados en aplicación de la normativa sobre responsabilidades políticas del período 1936-1939, el traspaso de inmueble y compensación al EAJ-PNV así como la previsión en relación con las modificaciones presupuestarias necesarias para hacer frente a las obligaciones en materia de restitución o compensación de bienes a partidos políticos.

La disposición adicional cuarta, referida al mandato al Gobierno para iniciar de oficio el procedimiento para su aplicación al personal sanitario de medios aéreos, responde a la extraordinaria y urgente necesidad de proceder de forma inmediata a determinar, para esta actividad profesional, la existencia de trabajos de naturaleza excepcionalmente penosa, tóxica, peligrosa o insalubre y con elevados índices de morbilidad o mortalidad, dada la inminente entrada en vigor del Real Decreto por el que se regula el régimen jurídico y el procedimiento general para determinar la procedencia del establecimiento de coeficientes reductores que permitan anticipar la edad de jubilación en el sistema de la Seguridad Social.

Por su parte, la disposición adicional quinta, de extensión de medidas de apoyo agrario por la DANA en la provincia de Valencia, reúne también las notas de extraordinaria y urgente necesidad. Una vez transcurrido un cierto tiempo desde el impacto inicial de la DANA y disponiéndose ya de una información más precisa y certera sobre la magnitud de los daños ocasionados por la misma, se ha podido comprobar la existencia de parcelas o explotaciones agrarias que se han visto gravemente afectadas por aquella y que sin embargo no se encuentran en los términos municipales del ámbito de aplicación previsto en el Real Decreto-ley 7/2024, de 11 de noviembre, sino en otros próximos, en su mayoría limítrofes.

Fruto de tal constatación se considera urgente y necesario ampliar el ámbito de aplicación de las medidas en materia agraria previstas en el título IV del Real Decreto-ley 7/2024, de 11 de noviembre, a las producciones, parcelas,

Para ello se establecía un cauce consistente en la aplicación del procedimiento de tramitación y resolución previsto por el artículo 6 de la Ley 43/1998, de 15 de diciembre y, por ende, de su reglamento de desarrollo.

En el plazo referido de un año, únicamente se han registrado las solicitudes del EAJ-PNV relativas a los inmuebles objeto de este informe. La instrucción de los correspondientes expedientes conforme a los parámetros de la disposición adicional novena de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, ha puesto de manifiesto problemas de inadecuación del procedimiento dispuesto en supuestos excepcionales para los que la normativa de restitución de bienes incautados a partidos políticos, al amparo de la ley de responsabilidades políticas, no estaba inicialmente prevista, lo que frustra el objetivo legal de hacer efectivo el derecho de reparación y resolver estos supuestos en el plazo razonable que se planteaba.

Más de dos años después de la entrada en vigor de la citada ley, ha devenido imposible el cumplimiento tanto del objetivo legal previsto como de la política del Gobierno en esta materia en el plazo razonable que se proponía, generando una disfunción en la aplicación de la disposición adicional novena de la referida ley que no sería satisfecha recurriendo al procedimiento normativo ordinario, lo que justifica la extraordinaria y urgente necesidad de aprobación de esta medida a través de este real decreto-ley.

Por otro lado, para que el Ministerio de Política Territorial pueda hacer frente a las obligaciones en materia de restitución o compensación de bienes a partidos políticos derivadas de estas medidas, es necesario que el Ministerio de Hacienda tramitará las modificaciones presupuestarias necesarias a favor del Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática.

Las razones expuestas justifican la extraordinaria y urgente necesidad en la adopción de la propuesta de modificación de la Ley 43/1998, de 15 de diciembre, de Restitución o Compensación a los Partidos Políticos de Bienes y Derechos Incautados en aplicación de la normativa sobre responsabilidades políticas del período 1936-1939, el traspaso de inmueble y compensación al EAJ-PNV así como la previsión en relación con las modificaciones presupuestarias necesarias para hacer frente a las obligaciones en materia de restitución o compensación de bienes a partidos políticos.

La disposición adicional cuarta, referida al mandato al Gobierno para iniciar de oficio el procedimiento para su aplicación al personal sanitario de medios aéreos, responde a la extraordinaria y urgente necesidad de proceder de forma inmediata a determinar, para esta actividad profesional, la existencia de trabajos de naturaleza excepcionalmente penosa, tóxica, peligrosa o insalubre y con elevados índices de morbilidad o mortalidad, dada la inminente entrada en vigor del Real Decreto por el que se regula el régimen jurídico y el procedimiento general para determinar la procedencia del establecimiento de coeficientes reductores que permitan anticipar la edad de jubilación en el sistema de la Seguridad Social.

Por su parte, la disposición adicional quinta, de extensión de medidas de apoyo agrario por la DANA en la provincia de Valencia, reúne también las notas de extraordinaria y urgente necesidad. Una vez transcurrido un cierto tiempo desde el impacto inicial de la DANA y disponiéndose ya de una información más precisa y certera sobre la magnitud de los daños ocasionados por la misma, se ha podido comprobar la existencia de parcelas o explotaciones agrarias que se han visto gravemente afectadas por aquella y que sin embargo no se encuentran en los términos municipales del ámbito de aplicación previsto en el Real Decreto-ley 7/2024, de 11 de noviembre, sino en otros próximos, en su mayoría limítrofes.

Fruto de tal constatación se considera urgente y necesario ampliar el ámbito de aplicación de las medidas en materia agraria previstas en el título IV del Real Decreto-ley 7/2024, de 11 de noviembre, a las producciones, parcelas,

explotaciones agrarias y elementos afectos a las mismas de la provincia de Valencia.

En relación con la disposición final primera, la Ley 43/1998, de 15 de diciembre, de Restitución o Compensación a los Partidos Políticos de Bienes y Derechos Incautados en aplicación de la normativa sobre responsabilidades políticas del período 1936-1939, prevé medidas encaminadas a la restitución o compensación a los partidos políticos de bienes y derechos incautados en aplicación de la normativa sobre responsabilidades políticas del período 1936-1939 y, por su parte, la disposición adicional novena de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, regula determinados supuestos de restitución o compensación derivados de bienes y derechos incautados en el extranjero.

No obstante, la referida Ley 43/1998, de 15 de diciembre, atribuye las competencias de tramitación de los expedientes iniciados al amparo de esa norma a la Dirección General del Patrimonio del Estado, asignación competencial explicable en un contexto en el que no existían, en el ámbito estatal, órganos administrativos especializados en políticas de memoria democrática, específicamente en lo que se refiere a la implementación y efectividad del principio de reparación.

Sin embargo, en el momento actual, el compromiso del Gobierno con la articulación de una política integral de Memoria Democrática ha desembocado en la creación de un órgano superior, inicialmente radicado en el Ministerio de Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática y actualmente en el Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática, con competencias específicas en la materia.

Por ello, se estima necesario atribuir la instrucción de estos procedimientos, cuya tramitación requiere un conocimiento y análisis específico del contexto histórico en el que se produjeron las incautaciones, al Departamento competente en la materia, subsanando así las disfuncionalidades derivadas de una atribución competencial, realizada a nivel legal hace un cuarto de siglo, que ha quedado claramente obsoleta por la evolución que ha experimentado en este tiempo la organización de la Administración General del Estado.

Estas medidas permiten, por tanto, el cumplimiento de los fines perseguidos por la Ley 20/2022, de 19 de octubre, tanto a través de medidas referidas a bienes concretos como de una redefinición competencial, haciendo posible avanzar en el desarrollo reglamentario de la Ley 43/1998, de 15 de diciembre, previsto en la Ley 20/2022, de 19 de octubre, y, consiguientemente, desbloquear la tramitación de las solicitudes presentadas a su amparo y dar cauce a otras previsiones referidas a bienes incautados en el extranjero a partidos políticos, paralizadas desde hace años, siendo urgente y necesario avanzar en una decisión sobre las mismas a la mayor brevedad posible.

La extraordinaria y urgente necesidad de las modificaciones que operan las disposiciones finales segunda y quinta, se justifican con base en el retraso en la adaptación al ordenamiento jurídico del Reglamento (UE) 2022/2065, que es de plena aplicación desde el 17 de febrero de 2024. Se han realizado diferentes intentos de introducir las enmiendas para adaptar el ordenamiento jurídico interno a lo dispuesto en el Reglamento en otros textos normativos, cuya adopción no se ha materializado hasta la fecha.

Como principal consecuencia negativa de este retraso, la CNMC no ha podido asumir todavía las competencias Coordinador de Servicios Digitales ni supervisar y aplicar el Reglamento (UE) 2022/2065 en España con el perjuicio para el interés general que ello supone.

La no aprobación de estas modificaciones impediría supervisar a los proveedores de servicios intermediarios que están establecidos en España, afectando a la protección de los derechos de los usuarios de estas plataformas, que podrían quedar más expuestos a contenidos dañinos.

explotaciones agrarias y elementos afectos a las mismas de la provincia de Valencia.

En relación con la disposición final primera, la Ley 43/1998, de 15 de diciembre, de Restitución o Compensación a los Partidos Políticos de Bienes y Derechos Incautados en aplicación de la normativa sobre responsabilidades políticas del período 1936-1939, prevé medidas encaminadas a la restitución o compensación a los partidos políticos de bienes y derechos incautados en aplicación de la normativa sobre responsabilidades políticas del período 1936-1939 y, por su parte, la disposición adicional novena de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, regula determinados supuestos de restitución o compensación derivados de bienes y derechos incautados en el extranjero.

No obstante, la referida Ley 43/1998, de 15 de diciembre, atribuye las competencias de tramitación de los expedientes iniciados al amparo de esa norma a la Dirección General del Patrimonio del Estado, asignación competencial explicable en un contexto en el que no existían, en el ámbito estatal, órganos administrativos especializados en políticas de memoria democrática, específicamente en lo que se refiere a la implementación y efectividad del principio de reparación.

Sin embargo, en el momento actual, el compromiso del Gobierno con la articulación de una política integral de Memoria Democrática ha desembocado en la creación de un órgano superior, inicialmente radicado en el Ministerio de Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática y actualmente en el Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática, con competencias específicas en la materia.

Por ello, se estima necesario atribuir la instrucción de estos procedimientos, cuya tramitación requiere un conocimiento y análisis específico del contexto histórico en el que se produjeron las incautaciones, al Departamento competente en la materia, subsanando así las disfuncionalidades derivadas de una atribución competencial, realizada a nivel legal hace un cuarto de siglo, que ha quedado claramente obsoleta por la evolución que ha experimentado en este tiempo la organización de la Administración General del Estado.

Estas medidas permiten, por tanto, el cumplimiento de los fines perseguidos por la Ley 20/2022, de 19 de octubre, tanto a través de medidas referidas a bienes concretos como de una redefinición competencial, haciendo posible avanzar en el desarrollo reglamentario de la Ley 43/1998, de 15 de diciembre, previsto en la Ley 20/2022, de 19 de octubre, y, consiguientemente, desbloquear la tramitación de las solicitudes presentadas a su amparo y dar cauce a otras previsiones referidas a bienes incautados en el extranjero a partidos políticos, paralizadas desde hace años, siendo urgente y necesario avanzar en una decisión sobre las mismas a la mayor brevedad posible.

La extraordinaria y urgente necesidad de las modificaciones que operan las disposiciones finales segunda y quinta, se justifican con base en el retraso en la adaptación al ordenamiento jurídico del Reglamento (UE) 2022/2065, que es de plena aplicación desde el 17 de febrero de 2024. Se han realizado diferentes intentos de introducir las enmiendas para adaptar el ordenamiento jurídico interno a lo dispuesto en el Reglamento en otros textos normativos, cuya adopción no se ha materializado hasta la fecha.

Como principal consecuencia negativa de este retraso, la CNMC no ha podido asumir todavía las competencias Coordinador de Servicios Digitales ni supervisar y aplicar el Reglamento (UE) 2022/2065 en España con el perjuicio para el interés general que ello supone.

La no aprobación de estas modificaciones impediría supervisar a los proveedores de servicios intermediarios que están establecidos en España, afectando a la protección de los derechos de los usuarios de estas plataformas, que podrían quedar más expuestos a contenidos dañinos.

Además, aunque la Comisión tiene competencias exclusivas para supervisar a las grandes plataformas en cuestión de riegos sistémicos, la falta de designación del DSC nacional impediría recibir quejas de los ciudadanos españoles, identificar y reportar incumplimientos sistemáticos por parte de esas plataformas en España o participar en investigaciones conjuntas con la Comisión. Asimismo, no se podría otorgar el estatus de alertador fiable ni certificar a órganos de resolución extrajudicial de litigios a organizaciones nacionales hasta que se habilite al DSC nacional.

Por otro lado, el 25 de julio la Comisión Europea inició un expediente de infracción a España por la falta de aplicación del Reglamento. Tras la contestación por parte de España a dicha carta, el 16 de diciembre se ha recibido un dictamen motivado por parte de la Comisión Europea de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 258 del TFUE, confirmando el incumplimiento e instando a España a que instando a informar de las medidas que adopte para dar cumplimiento a sus obligaciones. El plazo para contestar al dictamen finaliza el 16 de febrero de 2025. Tras la contestación de España a dicho dictamen, y si no se ha subsanado el incumplimiento, la Comisión podrá remitir el caso al Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

La extraordinaria y urgente necesidad también de la disposición final tercera de este real decreto-ley, resulta un correlato de la modificación llevada a cabo en la disposición final primera, ya referida.

En el caso de la disposición final cuarta, referida a la modificación de la Ley 43/2010, de 30 de diciembre, del servicio postal universal, de los derechos de los usuarios y del mercado postal, ha de reseñarse que la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, SA, S.M.E., al igual que otros operadores postales del mundo, se está enfrentando a importantes desafíos estructurales que han desequilibrado su operación y su negocio y exigen acometer una transformación profunda y urgente de su modelo de negocio.

Correos necesita, sin más demora, realizar esa transformación, dado que su excesiva dependencia del servicio postal, la ausencia de diversificación de ingresos y sus elevados costes estructurales han provocado un ebitda negativo recurrente que actualmente condiciona la viabilidad económico-financiera. Para responder a esa situación, recientemente se han adoptado medidas como la reducción del capital social de Correos y el inicio de la negociación tanto de un nuevo convenio colectivo como de un Plan de Personas que acomode la plantilla de Correos a las necesidades marcadas en el Plan Estratégico 2024-2028, cuya implantación acaba de comenzar. Ese conjunto de medidas constituye, junto con las incluidas en este Real Decreto-ley, un todo necesario para eludir en el corto plazo el riesgo de disolución de empresa.

En efecto, con este real decreto-ley se da respuesta legal a esa situación extraordinaria y se adoptan medidas como estas.

Por su parte, la disposición final sexta participa de la misma urgencia que las medidas contempladas en el título III, y en la propia norma modificada, en los términos ya expuestos.

La disposición final séptima, mediante la que se modifica el Real Decreto-ley 4/2024, de 26 de junio, ampliando, como se ha indicado, el plazo de justificación de las ayudas a las comunidades autónomas y las ciudades de Ceuta y Melilla para la ampliación del presupuesto del Programa de ayudas a las comunidades autónomas y a las ciudades de Ceuta y Melilla para la transformación de flotas de transporte de viajeros y mercancías de empresas privadas prestadoras de servicios de transporte por carretera, así como de empresas que realicen transporte privado complementario, establecido en el Real Decreto 983/2021, desde el 30 de abril 2026 hasta el 31 de diciembre de 2026; y permitiendo que las Comunidades Autónomas establezcan plazos de justificación de las ayudas distintos de los establecidos en el mencionado real decreto, los cuales debido a los plazos de entrega del material y de la carga administrativa que supone para éstas, está paralizando las resoluciones y dificultando que se pueda aprovechar todo el presupuesto.

Además, aunque la Comisión tiene competencias exclusivas para supervisar a las grandes plataformas en cuestión de riegos sistémicos, la falta de designación del DSC nacional impediría recibir quejas de los ciudadanos españoles, identificar y reportar incumplimientos sistemáticos por parte de esas plataformas en España o participar en investigaciones conjuntas con la Comisión. Asimismo, no se podría otorgar el estatus de alertador fiable ni certificar a órganos de resolución extrajudicial de litigios a organizaciones nacionales hasta que se habilite al DSC nacional.

Por otro lado, el 25 de julio la Comisión Europea inició un expediente de infracción a España por la falta de aplicación del Reglamento. Tras la contestación por parte de España a dicha carta, el 16 de diciembre se ha recibido un dictamen motivado por parte de la Comisión Europea de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 258 del TFUE, confirmando el incumplimiento e instando a España a que instando a informar de las medidas que adopte para dar cumplimiento a sus obligaciones. El plazo para contestar al dictamen finaliza el 16 de febrero de 2025. Tras la contestación de España a dicho dictamen, y si no se ha subsanado el incumplimiento, la Comisión podrá remitir el caso al Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

La extraordinaria y urgente necesidad también de la disposición final tercera de este real decreto-ley, resulta un correlato de la modificación llevada a cabo en la disposición final primera, ya referida.

En el caso de la disposición final cuarta, referida a la modificación de la Ley 43/2010, de 30 de diciembre, del servicio postal universal, de los derechos de los usuarios y del mercado postal, ha de reseñarse que la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, SA, S.M.E., al igual que otros operadores postales del mundo, se está enfrentando a importantes desafíos estructurales que han desequilibrado su operación y su negocio y exigen acometer una transformación profunda y urgente de su modelo de negocio.

Correos necesita, sin más demora, realizar esa transformación, dado que su excesiva dependencia del servicio postal, la ausencia de diversificación de ingresos y sus elevados costes estructurales han provocado un ebitda negativo recurrente que actualmente condiciona la viabilidad económico-financiera. Para responder a esa situación, recientemente se han adoptado medidas como la reducción del capital social de Correos y el inicio de la negociación tanto de un nuevo convenio colectivo como de un Plan de Personas que acomode la plantilla de Correos a las necesidades marcadas en el Plan Estratégico 2024-2028, cuya implantación acaba de comenzar. Ese conjunto de medidas constituye, junto con las incluidas en este Real Decreto-ley, un todo necesario para eludir en el corto plazo el riesgo de disolución de empresa.

En efecto, con este real decreto-ley se da respuesta legal a esa situación extraordinaria y se adoptan medidas como estas.

Por su parte, la disposición final sexta participa de la misma urgencia que las medidas contempladas en el título III, y en la propia norma modificada, en los términos ya expuestos.

La disposición final séptima, mediante la que se modifica el Real Decreto-ley 4/2024, de 26 de junio, ampliando, como se ha indicado, el plazo de justificación de las ayudas a las comunidades autónomas y las ciudades de Ceuta y Melilla para la ampliación del presupuesto del Programa de ayudas a las comunidades autónomas y a las ciudades de Ceuta y Melilla para la transformación de flotas de transporte de viajeros y mercancías de empresas privadas prestadoras de servicios de transporte por carretera, así como de empresas que realicen transporte privado complementario, establecido en el Real Decreto 983/2021, desde el 30 de abril 2026 hasta el 31 de diciembre de 2026; y permitiendo que las Comunidades Autónomas establezcan plazos de justificación de las ayudas distintos de los establecidos en el mencionado real decreto, los cuales debido a los plazos de entrega del material y de la carga administrativa que supone para éstas, está paralizando las resoluciones y dificultando que se pueda aprovechar todo el presupuesto.

La disposición final octava tiene por objeto ampliar el plazo de solicitud de ayudas a las Corporaciones Locales, de dos a tres meses desde la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del Real Decreto-ley 6/2024, de 5 de noviembre.

De este modo, se fija para estas ayudas, reguladas en el artículo 4 del Real Decreto-ley 6/2024, el mismo plazo que se ha establecido para las ayudas destinadas a paliar daños personales, daños materiales en vivienda y enseres, en establecimientos industriales, mercantiles y de servicios, y por prestaciones personales o de bienes de personas físicas o jurídicas, reguladas en el artículo 3 de la misma norma.

Concurren circunstancias de extraordinaria y urgente necesidad para adoptar esta medida porque, en otro caso, el plazo de presentación de estas solicitudes finalizaría el próximo 6 de enero, y es evidente que, en esa fecha inmediata, las Corporaciones Locales seguirán llevando a cabo tareas de respuesta a la emergencia.

De ahí que, teniendo en cuenta la naturaleza y magnitud de la catástrofe, se considere igualmente necesario y urgente habilitar al Gobierno para que, mediante un Acuerdo de Consejo de Ministros, pueda, si las circunstancias así lo aconsejan, ampliar el plazo de tres meses que ahora se fija –y que finalizará el 6 de febrero de 2025–, con la finalidad de poder sufragar tareas de respuesta a la emergencia que sigan siendo realizadas por las Corporaciones Locales.

Por lo que se refiera a la disposición final novena, relativa a la modificación del Real Decreto-ley 8/2024, de 5 de noviembre, a fin de introducir distintas mejores de carácter técnico que permiten una mejor aplicación de la norma y sus finalidades perseguidas, la extraordinaria y urgente necesidad deriva del hecho de que se trata de modificaciones de una norma de medidas urgentes por lo que resulta necesario poder realizarlas con la misma urgencia.

En lo que concierne a la disposición final décima, sobre la ampliación de plazo del programa de apoyo a la movilidad eléctrica MOVES III, resulta de extraordinaria y urgente necesidad su adopción ante la proximidad de la fecha de finalización y, en particular, la necesidad de proporcionar certidumbre a potenciales solicitantes de la ayuda, así como a todos los agentes intervinientes, evitando periodos de inseguridad que puedan redundar en una paralización del despliegue de la movilidad eléctrica.

En particular, debe tenerse en cuenta que las comunidades autónomas y ciudades de Ceuta y Melilla deberán tramitar, en su caso, la adaptación de sus convocatorias de acuerdo con el nuevo plazo ampliado, lo cual refuerza la urgente necesidad de esta medida. En concreto, existe disponibilidad presupuestaria en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, así como la dotación adicional de 200 millones de euros prevista en el Decreto-ley 4/2024, de 26 de junio.

Por último, respecto a la disposición final undécima, relativa al Real Decreto 1120/2024, de 5 de noviembre, y su modificación, la extraordinaria y urgente necesidad deriva de la necesidad ineludible de ampliar el plazo de presentación de los estados contables para permitir que estos estén elaborados y registrados en tiempo y forma para la concesión de las ayudas directas a los Consorcios de Madrid, Barcelona y Valencia y a Canarias, siendo esta destinada a los gastos correspondientes del año 2024. Con especial mención, en el caso de Valencia dado que las consecuencias de la DANA requieren ampliar el plazo de justificación de los gastos de las ayudas, así como en el caso de Canarias por su conformación administrativa en Cabildos y sus correspondientes consorcios de transporte.

Finalmente, este real decreto-ley no afecta a los límites formales y expresos que regula nuestra Constitución española en su artículo 86, a saber: al ordenamiento de las instituciones básicas del Estado, a los derechos,

La disposición final octava tiene por objeto ampliar el plazo de solicitud de ayudas a las Corporaciones Locales, de dos a tres meses desde la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del Real Decreto-ley 6/2024, de 5 de noviembre.

De este modo, se fija para estas ayudas, reguladas en el artículo 4 del Real Decreto-ley 6/2024, el mismo plazo que se ha establecido para las ayudas destinadas a paliar daños personales, daños materiales en vivienda y enseres, en establecimientos industriales, mercantiles y de servicios, y por prestaciones personales o de bienes de personas físicas o jurídicas, reguladas en el artículo 3 de la misma norma.

Concurren circunstancias de extraordinaria y urgente necesidad para adoptar esta medida porque, en otro caso, el plazo de presentación de estas solicitudes finalizaría el próximo 6 de enero, y es evidente que, en esa fecha inmediata, las Corporaciones Locales seguirán llevando a cabo tareas de respuesta a la emergencia.

De ahí que, teniendo en cuenta la naturaleza y magnitud de la catástrofe, se considere igualmente necesario y urgente habilitar al Gobierno para que, mediante un Acuerdo de Consejo de Ministros, pueda, si las circunstancias así lo aconsejan, ampliar el plazo de tres meses que ahora se fija –y que finalizará el 6 de febrero de 2025–, con la finalidad de poder sufragar tareas de respuesta a la emergencia que sigan siendo realizadas por las Corporaciones Locales.

Por lo que se refiera a la disposición final novena, relativa a la modificación del Real Decreto-ley 8/2024, de 5 de noviembre, a fin de introducir distintas mejores de carácter técnico que permiten una mejor aplicación de la norma y sus finalidades perseguidas, la extraordinaria y urgente necesidad deriva del hecho de que se trata de modificaciones de una norma de medidas urgentes por lo que resulta necesario poder realizarlas con la misma urgencia.

En lo que concierne a la disposición final décima, sobre la ampliación de plazo del programa de apoyo a la movilidad eléctrica MOVES III, resulta de extraordinaria y urgente necesidad su adopción ante la proximidad de la fecha de finalización y, en particular, la necesidad de proporcionar certidumbre a potenciales solicitantes de la ayuda, así como a todos los agentes intervinientes, evitando periodos de inseguridad que puedan redundar en una paralización del despliegue de la movilidad eléctrica.

En particular, debe tenerse en cuenta que las comunidades autónomas y ciudades de Ceuta y Melilla deberán tramitar, en su caso, la adaptación de sus convocatorias de acuerdo con el nuevo plazo ampliado, lo cual refuerza la urgente necesidad de esta medida. En concreto, existe disponibilidad presupuestaria en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, así como la dotación adicional de 200 millones de euros prevista en el Decreto-ley 4/2024, de 26 de junio.

Por último, respecto a la disposición final undécima, relativa al Real Decreto 1120/2024, de 5 de noviembre, y su modificación, la extraordinaria y urgente necesidad deriva de la necesidad ineludible de ampliar el plazo de presentación de los estados contables para permitir que estos estén elaborados y registrados en tiempo y forma para la concesión de las ayudas directas a los Consorcios de Madrid, Barcelona y Valencia y a Canarias, siendo esta destinada a los gastos correspondientes del año 2024. Con especial mención, en el caso de Valencia dado que las consecuencias de la DANA requieren ampliar el plazo de justificación de los gastos de las ayudas, así como en el caso de Canarias por su conformación administrativa en Cabildos y sus correspondientes consorcios de transporte.

Finalmente, este real decreto-ley no afecta a los límites formales y expresos que regula nuestra Constitución española en su artículo 86, a saber: al ordenamiento de las instituciones básicas del Estado, a los derechos,

deberes y libertades de los ciudadanos regulados en el Título I de la Constitución, al régimen de las Comunidades Autónomas ni al Derecho electoral general.

En este sentido, y en relación con la prohibición de afectación a los derechos, deberes y libertades de los ciudadanos regulados en el Título I de la Constitución Española, la consolidada doctrina constitucional se resume en la STC 139/2016, de 21 de julio (FJ 6), «1.º (...) este Tribunal ha rechazado una interpretación extensiva de dicho límite que supondría el vaciamiento de la figura del decreto-ley, haciéndolo «inservible para regular con mayor o menor incidencia cualquier aspecto concerniente a las materias incluidas en el título I de la Constitución; 2.º) La cláusula restrictiva debe ser entendida de modo que no se reduzca a la nada la figura del decreto-ley, de suerte que lo que se prohíbe constitucionalmente es que se regule un régimen general de estos derechos, deberes y libertades o que vaya en contra del contenido o elementos esenciales de algunos de tales derechos (STC 111/1983, de 2 de diciembre, FJ 8, confirmada por otras posteriores); 3.º) El Tribunal no debe fijarse únicamente en el modo en que se manifiesta el principio de reserva de ley en una determinada materia, sino más bien ha de examinar si ha existido 'afectación' por el decreto-ley de un derecho, deber o libertad regulado en el título I CE, lo que exigirá tener en cuenta la configuración constitucional del derecho, deber o libertad afectado en cada caso e incluso su ubicación sistemática en el texto constitucional y la naturaleza y alcance de la concreta regulación de que se trate (...)». Singularmente, por lo que se refiere a las medidas de carácter tributario, el Tribunal Constitucional [SSTC 35/2017, de 1 de marzo (F.J. 5.º) 100/2012, de 8 de mayo (F.J. 9) 111/1983] sostiene que el sometimiento de esta materia al principio de reserva de ley (artículos 31.3 y 133.1 y 3 CE) tiene carácter relativo y no absoluto, por lo que el ámbito de regulación del decreto-ley puede penetrar en la materia tributaria siempre que se den los requisitos constitucionales del presupuesto habilitante y no afecte a las materias excluidas, que implica en definitiva la imposibilidad mediante dicho instrumento de alteración del régimen general o de los elementos esenciales de los tributos, si inciden sensiblemente en la determinación de la carga tributaria o son susceptibles de afectar así al deber general de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su riqueza mediante un sistema tributario justo.

Así, como indica la STC 73/2017, de 8 de junio, (FJ 2), «A lo que este Tribunal debe atender al interpretar el límite material del artículo 86.1 CE, es "al examen de si ha existido 'afectación' por el decreto-ley de un derecho, deber o libertad regulado en el Título I de la Constitución"; lo que exigirá «tener en cuenta la configuración constitucional del derecho o deber afectado en cada caso y la naturaleza y alcance de la concreta regulación de que se trate» (SSTC 182/1997, FJ 8; 329/2005, FJ 8; 100/2012, FJ 9, y 35/2017, FJ 5, entre otras).

En este sentido, dentro del título I de la Constitución Española se inserta el artículo 31.1, del que se deriva el deber de «todos» de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos; lo que supone que uno de los deberes cuya afectación está vedada al decreto-ley es el deber de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos. El decreto-ley «no podrá alterar ni el régimen general ni aquellos elementos esenciales de los tributos que inciden en la determinación de la carga tributaria, afectando así al deber general de los ciudadanos de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su riqueza mediante un sistema tributario justo»; vulnera el artículo 86.1 CE, en consecuencia, «cualquier intervención o innovación normativa que, por su entidad cualitativa o cuantitativa, altere sensiblemente la posición del obligado a contribuir según su capacidad económica en el conjunto del sistema tributario» (SSTC 182/1997, FJ 7; 100/2012, FJ 9; 139/2016, FJ 6, y 35/2017, FJ 5, por todas). De conformidad con lo indicado, es preciso tener en cuenta, en cada caso, «en qué tributo concreto incide el decreto-ley –constatando su naturaleza, estructura y la función que cumple dentro del conjunto del sistema tributario, así como el grado o medida en que interviene el principio de capacidad económica–, qué elementos del mismo –esenciales o no– resultan

deberes y libertades de los ciudadanos regulados en el Título I de la Constitución, al régimen de las Comunidades Autónomas ni al Derecho electoral general.

En este sentido, y en relación con la prohibición de afectación a los derechos, deberes y libertades de los ciudadanos regulados en el Título I de la Constitución Española, la consolidada doctrina constitucional se resume en la STC 139/2016, de 21 de julio (FJ 6), «1.º (...) este Tribunal ha rechazado una interpretación extensiva de dicho límite que supondría el vaciamiento de la figura del decreto-ley, haciéndolo «inservible para regular con mayor o menor incidencia cualquier aspecto concerniente a las materias incluidas en el título I de la Constitución; 2.º) La cláusula restrictiva debe ser entendida de modo que no se reduzca a la nada la figura del decreto-ley, de suerte que lo que se prohíbe constitucionalmente es que se regule un régimen general de estos derechos, deberes y libertades o que vaya en contra del contenido o elementos esenciales de algunos de tales derechos (STC 111/1983, de 2 de diciembre, FJ 8, confirmada por otras posteriores); 3.º) El Tribunal no debe fijarse únicamente en el modo en que se manifiesta el principio de reserva de ley en una determinada materia, sino más bien ha de examinar si ha existido 'afectación' por el decreto-ley de un derecho, deber o libertad regulado en el título I CE, lo que exigirá tener en cuenta la configuración constitucional del derecho, deber o libertad afectado en cada caso e incluso su ubicación sistemática en el texto constitucional y la naturaleza y alcance de la concreta regulación de que se trate (...)». Singularmente, por lo que se refiere a las medidas de carácter tributario, el Tribunal Constitucional [SSTC 35/2017, de 1 de marzo (F.J. 5.º) 100/2012, de 8 de mayo (F.J. 9) 111/1983] sostiene que el sometimiento de esta materia al principio de reserva de ley (artículos 31.3 y 133.1 y 3 CE) tiene carácter relativo y no absoluto, por lo que el ámbito de regulación del decreto-ley puede penetrar en la materia tributaria siempre que se den los requisitos constitucionales del presupuesto habilitante y no afecte a las materias excluidas, que implica en definitiva la imposibilidad mediante dicho instrumento de alteración del régimen general o de los elementos esenciales de los tributos, si inciden sensiblemente en la determinación de la carga tributaria o son susceptibles de afectar así al deber general de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su riqueza mediante un sistema tributario justo.

Así, como indica la STC 73/2017, de 8 de junio, (FJ 2), «A lo que este Tribunal debe atender al interpretar el límite material del artículo 86.1 CE, es "al examen de si ha existido 'afectación' por el decreto-ley de un derecho, deber o libertad regulado en el Título I de la Constitución"; lo que exigirá «tener en cuenta la configuración constitucional del derecho o deber afectado en cada caso y la naturaleza y alcance de la concreta regulación de que se trate» (SSTC 182/1997, FJ 8; 329/2005, FJ 8; 100/2012, FJ 9, y 35/2017, FJ 5, entre otras).

En este sentido, dentro del título I de la Constitución Española se inserta el artículo 31.1, del que se deriva el deber de «todos» de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos; lo que supone que uno de los deberes cuya afectación está vedada al decreto-ley es el deber de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos. El decreto-ley «no podrá alterar ni el régimen general ni aquellos elementos esenciales de los tributos que inciden en la determinación de la carga tributaria, afectando así al deber general de los ciudadanos de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su riqueza mediante un sistema tributario justo»; vulnera el artículo 86.1 CE, en consecuencia, «cualquier intervención o innovación normativa que, por su entidad cualitativa o cuantitativa, altere sensiblemente la posición del obligado a contribuir según su capacidad económica en el conjunto del sistema tributario» (SSTC 182/1997, FJ 7; 100/2012, FJ 9; 139/2016, FJ 6, y 35/2017, FJ 5, por todas). De conformidad con lo indicado, es preciso tener en cuenta, en cada caso, «en qué tributo concreto incide el decreto-ley –constatando su naturaleza, estructura y la función que cumple dentro del conjunto del sistema tributario, así como el grado o medida en que interviene el principio de capacidad económica–, qué elementos del mismo –esenciales o no– resultan

alterados por este excepcional modo de producción normativa y, en fin, cuál es la naturaleza y alcance de la concreta regulación de que se trate» (SSTC 182/1997, FJ 7; 189/2005, FJ 7, y 83/2014, FJ 5).

El presente real decreto-ley contempla modificaciones concretas y puntuales que no suponen afectación al deber de contribución al sostenimiento de los gastos públicos previsto el artículo 31.1 de la Constitución. En relación con el Impuesto sobre el margen de intereses y comisiones de determinadas entidades financieras, como se ha señalado anteriormente, se ha evidenciado la necesidad de modificar por razones técnicas ciertos elementos del impuesto, básicamente, el período impositivo y el devengo, y, consecuentemente, en aras de la neutralidad de dichas modificaciones, se prevé un ajuste en cuota en el caso de que se lleven a cabo operaciones de modificación estructural en las que se extingan entidades. Considerando que el primer período impositivo gravado por el impuesto es el que comience desde el 1 de enero de 2024, que dicho período finalizará, para la generalidad de entidades sujetas, el 31 de diciembre del mismo año, y que la disposición reguladora del impuesto ha sido publicada en el «Boletín Oficial del Estado» el día 21 de diciembre de 2024, resulta imprescindible adoptar las medidas necesarias con carácter urgente con el objetivo de evitar que se produzcan los efectos descritos anteriormente. En este punto, teniendo en cuenta el principio de seguridad jurídica previsto en el artículo 9.3 de la Constitución Española, se hace imperativo y perentorio la reforma normativa de dicho impuesto.

En lo que respecta al régimen de las comunidades autónomas, se trata de un límite que la doctrina del Tribunal Constitucional ha considerado de modo flexible y finalista, de manera que, como sintetiza la STC 23/1993, de 21 de enero (FJ.2):

«... ha de tenerse en cuenta que el art. 86.1 C.E. utiliza un término "régimen de las Comunidades Autónomas" más extenso y comprensivo que el mero de "Estatutos de Autonomía", por lo que dicha expresión ha de ser interpretada, como ha dicho la STC 29/1986 "en el sentido de que el Decreto-ley no puede afectar al régimen constitucional de las Comunidades Autónomas, incluida la posición institucional que les otorga la Constitución". De ese "régimen constitucional" forman parte los Estatutos, que no pueden ser alterados por un Decreto-ley, pero también se incluyen otras Leyes estatales atributivas de competencias, que forman parte del bloque de constitucionalidad, así como las Leyes atributivas de competencia del art. 150.1 C.E., las Leyes de armonización del art. 150.3, y las Leyes Orgánicas a que se refiere el art. 150.2 C.E. Por tanto, el Decreto-ley no puede regular objetos propios de aquellas leyes que, conforme al art. 28.1 LOTC hayan sido aprobadas, dentro del marco constitucional, para delimitar las competencias del Estado y de las diferentes Comunidades Autónomas o para regular o armonizar el ejercicio de las competencias de éstas.

Más allá de ese "régimen constitucional" el campo normativo de los Decretos-leyes se corresponde con la competencia legislativa del Estado, no existe obstáculo constitucional alguno para que el Decreto-ley, en el ámbito de la competencia legislativa que corresponde al Estado pueda regular materias en las que una Comunidad Autónoma tenga competencias, pero en las que incida una competencia legislativa del Estado, siempre que esa regulación no tenga como fin atribuir competencias o delimitar positivamente la esfera de competencias de las Comunidades Autónomas.

En relación con la gestión de las ayudas o subvenciones estatales, tal y como se señala en la STC 13/1992, de 6 de febrero, el alto tribunal se ha cuestionado «si tiene sentido y es eficaz un sistema de subvenciones centralizadas en un sector económico que ha sido descentralizado y atribuido a la competencia exclusiva de las Comunidades Autónomas» (SSTC 95/1986, fundamento jurídico 5.º y 152/1988, fundamento jurídico 5.º). Concluyéndose, a este respecto, que la gestión por el Estado, directa y centralizada, de las medidas de fomento con cargo a fondos estatales es constitucionalmente admisible «si resulta imprescindible para asegurar la plena efectividad de las medidas de fomento dentro de la ordenación básica

alterados por este excepcional modo de producción normativa y, en fin, cuál es la naturaleza y alcance de la concreta regulación de que se trate» (SSTC 182/1997, FJ 7; 189/2005, FJ 7, y 83/2014, FJ 5).

El presente real decreto-ley contempla modificaciones concretas y puntuales que no suponen afectación al deber de contribución al sostenimiento de los gastos públicos previsto el artículo 31.1 de la Constitución. En relación con el Impuesto sobre el margen de intereses y comisiones de determinadas entidades financieras, como se ha señalado anteriormente, se ha evidenciado la necesidad de modificar por razones técnicas ciertos elementos del impuesto, básicamente, el período impositivo y el devengo, y, consecuentemente, en aras de la neutralidad de dichas modificaciones, se prevé un ajuste en cuota en el caso de que se lleven a cabo operaciones de modificación estructural en las que se extingan entidades. Considerando que el primer período impositivo gravado por el impuesto es el que comience desde el 1 de enero de 2024, que dicho período finalizará, para la generalidad de entidades sujetas, el 31 de diciembre del mismo año, y que la disposición reguladora del impuesto ha sido publicada en el «Boletín Oficial del Estado» el día 21 de diciembre de 2024, resulta imprescindible adoptar las medidas necesarias con carácter urgente con el objetivo de evitar que se produzcan los efectos descritos anteriormente. En este punto, teniendo en cuenta el principio de seguridad jurídica previsto en el artículo 9.3 de la Constitución Española, se hace imperativo y perentorio la reforma normativa de dicho impuesto.

En lo que respecta al régimen de las comunidades autónomas, se trata de un límite que la doctrina del Tribunal Constitucional ha considerado de modo flexible y finalista, de manera que, como sintetiza la STC 23/1993, de 21 de enero (FJ.2):

«... ha de tenerse en cuenta que el art. 86.1 C.E. utiliza un término "régimen de las Comunidades Autónomas" más extenso y comprensivo que el mero de "Estatutos de Autonomía", por lo que dicha expresión ha de ser interpretada, como ha dicho la STC 29/1986 "en el sentido de que el Decreto-ley no puede afectar al régimen constitucional de las Comunidades Autónomas, incluida la posición institucional que les otorga la Constitución". De ese "régimen constitucional" forman parte los Estatutos, que no pueden ser alterados por un Decreto-ley, pero también se incluyen otras Leyes estatales atributivas de competencias, que forman parte del bloque de constitucionalidad, así como las Leyes atributivas de competencia del art. 150.1 C.E., las Leyes de armonización del art. 150.3, y las Leyes Orgánicas a que se refiere el art. 150.2 C.E. Por tanto, el Decreto-ley no puede regular objetos propios de aquellas leyes que, conforme al art. 28.1 LOTC hayan sido aprobadas, dentro del marco constitucional, para delimitar las competencias del Estado y de las diferentes Comunidades Autónomas o para regular o armonizar el ejercicio de las competencias de éstas.

Más allá de ese "régimen constitucional" el campo normativo de los Decretos-leyes se corresponde con la competencia legislativa del Estado, no existe obstáculo constitucional alguno para que el Decreto-ley, en el ámbito de la competencia legislativa que corresponde al Estado pueda regular materias en las que una Comunidad Autónoma tenga competencias, pero en las que incida una competencia legislativa del Estado, siempre que esa regulación no tenga como fin atribuir competencias o delimitar positivamente la esfera de competencias de las Comunidades Autónomas.

En relación con la gestión de las ayudas o subvenciones estatales, tal y como se señala en la STC 13/1992, de 6 de febrero, el alto tribunal se ha cuestionado «si tiene sentido y es eficaz un sistema de subvenciones centralizadas en un sector económico que ha sido descentralizado y atribuido a la competencia exclusiva de las Comunidades Autónomas» (SSTC 95/1986, fundamento jurídico 5.º y 152/1988, fundamento jurídico 5.º). Concluyéndose, a este respecto, que la gestión por el Estado, directa y centralizada, de las medidas de fomento con cargo a fondos estatales es constitucionalmente admisible «si resulta imprescindible para asegurar la plena efectividad de las medidas de fomento dentro de la ordenación básica

del sector, y para garantizar las mismas posibilidades de obtención y disfrute de las mismas por parte de sus destinatarios potenciales en todo el territorio nacional.

En suma, atendida su finalidad y por el contexto de urgencia y exigencia temporal en el que se dicta este real decreto-ley, cabe concluir que concurre el presupuesto habilitante de extraordinaria y urgente necesidad requerido en el artículo 86 de la Constitución Española, y se respetan los límites contemplados en dicho precepto.

EAO — 309 zk. — 2024/12/24 

REAL DECRETO-LEY 10/2024, DE 23 DE DICIEMBRE, PARA EL ESTABLECIMIENTO DE UN GRAVAMEN TEMPORAL ENERGÉTICO DURANTE EL AÑO 2025.

I

Durante los años 2023 y 2024, determinadas personas y entidades consideradas como «operadores principales» de acuerdo con la normativa reguladora de los mercados y la competencia, así como las personas o entidades que desarrollasen en España actividades de producción de crudo de petróleo o gas natural, minería de carbón o refino de petróleo y que hubieran generado, en el año anterior al del nacimiento de la obligación de pago de la prestación, al menos el 75 por ciento de su volumen de negocios a partir de actividades económicas en el ámbito de la extracción, la minería, el refinado de petróleo o la fabricación de productos de coquería, han debido satisfacer una prestación patrimonial de carácter público no tributario con carácter temporal.

Mediante este real decreto-ley se crea un nuevo gravamen temporal energético a satisfacer en el año 2025, de manera que los obligados al pago de este nuevo gravamen resultan de su consideración de operadores principales en los sectores energéticos de acuerdo con la Resolución de 15 de diciembre de 2023, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establecen y publican, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 34 del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, las relaciones de operadores principales en los sectores energéticos, y se establece un incentivo por inversiones estratégicas.

La norma consta de un artículo único, dos disposiciones adicionales y dos disposiciones finales.

Mediante el artículo único se recoge la regulación propia del nuevo gravamen.

Por su parte, la disposición adicional primera establece que el incentivo para las inversiones estratégicas cumplirá con la normativa de la Unión Europea en materia de ayudas estatales.

Mediante la disposición adicional segunda el Gobierno se compromete a revisar la configuración del gravamen temporal energético para su integración en el sistema tributario en el propio ejercicio fiscal 2025.

Por último, la disposición final primera incorpora el título competencial al amparo del cual se aprueba la norma, que no es otro que el establecido en el artículo 149.1.1.^a, 13.^a, 14.^a y 25.^a de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de Hacienda general, y mediante la disposición final segunda se establece que la entrada en vigor de esta norma será el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

del sector, y para garantizar las mismas posibilidades de obtención y disfrute de las mismas por parte de sus destinatarios potenciales en todo el territorio nacional.

En suma, atendida su finalidad y por el contexto de urgencia y exigencia temporal en el que se dicta este real decreto-ley, cabe concluir que concurre el presupuesto habilitante de extraordinaria y urgente necesidad requerido en el artículo 86 de la Constitución Española, y se respetan los límites contemplados en dicho precepto.

BOE — N.º 309 — 24/12/2024 

REAL DECRETO-LEY 10/2024, DE 23 DE DICIEMBRE, PARA EL ESTABLECIMIENTO DE UN GRAVAMEN TEMPORAL ENERGÉTICO DURANTE EL AÑO 2025.

I

Durante los años 2023 y 2024, determinadas personas y entidades consideradas como «operadores principales» de acuerdo con la normativa reguladora de los mercados y la competencia, así como las personas o entidades que desarrollasen en España actividades de producción de crudo de petróleo o gas natural, minería de carbón o refino de petróleo y que hubieran generado, en el año anterior al del nacimiento de la obligación de pago de la prestación, al menos el 75 por ciento de su volumen de negocios a partir de actividades económicas en el ámbito de la extracción, la minería, el refinado de petróleo o la fabricación de productos de coquería, han debido satisfacer una prestación patrimonial de carácter público no tributario con carácter temporal.

Mediante este real decreto-ley se crea un nuevo gravamen temporal energético a satisfacer en el año 2025, de manera que los obligados al pago de este nuevo gravamen resultan de su consideración de operadores principales en los sectores energéticos de acuerdo con la Resolución de 15 de diciembre de 2023, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establecen y publican, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 34 del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, las relaciones de operadores principales en los sectores energéticos, y se establece un incentivo por inversiones estratégicas.

La norma consta de un artículo único, dos disposiciones adicionales y dos disposiciones finales.

Mediante el artículo único se recoge la regulación propia del nuevo gravamen.

Por su parte, la disposición adicional primera establece que el incentivo para las inversiones estratégicas cumplirá con la normativa de la Unión Europea en materia de ayudas estatales.

Mediante la disposición adicional segunda el Gobierno se compromete a revisar la configuración del gravamen temporal energético para su integración en el sistema tributario en el propio ejercicio fiscal 2025.

Por último, la disposición final primera incorpora el título competencial al amparo del cual se aprueba la norma, que no es otro que el establecido en el artículo 149.1.1.^a, 13.^a, 14.^a y 25.^a de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de Hacienda general, y mediante la disposición final segunda se establece que la entrada en vigor de esta norma será el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

II

El artículo 86 de la Constitución Española permite al Gobierno dictar decretos-leyes «en caso de extraordinaria y urgente necesidad», siempre que no afecten al ordenamiento de las instituciones básicas del Estado, a los derechos, deberes y libertades de los ciudadanos regulados en el título I de la Constitución, al régimen de las comunidades autónomas ni al Derecho electoral general. Se configura, por tanto, esta norma como un instrumento con unos contornos bien definidos en los que el juicio político de oportunidad y necesidad goza de un amplio margen, siempre que se oriente en alcanzar un resultado concreto ante una situación de urgencia ineludible.

El real decreto-ley constituye un instrumento constitucionalmente lícito, siempre que, tal y como reiteradamente ha exigido nuestro Tribunal Constitucional (sentencias 6/1983, de 4 de febrero, F. 5; 11/2002, de 17 de enero, F. 4, 137/2003, de 3 de julio, F. 3, y 189/2005, de 7 julio, F. 3; 68/2007, F. 10, y 137/2011, F. 7), el fin que justifica la legislación de urgencia sea subvenir a una situación concreta, dentro de los objetivos gubernamentales que, por razones difíciles de prever, requiere una acción normativa inmediata en un plazo más breve que el requerido por la vía ordinaria o por el procedimiento de urgencia para la tramitación parlamentaria de las leyes, máxime cuando la determinación de dicho procedimiento no depende del Gobierno.

En consecuencia, debe quedar, por tanto, acreditada «la existencia de una necesaria conexión entre la situación de urgencia definida y la medida concreta adoptada para subvenir a ella (SSTC 29/1982, de 31 de mayo, FJ 3; 182/1997, de 20 de octubre, FJ 3, y 137/2003, de 3 de julio, FJ 4)».

El Tribunal Constitucional ha declarado que esa situación de extraordinaria y urgente necesidad puede deducirse «de una pluralidad de elementos», entre ellos, «los que quedan reflejados en la exposición de motivos de la norma» (STC 6/1983, de 4 de febrero).

En este sentido, las medidas tributarias inscritas en esta norma tienen un carácter perentorio fundamentado en las siguientes razones que se pasan a exponer.

En primer lugar, la regulación del nuevo gravamen debe estar plenamente adaptada al contexto económico actual. En este punto, debe tenerse en cuenta que el nacimiento de la obligación de pago en fecha 1 de enero de 2025 obliga a la impostergable entrada en vigor de dicha adaptación.

Así, en el ámbito subjetivo del gravamen aplica la resolución de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establecen y publican, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 34 del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, de Medidas Urgentes de Intensificación de la Competencia en Mercados de Bienes y Servicios, las relaciones de operadores principales en los sectores energéticos que, en última instancia, serán los obligados al pago de la prestación.

Por otro lado, se introduce un incentivo para las inversiones estratégicas. Su regulación resulta inaplazable, por cuanto la norma prevé su aplicación a aquellas inversiones realizadas a partir de 1 de enero de 2024.

Por lo expuesto, se considera que en las medidas que se adoptan en el presente real decreto-ley concurren las circunstancias de extraordinaria y urgente necesidad que exige el artículo 86 de la Constitución Española como presupuesto habilitante para recurrir a esta figura del real decreto-ley.

Por otro lado, debe destacarse también que este real decreto-ley no afecta al ordenamiento de las instituciones básicas del Estado, a los derechos, deberes y libertades de los ciudadanos regulados en el título I de la Constitución, al régimen de las Comunidades Autónomas ni al Derecho electoral general.

II

El artículo 86 de la Constitución Española permite al Gobierno dictar decretos-leyes «en caso de extraordinaria y urgente necesidad», siempre que no afecten al ordenamiento de las instituciones básicas del Estado, a los derechos, deberes y libertades de los ciudadanos regulados en el título I de la Constitución, al régimen de las comunidades autónomas ni al Derecho electoral general. Se configura, por tanto, esta norma como un instrumento con unos contornos bien definidos en los que el juicio político de oportunidad y necesidad goza de un amplio margen, siempre que se oriente en alcanzar un resultado concreto ante una situación de urgencia ineludible.

El real decreto-ley constituye un instrumento constitucionalmente lícito, siempre que, tal y como reiteradamente ha exigido nuestro Tribunal Constitucional (sentencias 6/1983, de 4 de febrero, F. 5; 11/2002, de 17 de enero, F. 4, 137/2003, de 3 de julio, F. 3, y 189/2005, de 7 julio, F. 3; 68/2007, F. 10, y 137/2011, F. 7), el fin que justifica la legislación de urgencia sea subvenir a una situación concreta, dentro de los objetivos gubernamentales que, por razones difíciles de prever, requiere una acción normativa inmediata en un plazo más breve que el requerido por la vía ordinaria o por el procedimiento de urgencia para la tramitación parlamentaria de las leyes, máxime cuando la determinación de dicho procedimiento no depende del Gobierno.

En consecuencia, debe quedar, por tanto, acreditada «la existencia de una necesaria conexión entre la situación de urgencia definida y la medida concreta adoptada para subvenir a ella (SSTC 29/1982, de 31 de mayo, FJ 3; 182/1997, de 20 de octubre, FJ 3, y 137/2003, de 3 de julio, FJ 4)».

El Tribunal Constitucional ha declarado que esa situación de extraordinaria y urgente necesidad puede deducirse «de una pluralidad de elementos», entre ellos, «los que quedan reflejados en la exposición de motivos de la norma» (STC 6/1983, de 4 de febrero).

En este sentido, las medidas tributarias inscritas en esta norma tienen un carácter perentorio fundamentado en las siguientes razones que se pasan a exponer.

En primer lugar, la regulación del nuevo gravamen debe estar plenamente adaptada al contexto económico actual. En este punto, debe tenerse en cuenta que el nacimiento de la obligación de pago en fecha 1 de enero de 2025 obliga a la impostergable entrada en vigor de dicha adaptación.

Así, en el ámbito subjetivo del gravamen aplica la resolución de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establecen y publican, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 34 del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, de Medidas Urgentes de Intensificación de la Competencia en Mercados de Bienes y Servicios, las relaciones de operadores principales en los sectores energéticos que, en última instancia, serán los obligados al pago de la prestación.

Por otro lado, se introduce un incentivo para las inversiones estratégicas. Su regulación resulta inaplazable, por cuanto la norma prevé su aplicación a aquellas inversiones realizadas a partir de 1 de enero de 2024.

Por lo expuesto, se considera que en las medidas que se adoptan en el presente real decreto-ley concurren las circunstancias de extraordinaria y urgente necesidad que exige el artículo 86 de la Constitución Española como presupuesto habilitante para recurrir a esta figura del real decreto-ley.

Por otro lado, debe destacarse también que este real decreto-ley no afecta al ordenamiento de las instituciones básicas del Estado, a los derechos, deberes y libertades de los ciudadanos regulados en el título I de la Constitución, al régimen de las Comunidades Autónomas ni al Derecho electoral general.

Singularmente, por lo que se refiere a las medidas de carácter análogo al tributario que pudieran afectar al deber de contribuir del artículo 31 de la Constitución, el Tribunal Constitucional [SSTC 35/2017, de 1 de marzo (FJ 5.º) 100/2012, de 8 de mayo (FJ 9) 111/1983] sostiene que el sometimiento de esta materia al principio de reserva de ley (artículos 31.3 y 133.1 y 3 CE) tiene carácter relativo y no absoluto, por lo que el ámbito de regulación del decreto-ley puede penetrar en la materia tributaria siempre que se den los requisitos constitucionales del presupuesto habilitante y no afecte a las materias excluidas, que implica en definitiva la imposibilidad mediante dicho instrumento de alteración del régimen general o de los elementos esenciales de los tributos, si inciden sensiblemente en la determinación de la carga tributaria o son susceptibles de afectar así al deber general de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su riqueza mediante un sistema tributario justo.

El presente real decreto-ley contempla modificaciones concretas y vinculadas a la técnica tributaria que no suponen afectación al deber de contribución al sostenimiento de los gastos públicos previsto el artículo 31.1 de la Constitución Española, por cuanto afectan a pocos contribuyentes y muy específicos que son los que deben pagar el gravamen.

EAO — 313 zk. — 2024/12/28



ORDEN HAC/1484/2024, DE 26 DE DICIEMBRE, POR LA QUE SE APRUEBAN LOS PRECIOS MEDIOS DE VENTA APLICABLES EN LA GESTIÓN DEL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS, IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES E IMPUESTO ESPECIAL SOBRE DETERMINADOS MEDIOS DE TRANSPORTE.

El artículo 57 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, establece como uno de los medios para la comprobación de valores el de precios medios en el mercado, que se ha considerado como idóneo para la comprobación de valores de los medios privados de transporte, aprobándose para cada ejercicio una Orden Ministerial en la que se han recogido los precios en el mercado tanto de vehículos automóviles, como autocaravanas, motocicletas, embarcaciones de recreo, motos náuticas, motos eléctricas y *quads*.

En aplicación de lo anterior, la Orden de 30 de enero de 1987 aprobó los precios medios de venta utilizables como medio de comprobación, tanto en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados como en el entonces Impuesto General sobre las Sucesiones. Dichos precios medios de venta han venido siendo actualizados en los últimos años por sucesivas Órdenes de este Ministerio. La última actualización realizada se ha llevado a efecto por la Orden del Ministerio de Hacienda y Función Pública, Orden HFP/1396/2023, de 26 diciembre, en la que se establecía, como se hace en esta orden, que los precios medios de venta pudieran utilizarse como medios de comprobación del Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte.

En el mismo sentido, la Orden de 4 de julio de 2001, por la que se aprueba el modelo de declaración-liquidación que debe utilizarse en las transmisiones de determinados medios de transportes usados sujetas al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, establece que para la práctica de la liquidación se podrán tomar en cuenta los precios medios de venta establecidos anualmente en Orden Ministerial.

Para la elaboración de las tablas de modelos y precios se han utilizado las aportaciones realizadas por las asociaciones de fabricantes y vendedores de medios de transporte.

Esta orden actualiza la valoración base de motores marinos por unidad de potencia mecánica real contenida en su anexo III, y mantiene la tabla de

Singularmente, por lo que se refiere a las medidas de carácter análogo al tributario que pudieran afectar al deber de contribuir del artículo 31 de la Constitución, el Tribunal Constitucional [SSTC 35/2017, de 1 de marzo (FJ 5.º) 100/2012, de 8 de mayo (FJ 9) 111/1983] sostiene que el sometimiento de esta materia al principio de reserva de ley (artículos 31.3 y 133.1 y 3 CE) tiene carácter relativo y no absoluto, por lo que el ámbito de regulación del decreto-ley puede penetrar en la materia tributaria siempre que se den los requisitos constitucionales del presupuesto habilitante y no afecte a las materias excluidas, que implica en definitiva la imposibilidad mediante dicho instrumento de alteración del régimen general o de los elementos esenciales de los tributos, si inciden sensiblemente en la determinación de la carga tributaria o son susceptibles de afectar así al deber general de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su riqueza mediante un sistema tributario justo.

El presente real decreto-ley contempla modificaciones concretas y vinculadas a la técnica tributaria que no suponen afectación al deber de contribución al sostenimiento de los gastos públicos previsto el artículo 31.1 de la Constitución Española, por cuanto afectan a pocos contribuyentes y muy específicos que son los que deben pagar el gravamen.

BOE — N.º 313 — 28/12/2024



ORDEN HAC/1484/2024, DE 26 DE DICIEMBRE, POR LA QUE SE APRUEBAN LOS PRECIOS MEDIOS DE VENTA APLICABLES EN LA GESTIÓN DEL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS, IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES E IMPUESTO ESPECIAL SOBRE DETERMINADOS MEDIOS DE TRANSPORTE.

El artículo 57 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, establece como uno de los medios para la comprobación de valores el de precios medios en el mercado, que se ha considerado como idóneo para la comprobación de valores de los medios privados de transporte, aprobándose para cada ejercicio una Orden Ministerial en la que se han recogido los precios en el mercado tanto de vehículos automóviles, como autocaravanas, motocicletas, embarcaciones de recreo, motos náuticas, motos eléctricas y *quads*.

En aplicación de lo anterior, la Orden de 30 de enero de 1987 aprobó los precios medios de venta utilizables como medio de comprobación, tanto en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados como en el entonces Impuesto General sobre las Sucesiones. Dichos precios medios de venta han venido siendo actualizados en los últimos años por sucesivas Órdenes de este Ministerio. La última actualización realizada se ha llevado a efecto por la Orden del Ministerio de Hacienda y Función Pública, Orden HFP/1396/2023, de 26 diciembre, en la que se establecía, como se hace en esta orden, que los precios medios de venta pudieran utilizarse como medios de comprobación del Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte.

En el mismo sentido, la Orden de 4 de julio de 2001, por la que se aprueba el modelo de declaración-liquidación que debe utilizarse en las transmisiones de determinados medios de transportes usados sujetas al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, establece que para la práctica de la liquidación se podrán tomar en cuenta los precios medios de venta establecidos anualmente en Orden Ministerial.

Para la elaboración de las tablas de modelos y precios se han utilizado las aportaciones realizadas por las asociaciones de fabricantes y vendedores de medios de transporte.

Esta orden actualiza la valoración base de motores marinos por unidad de potencia mecánica real contenida en su anexo III, y mantiene la tabla de

porcentajes de depreciación contenida en el anexo IV de la Orden de 15 de diciembre de 1998 y en las órdenes sucesivas para la oportuna adecuación de los valores reflejados a la realidad del mercado del automóvil y a la depreciación que sufren los vehículos.

Como en años anteriores, se mantiene también como dato informativo e identificativo de los modelos, de acuerdo con la costumbre, la potencia de los motores en caballos de vapor (cv), por ser un dato de carácter comercial y general que sirve para identificar algunos de los modelos de automóviles, aunque no constituye en ningún caso una unidad aceptada por el Sistema Legal de Unidades de Medida (Ley 32/2014, de 22 de diciembre, de Metrología). Asimismo, se consigna, como otro elemento para diferenciar algunos modelos de automóviles, cuya denominación se mantiene a lo largo del tiempo, el periodo de su comercialización, dado que algunos vehículos, aun siendo diferentes, mantienen su misma denominación comercial durante un gran número de años. A su vez, los precios medios de los diversos tipos de motocicletas y *quads* con motores de combustión se diferencian en función del tamaño de su motor, expresado mediante los centímetros cúbicos del mismo, mientras que los precios medios de los diversos tipos de motocicletas eléctricas se diferencian en función de la potencia desarrollada por el motor expresada en Kw.

En lo que se refiere al Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte, para adecuar dicha valoración a los criterios de la Unión Europea, se mantiene la fórmula que elimina del valor de mercado, a efectos de dicho impuesto, la imposición indirecta ya soportada por el medio de transporte usado de que se trate, cuando hubiera estado previamente matriculado en el extranjero.

Por todo lo anterior procede actualizar para el año 2025 los precios medios de venta y los porcentajes aplicables a los mismos.

porcentajes de depreciación contenida en el anexo IV de la Orden de 15 de diciembre de 1998 y en las órdenes sucesivas para la oportuna adecuación de los valores reflejados a la realidad del mercado del automóvil y a la depreciación que sufren los vehículos.

Como en años anteriores, se mantiene también como dato informativo e identificativo de los modelos, de acuerdo con la costumbre, la potencia de los motores en caballos de vapor (cv), por ser un dato de carácter comercial y general que sirve para identificar algunos de los modelos de automóviles, aunque no constituye en ningún caso una unidad aceptada por el Sistema Legal de Unidades de Medida (Ley 32/2014, de 22 de diciembre, de Metrología). Asimismo, se consigna, como otro elemento para diferenciar algunos modelos de automóviles, cuya denominación se mantiene a lo largo del tiempo, el periodo de su comercialización, dado que algunos vehículos, aun siendo diferentes, mantienen su misma denominación comercial durante un gran número de años. A su vez, los precios medios de los diversos tipos de motocicletas y *quads* con motores de combustión se diferencian en función del tamaño de su motor, expresado mediante los centímetros cúbicos del mismo, mientras que los precios medios de los diversos tipos de motocicletas eléctricas se diferencian en función de la potencia desarrollada por el motor expresada en Kw.

En lo que se refiere al Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte, para adecuar dicha valoración a los criterios de la Unión Europea, se mantiene la fórmula que elimina del valor de mercado, a efectos de dicho impuesto, la imposición indirecta ya soportada por el medio de transporte usado de que se trate, cuando hubiera estado previamente matriculado en el extranjero.

Por todo lo anterior procede actualizar para el año 2025 los precios medios de venta y los porcentajes aplicables a los mismos.

EAO — 309 zk. — 2024/12/31



ORDEN HAC/1504/2024, DE 26 DE DICIEMBRE, POR LA QUE SE MODIFICA LA ORDEN DE 18 DE NOVIEMBRE DE 1999, POR LA QUE SE APRUEBA EL MODELO 194; LA ORDEN DE 7 DE AGOSTO DE 2001, POR LA QUE SE APRUEBA EL MODELO 346; LA ORDEN DE 4 DE OCTUBRE DE 2001, POR LA QUE SE APRUEBA EL MODELO 192; LA ORDEN EHA/3895/2004, DE 23 DE NOVIEMBRE, POR LA QUE SE APRUEBA EL MODELO 198; LA ORDEN EHA/3021/2007, DE 11 DE OCTUBRE, POR LA QUE APRUEBA EL MODELO 182; LA ORDEN EHA/3377/2011, DE 1 DE DICIEMBRE, POR LA QUE SE APRUEBA EL MODELO 193; LA ORDEN HFP/823/2022, DE 24 DE AGOSTO, POR LA QUE SE APRUEBA EL MODELO 345; LA ORDEN HFP/886/2023, DE 26 DE JULIO, POR LA QUE SE APRUEBA EL MODELO 721; LA ORDEN HFP/887/2023, DE 26 DE JULIO, POR LA QUE SE APRUEBA EL MODELO 172, Y SE ACTUALIZA EL CONTENIDO DE LOS ANEXOS I Y II DE LA ORDEN HAP/1695/2016, DE 25 DE OCTUBRE, POR LA QUE APRUEBA EL MODELO 289.

La efectividad de las actuaciones de asistencia, investigación y control encomendadas a la Agencia Estatal de Administración Tributaria radica, en gran medida, en la obtención de información fiscal derivada del cumplimiento de obligaciones informativas.

Con el propósito de mejorar la calidad de dicha información fiscal, cada ejercicio se actualiza la normativa relativa al suministro de información derivado de determinadas obligaciones informativas, actualización que, al igual que en ejercicios precedentes, conviene realizar, en la medida de lo posible, de manera integradora en una misma norma con la finalidad de tener una mayor garantía de conocimiento por parte de los diferentes obligados tributarios de las modificaciones que se llevan a cabo.

BOE — N.º 313 — 31/12/2024



ORDEN HAC/1504/2024, DE 26 DE DICIEMBRE, POR LA QUE SE MODIFICA LA ORDEN DE 18 DE NOVIEMBRE DE 1999, POR LA QUE SE APRUEBA EL MODELO 194; LA ORDEN DE 7 DE AGOSTO DE 2001, POR LA QUE SE APRUEBA EL MODELO 346; LA ORDEN DE 4 DE OCTUBRE DE 2001, POR LA QUE SE APRUEBA EL MODELO 192; LA ORDEN EHA/3895/2004, DE 23 DE NOVIEMBRE, POR LA QUE SE APRUEBA EL MODELO 198; LA ORDEN EHA/3021/2007, DE 11 DE OCTUBRE, POR LA QUE APRUEBA EL MODELO 182; LA ORDEN EHA/3377/2011, DE 1 DE DICIEMBRE, POR LA QUE SE APRUEBA EL MODELO 193; LA ORDEN HFP/823/2022, DE 24 DE AGOSTO, POR LA QUE SE APRUEBA EL MODELO 345; LA ORDEN HFP/886/2023, DE 26 DE JULIO, POR LA QUE SE APRUEBA EL MODELO 721; LA ORDEN HFP/887/2023, DE 26 DE JULIO, POR LA QUE SE APRUEBA EL MODELO 172, Y SE ACTUALIZA EL CONTENIDO DE LOS ANEXOS I Y II DE LA ORDEN HAP/1695/2016, DE 25 DE OCTUBRE, POR LA QUE APRUEBA EL MODELO 289.

La efectividad de las actuaciones de asistencia, investigación y control encomendadas a la Agencia Estatal de Administración Tributaria radica, en gran medida, en la obtención de información fiscal derivada del cumplimiento de obligaciones informativas.

Con el propósito de mejorar la calidad de dicha información fiscal, cada ejercicio se actualiza la normativa relativa al suministro de información derivado de determinadas obligaciones informativas, actualización que, al igual que en ejercicios precedentes, conviene realizar, en la medida de lo posible, de manera integradora en una misma norma con la finalidad de tener una mayor garantía de conocimiento por parte de los diferentes obligados tributarios de las modificaciones que se llevan a cabo.

La presente orden contiene las modificaciones normativas destinadas a actualizar convenientemente dicha información tributaria relativa a las obligaciones informativas y cuyas principales modificaciones se describen a continuación.

En primer lugar, el artículo primero modifica la Orden de 18 de noviembre de 1999, por la que se aprueba el modelo 194, del resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes correspondiente a establecimientos permanentes sobre rendimientos del capital mobiliario y rentas derivadas de la transmisión, amortización, reembolso, canje o conversión de cualquier clase de activos representativos de la captación y utilización de capitales ajenos. Los cambios que introduce consisten, por un lado, en la eliminación de cualquier forma de soporte distinta de la transmisión telemática, así como en completar el campo «Número de justificante de la declaración anterior» (posiciones 123 a 135 del registro tipo 1, registro del declarante), para incorporar la opción de «Declaración complementaria» y, por otro lado, en el registro tipo 2, registro del perceptor, en el campo «% Retención» se especifica que, en caso de que durante el año se apliquen varios porcentajes de retención, se indicará únicamente el último de ellos.

En segundo lugar, el artículo segundo modifica la Orden de 7 de agosto de 2001 por la que se aprueba el modelo 346 en euros, de declaración informativa anual de subvenciones e indemnizaciones satisfechas o abonadas por entidades públicas o privadas a agricultores o ganaderos. La modificación tiene como objetivo especificar la redacción del campo «Clave de percepción» del registro de tipo 2, registro de perceptor, de los diseños de registro del modelo, de modo que puedan declararse las subvenciones, indemnizaciones y ayudas exentas en el Impuesto sobre Sociedades y en el Impuesto sobre la Renta de los no Residentes obtenidas mediante establecimiento permanente, en particular, las reguladas en la disposición adicional tercera de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

En tercer lugar, el artículo tercero modifica la Orden de 4 de octubre de 2001 por la que se aprueba el modelo 192 de declaración informativa anual de operaciones con Letras del Tesoro. Por un lado, se introducen cambios en los diseños de registro de tipo 1, registro del declarante, consistentes, en primer lugar, en la eliminación de cualquier forma de soporte distinta de la transmisión telemática, en segundo lugar, en la incorporación de la opción de Declaración complementaria en el campo «Número identificativo de la declaración anterior» que con carácter previo solo hacía referencia a la declaración sustitutiva, y en tercer lugar, en la ampliación del número de posiciones disponibles, consiguiendo con tales cambios una mayor eficiencia en la funcionalidad de la declaración informativa.

Por otro lado, en los diseños de registro de tipo 2, registro de declarado, se actualiza la referencia normativa del campo «Código País» y del campo «Tipo de operación» y se introduce un nuevo campo titulado «Gastos de la operación», que ocupa las posiciones 163 a 175, y permite informar sobre posibles gastos incurridos en las operaciones con Letras del Tesoro, lo que implica que la declaración informativa incluya el conjunto de datos necesarios para calcular el posible rendimiento de capital mobiliario atribuible al titular de Letras del Tesoro. Asimismo, se amplían las posiciones disponibles en el registro de tipo 2, registro de declarado, en la misma línea y con la misma finalidad que el cambio previamente descrito en los diseños de registro de tipo 1, registro del declarante.

En cuarto lugar, el artículo cuarto modifica la Orden EHA/3895/2004, de 23 de noviembre, por la que se aprueba el modelo 198, de declaración anual de operaciones con activos financieros y otros valores mobiliarios. La finalidad de esta modificación es permitir la correcta declaración de la información relativa a los contratos financieros por diferencias (CFD), incorporando una serie de cambios que ayudan a su identificación. Para ello, se introduce en el campo «Clave Código» (posición 120 del registro de tipo 2, registro de

La presente orden contiene las modificaciones normativas destinadas a actualizar convenientemente dicha información tributaria relativa a las obligaciones informativas y cuyas principales modificaciones se describen a continuación.

En primer lugar, el artículo primero modifica la Orden de 18 de noviembre de 1999, por la que se aprueba el modelo 194, del resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes correspondiente a establecimientos permanentes sobre rendimientos del capital mobiliario y rentas derivadas de la transmisión, amortización, reembolso, canje o conversión de cualquier clase de activos representativos de la captación y utilización de capitales ajenos. Los cambios que introduce consisten, por un lado, en la eliminación de cualquier forma de soporte distinta de la transmisión telemática, así como en completar el campo «Número de justificante de la declaración anterior» (posiciones 123 a 135 del registro tipo 1, registro del declarante), para incorporar la opción de «Declaración complementaria» y, por otro lado, en el registro tipo 2, registro del perceptor, en el campo «% Retención» se especifica que, en caso de que durante el año se apliquen varios porcentajes de retención, se indicará únicamente el último de ellos.

En segundo lugar, el artículo segundo modifica la Orden de 7 de agosto de 2001 por la que se aprueba el modelo 346 en euros, de declaración informativa anual de subvenciones e indemnizaciones satisfechas o abonadas por entidades públicas o privadas a agricultores o ganaderos. La modificación tiene como objetivo especificar la redacción del campo «Clave de percepción» del registro de tipo 2, registro de perceptor, de los diseños de registro del modelo, de modo que puedan declararse las subvenciones, indemnizaciones y ayudas exentas en el Impuesto sobre Sociedades y en el Impuesto sobre la Renta de los no Residentes obtenidas mediante establecimiento permanente, en particular, las reguladas en la disposición adicional tercera de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

En tercer lugar, el artículo tercero modifica la Orden de 4 de octubre de 2001 por la que se aprueba el modelo 192 de declaración informativa anual de operaciones con Letras del Tesoro. Por un lado, se introducen cambios en los diseños de registro de tipo 1, registro del declarante, consistentes, en primer lugar, en la eliminación de cualquier forma de soporte distinta de la transmisión telemática, en segundo lugar, en la incorporación de la opción de Declaración complementaria en el campo «Número identificativo de la declaración anterior» que con carácter previo solo hacía referencia a la declaración sustitutiva, y en tercer lugar, en la ampliación del número de posiciones disponibles, consiguiendo con tales cambios una mayor eficiencia en la funcionalidad de la declaración informativa.

Por otro lado, en los diseños de registro de tipo 2, registro de declarado, se actualiza la referencia normativa del campo «Código País» y del campo «Tipo de operación» y se introduce un nuevo campo titulado «Gastos de la operación», que ocupa las posiciones 163 a 175, y permite informar sobre posibles gastos incurridos en las operaciones con Letras del Tesoro, lo que implica que la declaración informativa incluya el conjunto de datos necesarios para calcular el posible rendimiento de capital mobiliario atribuible al titular de Letras del Tesoro. Asimismo, se amplían las posiciones disponibles en el registro de tipo 2, registro de declarado, en la misma línea y con la misma finalidad que el cambio previamente descrito en los diseños de registro de tipo 1, registro del declarante.

En cuarto lugar, el artículo cuarto modifica la Orden EHA/3895/2004, de 23 de noviembre, por la que se aprueba el modelo 198, de declaración anual de operaciones con activos financieros y otros valores mobiliarios. La finalidad de esta modificación es permitir la correcta declaración de la información relativa a los contratos financieros por diferencias (CFD), incorporando una serie de cambios que ayudan a su identificación. Para ello, se introduce en el campo «Clave Código» (posición 120 del registro de tipo 2, registro de

declarado) el código número 5.–La identificación de los valores se realiza mediante otro tipo de códigos. Este valor solo podrá utilizarse cuando el campo «CLAVE DE VALOR» (posición 137 del registro de tipo 2) tome el valor «L. Contratos por diferencias». En consonancia, en el campo «Código emisor» (posiciones 121 a 132 del registro de tipo 2, registro de declarado), se incorpora la adición relativa al código empleado para identificar los valores cuando se haya optado por este nuevo código 5 en el campo «Clave Código».

El artículo quinto se encarga de modificar la Orden EHA/3021/2007, de 11 de octubre, por la que se aprueba el modelo 182 de declaración informativa de donativos, donaciones y aportaciones recibidas y disposiciones realizadas, con el objetivo de modificar la redacción del campo «% DE DEDUCCIÓN» (posiciones 79-83 del registro tipo 2, registro del declarado). En concreto, se actualiza el importe de la base de la deducción en consonancia con el artículo 19 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, modificado por el artículo 129.6 del Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre.

El artículo sexto modifica la Orden EHA/3377/2011, de 1 de diciembre, por la que se aprueba el modelo 193, de resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta sobre determinados rendimientos del capital mobiliario del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y sobre determinadas rentas del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, correspondientes a establecimientos permanentes. En particular, el campo «NÚMERO DE ORDEN» (posiciones 315-321 del registro de tipo 2, registro de perceptor) se configura como alfanumérico, y se concreta el contenido del campo «FECHA DE DEVENGO» (posiciones 331-338 del registro de tipo 2, registro de perceptor), refiriéndose a los rendimientos o rentas obtenidos por la participación en los fondos propios de cualquier entidad.

El artículo séptimo, como viene siendo habitual en cada ejercicio, actualiza el contenido de los anexos I y II de la orden HAP/1695/2016, de 25 de octubre, por la que se aprueba el modelo 289, de declaración informativa anual de cuentas financieras en el ámbito de la asistencia mutua.

El artículo octavo modifica la Orden HFP/823/2022, de 24 de agosto, por la que se aprueba el modelo 345 de «Declaración Informativa. Planes, fondos de pensiones y sistemas alternativos. Mutualidades de Previsión Social, Planes de Previsión Asegurados, Planes individuales de Ahorro Sistemático, Planes de Previsión Social Empresarial y Seguros de Dependencia. Declaración anual partícipes, aportaciones y contribuciones» y se establecen las condiciones y el procedimiento para su presentación. Las modificaciones introducidas afectan a los diseños de registro de tipo 2, registro de declarado, en particular, al campo «Clave» (posición 82), clave C.– Contribuciones deducibles del promotor, y al campo «Subclave» (posiciones 83-84), Subclaves a utilizar en las contribuciones correspondientes a la clave C, subclave 02. El objetivo perseguido es tratar de evitar posibles duplicidades a la hora de obtener la información sobre planes de pensiones de empleo simplificados de trabajadores por cuenta propia o autónomos previstos en el artículo 67.1, letras a) y c), del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, que únicamente deberán ser declarados por sus respectivas entidades gestoras, y no por sus promotores. Asimismo, dada la normativa sobre límites de reducción en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, prevista en el artículo 52 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, con la finalidad de que el campo «Rendimientos íntegros del trabajo no superiores a 60.000 euros» (posición 271 del registro de tipo 2, registro de declarado) deba ser informado en todo caso, se altera su estructura debiendo elegir una «X» en caso de rendimientos no superiores, o una «N», en caso contrario.

declarado) el código número 5.–La identificación de los valores se realiza mediante otro tipo de códigos. Este valor solo podrá utilizarse cuando el campo «CLAVE DE VALOR» (posición 137 del registro de tipo 2) tome el valor «L. Contratos por diferencias». En consonancia, en el campo «Código emisor» (posiciones 121 a 132 del registro de tipo 2, registro de declarado), se incorpora la adición relativa al código empleado para identificar los valores cuando se haya optado por este nuevo código 5 en el campo «Clave Código».

El artículo quinto se encarga de modificar la Orden EHA/3021/2007, de 11 de octubre, por la que se aprueba el modelo 182 de declaración informativa de donativos, donaciones y aportaciones recibidas y disposiciones realizadas, con el objetivo de modificar la redacción del campo «% DE DEDUCCIÓN» (posiciones 79-83 del registro tipo 2, registro del declarado). En concreto, se actualiza el importe de la base de la deducción en consonancia con el artículo 19 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, modificado por el artículo 129.6 del Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre.

El artículo sexto modifica la Orden EHA/3377/2011, de 1 de diciembre, por la que se aprueba el modelo 193, de resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta sobre determinados rendimientos del capital mobiliario del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y sobre determinadas rentas del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, correspondientes a establecimientos permanentes. En particular, el campo «NÚMERO DE ORDEN» (posiciones 315-321 del registro de tipo 2, registro de perceptor) se configura como alfanumérico, y se concreta el contenido del campo «FECHA DE DEVENGO» (posiciones 331-338 del registro de tipo 2, registro de perceptor), refiriéndose a los rendimientos o rentas obtenidos por la participación en los fondos propios de cualquier entidad.

El artículo séptimo, como viene siendo habitual en cada ejercicio, actualiza el contenido de los anexos I y II de la orden HAP/1695/2016, de 25 de octubre, por la que se aprueba el modelo 289, de declaración informativa anual de cuentas financieras en el ámbito de la asistencia mutua.

El artículo octavo modifica la Orden HFP/823/2022, de 24 de agosto, por la que se aprueba el modelo 345 de «Declaración Informativa. Planes, fondos de pensiones y sistemas alternativos. Mutualidades de Previsión Social, Planes de Previsión Asegurados, Planes individuales de Ahorro Sistemático, Planes de Previsión Social Empresarial y Seguros de Dependencia. Declaración anual partícipes, aportaciones y contribuciones» y se establecen las condiciones y el procedimiento para su presentación. Las modificaciones introducidas afectan a los diseños de registro de tipo 2, registro de declarado, en particular, al campo «Clave» (posición 82), clave C.– Contribuciones deducibles del promotor, y al campo «Subclave» (posiciones 83-84), Subclaves a utilizar en las contribuciones correspondientes a la clave C, subclave 02. El objetivo perseguido es tratar de evitar posibles duplicidades a la hora de obtener la información sobre planes de pensiones de empleo simplificados de trabajadores por cuenta propia o autónomos previstos en el artículo 67.1, letras a) y c), del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, que únicamente deberán ser declarados por sus respectivas entidades gestoras, y no por sus promotores. Asimismo, dada la normativa sobre límites de reducción en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, prevista en el artículo 52 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, con la finalidad de que el campo «Rendimientos íntegros del trabajo no superiores a 60.000 euros» (posición 271 del registro de tipo 2, registro de declarado) deba ser informado en todo caso, se altera su estructura debiendo elegir una «X» en caso de rendimientos no superiores, o una «N», en caso contrario.

Por último, los artículos noveno y décimo vienen a modificar los anexos de la Orden HFP/886/2023, de 26 de julio, por la que se aprueba el modelo 721 «Declaración informativa sobre monedas virtuales situadas en el extranjero», y se establecen las condiciones y el procedimiento para su presentación, y de la Orden HFP/887/2023, de 26 de julio, por la que se aprueban el modelo 172 «Declaración informativa sobre saldos en monedas virtuales» y el modelo 173 «Declaración informativa sobre operaciones con monedas virtuales», y se establecen las condiciones y el procedimiento para su presentación, respectivamente, para ampliar el número de posiciones decimales del campo «ValorMoneda».

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la elaboración de esta orden se ha efectuado de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia.

Se cumplen los principios de necesidad y eficacia por ser desarrollo de la norma reglamentaria y el instrumento adecuado para dicho desarrollo.

Se cumple también el principio de proporcionalidad al contener la regulación necesaria para conseguir los objetivos que justifican su aprobación.

Respecto al principio de seguridad jurídica, se ha garantizado la coherencia del texto con el resto del ordenamiento jurídico nacional, generando un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre que facilita su conocimiento y comprensión y, en consecuencia, la actuación y toma de decisiones de los diferentes sujetos afectados sin introducción de cargas administrativas innecesarias.

El principio de transparencia, sin perjuicio de su publicación oficial en el «Boletín Oficial del Estado», se ha garantizado mediante la publicación del proyecto de orden, así como de su Memoria de Análisis de Impacto Normativo, en el portal web del Ministerio de Hacienda, a efectos de que pudieran ser conocidos dichos textos en el trámite de audiencia e información pública por todos los ciudadanos.

Por último, en relación con el principio de eficiencia se ha procurado que la norma genere las menores cargas administrativas para los ciudadanos, así como los menores costes indirectos, fomentando el uso racional de los recursos públicos y el pleno respeto a los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

Por todo lo anterior, en ejercicio de la habilitación establecida con carácter general en el apartado 2 del artículo 30 y en el artículo 117 del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, y de las otorgadas con carácter específico en los artículos 37 bis, 39 bis, 42, 42 quater, 52 y 53 del mismo texto, 69, 71 y 108 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo; 68 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por Real Decreto 634/2015, de 10 de julio; 15 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto 1776/2004, de 30 de julio y por el artículo 4 del Real Decreto 1021/2015, de 13 de noviembre, por el que se establece la obligación de identificar la residencia fiscal de las personas que ostenten la titularidad o el control de determinadas cuentas financieras y de informar acerca de las mismas en el ámbito de la asistencia mutua, es necesario proceder a la aprobación de una nueva orden de modificación de las declaraciones informativas relativas a los modelos 194, 346, 192, 198,182, 193, 289, 345, 721 y 172.

Por último, los artículos noveno y décimo vienen a modificar los anexos de la Orden HFP/886/2023, de 26 de julio, por la que se aprueba el modelo 721 «Declaración informativa sobre monedas virtuales situadas en el extranjero», y se establecen las condiciones y el procedimiento para su presentación, y de la Orden HFP/887/2023, de 26 de julio, por la que se aprueban el modelo 172 «Declaración informativa sobre saldos en monedas virtuales» y el modelo 173 «Declaración informativa sobre operaciones con monedas virtuales», y se establecen las condiciones y el procedimiento para su presentación, respectivamente, para ampliar el número de posiciones decimales del campo «ValorMoneda».

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la elaboración de esta orden se ha efectuado de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia.

Se cumplen los principios de necesidad y eficacia por ser desarrollo de la norma reglamentaria y el instrumento adecuado para dicho desarrollo.

Se cumple también el principio de proporcionalidad al contener la regulación necesaria para conseguir los objetivos que justifican su aprobación.

Respecto al principio de seguridad jurídica, se ha garantizado la coherencia del texto con el resto del ordenamiento jurídico nacional, generando un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre que facilita su conocimiento y comprensión y, en consecuencia, la actuación y toma de decisiones de los diferentes sujetos afectados sin introducción de cargas administrativas innecesarias.

El principio de transparencia, sin perjuicio de su publicación oficial en el «Boletín Oficial del Estado», se ha garantizado mediante la publicación del proyecto de orden, así como de su Memoria de Análisis de Impacto Normativo, en el portal web del Ministerio de Hacienda, a efectos de que pudieran ser conocidos dichos textos en el trámite de audiencia e información pública por todos los ciudadanos.

Por último, en relación con el principio de eficiencia se ha procurado que la norma genere las menores cargas administrativas para los ciudadanos, así como los menores costes indirectos, fomentando el uso racional de los recursos públicos y el pleno respeto a los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

Por todo lo anterior, en ejercicio de la habilitación establecida con carácter general en el apartado 2 del artículo 30 y en el artículo 117 del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, y de las otorgadas con carácter específico en los artículos 37 bis, 39 bis, 42, 42 quater, 52 y 53 del mismo texto, 69, 71 y 108 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo; 68 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por Real Decreto 634/2015, de 10 de julio; 15 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto 1776/2004, de 30 de julio y por el artículo 4 del Real Decreto 1021/2015, de 13 de noviembre, por el que se establece la obligación de identificar la residencia fiscal de las personas que ostenten la titularidad o el control de determinadas cuentas financieras y de informar acerca de las mismas en el ámbito de la asistencia mutua, es necesario proceder a la aprobación de una nueva orden de modificación de las declaraciones informativas relativas a los modelos 194, 346, 192, 198,182, 193, 289, 345, 721 y 172.

EAO — 309 zk. — 2024/12/31



ORDEN HAC/1505/2024, DE 26 DE DICIEMBRE, POR LA QUE SE MODIFICA LA ORDEN HAC/998/2019, DE 23 DE SEPTIEMBRE, POR LA QUE SE REGULA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE LLEVANZA DE LA CONTABILIDAD DE LOS PRODUCTOS OBJETO DE LOS IMPUESTOS ESPECIALES DE FABRICACIÓN.

El artículo 50 del Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio, dispone que los titulares de los establecimientos afectados por la normativa de los Impuestos Especiales deberán llevar una contabilidad de los productos objeto de dichos impuestos, así como en su caso, de las materias primas necesarias para obtenerlos.

El cumplimiento de la obligación de llevanza de la contabilidad se realizará mediante los libros contables, y con arreglo a los plazos y condiciones que establezca el Ministro de Hacienda.

Conforme a lo previsto en el citado artículo, en el caso de fábricas, depósitos fiscales, depósitos de recepción, almacenes fiscales y fábricas de vinagre, el cumplimiento de la obligación de llevanza de la contabilidad de los Impuestos Especiales de fabricación se realizará mediante un sistema contable en soporte informático, a través de la Sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, con el suministro electrónico de los asientos contables en la referida Sede.

Este suministro electrónico de los asientos contables podrá realizarse a través de servicios web o utilizando el formulario electrónico publicado en la Sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, todo ello conforme al procedimiento y en los plazos y condiciones que se aprueben por el Ministro de Hacienda.

En cumplimiento de lo anterior, la Orden HAC/998/2019, de 23 de septiembre, por la que se regula el cumplimiento de la obligación de llevanza de la contabilidad de los productos objeto de los Impuestos Especiales de Fabricación, procedió a desarrollar lo dispuesto en el artículo 50 del Reglamento de los Impuestos Especiales, estableciendo los libros contables y el plazo y contenido de los asientos contables para el cumplimiento de la obligación contable con relación a los Impuestos Especiales de fabricación, así como las especificaciones normativas y técnicas que desarrollan la llevanza de los libros registro de los Impuestos Especiales de fabricación a través de la Sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria y los términos para el cumplimiento de las obligaciones contables desde el 1 de enero de 2020.

Una vez implantada de forma generalizada la llevanza de la contabilidad de los productos objeto de los Impuestos Especiales de fabricación a través de la Sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, resulta necesario modificar algunos aspectos de este sistema, para avanzar hacia un sistema basado en una contabilidad por ejercicios contables, en la que el suministro de los asientos contables esté vinculado al ejercicio contable en que se produce el movimiento, la operación o el proceso.

Para ello se define el ejercicio contable, que coincide con el año natural, y se prevé la realización de las comunicaciones de apertura y cierre de cada ejercicio contable a través de la Sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria y el suministro de asientos contables de los ejercicios contables respecto de los cuales no se haya comunicado el cierre.

Por otra parte, la contabilidad de los productos objeto de los Impuestos Especiales de fabricación debe reflejar la imagen fiel de las existencias de los productos y materias primas en el establecimiento, resultando esencial tanto

BOE — N.º 313 — 31/12/2024



ORDEN HAC/1505/2024, DE 26 DE DICIEMBRE, POR LA QUE SE MODIFICA LA ORDEN HAC/998/2019, DE 23 DE SEPTIEMBRE, POR LA QUE SE REGULA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE LLEVANZA DE LA CONTABILIDAD DE LOS PRODUCTOS OBJETO DE LOS IMPUESTOS ESPECIALES DE FABRICACIÓN.

El artículo 50 del Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio, dispone que los titulares de los establecimientos afectados por la normativa de los Impuestos Especiales deberán llevar una contabilidad de los productos objeto de dichos impuestos, así como en su caso, de las materias primas necesarias para obtenerlos.

El cumplimiento de la obligación de llevanza de la contabilidad se realizará mediante los libros contables, y con arreglo a los plazos y condiciones que establezca el Ministro de Hacienda.

Conforme a lo previsto en el citado artículo, en el caso de fábricas, depósitos fiscales, depósitos de recepción, almacenes fiscales y fábricas de vinagre, el cumplimiento de la obligación de llevanza de la contabilidad de los Impuestos Especiales de fabricación se realizará mediante un sistema contable en soporte informático, a través de la Sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, con el suministro electrónico de los asientos contables en la referida Sede.

Este suministro electrónico de los asientos contables podrá realizarse a través de servicios web o utilizando el formulario electrónico publicado en la Sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, todo ello conforme al procedimiento y en los plazos y condiciones que se aprueben por el Ministro de Hacienda.

En cumplimiento de lo anterior, la Orden HAC/998/2019, de 23 de septiembre, por la que se regula el cumplimiento de la obligación de llevanza de la contabilidad de los productos objeto de los Impuestos Especiales de Fabricación, procedió a desarrollar lo dispuesto en el artículo 50 del Reglamento de los Impuestos Especiales, estableciendo los libros contables y el plazo y contenido de los asientos contables para el cumplimiento de la obligación contable con relación a los Impuestos Especiales de fabricación, así como las especificaciones normativas y técnicas que desarrollan la llevanza de los libros registro de los Impuestos Especiales de fabricación a través de la Sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria y los términos para el cumplimiento de las obligaciones contables desde el 1 de enero de 2020.

Una vez implantada de forma generalizada la llevanza de la contabilidad de los productos objeto de los Impuestos Especiales de fabricación a través de la Sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, resulta necesario modificar algunos aspectos de este sistema, para avanzar hacia un sistema basado en una contabilidad por ejercicios contables, en la que el suministro de los asientos contables esté vinculado al ejercicio contable en que se produce el movimiento, la operación o el proceso.

Para ello se define el ejercicio contable, que coincide con el año natural, y se prevé la realización de las comunicaciones de apertura y cierre de cada ejercicio contable a través de la Sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria y el suministro de asientos contables de los ejercicios contables respecto de los cuales no se haya comunicado el cierre.

Por otra parte, la contabilidad de los productos objeto de los Impuestos Especiales de fabricación debe reflejar la imagen fiel de las existencias de los productos y materias primas en el establecimiento, resultando esencial tanto

para los sujetos obligados a su llevanza como para la Administración Tributaria que la información de las existencias deducidas de los asientos contables sea uniforme y exacta. Para ello, es fundamental que los productos objeto de los asientos contables sean correctamente identificados a través de los campos de asientos definidos y que, una vez identificado un producto, todos los asientos contables relativos al mismo utilicen los mismos campos de identificación.

Por ello, en esta orden se especifican los campos de los asientos contables que deben ser considerados a efectos de la correcta y precisa identificación de los productos en la contabilidad y se establecen unos criterios básicos para llevar a cabo dicha identificación a efectos contables, de forma que sea posible obtener una información de las existencias completa, uniforme y útil.

Con el fin de facilitar el cumplimiento de sus obligaciones contables a los pequeños elaboradores de vino y bebidas fermentadas y de productos intermedios, se introduce una nueva disposición adicional por la que se admite que los establecimientos autorizados como elaboradores de bebidas alcohólicas que únicamente obtengan productos incluidos en el ámbito objetivo del Impuesto sobre el Vino y Bebidas Fermentadas y del Impuesto sobre Productos Intermedios, puedan ser autorizados por la oficina gestora para suministrar sus asientos contables en los plazos ampliados previstos para elaboradores de vino y para pequeños elaboradores de productos intermedios.

Asimismo, con la finalidad de facilitar el cumplimiento de sus obligaciones contables a los establecimientos autorizados como fábricas de vinagre, y teniendo en cuenta que el vinagre no es un producto objeto de los Impuestos Especiales de fabricación, pero que se obtiene a partir de materias primas alcohólicas que sí están sujetas a estos impuestos, se introduce una nueva disposición adicional que simplifica el suministro de asientos contables correspondientes a las operaciones de elaboración de vinagre.

Por otra parte, se modifica el anexo de la Orden HAC/998/2019, de 23 de septiembre, incluyendo en el mismo el contenido de las comunicaciones de apertura y de cierre del ejercicio contable, algunas mejoras en el contenido de los asientos contables, y un nuevo sistema y plazos para la anulación de asientos contables que hayan sido suministrados a través de la Sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

Finalmente, se establece en el nuevo anexo la información de las existencias contables derivada de los asientos suministrados que la Agencia Estatal de Administración Tributaria facilitará a los titulares de los establecimientos, referidas a cada uno de los productos y materias primas, identificados conforme a los criterios y campos previstos en la orden.

para los sujetos obligados a su llevanza como para la Administración Tributaria que la información de las existencias deducidas de los asientos contables sea uniforme y exacta. Para ello, es fundamental que los productos objeto de los asientos contables sean correctamente identificados a través de los campos de asientos definidos y que, una vez identificado un producto, todos los asientos contables relativos al mismo utilicen los mismos campos de identificación.

Por ello, en esta orden se especifican los campos de los asientos contables que deben ser considerados a efectos de la correcta y precisa identificación de los productos en la contabilidad y se establecen unos criterios básicos para llevar a cabo dicha identificación a efectos contables, de forma que sea posible obtener una información de las existencias completa, uniforme y útil.

Con el fin de facilitar el cumplimiento de sus obligaciones contables a los pequeños elaboradores de vino y bebidas fermentadas y de productos intermedios, se introduce una nueva disposición adicional por la que se admite que los establecimientos autorizados como elaboradores de bebidas alcohólicas que únicamente obtengan productos incluidos en el ámbito objetivo del Impuesto sobre el Vino y Bebidas Fermentadas y del Impuesto sobre Productos Intermedios, puedan ser autorizados por la oficina gestora para suministrar sus asientos contables en los plazos ampliados previstos para elaboradores de vino y para pequeños elaboradores de productos intermedios.

Asimismo, con la finalidad de facilitar el cumplimiento de sus obligaciones contables a los establecimientos autorizados como fábricas de vinagre, y teniendo en cuenta que el vinagre no es un producto objeto de los Impuestos Especiales de fabricación, pero que se obtiene a partir de materias primas alcohólicas que sí están sujetas a estos impuestos, se introduce una nueva disposición adicional que simplifica el suministro de asientos contables correspondientes a las operaciones de elaboración de vinagre.

Por otra parte, se modifica el anexo de la Orden HAC/998/2019, de 23 de septiembre, incluyendo en el mismo el contenido de las comunicaciones de apertura y de cierre del ejercicio contable, algunas mejoras en el contenido de los asientos contables, y un nuevo sistema y plazos para la anulación de asientos contables que hayan sido suministrados a través de la Sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

Finalmente, se establece en el nuevo anexo la información de las existencias contables derivada de los asientos suministrados que la Agencia Estatal de Administración Tributaria facilitará a los titulares de los establecimientos, referidas a cada uno de los productos y materias primas, identificados conforme a los criterios y campos previstos en la orden.